

BIBLIOTECA

DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Estante n.º

Tabla

Número

8-121-1a

Sign. mod, 437

Papeles contenidos en este tomo

- 1^o Defensa del Ayuntamiento de la Universidad de Salamanca contra la Defensa jurídica del Dec. D. Fr. Andrés de Castro de Almagro de la Cancillería.
- 2^o Representación de la Universidad de Salamanca al Consejo de Castilla, pidiendo que los Colegios regulares de los Colegios interponer a ella, concuerden a los los lecciones de los Catedráticos.
- 3^o El Colegio Real de la Compañía de Jesús de la Ciudad de Salamanca en la Universidad sobre sus papeles.
- 4^o El mismo en la misma sobre leer en el Colegio a los estudiantes que quisiere inscribirse.
- 5^o Defensa jurídica del Decano legal hecho sobre la usurpación para el Rector de Salamanca de el Catedrático de Decano de la Universidad de Salamanca.
- 6^o Reflexiones sobre la consulta del Consejo a S. M. sobre la Dependencia de la Universidad con el Arzobispado de Salamanca y la obediencia al Rey.
- 7^o La Universidad de Salamanca en Defensa de su Tribunal de Honor y Reputación del Consejo.
- 8^o Suma acordada por la Universidad de Salamanca para una causa de no de 19 de Junio de 1736.
- 9^o Decreto del E. laingno de 30 de Enero de 1686.
- 10^a Suma sobre el mismo a los datos que a la Universidad concierne en Conciliaria manuscrita.
- 11^a Razones que concuerden que ningún graduado de la Universidad, ponga papeles y libros que tengan averse papel.
- 12^a Concordia entre la Universidad y el Colegio de S. Bartolomé hecha año 1550.
- 13^a Y una a los señores Duques y conde sobre la compra de unos el año del mismo y el otro de mayo.
- 14^a Junta de manifestación de los libros más raros que se hallan en la Universidad de Salamanca.
- 15^a Copia del planx mediano presentado a la Universidad en 20 de Septiembre de 1765: según varios casos y representaciones.
- 16^a Real cédula de S. M. y S. N. al Consejo sobre reforma del Colegio del Obispo.

B. 402

LA UNIVERSIDAD
DE SALAMANCA

POR SU HONOR, POR EL DE SUS LEYES, PRERROGATIVAS,
y Grados, por el de sus mas zelosos, y dignos Hijos, y por el de su
Manifiesto contra la Defensa Juridica de el Doctor Don
Amador Merino de Malaguilla
su Cancelario.



MUCHOS avrán estrañado, y condenado tambien algunos nuestro silencio por tanto tiempo, despues que el Doctor Don Amador Merino de Malaguilla nuestro Cancelario en su *Defensa Juridica*, contra nuestro proceder, y contra nuestro *Manifiesto*, nos tiro tan raiamente al honor, en puntos, en que no puede diisimular una Universidad de tanto respeto en España, y tan justamente celebrada, y atendida de todas las Naciones estrañeras: porque si eramos tanto, como grita la *Defensa*, fue mucha torpeza en una Comunidad à quien no debe excusar la ignorancia, que es el lunar mas feo de una Universidad. Si no eramos; ò es no ya paciencia, sino estepidez muy reprehensible el no darnos por entendidos de la ofensa, necessitando tanto de la reputacion para atender à la enseñanza publica; ò es imposibilidad vergonzosa el no rebatir los golpes, y los insultos de la injuria. Ni parece, que pueda disculparnos, el estar la *Defensa* compuesta de falsedades, è impuñuras, porque la mentira, que corre un solo dia, fue e causar daños irremparables. Sin embargo su hecho cuerdamente la Universidad en aver callado por todo este tiempo, reprimiendo sus justos sentimientos, y aguardando mejor oportunidad para explicarlos. Son muy notorias sus repetidas instancias por el mas prompto expediente de esta causa, lidiando cada dia con nuevos embrosos, ocasionados ya por las occurrencias de otros negocios en el Consejo Real, ya por las grandes mudanças, que ha avido en el Gobierno, ya tambien por el poder de los que se avian campeñado en que se sepultasse de el todo; y no era razon que la Universidad diese con nuevo escrito pretexto, ni aun aparente à una dilacion tan perjudicial para sus intereses, como cootrarria al bien publico, à sus deseos, y à sus esfuerzos: Por esto se contentó por entonces con dar à luz aquel breve resámen de parte de las falsedades, que se hallavan en el *libro de la Defensa*; esperando de la equidad, y buen jayzio de los que la leyessen, que à vista de ellas no les avia de merecer tanta fee sobre el *Debito*, que la huviesen de creer sobre su palabra, y sin reconocer en sus fuentes los Textos, y las Doctrinas que en ella se exhiben, ò truncados, ò adulterados, ò tan distantes, que ni aun tirados con maromas vienen al assunto, que se disputa. Y aunque no es facil de decidir, qual sea mas de admirar el valor para desfigurar tanto unos hechos tan publicos, que tuvieron por testigo à toda una Ciudad, donde lo Docto, lo Noble, y lo piadoso por mucho, passà à ser Vulgo, ò la animosidad para invertir, y adulterar las Leyes, y las Doctrinas para hazerlas dezir lo contrario de lo que en ellas se decide, y defiende, no pudiendose ignorar, que el papel avia de llegar à manos de los que saben manejar, y entender los libros, ò el artificio para disponer, y acomodar los discursos, de modo, que pudriesen alucinar

à los que leen con menos pausa, que afición este genero de escritos, ò son poco diestros en distinguir el uso de el oropel, y debe no obstante mucho la Univeridad al Maestro Escobedo y a la *defensa*, pues en averle valido de armas tan falsas, y negras, ha dado al publico un testimonio claro, de que no avia otras, y de la verdad, y de la justificación, con que ha procedido la Univeridad, y de la solidez de su *Manifiesto*.

2 Pero, porque ni todos tienen los libros necesarios, para formar tan provechoso estudio, ni inteligencia para hazer crisis, ni fortaleza para decir lo que sienten, y oír lo que por la benignidad del Rey Nuestro Señor es en la causa en terminos de que sin peligro de mas dilaciones, pueda darla a luz una entera satisfacción, que destaga las sombras, con que se ha pretendido oscurecer el buen nombre de tan celebrada Univeridad, y un autentico testimonio de que todavía no ha degenerado de lo que solia ser, sería muy culpable si dilatar por mas tiempo este escrito, en que se aclara la verdad, y se aclara la justicia de la Univeridad contra lo mucho, que la impone *le desusa jurídica* de El Caxecarjua Ahorramos aquella multitud de citas, que suelen hazer ensadofa la letra de semejantes papeles, porque hallamos claro nuestro derecho, y nuestro desagravio en los mismos instrumentos, que exhibe la *Defensa* para *le impugnación* pero no hemos podido conseguir toda la deseada brevedad, y concisión: por mas que hemos buido de digresiones improprias, por ser tantas, y tan diversas las materias, que se tocan, y por aver juzgado por menos inconveniente la dilación, que la obsequidad. Usamos de un estilo llano, pero proprio, y qual se suele observar en las Apologias, porque hablamos, para que nos criticen, y makina, mas tanto en encomendando nuestro Patron el Maximo de los Doctores D. Geronymo Lopez, *ut intelligat*. La verdad no necesita de otra gala, que su misma claridad, para que agrade, y sea bien vista, sino es de aquellos ojos tan flacos, que se ofenden de la luz: Quodensic, pues, para la mentira los colores de aquella artificiosa rethorica, cuyas artes todas se reducen à encubrir, y à desfigurar la realidad: Solo pretendemos, *1.º capitulo* (palabras fon de Arnobio, lib. 1. contra gentes, que nos vienen muy ajulladas) *ut meo iuste Sermonis calumniosos à folvere criminationes. Nam, aut illi sibi videantur, popularibus aut verba deprobant, magnum silencia dicere: aut si nos talibus continuerimus à litibus, et manifeste causam patenti: inspectam legatur opinio istius meritum. Et hoc, quod dicitur, quale sit, statimque omnium testimonium studio, quibus obsecrari rerum contemplatio solet, an sit illud, quod dicitur verum, momentorum parito examinatione pendamus.*

REFLEXION

SOBRE EL EXORDIO DE LA DEFENSA JURIDICA.

EMpieza la *Defensa* recomendando la verdad, que se ve tan maltratada de ella misma, y ponderando excessos de acerbidad inmoderada en las voces, con que se explica el *Manifiesto* de la Univeridad: pero qualquiera que tuviese noticia de los muchos ultrages que la Univeridad padecio, le admirara de su moderacion, y echará menos en la *Defensa* mucha templança, habiandose con toda una Univeridad de Salamanca, sin que pueda ser disculpa la afectada ignorancia de que es ella la que en el *Manifiesto* explica su justo dolor. Se quiere persuadir, que se escribe por la precisa obligacion de bolver por el honor, y por las regalías de la Jurisdicción, y de la Dignidad. Esto mismo sonava por fuera la resolución de Nabucodonosor, quando solo porque los Pueblos, y Provincias mas libres de su dominio, y entre ellos el escogido Pueblo de Babilonia, no le quisieron rendir à las injustas pretensiones de su ambición, les publicó la guerra mas sangrienta: *Urbem est urbem in domo Nabucodonosor Regis, ut defenderet se: Judith, cap. 2.* pero en la realidad era muy otro el intento que se avia tenido presente en su Gabinete, donde hizo pateore todo su animo à sus parciales: *Paganique omnes majores... Et habitis cum eis auxilium consilium, donec cogitationes suas in se esse, ut omnem terram sui subjugaret imperio.* Elle es el centro à que tiran todas las lineas de la *Defensa*, que con tan espectacular nombre es una decretada invasión de las Jurisdicciones Ordinarias de el Rector, y de el Juez de Rentas, aun para los achos contentiosos en las causas que privativamente les tocan, y de la superioridad abusiva que tiene la Univeridad en todo lo economico: el fin de esta llamada *Defensa* es dominarla despoticamente despojandola de todas sus prerrogativas. Se reprehende al *Manifiesto*, porque usa para convencer à la Univeridad, ò à sus Hijos, de las voces, de que se valio una nueva Potestad de Egipto, para

para conqñtar los animos de los Gitanos contra el escogido Pueblo de Israel, sin reparar, ò sin querer entender, que el Manifiesto pone estas palabras en boca de la presente conjuracion contra la Universidad, que se responde a ellas exortandolos, y animandolos a sus Hijos con las de Daniel, y con las de el Eclesiastico: Estraña, que la Universidad llame *barbarica*, y *tormenta* a la perfeccion, que padece, y que quiera todas las compasiones para si, sin dexar alguna para el Maestro-Escuela; y queriendo tambien quedarle, no halló otras voces, que las de un injusto Porriaguador. Trahe contra el Juez de Rentas unas palabras de lasias, ò abunda de ellas por solo el sonido de una voz, y no advierte, que se acomodan con mas propriedad a su suelta expedicion en el eticamiento de la Casa de esse Juez, y de la algazara, con que sus Ministros llevaron por las calles faxulhajas, y que aluden a las anguillas, à que reduccion a la Ciudad de Veracruz las determinaciones, que se tomaron contra todo derecho, por Nabucodonosor, y sus Mayores Confiidentes, en aquel su secreto Consejo, ò Mysterio de iniquidad.

PROPONE LA DEFENSA EL HECHO DE EL TODO ADULTERADO,
y lleno de falsedades.

Comiença la Narracion de el Hecho, que por ser el fundamento todo, en que ha de estrivir el derecho, se debia referir con la mas escrupulosa fidelidad, haziendo una traycion à una confianza de el Doctor Don Franciscò Duesas, de el Orden de Calatrava, y Cathedra de Prima mas antiguo de Canones, y levantando muchos testimonios à su conserbacion: el qual en relacion por escrito, y jurada tiene declarado, y que no avia hablado al Maestro-Escuela à instancias de los otros Graduados, ni de confesion suya, sino en solo su nombre; que no le pidió, que declarasse, que avia perdido el residuo el Cathedratico de Decreto, si solo le propuso las fuertes razones, que avia de avatsele pasado el termino, y que convendria juntar un Claustro, (à quien, y no al Maestro-Escuela pertenece esto) en que se decidiese este punto, para precaver por este medio el azar, à que estava expuesto el referido Cathedratico, si entrava en examen: que el Maestro-Escuela no traxo raxon alguna, ni exemplar contra esta propuesta, antes dixo, que en su dictamen era tan claro, como la luz de el dia, que estava ya vaca la Cathedra, y devengado el residuo, y que si los interesados lo pidiesen ante él, mandaria al Mayor domo, que entregasse à cada uno su comingente dentro de 24. horas. Añade en el mismo num. (que es el 4.) que los Examinadores dentro de la Capilla hablaron con el Maestro-Escuela, *suponiendo corrrente la aprobacion*, lo que ellos deponen con juramento ser falso, como tambien lo es en cierto modo, el que no huviese mas parte en la reprobacion, que la de el testigo, pues algo pudo influir en ella el concepto, que hizo de la Lleccion, y le propalo, sin ser preguntado.

En el num. 5. se afirma, que se estrañó la reprobacion, y que corrieron voces, que persuadian animo antecedente de reprobarle: la estrañeza solo fue de los que quisieran, que fuesen aprobados los indignos, igualmente que los dignos; y las fudiclosas voces de estos, que debiera aver atajado el Maestro-Escuela, que dixo repetidas vezes ser muy injuriosas, solo persuaden su misma injusticia. Pretendieron va con unos, va con otros, que se le aprobase no obstante su conocida costedad; y porque se les respondió christianamente, se quiere persuadir conjuracion, lo que era precio dictamen de una ajustada conciencia. Se dice, que de orden de el Señor Governador de el Consejo remitió informe de lo sucedido en la Capilla, el qual leído en el Consejo, se dize para otro dia la resolucion, para hazer argumento de aqui, que estava la causa pendiente en aquel Supremo Tribunal, que antes parece la dexó à la providencia, y à las leyes de la Universidad, pues ni entonces, ni despues, en tanto tiempo, como pasó, hasta que la Universidad dió cumplimiento à sus Estatutos proveyó cosa alguna el Consejo, ni en el Memorial ajustado se halla sena alguna, de que huviese entendido en esta causa hasta entrado Noviembre. Es falso, que en el Claustro de 19. se dieste cuenta de la reparticion de otros residuos, callando la de estos; pues de ningunos se habló en aquel Claustro, como copia por él mismo, y por quanto asistieron en él ni es crehible, que el Maestro-Escuela no rapiesse de esta reparticion, hasta el dia 23. pues se sabe que quepiendo un Colegio al aviso à los Contadores, que los estava azedando, por si la hazian, para tener ocasion de mortificarlos, y creyendo en este pleyto à la Universidad se le embarazaron otros y un confidente del Maestro-Escuela solicitó referendamente en el Claustro de 19. que no se echasse esta especie, así el no pedir el testimonio hasta el dia 23. que era de correo, y no notificar el Mayor domo el auto de embargo hasta las 9. de la noche, fue cautela precaucion, para que no se entendiesen sus operaciones, y un claro argumento de

de la falta de *lisura*, y *fidelidad*, con que trata à la Universidad su Maestro-Escuela; tan fingidos, y simulados son los motivos, que se proponen en el num. 6. para un auto, que se quiere persuadir obsequio de la Universidad, siendo la mas grave injuria, y la raiz de todos estos disturbios. Se fingió en este num. 6. que los Graduados sabian, que avia informado sobre la reprobacion, quando antes estarian en la persuasion contraria, pues aviendoles ofrecido, que los avisaria, y que tambien les enseñaria el informe, no les dió cuenta hasta que lo dixo en el Claustro de 29. Confiesa, que *afió* el hecho de los Contadores, pero calla la fealdad, de aver empezado à hablar en tan grave Congreso, sin pedir venia al que presidia, contraviniendo à muchos Estatutos, con un ayre dominante, y amenazando con el Consejo todo, como si este Sabio Senado huvie de castigar la observancia de las leyes: calla, que el mismo confesó, que en su dictamen estava vacia la Cathedra; que se le evidenciò con la Constitucion 22. y con su perenne practica, que se avia entrometido en lo que es fuera de su jurisdiccion; que saltó à la debida cortesia en dar el auto de embargo sin avisar primero à los Contadores, siendo el Claustro de Contadores independiente de el todo de el Maestro-Escuela, sin que tenga voto en el, como consta de el tir. 50. §. 1. y asisiendo en el el Juez de Rentas, no solo con voto, como el Rector, y Contadores Diputados de la Universidad, para la decission de las dudas occurrentes en las cuentas, sino tambien como unico Juez, que manda executar lo que resulta de ellas, no ay *elijo*, ni *razon* de dar aviso de lo que alli se refuse (como ni de lo que se decretara en los demas Claustros) al Maestro-Escuela, sino en quanto algunas dudas de la Contaduria se debuelven al Claustro de Diputados, à donde puede, y debe concurrir el Cancelario, y sino concurre, tampoco se le da parte. Calla, que se le reconvinò con la Provision, que prohibe su asistencia en semejantes Claustros, y no la quiso obedecer: que aun advertido de ser contra Estatuto, insistió, mandando al Secretario, que estuviere atento à las expresiones de todos, para darle testimonio de ellas, con el fin de aterrarias, y quitarles la libertad tan necesaria en los que votan, y tan recomendada en los Estatutos: Calla, que la Universidad ofreció mantener el deposito, como se repudió el auto, que era el unico medio de la paz, y porque lo era, no se admitió pretellarado, que se avia dado cuenta al Consejo, como si se opusiera mas al Consejo esta repolicion amigable, que la juridica, que se ofrecia, y se fingió, que la querian muchos, quando no hubo sino uno, que la consintiese; ni se podia consentir, sino es abandonando el derecho claro de la Universidad, y si era remedio, para esto la protesta, que se insinúa, pudo el Maestro-Escuela, valerse igualmente de este remedio, reponiendo con esta sin peticion alguna juridica de la Universidad. No es difícil conocer, quienes procedian con sinceridad, y quienes sin ella, y por otros intereses, que bastantemente se traslucen. No puede dexar de ser tenacidad el pensar, que se reconocio, ser necesario para la reparticion, el que precediese la vacante, quando en el mismo Claustro se demostró con los Estatutos, ser una independiente de la otra, y se determinó, fuesse avisado el Vice-Rector de Escuelas, para que tuviesen todos su debida execucion: todo esto, y mucho mas consta por el testimonio de el Claustro, que se remitió al Consejo, mas expresivo de lo que quisiera el Maestro-Escuela.

6. Tiene ya la Universidad autenticadas muchas falsedades, que se leen en el num. 7. porque, aunque algunos de los del Claustro ofrecieron, enbiarle escrito, y firmado su voto, no se le concedió el testimonio, que pedia, antes se le advirtió al Secretario, que no se podia dar en la forma, que se queria, y de ningun modo sin la permission de el Claustro: Si se dió auto, para que el Secretario diese el testimonio, fue mal dado prohibiendolo el Estatuto, y no lo aviendo concedido el Claustro, y se disimula mal la ignorancia de esta negacion, quando al acabarse el Claustro dió de lo acordado noticia el Secretario, y no habló de el testimonio: pero tal auto no llegó à noticia de los Comissarios, à quienes solo se les dixo, que el Secretario avia tenido repetidos recados de el Maestro-Escuela, ni el Secretario pudo dar testimonio de estar trabajando la relacion, que se le pidió por el auto de el Maestro-Escuela, como dize aqui la *Defensa*; pues quando llegaron los Comissarios, ni avia acabado de essender el Claustro, y le hallaron tan fatigado, que huvieron de buscar, quien hiziese la copia, que necesitava la Universidad; pero, para que conste mejor la falsedad, oygase lo que está en los autos en el Memorial ajustado num. 20. *El Secretario dió testimonio, que aquel día (30) à las quatro de la tarde poco mas, à menos... Estando acabando de essender los votos de el Claustro, &c.* y aunque añade, que queria *passar à hazer el testimonio*, y se debe creer de su officiosidad, pero esto se debe entender, pudiendolo hazer sin contravenir à su obligacion, y como se le concediese el tiempo necesario para que lo pudiese hazer, como dixo en su alarmaniento, y se trae en el Memorial ajustado num. 17.

y claro está, que no aviendo tenido, ni tiempo, ni fuerças para hazer el testimonio, que mandaba la Universidad, que tiene derecho, à ser primera, menos avria para el que pedía el Maestro-Escuela, y el Secretario no le podia dar sin faltar à su obligacion.

7 En el num. 8. se exageran agravios de la jurisdiccion, y no aviendo sido requeridos los Comisarios con auto alguno, ni aun tenido noticia, de que se huviese notificado al Secretario, no se descubren semejantes agravios; y así no pudo ser mayor el atentado en mandarlos arrestar, ni mas injurioso à la Universidad à quien la estaban representando, y defendiendo, siendo parte el mismo Maestro-Escuela, que calla, que para mayor solemnidad se notifico, y executó el Auto en día de Fiesta, y como no tuvo liquera la advertencia de dexarles la facultad de oír Misa, por oíría el día de Todos Santos, y confesarse con su acostumbrada piedad, pidió el Doctor Borrul, que no se le notificasse hasta cumplir con esta devocion, y por esto se retiró aquella mañana muy temprano à su Casa, para esperar la notificación; y porque no se dice, que aviendo los Comisarios presos presentado peticion, en que juridicamente se pedía la causa de su prisión (que como no la hubo, no se les dió al tiempo de notificarles el auto) para responder, y defenderte en justicia, ó no se quiso oír, ó se respondió, que à su tiempo, y que esta peticion se ha ocultado, de modo, que no parece en los autos: Pero sí los autos originales se remitieron por el Maestro-Escuela el día 30. al Consejo, y por entonces actuaba el mismo, como se pudo hazer el día 1. la remisión de ellos al Juez de el Estudio El Claustro no se juntó, para conocer de la Censura, que se discernió contra el Vice-Rector, aunque falsificada sin causa, y fue obedecida, como consta de la cedula convocatoria, sino para ver, si la cedula estaba arreglada à los Estatutos; y siendo el Claustro superior en esta parte, no tomó conocimiento de lo que no le tocaba, y resolvió justamente, que la cedula se conformada con los Estatutos, y que por Provision Real estaba prohibido al Maestro-Escuela el entrometerse à impedir Claustros. No podía la Universidad consentir, que la jurisdiccion de el Rector fuese atropellada, ni que el Maestro-Escuela tuviese todo lo Gobierno economico, y mas en un punto que de el todo le está prohibido, y quando no lo estuviera, no podia mandar al Vice-Rector, (como le mandó) que desluciese el Claustro, sino que pudiese la cedula con la expresion, que previene el Estatuto, y por esto no pudo tomar el medio de poner en esta forma la cedula. Es, aun mas que falsedad, el decir, que el Claustro reconoció practicamente, que nada podian conferenciar en virtud de la primera cedula; pues ni era de aquel Claustro esta conferencia, ni en el de Diputados, que se siguió, se avia de resolver por sola ella, sino oyendo primero la proposicion, que hazian por escritos los Comisarios; y porque esta se le olvidó al que se encomendó de ella, por esto se dexó para el otro día el Claustro de Diputados, contra el qual sigue tanto la Defensa en el num. 9. callando, que fue jurado segun los Estatutos, para dar à entender, que se pudo saber lo que se trato en el por otros testigos, que algunos perdidó perjuros, que mintiendo, quanto oízen, quieren calificar sus falsedades con la circunstancia de el juramento mismo, que sacrilegos quebrantan: Pero si el mismo Maestro-Escuela, protestó en el Claustro, en que se nombraron los Comisarios para complimentar al Rey, que nada de esto se avia dicho, ni creído; y sintió tanto las injurias queaxas, que dió un Graduado contra tan enorme calumnia, y se bolvió à ratificar con juramento al baxar de el Claustro; con qué verdad agora se pone en el Hecho, para alzarlo contra la Universidad, quantos Sujetos, y Comunidades de estimacion ay en España pues todos se comprehenden debaxo de tan amplia generalidad? Y qué resoluciones fueran estas, que à pocas horas se experimentaron tan poco piadosas, quando ninguna se pudo ver executada por orden de aquel Claustro, sino la caritativa visita, que hizieron al otro día à los Presos, en nombre de la Universidad los Doctores Don Benito Cid, y Don Andrés Postal, y los Maestros Fr. Juan de Haro, y P. Miguel Geronimo de Ucar, la qual, aun quando los Presos fueran delinquentes, y los mas facinorosos, no le puede censurar, sino es condenando el Evangelio de Jeshu-Christo?

8 Pero el num. 10. consuela mucho à la Universidad, pues en él se dà una prueba clara, de que entre sus Hijos, no hubo, quien la hiziesse tan viliana traycion, juntando en ella las mas atroces calumnias, con un sacrilegio, y que voluntariamente, y por pura ficcion se dice todo, pues dice así: *La principal* (de las resoluciones impías de el Claustro *ha sido, fue levantar un nuevo Juez, que intitularon de Rentas de la Universidad, el que dispuso inhabilitar á otra mi, para que dentro de seis horas con censura lata, le remitiesse los autos, y su conocimiento.* Así habla un Juez Eclesiastico de otro, que tenía mas de cinco años de exercicio, y cuya inf-

tencion Pontificia, y Regia tiene la misma antigüedad, y solemnidad, que la suya: y se pone per *su duda* como resolución de el Claustro de el día quatro, quando el día tres avia ya su Notario dado aviso al Maestro-Escuela de la inhibitoria, y entregádole por la noche de el mismo día tres, un tanto de ellas; y en el mismo día quatro muchas horas antes de el Claustro, avia respondido á la notificación, *que se estradieste con su Pleavis, á quien trala remitido los autos*: si este hecho, que se pone per *tan su duda*, es tan evidentemente falso, que verdad tendrían los que aun en la relacion de el Maestro-Escuela, admiten alguna duda? Verdaderamente que á vista de lo que se impone á la Universidad en este Claustro, y otros tan sin fundamento podríamos dexir con Isaias, cap. 52. *Affor absque ulla causa calumniosus est eum*. El Juez de rentas procedió arreglado en todo á los terminos de la justicia, ni tiene el Maestro-Escuela que avergonzarse, ni arrepentirse, por aver querido *ceder in parte*, sino de no averle obedecido en todo, como debía, y de no aver á lo menos formado la competencia con tiempo, y en la debida forma, porque, aunque sin obligacion, se huviera admitido, porque se lograsse el sostengo, que pretendia la Universidad, y tanto le turbaba el proceder violento de el Maestro-Escuela. Es incierto, que huviesse guardado las Censuras, pues la tarde de el día cinco asistió á Viúperas, quando todavia no pudo aver la llamada *deliberacion legal* de su nulidad: tambien lo es, el que las huviesse guardado su Notario; pues su prison se executó en fuerza de pruebas de aver profegado actuando despues de ligado con ellas. El despacho, en que abfolutamente impetió la Justicia Real, su auxilio esta presentado en nuestros autos, y de el testifico el Memorial ajustado en el num. 79. con que es claro, que no fue simulado, y no sabemos, como pudo escrivar esto el Maestro-Escuela, no ignorando, que el despacho estaba en toda forma, y que se le exhibió al señor Obispo en la visita, que le hizieron los quatro Comisarios. Es así, que el Intendente soltó de la prison al Notario, y que tambien el Provisor Eclesiastico llamó con edictos al Juez de Rentas, para que exhibiesse la Bula original, y que mandó no se estirassen sus Censuras: lo que se estraña es, que un Juez Eclesiastico apraebe, el que un Juez Secular se tome la licencia de soltar al que esta preso por Juez Eclesiastico, y con auxilio, que el mismo impetió, sin preceder sentencia de Juez superior, que declare, no ser Juez Legitimo, ó que á lo menos haze fuerza, y tambien el que un Juez Conservador de los privilegios de una Universidad exempta de la jurisdiccion Ordinaria Eclesiastica procurasse entonces, y aora alabe el que el Ordinario Eclesiastico pidiesse para examinar la Bula que está en practica por mas de 300. años, y respeto de un Juez instituido por ella, que ha exercido su jurisdiccion en Salamanca, sin mas exhibicion de instrumentos, y títulos, que el tomar su posesion en fuerza de su nombramiento, y confirmacion de el señor Arçobispo de Santiago, y quando hazia cinco años, que el presente la estava exerciendo: el auto, que se dió á su peticion de abfolucion *per si forte* es el que se debía dar, como se demonstrará en el punto 6: y no se impugnan los autos con exclamaciones, sino con textos, y doctrinas.

6 En el num. 12. se propone la visita, que hizieron nuestros Comisarios al señor Obispo con las falsicades, que demostró nuestro *testimonio autentico*, y se tocó despues en su lugar; se quiere maliciosamente dar á entender, que entraron de noche, y de tropel en su quarto, y tambien con charpas, porque de otra suerte faltara toda la viveza de el ofrecimiento en las palabras, que con tanta injuria de los Comisarios se citan de el *Abolense*; llamasse acerca una jurisdiccion Pontificia, y Real, á que se sujetan quantos arriendan las rentas de la Universidad, y que por ser mas util para todos, está mandado en los Estatutos, que el Mayorordomo, que toma á su riesgo las escrituras de los Arrendatarios, acuda á su Tribunal: se dize, que tomaron el nombre de Universidad, lo que es mas de estrañar, quando por la carta, que refiere de el señor Obispo, y fue toda la prueba de su grande delito, para passar á prenderlos, no consta, que llevassen tal nombre, ni dado, ni tomado: y se usá tambien por *asentado*, que se debe á qualquiera hombre de alguna distincion un recado *antepuesto*, en que se le pida hora, para irle á hablar con todo lo demás, que en el se refiere, que todo es mandado hazer, y no se acertó á executar; pues quando no huviera testimonio del Notario, de todo lo contrario, son muchos en la Ciudad, los que depondrán, que los vieron entrar de día en el Palacio Episcopal, y no negará el señor Obispo, que el Paje introduxó recado, y que aguardaron á entrar, á que bolbiesse con la respuesta de que los admitia, que observaron toda la debida cortesania, y que procedieron no por sorpresa, que no las ha menester quien tiene buena causa, sino con la verdad, de que tanto se aparta la *desfinta*.

10 No tuvo dictamen alguno en contra en la Universidad el prudente consejo de el Pri.

Primicerio, y diziendose, que lo era el RR. P. M. Fr. Mathias Terán, que tambien fue uno de los de la visita del señor Obispo, y de quien despues de ella, dixo su Ilustrissima, que era un Santo, queda probado, ser falso quanto va diziendo la *Defensa* en el num. 13. Si el Juez de el Estudio estava tambien excomulgado, y era Vicario de el mismo incurso, y denunciado, y participe en la misma causa, que fuerza avia de haver su declaracion, o quien le dió Autoridad, para hazerle Juez de esta competencia? La Silla, y Elnado es honor, que han deliido los Cancelarios a la atencion de la Universidad, mal correspondido de algunos, por las pocas vezes, que la suelen ocupar, sin saberle, que aya motivo, que los justifique: que no se quite en las anuencias, porque ni las ay, ni las puede aver; y se maráo quitar por entones, porque la Dignidad estava ~~vacante~~ *vacante*, que es una ~~cosa~~ *cosa* en sugeto, que como puelo en tabillas lijadas por entones en las puertas de la Universidad, no tenia lugar en la Iglesia. No podemos creer el disimulo de el Maestro-Escuela, pues al otro dia en el atrio de la Cathedral se vieron mas feñas de las que indican, averle contentado con dar cuenta al señor Governador de el Consejo, y las que obligaron a suspender la fiesta, por estar escandaloso. Es cosa graciosa, el elogio de el exceso de su moderacion, con que la *Defensa* cierra este num. 13. diziendo, que el Maestro-Escuela, y su Juez con todo este tropel, y desorden, no hizieron mas de declarar al Juez de Rentas por incurso en las Censuras, y en la pena pecuniaria que era de 200. ducados, *poniendo en el deposito de su tribunal algunos de sus libros, y para asegurar su execucion.* Pues qué mas podian hazer? Le avian de ahincar? Y no mas de algunos de sus libros? Pley no se fueo de su Casa, quanto en ella se encontro, fuese proprio, o ageno? Y como se pudo hazer tanto? A un Juez de la Univeridad se le ha de romper por fuerza la Casa por una multa imaginaria, y aviendo quien le fiase? A un sacerdote, y actualmente Abad de la Ilust. rissima Cleroia Real de San Marcos, no se le ha de reservar siquiera la cama, en que duerme? Se debian extraer las alhajas de un hombre no solo Ecclesiastico, sino noble, y de mucha parentela en la Ciudad, con peligro de un alboroto, aviendose ofrecido tantas, y tan aborrazas finzas? Y el Deposito no se debía hazer segun derecho, en la Casa mas vecina, y no llevar como estruendo el rico botin por tantas calles, hasta la Casa de el llamado *Deposito General de su Tribunal*? No se mandó tambien (echando excomuniones de palabra, quando avia tantos Natus a eferir) que llevasen a la carcel publica a un Hermano de el Juez de rentas, y noble, y despues que guardasse Casa por carcel, por el grandissimo delito de aver dicho al Juez de el Estudio, que no le reconocia por Juez legitimo en aquella causa, *pero que el fiava la multa, para siempre, que Juez superior declarasse a su favor la competencia?* Por qué se causa todo esto, y mucho mas, a que se reduxo todo el tropel, y todo el desorden, que confiesa la Univeridad, que hubo aquel dia? Y por qué no se dió tambien, que noticioso el Intendente de lo que passava, y que por engaño le avian sacado Ministros, y Oficiales, hizo un fuerte exorto al Maestro-Escuela, y que el Alcalde Mayor hizo retirar de la funcion a todos sus Ministros, no poco escandalizado de tan violenta execucion, mandada hazer en un Sacerdote de vida irreprochable, por un Juez Ecclesiastico? Y tambien se podia añadir por exemplo de osentera, que estando el Juez de rentas mucho despues pedido, que se le sacase de entre sus alhajas una *gorron de oro*, que era de una Señora de Galicia, exhibiendo la causa se le negó: y parece que esto fue despues de el dia 13. Pues como hemos de creer, que se obedecio con toda prontitud a la Provision, que mandava una entera repeticion, y que este dia 13. se celebró para su beneñesi los hechos son los que refiere la *Defensa*, la víran los autos, y nuestro testimonio autentico, y qualquiera, que leyere el Memorial ajallado, sin mas, como era, que son mandados hazer contra toda verdad, que se halla con todas las puntualidades que puede decir el mas escrupuloso en nuestro Manifiesto: y no parece, que era menester otra prueba de la justificacion de la Univeridad, que ver quanto se finge, para averla de impugnar.

11 Para purgarte de las repetidas desobediencias a las Reales provisiones, que traxen la grande recomendacion, de averias mandado despachar su Magestad, como curules por carta, que de su Real Orden escrivio el señor Governador de el Consejo a la Vn. rissima; haze el Maestro-Escuela un resumen de sus procederes en el num. 14. y esta sinacion *de lo que dexava escrito en el num. 10. de su Defensa*, dossal pone por fin dize, que en el Quarto de el dia quatro se traxo este nuevo Juez de rentas, y aqui confiesa, que el dia mes siguiente el señor Governador de el Consejo, dando cuenta de sus procedimientos: Si aquel dia, y dentro de las seis horas que conceda la inhibitoria, y quando solo se podia formar la competencia, la huviera intentado, se huviera admitido sin cado, *con con el conocimiento de no ser Juez*

en esta causa el Maestro-Escuela, pero si aguardò à estàr incurso, y denunciado, y quando ya no se puede formar competencia, para intentarlo, de quien *seria la inobediencia*? Si la Universidad el dia cinco acceptava la suspension de una, y otra parte, que propuso el señor Obispo, y que corriese la causa limpiamente en el Consejo, y despues huvo la mudança que se sabe, con que sinceridad se escrivia al señor Governador por providencias, para que cessando aqui el fuego, se llevasen los autos todos al Consejo? Y como podia quedar el Maestro-Escuela el dia tres de Noviembre advertido de entretener al Juez de rentas, y como pudo formar competencia con el, si desde el dia 25. de Octubre no era Juez de esta causa, ni la podia reafirmar sin injuria de Don Martin Davila, su Vicario? Verdaderamente, que no ay Logica, que pueda concordar tantas contradicciones, y quede asentado, que las Provisiones, que llegaron el dia 13. fueron efectos de las instancias de la Universidad, cuyo Juez obedeció con la mas exacta promptitud, y en la forma debida; pero de parte de el Maestro-Escuela no se viò otra demonstracion, que la de embiar un recado por un su Notario à los quatro primeros Prefos, para que usasen de su libertad, pero sin mostrar la Provision Real como se debia, sin dadas, para disimular la desobediencia en lo que se dexava de executar. Harianse acafo, y se firmarian los despachos, ò no se harian, ni se firmarian; pero no se hizieron saber à las partes, ni se quisieron executar. Hasta el dia 17. no se le aviso de el embargo de los florines al Mayordomo, que estava bien à mano: pasaron tres semanas, y fueron necesarios otros repetidos ordenes, y dos de ellos por mano de el Intendente, para que al Juez de rentas llegasse la noticia de ellos; y aunque se quiere dezir, que se le buscò en su Casa, y no se le hallò, merecen mas fisa, que credito estas diligencias: pues era en vano buscarle en su Casa, estando la Casa desmantelada de el todo, sin cama, en que dormir, y sin llave, para entrar en ella: no ignoravan ni el Maestro-Escuela, ni su Notario, donde morava, y quando lo ignoraran, Parientes tenia el Juez, y Sindico, y Comissarios la Universidad por cuyo medio se le hiziesse saber el levantamiento de las Censuras. Y los quatro Prefos por la comision al señor Obispo, que tambien comprehendia la Provision, segun lo significò el señor Governador de el Consejo en la ya citada carta, pues expresando el Orden de el Rey Nuestro Señor, que alcançava à todos, dize, que ya estava dada à este fin las providencias, y obedecido el decreto de su Magestad, tampoco se sabia donde estava? Y à una Provision, que mandava una total reposicion de lo actuado, y executado, y que despues se repitiò con toda expresion, de que se bolviessen las alhajas extrahidas, se obedece con dezir, que se levantò el embargo de ellas: No solo huvo embargo, sino extraccion, y tan fuera de las reglas de derecho, y deposito muy distante de la Casa de el Dueño de ellas, y en poder de Ministro proprio de el Maestro-Escuela, que hasta agora se està con ellas. Y se ha levantado la inhibicion expedida contra el Vicerector, sin jurisdiccion, y contra todo el orden judicial: No por cierto: y dadole ha, que executò quanto le fue mandado.

12 No le disputa la Universidad el consuelo, con que vivia por aquel tiempo, y se le desea por muchos años, pero tiene derecho, à que su Maestro-Escuela no reciba tanto gusto de ultrajarla, y de mortificar à sus hijos, y à sus Ministros. Recibió la carta de el señor Fiscal culpandole con mucha razon, y mandandole de orden del Consejo el cumplimiento de la Provision, y se supone que expresava tambien la fultura de los nuevos encarecidos, cuyo desafuero con el Prelado, ni le tenia probado, ni le puede probar: y lo admirabie es, que ni aun así se diese por entendido? Tan grande era su sosiego. Pero si la respuesta de el Maestro-Escuela satisfizo en el Consejo, como el Consejo al mismo tiempo estimo la queixa de la Universidad, repitiendo no solo otra orden, como se dize en la *Defensa* num. 26. sino dos, por no averle obedecido la primera, y ambas por mano de el Intendente, con la expresion de los Comissarios al señor Obispo, y con la de que se le bolviessen las alhajas al Juez de rentas, que tampoco tuvieron obediencia, mas de en quanto à la libertad de los Graduados, y dar noticia al Juez de Rentas, que estava levantadas las Censuras, y tambien el embargo? No huiera sido mas dificultoso hallar al Juez de rentas el dia 13. de Noviembre, en que se quiere persuadir, que se hizieron los despachos, que el dia quatro de Diciembre: ni se encontrará ni aun aparente pretexto, para no aver librado antes à los segundos Comissarios. Y con todo esto obedeció cumplidamente los ordenes de el Consejo, y se arreglò en todo à la ley: el Maestro-Escuela, sino es quando por su natural blandera quiso remitir *de suriger*, por acomodarse à la ocasion, ni huvo mas violencias, que las que causavan el *usio de su jurisdiccion*, que en muchas ocasiones *se verbaliza*; y bien considerado, se lo puede conceder la Universidad, que ha echado muchas

chas veces menos el exercicio de su legitima jurisdiccion, y está experimentando los efectos de lo mucho, que siente los vacios de la jurisdiccion, que no tiene: como acahaque de los que suspiran por mas, y mas autoridad, y quisieran ser los unicos Dueños de la potestad, para usar de ella segun les acomoda, y descuidando de todo lo que es oneroso. Coteje aora el des-
 apasionado la verdad justificada, que propone la Vniversidad con los hechos representados por la *Defensa*, mientras nosotros siguiendo sus mismos passos (porque desicamos, que se lean juntamente, como es necesario para hazer crisis de la verdad, y de la justicia, entrando ambos papeles) hazemos demostracion, de quan lexos está de ser juridica, y a villa de tanta falsedad, y contradiccion con frasco tan calva, no podrá decaer
 de deax con el Profeta Real: *Lingua sua conuincit eos* *Psalm. 49.*

PUNTO I.

Don Alonso Delgado de San Roman, es Juez Ordinario Privativo, Apostolico, y Real de Rentas de la Vniversidad de Salamanca, y procedió legitimamente, en la presente controversia contra el Maestro-Escuela el Doctor D. Amador Merino de Malaguilla, hasta ligarle con Censuras.

ESTA jurisdiccion, supuestos el nombramiento de el Claustro, y confirmacion de el señor Arçobispo de Santiago, en Don Alonso Delgado de San Roman, que estan prouinciatados en los autos à una con el testimonio autentico; de averla estado exerciendo sin contradiccion alguna por el espacio de cinco años, la probó con evidencia: muchos Manifiesto con las constituciones, y estatutos, y con repetidos exemplares de una practica inconcussa de mas de 300. años, citando mas dilatadas pruebas, por considerarle legitimo en una materia tan trivial, y sabida en Salamanca, y porque le ecriviera solamente para los que desean sincerarle de la verdad, y aora se declarara mas sin otra fatiga, que la de ir deshaziendo los reparos, que haze contra ella la *Defensa* de el Maestro-Escuela.

14 Empieza esta desde el num. 18. echando menos, que no se presentalle la Bula original, en que se funda la jurisdiccion de nuestro Juez de Rentas, siendo necesaria para el exercicio de toda jurisdiccion, aunque sea ordinaria la exhibicion de el titulo *cap. 31. de offic. & Potest. Juidic. Deleg. cap. 24. de rescriptis*, no contentandose el Derecho con menos, que con el instrumento original, *leg. 11. C. de Divis. Offis.* siendo dos los fines de esta Prouidencia: el primero, que conste ciertamente de la jurisdiccion antes de su exercicio, como lo notó discretamente la Santa Madre Theresia de Jesus, en su primera carta de las eçcritas al Padre Graciano y el segundo, que se sepa, para que casos, y en que modo ha sido concedida, como lo tienen comunmente los Autores, Pateja, *lib. 2. resolut. 1. num. 15. & resolut. 2. Salgado de Regia Protec. 4. p. 1. 6. n. 42. & alij.* Pero hablando estos textos, y Autores, ò de Juezes paraamente delegados, ò intruidos de nuevo, ò de los Ordinarios creados por el Principe, ò embiados à alguna Provincia, Iglesia, ò Ciudad, en orden à tomar la posesion, y empezar su Judicatura, como se expresa en las mismas palabras de Pateja, que cita la *Defensa*, *De editio- ne instrumentorum tit. 2. resolut. 4. n. 10. ibi. Ante quam ad eas exercitium accedant, & officio- rum possessionem adipiscantur*, y precisamente de el titulo, que los haze Juezes, y no de el fundamento de la jurisdiccion, que gozan los Juezes así nombrados, no alcargamos, como puedan venir para el caso presente, en que à Don Alonso Delgado, despues de cinco años de posesion pacifica, y exercicio de su jurisdiccion Ordinaria, con ciencia, y paciencia de toda Salamanca, nombrado por la Vniversidad, que está en esta Ciudad, donde exhibió original las letras de su confirmacion por el señor Arçobispo de Santiago, antes de comenzar à exercerla, se le pedia, no ya el titulo de su nombramiento, y confirmacion, sino la Bula original, en que se funda su Judicatura, que se crió el año de 1422. con la misma solemnidad, por el mismo Papa, y por la misma Bula, porque fue instituida la de el Maestro Escuela, y ha tenido desde entonces Tribunal asentado en Salamanca con successión perpetua de los Juezes, que le han ido obteniendo, y exerciendo, sin que despues de su primera aceptación, aya avido Ordinario, que la aya pedido para nuevo examen.

de m. 25. Véase á Pareja en lugar citado núm. 17. y se hallará, que los Juezes no están obligados á exhibir sus títulos, despues de estar por algun notable tiempo exercitando su jurisdiccion; *Namquid, dicit, oportuit, ut Prælatum semper ostenderet. Dicit, hic loquitur, dum Prælatum vocavit ad Prælatum, non quando dicitur in possessione stetis. Et dicitur in iudicibus Ordinariis. Item Aulicis, &c.* La misma cencion concede este Author á los Juezes, que son nombrados, si electos allí mismo, donde lo han de ser: *Si extra Comitium & illo* (dize al núm. 24.) *aut loci iudicium Ordinatum eligi, & in talim sibi assensu, quo patet de concessione litterarum certiorandum esse. Prout optime in proposito tradidit Fulcius Pazian. de probat. disto. cap. 43. m. 52. ibi. Advertit tamen circa modum iurisdictionis materiae prælati, et non quando sumit in loco, in quo quis publice tanquam Ordinarius iudicium administrat, in actione si opus probare, & illam iudicium fuisse habitum, & repertam pro Ordinario; quia tunc sit hoc iudicium in illa Curia talis probatio esse superflua.* Si el Maestro-Escuela huviera registrado estos numeros de Pareja, que no citavan muy lexos de el num. 10. que cita su Defensa, y alaria, que eran decisiones fuyas los que juzgo argumentos al leer los num. 4. §. 5: y por qué no avia de tractar como decisiones nuestro Manifiesto los argumentos, que forma el Author de dos excepciones, que el mismo aprueba, de la regla general, que iba mandando. Contraviendo á estas excepciones á estos Juezes Ordinarios *naturaliter*, y *supraelectos*, no viene a propósito la distincion, que ay entre ellos, espechilmente que, como se evidenciará despues, en esta parte son de una misma naturaleza la judicatura de el Maestro-Escuela, y la del Juez de Rentas, y Administrador de la Universidad. Mucho mas se debiera tener el Cancelario de las Judicaturas, que alega su defensa; pues quando se empezó esta causa, se hallava muy flos principios de su Dignidad, y aunque exhibió en el Claustro la Zedula, por donde consultava, que la Magistad le avia presentado, y por no la Bula, con que le confirmava el Papa, y si se respondia, que se avia ya exhibido en la Cathedral, y tomado en virtud de ella la posesion, y que esto era notorio en Salamanca donde está la Universidad, solo se inferia, que Don Alonso Delgado, no debió pretender, ni el título de su confirmacion, que inserto en la inhibitoria.

16. Pero ni el uno, ni el otro deben ser obligados á exhibir la Bula original de el Señor Martino V. que es todo el fundamento de la jurisdiccion ordinaria de entrambos, como ni los Obispos, ni los Corregidores, ni otros Juezes Reales Ordinarios, aunque deban presentar las Bulas, ó Zedulas originales, que los constituye Juezes, quando toman la posesion de sus Dignidades, y Empleos, pueden ser precisados á la exhibicion de los Córtilos generales, Decretos Pontificios, Leyes, y Zedulas Reales originales, en que estriba su jurisdiccion, y se preciben los casos, y el modo, y con que la han de exercer porque para este fin bastan los libros publicos, en que están escritos el Derecho, así Canonico, y Civil, como las leyes así Romanas, como particulares de los Reynos, y de las Provincias, sin que sea menester, que ellos libros estén jurídicamente autenticados, de que están conformes con el original aunque tambien debia aver hecho fee plena en nuestro caso el libro de los Estatutos de la Universidad, y mas, estando dispuesto con tanto acuerdo, y por comision particular de la misma Universidad, y en la posesion de hazerla, no solo dentro de el Claustro, y para el regimen economico, sino tambien para los actos contenciosos, y en los Tribunales no solo de Salamanca, sino tambien en los de fuera de ella, hasta en el de el Nuncio de su Santidad, y en el Real, y Supremo de Castilla. No eran actos de jurisdiccion contenciosa el mandar con censuras recoger la Zedula de el Claustro para el día 2. de Noviembre, por mal arreglada á los Estatutos, y el auto de prision de quatro Graduados de la primera distincion, y Comisarios de la Universidad por quebrantadores de el Estatuto? Pues en verdad, que estos Estatutos no se vieron en instrumento original, sino que se leyeron, ó se fingieron en el referido libro: con que este libro haze fee juridica contra la Universidad, y sus Graduados en la opinion, y practica de el Maestro-Escuela, y no la ha de hazer, si habla contra sus procederes, y a favor de el Juez de Rentas, y de las justas pretensiones de la Universidad? Aqui de la equidad, y de la justicia. Y quede asentado, que el pedir la Bula original fue solo pretexto, insuficiente aun para satisfacer al Vulgo, para llevar adelante la restitucion jamás oida en quantas vezes los Juezes de Rentas de la Universidad han fulminado Censuras, y puesto en tabillas á los incurtos en ellas en que contra todo derecho se avian empeñado. La Universidad bien pudiera exhibir los originales de los Constituciones que los tiene en su Archivo, pero el Maestro-Escuela no porque no tiene otros que los que tiene la Universidad; pero no quiso, porque no debia, y porque conocia, que despues se fingiria otro pretexto igualmente frívolo, para que fuese prolongado el mediado en el enmiendo.

17 En esta suposición, que no se debe atribuir á galantería, sino á la fuerza de razon tan robusta, y evidente, y disimulando, el que un Maestro-Escuela ponga en disputa, no solo la exhibición en forma probante, sino tambien la legitimidad de una Bula autorizada con la antigüedad de tres siglos, y en que estriuan todo el ser, y esplendor de la Universidad, y de su Dignidad misma, passemos á la nulidad, que opone al presente Juez de Rentas la Defensa, desde el num. 17. y se reduce, á que no se hallan en Don Alonso Delgado, las precisas condiciones, que piden las Constituciones, para poder exercer jurisdicción en virtud de ellas, porque la Constitución no dá facultad á la Universidad, sino para nombrar un Administrador, ó Mayordomo, que sea Clerigo, no conyugado, *et non clericus, Corol. 8. et cetero cargo et de arrendar las rentas, administraras, cobrarlas, y satisfacer á la Universidad, y á sus Cathedrauticos, como consta de la misma Com. y de la 9. y á este tal corresponde la total jurisdicción para la cobrança de diezmos, y discernir Censuras, ibi: Censuras, quod administratores predictos, y es notorio de hecho, que Don Alonso Delgado de San Roman, no es Administrador, ni está á su cargo los caudales de la Universidad, ni a paga de los Cathedrauticos, siendo actualmente Don Antonio Luis de la Cruz, conyugado, el que como en la Administracion, cobrança, y paga de rentas, por éscrituras públicas otorgada entre la Universidad, y el Pazo ella, que se llama notoriedad de hecho, es una notoria falsedad, puesto que Don Antonio Luis, no es Administrador de la Universidad, ni tiene á su cargo las rentas, ni a satisfacción, sino el Mayordomía, que es cosa muy diversa, y lo havian tratado el Maestro-Escuela, lo havie el Jefe del Estato 8. de el tit. 48. hecho por el Señor Caidas, el año de 1649, que él mismo llama á su cargo, y cuenta el pazo, y recibir fianças á su cargo de los dichos arrendadores, y pagar contentado de sus oza de las dichas fianças oseras por su fecho, y de otras dadas, y de sus oseras, y tiempo de los dichos arrendadores no hallare Perjuña, que tiene á cargo de los dichos arrendadores, que se fuesen de dar en Administracion, etc. tampoco las arrendadas, ni las oseras, ni las éscrituras de los que ponen las rentas, y como se aya contentado de las fianças, como queda su cuenta, y tiempo con obligación de arrendar los saldos, legos, y como se dejó en la éscritura, aunque el mismo no aya cobrado, ni pueda cobrar nada, ni nada que los arrendadores las rentas se obligan á dar en las pizas señaladas los diezmos, y en que se asienta, aunque falten los frutos, y contingentemente los diezmos, aunque los frutos se cobren en el Tribunal, y juzgado de el Juez de Rentas, que los Estatutos llaman *Administracion*, porque si es el que assiste con esta calidad al poner de las rentas, y el que las arrenda, jurisdiccionalmente el que tiene, y exerce la jurisdicción de obligar á la paga, el que es el Juez las reparte, dando en el remate de las cuentas su auto, obligando á la debida satisfacción al que fuere á cargo en ellas; desñerve, que Don Antonio Luis, á quien los Estatutos llaman Mayordomo, en su Arrendador universal, que pone todas las rentas de la Universidad; fundado en las éscrituras, ó posturas de los Arrendadores particulares; y así es hecho notorio, que la Universidad no tiene, sino un Administrador Clerigo, no conyugado, de cuyo oficio es el Jefe de la Autoritativa, y jurisdiccionalmente recoger, y administrar todos los bienes de la Universidad, y hazer, que se paguen los salarios á los Cathedrauticos, el qual previene el Don Alonso Delgado de San Roman, Presbytero, nombrado por el Clero, y confirmado por el Señor Arzobispo de Santiago, sin que le falte condicion ninguna de las que pide la Constitución, para usar de jurisdicción en virtud de ella, pues no dice, que aya de ser precisamente Mayordomo, y le contenta con que sea Administrador, como se colige de la disposición *jurisdictionem, et Mayordomum, seu Dispensatorem*, y mas claramente de la Constitución, en donde para conferirle la jurisdicción, y hazer, que no sea de pura economía la administracion, sino le llama Administrador, *Præfatus Administratores* antes bien le concede el poder tener Vicario, ó Lugar-Teniente, *Ordinarios, quod Administratores, vel suos locos tenens, Conditio non lo quod*, aunque uno solo sea el Juez Administrador, y este deba ser Clerigo, no conyugado, para poder exercer jurisdicción Eclesiástica, y discernir Censuras, podrá aver otro, que sustentaba la cobrança material de las rentas, y arrendacion de los saldos, y paga por sus pizas, como se expresa en el Estat. 6. tit. 48. ibi: *Ordinarios, que el Mayordomo pueda prior lo que se debe á la Universidad, ante el Administrador, que la necesidad tiene aver otro: porque la Constitución (to) le dá jurisdicción especial para illo*. Y á la verdad, fiero tan antigua la disposicion de que aya Mayordomo separado de el Administrador, quedando este con toda la jurisdicción, sin que tantos sabios Maestros, como ha tenido la Universidad, ni sus Arrendadores, que siempre*

han sido de los hombres mas eminentes de estos Reynos; ni los Señores de el Consejo, con cuya consulta, y aprobacion suelen confirmar los Reyes los nuevos Estatutos, que se forman en las visitas, ay an encontrado en ella vicio alguno, es de malizada animosidad (por hablar con la mayor templanca) el que un Maestro-Escuela a pocos dias de Salamanca; y quando apenas pudo leer las Constituciones, y los Estatutos, diga, que ay reparos contra ella, que no tienen solution; y mas, quando, aun siendo legitima la multitud, que se alega, avrian prescripto los Juezes de Rentas contra ella en mas de 130 años, que han estado excreciendo sin semejante condicion. Tampoco se debiera ignorar, que pudo la Universidad en virtud de la Bula de Paulo III. aver quitado la necesidad de esta condicion, aunque la traxesse la Const. de el señor Martiño V. Si el Maestro-Escuela huviera leído a Escobar, cap. 6. n. 38. y cap. 32. n. 46. de Pontifici. & Reg. Jurisfil. hallaria, que puede aver Claustros, de donde en virtud de las Constituciones Pontificias, dimana jurisdiccion eclesiastica, y escusata de poner reparos tan imperitinentes. El Administrador por solo el nombramiento de el Claustro, si en diez dias después se presentado al señor Arzobispo de Santiago, no fué confirmado, sin mas logratia toda su jurisdiccion, segun la Const. 8. y por la Const. 33. elige el Claustro en las vacantes Canselario, que sin mas queda confirmado Juez Eclesiastico, y por la Bula de Paulo III. tienen los Estatutos, que haze la Universidad, fuerza para obligar tambien a los Eclesiasticos. Asimismo, si subsistiera este reparo, no pudiera el Maestro-Escuela exercer jurisdiccion en virtud de la Constitucion de Martiño, que entre otras condiciones, pide indispensablemente, que sea nombrado por el Claustro, y confirmado por el señor Arzobispo de Toledo, ni por el legatario a ínter de su Santidad en estos Reynos, lo que no se halla en Don Alonso Merino de Valdeagüta, que es tan poco feliz en sus consideraciones legales contra la jurisdiccion de Rentas, que por la mayor parte tienen igual fuerza contra la suya: y así no es menester fingir, como dice la *Defensa*, sino que no se puede negar, que Don Alonso Deigado de Don Roman, es tal, y verdaderamente Juez Administrador de la Universidad, con toda la jurisdiccion, que le contienen las Constituciones.

18 Pero la Constitucion (insiste el Maestro-Escuela n. 29.) solo le dá facultad para la cobrança de diezmos con la de imponer Censuras a los Arrendadores, Deudores, & sus Fidejores; y no tratandose ora de cobrança de diezmos, y debiendose contener toda jurisdiccion dentro de los limites de la concesion, se infiere, que Don Alonso Deigado, excedió los terminos de la suya, inhibiendo al Canselario. Ambas dos partes de el Discurso son falsas, y así nada puede contra el proceder de nuestro Juez de Rentas.

19 Es lo primero falso, que no se trata de cobrança de diezmos: porque debaxo de este nombre no se entienden en la Constitucion precisamente los frutos, que en respecto deben los que a su cuenta, y riesgo cultivan las haciendas, sino tambien los dineros, en que se ajustan los que arriendan estos diezmos; porque poco adelantava la Universidad, con que los Possores cobrasen los diezmos, si después no pagavan ellos los maravillosos, aunque se enajenataron, y por esto quedan sujetos a la jurisdiccion, no solo los que deben diezmos, sino tambien los que los arriendan, y los que nan a los Arrendadores, Singales de inamovibles de la *Universitatis Debitores, Arrendadores, & Fidejutores*, y no solo ellos, sino tambien qualquiera otros, que se opusieren, ó echandose sobre ellos bienes, ó contradiziendo la paga efectiva a la Universidad, y a sus Catecheticos, *Et occupatores earundem necnon quoscunque alios contradictorios*, que passa en silencio la *Defensa*. El residuo disputado, es producido de estos diezmos, como consta de la Const. 30. lit. K. *Quibus omnibus, & singulis completis, & alijs contrariis, & suspensibus emergentibus persolvatis, illud, quod tunc de predictis residuum tertio, vel tertiorum impendit, in duas partes annualiter dividatur in fine consueti anni, quarum una circa appellatur & vocatur *sestertii*. Alla otra parte restat intra legentes salarios in finibus residentibus, & lecturam sustentationem. Consideratis qualitatibus, & meritis consuetumque distribuat. Ni por estar este producido en poder de el Mayordomo, se puede decir, que se tenia cobrado la Universidad, porque el Mayordomo le tiene a su cuenta, y riesgo, y le debe dar a la Universidad, aunque esto no se cobra segun se obliga en la escritura, siendo el el principal Deudor de la Universidad, como un universal Arrendador de sus rentas, con obligacion de pagar a ella, y a sus Catecheticos a sus tiempos: luego en este caso se trata de cobrança de Diezmos, pues no se puede decir, que puede el Mayordomo cobrar de los que poseen las rentas, valen dote de el Juez Administrador, y que no puede la Universidad usar de el mismo Juez para cobrar de el Mayordomo, quando por que ella *liberius, & cum minoribus expensis, & laboribus sua debita**

quatur, y porque los Cathedrales ad legendum vacare quietius valant, erit à esse Juez la Sede Apostolica con aprobacion de los Reyes, y dando demàs à mas los mismos Reyes la Jurisdiccion Real para el mismo efecto, como se colige de el tit. 48. §. 6. y aviendose echado el Maestro-Escuela sobre este residuo, embargandole, y contradiziendo la paga efectiva, que conforme la reparacion hecha por el Claustro de Contadores, con asistencia de el mismo Juez de Rentas, segun està dispuesto en las Constituciones, y Estatutos, debia, y queria hazer el Mayor ordeno, pudo, y debió el Juez Administrador oponerse, inhibiendolo, y mandandole con Censuras, que no hiziese contradiccion por que con el auto de embargo se hizo occupador de aquella porcion, y contradiccion de su paga: *Et occupatores eademdem: Necnon quoslibet alios contradictores.* Alegasse à esto otra consideracion igualmente eficaz, que legal: en la Const. 30. donde se prescribe el modo de reparir el residuo, se encomienda el cumplimiento efectivo de la reparicion, así en quanto à lo que se debe distribuir entre Cathedrales, como en lo que toca à el Arca de la Universidad al Juez Administrador, estrechandole con Censuras, à que no dilate mas de un mes la paga efectiva y aunque en caso de omision se dà facultad à el Maestro-Escuela, para que si fuere requerido de los Interesados, le declare por incurso pero no por eso se le dà potestad para conocer de el residuo, y en correspondencia de esta Constitucion el Estat. 1. de el tit. 30. manda asistir al Juez de Rentas con voto en el Claustro de Contadores, donde se examinan los derechos de cada uno, y se deciden las dudas ocurrentes sobre la reparicion, la qual hecha dà el Juez de Rentas su auto judicial, para que se paguen los alcances, y se execute lo allí provisto: todo lo qual convence, que en este caso se tratava de cobrança de Diezmos, que no estavan en aquella parte pagados con efecto à la Univeridad, y que era el Administrador el Juez privativo de èl: Por lo qual no dexamos de extrañar, el que la *Defensa* diese lo contrario por tan asentado, que no exhiba prueba alguna.

20 Tambien es falso, que la jurisdiccion de el Administrador se estrecha à sola la cobrança de los diezmos; pues su misma Instruccion declara, que se estienda à todos los bienes de la Univeridad; *Ad cuius officium appendere, colligere, & Administrari pertinent omnia redditus, proventus, & fructus tam terriorum, quam possessionum, & aliorum bonorum Univeritatis ipsiusdem*, Const. 8. y en la Const. 9. se expresan los salarios de los Cathedrales, ibi *Jures, quod circa executionem sui officii in pecunijs procurandis administrationem suam spectantibus, & in legitimis stipendijs in Salmantino Studio persolendis, & alijs ad officium suum pertinentibus fideliter se habeat, & quod plenarie, sine diminutione, & cavendo aliqua Doloribus, & Magistris, & alijs salariatis in terminis consuetis satisfaciat*: y uno, y otro comprehende el fin, porque la le dió al Administrador tan amplia jurisdiccion *Ve ipsa liberius, & cum minoribus expensis, & laboribus sua debita consequatur, & Lectores ad legendum vacare quietius valant, quanto maioribus prerogativis ipsa Univeritas, &c.* que dice la Const. 10. y assi explicito esta jurisdiccion el §. 6. del tit. 48. que citamos en el num. 17. y lo que es mas, así lo contiene finalmente la misma *Defensa*, en el num. 30. estendiendo la jurisdiccion à la cobrança de todos los bienes de la Univeridad, que sin duda abraza mas que los diezmos.

21 Pero lo que apenas se puede llevar en paciencia es la satisfaccion, con que habla la *Defensa* en el mismo num. 30. dando en rostro à los Autores de el Manifiesto con aquella insulta ceguera, que nace de el amor proprio, y no dexa conocer la verdad, teniendo la delante, y sin sombras en su espejo. Los sabios Autores (dice) de el Manifiesto no la penetraron en los mismos autorizados, que alegan; pero la descubrieron à nuestra corteza para mayor, y mas eficaz prueba de nuestro asumpcion. Trata Don Alonso Escobar de las Constituciones, que dixamos copiadas, y el concepto, que de ellas hizo en su tratado de Pontific. & Reg. Jurisprud. cap. 22. n. 95. es el siguiente, ibi: *Hinc etiam inferre, quod licet à Martino V. Const. 8. & 10. Creatus fuerit in nostra Salamanca. Aracemba Administrator, cui privative spectat exaltio, administratioque omnium Univeritatis bonorum, tam totum, qua decimis consistens, quom aliorum omnino facultatum; tamque administrationem cum jurisdictione privativa habet, & censuram potestatem, adhuc sua dubio juxta ea, qua hoc cap. & precedenti docuimus, ad servandum est, prædictam constitutionem in eo solo, ut Pontificatus observandam, in qua causis respectu decimarum spirituales servandum proxime latam distinctionem: A qui certa la *Defensa* el lugar de Escobar, aviendo omitido en las palabras, que traslada la Const. 9. que expresamente cita el Author, diciendo, *quod licet à Martino V. Const. 8. 9. & 10. Creatus fuerit*, para que se entienda, que en su opinion, en que corren iguales jurisdiccion, Administracion, y potestad de Censuras, comprendiendose la Administracion los salarios, tambien se estenden à ellos la jurisdiccion, y la facultad de dar*

censur. Censuras, y por que esto no se conoiera se dexó de trasladar la dicit. Conf. en Demas.
 de esto altera la Defensa muy substancialmente la apertacion tan necesaria para la inteligencia
 de los libros: porque pone parte y cosa, antes de *comp. administracionem*, no acordado, ni do-
 bido: aver más que como, y solo como despues de el *censuramus potestatem*, aviendo de poner
 en el libro de Escobar. Distinguiase esta, que parece menudencia, atriya vniuersal de excep-
 cio de el Amante, si no de el Impetior, si por las dilaciones, que haze la Defensa, no se euiden-
 ciana, que fue artificio para confundir el sentido genuino de la clausula; y lozer parecer, que
 la potestad de Censuras pertenece solo a las causas, que se expresan en la clausula siguiente
 que son las espirituales: a cerca de los diezmos, quando leidas las palabras seyan estas en el
 Author, *Quoniam aliam omnino facultatem, tamque administracionem, cuius iurisdictio prelatibus
 habet; & censuram potestatem*; Significan, que el Juez de Rentas tiene con jurisdiccion pri-
 vativa, y con facultad de Censuras aquella administracion, de que quedaba dicho, que abra-
 zaba todo genero de bienes de la Universidad: Pruebafe claramente el contrario por lo que dize
 de inmediatamente la Defensa: *Subi: Dos causas notables en esta dicitacion, la una, que no dice a el
 Author mas autoridad al Juez de Rentas, que para administrar, y cobrar las de la Univ. espiritual,
 la otra, que solo puede usar de Censuras, circa causas spirituales determinamur*. No pudiese mas abso-
 lante, y parandonos en las citadas palabras de Escobar, las dos cosas notables de ellas expre-
 ssamente contradiziendo en su doctrina, y se le imponen manifestamente contra su opinion,
 segun la qual la excozion, y embargo de las rentas, aunque sean de diezmos, no son causas
 espirituales, como lo prueba largamente alli mismo, y a que añade apraxi *secundum praxiam
 aliam distictionem*, y pidiendo el Juez de Rentas compare de las causas espirituales de diez-
 mos, que en su leyencia se refieren a las excoziones de derecho de si ay titulo en la Univer-
 sidad para pedirlos, o excozion en los que no quieren dezmar, es forzoso confesar, que as
 de Author mas autoridad al Juez de Rentas, que para administrar, y cobrar las de la Univer-
 sidad. De otra suerte, o por el contrario, no niega, ni puede negar Escobar, que el Juez de Ren-
 tas puede discernir Censuras contra los Arrendadores, Fiadores, y Deudores de los diezmos,
 que no negando la denda, dilatan mas de lo justo la paga, y no siendo otras causas espirituales
 de diezmos en su opinion, se concluye, que ni dize (como es claro) ni puede decir, que el
 Juez de Rentas solo puede usar de Censuras, circa causas spirituales determinamur. Segun se ve en
 las palabras de Escobar no apela sobre el *censuramus potestatem*, sino sobre el *Potestatem*, y
 quiere decir, que la Constitucion se debe mirar como Pontifical, solo en quanto da jurisdiccion
 para las causas espirituales de diezmos, y tambien en quanto a la facultad de censuras, en aque-
 lquiera otro genero de causas, como lo expreso inmediatamente.

22 Pero sin fatigar el discurso en dilaciones, aunque ten claros, tan innobatables, y
 legitimos, y tan legales es nos lo dira el mismo Escobar, que no pudo donde le dexó la Defensa,
 sino que prosiguió diciendo: *Item, & privilegio censuramus ad causas seculares potestatem, quoniam
 trahe cap. 21. §. 10. (debió ponerle el §. 8.) supra. In vi vniuersalium iuris, prout semper
 tenet, que ad excozionem, & fallum respiciant (& in hunc more praxiam etiam si perit, quod
 notatur) in his omnibus prelatibus constituto ut Regia, & in Regibus approbat, & observanda est, ad-
 cres, & in appellationibus, & in cogitatione per vim violentiam, & actum omnium in hoc admini-
 stratore videntur esse, dupliem Personam, & Secularis, & Ecclesiasticam iudicis eger, amplexum
 & observanda, que in scoliarum Magistro observari debet, per se in dicto cap. 21. §. 10. & 11. non
 Un lugar tan convincente de nuestro derecho, y de las transacciones, y libertades de la De-
 fensa, ya merece, que sea traducido. De aqui se infiere (dize Escobar) *recondicionem*, que
 aunque la justitia de Martin V. erio por las Constituciones 8. 9. y 10. en esta materia, *recondi-
 sionem de Salamanca un administrador, a quien prelatibus ante tota la seculum, & a administracionem
 de todos los bienes de dita Universidad, que confiere no diezmos, no no de diezmos,
 quibus otras de el todo Secularis, y que tiene esta administracion con jurisdiccion prelatibus, y no
 potestad de censuras: con todo esto se ha de tener por sin denda, segun lo que dize en el dho. ca-
 pitulo, y el presente, que dicha Constitucion se ha de observar como Pontifical, solamente, en quan-
 to a las causas espirituales de los diezmos, conforme a la disposicion, que se hizo de hacer, & se
 confiere, se debe considerar, y observar como Pontifical en quanto a la facultad de discernir
 Censuras en las causas seculares, segun lo que arriba se estableció en el cap. 21. §. 10. (no en el §. 8.)
 Pero en estas causas seculares, que son todas las que pertenecen a la excozion, o al embargo de las
 rentas, o a las causas seculares, segun lo que arriba se estableció en el cap. 21. §. 10. (no en el §. 8.)
 todas estas causas se ha de observar la Constitucion contra Real y aprobada por los Reyes. Por lo que**

así en las apelaciones, como en las causas de fe de advertir, que en esto el Administrador se halla en las personas una de Juez Real, y Secular, y otra de Juez Eclesiástico, y Pontificio, y que se ha de ejercer en el todo lo que se refieren en el cap. 22. 5.º y 10.º que se debe advertir con el Maestro Bispala. Pareció, que Escobar hizo algún concepto de el Juez de Rentas, y de la jurisdicción en el lugar y donde dize la Defensa, que se registra la verdad, para el que la quiere reconocer.

13. Y lo primero se encuentran expresamente en sus palabras las contradicciones de las dos cosas notables, que observó en ellas el Maestro-Escuela, es a saber, que el Juez de Rentas tiene jurisdicción, para mas que administrar, y gobernar las de la Universidad, pues puede conocer en todas las causas de derecho, hora sean Seculares, y correspondientes a las leyes, y a las causas de fe de advertir, hora sean espirituales, y de diezmos, qual es en su opinión precisamente las que tratan de el derecho activo de pediros, lo que en las causas de rentas seculares, y que la facultad de Censuras se estienda a todas las causas deculares, y correspondientes mas que a las causas de materias espirituales, como está expresado en las palabras innotadas. Item, & privilegio Censurarum ad causas Seculares pertinet. Señalata lo segundo, que la jurisdicción de el Administrador junto con la potestad eclesiástica de las Censuras, abraza todas las causas, que comprehiende su Administración, que es el feudo moral de aquella causa, cuya apuntación altera tanto la Defensa de el Catedrático, como el Administrador con jurisdicción privativa habeat, & censurarum potestatem, y de rava dicho, que la administración era de todas las bienes de la Universidad de qualquiera genero, que sean. Cui potestati spectat exaltis, administratioque unicus habere unum locum, que de his censuris, y quibuslibet rebus que secularibus, y como entre estos se deben contar los salarios de los Catedráticos, así para que es expreso en el Const. 9.º y son sin duda bienes de la Universidad, como tambien puede de otra suerte, no se logra todo el fin de dar a este Juez, de fe de advertir, & sus sucesores sus expensas fundadas, consequatur, & Litteris ad legem innotare spiritus calant, es lo que se dice, que al Administrador le tocan las causas, en que se trata de salarios de Catedráticos, porque mal pudieran defender en el decreto, y en las facultades de un Juez sin potestad, ni jurisdicción. Por esto el Estatuto entendió en la jurisdicción contra la universalidad bien, que bastava para nuestro caso la facultad de conocer judicialmente en la cobranza de dichos salarios, su efectiva paga, pues en su producto consisten los salarios, y como el Juez de el Const. 2.º en memoria de los diezmos en su última cláusula: Non quodlibet alius ecclesiasticus, et ex illis per censuras Ecclesiasticas, &c. Es nuevo, y firme apoyo de este asunto, y de que el Juez puede, y debe repeler con censuras, y otros términos de derecho a todos los que quisieren, que se oponieren al libre uso de la Administración, y por esto es precisa la causa, que al finalizar las cuentas, y despues de hecha la repartición de los diezmos, de su auto el Juez Administrador mandó su execucion.

14. Se hallará lo tercero, que esta jurisdicción no solo es amplísima, y universal para todo genero de causas de su comisión, Estatis quibuslibet iuris mixtatur, sino que tambien es privativa suya, y consiguientemente con exclusión de todo otro Juez Ordinario, Cuius potestati jurisdictioni lo que se ordena a las causas de diezmos, así ya dicho Escobar en el mismo cap. 22. n.º. donde disputando de el Juez, a quien en las Universidades tocan estas causas, refiere, que si la Universidad tiene Juez especialmente destinado por el Pontífice, o por el Principe, o por entrambos, y como le tiene la nuestra, se ha de reducir en ellas a el precisamente, y teniendo segun el mismo Author esta Universidad, Administrador llamado por el Papa, y por el Rey con jurisdicción privativa para todas las causas de su Administración, e interponiéndose en ellas la paga efectiva de los Catedráticos, y tratándose tambien en el caso presente de la cobranza de aquella parte de residuo, que todavía estava en poder de el Mayor don, no podia dexar de tocarle esta causa, y debía resistir al auto de embargo, que expidió en su renge jurisdicción para ello el Maestro-Escuela, y estando expresamente exceptuados de su jurisdicción estas causas por la Const. 2.ª. Propter quoniam super Catedratis, Litteris, legitimumque salarii de quibus supra disposuimus sin que se pueda decir, como pretende la Defensa, que la excepción se ha de entender solo en lo economico, poco no en lo judicial, y contencioso, por quanto la disposición, a que se refiere la Constitución, es solamente para lo economico, porque siendo la conceción en la Constitución referida de jurisdicción propia, y contenciosa para las causas, que en ella se expresan, debe entenderse la excepción, segun reglas de derecho en el mismo sentido, y aun de esto se colige, que la disposición, que supone la falta en orden a estas cau-

cau-

causas, es pura lo judicial, y contencioso, como lo es sin disputa en las causas, que tocan al Reñor por la Conñ. 12. que constituyó al Reñor Juez Ordinario, y privativo para decidir- las, y lo afirman Mendo, y Escobar, como se verá mas exactamente en el punto siguiente: sin que tampoco se pueda dudar en las que pertenecen al Juez de Rentas, siendo Juez Ordina- rio, y privativo de ellas, como lo enseña Escobar, y con facultad de fulminar censuras, y usar de todos los otros remedios de derecho, como es expreso en la Conñ. 10. y así no dexan de estrafarse así la interpretación, que dá la Defensa, como la razon en que la funda: porque la interpretación es un contra principio, y la razon un supuesto falso. Bien, que, por lo que toca á la presente controversia, aunque la jurisdicción de Rentas no fuese Ordinaria, y privativa, sino solo delegada *ad tollendas notorias violentias, & injurias*, supuesta la repartición hecha por el Claustro de Contadores, y por el Juez Administrador, pudo este proceder contra el Maestre- Escuela, *Zevalles de cognis. per vim violenta* 2. p. q. 11. pues hasta el Delegado *ad causam* tem- poral, ó mero Executor (que es de la infima classe de Juezes) puede inhibir al Ordinario, y al Delegado mas authorizado, si le impidieren el uso, ó la execucion de su comisión, y en quan- to á la tal causa se reputa superior, cap. 2. de *Offic. & Potest. Judic. Delegat. Fagnan. in cap. si dicitur de foro competentis, num. 47.*

25 Se hallará lo quarto, que no se puede apelar de auto, ó sentencia, que diere el Juez de Rentas al Maestre- Escuela: pues por ello quiere Escobar, que se observe mucho la cau- sa, sobre que se dió el auto, ó sentencia, y en que calidad de Juez Real, ó Eclesiástico se ex- pidió, para saberse á donde ha de recurrir el que se juzga agraviado, y si ha de ser el recurso por via de fuerza, ó por apelacion: *liberto & in appellacionibus, & in cognicionis per vim violentia, & statuti omnium in hoc Administratores diciturum est, duplex Personam, & Jurisdic- tionis, & Beneficij Judicis agere*, como sucede en los autos, y sentencias, que profiere el Maestre- Escuela, la qual advertencia fuera inútil, si se huviera de recurrir al Maestre- Escuela, por jun- tarse en él la jurisdicción Real, y Pontificia. Y así no alcançamos, como pudo suponer la De- fensa lo contrario, y aun se admira mas, que cite á su favor á Escudero, para acusar á los Au- thores de nuestro Manifiesto de simulacion en el silencio: porque Escudero no lo dice, ni lo puede decir, siendo expessos, y determinados por la Conñ. 30. los casos, en que puede pro- ceder el Maestre- Escuela contra el Juez de Rentas, que son precisamente, quando no cum- pliere con su obligacion, pero no para juzgar de sus autos, ó sentencias, ni para entrometerse en las causas de su comisión.

26 Se hallará por ultimo, que en la opinion de Escobar la jurisdicción de el Juez de Rentas es de la misma calidad, que la de el Maestre- Escuela, que uno, y otro representan dos Personas, una de Juez Real, y otra de Juez Pontificio: que se ha de observar lo mismo en un Tribunal, que en el otro, *Omniaque in eo observanda, quæ in Scholærum Magistris observari debent scriptis in illo cap. 21.* Tan lexo estuvo este Author de pensar, que era *arrog* esta jurisdicción para lo contencioso, como se atreve á llamarla el Maestre- Escuela: pues, para todos los que buscaren sinceramente la verdad en su doctrina, dize clara, y exprestamente, que en todo corten iguales la jurisdicción de Rentas, y la de el Maestre- Escuela. Y así como el Maes- tre- Escuela con solo tomar la posesion de el Cancelariato, puede ejercer su jurisdicción, sin que pueda ser obligado á pedir el uso de ella al Ordinario Eclesiástico, ni á exhibir la Bula Ori- ginal, que se la confiere: como puede formar competencia (inhibiendole) con qualquiera otro Juez, que se entrometiere á conocer de las causas, que privativamente le tocan, y aun de las que no le tocan privativamente, si ya avia empezado á entender en ellas legitimamente, sola poniendo censuras, y usando de todos los demas remedios de derecho contra el Juez intruso, ó perturbador de su jurisdicción, como enseña el mismo Escobar, y es notorio, avrémos de dexar lo mismo de el Juez de Rentas, segun la bien fundada doctrina de este Author en el mismo lugar, con que pensó la Defensa desvanecer toda su jurisdicción. Y si esta doctrina de Escobar, que como lo confiesa el Maestre- Escuela es la mejor, y mas eficaz prueba de su empeño, es tan terminante, y decisiva de el derecho, y de el assumpo de la Univerñdad, y de su Manifiesto, que succedete con las otras pruebas, que segun su misma confesion, no son tan buenas, ni tan eficaces: Requiere por sí mismo el que no nos creyere el lugar de Escobar, y no acabará de ad- mirarle de el valor de el que despues de aquella salva, que se lee en el num. 30. de la Defensa, se atrevió á desfigurarle tanto, y de tantos modos, lo que á nosotros apenas nos causa novedad, pues con poca diferencia sucede lo mismo en todo lo que se registra en ella, así en lo tocante al hecho, como á la que pertenece al derecho: solo estrafamos la simplicidad de muchos,

los tit. 32. y 42. y el §. 1. de el tit. 50. para inhibir al Maestro Escuela, y no tolerar su auto de embargo las Const. 8. 9. y 10. y aunque per Author bastava Escudero, (que aviendo exercido por tantos años en Salamanca el Oficio de Procurador, actuado en todos los Tribunales de esta Ciudad, metece toda fue su deposicion para el punto, para que le cita nuestro Manifiesto, Zuñallos, con muchos, que cita *Commun. contra Commun. lib. 1. q. 1.* y por su Profesion es tambien acreedor de alguna mayor eliminacion de el Maestro-Escuela, y mas quando en su *Defensa* se ven cada passo citados los Procuradores, y Notarios, sin nombrarlos, contra la Universidad,) es tan expreso el Escobar, que nos escuta el alegar à otro; porque si en el se halla la verdad sin sombras, aviendo deshecho las que contra ella induce la *Defensa*, sería ocioso buscar mas autoridad; bien que, sin levantarle testimonio alguno, pudieramos citar por lo mismo al P. Mendo, por lo que dize, *ubi super*, y por todo lo que solida, y difusamente discurre por la jurisdiccion Ordinaria de el Rector de nuestra Universidad; sin que pueda hazer fuerza, el que no hiziesse particular, y expressa mencion de la jurisdiccion de nuestro Administrador porque ni el silencio de un Author por diligente que sea puede desquiciar una Bula Pontificia, y tantos Estatutos Reales de notoria, e inconcussa practica, ni le debia citar la *Defensa* en un lugar, donde el mismo Escritor, advierte, que su animo solo es de tratar de las obligaciones, que tienen en comun los Administradores de Universidades, y Colegios, y menos imponerle, que pone à nuestro Juez de Rentas en el mismo grado, que tienen qualquiera otros Administradores, quando no haze mencion particular de el, sino para advertir al Lector, que por la Const. 8. podrá saber las especiales qualidades, que en el concurren: como escrivia para la Instruccion de los, que no saben, anduvo discreto en omitir todo lo que pertenece à nuestro Administrador, teniendo por ocioso el enseñar à un Juez, que logra la direccion de toda una Universidad de Salamanca. No passamos Nosotros à pedir al Maestro Escuela, Constitucion, Estatuto, y Author, que digan, que pudo dar en este caso el auto de embargo, especialmente sin peticion de parte; porque sabemos, que no nos los puede dar.

28 En el numer. 33. se pretende hazer falsa la relacion, que he halla en nuestro Manifiesto de la competencia, que hubo entre el señor Obispo de Valencia, entonses nuestro Maestro-Escuela, y el Juez de Rentas de esta Universidad con Carta, que se alega de su *Ilustrisima* en que se dize, que dize, que el año de 1703. queriendo corregir algunos delictos en el repartimiento de residuos, y noticioso, que se intentava, que el Juez de Rentas le inhibiesse, proveyo auto de prison contra el; y à lo que le parece tambien contra el Notario de dicho Juez) porque usava de jurisdiccion, que no tenia, y no se pudo executar por averle oralizado, y pucioso en lugar seguro, que la Universidad acudio à la Nunciatura por terras inhibitorias, que no fueron obedecidas por ser de *Tribunal incompetente*, que se ganaron legados con censura agravada, que admitiendole por redimir la vejacion, se remitieron à aquel Tribunal los autos, pidiendo la reposicion de las inhibitorias, y la absolucion por *si forte*, dandole al mismo tiempo queza de los procedimientos de el Nuncio en el Consejo, donde vistos los autos, se declaró, hazia fuerza el Nuncio en conocer, y proceder, y se retiraron por la determinacion de lo principal de la causa, y en este estado se hallan hasta el dia de oy, sin aver tenido expediente.

29 Ciertamente correspondiamos al Maestro-Escuela en el sentimiento de averle desatisfacer: porque nos ha parecido en precision de demostrar, que es no solo falsa la relacion, sino increíble, por legalmente implicatoria. Como le hemos de creer, si en aquellos tiempos, y por aquel Maestro-Escuela no le citava dar auto de prison contra nadie, por solos los conatos, sino solo por los efectos injustos, y despues de probado el cuerpo de el delicto si el Juez de Rentas estava asegurado, para que la Universidad avia de recurrir à la Nunciatura; y por esto se avia de contentar el Maestro-Escuela con solos los amagos? Si se recurría al señor Nuncio, por tratarse de la prison de un Juez Eclesiastico (no sea juez por aora, sea solo un Sacerdote) se ha de dezir que es su *Tribunal incompetente*; Y podian en caso semejante retenerse los autos en el Consejo, despues de declarada la competencia, quando hasta en la opinion de Escobar, à quien sigue Mendo, lib. 1. de *Jure Academ. q. 8.* Si el Maestro-Escuela procede contra algun Eclesiastico, obra como Juez Pontificio, y toca la apelacion al Nuncio; Y el Consejo pretendiera conocer de lo principal de una causa, que se reducía à la prison de un Sacerdote; Lease la Carta del Señor Mendaxqueta, que està en el Memorial ajustado, num. 179. y se hallará, que el Juez de Rentas no solo intento, sino que le inhibió de hecho, como està tambien presentado en nuestros autos, que se forma la competencia, que ambos Jueces dispu-

ron

ron sus autos, que la causa sobre que se atendió al Nuncio, no era tanto sobre la prisión intentada, quanto sobre si el Maestro-Escuela, podía entender en las quentas de la Univerſidad con otras muchas cosas (menos la expresión de *deformans en el reparatamento de residuo*) que convienen, que no fe encomenen con fidelidad a la Memoria. Y si en tan poco tiempo pudo aver tal olvido en el presente Maestro-Escuela, que sea tan diferente la relacion, que se halla en su *Defensa* de la carta de el señor Mendarozqueta, que está copiada en el Memorial ajustado, podríamos sospechar sin injuria foya, que tambien al señor Obispo se le han borrado las especies de un caso, que ha mas de veinte años, que pasó. A la verdad se haze dificultoso de creer, que no insistiese mas en una causa, que él mismo suscitó, si ella huviera parado en el Consejo en el estado, que se propone especialmente, que el Juez de Rentas, que de hecho le inhibió, prosiguió, como antes, asistiéndole al hazer, y renatar las quentas, y reparaciones de los residuos, confirmandolas judicialmente con su auto, sin que se hiziese el exemplar pretendido, de que el Maestro-Escuela, conociese de este genero de causas. Y así nos confirmamos de nuevo en la relacion, que de este hecho exhibe nuestro Manifiesto. Ojalá se huvieran encontrado los autos Originales, que à instancias de la Univerſidad mandó el Consejo, que se buscasen, y tenemos, que las diligencias de los Agentes contrarios ayudaron à que no se hallasen! Pero de contado tenemos, que ya el año de 1703. avia Juez de Rentas, que despachaba con su Notario, è inhibia al Maestro-Escuela, discerniendo contra él Censuras, y que por lo consiguiente, no es este Juez Invenção de el Claustro de el día 4. de Noviembre de 1723. Tenemos tambien, que el Maestro-Escuela, que era entonces, aun siendo tan otros modos, su zelo, y tan bien el motivo, y la causa, no ovotuvo el conocer de las quentas de la Univerſidad, y de la distribución de las rentas, y que por lo mismo cobró nuevas fuerças el Juez de Rentas, que tanto mas debió salir esta vez à la defensa de su auto, y de la distribución hecha por la Univerſidad, quanto era notorio, que el Maestro-Escuela, no se encontraba por auto superior, sino por si mismo, sin queja de nadie, y sin petición de parte: no por zelar la observancia de las Constituciones, y Estatutos, y los intereses de el Area de la Univerſidad, sin por zelar, y mortificar à la Univerſidad, y por zelos de que se huviesen observado tan fielmente sus Estatutos, y las Constituciones. Si la Constitución 30. que dà la norma de las quentas, y de las reparticiones, no haze memoria de el Maestro-Escuela, sino solo para obligar al Juez de Rentas al cumplimiento de su obligacion, si fuere negligente en formar las quentas, o para declararle incurso en los casos, que allí se expresan, sin conferirle jurisdiccion para entender en estas causas, aun en caso de omisión de el otro: Si el Estatuto 1. de el tit. 50. donde se nombran los que componen el Claustro de Contadores con voto, para decidir las dudas, è tampoco incluye entre ellos al Maestro-Escuela, de que servira explicit autos de esta calidad, que tratan mas que aprovechan, porque siempre se aprenden como expedidos para entender la jurisdiccion, y la autoridad? Quando huviese alguna duda, è repiro, no seria mas pacido en razon el recurrir al Claustro, que es el Deposito legitimo de las Constituciones, y de los Estatutos, y à quien privativamente toca su interpretacion, no siendo el Maestro-Escuela, mas que un Executor concedido à la Univerſidad, que debe proceder sobre la Inteligencia, y practica, que ella les diere! Así parece, que està dispuesto en el §. 17. de el tit. 9. *Encargamos à Maestro-Escuela, que asista à los Claustros de la Univerſidad, especialmente à los Claustros de Diputados; pues se trata en ellos de la hacienda, y de el gobierno de la Univerſidad.* Esto, que proviene el Estatuto, y podia ser de tanta utilidad se ve otras vezes: y se repiten los autos, que jamas han tenido otro fruto, que el de excitar competencias ruidosas, y ocasionar gastos muy crecidos. La Const. 33. que confituye al Maestro-Escuela Executor de Constituciones, Estatutos, y acuerdos, no pone à la Univerſidad entre aquellos, sobre quien ha de zelar, como se expendiera despues, y dexando la misma Constitución 33. al arbitrio de la Univerſidad, la decición de las dudas, y de los casos arduos, les avisà à los Maestros-Escuelas, que en semejantes causas propongan sus reparos, y dudas à la Univerſidad, y se arreglen à su juyzio: y quando todavia no follegare el dictamen, podran representarlos al Consejo, y sin peligro de pasar la raya de su potestad, ni de abusar de lo que tienen, lograrán sin disturbio el remedio de los males, que tienen, y la satisfaccion de sus conciencias.

30 En el num. 34. se empeña en persuadir, que su Dignidad lé desionde de todas las Censuras, que puede vibrar el Juez de Rentas, aun dado, que tenga toda la jurisdiccion, que pretendemos: porque està decidido por Inob. III. cap. *Sedes Apostolica* 15. de *rescriptis*, que la delegacion concedida para contra algunas Personis, y ciertas causas, no puda estenderse contra

tra Personas de mas alto caracter, que las expresadas, ni para causas mayores, aunque tenga la cláusula, & contra alios quosdam, & in alios, siendo tambien por otra parte principio del derecho, que la jurisdicción delegada se aya de contener dentro de los casos expresados, ó menores, y que no alcanza, sino quando mas a las Personas iguales a las nombradas, cap. *Significavit* 34. cap. *Rodolphus* 35. de *rescriptis*, cap. P. & G. de *Offic. Deleg.* y la Confirmacion no dá jurisdicción mas que para la exaccion de las rentas al Juez de ellas, contra solos los Arrendadores, Deudores, Detentores, y sus Fiaidores; y así nunca podrá proceder contra todo un Maestro-Escuela. Casi nos corrimos de responder à reparos tan poco robustos como primero, queda demostrado, que no es puramente delegada, y de Juez Conservador la jurisdicción de el Administrador. Lo segundo, está probado, que se tratava de cobrança de rentas, y de causa propia de el Juez Administrador, y está tambien advertido, que hasta los Jueces Conservadores, aunque sean meros Excoitores, y Delegados *ad causas*, pueden proceder contra el Ordinario, y contra el Delegado mas autorizado, si les impide el uso de su comisión, y por esto notó Zavallos de *cogniti. per viam violentia*, 2. p. q. 11. que es opinion corriente, y comun, que los Conservadores de los Regulares, no exceden, ni hacen fuerza, indubidando à los Ordinarios, que les han embargado los ganados, ó haciendas, con el motivo de diezmos; y nunca tuvieron efecto las jurisdicciones delegadas, sino se incluye en ellas la facultad de proceder contra los que se justificen al exercicio de su comisión, la qual facultad consequentemente no se puede disputar, siendo regla del derecho, que concedido el fin, se entienden concedidos los medios precisos para su consecucion, *leg. 2. ff. de jurisdic. omni. judic. cap. praxtera cum alijs de Offic. Jud. Delegat.* y en terminos de Jueces Conservadores, vease Moneta de *Conservat.* cap. 6. n. 47. Lo tercero, los capitales Canonicos, que cita la *Defensa*, hablan de casos muy distantes, es à saber, de el modo de entender, ó limitar los privilegios, y rescriptos ganados en perjuicio de tercero. Lo quarto, no significan lo mismo en buena Gramatica, ni en buena Jurisprudencia, *alios quosdam*, y *quoslibet alios*, pues no es lo mismo *qualesqueteros otros*, que *otros algunos*. Lo quinto, nuestra Constitucion no haze distincion de graduaciones de Personas, sino de obligaciones à favor de la Vniversidad, y de embarazos contra el exercicio libre de la Administracion, sin distinguir entre calidades, y grados de los que tuvieren estas obligaciones, ó pudiesen tales impedimentos; y no obstante toda su elevada dignidad, puede el Maestro-Escuela, y aun un Obispo, ser comprehendido en todas, y en cada una de las clases, porque puede tener fratos, de que deba diezmos à la Vniversidad; puede arrendar parte de sus rentas, si à lo menos alquilar alguna Casa suya para su habitacion; puede detener los bienes de la Vniversidad, que por algun accidente paran en su poder; puede fiar à algunos, que deben à la Vniversidad, y en fin puede, como lo hizo de hecho en esta ocasion, echarle sobre las rentas de la Vniversidad, si sobre parte de ellas, y contradecir la justa debida paga, que por su oficio, y jurisdicción privada, y Ordinaria debe procurar el Juez Administrador, y consequentemente puede la debil mano de este, armada con la autoridad Apostolica fulminar tan alto los rayos de las Eclesiasticas censuras, que alcançen à herir à todo un Maestro-Escuela.

31. Aun es mas ineffecto el discurso, que se propone al num. 35. el qual tiene dos partes, y ambas ò bien notables: la primera se reduce, à que el Juez de Rentas, aunque lo fuera de residuo, no lo podia ser para el residuo de la presente controversia; porque hasta la Bula de Eugenio IV. no avia vacante de residuo por defecto de grado, y así no pudo Martino V. darle jurisdicción para repartirlos, ó entender en ellos. Gran discurso! Pero son mayores los absurdos, que se figuen de él. En tiempo de Martino V. no avia muchas de las Cathedras, que ay oy, ni estavan incorporadas muchas de las Comunidades, así Regulares, como Seculares, y ni aun estavan fundadas algunas de las sagradas Religiones; luego en virtud de su Bula, ni el Rector podrá entender en estas Cathedras, ni el Maestro-Escuela exercir jurisdicción, respecto de semejantes Comunidades: basta, y vamos al caso. Lo primero, la Bula de Eugenio, no tiene palabra sobre los residuos, y solamente dispone la vacante de la Cathedra, sino se recibe el grado de Licenciado dentro de un año, y el de Doctor, à Maestro dentro de dos, despues de su posesion pacifica. Lo segundo, es falso, que por la Bula de Martino, no pudiese aver por falta de Grado residuo, que repartir, ò no pudiese ser mas el residuo, que se avia de distribuir entre los Cathedraicos leyentes; pues en la Consil. 26. se hallan muchos casos, en que por falta de grado, ò no se les daba la posesion de las Cathedras, ò se les privaba de ellas, y entoncez, no podia dexar de resultar residuo, que repartir, ò que siendo menos à partir, les to-

cañe

caste à mas: si el Cathedralico era solamente Bachiller, y algun Doctor, ò Maestro le pidiere la Cathedra, se la debia ceder, si dentro de un año comparado desde el día de la petición, no se graduava de Licenciado; y si este termino se cumplia a la mitad de el curso, es claro, que perdía la renta de aquel año por falta de grado: si en oposición de Doctores, ò Maestros, llevase la Cathedra algun Licenciado, ò Bachiller, antes de empezar la Lectura, debía graduarse de Doctor, dentro de el termino (que no podía exceder de seis meses) que le señalasse el Rector, y así de otras vacantes, que se disponen en la dicha Constitución algo mas efectos de las que oy se observan, despues de la Bula de Eugenio: con que no podía dexar de ser mas el residuo para los Cathedralicos leyentes, y ganantes. La Cof. 30. manda, que el residuo remanente, despues de suplidos los gastos, que allí se señalan, se divida en dos mitades iguales, una para el Arca, y otra para los Cathedralicos propietarios, leyentes, y ganantes, sin dexar, quantos sea esta parte, de donde aya provenido, ni que consilios han de tener las Cathedralicas, para entrar à la parte; pero por lo mismo, todo aquel residuo queda comprehendido en esta disposición, y el Juez de Rentas con el Claustro de Contadores, le debe distribuir, y hazer, que le pague, por el que le debiere, usando de la jurisdicción, que para todo esto le está conferida por las Constituciones 8. 9. y 10. a la manera, que si despues huviera obtenido la Univeridad otras Tercias, y Rentas, quedaban sujetas à la misma ley, como es preciso, que se diga en las Cathedralas, respecto el Rector, y respecto el Maestro-Escuela, en las Comunidades de nuevo incorporadas.

32 La segunda parte de el discurso se funda, en que el mismo Eugenio IV. que impuso à los Cathedralicos la obligacion de graduarse, hizo al Maestro-Escuela, Conservador de los derechos, y privilegios de la Univeridad, con jurisdicción plena, sin embargo de otras anteriores Bulas, y sin acordarse de el Juez de Rentas: y lo mismo hicieron despues Inocencio VIII. Julio II. Leon X. y Clemente VI. y despues añado, desde el 136. que el Maestro-Escuela se halla con tres jurisdicciones, ò con una fortalecida por tres titulos: la primera Ordinaria: la segunda de Executor de Estatutos, Constituciones, y Acuerdos, Cof. 32. y la tercera de Conservador, por las referidas Bulas, y así es difícil, que aya caso, para el qual por uno, ò otro titulo no tenga jurisdicción, y que por esto poco le puede obstar la excepcion, que se alega de la Constitución 11. Mas esto es propriamente azinar titulos, aunque por otra parte tan llenos, y solidos, para el supuesto presente vacios, y *sin re*, como lo conocerà con evidencia qualquiera que los quisiere examinar, y no tomarlos à bulto.

33 Ya hemos dicho, que la Bula de Eugenio, que precisa à graduarse à todo Cathedralico de propiedad, no se mete con su renta, y que el no ganaria sin grado, procede de otras disposiciones, que han establecido la Univeridad, y sus Visitadores, bien conformes à la Constitución XXVI. de Martino V. la Conservatoria, que expidió el mismo Eugenio à instancias de la Univeridad (lo mismo sucede con las otras, que se lograron de la benignidad de los otros Papas) no deroga Constitución alguna anterior, expedida à favor de la misma Univeridad, sino à las de Bonifacio VIII. y otras, que ponian diferentes limitaciones para el uso de la jurisdicción de Jueces Conservadores, y à las Bulas, y privilegios, que varios Arçobispos, Obispos, Duques, Marqueses, Monasterios, y otras Personas, y Comunidades de distincion alegavan, para no ser convenidos, en Tribunal alguno fuera de sus Territorios, Ciudades, y Provincias, y para proceder contra qualquiera de estos no obstante sus excepciones nombra por Jueces Conservadores de la Univeridad, y de todos sus nobles Individuos, y Escuelas à los señores Arçobispo de Toledo, Obispo de Leon, (que cailla la *Defensa*.) y al Maestro-Escuela de Salamanca, para que todos juntos, ò dos de ellos, ò cada uno, siempre que fueren requeridos por algunos, ò alguno de los Interesados, ò por sus Procuradores, les desmandan de toda molestia, injuria, ò gravamen, que contra ellos intentaren los dichos Arçobispos, Obispos, Condes, Ciudades, y Monasterios. Donde, pues, está la concesion, para entender en residuos? Donde la derogacion de los Privilegios, y Tribunales, que tenia la Univeridad? Y con todo esto, no faltaron, quienes creyessen, que por esta Bula citava derogada la jurisdicción de el Juez Administrador, como si la Univeridad de Salamanca fuera capaz de pedir, y obtener semejante derogacion, y de continuar, no obstante, con el Juez de Rentas, ò como si el aver continuado esta jurisdicción despues de las Conservatorias, con la misma jurisdicción, que antes por centenares de años sin contradiccion alguna, no fuese suficiente para abolir esta derogacion, quando fuera real, y no supuesta! Mas; en que cláusula de estas Bulas se concede, al Maestro-Escuela la facultad de distribuir las rentas de la Univeridad, ò los residuos de sus

Cathedras? Aunque Eugenio III. dispuso la vacante de Cathedra, por falta de grado, su execucion corre, y ha corrido siempre por el Claustro de Rector, y Conuirsarios: y asi con mucha mas razon debe correr por el Claustro de Contadores, y el Juez de Rentas la distribucion de el residuo, por defecto de Grado, de que no hablo Eugenio. Y que seremos, con que habiárase por ventura se ha de colegir de ay, que la otra su Bula muy distinta Conservatoria conuene la execucion al Maestro Escuela, sin acer en ella cosa conuencional: Mas las Bulas Conservatorias, no se han de entender fuera de los casos en ellas expresados, y se deben practicar segun el modo, que prescriben, como tantas vezes lo repite la *Ordena* del caso presente no está expresado en ellas, y el Maestro Escuela no fue requerido de nadie, para tomar conocimiento sobre el, como lo piden las Bulas, ni pudo ser requerido legitimamente, porque aunque el privilegio se estienda tambien a todos los matriculados, no tiene lugar contra otro privilegiado, y mucho menos contra el Privilegiado principal, qual es la Universidad: vna de *Moneta*, cap. 7. n. 345. luego el Maestro Escuela, no tiene para el caso presente jurisdiccion, por las Bulas Conservatorias, y quando la tuuiera, procedio ilegítimamente. Y asi en vano se multiplican los titulos de su jurisdiccion, que aunque amplissima, tiene sus excepciones. De la Ordinaria diximos demostrado, estar exceptuadas las rentas de la Universidad, salarios de Cathedraicos, y las vacantes de Catedras, como se ha informado, y se probará en su lugar: y ya se ve, que al Ordinario no le assiste el derecho, para los casos reservados. *Moneta de Conservatorias* cap. 6. n. 50. La de Juez Conservador se ha de entender dentro de los propios casos de la concecion, y aun entonces ha de preceder requerimiento de el Interesado. La de Executor de Constituciones, Estatutos, y Ordenaciones de la Universidad, para su legitimo uso tiene muchas limitaciones, de hazer primero la sumaria de fracciones, y otras respectivamente a los casos, y Personas, con quienes se practica, y nada observó el Maestro Escuela en el auto de embargo, y en los demas, que expidió despues en tanto perjuizio de la Universidad, y para los que se hallará siempre sin jurisdiccion, mientras no se la dieren los Papas, y los Reyes, para su ruina, y destruccion, ó à lo menos para alterar, y confundir el orden todo de su gobierno, y mandar despoticamente en ella, que esperamos en Dios, que nunca sucederá: demas de que Constituciones, y Estatutos, estavan executando a la vacante de la Cathedra, y al repartimiento de el residuo, con que mal los podria impedir el Maestro Escuela por Executor de ellos. Y quien avrá, que pueda concordar con la universalidad de jurisdiccion, para cada todo lo que puede ocurrir, que en el num. 37. se exagera con lo que inculco en el Claustro de 29. de Octubre, y está deducido en sus propios autos, impresos de orden de el Consejo, num. 14. aquella clausula, que se lee en la *Ordena*, n. 121. *Ne dixit, ni pretendit, que el Interesado de si debia, ó no vacarse la Cathedra de el Reprobado, cauya en la esfera de sus Facultades? Oe.* Que no cabe en la esfera de sus Facultades le concedemos, porque es cierto: y en su lugar se probará, que cabe en la de las Facultades de el Rector, y Conuirsarios: pero no podemos concederle, que ni lo dixo, ni lo pretendió.

34 Probadá tan mal la falta de jurisdiccion en nuestro Juez de Rentas, passó la *Defensa*, à querer persuadir incapacidad de poderla exercer en el que oy ay; porque no puede ser, dize el num. 35. Ordinaria esta jurisdiccion, pues no tiene Tribunal lexato, ni Municipio proprio, ni Territorio; y demas à mas debia estar precisamente anexa à Dignidad, Temporál, puede ser Conservatoria, que es la que unicamente funda la Constitucion 10. porque *D. Alfonso Delgado es totalmente incapaz, segun la presente precedencia, por hallarse en mas circunstancia, de si debia de mera Beneficido de una Iglesia Parroquial;* quando la Constitucion de Gregorio XV. de 20. de Septiembre de 1621. que fue recibida en estos Reynos en 7. de Octubre de 1623. y es la regla practica, que debe observarse; revoca todas las elecciones hechas antes de Conservadores en virtud de privilegios; y manda, que en adelante no pueda ser electo el que no es Sazeto constituido en Dignidad, ó Canonigo de Iglesia Mayor, y Juez Synodal, y sea que el privilegio, en cuya virtud se nombra, se presente ante el Juez Ordinario, y se anote en su Tribunal, para que el Electo sea conocido, con otras circunstancias, que dize, se vezen en *Fagnano*, ad cap. *Si Clericus, de foro compet. in fine*, donde esta copiada la Bula Gregoriana. A que se añade, que no puede tener la Universidad dos Conservadores, y siendo el el Maestro Escuela à instancias de la Universidad, y con la facultad de proceder à la execucion, y cobrança de diezmos, se sigue, que no lo puede ser Don Alfonso Delgado de San Roman.

35 Y no se ha de rebaxar nada de todas estas prerrogativas: Pues à Dios, Alcaldes de las Aldeas, donde no ay Ecrivano, y tantos otros Ministros Reales, y Eclesiasticos, en quie-

quemadmodum illas excepti Concilium Trident. cap. 5. in fin. Por ella, y otras consideraciones, que se tuvieron presentes, se omitieron en la Bula los Conservadores de las Vniuersidades, dexandolos correr, como de antes, como quienes tenían bien asegurado el acierto, así en el juicio de los hombres doctos de ellas, como en que por Comunidades tan circunspectas, y sabias, no podía correr peligro la eleccion. Pero no era menester, que la Sagrada Congregacion en su Consulta, y Gregorio XV. en su Bula huviesen tenido tan presente esta excepcion para nuestro caso; pues sabido es lo que notó Barbosa, in cap. Statutum 11. de Rescriptis n. 30. y es, que quando la concession Pontificia viene exprellamente sub appellatione Clerici, como succede en la nuestra 10. Constitue Clericum non conjugatum; no son menester otras qualidades; para el exercicio de su judicatura, ó comission. Y sino fuera por alguna de estas excepciones, como pudiera el Maestro-Escuela pretender ser Juez Conservador, en virtud de un privilegio, y que señala tres Conservadores aun tiempo, quando nos dá por tan asentado la *Disensa*, que no puede aver sino uno? Preguntase tambien a el Maestro-Escuela, si ha pedido el uso de la Conservatoria en el Tribunal Eclesiastico, y presentado el Instrumento Original, porque pueda ser elector. Pues como quiere, que la Vniuersidad le tenga por su Juez Conservador, si todo esto es menester en su dictamen, para poderlo ser, y nada de esto se ha executado? Y así bien haze la Vniuersidad en valerte de el Juez de Rentas, cuya jurisdiccion es Ordinaria, y haria tambien muy bien en mantenerle, aunque fuesse puro Conservador, sin temor de las excepciones alegadas en la *Disensa*, que van fundadas en falso, y contra que, aun quando fueran mas solidas, ya avia prescrito la Vniuersidad, que tiene mas de la quadragenaria posesion, de que sus Juezes de Rentas están exercitando su jurisdiccion, sin estas condiciones, que pide la Bula de Gregorio, sin que aya avido variedad desde los tiempos de el señor Martino V, y no ignorará el Maestro-Escuela, lo que escribire Moneta sobre este punto de *Conservat. cap. 6. v. 506. ibi Similiter omnino admittendum est, posse quadragenaria consuetudine in duci, ut si Clericus deputatus, eligere possit in Conservatorem, qui alias de jure non possit*, y en el nom. siguiente 507. añade, *de lege afferendum existimo, non etiam non obstant, quod in d. cap. fin. de Offic. Delegat. in 6. adfit decretum irritans, aut illud quoque oppositum fuisset rescriptis vicino in potestatem tribuentibus ea, qua nisi sunt Conservatores deputati, aut electi*. Tales son los fundamentos, que alega la *Disensa*, que por la mayor parte son supuestos, y que aun permitidos nada prueban, ó prueban igualmente, ò mas contra la jurisdiccion de el Maestro-Escuela, à cuya pregunta n. 40. do por que queremos sostener al Juez de Rentas, teniendo por Conservador à un Maestro-Escuela, y (por podria tambien añadir tan afecto à la Vniuersidad como el presente) con la facultad de proceder à la exaccion, y cobrança de diezmos? Respondemos facilmente; porque estamos obligados à guardar los privilegios, y las utilidades de la Vniuersidad, y está declarado en el Estatuto 6. de el tit. 48. que es mas util, así para la Vniuersidad, como para las Partes el Tribunal de el Juez de Rentas. Y nadie crea, que en las Bulas Conservatorias se haze mencion específica de cobrança de diezmos, porque se engañara, pues solo tratan de violencias, aunque no sean manifestas, que la Vniuersidad, ó sus Individuos padeciesen en sus Villas, Lugares, Señorios, y otros bienes, de Personas de poder, y autoridad. No quiere la Vniuersidad ocupar à sus Maestro-Escuelas en estas mecanicas, y si pretendió, y obtuvo las Bulas Conservatorias para otros fines muy diversos, que en ellas se exprellan, tiene la dicha, de que en virtud de ellas puedan proceder igualmente à su favor los señores Arçobispo de Toledo, y Obispo de Leon, sin duda, que desde entonces se temió, que podrian succeder casos, y tiempos, en que la Vniuersidad no pudiesse fiar de su Maestro-Escuela, y en que seria menester Juez, y que la defendiese de sus violencias.

37 El defender, y querer sostener la judicatura de rentas tan ventajosa para la Vniuersidad, y con la facultad de despojar de ella, al que no llenasse la esfera de su obligaciones, no es despreñar la de el Maestro-Escuela, que sin duda la ha costado mas desvelos, que al que oy la posee, sino querer, que una, y otra se contengan dentro de sus limites, y atiendan à los intereses de la Vniuersidad, por cuyo respeto debia el Maestro-Escuela estimar mas, no solo à la jurisdiccion, sino tambien al mismo Juez, hablando con mas decoro de la Persona de un Sacerdote, que está graduado en la facultad de Canones por esta Vniuersidad, Abad, que era à la sazón de la muy ilustre, y Real Clerecia de S. Marcos, respetable por su Noble nacimiento, y honrados Parientes, y mucho mas por sus virtudes, dignas sin duda de su sacro Estado, y que en fin tiene muchas mas qualidades, de las que pide la Constitucion Pontificia, que se contentó, con que fuesse un Clerigo, no conjugado, capaz de la Administracion, y jurisdiccion, que

que se le conteria, y que careciendo de otras infulas, que tal vez suelen encender deseos ambiciosos de otras mayores, atendiese solo a servir a la Veriverdad.

35 Permittanos ahora el inquirir las que pide la misma Constitucion en el que huviere de ser Maestro-Escuela de la Univeridad de Salamanca, dize así la 33. 1a. N. *Exposit non saluta, quinimo, & ut perpetuo Univeritas ipsa idoneo, utili, & fructuosa Governatori gaudeat se commissa, necesse existit, ut Scholasticus pro tempore existens Vir Magus honestatis literaturae, & probitatis existat & talis, quod apud eum accepta Professuram non habundat;* y para que todo se pudiese lograr, dexa despues al Claustro la eleccion, y la confirmacion al señor Arçobispo de Toledo, o al Legado à latere de su Santidad, sobre que ya otra vez hizimos algun repato semejante à muchos de la *Defensa*, y por esto solo citare para demostrar la ineffectua de ellos; y otra solamente deseamos, que se haga reflexion, sobre sus prendas, y qualidades, que quiso el señor Martino V. en el Maestro-Escuela, tan grandes por cierto, que aunque no se las disputemos al Doçtor Don Amador Merino de Melgarejo, se hallarà excoerazada su modestia para confesar, que las posee; y la Univeridad no tiene el consuelo de verlo, y experimentar en sí, y en sus hijos el especial gozo de tenerle, y de que se pueda fiar enteramente de su conducta, que hasta hora toda se ha enderezado à obligarla, y à molestarla, y con fundamentos tan poco legales, y tan fallaces, como son los que se registran en su *Defensa*, y con tan poca sinceridad, ni con tan mala fee en quanto ha excoerado hasta aqui, que será difícil, que merezca jamas una digna confianza à la Univeridad; y ciertamente necesitamos de paciencia para tolerar, que la *Defensa*, que està tan mal fundada, insulte en el mismo. 47. à los Autores de nuestro *Manifiesto*, que dexaron sin apoyo la *jurisficion de Rentas*, disputada, si es *privativa, ó cumulatua*, en vez de fundarla. Con que las Constituciones Pontificias, los Estatutos Reales, y una practica inmemorial, que en él se alega, no alcançan à producir *jurisficion*; Aviendo exhibido el *Manifiesto* las Constituciones, y los Estatutos, que no pueden ser, ni mas expessos, ni mas claros: Aviendo citado à Escobar, que dà à esta *jurisficion* la amplitud, que se ha visto, aunque no se trasladaron sus palabras; porque no se debia presumir, que la *Defensa* las adulterase tanto: Aviendo propuesto con tanta distincion el Gobierno todo de la Univeridad, y sus diferentes Juezes para las diversas causas, que en ella pueden ocurrir, no debiendose ignorar, que los Juezes de los Estudios Generales, son Ordinarios, y que cada uno de ellos tiene la univerialidad de causas, que le pertenecen, y à su favor al Derecho, para todo lo que expresamente no estuviere exceptuado en lo tocante à su asignatura, sin que puedan entrometerse los unos en las causas de los otros, sino es que la ley lo prevenga; Aviendo en fin expresado, que segun el §. 1. de el tit. 10. de los Estatutos, la decission de las dudas, que se ofrecieren en la reparticion de los residuos, y demás rentas, y en todo lo que pertenece à causas generales, y particulares de la Univeridad, toca privativamente al Claustro de Contadores (aunque se puede apelar al Claustro de Diputados) en que assiste el Juez de Rentas, con voto, no menos, que el Rector, y los Contadores Diputados, y que decididas estas dudas, y hecha la reparticion, el mismo Juez de Rentas es el que puede mandar, y manda judicialmente, que se paguen los alcances, y se executen las reparticiones hechas por el dicho Claustro, que mas fe avia de dezir para demostrar esta *jurisficion*, para los que entienden, ó quisieran entender: Quien dudó jamas, que un Juez, que empieza à conocer en una causa perteneciente à *execucion*, y tocandole privativamente entender en ella, pueda, y deba replicar à qualquiera otro, que sin prueba de *jurisficion* superior, passa à impedir el cumplimiento de su auto? Y estando este genero de causas exceptuado en la concession de la *jurisficion* de el Maestro-Escuela, porque reglas de derecho se supone, que lo tocava, sin que sea menester disputar de que calidad es la *jurisficion* de Rentas? El dezir, que la excepcion, que pone la *Constit. 22.* se debe entender en lo economico, y no en lo contentioso, es un contraprinçipio claro; pues segun derecho la excepcion se debe entender en el sentido de la concession, que es sin duda de *jurisficion* contentioso, como tambien la disposicion, à que se refiere la dicha *Constit. 22.* así en las causas, que tocan al Rector, como en las que pertenecen al Juez Administrador, porque à uno, y à otro conceden las Constituciones *jurisficion contentiosa*, y siendo la *jurisficion* de estos dos Juezes Ordinaria, no adelanta nada la *Defensa* con acordarnos, que el Maestro-Escuela es Juez Ordinario; mientras no prueba, que la causa no se comprehende en la excepcion, ó que es de su particular *jurisficion*. Y aun es mas de extrañar, que se pretenda ser sin disputa, que esta causa tocaba al Maestro-Escuela, quando tantas veces lo repite en la *Defensa*, que era sobre todas las *jurisficiones*, que ay en la Univeridad. Dirase por ventura, que esto se ha de

entender solo en quanto à si los Estatutos, y Conftituciones comprehendian este caso tan irregular, pero fe dira mali porque el reprobado para el Grado no puede conftarse entre los casos raros, de que no hablan las leyes de un Estudio General, aunque sea Cathedratico el que entra en examen, y menos, quando las mismas leyes sujetan exprellamente al Cathedratico al rigor de el examen, y à la censura de los Examinadores igualmente, que al que no es Cathedratico, y por otra parte las leyes de las vacantes por falta de Grado hablan precifamente de Cathedraticos, sin distincion, entre los que desan de graduarse por insuficientes, à por otra causa: y quando huvieffe alguna duda sobre este punto, su decision pertenece al Claustro, como se ordena en la Conftit. 33. por arduo, è irregular que sea, ò se pondere el caso. Y un Ministro, que tiene jurado de mantener, y adelantar en quanto fuere pofible, las facultades, y prerogativas de la Univerfidad, ha de dezir tan abiertamente, y sin tener una prueba convincente, que este caso es forra, ò sobre ellas *facultades*? Y un Juez Executor de los Estatutos, y Acuerdos de la Univerfidad, y su Conftervador, sin ser requerido de nadie fe ha de oponer à estos Estatutos, y Acuerdos, y à las prerogativas de la Univerfidad? En que principios de derecho fe podrian fundar semejantes Procedimientos? O, que preguntados algunos Graduados, y Notarios, no fupieron dar razon de la Jufticia de Rentas? No deben de ser de esta Univerfidad estos Graduados, ni de Salamanca estos Notarios, y sean los que fueren, con solo afuflir al poner de nuestras rentas, y al temate de las cuentas, dexaran de estrañar esta novedad; y debia sobrar para el Maestro-Efuela, que una sola vez que se entrometió un Antecesor suyo, se le inhibió, y aunque no se llevó al cabo el expediente, la pofseccion quedó, y ella por el Juez de Rentas demas, que entonces se pretendia solo reconocer, si las cuentas fe arreglaban à los Estatutos, y aora se persó en impedir lo acordado por el Claustro de Contadores, y mandado executar por el Juez de Rentas, porque se observaron tan fielmente, y tan à la letra los Estatutos.

39. Si iustite en el num. 42. en el supuesto falso de eftar pendiente la causa en el Consejo, quando fe hizo la reparticion de el referido de la Cathedra de Decreto. Porque, quien jamàs oyó, que fe cambiaba la litis pendencia imaginariamente? Por ventura tuvo el Claustro la mas leve noticia, de que fe huvieffe dado ni un cuenta al Consejo, hasta que el Maestro-Efuela dixo en el de 19. de Octubre, ò dió à entender algo de esto entre preefzes, y amenazas, de que pidendole razon juridica, no la dió? Qué periccion se presentó en el Consejo? Que aora fe expidió? Quando se notificó al Claustro? Lean los autos impresos de orden de el Consejo, y nada de esto fe encontrará, si solo un extracto de carta, en que el día 22. de Septiembre informa el Maestro-Efuela al Excelentísimo Governador, que era del Consejo, de lo sucedido en la Capilla, y de que no fe pudo saber en la Univerfidad, por averlo tenido en silencio hasta el referido Claustro, aunque avia ofendido à los Examinadores manifestar el infirame, si se le pidieffe, antes de remitirle, para que se afeguraffen de su justificacion, y legalidad, y quando despues de un mes, y mas (dexando por aora lo que fe da por asentado en Salamanca, que hubo antes otro informe) de recibida la carta de el Maestro-Efuela, y los repetidos clamores de algunos Parciales, y apasionados de el Reprobado, ni el Excelentísimo Señor Governador, ni el Consejo, se dieron por entendidos, no es indioio cierto de que estavan bien afegurados de la justificacion de los Examinadores, y dexaron todo à la providencia ordinaria, y arreglada de la Univerfidad? Pates como pudo ser alterado, y inovacion el repartimiento hecho por los Contadores el día 19. de Octubre, quando no solo ignotaban, sino que de hecho no capizó el Consejo à conocer en esta causa hasta Noviembre? Y como tambien se puede llamar repoficion el auto de embargo de el Maestro-Efuela, pudiendo solo hazerla el Juez superior, à quien se ha debido la causa, *vifitatis*, y citado, y oido al que inovó, à todo lo qual faltó à este Auto? Y con qué verdad se dice, que la *Auto* no fue de *sequestro*, porque solo tiro, à que el referido quedafse, como de antes en el deposito, y no à privar à nadie de lo que estava ya pofseyendo, si mandó en él, que los que le huvieffen cobrado, le bolviefsen dentro de una hora, despues que se les notificafse? Querece fagar pruebas para la justicia de sus providencias, que tomo el Consejo, es calificar al mismo tiempo de excessos sus procedimientos, y pues se le mandó reponer quanto fue executado su ardimiento. Y concluyamos este punto, fuplicando à todos los que huvieffen conocido al Reprobado, y oido al Maestro-Efuela, vifitatis en el Claustro de 19. de Octubre, como en otras conversaciones privadas à cerca de los autos de la Capilla de Santa Barbara, y capacidad de el dicho Reprobado, lean el extracto de su informe sobre el examen, y reconoceran, quantas razones tienen para quejarfe la Univerfidad, y sus Examinadores.

PUN.

PUNTO SEGUNDO.

ESTABA VACANTE LA CATHEDRA, QUE OBTUVO DON Manuel Gonzalez, no obostru aver entrado en el Examen, ni se necesitaba mas declaracion, que la execucion, à publicacion de la Vacante por el Claustro de el Rector, y Consiñarios.

40 **R**eservó la *Defensa* para este Punto, que empieza desde el n. 43. el estat de la jurisdiccion de el Rector, y aunque por la Condi. 12. y por la Concordia le consiñla alguna intervencion en las Provisiones, y Vacantes de las Cathedras, haze Superior al Maestro-Escuela, consiñandole todo el conocimiento en los casos graves, y que piden jurisdiccion contenciosa, exceptuando solo el nudo regimen de la Universidad, y cita por todo al P. Mendoza de *Jure Academicis*, lib. 1. q. 7. n. 155. y à Escobar, cap. 6. n. 48. diciendo uno, y otro, que por los pocos años, y menos experiencia de los Rectores le esta mejor à la Universidad, que todo corra por el Tribunal de el Maestro-Escuela.

41 Muchas cosas estrañamos en estos numeros. Si la Constitucion, y la Concordia llaman al Rector juez à boca llena, y por esto así el P. Mendoza, como Escobar, en los otros lugares en que los cita, defienden, que es Juez Ordinario en la Universidad, y con jurisdiccion contenciosa, y con la de proceder à todo lo que qualquiera otro Juez Ordinario, como pueden ser de esta opinion estos Autores, y como cabe que el Rector solo tenga alguna intervencion en lo que toca à Cathedras, siendo en esta parte unico, y privativo Juez? Si el Rector es el que preside en la Universidad, si el Maestro-Escuela jura obediencia à el, y à todos sus mandatos, *Afirmasus juro se obedere à eum, et Selloe Rectori, y à omnes mandatos*, y à cada uno de ellos, y estando declarado en el cap. 9. de la Concordia, *Que solo en lo que es Jurra de su Oficio, es Juez Superior el Maestro-Escuela*, que superioridad es la que se sigue en este caso, que era privativo de el Rector, y de el Claustro de Consiñarios? Si desde el mismo cap. 6. esta repetido la Concordia, que el Maestro-Escuela solamente pueda conocer, como executor de los Estatutos, mandando su observancia, en caso de conitas por la Sumaria, que ay fraccion de ellos, pero sin inhibir al Rector, ni acudir à él la causa, como le pueden competir todas las causas graves, que es quanto à Cathedras pide jurisdiccion contenciosa? Y que hacemos, con que segun el cap. 12. si en las provisiones de Cathedras se querrellare algun Opositor, de que se quebranta Estatuto, pueda pedir el Maestro-Escuela el principio, à artículos concernientes, y advertidos, que este es el unico caso, en que se le concede esta facultad, aunque ya esten archivados, pero no los originales, ni los demás artículos de el proceso, para inhibir al Rector sobre vacante de Cathedra, y proceder sin proceder Sumaria, ni querrela de parte, estando prevenido en el mismo capitulo, que no le pueda inhibir? Antes bien este capitulo con los demás de la Concordia, prueba con evidencia la jurisdiccion contenciosa de el Rector, sin la qual, no cabe, que lo hagan procesos.

42 Verdad es, que despues que los Reyes quitaron las provisiones de Cathedras à los Estudiantes, y consietieron à los Señores de el Consejo, ya la Concordia, ya la Concordia, si no menos las causas de los Rectores, es así tambien, que por no manifestar blandes, ó serios zelosos visitan poco las Escuelas, y à los Catedráticos que por poco interesados, ó menos animosos no registran à los Estudiantes, ni llevan Armas contra constitucion, ni pasan à poderles, pero tambien es cierto, que ha aydo muchas susdhas competencias entre los dos Jueces, y que aun en nuestros dias no han faltado Rectores, que han ido frente à los Maestros-Escuelas, burliendo por su jurisdiccion, y saliendo con la tuya, porque las favorecia la Constitucion; y lo que no puede dudarse es, que ningun Maestro-Escuela ha intervenido concurriendo vacante Cathedras, si no que el Rector con sus Consiñarios ha declarado, y publicado las Vacantes, porque en orden à esto es Juez Ordinario, y privativo. Agora preguntamos, ay ley, Constitucion, ó estatuto, que exceptue la vacante de Cathedras, quando el Catedrático, por insuficiente, y reprobado no se ha graduado dentro de el termino señalado? No por cierto, antes ay ley, que determina la Vacante, como luego se hará patente: luego tocaba al Rector ordenar, y conocer de esta vacante, porque el Derecho favorece al Juez Ordinario.

rio, para todo aquello que la ley no exceptuare, ni le limitare expresamente la jurisdicción, especialmente, que la Const. 26. en que se le da esta facultad, no habla con menos generalidad, que esta: *Etæ quæcumque causa vacare præferantur.* Y si por juzgarle esta causa por una de las mayores, ú tambien de las arduas se pretende, que era necesaria mas prudencia, que la que cabe en un Cavallero Joven; para ella cita el Claustro, ó de Diputados, ú de Honor, segun fuere la duda, ú el negocio, y á quien toca el interpretar las Constituciones, y los Estatutos; y en nuestro caso se declaró en el Claustro de 29. que estava vacia la Cathedra por las Constituciones, y los Estatutos, sin faltar ni un voto, ni de el Maestro-Escuela, que confesó abiertamente, que en su jayzio era así, y que no hallaria modo de eludir la petition, si se le pidiese jurídicamente, que es lo que no pudo hazer la Universidad, diciendo la concordia al cap. 9. *Que el Maestro-Escuela en lo que toca á las Cathedras, y profesiones de ellas, no tiene jurisdicción, sino es para obligar al Rector á la execucion, y á la observancia de los Estatutos sin inibirle; y exceptuando expresamente la Constitucion 22. el conocimiento de estas causas de su jurisdicción, præterquam super Cathedris,* y por esto aviso por el Bedel al Vice Rector, quien cumplió luego con la obligación, que le impone la Constitucion 26. *Quon primam Cathedram aliquam salariam ex quacumque causa præferantur, vel factum post certam festivitatem infra biduum.* Si aun pretendiendo, que fuesen los Maestros-Escuelas, quales los pide la Const. 33. quisieron el Señor Martino V. y los Reyes, que de ellas, y de otras causas fuesse Juez Ordinario el Rector, aunque sabian, que sería, ú podia ser inozo, sin duda, que para esta parte de regimen de la Universidad, son mas apropósito los Juezes, que por su genio docil, y generoso, no gustan de ser contenciosos, y se dexan govarnar facilmente de los Sabios Doctores, y Maestros de la Universidad, y mas quando ella puede mandar al Maestro-Escuela, que haga, que el Rector cumpla con su obligación, y que como Executor de los Estatutos, y Conservador de la Universidad, zele la observancia de aquellos, y desista de esta; pero en esta parte puede aver su mas, y su menos, porque puede suceder, que el Maestro-Escuela, no sea muy útil, y fructuoso, y sin serpcion de Personas; y cierto, que si los Doctísimos P. Mendo, y Don Alonso Escobar, huvieran alcanzado estos tiempos, no dixeran, que estava mejor á la Universidad, que por todo se acudiesse al Maestro-Escuela, y así de su doctrina tomamos el que al Rector no se le puede negar su jurisdicción Ordinaria, para la vacante de Cathedras; pero guardaremos el consejo, que nos dan, para otros tiempos. Vea-se al Padre Mendo, en el lugar donde le cita la *Defensa*, numer. 254. que en prueba de la jurisdicción Ordinaria del Rector, discurre así, *Quod ex eo confirmo 3. quia de his causis aliquis Judex Ordinarius debet cognoscere, cum nulla sit causa, que ad Judicem Ordinarium non spectat; et nullus potest, nisi Rector, ut isti constant* (por las excepciones, que es oden á estas causas se hallan en las Constituciones, y Estatutos: *regio est Judex Ordinarius.* De donde tambien se concluye lo mismo en las causas, que tocan á la jurisdicción de Rentas, y juntamente que así la vacante de la Cathedra, como la reparticion de el residuo tenían sus Juezes Ordinarios; y no lo siendo por la dicha excepcion el Maestro-Escuela, es constante, que lo eran respectivamente el Rector, y el Administrador, y que á ellos debia recurrir la Universidad. Vea-se tambien la *Peticion*, que los Reynos de España presentaron en Cortes Generales, que se produce en el punto 9. y se hallará, quan lexos estavan de querer, que el Maestro-Escuela se alce con todos los casos que piden orden judicial, quando hallaron inconvenientes, en que no fuesse amable á *natum*, aun contentiendose su jurisdicción dentro de sus propios limites. Y las vacantes de las Cathedras, los residuos, y todo lo mas de esta controversia, no tocan al gobierno, economia, y regimen de la Universidad? Pues para que se entrometió el Maestro-Escuela, sin parte, que inflasie, ni pidiesse? Como se avia de formar jayzio contencioso sin partes, que litigallen? Pero es falso, como está evidenciado, que el Rector no tiene jurisdicción contenciosa, pues puede procesar, y hazer sumaria, como lo supone el cap. 13. de la concordia, y es expreso en la Constitucion 14. *Rector idem vacat, determinet, & decidas singuliter, & de plano.* Y puede tambien condenar á penas corporales igualmente, que otros Juezes Ordinarios, como lo nota con Escobar el P. Mendo en el mismo num. en que le cita la *Defensa*. Tan lexos estan estos Autores de enseñar, que es preciso recurrir al Maestro-Escuela, siempre que fuesse menester acto de jurisdicción contenciosa: bien que en este caso no avia necesidad de semejante jayzio.

43 Tambien es incierto, y contra hechos notorios, que la Universidad no tiene facultad de privar de Cathedras; pues dexando aparte el 5. 6. de el tit. 47. que dice expresamente,

te, que si el Rector se descuida, pueda, y deba el Claustro vacar la Cathedra del Regente, que ha dexado de asistir mas de los dos meses de justicia, y gracia, son repetidos los exemplos, en que la Universidad ha privado de Cathedras en pena de excoffas cometidas contra ella, y es preteritorio el de el año de 1667. en que fueron privados de Cathedras tres Colegios de San Bartholomé, y uno de Calatrava, y aunque se les reintegraron, fue como personas de nuevo, y despues de averle cometido a la Universidad, y dadola varias Inhibiciones para el agravio, como mas largamente se expresa en nuestro informe al Real Consejo; y aunque este siglo se intentó algo de ello, y ciertamente no se dexó de hazer por desseo de Paciencia, que es clara, y expresa para muchos casos bien, en la Consl. 29. en la qual solo para denegar a los incursos en las Censuras se comete la execucion, procediendo Sumaria al Maestro-Escuela; pero no para la privacion de Cathedras, y de otros honores; y así en esta parte puede informar mejor Mendo, y Escobar. Ni se puede decir, que entonces no corria la provincia de las Cathedras por el Consejo; porque tampoco tocaba al Consejo, sino a los Libañantes. De otro es contra la regla de el Derecho, de que toque la *Distinction*, a quien pertenece la Jurisdiccion, pues ella solo manda, que el que sustituye las Cathedras, de las reglas para la destitucion; y los Papas, y Reyes, que fundaron estas Cathedras, dieron las reglas para sus Vacantes, juntando a las Cathedras, y a los Cathedraicos al gobierno economico de la Universidad, por el qual corre el incorporar, ó desincorporar las Comunidades, y el castigar tambien a los de la Universidad, hasta desambrarlos, borrando los de la Matrícula, se dictan facultades para castigar con privacion de Cathedra los excesos de los Cathedraicos, si los merecieren, guardando la forma, que está establecida para causas tan arduas en la Consl. 33. tit. 11. con que quando el caso presente fuere una de ellas, su decision no pertenece al Maestro-Escuela sino al Claustro de Diputados, y no conviniendo en una misma sentencia las dos partes en él, al Claustro Pleno; porque quando el Señor Rey Philippe IV. cambió las propiedades de Cathedras al Consejo, y el Señor Philippe V. (que Dios guarde) las avocó a sí, dexaron las Vacantes de ellas en la misma disposicion, en que antes estaban, y así que luego la Gobernadora, y el Rector con toda su antigua jurisdiccion para vacatlas, y en solo el Maestro-Escuela no hallamos, segun nuestras Constituciones, semejante jurisdiccion; por lo qual nos causa no poca admiracion, aquel, *Nam el Maestro-Escuela para vacarlas, de el año. 44. de la Depoñta*, como tambien el que dexó sin prueba lo que añade *de el año. 44. que dixo haberse la vacante con que jurisdiccion? Y mas, despues de la decision de el Claustro, que el Maestro-Escuela debe obedecer, con modos tan inordinados, y contra los Libañantes, sin poner que proceso, y sin necesidad de tan executivas providencias; pues con solo dar cuenta al Consejo, y de la vacante, como de la reparticion de el residuo, se evitaria todo el perjuicio, que pudo tenerse, ó se fingir, y de mas à mas, no se huviera excusado un tiempo tan largo de suspender, todo no se lograba el molestar, y aflijir a la Universidad, y el mortificar a sus Graduados, y Licenciados, que es à lo que pareçe, que tiraban las ideas de el Maestro-Escuela.*

44. Supone la Defensa al n. 45. que aunque matematicamente se computaron el día 26. de Junio los dos años de la Constitucion, y Libañato, y el otro tercero de postergacion, pero no para la Escuela, en cuya cuenta no empezaron los años de Cathedraico hasta 5. Lunas, que es quando pudo D. Manuel Gonzalez dar principio a su leccion, y lo es à caracter bien claro la Eugenesia à *tempore, quo dictas Cathedras rigore inciperent*, lo que no puede verificarse en el día 26. de Junio, en que tomó su posesion, por ser aquel tiempo de suspensiones; pero supone mal, como se deduce de la misma Bula, que hablando de el fondo, se indigna de Doctor, y Maestro, dize así à *tempore, quo profecto Cathedras pacifice vacarent, sicuti intra biennium, &c.* con que el tiempo se debe computar desde el día de la posesion, por que tambien se dize con toda propiedad, que desde este día regenta la Cathedra, como desde entonces es en todo rigor Cathedraico, y aun se lee al tomar la posesion. Y es falso, que por juramento ayau empezado las vacaciones, pues duran todavía las lecciones por obligacion, para los Cathedraicos de Regencia, y à su voluntad, respeto de los Proprietarios, si no es que quando dies que suplir para ganar el año, y cumplir con los ocho meses de la constitucion. Como es notorio el Maestro-Escuela, todavía está mal instruido en las cosas de la Universidad: pero entendiendolos en su Defensa la Consl. 11. pudo, y debió en ella aver buscado, que dies eran de leccion, y hallaria lo siguiente: *Ita statim, & ordinata, quod Doctores, aliqui Lectores ordinarij pro salario legenti à festo Sancti Lucae de mense Octobris legant usque ad festum S. Martini Perpetuis de mense Septembris*: y si los de salario, ó Propiedad, no continúan tanto, es porque la vacante

ma Constitucion se contenta respecto de ellos con ocho meses de lectura. Los exemplares que allega, sobre ser pocos, e interrumpidos con otros muchísimos, que por no incurrir en la privacion se han graduado dentro de el termino, computándose desde la posesion, quando han cabido dentro de él los años utiles para poder ganar jubilacion, y renta, y por esto no bastan para derogar una ley tan expresa, nada prueba, porque los tales obruvieron de la Universidad aquellos pocos dias, ó meses mas de prorogacion, y D. Manuel González, ni llegó á pedir esta gracia á la Universidad. Ya dió la Universidad prueba autentica, de que ni el Maestro-Escuela propuso estos exemplares á los Graduados, ni estos contestaron en semejante dictamen, y de que antes bien el Maestro-Escuela confesó al Dr. D. Francisco Dufias (que no hablo en nombre de los otros, ni con comision faya) que era tan claro como la luz del dia, que estaba vaca la Cathedra, quando González pidió el Grado: lo qual se confirma mas, haciendo reflexion, sobre que los años Escolasticos se avian cumplido, aun mucho antes, es á saber, quando acabó de llenar los ocho meses del año ultimo; y así, aunque se consideren es- colasticamente, se avia pasado el termino de la prorogacion, que permite la ley, y ya está ávia executado la vacante, pues no se podrá dezir, que el no averie graduado dentro de él, *per ram non fuit*.

45 Pero permitamos por óra, que todavia entraba con tiempo en examen; aun así es expresa la vacante, por no aver obtenido el Grado, por la reprobacion, y no solo por una Constitucion, si no por dos. La primera es la 16. de Martino V. tit. B. libi: *Quodque postquam aliquis Cathedram in studio prædicto in quacunque obtinuerit facultate, nullatenus ab eadem Cathedra amovatur eiusdemque lectura privetur, dummodo sufficiens fuerit, quoniam alius sufficienter reperitur*: Este modo de hablar en una Constitucion Pontificia, es conceder, ó suponer la facultad de remover de la Cathedra, al que se hallase indigno de ella, e insuficiente para la enseñanza, como lo notan los Canonistas sobre el cap. *Cum nobis de electione*. Y no puede aver prueba mas segura, ni mas autentica de la insuficiencia de un Cathedratico, que la reprobacion juridica, es un examen instituido por la Universidad, para reconocer si es digno de el Grado dentro de ella: y así luego que se supo de la reprobacion, se pudo pasar á la Vacante por el Rector de Escuelas, pues es ésta una de las causas comprehendidas en aquellas palabras de la misma Const. 16. *Ex quacunque causa*; y aun sin que precediera este examen, pudo aver procedido el Rector contra D. Manuel González, conforme el tit. 21. de los Estatutos, donde se le ordena; que en compania de el Cathedratico mas antiguo haga la lista de los Cathedraticos, informándose de lo que enseñan, y si leen, y explican, de modo que puedan aprovechar los Discipulos, y hallando que no cumplen con su obligacion, ó que no son habiles para la enseñanza, puede proceder hasta la privacion de la Cathedra, con que no es verdad, que no tenemos mas Constitucion, que la Eugéniana, que hable de el caso presente.

46 La segunda Constitucion es esta misma Eugéniana, que habla tan claro, que no dexa razon de dudar, pues no se contenta con qualquiera examen, á que se obliga dentro de un año, y despues el Estaruto le prorogó á los mismos dos de las insignias de Doctor, ó Maestro, si no que determinadamente pide examen, tal, que por él se haga acreedor á las mencionadas insignias, *infra annum pro licentia examen subire, & postea infra biennium infra sit illi debita recipiant*; y no se puede dezir, que estas insignias son debidas á los que precisamente entran en examen, si no á los que en el examen se descompeñan, si no es que nos quiera persuadir el Maestro-Escuela, que tambien se le debiera la Boria al Aguador de su casa, con tal que entrara en la Capilla: luego D. Manuel González no cumplió con la Constitucion, porque aunque entró en examen, fue reprobado, y reprobado justísimamente. Y he aqui una disparidad igualmente sutil, que solida á la declaracion de la Sag. Congreg. de el Concilio, sobre el c. *Licet Canon*: si esta Constitucion inandara, que dentro de el año, despues de aver tomado la posesion de el Beneficio Curado huviese de entrar en examen, y hazerle desuerte que mereciesse la aprobacion para el Orden, so pena de privacion *ipso facto*, y sin escusion alguna, es sin duda, que la respetua de aquellos Padres seria la que da nuestro Manifiesto en el caso presente de la reprobacion de el Cathedratico de Decreto; pero con que razon se dize, que los Autores de el Manifiesto respondieran, que vacó el Beneficio en los terminos de la Consulta hecha á la Sagrada Congregacion, quando ellos son los que descubrieron esta decison, dando al mismo tiempo una disparidad tan legal, y maciza, que por no poderla impugnar la pasó en silencio la *Defensa* en este punto, y solamente la apunta muy desfigurada, y levantandola un testimonio en el punto 8. n. 123. para formar una inectiva? Demas, de que no debe ignorar el Maest-

Maestre-Escuela, que estas decisiones, si no se autentican, y confirman por el Papa, no hazen fuerza en los Tribunales.

47. De suerte, que tratandose de un Cura, que no se ordenó dentro de el año, desde la posesión de su Párroquia, y para la qual forzosamente tuvo de proceder la aprobación en examen synodal mucho mas riguroso, que el de Ordenes, precisamente se avia de repuntar por pretexto la literatura que alegaba el Obispo para no ordenarle, y no puede ser caso idéntico con el nuestro, en que le obtuvo la Cathedra, y se tomó posesión de ella, sin preceder examen de su literatura, y suficiencia. Demás de esto, para que todos conozcan, quanto se diferencia uno, y otro caso, sinjase esta especie. Ticio entró en la posesión de un Beneficio Canónico, poco después de Restauracion: pidió Ordenes por la Trinidad, y dexó de lograrlos, porque remitido á examen, le reprobaron, y sin pedir otro examen se retiró á su casa, desamparando la causa, y dexando pasar las Ordenes de Septiembre, Adviento, y Quaresima, sin hazer diligencia alguna: podria este defenderse con la declaracion de la Congregacion de el efecto de privacion de Beneficio, que impone el Canon? No por cierto: para esto es nuestro caso. D. Manuel González salió reprobado el dia 2. de Septiembre, desde quando huía S. Lucas: pudo repetir muchas mas vezes el examen para el Grado, que Ticio para Ordenes, por todo aquel tiempo: pero no lo quiso hazer, antes desistiendo de su empresa, desamparó la causa, y se retiró á su casa; luego no puede liberarse de la privacion de Cathedra, que causa la Constitucion, por aver entrado una vez en examen. Mas: supongamos, que en el examen para Ordenes, se conoció con evidencia, que Ticio era incapaz, y que por engaño fue aprobado, y admitido para el Grado, y ni en este caso (que es algo mas idéntico con el nuestro) avia de verse efecto el cap. *Licet Canon*, y se avia de dexar sin Párroquia aquella Iglesia, mientras á Ticio le durasse la vida? Cosa dura parece, y aun seria mas inverosímil, si no pudiese por cierto fiarse, hasta estas ordenes de Sacerdote, de que se supone incapaz: para por que se pretenda, que le entregaron semejantes terminos el Cathedralico de Decreto? Ultimamente, si se dice que aqui el caso se hizo contra los *Negligentes* en ordenarle, y no contra los *incapaces*, y contra los desatendidos en proporcionarle con una ciencia competente, y por esto no tuvo lugar en el caso, sobre que fue consultada la Sagrada Congregacion, como quieren algunos, no por esto perderian su fuerza otros muchos Canones, que anulan la Colacion de el Beneficio, por falta de ciencia competente, ú por otras deficiencias, y mucho menos podrá servir para el caso presente, en que pidiendo la Constitucion examen, que merezca el Grado, no puede decirse, que no se hizo contra los que ú por falta de habilidad, ú por defecto de aplicacion, no se hallaron dignos de la aprobacion, y mas quando tenemos expresa Constitucion, que da facultad de privar de la Cathedra al que se reconociere insuficiente, y así el cap. *Licet Canon de electio in b.* es solo idéntico, para persuadir, y que no es menester sentencia declaratoria para los casos que nuestra Constitucion, y esta nos comprehenden, porque privan sin ser necesaria para la *causacion*, citacion alguna, como sin necesidad de semejante obra aquel *Canon* la privacion en los casos, que abraza, como lo sienten comunmente los Doctores, y muy especialmente el *Dr. Exim. lib. 5. de legib. cap. 8. n. 10.* donde le cita nuestro Manuscrito: y por esto tambien se trae para esto solo, y no para saber, qué casos son los que comprehenden una, y otra ley, porque esto se ha de averiguar, ú de sus palabras, ú de los fines, porque se instituyeron: y en nuestro caso, no siendo el Maestre-Escuela, ni Author, ni Interpretador de los estatutos, sino mero executor dado á la Universidad, en quien reside la facultad de interpretar, y declarar su verdadera inteligencia, no al Maestre-Escuela, sino á la Universidad tocaba el conocimiento, si es que por esta parte se requeria, y llegasse el Rector á dudar de ella.

48. Desde el num. 31. nos produce como terminante el cap. *Quia diversitatem 5. de consuetud. Præbend.* en que se refiere, que hallandose el Arzobispo Enoacento suspenso, se introduxeron algunos en beneficios de su provisión, y con confirmacion *apostolica*, alegando, que se avia pasado el termino de los seis meses: que concede á las Ordenes el Concilio Lateranense, y se haze mencion en el cap. *Licet 3. de supplen. neglig. Prælat.* y quiza aduce á su Santidad aquel Prelado, mandó el Papa Inoc. III. que los intentos resignasen los beneficios, declarando, que el tiempo, en que estuvo suspenso, no debe computarse, aun que la suspenzion fuese por culpa de el Arzobispo, porque la disposicion de el Concilio, solamente habla de los negligentes, y no de los impedidos, y es regla general, que *impeditio non currit tempus*. Esta es la especie, y la decision de el Señor Inoc. III. Vero para que esta fuese adaptable á nuestro caso, era menester, que Don Manuel González se hallase por sus delitos excomulgado, ú desterrado

de Salamanca, por el tiempo; que le concede el Estatuto: Si entónces passassen á vacarle la Cátedra, y repartirle la renta, pudiera con mucha razon quaxarle, no el Maestro-Escuela, sino el Cathedralico, ante su Magestad, y su Real Consejo, diziendoy que él estava pronto á poner todas las diligencias de su parte, como es, repetie en la forma debida, á tomar puestos, leet en la Capilla una hora, y exponerle á el examen, respondiendo á las dificultades, y que le propusiesen, y á hazer todos ellos exercicios con tal expedicion, é inteligencia, y que le constituyesen digno de el grado, como lo pide la Constitucion Eugeniána, *in signis et debita recipientes*, con tal, que le absolviessen de la Censura, ó le levantasen el destierro, como alegaba el Arzobispo, que él huviera proveido los beneficios en la debida forma, si se huvieran quitado el impedimento, absolviendole de la suspension. Qué eltorvo tuvo Don Manuel Gonzalez; para no hazer los referidos exercicios, merecedores de el grado, *in signis et debita recipientes*? Qué impedimento? Se hallava preso, dellerrado, ú enfermo, ó dexaron de admitirle los Examinadores? Nada de esto hubo: por qué pues, no logró el grado? Por qué, aunque áctuo, y entró en examen, no hizo el examen, ni los exercicios, quaes pide Eugenio en su Constitucion, *pro licentia examen subire, & postea... in signis et debita recipientes*: Luego debe contarle entre los negligentes, y no entre los impedidos, pues no obtuvo el grado, porque no puso las diligencias, que estavan á su cargo: pues qué? Presentóse en tiempo, entró en examen y fue reprobado: luego cumplió con la Constitucion? Tambien pudiera inferirse con la misma Logica: luego debió ser aprobado, y graduado; porque á esta aprobacion, y á este Grado miraron la Constitucion, y el Estatuto.

49 Y no son de omitir dos cosas muy notables, que trae la Defensa en el numer. 52. la primera, que aunque involucra razon, que *si quis se esse* la privacion, *non ad Capitulum (seu Universitatem) sed ad eum, qui prater ejus deservit, & negligentiam potest Probandus (seu Cathedralicus) demere, pertinere*. Buenos estamos conque el vacar la Cathedra, y repartir la renta no tocan al Rector, y Universidad, aun en el caso, en que el Cathedralico dexa de graduarse por floxedad, y porque no quiere? Pues borrieste las Constituciones, y los Estatutos, que lo primero cometen al Claustro de Rectores, y Constitutivos, y lo segundo al Claustro de Contadores, con el Juez de Rentas; y á la verdad si esta diligencia, no pueden prevalecer, ni los discursos, ni las ideas de nuestro nuevo Maestro-Escuela. Si aqui no se trata de dar Cathedras, que cocren por el Rey Nuestro Señor, sino de vacarlas, que está á cuenta de el Rector de Escuelas, para que se harán glorias tan importantes? Lo segundo, que en fin confiessa, con Gonzalez, que puede correr el tiempo *inter impeditum*, es á saber, *quando poterunt removere impedimentum, & fuerint negligentes in removendo*; pero añade, que no estamos en este caso: antes bien nos estamos en otro, porque el impedimento estubo en el defecto de las diligencias debidas, ó utiles, y ellas no las avia de hazer otro, que el *Reprobado*, el qual, ó no se aplicó para hazerlas, ó es incapaz de cumplir con ellas, aunque se aplicó: si no se aplicó, è aqui la negligencia: si no pudo, nos hallamos con un impedimento perpetuo, è inausferible. Porque, quien se lo ha de quitar, si él mismo no le puede remover; pues es cierto, que el haber no depende de otros, sino de diligencias proprias? Y ni en esta suposicion le ha de correr tiempo? Aun en el caso de el Arzobispo Eboracense, con ser tan diverso, si la suspension fuera perpetua, è inausferible, no decidiera su Santidad, que no le corria tiempo. Y quien jamas llamó á la ignorancia *impedimento*, para grado? *Impedimento* propriamente, se dice el estorvo, que nos ponen otros: la ignorancia, (y mas, quando es adulta, y de hombres, de quienes no se pueden esperar mayores progressos en las letras) se debe llamar *incapacidad*: Y se ha de decir, que la Constitucion, y Estatutos, que pechan de Cathedra al que no se gradúa, permiten, que continúe con ella, al que no se puede graduar, si no es capaz de Grado? Sino es, que se diga, que esta Constitucion omittió este caso, por estár ya prevenido por la Constitucion 26. de Martino V. que se le prive de Cathedra á qualquiera, cuya insuficiencia fuessé conocida, y probada; y ya se vee, quan facilmente abrazaremos esta salida. Y no fuera durissima la tal Constitucion, si obrando su efecto en el mas hábil, y que por falta de dinero dexasse de graduarse, perdonasse al que por ignorante es inhabil para el grado?

50 Insiste aun la Defensa, y para prueba de su empeño, nos dice el num. 53. que repáremos en aquellas palabras de la declaracion de la sagrada Congregacion de el Concilio: *Sed Ordinarius insuit enim propter illiteratum, vel aliam causam promovere*, y en las otras de el cap. *Cum diversitate* 5. citado, *Quia & si sua culpa fuerit suspensus*, mientras se produxeren otras razones en el punto siguiente. Pero, si el Maestro-Escuela huviera hecho alguna mayor reflexion

sion sobre la respuesta; que dá nuestro Manifiesto, diciendo, que estando aprobado con examen riguroso *ad curam auctarum*, no puede dexar de ser pretexto lo de la *illustrata*, Italia, que era mas legal, y sólida, que la que apunta Barbosa, lib. 1. de *Officio Parrochor.* cap. 5. num. 20. que es mas conforme á la decision de el cap. 5. de *Concessio Præbend.* y escusará reparos de tan poca fuerza: y á más de que ya queda demostrado, que aun sin teniendo la respuesta de Barbosa, debe tener su efecto nuestra Constitución, que expresivamente pide examen, en que se cumpla, y se uszca la aprobacion, y lo mismo se dice á la refleccion, sobre las palabras que se alegan de el cap. 5. de *Concessio Præbend.* y se pide al Cancelario, que reflexando en aquel *præteritas deficiunt, & negligentiam*, que tan inmediatamente añade el texto, nos pruebe, que no es de *deficta*, ni *negligentia* el no hazer los ejercicios dignos de la aprobacion, y tambien el no repetir nuevo examen en tanto tiempo como le quedaba falta S. Lucas: fuera de que si nos empeñamos en sutilezas, á que no falta solidez, diremos, que D. Manuel Gonzalez no pidió los Grados, ni de Licenciado, ni de Doctor, si solo el Examen á que fue admitido, porque el Grado se pide despues, y se le confiere, ó se le niega, segun huviere hecho el Examen, despues de el qual no pareció. Mas, y muy al caso: la culpa porque aquel Prelado estaba suspenso, no se ordenaba á la Colacion de los Beneficios: pero la *ignorantia* descubierta en el Examen, y la falta de ejercicios competentes, directamente se ordena á la negacion de el Grado; luego aunque no se le debía computar al Arceobispo el tiempo de la suspension, para incurrir en la pena impuesta contra los *Negligentes*, en el Concilio Lutecanense, se le debía computar á D. Manuel Gonzalez para la que imponen la Constitución, y el Estatuto: pues es tan sabido, y tan comun, que corre el tiempo, *si culpa fuerit ordinata ad casum impedimenti*, como sobre este mismo cap. 5. de *Concessio Præbend.* lo notaron Gutierrez lib. 1. *Canon. quasi. 2. l. 6. y Menocchio caso 82. num. 59.*

51 Siendo, pues, cierto, y por tantos modos, que la vacante de la Cathedra de el Re-probado es conforme á Constituciones, y Estatutos, no se diga, que sin tardancia, ó con ella accion como la *Defensa* el campo á nuestra satisfaccion; si no que le cedo á la evidencia de nuestra razon, y por no poderle mantener. Pero aun en la hypothesis; de que el Estatuto prive *ipso facto* de Cathedra, y sin que para la existencia de este Estatuto sea necesaria nueva citacion, al que por reprobado dexó de recibir el Grado, infiere al num. 54. que aun era necesaria sentencia declaratoria, para que *apud nos* constara, que incurrió en aquella privacion, y esto, si Dios quiere, lo hará patente con las mismas razones de el *Manifiesto*. Gana tiene el Maestro Escuela de lides, en que necesariamente ha de quedar mal: y sin duda, que si sostiene la lid, aunque sea con otras armas, de las que le suministró nuestro *Manifiesto*, *erit mihi magnus prodes* porque á la verdad excluyendose todo conocimiento de causa, y todo orden judicial por la exclusion de la citacion, es muy arduo el empeño.

52 Empieza la lid jugando las finisimas armas de la doctrina de el *Eximio Doctor* lib. 5. de *legibus*, cap. 8. num. 6. donde en confirmacion de lo que dexó expresado en la segunda regla, ó conclusion al num. 3. de que siempre que la ley priva *ipso facto* de alguna cosa, para cuya execucion es menester que intervenga accion de el mismo Rey, es necesaria sentencia declaratoria de el Crimen, contra lo que comunmente enseñaban los Legistas de aquel tiempo, si no es que de otras palabras de la ley, de la costumbre contraria, ó por razon especial de la materia, se infiera lo contrario, trae muy oportunamente el cap. *Con secundum legem de Hereticis* l. 6. en el qual se decide, que aunque los hereges incurra *ipso facto* la pena de confiscacion de todos sus bienes, antes de la execucion debe preceder sentencia declaratoria de el Crimen. Pero como este gran Maestro dexó notado, que ay muchos casos, en que no sea menester esta sentencia, haciendo tercera regla, ó conclusion de esta excepcion misma al n. 9. y probando-la al n. 10. con el cap. *Item Canon de elect.* l. 6. que impone la privacion *nulla etiam premissa monitione, et a fortiori* (arguy como gran Canonista) *ante eorum sententiam declaratoriam*, está claro, que este golpe no nos hiera, pues nuestro Estatuto excluye tambien toda monicion, ó citacion (á más de que no citamos en el caso, en que aya de intervenir accion de el mismo que debia ser privado) y que nuestro *Manifiesto* cita bien por su sentir, que es indubitable, al *Doctor Eximio*, pues le refiere en el num. 9. 10. y los siguientes, añadiendo, que esto mismo dexó averterido en el cap. 6. al num. 2. donde explicando, qué terminos son los que en estas leyes obran sin ser necesaria sentencia alguna, dice así: *Secundum sunt illa (voces) excludentes expressæ necessitates sententiæ, ut aut sententiam, absque alia declaratione, nulla monitione premissa, &c.* Lease al Doctor Eximio en todo el cap. desde el num. 9. y se verá, que fue animosidad de la

Dr.

Defensa querette valer de su doctrina. Y de que servirá el ponderar, que son cosas diversas privar, y declarar, que nadie se lo disputa, y el traer doctrinas generales, que enseñan, que aunque la ley imponga la pena, es preciso que el Juez declare el incurso despues de procedido, y con poco conocimiento de la causa, si de esta generalidad se han de exceptuar los casos, en que la ley excluye toda *citacion*, y consiguientemente todo conocimiento, y orden judicial, y toda sentencia declaratoria, y quando es el hecho notorio? Edo no es mas que tirar golpes al ayre: al caso al caso. El Estatuto dize, que se execute la privacion, que impone, *sin citacion alguna* sea breve, ú largo el exender, que notoriedad de el hecho basta, para escusar la sentencia declaratoria (que con poco trabajo lo conocerá el que quisiere leer á Carleval, donde le cita nuestro *Manifiesto*) no se puede dudar, que avia esta notoriedad en quanto á que se avian pasado los dos años de el Estatuto, y el tercero de prorogacion, sin averle graduado de Doctor Don Manuel González: trayganos agora el Maestro-Escuela algun texto, u *Author*, ú un argumento bien fundado, que en estos terminos prueben, que se ha de aguardar, á que puesto el Juez muy *pro Tribunali*, oída la Parte, examinados los Feitos, pronuncie la sentencia declaratoria, y repetimos, que *erit mihi Magnus Apolo*.

13 Pero tambien nuestro *Manifiesto* citó al num. 44. á *Garcia, Navarro, Escobar, y Gonzalez* para probar, que no es necesaria sentencia declaratoria, quando la privacion es imputada *ipso jure*, y estos *Autores* disputan, y defienden otra cosa muy diferente: es á saber, que el Privado *ipso jure* está obligado en conciencia á despojarse de lo que poseia, sin aguardar la sentencia, y agora no se disputa, si Don Manuel González debia dexar la Cathedra, si no si la Universidad podia darla por vacante, sin proceder sentencia, de que avia incurrido en esta pena. Poco á poco: porque nuestro *Manifiesto*, ni en aquel numero, ni en todo aquel punto pone tal conclusion, ni en otra muy diferente, y es, que en los terminos de nuestro *Estatuto*, que excluyen toda *citacion*, no es necesaria (y pudiera aver añadido, ni posible) sentencia declaratoria, y que basta, que el hecho sea notorio (que es tambien el asunto de esta *lib*, el qual la *Defensa* le dexa intado) y para esto cita muchos mas *Autores*, que estos quatro, solo que alli no se acordó de *Escobar*, si no es en quanto viene comprehendido en la universalidad, de que ningun *Author* dirá lo contrario. Y que importará, que algunos de aquellos *Autores* tratasen por entones, si el que poseia el Beneficio, ó Cathedra está obligado en conciencia á dexar por si mismo la Cathedra, ó Beneficio, sin esperar á que el Juez le precise con sentencia, si dan las reglas generales para conocer, quando aquel á quien toca la execucion, ó ha de intervenir en algun modo en ella, no debe aguardar á que se profiera sentencia alguna declaratoria? Tambien el *Doc. Eximio* trata, y define, donde le refiere la *Defensa*, que el Privado *ipso jure* no está obligado á despojarse á si proprio, sin que intervenga sentencia declaratoria, y con todo esto le citara bien el Maestro-Escuela, si luego previniere las excepciones, que pone este gran Maestro á esta regla, y son terminantes para nuestro caso, y no dixera, que el *Manifiesto* se remite á lo que dize el Doctor Eximio en el num. 5. quando le cita desde el num. 9. y es la *razon*: porque se encuentra alguna mayor dureza en las execuciones, en que ha de intervenir (ú ha de ser el todo) acción propia de el que ha de ser despoheido por la gran dificultad, que experimentan los hombres en dexar lo que poseian con legitimo derecho: y si con todo esto estan obligados en sentir de el Doctor Eximio, y los demas, si la ley que impone la pena, añade, que se execute sin esperar sentencia, ó sin que preceda otro aviso, que el que lleva de suyo la ley, *á fortiori*, se ha de dexar lo mismo, quando la execucion corre por cuenta de otros, y se la manda la ley sin aguardar mas sentencia, y aun sin que sea menester citacion alguna. Que? En el caso de el *esp. liest Canon*, no podrán el Patron, y el Ordinario, ú qualquiera otro, que tenga por derecho intervencion, proceder á poner Edictos, presentar, proveer, y á lo demas, que según Derecho deben, ú pueden executar, siendo hecho notorio, que el Proviisto en el Curato, dexó passar el año entero despues de su pacifica posesion, sin hazer diligencia por ordenarse? Y donde enseña el *Manifiesto*, que puede una parte despojar á otra, que se usala *possyendo con titulo legitimo*, basta que se declare el incurso, y donde cita al Doctor Eximio, ú á otro *Author* por semejante proposicion? Creimos, cierto, que á vista de la vizarría con que entró en este desafío, avia el Maestro-Escuela arrojado este genero de armas tan negras, y pelasse solo con armas blancas. Aquellos *sugetos*, á quienes en estos casos comete la ley la execucion de la pena que impone, no se llaman en el Derecho *Partes*, que litigan con el Possessor, si no Juezes Executores de la ley, y en nuestro caso lo fueron el Rector, y los Contábilarios, que no se han alçado con la Cathedra, ni la esperan, ni la pretenden, si solo cumpliendo con su obligacion, publicaron la Vacante. A

54. A lo menos, replica la *Defensa* al num. 59. no es notorio, que *avido el Reprobado pretendido graduarse*, se le debe privar de la *Cathedra*, aunque lo sea el transcurso de los tres años sin Grado. Ya nos espantabamos, de que se mantuviese en el campo sin salir de él. Segun lo convenido en el num. 54. no es la lid, si el Estatuto comprehendido a los que dexaron de graduarse dentro de el termino señalado, porque aviendo entrado en el examen previo, fueron reprobados, si no que si probado ya (sea por aora concedido por merced de la *Defensa*) que tambien estos están comprehendidos en el *Estatuto*, era necesaria sentencia declaratoria por mas que el *Estatuto* imponga la privacion, no como quiere *ipso facto*, sino expressemente excluyendos toda *causa para la querecencia de ella*? Y que tenemos, con que sea monester sentencia, ó declaracion, si ay dubio de derecho, si en la presente controversia, no avia tal duda sino en la imaginacion de los que tan voluntariamente quieren molestar à la Universidad, por mantener la ignorancia en el tono de la sabiduria? Pero permitido, que huviesse este dubio, su decision toca al Rector de Escuelas con lo Claustro de Consultarios, pues es Juez Ordinario de este genero de causas, ù quando mas à la Universidad en el Claustro de Diputados, ù Pleno, segun fuere la causa, y ya la Universidad avia decidido esta duda, y en fuerza de esta noticia, y aviso procedió el Rector à la publicacion solemne de la vacante: pero de ningun modo tocaba al Maestro-Escuela, que ni es Author, ni Intérprete de las Constituciones, y Estatutos de la Universidad, sino mero Executor de ella, y practica, que tienen en la Universidad. Y para que se boivèrà à vozear aora, que esta vacante cuenta al Consejo, si de ello no avia noticia alguna en la Universidad, antes bien fundadas conjeturas de todo lo contrario, pues despues de tanto tiempo no se quiso dar por entendido el Consejo, ni aun para pedir razon à la Universidad, que es el primer passo, que suele dar en este genero de causas? Y si el Consejo avia de resolver esta controversia, en caso de conocer de ella, providencialmente, y sin estrepito judicial, es evidente, que la causa no podia decision en juicio contencioso, y con el estrepito de el orden judicial, como tambien le esta prevenido al Rector en la Constitucion 19. Y para que es inculcar en los cap. 8. y 13. de la concordia, si ellos son los que mas condenan los procedimientos de el Maestro-Escuela? Pues en el cap. 8. se declara, que el *Maestro-Escuela no se pueda introneter en ellas* (esto es en causas de *Cathedras*) *sino en caso, que se quebranta Constitucion, y que entonces, sin lastimarlas, citadas las partes, pueda tomar informacion, como se quebranta Constitucion, y la mande guardar, ù proceda à extincion de ello, hasta que se guarde*: y el Maestro-Escuela no citó las partes, ni tomó informacion, de como se quebrantava Constitucion, y pasó à inhibir al Vice-Rector. El Capitulo 13. fuera de todo esto pide, que el Opositor, ù otra Persona se aya querrellado ante el Maestro-Escuela, ò su Juez, y trata solo de la potestad de pedir los procesos hechos por el Rector; y aqui ni hubo tal querrela, ni se tratava causa de Opositor, ni de pedir procesos. Vease aora de quien son los atentados, y el modo mas inordinado de proceder, y si el Maestro-Escuela movió la pendencia por obligacion de su Oficio, ò por gana de reñir, y mortificar. Y nosotros concluimos este punto, confirmando la justicia de la Universidad, y el asumpto ciertissimo de el Manifiesto con la practica inconcusa de ella, en casos de el todo uniformes, y de que nunca se haze cargo la *Defensa*.

55. Segun la Constitucion 26. de el Señor Martino V. ibi: *Et si Cathedra his fuerint collata, tenentur in predicto studio anno primo, saltem per octo menses continuos residere: alias, si non residuerint, tempore prelibato, eo ipso Cathedra sint privati*, y añade, que si para la ausencia huviesse avido alguna de las causas expresas en la Const. de *Doctorem lectura, per lapsam temporis non privatur*: con que tenemos privacion causada por transcurso de el tiempo en los que no tienen semejante causa. Y donde, como, ù ante quien se han de probar estas causas? Por ventura en juicio contencioso, y ante el Maestro-Escuela? No por cierto: si no ante el Rector, *De quibus Rectori fides facere tenentur*, que dize la Const. 11. el qual por la mayor parte suele remitir estas causas al Claustro, y enterado, ò certificado de la Vacante, la publica, sin estrepito alguno judicial, segun se le previene en la Const. 26. lit. D. *Item volumus, ac ordinamus, quod Rector, et Consultarij, quam primum Cathedram aliquam salariatam ex quacunque causa vacare presenserint: vel saltem post certam silentiam, infra videndum eadem publica fieri solent in studiis, in quibus Cathedra predicta vacaverit assignanda*. Y à la verdad, si el mismo Consejo, quando alguno se quereila, procede en las causas de la Universidad de este modo, mandando, que informe la Universidad, sin que jamás la aya disputado la inteligencia de sus Con-

tuciones, y estatutos, y arreglándose à ella, especialmente quando es comun sentir de todos los de el Claustro, que mas certidumbre debió procurar el Reçtor de Escuelas para publicar la vacante de la Cathedra de Decreto, que obtuvo Don Manuel Gonzalez, que el aviso de que así lo avia declarado el Claustro por comun consentimiento de todos? Para que mas solemnidad para este genero de causas, que miran hechos, en que no caben engaños, ni equivocaciones, y se han de decidir por las leyes particulares de la misma Universidad? Ha de enfiar la Universidad à todos la inteligencia verdadera de las leyes comunes, y particulares de todo el Reyno, y para la inteligencia de las leyes han de erigirse Tribunales, y lix de sujetarse à un Juez, que no lo es en esta materia, ni se crió en esta Universidad, y apenas avia entrado en ella?

56 El Estatuto 6. de el tit. 47. dize: *Elstatuimos, que los Estatutos, que tratan de las ausencias de los Cathedraicos se guarden, y executen à la letra, quanto al vacar de las Cathedras, si se ser necesario nueva citation al tal Cathedraico. Y el Reçtor sea obligado passado el termino de los dichos Estatutos de dos meses de justitia, y gracia requirir, y hazerlo saber al Reçtor ante el Escriuano de el Claustro, ó al Claustro de Diputados, para que lo que no executare el dicho Reçtor, lo executare el Claustro.* Ha sucedido algunas vezes el vacar la Cathedra por este genero de ausencias, però nunca ha precedido declaracion de Juez, observando todo el orden judicial, porque seria opoerter derechamente al Estatuto, y pestarbar todo el orden, y buen govierno de la Universidad: pues en que se funda el empeño de el Maestro-Escuela, y mas quando si se leen con atencion las Constituciones, y Estatutos, se hallará, que en quanto à vacar Cathedras, y à examinar las causas de vacarias, no le toman en boca, y todo lo remiten al Reçtor, ó à el Claustro. Bien dixo en el Claustro de 29. de Octubre el Dr. D. Joseph Borrull, ya dignissimo Fiscal de su Magestad, en la Real Chancilleria de Granada, que era menester fundir otras Constituciones, y Estatutos, para que la Universidad pudiesse proceder de otro modo, y podemos añadir, que no se hallarán Constituciones en Universidad alguna, que aprueben los procedimientos de el Maestro-Escuela en la presente Controvèrçia.

PUNTO TERCERO.

Debido baxarse la repartition de el residuo de la Cathedra de Decreto, y no pudo el Maestro Escuela passar à el embargo.

57

Quexase el Maestro Escuela, de que nuestro *Manifiesto* separasse la repartition del residuo de la vacante de la Cathedra, siendo vnas mismas las razones legales, que justifican, à condenan vna, y otras pero se equivoca mucho; porque los Estatutos habian separadamente de la vacante, y de la repartition; lo execucion pertenece à diversos Claustros, y debe tambien correr por diferentes reglas, ou siendo, ou pudiendo ser en el Derecho uniformes del todo las que privan de lo que ya se poseia, y las que impiden la adquisicion de lo que no se tenia, y por esto suele aver vacantes, sin que aya repartition de residuo; y al contrario. Muchas vezes precede la vacante à la repartition, y otras la repartition à la vacante; y pudiera la Univeridad por jostos motivos, con la facultad, que la concede la *Augustana*, prorogar el tiempo, para proteger sin Grado en la Cathedra, negando la prerogacion del depósito de el residuo, que no se concedio por la *Augustana*, sino despues de muchos años, en que no ganaban sino para desde el dia, en que recibian el Grado, como consta de el Estatuto 2. del tit. 42. hecho por el señor Caidas el año de 1604. tan conforme, como lo observamos en otra parte, à la Constitucion 26. de Martino V. en que se manda, que el Bachiller, que llevare Cathedra en oposicion, en que huviesse Opositor graduado de Doctor, fuesse obligado à graduarse antes de empezar à leer; segun la qual, no podria suceder en estos tiempos, que llevasse salario algun Cathedratico no graduado de Doctor. La razon de esta separacion està demostrada en nuestro *Manifiesto*; como tambien el que la repartition se debio hazer, y no se impugnan las razones con dezir, que no prueban, ó que suponiendo lo que debieran probar, se divierten à otros asuntos. Que la renta de la Cathedra no vacò, y que quando vacara, no debia repartirse, sin preceder sentencia declaratoria de Juez (quiere dezir del Maestro Escuela) dize en el número, que lo dexa plenamente probado en el Punto antecedente. Dizelo, pero nos persuadimos, que pocos se lo han de creer, si han visto nuestros fundamentos, y respuestas, mas que convincentes, y aun sin esta diligencia, si hazen alguna reflexa sobre lo que sucede, quando se reparte el residuo, que tocaba, ò tocaria à vna Cathedra, por no aver cumplido el Cathedratico con los ocho meses de la Constitucion; en el qual caso pudiera tener mas lugar la necesidad de juicio contencioso para el examen de las Causas, que pudo aver, para no asistir, ò para la ausencia; y con todo esto, sin este estrepito judicial, se suelè repartir en semejantes casos el residuo. Quantas vezes, por dilatarse la Provision, ò en el Consejo, ò ante el Rey nuestro Señor, por tantas ocurrencias, como suelen officerse, falta el tiempo para los ocho meses; y no pudiera entonces alegar el Cathedratico con mayor razon, que el Reprobado, que si no asistió los ocho meses, fue, porque sin culpa suya se le desistió el entrar en Cathedra? Quantos litigios se pudieran mover sobre si las causas de la ausencia son de las que admite la Constitucion; y quantos no se han movido? Y sin embargo, jamás se ha instruido el juicio contencioso, que pretende el Maestro Escuela, sino que el Claustro de Contadores ha procedido à la execucion, llevandose quando mas para el examen las Causas al de Diputados, y nunca al Maestro Escuela. Bien ruidosa fue la controversia, que excitò el señor Don Antonio Arguilles, diziendo, que el no averse graduado, estando ya prevenido, no era culpa suya, sino efecto de averle conferido el Rey Plaza en Valladolid; y aunque Don Arias Campomanes dize, que entonces conosciò de esta Causa el Maestro Escuela, se equivoca, porque procedió solo por Provision especial del Consejo, hasta que, recurrendo la Univeridad al Rey, decidió su Magestad la controversia à favor de la Univeridad, dexandola repartir el residuo, segun su estilo; ò por mejor dezir, dexando correr la repartition, que se avia hecho. No fue menos ruidosa la que despues movió Don Ambrosio Bernal, que alegaba, que vnos pocos dias, que le faltaban, avia estado impedido en la emboracuna del nuevo Governador del Consejo, de orden, y comision de su Colegio, y no los pudo cumplir despues, por la precisa asistencia à dependencias de los suyos; y no obstante mandò el

¶

Rey

Key, que la Vniuersidad guardasse sus Estatutos, y que no se impidiese la reparticion, que se hizo, segun se acostomora en ella.

58 Veamos agora lo que añade sobre lo dicho la *Defensa*. En el num. 61. dize, que quando vno no cumple con la condicion impuesta por dicho ageno, y no porque dexasse de hazer, quanto ella de su parte, la dá el derecho por cumplida. *Leg. si post dicto 5. §. 3. ff. quando dies leg. cad. leg. Jure Civili 24. ff. de consti. & demouit. & leg. in Testamento 27. tod. tit.* De parte de Don Manuel González, prosigue en el num. 62. no huvo repugnancia, ni mora, antes hizo quanto pudo para graduarse en tiempo debido: *per eum non fletis, quo minus pareret conditioni sed per alium*: luego no puede decirse, que incidió en el Estatuto. Con licencia de la *Defensa*, otra es la consecuencia, que se infiere; es á saber: Luego incidió con la condicion, è hizo suyo el *estituo*, y tambien el Grado, que es lo que en la realidad se pretende, aunque sea con la ruina de la Vniuersidad, y desbarrando de ella à la Sabiduria. Pafemos à la menor del *Discorfocon per eum fletis, sed per alium*; esto es, la culpa no fue suya, sino de otros, que son los Examinadores, que no le aprobaron. Y porque no le aprobaron? Por no hazer traycion à la Vniuersidad, à su obligacion, y à Dios: pues no puede ponerle en duda la doctrina de Mendo, que a cerca de este punto, y su razon alguna de dudar, dize así *lib. 2. de jure Academico, quast. 3. num. 26. ibi: Hinc fit, qui approbant ad praesens gradus minus sufficientem, peccato etiam mortaliter; tam quia uocare suo in re maxime momenti non satisfaciunt tum quia ualde, & praecipue concurrunt ad damna superioris respectu. Quod si antecederet iurassent, non fore approbaturus nisi sufficientem, etiam peccatum perjurij patrarint.* Y se esparcia con todo esto, que los PP. MM. N. y N. no defieren tanto à los juramentos, que prestan tales Examinadores, y que estos pudieron aprobar à Don Manuel González, sin pecar venialmente. No podemos creer, que aya Maestros, que esto digan, ni eniencen; y quando los huiera, serian de aquellos, que pinta S. Pablo: ad *Thimot. 1. p. 4. cum sanam doctrinam non sustinebunt, sed sua desideria conseruant sibi Magistris, prurientes auribus.* Y siendo cierto lo que grita aquel vulgar proloquio, *ta possunt, quod jure possunt*, que sin mas luz, que la de la razon natural, dego bien exprellado *Uapinia*: no *leg. 15. de consti. inf. nam quae facta la sunt pietatem, existimatum, crederentur iuriam.* & *(& generaliter dixerim) contra bonos mores sunt, nec facere nos posse, credendum est: si eos hie euidens, Christiana, y legalmente, que no saltó por los Examinadores, que ciertamente quisieron, pero no pudieron aprobarle, y que consequentemene Non fletis per alium.* Pues por quien estubo? Esto se dodà *Per eum fletis*: se saltó de parte del que tan justamente fue reprobado. No es difícil, ni menos legal, y evidente la prueba. A que estaba obligado Don Manuel González para ganar el residuo, y para impedir, que no suelie suyo de aquellos, que dize el Estatuto, que le han ganado, sino se graduare? Qué es lo que le tocaba poner de su parte? Tocábale hazer las previas diligencias de repeticion, depositar las propinas, presentarle, y despues de admitido para el examen, tomar los puntos segun estubo, entrar en la Capilla, leer la hora acostumbrada con inteligencia, y mantener despues en el segundo acto, que la Constitucion llama *Examen*, su conciliacion respondiendo con expedicion à los argumentos, y satisfaciendo à todo lo que los Examinadores le propusieron, para enterarle de que era habil en la Facultad, y digno de la Aprobacion, y del Grado, como queda probado en el Punto antecedente, y lo advirtió la *Ley 19. tit. 7. part. 1. ibi: Otrou, debe dar algunas lecciones de aquella Scientia, en que quiere conuenirse è su buca cetera: hinc deo dicitur, è de la glosa de aquella Scientia, è de su buena manera, è de su barga lengua para mostrarla, è si responde bien à las quæstiones, è preguntas, que le hizieron: no usco Don Manuel González exercicios de esta calidad luego no cumplió con lo que estaba de su parte, y era de su deber; y asíno llegó el caso, que previene la misma Ley: *Debent despues atorgare publicamente honra para ser Maestro, tomando jura, de que enseñare bien, y legalmente la su Scientia.* Si que no depositando las propinas para el Maestre Escuela, Padrino, y demas interesados, o no depositandolas en moneda de ley, sino defectuosa, ó por corta, ó por falsa, ó por no ser corriente en estos Reynos, dexaria de cumplir con el Estatuto, sin que se pudiesse defender con no tener, ni poder aver otra moneda, y cumple con el Estatuto, llevanda, ó haciendo vios Exercicios cortos, defectuosos, y que por no ser de ley, no pudieron dexar de ser reprobados? No se dude, pues, que *per eum fletis, quominus pareret conditioni, non per alium**

altum; à la manera, que si vno con el fin de tener entre sus Nietos alguno, que tuviese el honor de ser Graduado en Salamanca, incluyesse vn Legado muy copioso, que precisamente se le avia de entregar en graduandole, pero que sino se graduaba dentro de tantos años, pasasse à otro Nieto fuyó dexabax de otra condicion; no aviendole querido aplicar el primero al estudio, ò no aviendo adquirido el caudal de letras necesario para merecer el Grado, no padiera detirse, que cumplió con la condicion, por solo aver entrado en el examen en que fue reprobado; antes bien, pasado el tiempo, se debía entregar el legado al otro Nieto, que efectivamente cumplió con la condicion, que à él se le impuso: Este es en propios terminos nuestro caso, para el qual son impertinentes las Leyes, que alega la *Defensa*, pues solo sirven para él, en que queriendo graduarse Don Manuel Gonzalez, y teniendo prompto todo el caudal, aun mas que de dinero, de letras, que pide el Grado, no le huviesse querido admitir al Examen los Graduados, ni despues de aprobado por ellos, conferirle el Maestro Escuela el Grado, pues en estos terminos se explica Ulpiano en la referida *ly 5. §. 5.* en el vertic. *Sed si 1. quando dicit, ut patat si iustus sim heredi decem dare. & ille accipere non potest. Item, si Sclavo exorem duxero, & illa non sit.* Quede pues establecido, que no se cumple con el Estatuto, por solo no tener repugnancia al Grado, ni mora en pedirle, ni aun con hazer quanto se pueda: pues todo esto se hallara en el que dexa de graduarse por falta de dinero; es menester, que se pueda hazer, y efectivamente se haga, no lo impidiendo otros, lo que toca hazer por la Ley para merecer el Grado, ò hazer los Exercicios, que sean de Ley.

59 Ya parece que lo reconoce el Maestro Escuela; pero añade en el mismo n.º 1. que el tener culpa en no recibir el Grado, por la falta, q̄ se dió à la justa Reprobacion, no basta para incurrir, ni en la Vacante de la Cathedra, ni en el Comiso de la Renta; porque la pena de vna culpa, no puede ser culpa para otra pena, como lo notó el Panormitano *in Cap. quia universitates de concess. Prab. num. 11.* y el señor Covar. *ly 3. variar. cap. 13. num. 8.* pues así vendria à ser castigada dos veces vna culpa contra lo que dictan la *Justia, Cap. impatori 14. de regulis juris in 6.* y la recta proporcion, que debe observar la Justicia. Pero hasta ora no aviamos oido, que el reprobado al que no debe ser aprobado, fuese, ò se pudicisse llamar pena, ò castigo; como tampoco lo es el no adjudicar por sentencia vn Mayorazgo al que sin titulo legitimo le pretendia; y por lo qual debieran confiscarse las doctrinas, que se traen en los num. 62. y 63. y aun sin ellos, pues prueba contra la *Defensa*: el señor Covarrubias solo dize, que quando no la culpa, sino la pena, es la causa proxima del impedimento; este no se le impura al que la comete, y que consequentemente la culpa, porque se incurrió en la Excomunión, no es inmediata causa de no poder recibir los frutos, sino la misma Excomunión, que no es culpa, sino pena de ella. Bien y por esto dexa el Excomulgado de tolerar este, y otros efectos, que trae consigo la Excomunión? No por cierto; luego aunque el ser reprobado fuese pena, trayendo ella consigo la falta de Grado, y teniendo ella falta de Grado por efectos indispensables el que vaque la Cathedra, y se reparta entre otros la renta detenida, avrà el Reprobado de pasar por ello con solo el consueño, de que su culpa no fue la causa de estos efectos, sino la pena de aquella culpa. Quedara por cierto muy medrado con esta consideracion. Y de aquí no se sigue, que por vna culpa se le dan tres penas, sino que à ella corresponde vna pena, que tiene muchos efectos, que por lo que se sienten, se llaman penales, como sucede en la Excomunión: Lo del Emphyteuta encarcelado por sus delitos no viene à propósito, como ya se dixo arriba; porque entonces ay impedimento puesto por otros, y los que le reprobaron no ponen ningun impedimento al Graduado, sino que le declaran indigno à lo menos por entonces, y sin titulo suficiente para el Grado; así como los Jueces, que declaran ser malos, e insuficientes los titulos alegados para obtener el Mayorazgo, no le ponen impedimento para obtenerle, si solo juzgan, que segun lo alegado no tiene derecho; y como por lo mismo, no permitiendo apelacion la sentencia, ò no la interponiendo en tiempo, ni alegando nuevo, y mejor titulo, viene necesariamente el tal à carecer de todas las Regalias, y Emolumentos anexos al Mayorazgo, sin que pueda alegar, que *per ipsum non fiat*, el no averle obtenido; y así en nuestro caso, no aviendo apelacion del Examen à otro Tribunal, y no aviendole repetido en tiempo competente, debe el Reprobado, no solo carecer de Grado, sino tambien de la Cathedra, y de el derecho, à que la renta no se repartie-

ra entre los otros, para cuya continuacion necesitaba precisamente del Grado, sin que pudiese reponer, que *per sum non fitis* pues fuya es, y no es otro, ni ha nacido de impedimento puesto por otro, la insuficiencia para el Grado.

60 En el num. 64. buelue à tepeir, que Don Manuel Gonzalez con solo sujetarse al Examen satisfizo al Estatuto, lo que ya dexamos conuencido de falso. Pero aun en esta suposicion dize, que no se pudo passar al repartimiento sin declaracion de Juez Competente, y sobre lo dicho à este fin en el Punto antecedente, que tambien esta enteramente de hecho, añade, que el Estatuto 4. del tit. 4. no impone la perdida de renta *ipso facto, vel ipso jure* y no explicandola la Ley, la pena debe entenderse de *sententia ferenda*. P. Suar. l. 5. de legib. cap. 6. num. 3. Para que se conozca, quan debil es el nuevo fundamento, basta repasar el Estatuto, que dize asi: *Estatutos, que grauantado de los dichos Grados dentro de el dicho termino, gana, y goza la renta, y residuo de la dicha Cathedra desde el dia, que la lleuò, aviendo lido los ocho meses de la Constitucion: la qual renta, y residuo ha de quedar en deposito en poder del Mayordomo, para q si possitos los dichos dos años no se hoviere graduado, se reparta el residuo entre los Proprietarios que en los dichos años le hoviessen ganados* aqui ay muchas cosas, que observan: La primera que el repartimiento es independiente de la Vacante de las Cathedras, pues se manda sin la menor relacion à ella: La segunda, que dos condiciones se piden para que el Cathedratico gane renta, ó residuo: La primera es el graduarse y la segunda el leer los ocho meses de la Constitucion de fuerte, que qualquiera de las dos, que *facto*, se dexa de ganar la renta, y cumpliendo con ambas se ha ganado, no solo desde el dia del Grado, como antes sucedia, sino retrotrayendo la ganancia hasta el dia, en que se entrò en Cathedra, y se empezó à leer, como se requiere para ganar renta, y jubilacion, y como para repartir el residuo, quando se falta à la segunda condicion de leer los ocho meses, ni se necesita, ni se aguarda mas declaracion, ó sentencia, que la que se incluye en el mismo hecho del repartir, executado por los Contadores y tampoco se debe pretender otra, quando falta la primera condicion del Grado, pues siendo ambas condiciones conjuntivas, deben neditir por voz misma regia, §. 11. Infit. de Hared. *infir. si illud, & illud factum fuerit, omnino parentiam*. La tercera, que el Cathedratico no gana, ni haze fuya la renta, sino es graduandose, ó aviendo cumplido con esta condicion: Y quien jamas oyo, que sea mentida sentencia declaratoria de Juez para no adquirir lo que se le dexò debaxo de condicion, aviendo faltado à ella, especialmente, quando es notorio, que no le cumplio la condicion.

61 Y supuesto, que, segun el Estatuto, no gana residuo el Cathedratico, hasta averse graduado; como se puede dexar, que le pierde, y es privado del, quando le se niegan por falta de Grado; no pudiendose perder lo que no se tenia. Y aun es mas de estrechar, que para probar, que es privacion de renta, se recurre à que la *Ingeniana* via de la palabra *privacionis* y el Estatuto y *del tit. 4. pone sa pena de privacionis*; porque con razon hablan, asi la Bula de Eugenio, y el citado Estatuto, pues tratan precipitamente de la Cathedra, respecto de la qual, como es cosa ya adquirida, y que se possia, ay propriamente privacion, y por esto la imponen *ipso facto*, y sin que para la execucion sea menester nueva citacion; pero como no estan adquiridos, ni se possen la renta, y residuo de la Cathedra, ni se ganan, hasta que se pongan las dos condiciones de Grado, y de Letera de ocho meses, por esto el Estatuto, que habla de esta renta, y de este residuo, no dize, ni pudo dizeir, que priva *ipso facto*, ni sin *ipso facto*, al que no se hoviere graduado, sino que se reparta entre los Proprietarios, que por aquellos dos años le hoviessen ganado; ni debia, ni podia usar de terminos mas propios, ni mas expresivos para explicar la mas prompta execucion, aviendo de correr esta por Sugetos de la misma Vniversidad, donde no podia aver duda, sobre si el Cathedratico estaba, ó no estaba graduado dentro del termino, que señala el mismo Estatuto; por lo qual no viene à proposito la distincion de pena *lata*, y *ferenda*, ni las doctrinas, que alegò la *Defensa* en el Punto antecedente, pueden hazer fuerza alguna. A lo menos ynieste la *Defensa*, la posesion estaba por el Deposito. Y que sacamos de aqui? Estaba en deposito el residuo mientras se passaban los años del Estatuto, para que si en ellos no se hoviere graduado, se reparta entre los Proprietarios; que en los dichos años le hoviessen ganados; y aviendo verificado con evidencia esta condicion, cesò todo el derecho del Deposito, y se hizo el repartimiento, como en el Estatuto se ordena, y quando no fuera esto tan claro, y huviesse alguna duda, es sin

disputa, que su decisión toca al Claustro de Contadores, como está declarado en el §. 1. del tit. 50. y que es de pura economía, y no de fuero contencioso, y que por ningún título le toca al Maestro Escuela, sino es como à vno de tantos en el caso, en que la duda se llevallé para la decisión al Claustro de Diputados. Y adviértase tambien, que no es lo mismo ser inmediato el Estatuto 4. al 3. que ser coniguiente à él, pues cabe esta intermediacion, sin relacion, ni connexion, con el antecedente.

62 Pero pues redarguye à nuestro *Manifiesto*, que dixo, no ser penal, sino allicitiva la disposicion de este Estatuto, oygamos la proba. Segun la Constitucion de Martino V. la renta se ganaba con solo leer los ocho meses; despues de la Bula de Eugenio, se requiere de mas à mas el Grado, y à esta se arreglaron los Estatutos; luego esta disposicion es privatoria; pues priva de aquello, que antes de ella se conseguia sin Grado, y no allicitiva, pues nada añade para excitar, antes disminuye el derecho, que *antes se tenia*. Pudietamos de este modo defender, que la disposicion del Concilio Tridentino *sess. 24. cap. 1. de Reformat.* en que para el valor del Matrimonio pide la assilencia de Parroco, y Testigos, es propriamente penal, y privatoria; pues antes de ella bastaba el consentimiento mutuo de las Partes; y añadiendo la necesidad de la dicha assilencia, privó de aquello, que antes se conseguia sin la tal assilencia. Dexamos otras instancias igualmente manifestass y decimos, q̄ el Maestro Escuela está muy equivocado en la inteligencia, y noticia de estas Bulas, y Estatutos: porque en el tiempo, que estaba en su vigor la Constitucion de Martino, como tantas vezes hemos observado, si el no graduado llevallé la Cathedra, aviendo Opositor Graduado, debía graduarse antes de empezar à leerla; y no graduandose, se debía conferir à otro la Cathedra, como consta de la Const. 6. lit. K. y L. Y aunque no huviesse avido Opositor Graduado, y aun estando en posesion de la Cathedra, se la debía dexar el no Graduado al Graduado, que se la padiesse, sino es quando, à juicio de los Curiales, fuesse mas vil para la enseñanza; y tambien entonces percia la Cathedra, si dentro de vn año, que se debía computar desde el dia, en que el Graduado pidió la Cathedra, no se graduaba de Licenciado, como consta de la misma *Constitucion tit. C.* Diganos agora el Maestro Escuela, y todos los que tienen por dura la Constitucion *Eugeniana*, si era vn poco mas apretante la *Martiniana*? No puede dudarse, que la de Eugenio es mucho mas benigna, y favorable para los Bachilleres, que llevan Cathedra sin mas Grados; pues les dà dos años, y facultad à la Univeridad, para prorogar, si le pareciere, el tiempo, que por lo comun se suele hazer con todos los que lo piden por otro año. Luego aunque esta Bula sea privativa, por imponer privacion de Cathedra en los que no se graduan dentro del termino, que señala; pero no por lo que restringe mas la libertad de los Cathedraicos, ó les priva de algun derecho de mayor extension, de que antes gozaban; antes bien en esta parte, y mas respeto de estos tiempos, es ampliativa de su libertad.

63 Mucho menos se puede dezir privatoria esta Bula, porque no dexa llevar los salarios sin Grados; pues, como tambien lo notamos antes, no le mete en esto, ni ay palabra en ella, que hable de ellos, ni de Renta, ni de Residuo; y así, aunque en quanto à pedir el Grado para continuar en Cathedra se arreglaron à ella, como mas benigna para los Cathedraicos no graduados, los Estatutos: en quanto à los salarios, mas se conformaron con la de Martino, segun la qual, seria muy raro el caso, en que el Cathedraico pudiesse llevar renta sin Grado. Lo cierto es, que el Estatuto 2. del tit. 42. en que se declara, que los otros Cathedraicos no puedan dar parte en el residuo al Cathedraico no Graduado, dà à entender, que este estubo era muy antiguo, y le manda practicar, no en castigo de algun desorden, ni por evitar abusos, sino por juzgarle conveniente à la autoridad, y al lustre de la Univeridad. (Tan lexos está de ser esta disposicion penal; pues la regla, que hallamos mas segura, para conocer, quando la condicion, que pide la Ley es penal, ó subalternial, es la que trae el Doctor Eximio *lib. 5. de Legibus, cap. 9. num. 9.* y se reduce, à que quando la condicion condecora à la Persona, que saltandole se inhabilita, no es penal, sino subalternial; y su carencia no es pena, sino vna *inutilidad legal*; como si para tener voto en vna Cathedra, se pide Nobleza, ó Grado en la Facultad; pero si la inhabilidad se pone por accion, que desfaize de semejante Sujeto, entonces será propriamente penal; y como la condicion del Grado para continuar en la Cathedra, y llevar su renta, se pide por el mayor esplendor de la Univeridad, y del Cathedraico, no se puede llamar penal esta Ley.) Y lo que no puede dudarse, es,

que el Estatuto 4. del mismo título, que se hizo por el señor Licenciado Gilimon de la Mota en la Visita del año de 1618. es aliterativo, y de ninguna manera privatorio, y penal; pues no solo no priva de cosa adquirida en pena de no averfe graduado, pues, como dexamos demostrado, hasta el Grado, no se acaba de ganar la Renta, sino que combida a recibir el Grado con toda la renta de los dos años, en que el Cathedratico ha estado sin él; y à que, segun las deposiciones antecedentes, no tenia accion alguna: Si el Maestro Escuela se huviera parado un poco à considerar la naturaleza de estas Bulas, y Estatutos, y el orden de los tiempos, en que se establecieron, observando aquel sabido proverbio, *difficue tempora, & concordabilis iura*, no huviera pronunciado proposiciones, que para verificarse, aun quando las dichas Bulas, y Estatutos fueran, como los fingie, era menester, que Don Manuel Gonzalez huviera llevado la Cathedra antes de la *Fugetiana*, y quando todavia no estaba en esta parte derogada la Constitucion de Martino V.

64 En el oam:65. pone la *Defensa* contra lo que dize nuestro Manifiesto, de que estando los Cathedraticos *coniuncti re*, perciben el residuo *per sui non accrescenti*: dos repatos, que en la suposicion, que haze, de ser impertinente para esta disputa semejante derecho, solo tiran à deslucirle, cogiendolo en algun yerro en la Theorica. El 1. es, que *ius decrefcenti*, en los conjuntos *lege, vel constitutione*, es tan dificil de probarse, que duda, aya quien lo patrocine, siendo tan dudoso aun el *ius accrescenti* entre ellos, si la Ley no lo previene. El 2.º que no se llaman conjuntos los que *ab initio* tienen partes señaladas, segun la regla de Celso, en la Ley 3. de *usufr. acrese. Leg. coniunctim 30. de legatis 3. Coniunctim heredes institui, aut coniunctim legari, hoc est totam hereditatem, & tota legata singulis data esse, partes autem concursu fieri*, y señalandose en los Estatutos fol. 404. partes à los Cathedraticos, tantos sines à vno, tantos à otro, no puede tener lugar la conjuncion, que pide el *ius accrescenti*, y menos la que se necesitara para el *ius non decrefcenti* entre los Cathedraticos de Propriedad de la Vniversidad de Salamanca.

65 El que quisiere ver, quan falsa sea la suposicion, lea nuestro Manifiesto desde el num. 53. y aun sin ella fatiga lo conocerà qualquiera, que hiziere reflexion sobre quanto importa conocer la naturaleza del derecho de cada vno, para saber hasta donde llega, y que acciones produce; aora citamos enpeñados en persuadir la verdad, y la solidez de la proposicion del Manifiesto; porque sin duda fuera cosa fea, que la Vniversidad de Salamanca entrasse tan crasamente en la Theorica, y la huviese de corregir el que, fuera de vnos pocos años de Vniversidad; ha empleado su vida toda en la practica, y en la Abogacia, casi sin salir de entre Procuradores, Escribanos, y Notarios. Vamos; pues, al desempeño. Es cierto, que nadie puede adquirir, o pretender mas de aquello, que por disposicion legal, y de hombre te le señala, o concede, *text. in leg. huiusmodi 34. §. prout. de legat. 1.* Es tambien cierto, que si al repartir la renta, ó residuo de las 35. Cathedras de Propriedad, se hallara un solo Cathedratico propietario ganante se llevara todo, como consta de la Constitucion 30. y no lo niega el Maestro Escuela; luego es cierto, que se le està concedido por la Ley el todo; no concutiendo los otros, y no pudiendo entenderse, que dexa la Ley à vno el todo en defecto de otros, sin que aya conjuncion real, se colige, que los Cathedraticos de Propriedad son *re coniuncti*. Mas; los Cathedraticos de Propriedad, como nos dice la *Defensa*, y lo prueba de la asignacion, que està al fol. 404. de los Estatutos, tienen partes señaladas, y no pudiendose señalar partes à cada vno, sino usando de diferentes oraciones; si guele, que los Cathedraticos de Propriedad no son *coniuncti verbis* porque ellos son, *quibus omni oratione res relinquatur; leg. re coniuncti 89. de legat. 3. leg. Triplet 142. de verb. signific. Con. que solo queda la conjuncion real, y siendo efecto de ella el derecho de no decrecer, se ha de admitir precisamente entre los tales Cathedraticos *ius non decrefcenti ex lege*.*

66 Y aun se debe estrañar mas, el que se ponga en duda hasta el derecho de acrecer en los conjuntos *lege, vel Constitutione*, si la Ley no lo previene; pues no es dudable, que en la succession *ab intestato* la causa del derecho de acrecer es la Ley; pongamos el caso, que vnos citan llamados *separatim*, y otros *coniunctim*, *sub nomine collatiuo*, que sucede, quando vnos vienen à la succession *in representores in capta*, como los hijos, y los Nietos, los Hermanos, y los hijos de los Hermanos; segun el §. 6. de *Hered. qua ab intest. Deser. Novell. 118. §. 3.* Los que que suceden *in stirpis coniunctim vocantur*, y representan solo vna persona; y las porciones, que vacan por alguno de ellos, no acrecen à los que *separatim vocantur*; vease el Vinicio

nio al §. 8. *inf. de legat. nu. 3.* fino á aquellos, que *coniuncti*; y siendo en este caso la conjuncion legal, es forzoso confesar, que no es tan difícil el derecho de acrecer *inter coniunctos leges*, si la Ley no lo previene: Y que mucho, si todo el derecho de acrecer en la herediçion *ab intestato*, se funda en la conjuncion legal? Llama *ab intestato* la Ley, que es la decima itali; primero los hijos, despues los Agnados *omnia oratione, & sub vinctis appellatione: si filius non existit, Agnatus proximior familiam habeto.* Leg. Pronuntiatio 195. §. 1. *de verb. sign. §. 3. inf. de leg. dignat. fuerit.* Y así como en los conjuntos por el testamento ay el derecho de acrecer, así se debe admitir por la conjuncion legal entre los herederos *ab intestato.* Barthol. *in leg. de coniunctis §. 9. de leg. 3. m. 17. & 61.* Alciat. *lib. 4. c. 1. m. 3.* Duaren. *lib. 1. de jur. acrece. cap. 10. l. 1. d. 1. l. 1. de lib. 2. p. 44*

67 Pero si los Cathedralicos tienen partes señaladas, como puede aver lugar al derecho de acrecer, y al de no decrecer? Y si tienen partes, como han de tener el *solido* hallada por solución, el que ellas partes solo se señalan para el Concurso, lo q̄ no impide el derecho de acrecer, como sucede, quando vna cosa se lega á dos *pro equis partibus*, segun el texto en la Ley *Re continet §. 9. de legat. 3.* donde se dice, que el conjuncto *verbo*, qual es el propuesto en el exemplo, *potior est re continet*; y no pudiera subsistir esta ventaja sin el derecho de acrecer. Donel. *lib. 7. Commen. cap. 1. lib. 8. cap. 21.* Duaren. *lib. 1. de jur. acrece. cap. 10.* Vinn. §. 8. m. 18. por lo qual, aunque aya *Auctoritas*, que lieven la contraria, no puede dudarse, ser *probabilissima* la sentençia, que defiende *inter verbis continet* derecho de acrecer, por quanto solo tienen *attent a verborum significatione ab initio* partes señaladas; pero en la realidad no las tienen, sino para el Concurso. Pero tenemos mas solida satisfacion en la misma assignacion de partes, que haze el Estatuto; por que no es de partes ciertas, y determinadas; y así, esta misma incertidumbre produce derecho de acrecer. Es así, que si se lograsse *per damnationem*, si se dexasse vn fideicommissio *partibus non expressis* á dos, segun el derecho antiguo, no avia derecho de acrecer, y que la porcion vacante quedaria *penes heredem.* Vlpian. *in fragment. tit. 14. Gai. lib. 2. tit. 5.* ni se avia, aunque se legasse *per vindicationem secundum leges caducarias*, como lo cometian los mismos: no obstante, si se decaá vn fideicommissio á Titio, y los posthumos *pro virilibus partibus*, no naciendo el posthumo, todo cede para Titio. Leg. 16. §. *ult. vers.* *Sed si de legat. 1. ibi: Sed si legator Titio, & posthumis c. l. l. partes dari voluisset, vel etiam id expressisset totum legatum Titio deberit, non nato posthumo.* Valent. *lib. 2. cons. tracl. 1. cap. 5. m. 24.* Bellou. *de iure acrece. c. 5. §. 1. m. 10.* y otros muchos: porque estas partes viriles no son determinadas *ab initio*, y depende de la determinacion de los posthumos, que fueren naciendo: si nace vno solo, la parte viril es la mitad: si dos, la tercera partes si ninguno, el todo será la parte viril. Leg. *virilis §. de legat. post. ant. l. 1. §. 1. de verb. signif. ibi: Virilis appellatione etiam totum hereditatem continere deprendum est.* Yes de notar la inserpcion de la dicha ley, que es Vlp. *tit. 1. ad legem Juliam, & Papiam*: en que Vlpiano aplico esta sentençia á las Leyes Julia, y Papiay se ponea con ellas, que en el caso propuesto de la Ley 16. §. *ult.* si el posthumo no naciesse. *Sed mulier abortum fecerit post testamentum conditum ante aperturam Tabularum*, que eran los casos, en que el Fisco vindicaba la porcion vacante, así de la herencia, como del legado, le acreciaa la porcion á Titio, por entenderse dexado á él todo, no siendo determinadas las partes *ab initio*. Consta tambien por otra parte, que no siendo partes ciertas *ab initio*, no se admite el Fisco á la porcion vacante, segun Modestino en la Ley 4. *vers.* *Sed si decreverit de alimentis legatis* el qual, sin la inteligencia, que llevamos apuntada, no se puede entender; pues aviendose dexado vn fideicommissio á muchos, *libertis, libertatibus, quos vivens in Testamento, & Codicillis manumisit, vel manumittunt*, y muerto vno de ellos, *ante diem fideicommissi cedentem*; en cuyo caso tienen lugar las Leyes Papias parece, que esta porcion se avia de aplicar al Fisco; y no obstante se dice, *part eius ad ceteros fideicommissos pertinet* y es la razon, porque segun las Leyes Papias en favor del Fisco, quando se lega vna cosa á dos *coniunctim*, se entienden señaladas partes determinadas *ab initio* para cada vno; y en el caso presente, ninguno de ellos tenia parte cierta *ab initio*, porque dependia de ser mas, ó menos los que lograsen la manumission, *quos vivens manumisit, vel manumittunt*, aviendo de ser la mitad, si fueren dos; si tres, la tercera parte; y todo, si fuesse vno solo, al modo, que dexamos observado en la parte viril de la Ley 16. §. *ult.* la que se podia confirmar con la Ley 5. §. 1. *leg. 6. & 7. de rebus dubijs*, donde se dá derecho de acrecer, no obstante de dexarse la cosa *per fideicommissum*, y señalarse partes; y con el caso de la Ley 4. *de legat. 1.* que por evitar prolixidad dexamos de exponer. Y son por ventura de esta calidad las partes, que se señalan á los Cathedralicos de Propriedad: No ay duda. Tiene vn Cathedralico de Prima de

Leyes v.g. 271 florines y medio : pero no se sabe luego, quanto será cada florin, no solo por lo que tuben, y baxan las rentas de la Vniuersidad, sino también por la ocurrencia de los demás Cathedralaticos : si están vacas todas las demás Cathedras, o si ningun otro Cathedralatico ha ganado, en aquellos florines se embeberá toda la renta destinada para los Proprietarios ; y la mitad de ella : si solo huviere otro Cathedralatico de Prima de la misma Facultad, o de la de Canones, y así de otras combinaciones, que cada año suelen variar : de manera, que aunque el numero de florines sea siempre el mismo, pero no el valor de ellos, y el respo, que tienen al todo de la Renta, o del Residuo, que se debe repartir segun la Constitución entre los Cathedralaticos habiles, ù ganantes, que pueden ser mas, ù menos, y no reuigna mucho, que sean dos tan solamente, y aun uno solo. Parece, pues, que no es tan difícil la composición del *Manifiesto* como podia dexar de ser solidamente fundada, si en ella ha estado por la mayor parte la justicia de la Vniuersidad en diferentes controversias, que en materia de Residuos ha defendido, y obrado, y aun la está suponiendo el Estatuto 4. del tit. 42, à que quiere la *Defensa*, que nos atengamos? Porque aquellas palabras, *para que si passados los dos años no se buerren ganados, se reparta el residuo entre los Proprietarios, que en los dichos dos años le buerren ganados*, están suponiendo la conjuncion real, que tienen los Proprietarios, y el derecho de no decrecer, si el otro no le gradua; pues si ganaban aquel mismo residuo, en virtud de algun derecho le ganaban.

65 No añade nuestro *Manifiesto* à esta autoridad, el averse hecho la repartición cõ la de *D. Alonso Drigado de San Román*, como le impone la *Defensa* con aquella sin acostumbrada moderación, y en que se fuele descuydar mas, quando mas la avia menester: solo aviendo declarado, que cosa sea el residuo, y el modo de ganarle, y entre quienes se ha de repartir, pasó à explicar la práctica, que ha obrado la Vniuersidad en este repartimiento; sobre esto dize, y dize bien, que se ha executado siempre por el Claustro de Contadores con el Juez de Rentas, sea muerte, ausencia, falta de asistencia, ù de Grado la que le ocasiona, sin esperar à sentençia alguna declaratoria de otro Juez, ni à que el Claustro de Rector, y Consiliarios aya vacado la Cathedra, como consta por el testimonio de nuestro Secretario, que se presentò en los Autos: no habló el *Manifiesto* de otros Ministros; porque estos no hazena li papel, y el *Manifiesto* eluso lo impetionante; pero si del Administrador, o Juez de Rentas, que entra en aquel Claustro con voto, como ella ordenado en el tit. 50. *Estat. l. libi: Y el Administrador, y todos tengan voto en las dudas, que se ofricieren en las Cuentas, y se está à lo que determinare la mayor partes* y después manda por su auto, que todos estén à lo decretado, y que se paguen los alcances: por lo qual no se puede dezir sin temeridad, que *Don Alonso Delgado asistiera con igual jurisdiccion*, que los demás Ministros, aunque no con tan legitimo título, y a el punto, que se tratava, pues tiene la misma facultad, que los Contadores mayores, que componen el Claustro en quanto à las dudas, que se pueden ofrecer en las Cuentas, y en la Reparticion de las Rentas; aunque ni él, ni los otros declararon la Renta por vacante, sino que posieron en execucion la vacante, que hizo el Estatuto 4. del tit. 42. y el 65. del tit. 72; bien que si acerca de esto huviere arido alguna duda, también les tocaba decidir, aunque quedando à los interesados libre el recurso al Claustro de Diputados, como en todo lo de mas, que se determina por aquel Claustro: este era el camino, que han seguido todos en semejantes ocasiones, y el que debia seguir, no el Maestro Escuela, à cuya Dignidad es indacente referir con la Vniuersidad pendencias de otros, y mas, quando ni se lo piden, ni le dan poder para ellos: sino el Reprobado, ù otro, que tuviere sus poderes: que este otro, que se ha intentado no es camino, sino precipicio.

66 No sabemos en que se funda esta ojeriza, ù desprecio del título de *Juez de Rentas*, ù *Administrador de la Vniuersidad*: Para que le ha de embiñar el Maestro Escuela, teniendo tantos, y tan relevantes títulos? Es verdad, que haze algun vacío en su jurisdiccion ordinaria, por estar exceptuadas las Rentas de la Vniuersidad, y los salarios de los Cathedralaticos: pero que importa, si esta excepcion le eleva mas, à la manera, que el Real Consejo de Castilla prefiere al Real de Hacienda. Si el Juez de Rentas por meto Executor no puede entender, en si el Estatuto vaca, o no la Renta del Cathedralatico, que dexò de graduarse por Reprobado, como podrá el Maestro Escuela entender en esta declaracion por Executor de los Estatutos? Ya verá visto el Maestro Escuela en Eicobar, que el Administrador, no solo es Juez para la execucion, sino también para decidir las questiones de derecho; pues si en todo lo demás desiere tanto à este Autor, por que le quiere dexar en solo esto? Ya hizimos evidente, que por ninguno de los títulos, que alega, puede el Maestro Escuela entrometerse en residuos: no por Juez Ordinario, por estar este,

este, y otros casos exceptuados; y cometidos à otro Juez igualmente Ordinario: no por Executor de los Estatutos; porque en quanto tal: solo puede entender, confiando por Sumaria. q̄ se quebrantan, ò mandado de la Vniuersidad, à quien le dió el Papa por Executor de ellos, que haḡ, que los obtienen à quien toca su execucion: ni tampoco por Conservador de la Vniuersidad, y porque esta jurisdiccion mira otros fines, y otros casos, en que la Vniuersidad padece alguna vexacion de los Poderosos, y para su vno debe preceder, no lo que la *Defensa* pedia sin razon en el *Admōstracion*, suponiendo, que fuesse sola Juez Conservador; sino el *requirimento* hecho por parte de la Vniuersidad: y nada de esto hayo en el caso presente; como tampoco es este punto de la vacante de la Renta especial de la Bula de *Eugenio*, ni aun comprehendido en ella; ni esta Bula, sino otra, aunque del mismo *Eugenio*, le haze Conservador.

70 A la verdad, muchos yerros son estos en la inteligencia de Jurisdicciones, y Bulas de la Vniuersidad, y hazen mas reprehensible aquella Clausula del num. 66. *El error, que no se puede disimular, es, que quanto executó el Claustro, yá Pleno, yá de Diputados, yá de Contadores, todo se quiere canonicar por algunos de sus iniciados, con la facultad, que tiene por la Bula de Paulo III. de hazer Estatutos, ó interpretar los antiguos.* Si fuera asi lo que le dixen, tuera error intolerable; pero no siendo así, como no lo es, esse es vn testimonio que no se puede disimular; entrantanto, como levanta la *Defensa* à la Vniuersidad, y à sus mas zelosos individuos. Lo que Paulo III. concedio, es otra cosa muy diferente, y mucho mas; es à saber, la facultad de innovar, reformar, anular, y castigar, alterar, ampliar, y restringir los Estatutos; y Constituciones, segun lo pidiera la utilidad de la Vniuersidad, pero ha de ser en Claustro Pleno, citado tres dias antes, y conuiniendo las dos partes de las tres, y haziendose en esta forma, y no en otras los Estatutos nuevos, asi en las Vistas, como fuera de ellas; y no auiendo quien lo ignore entre los Graduados, como cabe, que muchos de ellos quieran canonicar con esta Bula quanto decretan qualquiera Claustros? Lo que ellos suelen ser se llaman Acuerdos, que tambien debn executarlos hasta el Rector, y Maestro Escuela, lo pena de 10. mil maravedis; pero no estatutos; y para los quales es necesaria toda aquella solemnidad: Ni se puede dezir sin error manifestado, que esse dictamen es peligroso, quando fundado en vna Bula Pontificia acceptada por los Reyes, confirmada con la practica de tantos años, y expressamente por el mismo Estatuto 64. del tit. 33. que nos opone con la felicidad, que todo lo demás, pues no puede dudarse en buena Jurisprudencia, que *exceptio firmat regulam in contrarium*; y la disposicion de Don Juan de Cordoba no esta en el tal Estatuto, sino en la nota adjunta à el. Ni bastaria para proferir tal Proposicion la autoridad de Escobar, aunque la usasse; pues como vn Author, que afirma no haze precisamente probable à vna opinion, tampoco ha de bastar vno, que la niega, para hazerla peligrosa.

71 Pero la lultima es, que tambien se le impone aqui à Escobar lo que no diz, ni lita. ni concessamente, ni en esse, ni en otro lugar; es à saber, que la facultad de hazer Estatutos en *Casus Seculares* compete solo à su Magestad, ò à su Real Consejo, sin que le aprouche la citada Bula à la Vniuersidad. Es largo el cap. 23. del citado Author, para trasladado Author, para trasladado con toda fidelidad; y damos licencia à qualquiera, para que no nos crea, con tal, que ni dê credito à la *Defensa*, sino que por sus mismos ojos le entere de la verdad. Trata en el Don Alonso Escobar de la potestad, que tienen las Vniuersidades para hazer Estatutos, y Leyes, y si es necesaria confirmacion; y de quien ha de ser esta, ò del Pontifice, ò del Principe; y auiendo supuesto en el n. 1. que las Vniuersidades son Comunidades Seculares, y que su erection, y confirmacion tocan al Principe, y no al Pontifice, sino para las cosas espirituales; establece desde el n. 2. que las Vniuersidades por el hecho mismo de su legitima Insuccion, logran la facultad de hazer Estatutos, y Leyes por donde deban gobernarse; y lo prueba *ex leg. 1. §. Quibus, quod cuiusque Vniuersitatis*; y al n. 11. advierte, que la Vniuersidad de Salamanca goza, fuera de este Privilegio, como à todas las Vniuersidades, otro muy especial por la Bula de Paulo III. de que vamos hablando: por la qual se le conceder el poder innovar, alterar, reformar, y abrogar qualquiera Estatutos, y hazer otros nuevos: los quales por el hecho mismo, tengan la fuerza, que tuvieran, si los hiziera, ò los confirmara el Sumo Pontifice. En el n. 13. pone dos reparos: el primero, que siendo esta Vniuersidad Secular en su opinion, y consiguientemente perteneciente al Principe el confirmar sus Estatutos, se le fiere, no ser vno este Privilegio particular del Pontifice: el segundo, que teniendo la Vniuersidad por su misma fundacion la potestad de hazer Estatutos, esta demas esta concession Pontificia. Al primer reparo responde desde el n. 14. diciendo, que en las Vniuersidades suele aver muchas cabezas Espirituales, ò porque lo son por su naturaleza, ò porque comprehenden à Personas Ecclesiasticas,

fáticas, de las quales dezaba hecho yn largo Cathalogo en el cap. 21. §. 1.º. y que para ellas puede ser, en solo vñ. hno. necesario el Privilegio Pontificio y añade, que respeto de ellas, este Privilegio se debe mirar como Pontificio y respeto de las Causas puramente Seculares, como Real, ni aprobadas por el Principe, como lo avia enseñado en el referido cap. 21. y en el siguiente tratando de las jurisdicciones, que logran el Maestro Escuela, y el Jura de Rentas en virtud de la Constitución de Martino V. y lo confirma con el hecho, de averse reformado dicho Privilegio Pontificio, para que no se vislase el en Causa pendiente, como consta de tit. 33. Estat. 64. y de la nota adjunta. Al segundo repato responde desde el n.º 21. diciendo, que aunque sea cierto, que la Universidad una vez aprobada, tiene facultad de hazer Estatutos, todavia sirve para muchos efectos el referido especial Privilegio: Lo 1.º para no tropezar en la queliion, de si los Estatutos hechos por la Universidad necesitan, para que obliguen, de confirmacion del Principe, en la qual muchos afirman, y aunque con otros lo niegan el mismo desde el n.º 241 pero al n.º 21. advierte, que por la Ley 4.ª de 14. de la novela Reuocacion pierden su valor, si no se embian al Consejo dentro de 60 dias despues de hechos, y nada de esto es necesario, avienido este Privilegio, que ya se supone aprobado tambien por el Rey; aunque añade en el n.º 27. que siempre sera acertado el pedir la confirmacion del Principe de qualquiera Estatuto nuevo. Lo 2.º para poder reuocar los Estatutos, aunque estos confirmados por el Principe, lo qual sin este Privilegio no pudiera hazerse en sentencia de muchos. Esto es lo que enseña Escobar en el cap. 23. Vease otra, si ex latere cogit ab Escobar, fecha de Indirir, que esta Bula no aprovecha à la Universidad, y que es peligroso el dictamen de los que dicen, que en virtud de ella, puede la Universidad hazer Estatutos, o todo lo contrario, fino es en Causa pendiente, como queda advertido! Y es mucho para notar, y aun para temer, que Don Arias Campontanes en su *Discurso Legal num. 23.* se atreya à hazer cargo à la Universidad, porque valiendose de esta Bula, no dispensa en el rigor del Examen, para que tambien se graduen los que no lo merecen, y quiere el Maestro Escuela tan estrechamente vislo con el, que es peligroso el uso de esta Bula. Y no sabemos à què fin añade la *Defensax mucho menos en causa pendiente*; por ventura ha hecho la Universidad algun Estatuto durante esta controversia, si sea, no sea conoçiente à ella? No por cierto: pues para que se alega vna, y otra vez esta excepcion! No lo alcançamos, sino es que quiera amagar al Claustro del dia 3. de Noviembre, q. se junto, no à hazer algun Estatuto nuevo, ni à dar nueva explicacion à los ya hechos, sino à saber en què inteligencia, y practica estaban los Estatutos 6. y 7. del tit. 9. y si conformaba con ellos la Cedula de Claustro para el dia 2. antecedente. Acaba con dezir, que *muchoas vezes tiene dicho, la parte, que en esta estava dada al Consejo, y concluimos tambien nosotros este punto con repetir, que huviere sido mejor aver dado siquiera vna vez cuenta de ello, ò al Claustro de Contadores, ò à la Universidad, con que se huvieran atajado tantas pendencias, que el inculcar tantas vezes en vna cosa del todo impertinente para el assunto, y aun supuesta del todo: porque que Peticion se presente en el Real Consejo por el interesado, ò por otro en su nombre? Que citacion havo de parte, sin la qual no cabe aver inordinacion en el que prosigue usando de su derecho, ò del que juega, que lo es? Si estava dada parte al Consejo, que necesidad avia, para que se entrometiese el Maestro Escuela en lo que el mismo confiesa, que no alcanza su jurisdiccion? Avia algun peligro, de que se escapasen los Cathedralaticos, despues de cobrado cada vno su cotto contingentes? Antes bien ninguno de ellos avia por entonces pedido su dinero: tan interesados fueron en esto caso. Digale claro la verdad: avia mucha gana de meter ruido, y de hazer mal à los Examinadores, y à la Universidad, porque los abrigaba, por no desamparar sus leyes, y su honor, y no se encontro, aun buscandose, otro medio, que este, que es tan poco justificado, como se ha vislo.*

Lo 3.º para que no se vislase el en Causa pendiente, como queda advertido! Y es mucho para notar, y aun para temer, que Don Arias Campontanes en su

PUNTO CUARTO.

El Maestro Escuela procedió injustamente, y sin derecho à la prision de los Comisarios, así de los que estaban señalados por la Univerſidad para su Defensa, y entendiendo acſualmente en ella, como de los que fueran en comiſion al Señor Obiſpo, ni en unos, ni en otros ~~no~~ tuvo exceſſos, ſino de Paciencia, y Cortesanía.

72 **N**uestro Maniſtelo dió ſuficientes pruebas de quan lexos eſtuviaeron vnos, y otros Comiſarios de los grauiſimos exceſſos, que les imputa la *Defenſa* ni nos podíamos perſuadir, à que el niſmo Maeſtre Escuela los crea, por mas, que tan abiertamente los eſcribe. Empieza, pues, à agravarlos deſde el num. 67. diciendo, que à peticion de ſu Fiſcal dió auto, que ſe notiſicò a l Secretario, mandandole con Cenſuras dieſſe teſtimonio de la vacante de la Cathedra, y lo actuado en ella, y de el Clauiſtro de Diſputados, que ſe tuvo el dia 29. de Octubre; y que eſtando el Secretario ordenando los Inſtrumentos, los Comiſarios le quitaron el Libro de los Clauiſtros, y cerrandolo en el Archivo ſe llevaron la llave, y produce el cap. 13. de la Concordia para probar el derecho de pedir aquel Compoſitorio, y juſtificar el auto, que deſpues dió de prision, ſin mas cauſa, ni motivo: y es mucho, quan añada, que el Secretario les dió la noticia del auto, que ſe le notiſicò en forma, y de la cenſura impoſta, y que en deſprecio de ella, y de ſu mandato, recogieron el Libro, porque empezado vna vez a fingir los hechos, era conſiguiente acomodarios de modo, que diſen algun color de juſticia à ſus procedimienos: pero dexando ſuſoſiciones falſas, de que tanto abunda la *Defenſa* hizo mal el Maeſtre Escuela en dar oídos à ſu Fiſcal, porque no es parte para pedir cumplimiento, y execucion de Eſtatutos, por pertenecer eſto en lo general al Síndico de la Univerſidad, y en lo particular de la vacante à la Perſona intereſtada: *Si algun Opoſitor, ò otra Perſona (diſe el citado cap. 13. de la Concordia) ſe quereſſe ante el Maeſtre Escuela, y ſu Juez, aziendo que el Rector, y Conſilarios quebrantan Conſtitucion, ò Eſtatuto, que para eſto pueſta mandar al Eſcriuano, &c.* Donde es de notar lo 1. que para proceder en virtud de aquel Capitulo, debe proceder quexa de parte formal. Lo 2. que la facultad, que en èl ſe concede para pedir los Proceſſos, es para el caſo ſolo de quexa en oſiſion de Cathedra, y no para otros, que eſto ſignifica aquel *para eſto*, que eſta excluyendo los otros caſos. Lo 3. que aun entonceſ ſolo ſe le debe dar el teſtimonio del articulo, ò articulos, que toquen a la quexa, y no de todo el proceſſo todo lo qual faltò en el caſo preſente: con que mal ſe puede detender con eſte Capitulo el proceder de el Maeſtre Escuela, el qual tuvo otra inordinacion muy conſiderable: porque eſta determinado en el Cap. 6. de la Concordia, que en caſo, que el Maeſtre Escuela ſuera de el caſo declarado en el Capitulo antes de eſte (que es el de diſcordia en eleccion de Rector) como executor de las Conſtituciones proceſſiere contra Rector, y Conſilarios, que aquello ba de ſer ſumariamente, no inibiendolos, ni actuando en ſi la cauſa; pero que ſi aſi las partes, y con conocimiento de cauſa, pueda oír, y pronunciar, ſi ſe quebrantò Conſtitucion, y mandarla guardar. Y lo que mandaffe el Maeſtre Escuela ſe guarde, y execute; y para eſto el Eſcriuano ſea obligada à dar largo al Maeſtre Escuela el traslado de el Capitulo, ò Capitulo, que tocaren à la cauſa; y para eſto ſe den las llaves, como ſe dice en el cap. final, que es el 13. Nada de eſto ſe executò, reſpeta del Vice-Rector: con que mal ſe podra juſtificar el Maeſtre Escuela con las niſmas leyes, que violò. Pero de eſto ya ſe ha dicho lo baſtante. Y de eſtos dos Capítulos como ſe podra probar la facultad de pedir teſtimonio, y traslado de los acuerdos del Clauiſtro, y con expreſion de los votos de cada vno, con obligacion precisa de darſelos ea el Secretario ſin licencia, y aun con reniſtencia del Clauiſtro, ſiendo caſos tan diuerſos, y no pudiendo el Executor entenderſe à mas de los expreſſados en la facultad, y mas, ſi ſe pervierte todo el orden, que preſcribe la comiſion? Que requirimiento ſe le hizo con eſte Capitulo à los Comiſarios? En que parte del ſe impone pena de Prision à los tranſgreſſores? Cierro, que tiene razon el Maeſtre Escuela en prevenir, que es muy diſcíl de ſoldarle el yerro de los entendidos.

73 En el num. 68. reproduce la Proviſion ganada à favor del Maeſtre Escuela en 17. de Marzo de 1659. y notiſcada, y obedecida por la Univerſidad à 14. de Mayo de el

mismo año: pero de aquí se infiere, que no tiene por derecho, ni por los Capítulos de la Concordia esta facultad, y como nuestro Manifiesto no se desdice, con que fue à favor de la Persona, y no de la Dignidad; sino con que se concedió solo *ad causas, quæ in pte la testi-* ponia: Vea la Provision, y hagase reflexion sobre que ni se insertó en el Libro de los Estatutos, ni Maestro Escuela alguno se ha aprovechado de ella después; y quando de ella, ella está dirigida à la Universidad, y se concederá, que no pudo servir en este caso, en que no se le requirió con ella à la Universidad, ni à ella se le pedía el testimonio, dexando à parte, que se pedía con modo prohibido en los Estatutos, de lo que, como de otras cosas, que ni tienen, ni aun aparente respuesta, no se haze cargo la *Defensa*. Véase en el num. 69. que como Juez, pudo mandar, que se le diese el compulsorio para instruir la causa, que estaba pendiente. Pareja *de instrum. edit. tit. 8. resol. 1. 2. & 3.* Mucho se varían los medios, señal, que ninguno alcanza: el que ora se ha alegado tiene vna excepcion, que todos la saben y es à saber, ni por ley particular no le está prohibido, y lo está por el Estatuto 23. de el título. 9. el testimonio, y que pedía el Maestro Escuela. Dize, que fue bien dirigido el orden al Secretario, en cuyo poder está el Libro; y aun quando estuviere en el Archivo, por el Cap. citado de la Concordia. Ya se ha demostrado, que la Concordia no comprende este caso; y es cosa de demasiadamente sabida, que los Compulsorios los dan los dueños de los Oficios, y por esto no los pueden dar los Notarios, que sirven los Oficios de la Dignidad Episcopal, sin licencia del Provisor; con que mucho menos los podría dar vn Secretario de vna Comunidad; enyo es el Oficio, y mas negandolo la Comunidad, y estando demás à mas prohibido por ley particular suya. Traslada el Estat. 11. de el tit. 9. y haze mal, porque el que le leyere, no podrá reconocer, que en él se ordena, que el Libro dentro del año este precisamente en poder del Secretario, y no entre en el Archivo; porque solo dize, que acabado el año, se ponga en el Archivo, sin dezir palabra, de si durante el año se le ayude fias del todo al Secretario, ó pueda alguna, ú algunas veces guardarse la Universidad; y à la verdad, pudiendo suceder muchas ocasiones, ú de desconfianza en el Secretario; ú de otros peligros, que pidan esta providencia, serian injustas semejantes Leyes; pero aun haze peor, en suponer, que así lo confiesa el Manifiesto, imponiendole al num. 53. vna respuesta de que no se acordó, que las palabras, que preceden, *este en poder de el Escrivano, no son precipitadas.* Vea se el Manifiesto, y se palpata la falsedad; con que está demás todo aquel retazo de citas del num. 69. de la *Defensa*, que aprovecharán mas al Maestro Escuela, para contentar aquella excepcion, *præter quam super Cathedrali, &c.* que pone la Constitucion 22. à su jurisdiccion ordinaria, y contenciosa.

74. Desde el num. 70. hasta el de 74. prueba el delito gravissimo de los quatro Comisarios, que cerraron el Libro en el Archivo, y recogieron la llave, dando primero por cierta la obligacion de darsele el Compulsorio, porque fue desprecio de la jurisdiccion, que es causa bastante de Prision, segun *Encata, Pareja, Garcia de Nohitia, y Borges de Paz*, que cita. Pero como lo que da por tan cierto, es evidentemente falso, como se ha visto, no es facil hallar causa para esta prision. Los Autores citados piden dos cosas, para que aya en semejante caso merito de prision, que sea competente el Juez, que lo manda, y que aya contumacia en el que no exhibe el instrumento, ú impide su exhibicion. Perea donde le cita la *Defensa* num. 1. *Quo supposito constat priores litigatores debere ostendere instrumenta, aut rationes, que ad colligatorem spectant, & de jure tenerent exhibere juxta traditum in superioribus titulis carceribus posse mancipari, donec præceptis competentium Judicum, qui exhibitorem fieri decreverint, pareant, & rationes, aut instrumenta penes se recenta, patefaciant, sine mobilis sint; y dà la razon, reprobando la que dà Borges de Paz: *Quia finitio litigatorum quæ debet instrumenta, aut rationes ostendi illa id præceptum Judicis non est, manifestus contumax est, etiamque græce obliuion admittit, siquidem contumacia per se græce delictum computatur;* y Encacia tambien donde le alega la *Defensa* despues de referir la sentencia de Pareja, y la contraria, y otra media, que desdice, que la contumacia, es *inproprie* de delito, dize: *Quid dicemus? Respondo, vna: vltimam opinionem esse falsam, & primam affirmatiuam, & secundam negatiuam veram. Sed ena ha è distinctione: vbi ex contumacia procedit impeditio instrumenti, et pna, quia coratus non conuictus, vel non parens, vel non resistens non alterius ledit, & simul jurisdictionem Judicis contumit, & tunc contumacia dicitur delictum, & propterea potest mulctari, & puniri, quantum contempus Judicis dicitur delictum.* Consta*

por lo dicho aqui, y en nuestro Manifiesto, que el Maestro Escuela no era Juez competente para mandar el pretendido Compulsorio, y que le pretendia con modo inordinado, que, o no hubo auto notificado al Secretario, sino repetidos recados verbales, o que á lo menos, ni extrajudicialmente conito a los Comisarios de semejante auto, que de ningun modo fueron los Comisarios, ni llamados, ni requeridos, ni notificados. Y finalmente, que el instrumento, cuyo Compulsorio se pedia, era fuyo de la Univeridad, y no de la Maestre-Escuela: con que no hubo, ni aun apariencia de contumacia, y fue la prision, segun las mismas doctrinas, que alega la *Defensa*, un atentado, y una notoria violencia. Y que (Para proceder legalmente, no debia el Maestro Escuela aver agravado las Censuras al Secretario, una vez, que se eligio el remedio de ellas antes de pasar a tan ruidosas demostraciones? No se debia primero comminar al Secretario con la pena de Carcel, y conltaado, que no estaba en el dar el Testimonio, hazer la misma comminacion a los Comisarios? Nadie lo ignora, que sepa algo del orden judicial: luego para que tanta porña por mantener un error?

75 Mas oygamos las palabras de la *Defensa* al num. 71. que son muy especificas: *Si nuestro auto fuesse, dize, acriminase los procedimientos de los Comisarios (No era otro) refeririamos (no solo lo refiere, sino que lo finge para referirlo) la turbulencia, poco decoro, y desprecio, con que se miro nuestro auto (no le hubo, o á lo menos no les conito de él) en dar la falta (esto es proprijsimamente añadir) de atencion, con que reconocida muy de espanto la Real Provision, se nego su cumplimiento (ni tal cosa manda la Provision Real, ni se le notificó a los Comisarios; y así, ni se vieron en terminos de faltar á su cumplimiento) que estando impuesta Censura al Secretario (ya se ha dicho, que tal Censura no llego á sus oidos; y se lo pecha, que ni aun á los del Secretario; y quando se huviera impuesto, seria evidentemente nula) se le imposibilitó el cumplimiento de el auto: no se, si los impedientes contravenirian á la Bula de la Cruz (bien sabe el Maestro Escuela, que no.) Otras muchas circunstancias (profigue) padiera explicar, ni es facil, que aya quien le crea tanta moderacion). Considerense estas, y se hará concepto, quien debe quejarse de exceso. Considerese tambien, se vio de medio tan suave, como pueros recios en sus casas con facultad para ir á regentar sus Catedras, que se suspendió la notificacion, como quisieron los Reos, hasta el dia, y hora, que señalaron (á los dos de les recluso el dia de Todos Santo; y si en los otros dos se dilato, fue por aver citado fuera, y no averles podido notificar antes) *Ex parte Regori Es to lo aqui atropellamó esto, que se pondera?* No; porque es mucho mas, que rigor, y un atropellamiento sobre toda ponderacion el atrestar sin causa, y faltando á todo el orden Judicial á vnos hombres de tanta distincion, y quando estaban representando á toda una Univeridad de Salamanca, que aun para los Ministros de inferior classe tiene el privilegio, de que no los puedan prender, mientras estuvieren actuando de su comision.*

76 En el num. 72. amaga á responder á los num. 57. y 58. de nuestro Manifiesto, pero ni aun se haze cargo de los fundamentos del num. 57. y á los del num. 58. dize, que no fue el delito por omision de precepto, ni judicial, ni extrajudicial, que la procecion del Secretario fue de oficio fuyo (pero que haremos de aquel Villote del Maestro Escuela, que el Secretario manifiesto á los Comisario, en que le decia, que les enseñasse la Provision) que el delito estubo en impedir al Ministro, quitandole el Libro, y papeles. Son estas cosas muy distintas. Si un Ministro á un recado verbal, no ay obligacion á obedecerles, pero si está executando lo que el Juez manda, y se le impide, es delito, y este es el presente, y no el otro. Mucho le pudiera decir sobre estas cláusulas, y otras llenas de suposiciones, e improprios: pero diremos solo, que nadie crea, que el Secretario (que es Ministro, y Oficial de la Univeridad, y no del Maestro Escuela) estaba haziendo el Compulsorio, pues ni avia entonces acabado de extender el Claustro, como consta del Memorial ajustado num. 20. de lo que quedó tan fatigado, que con padecidos los Comisarios, buscaron Amanuense para hazer el Traslado, que autenticado remitieron aquella misma noche al Consejo; y queria el Maestro Escuela, que el Secretario se le hiziese por sí. Y para quando le huviera podido acabar, aviendo de ser precisamente por el Testimonio, que mandaba la Univeridad, sendo fuyos el Oficio, el Oficial, y el Instrumento? Y así, sin incurir en nota de nimia simplicidad, reconocera qualquiera la innocencia, y la legalidad de nuestros Comisarios en este hecho: ni podrá condenarlos sin quitar la raya de lo justo, de dolo, malicia, invidia, irreverencia, y contumacia. Y quando huviese avido algun exceso de ellos, de otra el Maestro Escuela acordarle, que no

permiten sus figuras las Leyes Academicas, y tener preferre lo que advirtió grave, y oportu-
 namente Thomas Lanho de *Academiji*, fol. 49. ibi: *Equorum qui omnia studiorum pica-
 ra ad rigorem legum exigere satagunt, illi plerumque, aut nascendo, quid, & quando finiti so-
 runt liberati tribuendam, impudentiam, & frustillam suam produnt in ipsi: aut perperam qu-
 niendo Sacrosanctam Republicam litteraria Corpus disturbant in ipsi. Vtrumque male. Si utri-
 usque Conditores novorum urbium solent adificatis aedibus securitatem promittere. Citium cog-
 pis, ne desit ita & eos, qui Scholas publicas, quas regunt, colunt, esse florentes, celeberrime
 sapientiam oportere inuulgare, & quod Patres in silerium satinent tractu, multa existimant asse-
 suuallari. No ay maxima mas encomendada en nuestras Constituciones, y Estatutes, que
 quieren al Maestro Escuela aun mas que Juez, Padre, y Maestro de este Seminario; tit. 68.
 est. 1.) que excute penas pecuniarias (ibid. est. 2.) sino es los gallos hechos en la prison de
 algun Estudiante relajado, pero con tal, que todo no exceda de seis reales, y asi de otras mu-
 chas advertencias, que estan respirando moderacion, y benignidad. Y claro es, que aun
 son mas verdaderos acreedores à ellas los Maestros, y los Doctores, con o lo corò el Padre
 Mendo de *Jure Academi*. lib. 2. quæst. 29. n. 321. y merece alguna reflexion, que en ningun ca-
 so señalan las Constituciones, y los Estatutos pena de Carcel para ellos, sino de algunos vo-
 tos maravedises, y en los casos, en que se excedieren demasiado contra la Universidad, o sus
 individuos con ocasion, ò pretexto de alguna de sus funciones, la privacion de Carceles,
 y de fueros. En que arancel, pues, se han encontrado estos nuevos rigores, multas de 200.
 ducados, y el obligar (como ha sucedido) à vn Estudiante à pagar quatro pesos por solo
 llevarle preso desde su Casa à la Carcel, como si solo el entrar en Carcel publica, y donde
 estan todos los malhechores, no fuera demasiado castigo para vn joven Noble, y esto sin,
 porque el Maestro Escuela ahorre el gasto de pocos reales en tener Carcel propia, como
 le han tenido sus antecesores, y esta obligado à mantenerle? Verdaderamente, que puede
 la Universidad quexarse, y temer con las palabras gravissimas del ya citado Lanho, ibi: *Al-
 ter, si faciant Regentes isti, præter culpam distipularum Scholarum quam veri sustinent, etiam
 audiant, necesse est, que minus ordine suo scommata, convicia, diceria acculeata, & quæ in
 sparsu latius oculo in innocentes, atque innocitos imperij scholasticæ scio, nunquamquæ Jero-
 nitar. Non ergo audienti sunt illi Catone, Pædagogici, qui libertatem Academicam in angustias
 plane servillis, ac tremendi obsequij cogere, & tantum strula subijcere tantant. Falso esta mo-
 deracion en los principios de esta controversia; y es de extrañar, que echaste esta ma-
 no del poder, y del rigor de la Justicia, el que esta tan lleno de aquella, como à cada passo
 lo publica en su Defensa, especialmente para con vna Universidad, que tanto se alian, y es
 acreedora aun à mayores atenciones.**

77 En el num. 73. se emprende la respuesta de muchos de nuestro Manifiesto, ve-
 nificandose, que quien mucho abarca, y poco aprieta. Dize, que el Manifiesto no se haze
 cargo, de estar la Provision notificada à la Universidad, y obedecida por ella; pues por esto
 mismo se debió entender el Maestro Escuela con la Universidad, y no con el Secretario, ni
 con los Comissarios, que tenían orden en contra; y por ventura la Provision dize, que se
 le dé testimonio de los acuerdos con expresion de los votos, y dichos de cada vno, que es
 lo que entonces se pedia contra vn Estatuto expressò? Prosigue diciendo, que la peticion de
 el Señor Mendaroz quexa no prueba, que no lo pudiesse mandar como Juez, y que no fue por
 acceptam causam, que aqui se pidió personalmente el testimonio en el Claustro, y que el Doctor
 Don Joseph Botrull, y otros dijeron, que era corriente el deber darlole, con lo que se con-
 firmò la Universidad. Aquella Peticion prueba à lo menos, que cabe en vn Juez mayor
 moderacion; y no ignora el Maestro Escuela la fuerza, que tienen en estos casos los argu-
 mentos negativos: la causa entonces se hallaba en el mismo estado, y demas à mas, ni en
 progreso ni se puede conceder testimonio de los Claustros en el modo, que le queria el
 Maestro Escuela, como queda dicho; y todo lo que añade el Doctor Botrull, y los demas,
 y de lo acordado del Claustro, tiene la Universidad autenticado, que es falso; y así, ni los
 Comissarios contravinieron à lo acordado por la Universidad, ni se sollicita lo que dize
 el Manifiesto al num. 64. ni era razon, que se aprovechara de la dulzura de San Bernardo
 para confitar sus voces. La gloria, y el honor de la Universidad còstitua entonces en defender-
 se de las violentas pretensiones del Maestro Escuelas à esto atendian los Comissarios, con
 que no fue usurpado, sino encomendado el caracter, que tenían; y no ignorando el Maestro

Escuela, que la Univerſidad aprobó todo lo excurſado por ellos, debía probar mejor la injulicia de ſus procederes, antes de calificarlos de injuſtos. Argoye con eſte Dilema: *O el ocultar los papeles conſiste, o no, para la Defenſa. Si no conſiſte, no era de la conſtitucion: ſi conſiſte, mal es la cauſa, que ſupreſionem veritatis defenditur;* pero no pudiendo dudarſe, que muchas veces ſe occultan con razon los papeles, è instrumentos, y pudiendole hazer ſiempre el miſmo Dilema, ſe convence, que tiene poca fuerza, y que el Maestre Escuela necesita de mejores pruebas para ſu defenſa. Mas ¿o le ſervia el Compulſorio al Maestre Escuela, ¿o no le ſervia? Si no le ſervia, para qué incluía por él? Y no puede ſer buena la cauſa, que ſe defiende con diverſiones impertinentes: Si le ſervia, por eſto miſmo era en daño de la Univerſidad, à cuya defenſa eſtaban obligados los Comiſarios. Demás de eſſo, el recoger el Libro conſucta, para que el Maestre Escuela no atropellara al Secretario, que tenia obligacion à no dar el Teſtimonio, que negó el Clauiſtro, y prohibe el Eſtatuto: conſucta, para que el Maestre Escuela otra vez arrepie mejor ſus mandatos, y no pida contra derecho Conſucta, para que no le irriſtalle mas, viendo, que ſe avian autenticado las Propoſiciones, que profirió en el Clauiſtro menos decentes à ſu Perſona, à ſu Eſtado, à ſu Dignidad, al Sagrado del lugar, donde, y à las Perſonas, contra quien ſe pronunciaron. No conſuetud el ocultar el acuerdo para defender à la Univerſidad; y por eſſo aquella miſma noche le remiſieron los Comiſarios entero, y autenticado al Conſejo: con que cayó el andamio del Dilema.

78 Acuta de jactancia el que el Maniſtelo diga al num. 63. que con la Preſion *prichò à la Univerſidad de ſu ſuſpenſion;* pero como en él no hablan los Pretos, ſino la Univerſidad, es vana la aculacion. Es verdad, que la Univerſidad tenia, y tiene otros Defenſores: pero entonceſ ſolos aquellos eſtaban deſtinados para defenderla; y aſí, el arreſtarnos fue contra toda ley, y derecho: y mas aviendo intentado deſpues el prohibir los Clauiſtros, en que ſolo ſe pudiera cometer à otros la Defenſa. Veáſe nuestro Maniſtelo, que funda muy ſolidamente eſte atentado, ni ay porque alegar nuevos argumetos, haſta ver la ſolucion de los que allí ſe producen. Al cargo, que ſe le haze en el num. 64. de que no aviendole concedido el teſtimonio, que pidió en el Clauiſtro, el iſtalar, porque ſe le diere, era *ſe contra lo acordado por la Univerſidad contra lo que ſe le ordena en el tit. 9. §. 41. reſponde,* que eſte Eſtatuto ſe entiende ſolo en lo perteneciente al regimen, y à inſtitucion economica: bien, y no pertenecen à eſte regimen todos, ſi los mas puntos de eſta contraverſia, ſi ſegun Conſtituciones ſe debía vacar la Cathedra, ſi ſe repartió, ſegun eſtas, el reſiduo; y muy particularmente, ſi ſe debía dar, ò no el teſtimonio del acuerdo en la forma, en que le queria el Maestre Escuela? Pregunta, ſi el Maestre Escuela ha de eſtar à lo acordado por el Clauiſtro, para que es Executor de los Eſtatutos? Se reſponde facilmente para hazerlos obſervar, y tambie para hazer, que ſe execute lo acordado por el Clauiſtro, y no para oponerle à la obſervancia de los Eſtatutos, y execucion de los acuerdos. Y diganos tambie el Maestre Escuela, ſi por Executor de Eſtatutos, y Acuerdos puede contravenir à lo acordado por el Clauiſtro, para qué ſe le impondrá la obligacion de eſtar à los acuerdos? *221. l. 1. mil marsochis.* Diganos tambie ſi ay algun Eſtatuto, que mande dar teſtimonio de lo acordado por el Clauiſtro con expreſion de los votos, y dichos de cada uno? Antes ay Eſtatuto, que lo prohibe: luego no ſirve aqui lo Executor de Eſtatutos, ſino para agravar ſu atentado. *A que ſu?* (proſigue preguntando) *es Superior de la Univerſidad?* O!a! Eſto pica muy alto: por aora alla ſe entienda con el Retor, que la Univerſidad hablara en ſu lugar; y por lo preſente baſte dezir, que la Univerſidad no ha vorado obedecerle aun en lo no bien mandado.

79 En el num. 74. dize, que la reglade derecho, que trae el Maniſtelo al num. 70 que entre dos litigantes el Reo no deber ſer preſidiado à exhibir ſus instrumentos, para que ſunde ſu derecho el Actor; es vna Theorica derogada ya por la practica contraria, que ſe ha deſherrado de los Tribunales, para lo qual cita varios Autores; pero ſi el Maestre Escuela huviera querido reparar, que el Maniſtelo habla de la produccion *ante captam cauſam,* y eſta practica contraria ſolo ha prevalecido *poſt litem conteſtata,* ſed non ante, como nota el miſmo Parca *100. 7. reſol. 1.* y lo pudo tambie coſeguir del titulo, que pone, donde le cita ſu Defenſa, *quomodo, & quando Reo, necnon Reus aſſori poſt litem conteſtata instrumenta & rationes redire tenentur, tam inſpecto jure communi, quam a quibusdã Canonibus, & ſub iudicio apud nos miſſo,* huviera, ſin duda eſcogido el medio de no hazerle cargo de dicha

regla, que conviene, como lo haze con otros muchos fundamentos de el Manifiesto; puez aunque la Vniuersidad avia decretado la *Defensa*, todavia no avia pefido demasida en Tribunal alguno, quando el Maestro Escuela pidió aquel instrumento. Mas; para que le pedia este instrumento? Para acusar à los Graduados en el Consejo Real, que à esse fin, se le mandò al Secretario, que citoviesse atento à lo que dezian, y para dar cuenta de una torpeza, que (dixò) *avian cometido los Cantadores en aver repartido los residuos*, como consta del Clauiro del dia 30. de Octubre; & *breuiter concludendum* (son palabras del citado Pareja vbi sup. n. 14.) *est, hanc regulam imitari, seu antiquam procedere, qua cauetur, ne arena sumantur de dono Rei, nec illum teneri Altori redire ad eius intentionem suadendam, quotiescumque traherà contigerit de procedendo in lucem pellendum, seu torpitudinem eius, à quo extorquesse instrumenta, & productiones desyderantur. Hac enim in specie regulam nostram leuissimam, & antiquam tenendam, non obstante equitate Canonica;* y ello mismo se halla decidido por la Sacra Rota en una *Absolut. Canonis. 20. Novemb. 1598. coram Rubro*; & in una *Caputag. decif. 293. Scacia de iudic. lib. 21. cap. 11. num. 480. & seq. Beltram. in addit ad Ludov. decif. 129. num. 11. ibi: Aequitas Canonica cogens ad exhibendum non habet locum, ubi ageretur de detegenda turpitudine illius, à quo petitur exhibitio*. Parece, que los Autores del Manifiesto no se fundaban en vegezes antiquadas, y que mantienen el caracter, que dixo Christo ser proprio de los Sabios, *qui profert de thesauro suo nova, & vetera. Matth. 13*. Bien, que los excelsos en aquel Clauiro fueron del Maestro Escuela, siendo mas de alabar la moderacion de los Graduados à vista de tanta provocacion; y en quanto al repartimiento, no tenian porque correrle, y por esso se remitió sin rubor alguno el Acuerdo al Consejo.

80. Constando yá de la inocencia de los primeros quatro Comisarios, y que conseqüentemente en averlos mandado arrestar, hizo el Maestro Escuela muchos agravios à sus Personas, à la Justicia, à la Vniuersidad toda, y à sus Fueros, y Privilegio; resta aora vindicar el honor de los otros quatro Comisarios, que fueron de comision al Señor Obispo, igualmente innocentes, y no menos injustamente agraviados con el auto, que se diò, y se executò con su Prision, y aun mucho mas con las palabras, con que la *Defensa* califica (mejor se diria calumnia) de *desafecto con el Señor Obispo*, vna accion, en que con la obediencia entraron à la parte la Modestia, la Circunspeccion, la Cortesania, y el Sufrimiento. *Qualquiera*, dize al num. 75. *se esponeerá, considerando, quanto respecto merese semejante Dignidad, y quanto se fastidia à él, quando el mismo Manifiesto confiesa, lo que se inquirió el Prelado*. El Manifiesto no dize, que se inquieto tanto, ni quanto el Señor Obispo; solo refiere fencillamente la alteracion de su Ilustissima al tiempo del requerimiento, que consta por el Testimonio del mismo Notario, y omitió por respeto à su Persona la ninguna causa, que tuvo para alterarse, que tambien consta por el mismo Testimonio, y fue el averle dicho el Doctor Don Simon Baños, que supueso, que la Vniuersidad requerrá à su Ilustissima en quien estaba radicalmente toda la jurisdiccion Ordinaria, *se proceffe de responder por sí mismo, y no los remitiessé al Provisor*. Que especie de desafectio se halla en estas palabras? Luego avremos de atribuir aquella inquietud à la flaqueza humana, de que à los Obispos no los despoja tan alta Dignidad; y así ninguno se ha estremecido, ni admiradose tampoco, por saber, que en la Visita se alterò algun tanto el Señor Obispo; y mucho menos ha inferido de esto, que excedieron los Comisarios: antes bien toda la Ciudad se escandalizó, quando se supò su arresto, y el motivo de él, palpando lo mucho que se fingia, y por Personas de semejante caracter, para tener algun color de culpa, y mortificar à unos Sujetos de tanta recomendacion (ò por dezir la verdad, à la Vniuersidad, à quien la estaban representando) creciendo el escandalo con lo que supone, y pondera la *Defensa*. Si los Comisarios huvieran cometido el mas leve excello, le huviera callado en su auto el Maestro Escuela? Se huviera entonces valido de aquella causa, *porque así conuenta para la buena administracion de la justicia*, que ofendiendo mucho, significaba nada? Se recurriera aora à generalidades, que abulean menos, quanto mas se exageran, callando lo mismo, que especificaba la queza del Señor Obispo, porque es notorio en Salamanca, que tiene mucho, ó vn todo de supuestas? Su Ilustissima explicó en los principios con dos de aquellos Comisarios, el defecto muy proprio de el zelo de vn Prelado, de que se atajasse aquel incendio, reponiendo vna, y otra Parte, y remitiendo los autos à Tribunal superior; aviendo comunicado este medio con los demás, se respondieron en nombre de todos, que le abrazaban gustosos por el amor de la paz:

pero ya su Ilustrísima se avia mudado, y pidió, que los Comisarios se lo diesen por escrito á lo qual se negaron cortelmente, diziendo, que no tenían orden para tanto; pero que la Vniversidad no saltaría á lo que sentia ofrecido, como viniéssse en ello el Maestre Escuela; el hecho fue, que no tuvo efecto la propuesta, sin duda, porque no faltó quien inspirasse otros sentimientos á su Ilustrísima, porque rehusaba la paz el Maestre Escuela.

81 *Quien no se negara, prohibe la Defensa por desatencion, entrar de noche en su casa con un Notario, para hazerle un requerimiento, como se hiziera con el honor de menos distincion? Quien dudará, es faltar al respeto, introducirse hasta su retrete, sin esperar, ni dar aviso? El aver llevado Notario para requerir al Obispo, tan lexos estuvo de desatencion, que antes fue exceso de atencion, y respeto; por que siendo cierto en el Derecho, que basta el Juez Delegado puede proceder contra el Obispo, si posi, o por su Provisor le impide el exercicio de su jurisdiccion, como tantas vezes lo ha demostrado la Vniversidad en este Papel, y en el Manifesto, no se puede dudar, que en aquellas circunstancias, en que, como lo confiesa la Defensa, estaba el Provisor entendiendo en impedirle á nuestro Juez de Rentas, pudo este proceder contra el Obispo: con que el llevar Notario para requerirle, quando se lo podia mandar, fue atencion, y respeto, que mérito de estimacion, por la circunstancia de ir justa, mente quatro Comisarios de la Vniversidad para suplicarle, que se sirviesse permitir el requerimiento, y lo que ninguno ignora, que no se obieraria con Personas de la menor distincion. Y qué? Unos Jueces, que tanto necesitan, que se notifiquen sus autos, han de mirar como delacato, y como falta de respeto el hecho mismo de notificarlos, sin el qual no se puede dar vn passo en el orden Judicial? Lo demas, que contienen las dos preguntas, son vna grande falicidad, de que no acaba de escandalizarle la Ciudad, donde no son pocos los que los vieron entrar en Casa del Señor Obispo, siendo aun de día, y á cosa de las cinco de la tarde, como lo certificó el Notario por cuyo testimonio consta tambien, que el Page entró recado, y que volvió con la respuesta de su Ilustrísima de que entrassen, con todo lo demas, que sucede en qualquiera visita regular de respeto; ni avrá quien se persuada á lo contrario de quantos conociesen á los Comisarios; tino como pudo su Ilustrísima dezir á los dos Prelados de los dos Regulares, que en nada se le faltó en el respeto debido á Sagradas personas avia tenido dos motivos de desazon, que la circunstancia de la hora, por lo que se hallaba en habitos caseros (no es de admirar en sus muchos años, ni el que huviesse encendido las luzes en su quarto, cerrando las ventanas por el mayor abrigo, y lo que pudo servir para que le pudiesen persuadir, que era tan de noche) y que ni aun eran capaces sus subditos de tamaño exceso, siendo el uno un Santo, y el otro Cortesantísimo? Y quando la visita huviera sido mas entrada la noche, no podría dispensar en la hora, aun para los Regulares de mayor retiro el mandato de vna Vniversidad su Madre, que se hallaba tan afligida, y que executaba á la mas pronta diligencia, siendo pensión forzosa de los que ocupan puestos altos, el franquear sus puertas á todas horas, si lo pide la necesidad, como sucedia en este caso, pues al otro día bien temprano se vieron fixados los Edictos, con qué el Provisor, á instancias del Maestre Escuela, llamaba comparecer al Juez de Rentas, y que justamente se pretendian impedir, porque abrieron el passo, para lo que á la mitad del día se executó en el escalamiento de la Casa del Juez Administrador, y en la extraccion escandalosa de sus alhajas? Mucho es, que no diga tambien la Defensa, que fueron los Comisarios armados con charpas, pues á esto parece, que alude aquel golpe, que quedó en amargo en las palabras, que tan sin por qué, ni para qué se citan del Abulense en su Relacion del hecho al fin del num. 12. *Volebat nocte illa aliquem colorem querere, et ipsum juridice interficere.**

82 *Quando se avrá visto (pregunta mas) visita de la Vniversidad de Salamanca á tales horas? Quando, sin proceder recado, ni tomar hora? Gracias á Dios, que confiesa la Defensa, que la Vniversidad sabe, y acostumbra hazer sus visitas con formalidad, y circunspeccion; con que si esta vez dispuso en su acostumbrada solemnidad, es argumento claro, de que era muy executivo el caso; pues sabido es en la Escuela de la Policia, que el embiar recado de autemano, y tomar hora, no se inventó por respeto á la Persona á quien se visita, sino por el honor del que la haze, y por que no se exponga, ó al chasco de no encontrar al que busca; ó al desayre de q̄ no le reciba, ó le reciba menos decorosamente. Por todo esto atropelló la Vniversidad tan circunpoceta, y remirada en sus funciones, y en las visitas, que de su nombre*

bre se hazen, aunque sea vna Persona particular, que las ayá podido executar: porque à tales angustias la ayá reducido el proceder violento, è intrusivo de *te Mente Escolia*. pero en ningún Tribunal se puede calificar esta omisión de delito, aun quando no huviera motivo tan urgente: y fino, defenso la Ley, è el Texto; y mucho menos se puede acotar, y castigar à los que no tuvieron mas parte en la acción, que la gloria de obedecer sin replica, à quien tiene jurada la obediencia mas pronta, y executiva. Y clemente, que quando en esto se huviese mezclada alguna especie de menos atención, ò decencia, dió dolo condonarlo el Señor Obispo, acordándose, que vn año antes disimuló la Univeridad el que llamasse à su Casa à vno de nuestros Comisarios, para darlee la respuesta de su comisión, quando el estubo, y cortesía debida à Comunidad de tanto respeto, podia, que buscasse en su Casa al mas antiguo de los Comisarios, para darsela, ò que la embiasse con algun criado de la primera función, hallándose impedido su Ilustrísima, y no concurrir con su quezea à dar materiales, à quien los buscava con tanta ansia para molestar à la Univeridad.

83. *Y quien será* (prosigue, y concluye sus cargos la Defensa) *pensado, qui estando el Provisor entendiendo en una causa, se pudiesen solicitar con el Prelato contrarias providencias, añanzándose en conturbar, y violentar su Persona. Todo es notorio. Quien? Todos: No es el Obispo la fuente de toda la jurisdicción ordinaria Eclesiástica? Barboza de pte. Episcop. 2. part. in Compand. num. 1. 3. p. allegat. 54. num. 39. No se distingue de à los Vicarios Generales, y Pedanicos? No puede avocar à sí las causas, que pendan ante ellos? Barboza Voto delicto. 126. numero 177. citando al Padre Thomas Sanchez, Acordado, Notie, Azarido, y Coarruo. pues por que no se avia de recurrir à su Persona, para que el Provisor suspendiessse lo que iba executando contra todo derecho? Si el Juez del Estudio està para hazer vn absurdo, avrá medio mas oportuno, que el de acudir al Maestro Escuela? Y si se le debe inhibir, no será acertado, empezar requiriendo al Cancellario? Donde està la conturbación, y la violencia? Donde la notoriedad de todo? Si todo se executó de noche, como pudo ser tan Notorio? Si era todo Notorio, como lo pretende, que en este caso bastava vn Testigo solo, no siendo menester Testigo para lo Notorio? Lo que sin duda es notorio, es, que es incierto quanto opone el Maestro Escuela contra los Comisarios, y que procedió contra ellos sin causa, y contra todo el orden del Derecho.*

84. Toda la que alega el Cancellario, se reduce à la que le vino à las manos en la Carta, ò querrela del Señor Obispo, la que con gravísimos fundamentos sospechamos, que fue buscada, y solicitada: ni se ignora los Artífices de este entredo, que sin duda reduxeron à su Ilustrísima, à que firmasse lo que ellos escribieron, ò dictaron, en la confianza, de que no durian tanto, ni podía tener tales efectos: porque como cabe de otra parte, que su Ilustrísima firmasse vn Papel, donde se dize, que se hizo à las siete de la noche la visita, que toc à las cinco de la tarde: que fue con terminos indecorosos, quando se guardaron todos los que pide la urbanidad, como su Ilustrísima contelló repetidas vezes à los Prelados de las dos Religiones; que no pretalia recado, ni cortesía aviendo prevenido al Page, para q aviasse, y viesse, si permitia la visita (pues ya se sabe, que otros avisos anticipados miran à otros fines): que hizieron entrar con tropelia al Escrivano, que esperó para entrar, que su Ilustrísima diese licencia; y en qué se exagera tanto la circunstancia del tiempo (es mas lo que se finge) y su Ilustrísima quedó satisfecho oyendo los motivos tan urgentes de la visita, y se infulle particularmente sobre la Clausura de los Regulares, que no ignora su Ilustrísima, que no pertenece zelarla al Maestro Escuela, sino à los Superiores de las Religiones, à quienes debia dirigir la acusación, aviendo motivo para ellas y en qué finalmente se allegura, que quedaba en executar con ellos, lo que alcançasse, y pudiesse su Dignidad, quando no solo no hizo demostración alguna con ellos, sino que los acreditó, y abonó con sus Prelados? Y es mucho de notar, que en la tal Carta no se haze memoria, de que fuesen como Comisarios de la Univeridad; pues como puede proceder el Maestro Escuela contra Regulares en causas criminales, no Academicas, xari quando no estuvieran revocados en esta parte sus poderes; ò por donde le pudo constar, que delinquieron, como el dize, *in re, et corpore Univeritates*? Si era tan tarde, para que nuestros Comisarios hiziesen la visita por tan precia obligación, harto mas tarde, segun se dize, se visitaron otros, tambien sujetos al Maestro Escuela, aquella misma noche, y con motivo menos justo, y piadoso, por inducirle à que firmasse la acusación, que ellos forjaron. Pero que se ha de hazer? *Quis novit, quis dicit*

*capitulum, que de eadem deponimus, et in hoc loco etiam ad hoc finem in Episcopo, in quo factis
 sunt, et de eadem deponimus, et in hoc loco etiam ad hoc finem in Episcopo, in quo factis
 sunt, et de eadem deponimus, et in hoc loco etiam ad hoc finem in Episcopo, in quo factis
 sunt, et de eadem deponimus, et in hoc loco etiam ad hoc finem in Episcopo, in quo factis*

85 Para justificar sus procedimientos el Maestre Escuela contra estos quatro Einbiados por la Sabidoria, o Veriverdad la mayor de estos Reynos, y tan celebrada en toda la Chrittianidad, pondera en su Defensa, que era mas que bastante el informe de el Señor Obispo, pues aun para mas ferias reprehensiones se ha estionado el de vn particular de menos caracte en el derecho, cap. 24. distinc. 86. cap. 13. dist. 18. Pero repasemos estos Capitulos, y se verá, quan poco le favorecen: en el 1. se refiere, que el Obispo Januario en vn dia de fiesta, y antes de la Míssa Solemne avia talado las mieses de vn subdito suyo; y que despues de la Míssa le rompió las lindes: avitaron al Papa del exceso, y no creyendolo por su misma fealdad, escribió al Abad Cyriaco, para que lo averiguasse, y le informasse de todo: halló el Abad, que fue en todo cierto el avito, y justa la quexa; y en vista de este informe hecho de su comisión escribió el Papa a Januario lo siguiente: *Et quia ad hoc non tuis parationis, hortamur, ut aliquando respicias, miser sanex, atque a tanta te levitate morum. Et operum perveritate respondeas. Quanto morti cunctius effeceris, tanto fieri sollicitior, atque timoratus debes, Et quidem poena sententiam te fuerat iaculantia; sed quia simplicitatem tuam cum sententiae novitum, lateris tacemus, eos vero quorum Consilio haec egisti in duobus mentibus excommunicatos esse declinamus.* No avrá quien no esté palpando la diferencia de este caso al nuestro. En aquel se trataba de vn delito notorio, y que con todo esto no le quiso creer el Papa San Gregorio, sino que despues de oida la quexa, mandó averiguarle en su nombre al Abad referido, el qual conliguientemente no era preciamente vn Testigo, ò Delator en propia causa, sino vn Comisario nombrado por el Papa, para averiguar la verdad, è informar de ella: pero en el nuestro, no hubo mas Delator, que la misma parte, que se quezaba del agravio, y sin mas informe, ni averiguació se procedió, no ya á vn avito suave, sino á vna pena severa, haciendola mas sensible con no dar mas causa, que vna general, que dezia todo lo que callaba, y comprehendía quanto pudiera fingir la malicia con que el Cap. nos favorece en vn todo, pues enseña, que no se ha de proceder ligeramente por solo el informe de la parte, y sin mas inquisición à la reprehension, ni al castigo. Y cierto, que en el Cap. antecedente inmediato tenia el Maestre Escuela el modo, con que debia proceder en este casos, si quis á verò (escribe el mismo San Gregorio á Juan Onisipo Patormitano) *de quocunque Clerico ad aures tuas pervenerit, quod te iuste possit offendere, satitè non credas, nec ad vinatellum te res accendas inrogita, sed presentibus senioribus Ecclesie tuae (Univeritatibus) diligenter est veritas perferenda, Et tunc, si qualitas rei poposcerit Canonica distincio eisdem firmit delinquenstis.*

86 No es menos extraña la especie de el segundo Cap. de Siracusana 13. porque habla de vn electo para Obispo, y que el Papa dilatava la confirmación, por juzgarle menos suficiente, hasta que certificado por vna Persona constituida en Dignidad, que no avria otro mejor en muchos años en aquella Iglesia, que insistia en su primera eleccion, la confirmò. Y que se podrá colegir de aquí para el presente intento? Qué basta vn Testigo en qualquiera causa, no solo para providencias extrajudiciales, de que trata aquel Capitulo, si no tambien para las formalidades, que se deben guardar en vn juicio? Quien tal puede pretender, sin borrar primero tanto, y tanto, como ay escrito en vno, y otro Derecho; y aun lo que expresó á este fin el Espiritu Santo en el Deuteronomio cap. 19. y volvió á recomendarlo Christo en su Evangelio cap. 18. Matth. *In ore duorum, vel trium testium fiat omne Verbum!*

87 O que la quexa era de vn Obispo, cuyo credito no se contrapesa con menos, que con la deposicion de 72. Testigos. cap. Nullam 3. causa 2. q. 2! Huvo sin duda algun error en el Amanuense, que puso la q. 2. por la 5. pues el cap. 3. de la q. 2. empieza Nullus, y dispone, que el Obispo despojado de su Iglesia, no pueda ser acólado de crimen, sin ser primero restituído en todo: pero ni aun el de la quest. 5. viene á propósito, porque en él. se decide, que ningun Onisipo pueda ser condenado sino por 12. Obispos, ni convencido de delito sino por 72. Testigos. En aquellos tiempos se pedian todas estas probanças contra los Obispos, y aun contra los Presbyteros era necesario, que intervinesen 7. segun el cap. 2. de la misma causa, y questio: pudiera tambien, y mejor aver alegado el cap. 7. de Probat.

y los cap. 23. y 28. vbi Cujas. de testib. Concil. Valent. 11. Can. 8. causa 6. que es por los qua-
 les se prueba, que se debe hacer la deposición de vn Obispo, aunque sea vnica, y muy jurada,
 Petr. Gregor. lib. 1. de scriptis. cap. 13. num. 7. Pero habian estos textos de Obispo, que es
 Delator en causa propia? No por cierto. Se trataba en nuestro caso de acusar, o condenar
 à algun Obispo? Tampoco: antes se hizo el Obispo, o le hizieron Delator contra quatro
 sujetos condecorados, y donde ellos Presbyteros, y Religiosos de los de primera distinc-
 cion, así en la Eclesia, como en sus Religiones, como lo expone la *Defensa* al num. 80.
 Con que sin faltar lo debida fea à vn cierto de vn Prelado se pudo, y debio hazer algun
 mayor examen de la verdad de la queixa. No estaban allí los familiares de el Señor Obis-
 po, que introduxeron à los Comillarios, y salieron acompañandolos a la despedida? Tam-
 bien no avia Notario, q̄ podria dar testimonio de lo que huviesse sucedido? Como, pues, no
 se les pidió su declaracion, antes de pasar à recluirlas? Vcale a Mathieu de *re Crimin.*
controv. 76. à num. 1. y se hallara de quan diferente modo se debe proceder en estos casos,
 recibiendo primero juramento a los Delatores, y haciendoles reconocer sus acusaciones,
 aunque sean Perjonas de la mayor autoridad, y las hagan de oficio, y no se interesen en la
 queixa: porque todo Delator se haze sospechoso con el hecho mismo de acusar, y mucho
 mas en propria causa, Cevallos *desif.* 126. y su declaracion no haze ni cumpleta proban-
 ça, Mathieu de *legim.* legn. Valent. cap. 8. §. 8. num. 233. El dicho de vn Obispo es muy
 digno de fe, si es de cosa indiferente, y que no le toca pero si es intercelado en lo que afir-
 ma, es sospechoso tambien su assercion. Riccius *part. 5. Collectan.* 1706. No lo vimos poco
 despus, quando el mismo Señor Obispo fue queixo al Nuncio de su Santidad contra vn Cap-
 itular de su Iglesia, Graduado de esta Universidad, y Juez Sub Collector de la Reveren-
 da Camara? Por ventura passo el Nuncio à recluirla? No se contentó con solo suspen-
 derle por entonces del exercicio de su Judicatura, y poco despues vistos los autos, y la sum-
 maria, no le halló, y declaro sin culpa, bulvriendole al exercicio de su oficio? Y cierto,
 que no serian 71. los Testigos, que depusieron en la sumaria a su favor. Este exemplo, y
 que por ser posterior, no lo puedo ser para la imitacion, debio aver contentado al Maestro
 Escuela, para que no se propalára tanto en su Papel. Para que se han de considerar las pa-
 labras del cap. *Si quis Sacerdotium*, causa 11. §. 2. sino havo aqui, ni aun apariencia de los
 excessos, quando el se condena? Debiere jr. considerar, quan reprehensibile cosa sea el sin-
 gir semejantes excessos por solo decir mal, ó porque otros los sospechen de ligeros, de quie-
 nes, ni el mismo Prelado, que le queixaba, ó se supone ofendido, tuvo que decir, sino mu-
 cho bien. Si los mandados recibir tan ligetamente, no le havieran agradeado aquel gran
 concepto de Virtud, Modestia, y Religión que desto no huviera hecho este papel en sus
 honras? Y que la misma Carta de el Prelado no es vn testimonio authentico de la innocen-
 cia de los Comissarios, y suficiente a condenar el hecho del Maestro Escuela? Solo el re-
 conocer, que todo aquel aparato de terminos *inductivos*, y *tropos*, para en vn supuesto
falso, y de poca consideracion, de que los Graduados hizieron la vista à las *fuere de la noche*,
 en vn confundir el recado anticipado, para que ni ay derecho, ni obligacion con el del
 Paje de Guardia, que entró con el aviso de que estaban allí, y volvió con el de que bien po-
 dian entrar, para q̄ negado aquel, se entienda averle faltado à ellos en callar la licencia, que dió
 fo. Justissima para que entrara el Notario, para que parecra oñada, y atrevimiento, lo que
 fue vrbalidad, y atencion, y en hazer al Maestro Escuela Zelador de la Clausura Religiosa,
 que por ningun Capitulo le puede tocar, no tobra para deshazer la acusacion?

88 Ya parece, que lo conocio la Defensa, y por ello buoive al refugio de sus pre-
 guntas llenas de misterios, que estan negando todo lo que quisieran persuadir. Dize, que
 no duda, que sean Sagetas graxas los Graduados, y así de ellos Religiosos spero tambien se nota-
 re, que andaban de noche, haviendo juntas, y solicitando procedimientos poco piadosos, y sin q̄
 considerarse, que matava su paja obligar para andar à aquellos horas fuera de Clausura? Se fatiga
 en varios porque, aunque no fueran tantas las falchades de la *Defensa*, que estan auten-
 ticadas, y que hazen sospechoso todo lo demas, no avra quien de estos sujetos crea cosa,
 que es digna de Religiosos de Constitutos, y de nombres de bien. Y que? No puede aver
 otras causas, que las de la impudicia, para que los Religiosos dexen aquellas horas la que-
 rra de sus Constitutos? Y quien se ha constituido al Maestro Escuela Reformador de las Re-
 ligiones? Si, aun en caso de encontrar el Maestro Escuela, ó su Juez, à algun Religioso ma-
 tri-

truculado de día, ò de noche tumultuando, y turbando la paz; ò en otro crímen aun mas detestable, no siendo de los que directamente son contra la Univerſidad, debe remitirse à su Prelado, como se lo previene gravemente el P. Meno de *jure Statum*, lib. 1. q. 1. §. 6. num. 175. quando toda via estaba por la jurisdicción en estas causas, explicando, y moderando à Escobar, que parece significar lo contrario, que esta, quando por ninguna parte se conſta de delitos, y solo sabe por fuerza de vno, que aun entrada la noche se trababan fuera de las casas? Y quien jamas vio estas atrocidades tan nocturnas? Y por que una noche huviesſen salido de sus Casas, se ha de escribir de vnos Religioſos graves, que andaban de noche haciendo juſtias, dando à entender, que eran muy frequentes estas cosas, y juſtias nocturnas? Y no está demostrado en nuestro Maniſiſto, que no se pueden reprehender las juſtias de Maestros, y Eſtudios tan recomendadas por la Ley, aunque sean de noche? Pero oygamos de su misma boca, y tales fuerſen estos procedimientos poco piadosos, y los motivos de estas excuſiones nocturnas *dar calor, dice, à la jurisdicción del Juez de Rentas, para hacer mas ruidosos sus procedimientos, poniendo en entredicho. Y à esto se reduce toda aquella preñez de preguntas? Por donde se puede calificar por impiedad el dar calor, y sustener una jurisdicción Pontificia, y Real, à quien el Maestro Escuela queria toſcar con sus violencias, quitandola todos sus auxilios, y Ministros? Registre los autos de entrambos, y se vean la razon, la justicia, y todo lo que pide el orden judicial de parte del Juez de Rentas, el estrepito, las tropelias, y la confuſion de parte del Maestro Escuela. Y es poſible, que se ha de condenar por vn Juez Eclesiastico el proceder à entredicho, quando lo ven despreciadas las Censuras, y sin obediencia la jurisdicción Eclesiastica? Fuera de que, por donde sabe el Maestro Escuela, que paſaria tan allá el Juez de Rentas, ſino es que sea por coſer, que su resistencia era merecedora de esto, y de mas? Añade, que para todo esto, y acabo tambien para interrar la prisión del Maestro Escuela, no avia otro fin, que el reparar las Rentas de la Cathedra de Decreto, en que estaba entendiendo el Juez de Rentas. Bien executoriado tiene la Univerſidad su delinquer; pues como consta de el Causo de 200. se affanò à decir, como estaba el Deposito. Y cierto, que alguno de los Graduados, que ſicron a. C. de el Señor Obiſpo tenian parte en el, y le huvieran tenido en que se le diese el Grado à Don Manuel González y aun los Proprietarios iban à ganar en que no le vacullan la Cathedra, pues estan bien seguros, de que jamas se podrá graduar en Salamanca: con que otros erant los fines de la Univerſidad en esta Competencia tan parentes à todos, y se reducen à mantener sus Fueros, y sus Privilegios, à no permitir, q se relaxe el rigor del examen de la Capitulacion que no entren à ser Graduados sujetos indignos de este carácter; y que el Maestro Escuela no se introduza en lo que por ningun titulo le toca. Y si nosotros preguntamos al Maestro Escuela, por que motivo ha atropellado tanto, y tan indignamente à la Univerſidad, pecando contra sus Graduados sin culpa, violando las Censuras de vn Juez legítimo, turbado la paz de los Estudios, y encendiendo vn fuego tan difícil de apagarle, que no alcaçamos, que pueda alegar otro mas decoroso, que el dolor de no aver logrado la gracia propina del Grado. Dize, que para esto, es à saber, para lo que decaba dicho tomaron el nombre de la Univerſidad, cubriendo con esta capa sus desordenes: los Graduados no tomaron este nombre, ſino que se les dio, señalandolos para aquella comunion; y no avendo avido deforçones, que cubrir, solo ſerve este tulleir nombre de circumſtancia para agravar el exceso de arreltarios, pues era vn nuevo titulo de exempcion. Conſtuye diciendo, que no se puede dudar, que delinquieron como Graduados, pues comecieron el delito *in re, & in persona Univerſitatis* y que conſiguientemente mal se pueden defender por ser Regulares. Y así se ha demostrado, que es ſapocerto, y mandado hazer el delicto y aora se añade, que es ſin duda, que no tuvo prueba alguna el Maestro Escuela de que le comencien *in re, & in persona Univerſitatis* Leate toda la Carta del Señor Obiſpo, que esta en el Memorial ajuſtado à ſola ſeñal preſto de orden del Conſejo fol. 24. num. 113. y no se hallara, que los dichos Graduados ſeſen de comiſion de la Univerſidad, y que llevallen negocio de ellas; ni que huviesſen tratado con su Iluſtriſſima Coſa perteneciente à la Univerſidad. Y reduciendose à ſola ſeñal Carta la prueba, en que se funda el Cancellario para expedir el auto de prisión contra Regulares, es evidente, que procedió ſin noticia alguna, de que huviesſe delinquido como Graduados. Esto tiene en las cosas, que se hazen de priſa, y ſin la debida reflexión, permitiendo muchas vezes la Divina Providencia para confundir las trazas de la maldad, que ella ſe*

mienta à sí misma; *Insuperaverunt in me testes iniqui. & mentita est iniquitas sibi.* Psalm. 116. *Serutati sunt iniquitates; auferantur serutantes serutinio.* Psalm. 63.

89. Y porque la Defensa hace aquí memoria de lo que dexaba escrito desde el num. 75. contra la exemption de los Regulares en causas criminales de la jurisdicción Escolástica, que probó lo mismo nuestro Manifiesto desde el num. 65. era preciso dezir algo sobre este punto. Es cosa bien graciosa, el que la Defeosa se ponga à responder al Manifiesto à favor de la Vniversidad, diziendosque ha citado, y está en la posesión, de que sus Jueces Escolásticos conocen de estas Causas, y ha defendido siempre, y con assecurio esta jurisdicción. Por lo que toca à la Vniversidad, pudiera aver citulado el Maestre Escuela esta finca, en que no halla, que agradecerle, sino su buena voluntad, y la honra, que la hace, bien, que muy debida, de ser Iuz de esta jurisdicción, aunque tiene el justo doior de verla empleada toda à favor de los que la molestan, y contra los que la defienden; pero no por esto dexata de coadjuvarla en las Competencias, que se ofrezcan, y no sean en perjuizio suyo; pero las ha de coftar el Maestre Escuela, cuya Dignidad por este fin está tan ricamente dotada, y en su proporcion mas que la misma Vniversidad; y nunca se podrá esta empeñar, sino es contentiendose la jurisdicción dentro de sus fines; y si se les disputa à los Regulares la exemption, que que hablo, y dio muy solidas pruebas su *Manifiesto*, previniendo la solucion à las que trae la *Defensa* à favor de su jurisdicción; porque la Vniversidad no puede resistir à Privilegios tan claros, y mas quando los Regulares han salido siempre, que han seguido la Competencia, vencedores, como sucedió en el caso del año 1657. que refiere el P. Mendo in *Append. Histell. q. 3. §. 1. 2. 3.* en el qual el Real Consejo de Castilla desprecio, y dió por nula la sentencia del Maestre Escuela, y dexó al Regular criminoso al juicio, y en las manos de sus Superiores, que nunca consintieron en entregarle al Maestre Escuela, ni el Consejo se lo mandó, antes restituyó todos los honores, de que el Maestre Escuela con esta ocasion privó injustamente à la Comonidad, y à vn Graduado Cathedratico individuo de ella. Entoncez alego el Juez Escolástico casi todos los exempiares, y razones, que trae la *Defensa*, solo que no dixo, que la Vniversidad avia en esta parte defendido siempre su jurisdicción, porque nunca lo avia hecho en este genero de Causas, si despues se hallará semejante exempiares; y así el *siempre* de la *Defensa* vale por aora tanto, como *numa*. Y porque avia de emprender teneniente assunto la Vniversidad, si jamas la han dado zelos los Privilegios, que en esta materia gozan los Regulares, y esta solo acostumbra à recibir de ellos favores, exemplos, y expiedón? Pudiera ser vil esta jurisdicción, quando los Regulares no tenían Colegios formados, y vivian *extra Clausura* muchos, que concortian à la Vniversidad; y así viene à consentir en esto mismo Elicbar en el cap. 34. donde le cita la *Defensa* desde el num. 23. pero aora, que todos viven debaxo de la disciplina Regular, lo bra la vigilancia de sus Superiores para contenerlos, y castigarlos con diligencia, si delinquieren; y aun sería muy perjudicial para la Vniversidad esta pretendida jurisdicción, porque avia de retraer à muchos del Grado, y de la Matricula; y así buvo Religioso Graduado, y de los que justamente mas venera el Maestre Escuela, que afirmó, que no huviera consentido en el Magisterio de Salamanca, si supiera, que el Maestre Escuela le podia prender, y conocer de sus delitos.

90. Los exempiares, que alega, prueban à favor de nuestro Manifiesto, pues en los que hizieron resistencia los Regulares, siempre se declaró à su favor: con que los demás, ó por de poco momento los disimularon, ó fueron en cosas, que precisamente miran al regimen del Estudio, como los que alega de su inmediato Antecesor, en que no avia criminalidad alguna. Los de Don Juan de Llanos Valdés, que son los que mas sigue el Maestre Escuela, no son dignos de la imitacion, y menos pueden servir para intercalar en esta Defensa à la Vniversidad, que le quezó agriamiento de sus excofos en Memorial bien fundado, que presentó à su Magestad, y anda impresso. El del señor Mendarozquera nos confirma mas en nuestro assunto; porque recurriendo el Colegio de Calatrava al Rey nuestro Señor Phelipe V. (que Dios guarde) como à Gran Maestre de tan esclarecido Orden, en Cedula despachada en 20. de Agosto de 1713. firmada de su Magestad, y referendada por el Marques de Mejorada, su Secretario, y con Consulta del Consejo Real de Ordenes, despues de declarar, que los Matriculados de los Colegios Militares están sujetos à la jurisdicción Escolástica en lo que mira al buen regimen de la Vniversidad, dice su Magestad: *Es tanto*

ynal-

igualmente comprobado por todos los autos, e informes jurídicos, que pasó el Consejo de Orleans en su citada Consulta la notoria injusticia, con que el Maestro Escuela procedió contra el Colegio de Calatrava, sin atención, ni reflexión a estar baxo su protección, como Gran Maestro, &c. Y así mismo, se obligue al Maestro Escuela a retractar, y dar por nulo lo que hizo en el Colegio de Calatrava, sin esperar, que se le pida... Y que sin dilacion se saque de Salamanca, y ovide leguas en contorno al Maestro Escuela, à cuya distancia se mantenga de esta Corte: y en inteligencia de ser esta la resolución, a que se refiere la de la declarada Consulta del Consejo: se ordena la cumpla, y baxa executar prompta, y efectivamente. Todo lo qual consta por la Cédula original de su Magestad. Con que los Colegios Militares, no solo están defendidos con las Bulas Pontificias, que sobra, sino tambien con la Protección Real de su Magestad. Y estando so el mismo Real amparo todos los que están entendiendo de comisión de la Universidad en negocios tocantes à ella, como consta de repetidas Cédulas Reales, que exhibió nuestro Manifiesto, justamente echará menos el Rey nuestro Señor esta atención, y reflexión en los autos, que expidió el Maestro Escuela contra ellos. Este caso: el que dexamos apuntado del P. Mendo, el que refiere el mismo Author *ubi supra*, p. 3. num. 88. del Colegio del Rey el año de 1590. en que el Real Consejo de Castilla declaró contra el Maestro Escuela à favor de su Rector y el que à lo que se ha trasladado por conductos seguros) acaba de suceder al Maestro Escuela en la Competencia con el Reverendissimo Padre Provincial del Orden de Predicadores, son los que legítimamente pueden en este assunto, y deben tener mas fuerza, que lo que trae Escobar en el lugar citado, que lo deshaze foliblemente el Padre Mendo en el §. 3. quien añadió un no pequeño fundamento, tratándolo la opinion, que primero, aunque con muchas limitaciones, avia defendido pues es el mayor testimonio, que puede dar favor de la verdad vs Sabio. Y es mucho, para extrañar, à algunos de aver la *Defensa* reparado, aunque sin razon, que nuestro Manifiesto formaba las pruebas de los argumentos, que se oponden Pareja, para citarle por sí, refiera zora al P. Mendo en su favor, allegando el §. 2. de la dicha questión, quando en el pone los argumentos de la sentençia contra: la que desciende, y à que satisface en el §. 1. inmediato. Ni aprovecha el recurso al Grado, por el qual se obligan especialmente à la jurisdicción: porque no hallamos, que especialidad pueda ser esta de los Graduados, fino es que sea aquel *respecto* obsequio à el Maestro Escuela, como que juran segun la *Defensa*: pero ni tal obsequio se jura, como se ve en su lugar, ni el juramento solo puede fundar jurisdicción en aquel, à cuyo favor se presta: facta de que los Privilegios de los Regulares son irrenunciabiles, ni aun basta à derogarlos el tiempo que se opone à este punto: por lo qual, estando por ellos expresamente derogados los de nuestra Jurisdicción Escolastica, mal podrá sostener en esta parte por este título su jurisdicción Criminal el Maestro Escuela, ni le podrán servir el Cap. *Cum Capella*, y las doctrinas de los Autores, que alega ni la distincion de los dos respetos se puede adaptar à este caso, por no ser renunciabile el respeto, que los haze exemptos, y quedándole el otro con toda la fuerza en lo que mira al regimen del Estado: esto otro de sumisión, por aver perturbado en jurisdicción Escolastica se funda en falso, como queda demostrado en el Manifiesto, y en este Discursos; y demás à mas, aun para semejantes casos los exime de esta jurisdicción la Bula del Señor Pio V. concedida à los del Orden Militar de Santiago, *etiam preterea submissivitate precepta*. A vista de estos fundamentos, y otros mas, que trae el P. Mendo, y los que se hallan en el Archivo del gravissimo Convento de San Ellevan bien autenticados, ha deseado siempre la Universidad, que sus Jueces Escolasticos zhorren estas Competencias, dexando los excessos de los Regulares à la providencia judicial de los Prelados Ordinarios, y que no se empuen por la sutileza, con que inutilmente distingue Escobar entre excessos, que se contienen dentro de los Claustros, y miran precisamente la disciplina Religiosa, y los que se cometen fuera de los dichos Claustros, que resuta muy bien el P. Mendo, como si para los primeros necesitassen de Bula especial, que los hiziese exemptos, en un genero de causas, que no les trae otro fruto, que el de la turbacion, y pesadumbre: y aun teme justamente, que los Superiores Regulares tomen con calor este negocio, para seguirle en el Tribunal à donde toca, luego que se evacuar el expediente de la Universidad, porque no podrán dexar de reconocer su gravissima obligacion a vista de lo que ha sucedido, encomendándose el Maestro Escuela à zelar su clausura, y otros puntos, que son muy privativos de los Prelados de las Religiones en sentençia de todos, basta del mismo Escobar.

91 Y no podemos dexar de estrañar, que en el mismo tiempo, en que el Maestro Escuela estaba escribiendo para persuadir á la Universidad el enjuicio de dicho en su jurisdicción contra la exemption de los Regulares Matriculados en Causas Criminales, permi-tiéndose, (y aun instuyesse) que los Superiores castigassen al Maestro Blanco Camarero, por solo aver recurrido á su Tribunal en Causa puramente Académica, y Civil, y en que la otra Parte avia hecho algun recurso, pues no habia de otra fuerte, que lo dice el orden, que se dio al Secretario de Escuelas, bien notable por todas las circunstancias: y sin aver otro fundamento para la queza, ó delacion, que el de que el Maestro Blanco *zenta justitia, y solum* habia por ella. Aquí fi, que tenia su lugar el zelo de la jurisdicción, y el del honor de la Universidad. Esta era la ocasion de sostener el Cancelario su autoridad, y hacer ostentacion de la entereza de Juez, *apud quem non fit Personarum acceptio*. Pero no solo le dexó pasar la ocasion, sino que se dio motivo para sospechar, que tal vez se dexa la Postura para obre-gar á vnos, si son Amigos, y para delatender á los que por el amor de la Justicia, y de la Verdad, no quieren coadyuvar las pretensiones, y los proyectos del Juez. Mucha avia con que gloriarse este hecho pero basta averle apuntado, para que le conozca, que aunque muchas veces quisiera pasar por zelo la mas declarada passion, es tan difícil el disimularlo, como lo es á un tramposo el guardar consecuencia, que tanto ha menester, para que no le te coja con el embulle en las manos.

PUNTO QUINTO.

No pudo el Maestro Escuela impedir el Claustro de el día 2. de Noviembre, ni la Un-versidad excluir el Claustro de el día siguiente, ni uno en otro otros enses, fuera de los que comosó el Claustro Escuela.

92 **D**IZE la *Defensa* en el num. 81. que avia despreciado este hecho como á uno de aquellas circunstancias de poco momento, que se suelen mezclar en los negocios mas graves, y de aver hecho otra eliminacion los Autores del Manifiesto colige ligereza en sus ingenios, y mas empeño, que por la razon, y por la verdad en sus intentos, añadiendo otros dictos, que muestran bien la falta grande de fundamentos solidos. Es cosa ligera jugar con una Comunidad la y mrota de Salamanca, y re-putada de todos, sino es del presente Maestro Escuela, como con una pequeña turba de Niños, saliendoles al encuentro, quando iban á Claustro los embarazos mas impedidos, é im-pertinentes? El mandar con Censuras al Vice Rector, que desluciese el Claustro, haciendo cantar la palinodia á un Anciano de tantas cinas; y el impedir las providencias, que pedian lo ardo de la Causa, y la estraña novedad de estrar presos los Consultorios, que debian entender en ella? En este genero de cosas no ay vejalidades; y es muy frecuente entre los hombres el com er absurdos, que el mismo hazerlos con ligereza, ó inadvertencia, que com-munmente andan juntos, los agrava mas, y haze, que sean mayores. Y tambien es cierto la experiencia, que los delacatos sobre cosas de poca monta, suelen ser mas lesibles para las Personas de reputacion; y porque faltando el motivo para el agravio, se persuaden los hom-bres, que la injuria solo se funda en la firazon de ofender, y despreciar. Y si esta materia era tan leve, como el Maestro Escuela vio de Censuras, que son arias, que los Jueces Ecle-siasticos deben aprovecharlas en Causas gravísimas, como les previene el Concilio de Trentó. No obstante le empeña muy de veras la *Defensa* en probar, que cupo esto en sus facultades del Maestro Escuela, alegando en primer lugar dos exemplares de su Auto-refor, que no prachans porque no se debe estrar á los que lo valerancia, ni la ligereza de la materia *dispensan en algunos casos*, como nos lo dice el mismo al num. 88. Entonces no se trataba de negocio, en que estuviere interessada toda la Universidad, sino de algunos particulares, que conociendo el poco fruto, que podian esperar del Claustro para su pretension, y porque tambien el Maestro Escuela dio cuenta de que aquel punto estaba ya remision por la otra Parte al Real Consejo de Castilla, no quicron insistir. Nada de esto avia, ni se podia alegar en nuestro caso; y de mas de que tenemos muy preferencias las doctinas de la *Defensa*, pa-ra que la costumbre introduzga, ó derogue ley, ú jurisdicción, y es imposible adaptarla á este caso, especialmente siendo tan pocos, y de la insinuada cañdad los exemplares; y es co-

fa muy digna de notarse, que aviendo alguna sombra de exemplar, que le favorezca, todo se ha de dar por asentados pero ningunos exemplares, por repetidos, que sean, son bastantes a probar a favor de la Vniversidad.

91 En el num. 82. recurre à la Constitucion 12. del Señor Martin V. y despues de trasladarla, dice: *No parece puden darse palabras mas expresas para significar la jurisdiccion del Maestro Escuela, para hazer, que la UNIVERSIDAD, Rector, y Graduados obedezcan el tenor de las Constituciones;* pero mejor podrá dize la Vniversidad, que son de las mismas, y para ver las impolituras de la *Defensa*. La Constitucion dize, *deputamus istum (Universitatis) et per hactorem, Doctores, Magistros, Licentiatos, Baccalarios, Studentes, quoscumq, &c.* Entre estos Sujetos, para quienes le da la facultad de Juez executor, y de obligarlos con Censuras à que observen los Estatutos, segun que a cada vno de ellos perteneciere, no se expresa, ni se señala la UNIVERSIDAD. donde, pues, la encontro la *Defensa*. Y como por otra parte dexa ella misma advertido en los num. 29. y 34. que semejantes facultades no se pueden extender fuera de los casos, y Personas, que se expresan en la concecion, concluye, que la *Defensa* levanta vn testimonio à la Constitucion, y que el Maestro Escuela no puede proceder en virtud de ella contra el Cuerpo de la Vniversidad, para cuyo lever le hizo Juez executor al Maestro Escuela, pero no para executar à la misma Vniversidad, ni para egrimir contra ella la formidable epada de las Censuras, que no debe defendiyanse contra Comunidades enteras, sino para obligar con estas armas, si otros medios mas suaves no alcançassen, al Rector, Doctores, Maestros, y los demas nombrados en la Constitucion. Y à la verdad, siendo Regalia de la Vniversidad el hazer los Estatutos, como se *late concessit ab Elixobar*, lo tenemos de nostrado, y consiguientemente el saber la legitima inteligencia, y la practica, que tienen, tambien el mandar lo puntal observancia, y por consiguiente en ella todo su regimen, y gobierno Economico, y el decidir las dudas, que sobre este punto se puedan ofrecer, con obligacion hasta del Maestro Escuela, impuesta por los Estatutos, de obedecer, y executar las resoluciones, no solo no seria decente, ni vil, el que el Maestro Escuela tuviese esta potestad, sino que tambien seria impracticable, y ocasion inevitable de muchas inquietudes. Y aviendo entendido se, solamente con el Vice Rector esta execucion, no alcançamos, à que sin le pretende aqui esta facultad contra todo el Cuerpo de la Vniversidad, sino es que sea por hazerla deliquente, como despues se fingio, por aver despreciado las Censuras, que ni se impusieron, ni se pudieron imponer.

94 En el num. 7. se ponen dos Estatutos, à los quales se pretende, que contravenia la Cedula mandada recoger, y viene expresada en el siguiente num. 84. Los Estatutos son del tit. 9. donde en el §. 6. se ordena, que quando el Rector llamare à Claustro, que no sea Ordinario, à la Cedula de las cosas, que se han de determinar; y que si en el Claustro ordinario se huviese de tratar de cosas, que no sean ordinarias, sea obligado à dar Cedula, en que diga en particular las tales cosas; y asimismo el v. del sea obligado à mostrar esta Cedula à los que llamari, y que si se propusiere otra cosa fuera de las contenidas en la dicha Cedula, no se pueda determinar hasta otro Claustro. En el §. 7. se repite casi lo mismo, que en los otros Claustros solamente se vote sobre lo que oviere expresado en la Cedula de el llamamiento, y que otra cosa no se diga, aunque todo el Claustro venga en ellos y si lo contrario se diziere, sea nulo el tal Claustro. En ninguno de estos Estatutos se manda, que no se junte el Claustro en caso de faltar la debida expresion en la Cedula, aun quando las cosas sean extraordinarias, sino que no se trate de ellas; y si se tratare, que sea nula la resolucion: con que mal se podrá defender con ellos el auto, con que el Maestro Escuela hizo, que el Vice-Rector recogiese la Cedula. Mas la Cedula estaba despachada en esta forma, *Don Francisco Borja, Vezel, llamara à Claustro de Diputados para muchos Martes à las diez de la mañana, para oir una proposicion, que tienen que hazer por escrito los señores Comisarios numerados por la Vniversidad, (esta coma, que le halla en el original la omitió la Defensa) para el negocio, que se trata en el Claustro el dia Viernes 29. (24. está en la Defensa, por yerro sin duda de la Imprenta) de el mes de Octubre pasado, y para que sobre el assumpto de su proposicion resuelva la Vniversidad lo que le pareciere conveniente. No falte más: Fecha Lunes 1. de Noviembre de 1713. M. Miguel Perez A. Rr. convocaba al Claustro para dos cosas: La primera, para oir la proposicion por escrito de los Comisarios, y para esto no se puede pedir mayor expresion; La segunda, para tomar la conveniente resolucion sobre el assumpto de la dicha proposicion,*

aaaa 2 clon,

cion; por lo qual, aun dado caso, que en esta parte no se particularizasse bastante la materia, no por esto se viciaba la expresion de la primera, y por esto debia, y podia juntarse el Claustro, para oir la tal proposicion, desistiendo el tomar resolucion sobre su assunto para otro Claustro, y este modo es muy vtil, para que la Universidad se informe en las materias, que piden secreto, qual era este: con que hasta que se tuviese el Claustro, no podia aver contravencion del Eclesiastico, que precisamente se avia de reducir, no al justarse, ni al oir la proposicion, sino al resolver sobre su assunto: luego por Executor de Estatutos, solamente se podia competir a el Maestro Escuela en este caso el zelar, que no se tomase resolucion, o el que se diese por nula, si se tornaba, verificandose, que ni en aquellas circunstancias era ordinaria la materia, de que se trataba. Pero esto es solo en la proposicion, de que esta segunda parte no se contenia con expresion bastante en la Cedula, que se demostrara ter falta.

95 Aviendo dicho la *Defensa* en el num. 84. que en la expresada Cedula no se contiene en particular lo que se avia de tratar, siendo por escrito la proposicion, que embiaron los Comisarios en papel cerrado, y que ninguno del Claustro la avia visto; repeliendo en el num. 85. a los Autores de nuestro Manifiesto, por aver artificiosamente desfigurado la Cedula, proponiendola al num. 70. en estos terminos: *para ser una proposicion de los Comisarios, sobre el negocio, que se avia tratado en el Claustro del dia 29. de Octubre, y para determinar sobre ella lo convenientes*: Las faltas, que encuentra, son dos: La primera, el aver omitido, que la proposicion se hazia por escrito: La segunda, el aver fingido, que esta proposicion fuese sobre el negocio del Claustro de 29. no siendo lo mismo, y que la proposicion era sobre aquel negocio, que el que le hazian los Comisarios nombrados para aquel negocio. Y es cosa muy digna de reflexion, que en el mismo hecho de acriminar tanto estas faltas imaginarias, incurre la *Defensa* en otras verdaderas de la misma calidad, y muchas mas notables por que omitiendo la interpuncion, o coma, que estubo en la Cedula original, y antes de el para el negocio, varió de fuerte la apunacion tan necesaria para entender el sentido legitimo de la Cedula, que haze parecer, que el dicho para el negocio ayca sobre los Comisarios nombrados, y no sobre la proposicion por escrito de los mismos Comisarios: y sigue, que esta proposicion se remitió al Claustro en un papel cerrado, y que ninguno de sus individuos la avia visto, hasta que se abrió en él: quando es notorio, que dicho escrito era un papel abierto, que paraba en poder del Maestro General, y que le avia leído, en tanto grado, que el dia 3. de Noviembre, despues de averlo deliberado, que se tuviese el Claustro de Diputados, para oir la referida proposicion; y advertido, que se le quedo por oír en su quarto, empezó à recitarle en presencia del mismo Maestro Escuela: y con todo esto no se procedio a tener el Claustro, reparando, que no era llamada à oír una proposicion, que avia de hazer en nombre de los Comisarios el Maestro General, sino para oír la que ellos hazian por escrito.

96 Pero volviendo por el honor de nuestro Manifiesto, le hallará muy ageno de los vicios, que le impone la *Defensa*, qualquiera, que leyere lo num. 7. donde se traslada la Cedula con todas las puntualidades, que pide la verdad: y ya se ve la practica comun de referir en el discurso los hechos reducidos à mas breve resumen, despues que se eleccion una vez con toda la extension, à que obliga la legalidad. Y no alcançamos, que artificioso, o malicia se pueda sospechar en aver omitido en esta segunda, y mas abreviada relacion (y aun quando no se huviera hecho mencion de esto en la primera) el que la proposicion era por escritos: pues no la podian hazer de otro modo y nos Comisarios recibidos en sus Casas; y avia de ser precisamente mas ignorada, si toda via estuviese en la mente de los que la querian hazer: pues lo escrito se puede ver, (y mas en nuestro caso, en que sabian muchos, que paraba en poder del P.M. General, y los demas lo podian saber, preguntandos) pero no lo que aun está dentro del cora-zon humano. No es ficcion, y sino comentario legitimo de la Cedula, el exponerla por estas palabras, *Para oír una proposicion de los Comisarios, sobre el negocio, que se trató*: pues quien desapasionadamente examinare la Cedula, hallará, que aunque con otras palabras, se dice lo mismo: porque si en la Crèdula aquel para el negocio, apela sobre la *Proposicion, que tienen que hazer*, y no sobre los Comisarios nombrados por la Universidad, es evidente, que el Manifiesto expuso legitimanente la Cedula; y aviendo coma antes del *Para el negocio*, no puede dexar de apelar sobre la dicha *Proposicion*; y nadie ignora, que es lo mismo decir, *para oír una proposicion para el negocio*, que *para oír una proposicion sobre el negocio*.

Pero

97 Pero no seamos tan menudos, ni se haga caso de esta apuntacion, y corra la la que se halla en la *Defensa*; aun entonces se debera dudar, si el *para el negocio apela sobre la proposicion*, à *sobre los Comissarios nombrados*, sin que se aya de resolver la duda precisamente por la mayor inmediacion de la palabra *Comissarios*, como lo podra notar qualquiera à cada passo en los escritos, en que se fuele recurrir à otras señales, y argumentos para conocer sobre qual caen semejantes notas, ù sin categoricimas. Esto supuesto como cierto, se pregunta, ò es necesario, que el *para el negocio apela sobre la proposicion*, para que la Cedula sea valida, y estè arreglada al estatuto, u no es necesario? Sino es necesario; sin razon, y contra derecho se condena la Cedula. Y si es necesario, segun principios de derecho, en que tambien conviene la Theologia, se debe hazer esta interpretacion: Lo 1. porque en todo acto, se supone por hecho lo que de derecho se debió hazer, mientras no se prueba lo contrario: Lo 2. porque en todas las dudas se debe interpretar à favor de el valor del acto, y del Reo; y por esto no se fuele condenar por hereticas, ni erroneas las proposiciones capaces de dos sentidos, si el vno de ellos fuele sano, ù verdadero; luego pudiendose entender la Cedula sin violencia alguna de su natural significacion en el sentido, que era menester para su valor, debió recibirse, segun el tal sentido, como lo hizieron los Aiores del Manifiesto; y consiguientemente procedieron al exponerla sin dolo, ni artificio, y con la mas legal sinceridad, todo lo que excedió el Maestro Escuela en notarlos de infemal arteficiosos, y en mandar, que fuele recogida.

98 Seamos mas liberales con la *Defensa*, y apele en buena hora aquel *para el negocio sobre los Comissarios nombrados*: aun así esta exprellado suficientemente en la Cedula, que la proposicion era sobre el asunto de su comision, que es el mismo, que se trató en el Claustro, que en ella se cita, y era bien notorio à todos los que se convocaban. La razon estan clara, como eficaz, y legal: porque si los Comissarios nombrados para aquel negocio hazian la proposicion en calidad de Comissarios, era forzoso, que esta fuele sobre su comision, ù sobre el negocio, para que fueron nombrados: Luego de qualquiera manera, que se construya la Cedula, se hallará arreglada à los Estatutos. Y que? No está la Univeridad en la posesion de juntarse con Cedula menos expresivas de la materia, que se ha de tratar, y resolver en el Claustro, como consta de muchos exemplares, que estan precitados en el Real Consejo, y muchos mas, que se pudieran exhibir? Ni aun à esta practica de tantos años ha de ceder la disputa? No: dize resueltamente la *Defensa*; porque saben los Graduados, y lo confiesa el Secretario, que muchas vezes se ha reclamado, y obtenido, que no se tratasse en el Claustro de alguna materia, porque no estava expresada en la Cedula; y así los exemplares, que se alegan, por no ser vniuersales, no han podido introducir columbre, que tenga fuerza de ley, ù de interpretacion legitima de ella, ni se debe estar à ellos, por ser de los que la tolerancia, ù ligereza de la materia los fuele dexar passar. No saben tal los Graduados, ni tal confiesa el Secretario. Saben todos, y esto solo concellara el Secretario, que se reclama, y no se permite, que se trate de cosa, que no esté contenida en la Cedula, sino es que sea muy rara vez en alguna cosa ligerissima, que ofrece la casualidad, ù de las que pertenecen à los Claustros ordinarios, de que habla el Estatuto, ù à alguno de los Oficios, ù Oficiales de la Univeridad; y esto por vn genero de epiqueya, que no se debe juzgar contra la ley, y en que ha procedido siempre el Claustro con muchissimo tiento, y rigor; y por esto, si en el Claustro convocado por aquella Cedula, se echasse otra proposicion, que la que hazian por escrito los Comissarios, ò no se oiria, ò no se tomaria resolucion sobre ella hasta otro Claustro, por prohibirlo el Estatuto, y no estar derogado por columbre contraria capaz de quitarles fu fuerza: pero saben tambien los Graduados, y el Secretario lo confesará, que nunca se ha reclamado contra las Cédulas, que se han expedido con sola esta, ò semejante expresion, *para dar una Carta del Rey: una Prorixion del Consejo Real: una proposicion del Rector de el Camelarario y de los Contadores: de los Comissarios, de tal, ù tal dependencia; ù de otros, que citan en comixion à la Univeridad*, de que se exhibió vna gran copia, así de exemplares antiguos, como modernos: por lo qual con razon se dize, que esta es, y ha sido la inteligencia, y practica, que han tenido los mencionados Estatutos, contra la qual no pueden probar los caos, que se confiesan, de no aver permitido, que se tratasse en el Claustro, quando alguno ha querido traer à colacion alguna cosa, que de ningun modo estava incluida en la Cedula de llamamiento.

VVA BHSC

90 Infiſte la *Definſa* pidiend mayor expreſion, porque fino , no ſe logra el fin del Estatuto, que es, el que todos lleven digerida la materia, sobre que han de votar, y por eſto (en el caſo preſente) *ſe propuſo con conſuſion, para que diſimulado ſu delito, y bien veſtida ſu queja contra el Maefre Eſcuela, prorumpieſſen luego contra eſte, que es lo que mira à prohibir en Eſtado.* Mucho avia que notar sobre eſtas clauſulas, y otras, que ſe leen en el num. 89. de la *Definſa*, bien expreſivas del genio, y del ingenio del que las eſcribio: pero mejor es diſtintularlas, fino es para preguntar, ſi todas las materias, que ſe llevan al Clauiſtro ſon tan reconditas, que los Graduados de Salamanca no puedan deliberar ſobre ellas, con ſolo eſcucharlas? Si llavarian mas digerida la materia, quando à peticion del Maefre Eſcuela ſe juntaron para oir vna propoſicion ſuya ſobre Carcel del Eſtudio? Què dificultad ſe podia ofrecer en reſolver ſobre vna propoſicion, que ſe reducía à dar cuenta de ſu priſion, y de lo obrado haſta entonces en ſu comiſion, à entregar la llave del Archivo, y à ſuplicar, que ſe nombraſſen otros Comiſſarios, que eſtaſieſſen mas libres para la defenſa de la *Univerſidad*? No avia de ſer precisamente mas diſcil el acordar vna Carcel, que ſe hizieſſe, y manutuvieſſe ſe à coſta de la *Univerſidad* tan ſegura, que nunca ſe huieſſe necellario al Maefre Eſcuela recurrir à la de la Ciudad, y tan capáz, decente, y acomodada, que pudieſſe ſervir para los miſmos Graduados, quando los huieſſe de prender (que es lo que propuſo el Maefre Eſcuela, no ſin admiracion, ſino ſue eſcandaloso, de los que la primera vez, que le eſcribaban, ſolo le oian tratar de prevenir Carceles: para los miſmos Graduados, que tienen tantas vezes executoriado, que ſe les reclaya, quando fuieſſe necellario, que ſerá muy raras vezes en las caſas de ſu habitacion) y no aviendo eſtado jamás la Carcel del Eſtudio à la providencia de la *Univerſidad*, ſino à cuenta, y expenſas de los Cancelarios? Aunque nueſtros Comiſſarios huvieran expreſado en la Cedula, que ſu Propoſicion era acerca de ſu priſion, y de los motivos, que podian diſcurrir de ella, no podian deſfigurar ſu delito, aunque le huvieran cometido, y veſtir la queja con tales colores, que comovieſſen à todos à compaſſion, y à laſtima? La *Univerſidad* no prorumpie con eſta facilidad en expreſiones agenas de ſu gravedad, y decoro contra Perſona alguna, y mucho menos contra ſu Maefre Eſcuela, ni aun en ocasiones de tan vehemente provocacion, como eſta, de lo que el Maefre Eſcuela ha tenido tantas pruebas, y como la *Univerſidad* de ſu ardimiento, y menos reſpecto à vna Comunidad tan mercedora de él: ni paſa jamás à reſolver los aſſumptos, ſin primero enterarſe de ellos; y aſi en el poco tiempo, que aſiſte en ella, ha podido reconocer, mas de vna vez, que aun viniendo ſobradamente expreſivas las Cedula, ſe difieren las reſoluciones para otro tiempo, en que ſea mayor la luz, y aſi mas averiguada la verdad.

100 Ni aunque la Cedula contraviniera al Estatuto, dexaba de ſer injuſto el proceder del Maefre Eſcuela: Lo primero, porque eſto le eſta prohibido del todo por la *Proviſion Real* del año de 1571. en que ſe manda absolutamente à los Maefres Eſcuelas, que no impidan, que los Rector es junten Clauiſtros, y que los Doctores, y Maefros acudan à ellos, y claro eſta, que no pudiendo ſe poner obice, ſino es con pretexto de fraccion de Estatutos, niçò eſta *Providencia* à limitarles ſu potestad en eſta parte, porque de la *Univerſidad*, junta en Clauiſtro, no ſe deben temer tales tranſgreſiones, y fueran muchos los inconvenientes de que ſe pudieſſen impedir los Clauiſtros, por la facilidad, con que ſe podria pretetar contravencion à algun Estatuto: ni baſtan à derogar eſta ley los exemplares, que ſe allegaron arriba del ſeñor Valledor, por lo que ſe expreſo allí miſmo. Y ſin duda, que el aver paſſado en ſilencio eſta *Proviſion*, que ſe leyò en el Clauiſtro del día 3. de Noviembre, y ſe produjo en nueſtro Maniſieſto, es prueba, de que no hatò la *Definſa*, que reſponder. Y ſe confirma lo abſoluto de la prohibicion, de que haziendole memoria en la *Proviſion* de la *Concordia*, que la manda guardar, y dandole en ella al Maefre Eſcuela para los caſos, que toca, el poder entrometerſe, ſi ſe quebranta Estatuto, ò *Conſtitucion*, no ſe guarrio eſta forma en orden à los Clauiſtros: ſin duda, porque, aunque el Rector ſea el que llama à los Clauiſtros, el impedirlos ſe conſidera como vna opreſion de la miſma *Univerſidad*, contra la qual el Maefre Eſcuela no tiene jurisdiccion de Juez executor, como ſe probò arriba.

101 Lo ſegundo, porque, quando ſubiſtieſſe eſta potestad, avia de aver hecho primero la ſuaria, de que ſe quebrantaba el Estatuto, y mandar deſpues en virtud de ella al *Vice-Rector*, no que deſtornieſſe el Clauiſtro, ſino que paſſeſſe la Cedula conforme à los Estatutos, expreſando la materia, sobre que ſe avia de juntar el Clauiſtro, como conſta de la *Con-*

cordia, y lo lleva de sayo el orden judicial, que debe observar vn Juez Executor, y Dele-
gado, quando procede contra Juez Ordinatio, y Privativo, qual es el Rector para juntar
Claustros. Procedió el Maestro Escuela con modo del todo contrario, y contingentemente
totalmente inordinada. Y a la verdad, si se huviera querido hazer la sumaria, pocos Testi-
gos avia de encontrar, que depusiesen contra la Cedula, y muchos, y los mas inteligentes, que
declarassen por su valor, como se vió por experiencia el día 3. de Noviembre, en que aun
despues de aver solicitado votos por si, y por otros, de todo el Claustro pleno, que fue nu-
merosísimo, y compuesto de todas Escuelas, y Facultades, sola mente votaron à su favor los
Doctores Don Julian Dominguez, y Don Pedro de Oruña, Canonigos, y Colegiales, el
Maestro Prado Carmelita (que despues se le oyó reprobar aquel parecer) vn Colegial del
Arçobispo Diputado por su Colegio, y el Conultario de la Mancha, los quales dos acafo no
se hallaron otra vez en Claustro, y todos cinco no pueden, ni deben contrapesar à mas de
de 50. votos, que afirmaron, estava la Cedula conforme à los Estatutos: y siendo muchos de
ellos muy antiguos, y de grande experiencia en las cosas de la Vniversidad, y sobre este caso
se dize en el num. 8. de la *Defensa* en la relacion del Hecho, que contando, y no pensando las
cosas, resolvió la mayor parte, que la Cedula, estava bien despachada; y esto sin embargo de aver
practicamente conocido, que nada podia conferenciar, ni resolver por el contacto de ella. Estas
expresiones convencen la dificultad, que pondero en el num. 1. de guardar la debida ma-
deracion en este genero de papeles, aunque no puede aver disculpa para averle olvidado
tan aprisa de su proposito; y assi ellas, como las que repite, ù añade en el num. 91. pueden
correr parejas con otras bien petadas, en que prumptieron algunos de estos votos de tanto
peso en aquel Claustro. Pero no se debe disimular el testimonio, que levanta à los que vo-
taron en favor de la Verdad, y de la Cedula; es à saber, que *practicamente avian conocido, que
nada se podia conferenciar en virtud de ella*: Este reconocimiento le colige el Maestro Escue-
la, de no averle despues tenido el Claustro de Diputados; luego no procedió à la resolucion
del Claustro pleno, à quiza ni tocaba el conferenciar, ni el resolver sobre la materia; y assi,
no entendió de esta materia, ni supo, que no se avia llevado el papel de los Comisarios.
Mas por ventura, quando se junta el Claustro à oír vna Carta del Rey, vna Provisión Real,
vna Proposición de alguno, sea de palabra, ò por escrito, se ha de conferenciar, y resolver
con solo leerle la Cedula? No por cierto, sino que despues de la Cedula, se lee, y se oye la
tal Carta, Provisión, ù Proposición. Y sino, diganos el Maestro Escuela, si en el Claustro, que
se tuvo para oír sobre Carcel del Estudio, se podria conforir, ò resolver en virtud de la Ce-
dula de llamamiento, y sin primero escucharle su proposición? Luego para qué se fingen
reconocimientos, que no hubo, ù se desfiguran los que hubo, para afinciar à los que son
poco prácticos en las cosas de la Vniversidad? Sin duda, para que los que se detienen poco
en averiguar la verdad, prumptan contra la Vniversidad. Pero dígame la verdad: Tenia al-
gun defecto la Cedula del Claustro de 29. de Octubre? No: y con todo esto dixo abiertamente
el Maestro Escuela, que estuvo para embarazarle; y con qué facultad? Sin duda con la
potestad despotica, que le imaginó sobre toda la Vniversidad. Llevado de la misma apre-
hension, se jactó en la Iglesia, de que no avia Claustro el día 2. de Noviembre; y advertido
acafo por alguno, ù hallado por el Libro de los Estatutos, que la facultad de juntar Clau-
stros era privativa del Rector, y sin intervencion alguna del Maestro Escuela, descarró, ù le
sugirieron este pretexto, que como pensó de repente, se ha hallado tan mal fundado, y
preocupado de esta, ù fugacion, ù aprehension, condenó aun mas ligeramente la Cedula, que
David à Miphiboset, no contento de aver seguido este mismo exemplo en la prisión de los
Comisarios, sin autos, sin cuerpo de delito, y tambien sin tiempo: podremos decir con las
palabras de la Defensa: *Oíese la representacion: creyese, y sin detenerse à mas averiguacion
de susculos en una suposicion falsa, y de este hecho poco advertido (aunque sea con sana
intencion) resulta una injusticia.*

102 En los num. 90. y 91. dize la *Defensa*, hablando de este Claustro de el día 3.
que no pudo llegar à mas la inadvertencia, que sin embargo de estar prohibida la junta de
Claustro con Censura, se quisieron constituir, y con efecto se dixieron superiores à la jurisdic-
cion; que no sabe à qué fin la Constitucion 32. los Estatutos, y Cedula Reales dizen, que el
Maestro Escuela obligue al Rector, a que guarde los Estatutos, si el Claustro ha de revocar-
lo que el Maestro Escuela manda; pues la dicha Constitucion le haze al Maestro Escuela en
esta

esta parte Superior, y sujeta à la Vniversidad. *Præfatum Scholasticum*, tal Vniversitas ipsa post oram Apostolicam in maiestati subiecta existit, existitorem omnium, &c. Y es constante en el Derecho, que el inferior no puede revocar, ni deshazer, ni tomar conocimiento sobre lo determinado por el Superior; y que sin embargo, por estar la mayor parte cerrada en que la Cedula estaba bien despachada, se quitò sobreponer el Claustro à todo, subyugando su jurisdiccion; lo que le obligò à levantar la Censura, por el temor, de que fuesse despreciada.

103. Mucha acufacion es esta para contra vna Vniversidad, como la de Salamanca pero nos persuadimos, que toda via no ha perdido tanto su credito, que ayas de creer de ella semejantes crímines sobre la palabra de el *Dicor Don Amador Merino Malagulla*. Vamos por partes. Dize la Acufacion, que estaba prohibida la Junta del Claustro con Censura: no hubo mas Censura, que la que dixo el Vico-Retor en la Cedula; con que deslamò para el Claustro del día 8. se le avia impuesto, para obligarle à recoger la Cedula, con que llamò para el mismo Claustro, à para avitar, que no se toviesse; y cita, aunque tan mal impueta, sus obedecidas; pues no le tuvo aquel Claustro; y el Claustro pleno del otro día, fue en virtud de otra Cedula muy distinta, y en virtud de la misma se avia de tener el Claustro de Diputados, que le impidió el día antes, aunque para este no llamaba, sino con la condiccion, de que el Claustro pleno reconociesse por legitima la primera Cedula: de manera, que ni al Claustro, ni à los Graduados se les impuso Censura alguna sobre jurarse, y aun el mismo Maestro Escuela, que dexò por escrito su voto en el Claustro del día 3. no dixo, que levantaba la Censura impuesta, sino que no la imponia, temiendo, que fuesse despreciada proposicion, que dignamente la rechazò el Maestro Belçunçe por temeraria, è injuriosa à vn Congreso tan Sabio, y tan Venerable, que tiene tanta obligacion de entender de Censuras, de su valor, y de sus efectos. -En que, pues, estuvo la *insincerencia hasta atropellar las Censuras de la Iglesia?* Nosotros no hallamos otra, que la de vna acufacion tan mal fundada. Por ventura pudo prohibir, ò prohibió con Censuras, aunque sin poderlo hazer, todos los Claustros? Para que, pues, se diesen Censuras, que ni se impusieron, ni se intimaron, ni bien, ni mal, solo por dar algun color à la acufacion?

104. Ni por esto se hizieron los del Claustro superiores à la jurisdiccion, sino que usando de la potestad Economica, à que pertenecen estas Juntas, se congregaron para averiguar qual era la mente del Estatuto; pues tiempo el Maestro Escuela no mas de vn mero executor de los Estatutos, dado por la Sede Apostolica à la misma Vniversidad, para que con el apremio de las Censuras executare à su observancia à los remisos, y negligentes, y no Author, ni Interprete de ellos, cuya declaracion haga ley, por el mismo caso toca à la Vniversidad el declarar, quando, y en que sentido obligan los Estatutos, como dexamos notado arriba *ex late concessis ab Escobars* y por esto en todas las dudas, que ocurren à cerca de ellos, se ha recurrido siempre haña por los Rectores, y Maestro Escuelas al Claustro, mirando su decision como ley, que debian executar, y hazer, que se observe. Y assi en estas ocasiones no revoca el inferior la determinacion del Superior si solo declara la Vniversidad, que en este genero de gobierno, y causas, es sin dúpde Superior, si ha llegado, ò no el caso, en que pueda, ò deba entender el Juez. Executor; y assi, pudo esta vez la Vniversidad, no solo retolver, como lo exento, que la Cedula se conformaba con los Estatutos, sino tambien, que el Maestro Perez no debía obedecer las mandatos: Lo primero, porque sin hazer la Sumaria, por la qual constasse la fraccion del Estatuto, se procedió contra el: Lo segundo, porque se le mandaba, que deslamasse el Claustro, quando, aun constando; de que se quebrantaba Estatuto, solo se le podia ordenar, que pudiese la Cedula en forma regular: Lo 3. porque el impedir los llamamientos para el Claustro, esta del todo prohibido al Maestro Escuela, que, como Juez executor de los Estatutos, debe exercer su jurisdiccion, arreglandose à las modificaciones, que traen los mismos Estatutos, Contiracciones, Provisiones, y Cedula Real; y sobre todo debe atender, y aun obedecer los acuerdos de la Vniversidad, quando declara, que no ay el Estatuto, que se imagina que es mayor à la intoligencia, y la practica, que ha tenido, porque entonces por defecto de materia, daren en vacio los ordenes, mandatos, y Censuras; y la declaracion de la Vniversidad en estos terminos, no es precisamente doctrinal, como la que suelen dar los Sabios, quando son consultados sobre el valor de las Censuras, sino legal, y propria de su jurisdiccion Economica, y gubernativa, à quien esta sujeta, no la Censura, pero si la materia, sobre que ella cae. Y si esto no fuera así,

para que ha de jurar el Maestre Escuela *seu sis*, y obediente à la *Vniuersidad*, y tambien al *Re-
tor*, y à sus *mandatos*? Para que le ordena en el §. 41. del tit. 9. que el *Maestre Escuela ex-
eant* inviolablemente lo acordado por el *Claustro*, sin alterarlo, ni mudar lo, *se pena* et to. *ut
mandatis*, por cada vez, que lo contrario *hizerit*? Para que la *Constitucion* 31. comienza al
Claustro de Diputados las Causas graves, dudosas, y arduas, si mande lo que quisiere en la
Vniuersidad, y Rector, y de qualquiera manera, que lo acordare el *Claustro*, puede desin-
zarlo el Maestre Escuela, diciendo, que es contra Estatuto, ò que la materia pide decidirse
comerciosamente, y que esto solo à él le toca? Menester es, pues, distinguir de materias, y
de jurisdicciones y tambien de debe tener presente, que el Juez Executor de las Leyes, y
Acuerdos de vna Comunidad, no puede ser tan absoluto, que no aya de arreglarse à las de-
terminaciones de la misma Comunidad, y à la inteligencia, y practica, que tienen en esta
sus mismas Leyes. Demas de que, aun quando el caso no fuisse ratipiativo de la facultad
Ordinaria, que reside en la *Vniuersidad*, y fuisse cierta, e indubitable la potestad del Maestre
Escuela en lo que orden, no deben ni pueden condenarse las Juntas de la *Vniuersidad*,
para conferenciar, que providencias se debian tomar en aquel caso, como cada dia se haze
Juntas de hombres doctos. Bueno fuera, las Bulas de los Papas, y los Decretos de los Reyes
admitan este genero de Conferencias, y que, sin ofension suya, se pueda juntar la *Vniuersidad*,
para deliberar, si conviene replicar de tan soberanos preceptos, y que si los Mandatos
del Maestre Escuela no se executan sin la menor replica, y si se junta la *Vniuersidad* para
conferir lo que convenga executar à vista de ellos, se conota vna *imponderable* *inad-
tencia*.

105 Y que facamos de que la *Constitucion* 31. diga: *Statuendo prefatum Scholasti-
cum, cui Vniuersitas ipsa post Apostolicam Sedem immediate subiecta existit, executores tantum,
Et?* Se ha de dezir por esto, que el Maestre Escuela es Superior deponico de la *Vniuersi-
dad*, y que esta se debe sujetar en todo à sus disposiciones, y mandatos? Y como se ha de
componer esta pretendida superioridad tan absoluta con vna obligacion jurada del Maestre
Escuela de obedecer à la *Vniuersidad*, y tambien al Rector? Es, pues, preciso reconocer la
naturaleza de esta sujecion de la *Vniuersidad*, que tiene sus limites mucho mas estrechos de
lo que supone, y quisiera la *Defensa*, y se dexan entender con solo contrastar la *Constitucion*,
la qual deseando, que las Leyes, y Acuerdos de la *Vniuersidad* tuviessen su debido cumpli-
miento, *quis parum prodesse iura, Et Constituciones eundem, nisi foret, qui terretur*; y su-
poniendo por otra parte, q tal vez seria menester apremio para hazerlos guardar, deputo, ò
concedio à la misma *Vniuersidad*, al Maestre Escuela Juez Executor de ellos con facultad de
compeler con Censuras à su cumplimiento: pero à quienes? Por ventura à la *Vniuersidad*?
No por ciertos sino al Rector, Doctores, Maestros, y los demas, que alli se expresan: *Con-
stitutimus, ordinamus, ac etiam deputamus eadem* (*Vniuersitati*) *ut per Rectorem, Doctores,
Magistros, Licentiatos, Baccalarios, Studentes quolibet, ac alios vniuersos, Et singulos, quo-
rum interest, vel intererit, etiam si de corpore Vniuersitatis non fuerint, Et.* De suerte, que
la *Vniuersidad* esta sujeta al Maestre Escuela, ò depende de su jurisdiccion, para compeler
con la fuerza coactiva à los ya nombrados à la obervancia de los Estatutos, Acuerdos, y
Constituciones, si por si, y sin este apremio no los quisiesen cumplir; pero no pudiendo
extender estas facultades fuera de los terminos de la concesion, como tantas vezes
nos lo acuerda la *Defensa*, no puede ser la *Vniuersidad* compellida por el Maestre Escuela,
pues no es comprehendida entre aquellos, para contra quienes se le confiere esta facultad.
Y aqui si que vienen muy ajustadas las palabras de Innoc. III. *Cap. Sedes Apostolica* 15. *de
rescriptis*, que tan importunamente se traen al num. 34. de la *Defensa*, ibi: *Nos igitur volen-
tes verum malisq obolare, Et.* pues es sin duda, que la *Vniuersidad* tiene mucho mayor re-
presentacion, que el Rector, Doctores, y Maestros. Y siendo por otra parte de vn nero
Executor esta jurisdiccion, no puede pretender el Maestre Escuela en virtud de ella, la facul-
tad de declarar las dudas, que se ofrecieren sobre la inteligencia de las *Constituciones*, y Es-
tatutos, que dexaba comenida al Claustro de Diputados la misma *Constit.* 31. como se ha
observado siempre hasta por el presente Maestre Escuela, sino es en los casos de esta ruidosa
controversia y tambien es expreso en el citado *Cap. Sedes Apostolica*. La *Constitucion* abraza
igualmente los acuerdos de la *Vniuersidad*, y con todo esto no puede el Maestre Escuela ha-
zerlos, ni deshazerlos y aviendo duda sobre su inteligencia, es forzoso recurrir à la decision
de

de la Universidad. Se confirma esto mismo de la Constitución, que dá esta facultad al Maestro. Escuela para hazer guardar los Estatutos, Acuerdos, Constituciones, y Privilegios *intra ipsorum continentiam, & terminum*, segun lo que se contiene en ellos, ó segun su tenor: con que debe proceder suplico el Estatuto, Constitución, y Acuerdo, y arreglándose á ellos enteramente, y sin entrometerse sobre lo que no se comprehende en ellos, y mucho menos sobre lo que está exceptado: *Prænomatos, & qualibet alios constitutiones, & Relella per Consensum Ecclesiasticam, &c.*: Y no siendo de los allí nombrados, la Universidad, ni pudiendo valer contra ella de Consenso, ni de los demas remedios de derecho, que allí se señalan, tenemos este argumento mas, que convence, que esta Constitución no se confiere al Maestro Escuela la superioridad, que pretende sobre la Universidad. Tambien dependen las Comunidades mas exemptas para muchos años, y a los Jueces Ordinarios, así Eclesiasticos, como Seculares: ya tambien de los Jueces Conservadores, y Executors de sus Gracias, y Privilegios, y se sujetan en esta parte á sus Tribunales, sin que por esto sean, ni puedan desirse ellos Jueces Superiores de aquellas Comunidades: Luego ni el ellas sujetan la Universidad al Maestro Escuela, ó el depender de su jurisdicción para hazer, que se guarden sus Estatutos, prueba otro genero de superioridad, que la que se incluye en esta misma dependencia, por quanto por el hecho mismo de recurrir al Maestro Escuela, y reconocerse con la obligacion, que tiene de mirar por la execucion de sus Estatutos, le debe todo aquel respeto, que se merece el Juez Conservador, y le sujeta á su juicio en orden á dar por bastantes las Causas, que alegare la Parte, contraria para eximirle de la execucion del Estatuto. Está tambien sujeta la Universidad, lo primero en sus individuos, en todas aquellas Causas, que la Constitución 22. desiere al Maestro Escuela, y lo segundo en sí misma en todas las Causas, que pertenecen de algun modo al Maestro Escuela, y suere esta Parte, como sucede con todos, quando son reconvenidos, ó ponen alguna demanda en algun Tribunal: pero esto no puede ser suficiente para fondar el Dominio, que pretende en su *Defensa* el Maestro Escuela, el qual, aunque es Superior en la Universidad (pero despues del Rector) no es Superior de la Universidad, y mucho menos superior á toda la Universidad, sino Ministro suyo, deputado, y destinado para su *Defensa*, con obligacion precisa de arreglarse á las Leyes, segun la inteligencia, y practica, que en ella tienen y demás á mas á sus acuerdos, mandatos, y determinaciones.

106. Ya se ha dicho bastantes vezes, y lo tiene tambien autentificado la Universidad, que no se levanto la Censura impuesta, para que no se tuviese el Claustro de Diputados, por que no hubo semejante Censura. Y uno, digale, quando, y por quien se impuso? A quien se impuso, ó por quien? La Censura solo se impuso al Vice-Rector, para que desistiese el Claustro, como se executó: lo que despues se fue obrando no estaba comprehendido en ella. Demas de que, como tambien está notado, porque no podia juntarse el Claustro para conferir, si la Censura se avia impuesto, guardando el orden debido, y sin qual es esta, y hallado doctrinalmente, que por este defecto era manifestamente nulo, dar las providencias, que la tocaban, como sucede cada dia, que diciendo los Theologos, y Juristas, que del nulidad notoria en las Censuras Eclesiasticas, se dexan de observar? Algunos exemplares nos ha dado el mismo Maestro Escuela, aunque dudamos mucho, que encontrase tantas nulidades, como se hallan en las que el mismo impuso al Maestro Perez, y á otros, que han observado. Es falso tambien, que el Maestro Perez dexase de firmar la segunda Cedula por injuria, y que fuese de este dictamen el Maestro Cid, pues este por escrito, y aquel de palabra, dando facultad, para que se publicase, tan declarado todo lo contrario, y afirmando el Maestro Perez, que bien conoció, que era nula la Censura, que se le impuso, obligándole á recoger la primera Cedula, y que la avia obedecido, por no exponer á inquietudes molestias su consida vejez, y así el Maestro Montero de su misma orden, y que tan dignamente le venera, fue en el Claustro pleno del dictamen, de que la Cedula estaba arreglada, y no se podía, ni se debía mandar recoger, y lo mismo votó el Maestro Cid, y ambos en presencia del Maestro Escuela por lo qual debiera aver olvidado que dice al num. 91. de estos dos Maestros los mas Ancianos de la Universidad, dexandonos la gloria, de que no solo los votos, sino tambien los votos de mas experiencia, y poca situacion de parte de la Universidad. Y esto era lo que debaban por entonces la razon, y el derecho de la Universidad, y no el disipar la Cedula de otra forma, especialmente, que el Maestro Escuela nos

mandaba, que la Cedula se pudiese en forma, sino que desfilamase el Claustro ya convocado. Y ya que el Maestro Escuela haze esta reconvenção à la Univerſidad, será juſto, que oygala que la Univerſidad haze al Maestro Escuela. Por què no examinò los Estatutos, y la practica, que tenían, antes de dar el auto, mandando con Censuras, que el Vice-Retor desfilamase el Claustro? Hoviera sin duda reconocido, que nunca puede inhibir al Retor, ni dar autos contra él sin hazer primero la Sumaria de fracción de Estatuto, ni aun con ella para impedir, que junte Claustros y se huvieran escuchado algunos acotados de su parte, y ouchadas defazones para todos. Y que? Quando la Cedula llevasse toda la pretendida expresión, no se pensaria otro pretexto? Es difícil no persuadirnos a vista de lo q̄ pasó, y se oyó en el Claustro de 19. de Octubre, y de lo que se dixo con poco oportuna jauchancia la tarde antes en la Iglesia Cathedral.

107 En el num. 91. se haze cargo la *Defensa*, de lo que dize nuestro Manifiesto al n. 89. que, aunque requerido el Maestro Escuela para que saliese del Claustro del día 3. en que se avia de tratar, si la Cedula recogida estaba conforme à los Estatutos, no lo executó contra lo que mandan la Provision Real de 11. de Octubre de 1608. y el Estatuto, y pretende satisfactor, diciendo, que la Provision, y el Estatuto proceden, quando los negocios tocan à su Persona, pero no si pertenecen à su Oficio, y Dignidad; porque no se fiza el absurdo, de que no pueda asistir à Claustro alguno, en que se trata de Estatuto, Constitución, ó cosa, que sea de la conservaduría, execucion, ò jurisdicción del Maestro Escuela. Valgame Dios por *Defensa*, que en todo ha de mezziar alguna faltead! Leale el num. 89. de nuestro Manifiesto, y no se hallará, que para esto se cite Estatuto alguno, sino para otra cosa muy distinta. Los Estatutos solo previenen, que el Retor, y Maestro Escuela voten los vtrimos, y que quando se tratan cosas pertenecientes à ellos, se vote siempre en secreto, para que se vote con toda libertad, contra lo que los executando el Maestro Escuela en los pocos Claustros, à que avia asistido. La Provision, y su Sobre Carta, ganada en villa, y revista, son las que mandan, que el Retor se haga salir, quando se quiere tratar en el dicho Claustro cosa que toque al dicho *Maestro Escuela*, y aviendo nos acordado la *Defensa* al num. 88. que es regla, que no se debe ignorar, que quando las disposiciones se dirigen sub nomine appellativo Dignitatis, no hablan con la Persona, sino con la Dignidad, ò con la Persona en quanto es citada revestida de la Dignidad; es mucho para extrañar, que no la tuviese presente para excusar la distincion entre negocios del Oficio, y de la Persona, con que agora se quiere defender; y mas no ignorandose en la Univerſidad, antes, aviendo se profenido publicamente esta misma regla del Derecho en el mismo Claustro del día 3. en que se le reconvinò al Maestro Escuela con la Provision Real, la qual no podia usar de voces mas expresivas para comprehender el caso presente, y qualquiera otros, en que fueren interesados por razon de su Oficio los Maestro Escuelas: à mas, de que el motivo de pedir esta Declaracion Real, fueron las frequentes Competencias, no semejantes à las presentes, que tuvo la Univerſidad con Don Juan de Llanos Valdes, su Maestro Escuela, y el que así este entonces, como otros en lo por venir pretendarian pertenecerles muchas cosas, que en realidad no tocan à su Oficio, y Dignidad, y porque era grande el peligro, de que con la mano de su Oficio hiziesen molestias, y vexaciones à los que no les adjudicasen quanto desleavan, se juzgaba, que no alcanzaba la disposicion de los Estatutos, para prevenir estos inconvenientes, se pidió, y se obrò no obstante lo mucho, que alego por si, y por su Dignidad el referido Don Juan de Llanos, que el Maestro Escuela de ninguna manera asistiese en tales Claustros. Por lo qual, si solo se trata de la inteligencia, que tiene este, à aquel Estatuto, Bula, ò Constitución, si se debe retener, ó abrogar, quando no interesa el Maestro Escuela mas en vna, que en otra inteligencia, ni en que se mantenga, ò se abrogue el Estatuto; bien puede asistir, pero si se ha de resolver sobre si le pertenece esta, ò aquella prerogativa; si lo que ha ordenado, es, ò no es, segun el Estatuto, no puede estar presente, sino es contraviendo à la Provision Real. Nadie ignora, quan facilmente se le haze à los hombres Carne, y Sangre la Dignidad, y que es muy frecuente eubrir con capa del Oficio la propria passion, pasando à ser vna temnada vengança, lo que se pretexto zelo de la Dignidad: por esto, si se disputa de lo que liga, ò es carga es los Oficios, se suele querer la exemption; pero si se contravierte de lo que es honor, authority, provecho, ò expendior, se discurren ampuaciones las mas exorbitantes, especialmente si ha precedido el aver hecho dictamen à su favor, y se ha comenzado ya à obrar segun él; y por

esto, concurriendo en este genero de Claustros, como parte el mismo Oficio, à el que le posee en quanto esta revelado de el, con rrazon disputa su Magestad y mandò al Rector, que hiziese salir al Maestro Escuela del Claustro pues, si se cifrara en los terminos de la *Defensa* esta Providencia Real, fuera inutil, e inofensiva, pues apenas se puede ofrecer Claustro, en que se trate de cosas q̄ toque a la Persona del Maestro Escuela cò precisiò de su Dignidad, y quando le ofreciera, sin necesidad de nueva Ley, debiera por derecho taliste del Claustro. Y assi esta Provision, no solo conviene, que puede juntarse el Claustro, para conferir sobre lo dispuesto por el Maestro Escuela, y por cosas pertenecientes à su jurisdiccion, sino que la ilacion, en quanto lo es, no es absurda; y en quanto tiene de absurda, no es legitima: y quede fuera de toda disputa, que assi los Estatutos en lo que previenen, como la Provision en lo que manda, hablan de Claustros, en que se trata de cosas pertenecientes al Maestro Escuela por su Oficio, y no precisamente por su Persona porque quando las disposiciones se conciben *sub nomine appellatiois Dignitatis, non se contempra para lo dispuesto la Persona, sino la Dignidad*, que repetimos con la misma *Defensa* y mas, que la Real Executoria le atregò à la Suplica interta en ella, que no se contentò con menos, que con Claustros, en que se tratase de qualquiera negocio, que le toque. Y no fuera una pensión intolerable, que estando la Verdad en unio con su Maestro Escuela, este huviese de ser precisamente Testigo de todas sus resoluciones? En estos casos, ya pasó à ter partes y assi, es contra el derecho su asistencia en el Claustro, y aun quando no huviera Ley, que la prohibiera, por su mismo punto se debiera retirar.

108 Trae la *Defensa* por la resolucion de quedarse el Maestro Escuela en el Claustro, por tocar, no à su Persona, sino à su Oficio, lo que en el se avia de tratar, dos declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio de Trento, que refiere Salgado de *retent. Bullar. 2. p. cap. 5. §. 1. num. 19.* en que se decide, que el Obispo puede jumar Cabildo de aquellas Causas, en que puede ser Juez; pero que tambien pueda asistir, no lo dice la Congregacion, sino que lo infiere la *Defensa*. Y ni aun dize adolestante, que pueda el Obispo convocar para las cosas pertenecientes à su Dignidad, sino debaxo de la condicion, de que sea, ò pueda ser Juez en ellas, *et si de respectante ad Episcopalem Dignitatem, potest esse Juez, convocari potest Capitulum* y con rrazon, porque son muchas las Causas pertenecientes à la Dignidad, en que no pueden ser Juezes los Obispos; y como el conocer del tanto legitimo, y de la practica, que tienen los Estatutos, toca al Claustro, y no al Maestro Escuela, proban las tales declaraciones claramente contra la *Defensa*; pues deciden, que no puede convocar, y consiguientemente, ni asistir, segun la logica de la *Defensa*, quando le ha de tratar en cosas, en que no puede ser Juez. *Concilium censuit, quod Episcopus convocare non potest Capitulum, in quibus esse Juez non potest.* Mucho es, que no le aya enseñado en instruir de estas decisiones, que al Maestro Escuela, y no al Rector, toca el jumar, y presidir los Claustros; pues esto, y no el asistir precisamente, es lo que se declara en ellas. Mas proprios parecia para su asumpto lo *Cap. Si quis Episcopus: et si quis erga 2. q. 7.* que hablan del conocimiento, que puede tener el Obispo de las Causas pertenecientes à la Mesa de su Dignidad; pero ni vos, ni otros textos prueban, porque el Obispo, asi para conocer de aquellas Causas, como para convocar el Capitulo, tiene decisiones terminantes, que le favorecen; y el Maestro Escuela tiene leyes, que expresivamente le lo prohiben, las que produxo nuestro Manifiesto, y se han exhibido en el numero antecedente; ni es menester mas respuesta para lo que se nos opone.

109 El argumento, que refiere nuestro Manifiesto al num. 89. fue indecoroso à Congregacion San Sabon por el hecho mismo de proponerle, y mucho mas por el modo, con que le propuso, ò le quiso proponer. Fue improprio para el asumpto porque es ocioso, y aun reprehensible el pleitopositar sobre cosa decidida, formando litigiosos con principios generales para las Causas, para que la ley tiene dadas reglas particulares; y fue el mismo, que se propuso en el Manifiesto, porque aunque en el Claustro lo es à litigioso, no por esto le querrá preterir, que lo ha variado el argumento, por averle reducido à enhiymento, pues puede bien enbeterle en un enhiy memo con toda la eficacia un litigioso; y aviendo sido el litigioso, no el que trae la *Defensa* al num. 94. sino este otro: *El Obispo no se contera de las Causas, que pertenecen à su Dignidad: estas Causas son proprias de el Obispo: luego puede uno convocar en Causas proprias, à ser Juez en ellas*, que es lo mismo, no perdia nada de su fuerza en el

enthymema, à que le reduxo el Manifiesto ; pero aun qual se buelve à proponer en la *Defensa*, se contiene perfectamente en el enthymema mencionado: el filogifimo de la *Defensa* es este: *Nadie puede ser Juez en causa propia* (no es nada la diferencia, pues se toma por mayor la contradiccion de la conclusion del filogifimo, que se puso en el Claustro) no obstante puede el *Obispo* y qualquiera otro *Prelado*, conocer de los puntos, que tocan à su Dignidad: luego estos puntos no se regulan por causas propias. Mucho avia q̄ decir sobre qualquiera de estas proposiciones, especialmente se fecieron à la presente materia y dexando por aora el inquerir, como pueden dexar de ser propias del *Obispo*, y del Juez, su Dignidad, y su jurisdiccion, quando sin ellas, ni son *Obispo*, ni Juez, son muy repetidas las vezes, que en la *Defensa* vsa el *Maeſtre Escuela*, hablando de su Dignidad de el pronombre posesiſivo de *mis*, palabra, que por ser tan expresiſva de la propiedad, la llamo fra San Juan Chriſtoſtomo, *frigidum illud uerbum*, y origen de todos los disturbios, que aſiſgen al mundo, y que por esto està desſerrada de la conuertiacion, y del comercio del Cielo, y vna sola vez, ó pocas mas, la haze suya de la Vniuersidad: es à ſaber, quando la quiere empuſar en defendertela, para poner en prisiones à los Regulares mas exemptos, y exemptales. Pero bolviendo à el aſumpto, aun puesto afsi el argumento, se hallarà, que logra su fuerza (si la tiene) en el enthymema insinuado por nuestro Manifiesto: *El Obispo puede conocer de su jurisdiccion, y de las Causas, que tocan à su Dignidad*: luego tambien el *Maeſtre Escuela*; porque en ſin toda la energia del argumento, ha de venir à parar en esta paridad, que no haze fuerza con la disparidad legalisima, que se ha dado, y la pondrèmos en forma, que se pueda aplicar igualmente al filogifimo, que al enthymema; puede conocer de Causas de su Dignidad, si la Ley no resistiere, ù no se lo impiere, se concediere se niega si la Ley lo resiste, ù se lo impide, como sucede con el *Maeſtre Escuela* despues de la Proſiſion Real en los terminos de nuestro caso, y antes de ella por el Estatuto, en quanto à votarse en publico; y en todo genero de Causas, el que vote, ù no conozea, sin que los demàs, menos el Rector, huieren votado. Y porque tambien ay entre los Defensores de la Vniuersidad quien entienda algo de forma filogifitica, se pondrán ellos dos, aunque ſin pedir al *Maeſtre Escuela*, que los teluma. Las cosas, que tocan al *Maeſtre Escuela* debajo de este nombre apelatiſvo, son estas, que pertenecen à su jurisdiccion, y Dignidad: La Proſiſion Real resiste à la aſiſtencia del *Maeſtre Escuela* en el Claustro, en que se trata de cosas, que se tocan debajo del tal nombre apelatiſvo; luego la Proſiſion resiste à su aſiſtencia en el Claustro, en que se trata de cosas, que tocan à su jurisdiccion, y Dignidad. La mayor, sobre ser cierta, es expresa en muchas partes de la *Defensa*: La menor es la Proſiſion Real en sus proprios terminos, y ni con Microſcopio se le hallarà vicio à la ilacion. Otro: La Proſiſion manda, que no aſiſta el *Maeſtre Escuela* en el Claustro, en que se trata de cosas, que tocan à su jurisdiccion, y Dignidad: Las cosas, que se trataban en los Claustros del dia 29. de Octubre, y 3. de Noviembre, eran tocantes à su jurisdiccion, y Dignidad: Luego la Proſiſion manda, que el *Maeſtre Escuela* no aſiſtiera en aquellos Claustros. La mayor es todo el contenido de el precedente filogifimo, y lo que dispone la Proſiſion Real: La menor conſta por la notoriedad de hecho, y sobra logica al *Maeſtre Escuela* para conocer, que no se puede poner dola en la conclusion: Con que debe esperar à la Vniuersidad de su grande entendimiento, que à vista de tan robusta, y evidente razon, no intente mas en querer aſiſtir en semejantes Claustros, turbandola su paz, y quietud, con el peligro grande de que à muchos se les quite la libertad, y de que otras se la tomen mas de la que es razon.

110 No ignora el *M. Escuela*, q̄ hablando generalmente, ay mucha diferencia de conocer de causa *pro Tribuna* ali, ù resolver sobre ella economicamènte, aſiſtiedo, como vno de los demàs, y ſerviedo solo la jurisdiccion, q̄ se tiene para otras causas, de eſtoruo à la libertad de los q̄ han de votar. Las respuestas, que da el Manifiesto al argumento, que se propuso en el Claustro, son adequadas à el, ni deben perder, por no adaptarse à la materia disputada, pues afsi se acomodaban mas al argumento: pero tambien vienen à la materia; porque el Claustro tiene jurisdiccion Economica, y es de su facultad privativa el juzgar de la inteligencia, y practica de los Estatutos; y diciendo el *Maeſtre Escuela*, que la Cedula no està arreglada à los Estatutos, y afirmando otros, que si, tiene lugar en juicio Economico el caso de competencia. Los delitos ſon tan causa de la Dignidad, menos lo pueden ser de la Persona, como se dize en la *Defensa*, ſino efectos, ò mas propriamente defectos de estas bien que muchos pecan por razon de la Dignidad, ù pretendiendo la que no pueden llenar, ò no llenando la, que han logrado: No se puede dudar, que ay pecados de ofiſio, y que puede vn Juez delinquir excediendo su jurisdiccion, ò

abusando de ella; y como el Maestro Escuela dió su arresto contra la Cédula, mandándola recoger por menos ajustada à la Ley, podia aver juicio, en que se examinasse, si de verdad era delincente la Cédula, ó no, sino ex el Auto, que se dió contra ella; y aunque el Claustro solo fue convocado para ver, si la Cédula estaba arreglada; y en estos precisos terminos decidió à su favor; y claro está, que de aqui resultaba, que huvo exceso en el Auto de el Maestro Escuela, y que subsiste la segunda excepcion del *Manifesto*. Tambien prevalece la tercera; porque la Cédula, y la Potestad del Rector se queraban de que el Maestro Escuela avia pronunciado sin jurisdiccion, y tin causa contra ellas, y se acudió al juicio de la Vniversidad, que en esta parte es superior, debe dar reglas, haze Leyes, y declara la fuerza, que tienen las establecidas. Y no dezimos mas en vn punto, que ni tanto pedia: pues no ay cosa mas ordinaria en la Vniversidad de Salamanca, que el resolverse en sus Claustros, que es lo que toca al Rector, y en que cosas, y de que suerte puede intervenir el Maestro Escuela, conueandose estos Claustros, vnas vezes à instancias de los mismos Rector, y Maestro Escuela, y otras à petición de los que se juzgan agraviados de ellos. Y como no ha de ser así, si el Maestro Escuela en quanto à los Estatutos es vn mero executor, concedido à la Vniversidad, que tiene la potestad Ordinaria legislativa *ex late concessis ab hiscobar, ubi supra*. Pocos meses despues de suscitada esta contouersia, huvo vn Claustro, en que los Doctores Legistas se quexaron del Auto, con que el Maestro Escuela les queria obligar à replicar en los actos de los Colegiales, pena de 200. ducados, sin avertir querido reponer, ni en vista de vna Cédula original del Señor Carlos Segundo, con que puso perpetuo silencio à esta pretension de los Colegios; y aunque el Maestro Escuela alegó, que procedia en fuerza de particular Provision del Consejo, resolvió la Vniversidad, que no se diese cumplimiento al Auto, y que se diese cuenta de todo al Consejo así porque no se creyó, que huviesse tal Provision, pues no se exhibió, como se pidió, y se debía, segun las doctrinas de la *Defensa*, como porque no se pudo persuadir la Vniversidad, que el Consejo quisiesse nandar contra lo decidido por el Rey. Y en verdad, que el Consejo no halló que reformar en la resolucion del Claustro, y dió por nulo, y acutado lo actuado por el Maestro Escuela: con que cabe, que la Vniversidad se pueda congregar en Claustro para deliberar sobre Autos dados por el Maestro Escuela, no para reformarlos, ni para revocarlos judicialmente (aunque puede tambien como Legisladora, è Interprete de sus Constituciones, declarar, que no ay la Ley, cuya execucion manda el Maestro Escuela) sino para ver, si se ha de suplicar de ellos, ó acudir à Tribunal Superior, si se reconocieren menos arreglados, suspendiendo en el intencim el cumplimiento. Sobre esta materia huvo antes otro Claustro para informar al Consejo, y de su orden, de los motivos, que tenían los Juristas, para no replicar à los Colegiales sin ciertas condiciones; y despues otro, tambien de su mandato, para dar razon de aver señalado, è enviado sin pedir licencia Comisarios para el Besamano del Señor Luis I. (que de Dios goze) sobre su exaltacion al Trono. Esta atencion debe al Real Consejo de Castilla la Vniversidad de Salamanca, aun quando en tan Supremo Tribunal se quexan contra ella; y pudiera, y debiera imitarla el Maestro Escuela, tan obligado à respetarla, y no esgrimir tan facilmente Autos, y Censuras contra ella, ni contra sus Graduados sin quera de parte, ó por quexas de qualquiera, moviendo pleytos tan perjudiciales à la vtilidad publica; y de que nada puede esperar su Dignidad. Verdaderamente, *Bella gerit placuit, nullis habitura triumphis.*

PUNTO SEXTO.

Las Censuras impuestas por el Juez de Rentas contra el Maestro Escuela fueran validas, ni pudo juzgar de ellas el Juez del Estudio.

111 **E**sta proposicion no necessita de prueba alguna sobre la que dá convincente Nuestro Manifiesto, quedando ya desvanecidos en el primer Punto de este Discurso todos los reparos, que alega la *Defensa* contra la jurisdiccion de nuestro Juez de Rentas, y contra el uso de ella en este caso particular. Y no disputandole, que sea necesaria culpa propria para incurrir en estas Censuras, ella demás todo el num. 99. de la *Defensa*, fuera de aquella advertencia, de que no puede ser excomulgada toda vna Comunidad, que prueba contra ella misma, que tantas vezes repite, aunque fallamente, que la Univerſidad desprecia la excomunion impuesta, para que no se tuviese el Claustro de el dia 3. de Noviembre, y contra el Maestro Escuela, que dexaba de excomunion mandó guardar la prision, à los primeros, y segundos Comisarios, que obraban, y procedian de Comunidad, y actualmente la etaban representando, especialmente, que en la prision de los primeros, quedaba la Univerſidad sin quien hiziese los vezes en aquella causa, y privada por entonçes de toda Defensa, y aun sin poder señalar otros con la prohibicion de todos los Claustros: y siendo el mismo la parte, con quien se litigaba.

112 En el num. 100. se disculpa el Maestro Escuela, con que por la Inhibitoria de el Juez de Rentas se le mandaba vna remission de autos, que ya le era imposible, por aver mucho antes dexado de ser Juez en esta Causa, remitiendola à su Vicario el Estudio, que la accepó, sin cuyo contentimiento, y sin causa no la podia reasumir; porque seria moſtrar desconfiança, y juzgarle poco inteligentes (es buena la salida: pero con licencia de las doctrinas, que alega en su apoyo, vea si haze al caso la Ley que lo permite, *Leg. 58. de iudicij*, que se pondran aqui sus palabras, por ser expresas, ibi: *judicium solentur, et ante eo, qui iudicare iusserat, uti etiam eo qui mains imperium in eadem jurisdictione habet: vel etiam si ipse iudex eiusdem imperij esse ceperit, cuius erat qui iudicare iusserat*. Como, pues, pueden hablar sus Author. contra la ley siendo tan clara? ni tampoco sin contravenir à la Inhibitoria, que le mandaba no innovar. No alcançamos estos agravios tan ponderados en repetir los autos para remitirlos al Juez de Rentas, siendo notorio, que el Juez del Estudio era tan poco Dueño de sus operaciones, y de lo que actuaba, que ni aun quando se hizo el escalamiento de la Casa de el Juez de Rentas, y la extraccion de todas sus alhajas, no se atrevió à recibir las muchas seguras fianças, que le ofrecieron con el justo motivo de evitar vn escandalo tan grande, y tan peligroso. sin orden, ò licencia de el Maestro Escuela, y porque se le embió orden contrario, se certó en no admitirlas, y mucho menos la contravencion de la Inhibitoria en pedir los autos formados por el Maestro Escuela, y no por su Vicario, para el mismo efecto de obedecerla, no debiendole ignorar, que en esse caso, debió mandar remitir los autos al Juez de Rentas, *recusando en caso necesario su delegacion, exoneracion, ò remission*, y que la reasumpcion para inhibirle, y remitir los autos no es innovacion.

113 Esta remission de la Causa, y de los Autos al Juez de el Estudio, se pone en el Memorial ajustado num. 36. como hecha el dia 25. de Octubre; pero es muy difícil, el que nos persuadamos à ella. Lo primero: porque el dia 29. de el mismo mes, como tambien consta de el num. 6. de la *Defensa*, ofreció el Maestro Escuela reponer el auto de Embargo, que era el unico, que para entonçes se avia expedido, como la Univerſidad se lo pidió juridicamente, y ofreciendo no innovar, *hasta que el lo mandasse*. Luego toda via ya era Juez de aquella Causa, y la remission estaba por hazer, ò se podia reasumir la Causa sin ofension de su Vicario: pues de otra suerte debia aver advertido à la Univerſidad, que la Causa pendia ante otro Juez, y en esto tambien avria otro embarazo, por que no ignoraba, que sabe la Univerſidad, que Don Martin Davila es vn Juez nombrado por el Executor de los Estatutos, que pretende ser tan exacto contra vn Estatuto, que exprestamente dice, que no le puede nuntar, por no convenir para el buen gobierno de la Univerſidad tir. 68. §. 4: y claro està, que no era decente, que la Univerſidad formasse competencia con vn Juez de semejante execucion, y tolerado contra la ley. Lo segundo: porque aun

A dcf.

después de esse dia prosiguió actuando el Maestro Escuela en esta dependencia, mandando al Secretario, diessé el testimonio de el Claustro, que se tuvo sobre esta, presentando á los Comisarios de la Universidad, inhibiendo al Rector para el vacar de la Cathedra, y para convocar el Claustro; y así tenemos en el Memorial ajustado num. 10. *que remitió los autos que hizo con otra representacion de 30. de Octubre*, en que se dice, que compareció el Fiscal el día 29. *ante el Maestro Escuela*, &c. Y no le vio auto de el Juez de el Estudio hasta el de los Cédulones, que se fixaron en diferentes fechos el día 6. de Noviembre, que tenían la grande nulidad de no estar firmados de el, ni signados por el Notario actuario con otras, que evidencia nuestro Manifiesto al num. 108. y á que no se satisfice. Lo tercero porque el día 25. de Octubre no avia ni apariencia de estas competencias; y en la Carta de 23. ofrece el Maestro Escuela al Excelentísimo Señor Governador, que era de el Consejo, *que no procederá á otra diligencia, que al reintegro, interin, que no se le mandasse otra cosa y así se haze inverisimil*, que tan presto se remitiesen al Juez del Estudio los autos contra lo prometido en esta Carta. Lo quarto: porque las resoluciones de los autos, que le mandó el Consejo, y en el Memorial ajustado parecen (y no se pueden creer) hechas el día 23. de Noviembre, las hizo el mismo Maestro Escuela, y no su Vicario. Lo quinto: porque á los recados de nuestro Notario (á que voluntaria, y maliciosamente reduxo las insinuaciones) respondió siempre en la suposición de que los autos paraban en su poder, diciendo la primera vez, que entonces no podía oírle, porque iba á Viterbas, y después al Claustro, (es preciso decirlo, aunque con rubor, para que se tenga la honra que debe toda una Universidad de Salamanca, tan atendida de los Papas, y de los Reyes á Don Anador Merino de Malaguilla) á esse Consejo, y que le buscase por la noche con una copia de la Inhibitoria, la que recibió, sin querer admitir al Notario, diciendole, que bolviese el otro día: por lo qual, aun quando no sea verdad tanto, como dezian por aquel tiempo los Notarios de las muchas trampas uada legales, que se mezclaban en los autos, y modo de proceder de el Maestro Escuela, tiene esta remisión muchas señas de averlo hecho maliciosamente, y con firmas atalladas, después, que tuvo jurídica noticia de la Inhibitoria.

114 Y no sabemos, porque se confundirá la realsumpcion voluntaria de una, ó otra causa, que es permitida, Bobadilla lib. 1. *Practi. cap. 12. num. 35. 40. 45. ó 46.* Y en los propios terminos de el Juez de el Estudio, P. Mendo l. 1. q. 7. num. 186. con la dilación, ó despojo total de el Vicario, sin causa, que no es concedida universalmente, por no ser amovibles ad nutum muchas Tenencias, y Vicarizos, como lo advierte el mismo Bobadilla, *ubi supra*. Y en el cap. 16. num. 25. donde dice, que la elección de los Tenientes de Contadores es irrevocable, *porque se halló, y tomó fuerza, no de el nombramiento de el Corregidor, sino de la aprobación, y confirmación de el Consejo*. Y añade en el num. 44. que *por Ley de el Reyno ... y por noticia, y consentimiento de el Rey, y su Consejo está interdiciendo, y arrojada en los Tenientes la ordinaria jurisdicción*. Y es cierto, que no se trataba aquí de privar enteramente de el Oficio al Juez de el Estudio, sino de avocar una causa, y causa, que empezó, y movió el mismo Maestro Escuela, y cuya competencia de ningún modo pudo evadir, como lo demuestra nuestro Manifiesto al num. 104. como tambien es constante, que el Juez de el Estudio es amovible ad nutum; y no es tan sin óvada, que sea Juez Ordinario, y menos que tenga jurisdicción propia radical, y nativa constituyendo un méxica Tribunal, como se dirá en los números siguientes, y parece necesario, para que se pudiesse formar competencia con él.

115 En el num. 101. se fiere la *Defensa*, que el Juez de Rentas afirmó por justa la respuesta de el Maestro Escuela, pues, como tambien lo confiesa nuestro Manifiesto, *procedió á hazer diligencias para notificar la inhibición al Juez de el Estudio: pero aviesendole dado el auto sin perjuicio de la Universidad, y su Synodo en su nombre*, como está notado en el Manifiesto, no le encuentra fundamento para esta ilacion: *Tambien está truncado en este num. el lugar de Olea de esse. jar. & esse. tit. 5. q. 6. num. 39. omitiendo las palabras inmediatas, á las que cita la Defensa*, decisivas de el caso, y que destruyen todo el apoyo, que pretende, de que el Obispo no debe ser castigado por la inobediencia de el Provisor, y con ellas: *Si Episcopus, et Capitulum particeps culpe non sit*: El Maestro Escuela avia menester doctrinas, que excusassen al Obispo, aun quando fuese primer causante, y testante en la causa: pero es cierto, que no las hallara, sino es truncando los lugares de los Autores, es-

pecialmente, que aun para excusarle, quando no ha avido otra cooperacion, que la general, de averle nombrado por su Vicario, no faltan Autores, que le condenen, y entre ellos Amaya, y Larrea citados por el mismo Olca en el lugar, que trunco la *Defensa*, y à quienes se puede añadir Bobadilla, *vbi supra*.

116 En el num. 102, dize la *Defensa*, que ni con el Juez de el Estudio se hizieron las diligencias suficientes, para declararle inobediente; pero no aviendo sido otras las que hizo el Provivor supuesto de el Juez de Rentas, ni aun tantas las que hizo el Maestro Escuela con el mismo para hazerle saber, que avia levantado las censuras, y autos fulminados contra el, para obedecer la Provision Real, se cifra, que dandose estas por basta nes, se den por in suficientes aquellas. Vea el curioso al Doct Eximio *de cens. fell. 11. num. 4.* y conocerà quan diferente es su doctrina de lo que aqui se nos representa: pues en aquel num. no ay palabra de traslado, que se aya de dexar à algun Domestico, ni para esto se cita a Covarrubias, que antes pretende, que la monicion le haga en presencia. Y concluye en el num. 6. que aun en el fuero externo se incurriran las Censuras (lo que en orden al fuero interno lo supone por inconculso en el num. mismo, Y en el 54) si la monicion legò à noticia de el llamado, ò requerido con las Censuras: creceria, sin termino este nuestro papel, si huviessemos de notar todas las faltas de legalidad en las citas de la *Defensa*. Y si era necesario vn tanto de el despacho, y notificacion dada à algun criado, ò persona domestica, que se le diese, se hialara, que tampoco alcançaron las diligencias hechas por el Juez del Estudio contra el de Rentas, pues por el Memorial ajustado num. 42. solo consta, que se le etio por baxo de la puerta on papel, que no llevaba el tanto de el despacho, sino que solo contenia la diligencia, que se iba à hacer, contra lo que asienta aqui la *Defensa*: y sin embargo el nombrado Juez de el Estudio las diò por bastantes. Y no se haze cargo la *Defensa* de la incurcion de el Juez de el Estudio por la cooperacion, y prosecucion en lo comenzado por el Maestro Escuela, ni de la publicidad total de la causa, ni de sus repetidas maliciosas ocultaciones, ni de que por sus mismos delitos (ò libelos, por lo que se demuestra en nuestro Manifiesto) constò, que le eran notorias las Censuras de el Juez de Rentas; todo lo qual excusaba qualquiera otras diligencias, que se hizieron à mayor abundamiento, y no pudieron dexar de declararle por suficientes: y cierto, que no se debia oponer esta excepcion, que solo sirve de probar menos diligente al Notario si quiera para que no se sospechasse algun cohecho de el Tribunal Escolastico, donde luego fueron tan largas, y tan excessivas las Indulgencias con el tal Ministro.

117 En el numero 102. se reproduce la respuesta del Maestro Escuela, *entendiase con el Juez del Estudio à quien, &c.* Y se pone como veridica, con si contra su verdad no huviesse razon alguna de dudar, ò fuesse tanta nuestra simplicidad, que la hubiessemos. ò pudiessemos creer; y se añade, pero sin fundamento, como queda probado, que asintió el Juez de Rentas quien no debió hacer nueva requisitoria, siendo bastantes las diligencias ya hechas, y la respuesta simulada, y maliciosa, y contra derecho, ò fallendi causa, *& ad probandum obedientiam* que dixo *Delvenc* citado en nuestro Manifiesto, en que por yerro de Imprenta se puso el cap. 4. en lugar del cap. 6. que no estava lejos para deshazer la equivocacion, y debiera disimularla el que no solo altera los numeros, sino tambien las doctrinas. Pretendese tambien, que es contra *producentem* el lugar de Urutugoy, *de compet. q. 57.* siendo decisivo à nuestro favor, en quanto prueba generalmente que no se puede nidebe seguir la competencia con el Vicario que no tiene jurisdiccion radical propia, sino con el principal, ò Docto de la Jurisdiccion, y mas, si es delegante en aquella misma causa por las razones, que se exhiben en nuestro Manifiesto num. 104. de que no se haze cargo la *Defensa*, sin que en orden à esto aya diferencia entre las Leyes de Castilla, y las de Aragon, Valencia, y Cataluña, pues solamente la ay en quanto à firmar ante el Cancellor las competencias. Vea se Bobadilla *vbi supra*, y el Fermoosino *cap. si Clericus 5. de foro compet. q. 17.* De Urutugoy: ni se bolverà à hablar despues.

118 Y porque todo el fundamento de la *Defensa* se reduce, à que el Juez del Estudio es Juez ordinario, que constituye vn tribunal con el Maestro Escuela, y en quien reside toda, y la misma Jurisdiccion, aunque luego se demuestra, que no alcanza para el caso presente, y apartaremos las razones, que hazen dudoso esse fundamento, que no debiera la *Defensa* dexarle tan descubierta, y sin prueba alguna. La primera es, que el Juez ordinario puede delegar su Jurisdiccion, como hablando de el Provivor ò Vicario General,

con quien compaña la Defensa al Uicario de el Maestre Escuela, lo supone Pignatello . tom. 4. Consult. 37. num. 4. & 6. ibi quare potuit etiam delegare (Vicarius Episcopi) dictum Rec-torem curatum per constitucione prefati processus, cum receptissima conclusio sit, quod ille, qui habet jurisdictionem ordinariam, iustitiam dare potest L. Mare 5. vbi DD. de Jurisdictione omnium iudicium & in hac specie, quod Vicarius, cum causas alteri delegat, prohibetur, possit committere vires suas in modum delegationis, tenent Glossa, Innocentius, Ardentius, & alij, quos refert. Y del Juez de nuestro Estudio supone por cierto todo lo contrario Escobar, a quien tanto desiere el Maestre Escuela cap. 31 num. 15. ibi Quod non nisi actus non jurisdictionales, & merè executionis subdelegare potest Moneta de confesse. dicto cap. 7. n. 56. & num. 73. La segunda para que un Uicario tenga Jurisdicción ordinaria, y haga un tribunal con su principal, le requiere precisa, y esencialmente qua sea general, y le este comunicada toda la Jurisdicción no solo respeto a las causas, sino tambien respeto al territorio; porque de otra suerte terà solo jurisco, y delegado P. Thomas Sanchez, lib. 3. de Matrim. disp. 29. num. 11. Quare si Vicarius constituitur in aliqua parte Diocesis, licet sit in sola Civitate, in qua residet Episcopus, non erit generalis, sed foraneus, & Delegatus. Barbosa, in cap. non potamus 2. de constitucione 6. ibi ille autem Vicarius in Civitate tantum constitutus vere generalis non est nisi generaliter ad totas Diocesis causas deputetur. Garcia de Benche, 5. p. cap. 8. nom. 37. & sequent. Quod limitatur primo, et procedat in Vicario Generali, qui facit unum consistorium, seu Tribunal cum Episcopo, qui est ille, qui Tribunali Episcopatus, constitutus cum Generali commisione non causa determinatione ad certum locum seu partem Diocesis. Y lo mismo sienta Cobarub. 4. practica num. 8. Y saltando esta circunstancia al Juez de el Estudio, que jamas firma despacho, que sea para fuera de la Ciudad de Salamanca ni intra, ni ultra dictas, si no que precisamente ha de ser firmado del Maestre Escuela, se infiere, que la jurisdicción de su Juez es limitada a esta Ciudad, y que no es ordinaria, ni toda la misma del Maestre Escuela, si no delegada, y precaria: sin que obste el no aver, ni admitirse appellacion del Juez de el Estudio, o de su Tribunal al del Maestre Escuela; porque el multiplicar juicios por delegaciones tiene muchos inconvenientes, y no se admite facilmente en qualquiera Juez Ordinario, como se puede veer en el mismo Cobarub. vbi supra, versis. his tamen, especialmente donde no ay columbre, como lo nota Faria, sobre el referido lugar de Cobarub. num 37. vbi que, quod confusado optima legum interpreti, introduxerit, ferarari oportebit, que accomoda a este caso,

119 Y ya que el Maestre Escuela quiere desamparar el dominio total de su jurisdicción, partendola, y por entero con su Uicario, quando siendo tambien probable lo contrario segun Escobar, vbi supra num. 11. debia armarte a la que mas favorece su autoridad por que ha de querer privarle de la superioridad, que resulta, de que no es nativa, y propria la de su Uicario, como lo piden los Autores, para poderle formar con el competencia, y no aver de ser esta precisamente con el principal, sin contentarse, con que el Teniente haga un mismo Tribunal con el. Oygamos a Utrivigoyti, a quien por la columbre cita la Defensa, hablando en proprijs terminos sin pies, ni cabeza, esto es quitando el principio, y el fin de el lugar, por donde consta, que pide para formar competencia, que el Teniente por privilegio, o aprobacion superior tengo radical ordinaria jurisdicción, cumulativa, y a prevención, como tambien se colige de Bobadilla. vbi supra. Asiento primero este Autor en la citada quatt. 56. num. 7. que contengo cum illis (Vicarijs, que natiens nativa, y propria jurisdicción si no puramente Vicaria, y adnutum, qual es a lo summo la del Juez de el Estudio) nullatenus procedit, & cum hac tantummodo admittitur cum Judicibus, qui veri, & nativè non pntes sunt: non verò cum illis, qui vices gerunt: y después de tonarlo larga, y solidamente, pone al num. 17. la excepcion de el caso, en que el Principal está ausente, o impedido donde por Ley, o Fuero, o estilo tenga las ausencias de el Principal su Teniente, negandole aun a este, si el principal está presente in alio casu non debet admitti, quia tunc operatur, tanquam quilibet privatus: ergo à foris facti alienum est eorum vicaria, & Mandatis Regis, qui de per se omnino carent jurisdictione, qua quidem practice est accessoria, tanquam essentialis, & formale fundamentum illius, qui format contentiones. Como era facil, que después de esto dixesse, que para la aptitud de esta competencia basta, el que el Vicario constituya un Tribunal con su principal, que lo tiene todo Vicario, que no es foraneo, o Pesanco, y mas repiriendo al num. 18. Itaque tanquam obtinuum principale requiritur, quod formans habeat propriam jurisdictionem!

Pero

110 Pero vamos al num. 19. de Vrrutigoyti, y recitemosle no troncado, sino entero, para que se vea, quanto contradize al offimpto de la *Defensa*, ibi: *Ex proximo dictis aduertendum est, quod pluribus Locis, & Civitatibus nostri Regni conceditur ex Privilegio, vel Ordinationibus, aut Statutis, quod locum tenent habent immutabilem jurisdictionem cum iustitia, vel iudicis Ordinatio, ita, ut ille presens sibi exercere valeat jurisdictionem ordinariam simulanteis & in tali casu (es a saber de nativa radical jurisdiccion) cum quolibet eorum contento procedat, ex eo, quia licet una sint Persona, una tantum consideratur ad premissum spectatum, cum unica tantum sit jurisdiccion, licet per duas administrata, qui vnum tantum officium habentem requisitus necessarium, ad conservandam jurisdictionem, quod est principale obiectum, et iam diximus supra, ut contra lic legitime firmatur per partem aptam. La *Defensa* empieza desde el *in tali casu*, desuando todas las palabras antecedentes, y para hazer creer a los Lectores, que para formar competencia, solo pide este Author como requisito esencial, el compozer vn Tribunal, quando pide forzosamente, que no solo constitua vn Tribunal, sino que le constitua teniendo propia, y nativa jurisdiccion, cuya conservacion le da la capacidad de formar competencia, y omite todas las que estan despues, de *quod est obiectum*, para que ninguno fuese a registrar el lugar de el Author, para ver, que requisito era este tan esencial, que arriba avia declarado. Y para que ninguno dudase de su mente, concluye la question, y el num. 21. con estas palabras: *Lutum mobile, ex quo cognosci debet, cum quo contentio formanda sit, solum intelligatur esse, an contentem habeat propriam, nativam, & actualem jurisdictionem, quam deservire tenetur, pretenditque esse turbatum: qua dicta sufficiant pro decisione huius questionis*: y no teniendo semejante jurisdiccion el Vicario de el Maestre Escuela, parece, que Vrrutigoyti no habla contra nuestro Manifiesto, y a favor de su *Defensa*: Ni obsta, que se ayan seguido competencias con el Juez de el Estudio, por no ser aver contradicho por parte legitima, porque naziendose cargo de esto el mismo Author, no obstante devo fundado al num. 4. que era precisa la dicha jurisdiccion en el contenido legitimo: balle esto, para demostracion de la legalidad de las citas de nuestro Manifiesto, y de la solidez de las doctrinas, que insinua: porque para su intento principal no necesitamos tanto; aunque por lo mismo debdamos advertir, que Vrrutigoyti cita para esto a Pareja, Cancero, y Corriador; y los cita bien, porque todos conspiran a buscar la razon fundamental de la capacidad para formar las competencias, y la reducen a que el Juez sea interesado en la jurisdiccion, como Dueño de ella; y no lo siendo el Vicario de el Maestre Escuela, queda por sus doctrinas declarado inhabil para la competencia, no menos, que las Partes, que por esta razon son inhabiles a formarla.*

121 Y, aunque sea Ordinaria la jurisdiccion de el Juez de el Estudio, y capaz de formar competencia, no lo pudo ser en esta ocasion, en la qual el Maestre Escuela enpero la causa, y fue el Autor de los atentados, que en ella se cometieron; y en este caso contra el se debia proceder, como lo dexa nos notado con el mismo Olca, y en el mismo lugar, que le cita su *Defensa*: demas de esto, su delegacion al Juez de el Estudio fue maliciosa, y en fraude de la jurisdiccion Ordinaria de Rentas, y por este mismo hecho se sujeto a sus Censuras, como de el Obispo, que delega con malicia en fraude de el Metropolitano lo decide el Sbrocio de officio Vicarij lib. 2. q. 131. num. 4. ibi: *Declaratur, nisi Episcopus delegasset Vicario in fraudem appellat lenti interponenda ad Metropolitanum, quia tunc Episcopi non solum de fraude reportant, sed per Superiorem excommunicantur post.* Lo mismo tiene Barbosa con otros, que cita *in cap. Non putamus 2. de consuetud. in 6. num. 6.* en tanto grado, que para prueba de esta malicia, y fraude, bastan las conjeturas, Barbosa *ibid.* *Huiusmodi fraudem per coniecturas probari, probaturque per Metropolitanum Episcopum excommunicantur posse.* Y ya se ve, que fudraban conjeturas, sino eran evidencias, de que procedio con fraude en la delegacion el Maestre Escuela. Pero sobre todos es terminante para el caso la Ley. 58. de *iudicij*, que se produjo en el num. 111. A todo lo qual se añade, que el Consejo dirigió todas sus Provisiones, y Cartas acordadas sobre esta Causa al Maestre Escuela, y que este, sin remitirlas a su Vicario, se hazia cargo de ellas, que el mismo repuso despues los autos, que asia expedido, y tambien los de su Juez de el Estudio, que cada dia avoca las causas empezadas por este, sin temor de ofenderle: con que no pudo aver pretexto, para no reasumir los autos, que el mismo avia formado, o por no mandar a su Vicario, que los remitiesse, sino que no se quiso obedecer, y se hizo la remision despues de estar notificado, o noticiosa de la Inhibi-

B

rosía, para cubrir, y proteger de algun modo su rebeldia, ó contumacia.

122 Siendo cierto, que el Juez de el Estudio es Vicario *ad iudicium* de el Maestro Escuela, y que procedia en causa, que empezó el Principal y tambien, que el Mandante, Remite, y Delegante coopera judicialmente al hecho general de proceder en la Causa como Author, y causante radical de toda ella, que sin mas, y por sola la cooperacion ipso iure dicho Juez citaba incurso, sobre su total falta de jurisdiccion *in re subiecta*, no es facil alcanzar, que vendra la doctrina de los Padres Salmantenceses *tom. 2. tr. 10. cap. 1. punt. 10. à 18. n. 143.* que en el referido lugar hablan de el mandante, en quanto es comprendido debajo de el contrato regular *Mandati*, para el caso, en que nos hallamos de delegacion de jurisdiccion, ó de remision de autos en causa comenzada por el Principal, de el qual no pretendimos la incursion, porque aconsejaba, ó mandaba a su Juez, que no remitiesse los autos, uno porque con fraude se los remitió, ó simulaba averlos remitido, debiendo remitirlos al Juez de Rentas, à quien tocaba privativamente la Causa; y asi, es muy otro el argumento, à que responden aquellos Padres.

123 En el num. 109. se le impone à Pignatello el que trate à donde le cita nuestro Manifiesto, de extraccion de Reos, quando disputa solo de la costumbre de dar los Principes letras honoratorias, ó connotorias contra los Juezes Eclesiasticos, debiendo ser connotorias, ó suplicatorias, y no le quiso tener presente lo que despues, sin ser necesario, se nota al num. 112. de la *Defensa*, que las Censuras de la Bula de la Cena tambien comprehenden à los Juezes Eclesiasticos, que turban, è impiden la jurisdiccion Eclesiastica, como lo advierte Pignatello *tom. 6. Consultat. 18. num. 5.* ni que es impertinente, que sea esta, ó aquella la causa de turbar la jurisdiccion, como de hecho sea turbada, ni que la primera, y mas estrecha obligacion de el Juez Eclesiastico es defender su jurisdiccion invalida, ni en fin, que en las Censuras de la Bula de la Cena incluyen tambien los Mandantes, *directi, vel indirecti*, como consta de ella misma, y de los Autores, que cita nuestro Manifiesto, y asi no es mucho, que pronuncie, que el Manifiesto le vale de doctrinas verdaderas, pero distantesimas. Mas el que las quiere ver en sus fuentes, las hallará muy adequadas al caso, y la ninguna razon de la *Defensa*.

124 Desde el num. 106. insulta la *Defensa* à nuestro Juez de Rentas, y à sus Asesores, el auto, que expidió à la peticion, que ante el presentó el Fiscal Eclesiastico en nombre de el Maestro Escuela, pidiendo copia de autos, y absolucion *ad cautelam*, y fue. *Petendo in forma, se procedió*; y esto despues de averse consumido quatro horas en consultarlo. No sabemos, que la precipitacion pudiese calificar de mejores los despachos. No le dilató la respuesta, porque se huviese dudado, que se le debía negar la absolucion en la forma, y circunstancias maliciosas, con que la pedia, sino que se quiso somar primero el motivo de un fraudulenta peticion: y se halló, que era el ver, y valer de nuestros autos, para proseguir, y fomentar los disturbios con la mano, que juzgaba quedaba libre, de su Vicario, como lo hacia, è hizo al mismo tiempo, y despues, queriendo implicatoriamente, que fueren ya dos Tribunales, ya uno solo, como mas le acomodasse para ofender à la Universidad. De suerte, que para fundar jurisdiccion Ordinaria en el Juez de el Estudio, y para que en virtud de ella pudiese proceder, y no por delegacion suya, asistida la *Defensa*, que es uno, y el mismo el Tribunal de ambos, con o sucede al Obispo, y su Vicario General, por el Capitulo, *Non putamus 2. de consuetud. in 6.* y al contrario para exonerarle à si de la culpa, y contumacia, que tuviese su Juez, y para estorbarle de reasumir la causa, que movió, y remitir los autos, que formó el mismo, inhibiendose se infiere precisamente, que le queria Tribunal discreto (pues siendo el mismo, ha de aver total subordinacion de el Vicario, y aviendo esta subordinacion total, se podia, y debia reasumir la causa para obedecer remitiendo los autos) no haciendose cargo, de que en su Persona reside radical, y principalmente toda esta jurisdiccion, y de que la falta de jurisdiccion, que resulta de la incoacion alcanza à su Vicario; siendo principio cierto en el Derecho, que incurso, y declarado el Obispo, ó qualquiera otro Juez Ordinario, en quien unicamente esta la jurisdiccion como en raiz, esta la jurisdiccion co todos sus Vicarios, y substitutos, y mucho mas, si continuos, ó comunicados, ó concurrentes con el Principal en la misma Causa, ó delito. *Cap. Romana 1. de Officio Vicarij 14. 6.* y los Autores, que cita nuestro Manifiesto al num. 107. y que passa en silencio la *Defensa*, por hazer parecer compatible contra todo Derecho, el que prohibido el Maestro Escuela, ó incurso, pueda tener curto la jurisdiccion de su Vicario.

Di-

Dice la *Defensa*, que preguntado el *Novajo* de este genero de auto, respondió, que no sabia la razon. Los *Notas* es loo para notificar los autos, y que do mas para elidivlos, pero no Alfoores para foratijos, u dar razon de ellos, y es cosa bien loquaz, que no pueda hacer fec vn Procurador, que impetite, que en Salamanca ay tribunal de el Juez de Rentas, y que vn Notario ha de juzgar, li es regular, o no vn Auto. Esto se ha de ver en los libros, y en los textos, los quales, si los consulta el *Maeftre Escuela* dejara de entender asi el Auto, como la razon, que apunta nuestro *Manifiesto*. Ya sabemos, que el *Novajo* de la competencia, ninguno puede innovar, pero tampoco se debe ignorar, que el *Juez* no puede formar competencia, despues de incurrido, y estar denotado por *contumacia*, ni debe en este caso ser abuelto, sin que primero de lista de la contumacia, y se pague de mas de las costas, y ay quando en la peticion lo ofreciese, no debe abolverse, basta que eff *illegamente* lo excoete, siendo el auto, que entonces corresponde: *Purgando las costas se au por comparacion con absolucion*, y copia de autos: *Paq. in Practi tom. 2. cap. 3. d. num. 14. capitulo 4. numero 5. D. B. in practi p. 1. lib. 3. cap. 3. d. num. 1.* Lo mismo succede en las competencias de jurisdiccion, e inmunidad, quando se han *foratado*, y declarado las Censuras, y puesto entrecuchos, ni cesaciones, que no se abuelve de aquellas, ni se aizan ellas, mientras no consta aver cumplido los *Juezes* incurridos con lo mandado: *Bayo vbi supra lib. 6. cap. 3. d. num. 12.* y el *fundamento* de esta practica tiene la origen en el cap. *Per tuas 40. vers. Quod in de sententia incommuni*: *ibi: Illius absolutio casuone recepta, quod suo debet parere mandato* (esta era la forma de pedir, en cuya suposicion se ofrecia prober, que tanta novedad le haze al *Maeftre Escuela*) *et deest casum amicit*, y aun en terminos mas expresos cap. *Venerabilib. 7. §. parro peticion de sent. excomunicat. in 6. ibi: Tuus enim, cum in iudicia sit contumacia, et manifeste reparet ofensa* (que es lo que tocada en nuestro caso) *non est ei, nisi primo expostione facti factum, ac de Rebus iudicio casuone praesita absolutio impetenda*. *Ucote Baccoto in eod. lib. 2. d. num. 2. y en el. 6. verbo Nisi satisfactum conuict: Ergo petenti absolutio non potest dari nisi tempore manifeste offensi*: y el *Pignatello tom. 2. consult. 170. num. fin. ibi: Ex quibus sequitur, respoudi Principum, seu Magistratum non esse audendum nisi paruerit, et de notitate oportet apud in lo cum alias continere non auctatur. cap. Per tuas 4. de sent. excomunicat. cap. venerabilib. 7. §. parro cap. 1. eod. tit. in 6. cum concordantibus quod in tempore ablutioem facti in practica causa Sancta Agatina Gotorum, sicut in epistola consueptum contra subterranos, faciente Ludwigo S. immunitatis Ecclesiastica assertore, in vinalia.*

126 Y ays es tallo, que te le dexasse de abolver por la culpa futura, sino por la contumacia actual, y notoria, que es por lo que Innocencio IV. prohibe, que el *Uolupto* abolviese al que ayta excomulgado *pro de senpene iuris sui* en el cap. y §. ya citados: *vero auctore se se contumacem conuictatur, et alias de contumacia sui confitit, quia hoc praesertim in iudicio, quod minime comparat, tunc enim, et añadido a el fin: Et hoc ipsum in iudicio obseruandum est.* *Ucote* en el *Memorial* ajustado num. 17. el contenido de la *Peticion*, y se hallara, que le pedian los autos, y la *Abolucion* por *li forte*, *in arbitrio iurisdictionis* al *Juez* de Rentas: con que es identico el caso con el de el texto exhibido, que ni se habe truncado, ni esta abolido, sino que contiene, y manda lo practica, que deben obtener los *Juezes* Eclesiasticos en semejantes casos, y la que quando el *Juez* *Administrador* de la *Universidad*. No sino, que a vista de tan declarada contumacia de el *Maeftre Escuela*, bastasse el *Juez* de Rentas el *gladio* Eclesiastico de las Censuras, para que al *Maeftre Escuela* a tu salvo arropellalle a el, y a la *Universidad* con la mano de la *Ucote*, dando, que tanto antes le tenia renuncia la causa, y ya no tenia que hazer con ella, ni con la *iurisdiction* de el *Juez* de el *Estudio*, ni con lo que este executalle, como se dice al num. 105. de la *Defensa* lo que siendo vn *Tribunal* el de entrambos, y con total subordinacion de el *Juez* de el *Estudio* al *Maeftre Escuela*, como le pretende, es vn clarissimo *contrapetito*. *Añade*, que el auto, que correspondia a la *peticion*, era este, *Terminap. y arbitrio, pro si forte, et non eandem*: lo que es lo ignorando los *Cajales*, no le ha ocurrido a los *Alfoores*: *Valgare* Dios por *Curiales* tan entendidos, que han de ser los que nos enseñen las reglas de el *Derecho*, y de la *practica* legal. Si el *Maeftre Escuela* estaba ya incurrido, y denunciado; y congoientemente en estado de no poder formar competencia: si en la misma *peticion* *ibi* *hoy* *no* *adelante* *in* *contumacia*, que *Curiales* *ton* *ellos* *tan* *letras*, que *ponen* *en* *el* *auto*. Si se estaba tocando con las manos la fraude en la pretension, de que admitiese el *Juez* de

Rentas la cõpetencia para que; tuncõnhibido el Cancellario pudiese proceder libremente contra el, y contra la Universidad, el Juez de el Estudio (que se iria moviendo de uno en otro con nombramientos, que citarian de repaquito) pues al mismo tiempo, que se presentó la petición de el Maestro Escuela, estaba procediendo con mas calor, que nunca, y como se avia de dar el auto, que se pretendia, y como no se avia de dar, el que se expusió, pues ya era forzoso, que para pedir en forma, se alentase à todo, remitiendo los autos, aunque parassin en poder de su Vicario, y ofreciendo no innovar, ni por si, ni por su Juez, con todo lo demás, que queda demostrado. Y sabrán estos Cerales, ya que lo ignoran los Letrados de la Universidad de Salamanca, el auto, que dió el Maestro Escuela à la petición, y que los quatro Comisarios de la Universidad, Doctores, y Cathedraicos todos de Prima, y Vísperas en Canones, y Leyes, presentaron en la Tribunal, pidiendo se les diese causa de su Prision, y se les oyese en justicia; es à saber à *su tiempo*, que es cierto justissimo, y de gran consuelo para vnos Presos de tanta distincion, y auctoridad: Sabrán asimismo estos Cerales (pues nosotros tambien lo ignoramos) que se pueden en vn Tribunal huir, así la petición, como el auto, que se dió, de fuerte, que no parezcan en autos, solo porque no huviese este atentado mas, que acumular à los de mas de el Cancellario?

127 Si el Maestro Escuela queria la paz, ya se le infusaron bastantes vezes los medios: si hubiera querido formar competencia, pudo antes de cumplirse las seis horas despues de la notificación, entrar iniciando al Juez de Rentas, y aunque nos constaba de su falta de jurisdiccion, se le hubieran escuchado, y observado las Censuras: si aun despues de pasado el termino, y consiguientemente despues de incerto, antes de averse denunciado, dejando la dolosa inutil remision de autos à su Vicario, hubiera presentado su petición, aun en la forma, en que se presentó, tambien se abrazaria la competencia; porque la Universidad en esta ocasion quilo, que la causa se decidiese por el Rey Nuestro señor con consulta de su Real Consejo, y acudio à su Juez de Rentas vnicamente por arazar las tropelias, que empezó à executar el Maestro Escuela prendiendo à vnos, disponiendo autos para prender à otros, impidiendo Claustros, y lo demás, que aun viendolo con los ojos, y apenas lo podiamos creer: pero teniendo el Maestro Escuela otros fines, y queriendo entretenerse de esta suerte con la Universidad, ò con su Juez, como el mismo se lo escribió à el señor Gobernador de el Consejo; era preciso, que faciesen tambien otros los medios, que no nos permitimos, que niamos los tan favorecidos *Cortales* los han de probar: por que tambien nosotros, aunque no los hemos consultado, los hemos oido hablar sobre los autos de el Maestro Escuela, y ciertamente, que dicen mucho, y malo.

128 En el Num. 108. de la *Defensa* se opone contra la Inhibitoria, que despachò nuestro Juez de rentas, que no llevaba la clausula justificante ni avia *inhibita*. Veanse los autos, y se hallará, que se mandò dar, y se dió en toda forma. Y yendo con el termino de seis horas, no podia dexar de estar *inhibita*, aun quando fuera necesaria, como no lo es, dicha clausula. Y segun O drado, y otros que cita el Navarro, era preciso, que el Maestro Escuela dentro de las seis horas compareciera, y no fuese absuelta su comparecencia, para que se pudiese decir, que no iba *subiudicata*, como se explican los Autores, como consta de el grande *Apxilicoma*, de patrocinac la *Defensa*, que no ha menester la Universidad en este punto mas Autoridad, que la de este su insignie Cathedraico: leala sobre el *cap. xix. contra 24. de rescriptis* en la octava causa de nulidad, y se hallará, que alli se trata de vn precepto executorio de poner à C. en la posesion de vna Chantria, despojando de ella à E. que la poseia, sin citacion, ni conocimiento de causa, que es modo de proceder prohibido, y nulo en el Derecho, y era consiguiente, que tuviesen la misma nulidad las Censuras, que fueron accesorias al precepto: aqui se despachò la Inhibitoria en defensa de jurisdiccion propia, y notoria: así compareció E. dentro de el termino, y no fue admitida su comparecencia; y tambien apelió dentro de dicho termino à mayor abundamiento, como consta de la Causa 6. de Nulidad: estaba el Juez recusado por causas, y justas causas, que se exponen en la Causa 10. de Nulidad: estaba interpuesta antes de la Inhibitoria por el mismo E. dos apelaciones en forma, y fundadas en los mismos autos, citandolos determinadamente, como se dice en la Causa 14. se avia demás de esto interpuesto apelacion de la Declaratoria, la que suspende los efectos de esta, aunque no los de la recomunion, y no obstante el Juez Subreceptor de C. paso à todas las reagravatorias, como se refiere en la 15. Causa de Nu-

lidad: todo lo qual hazia allí muy oñible la *subintencion* de la clausula justificante y al contrario no aviendo avido nada de esto en nuestro caso, ni aver liquiera comparecido el Maestro Escuela dentro de el termino, como debía, no puede dexar de entenderle *inhibito* en la Inhibitoria de nuestro Juez la dicha clausula justificante, segun el Doctissimo Navarro. Y que seria, si, quando es cierta, y potesta la jurisdiccion, como lo es la de nuestro Juez de Rentas, no es necesaria semejante Clausula, ni expresada, ni subintelecta? Pues asi es, y assi se observa en la practica de toda curia Eclesiastica, y assi lo supone tambien el mismo Navarro en la referida Clausula 8. restringiendo por ella la nulidad de semejantes preceptos executorios à los casos, en que aqui, contra quien se despachan, tiene alguna clausula, que alega, *contra eum, qui taxationem habet, iniquam, & nullam esse* y que esta cosa podia alegar el Maestro Escuela para averle entrometido en una causa, que expresamente le está denegada por la Cónst. 23. en que se le da su jurisdiccion Ordinaria, y cometida privativamente al Juez Administrador por las Cónst. 8.9. y 10. Y no se hizo tambien cargo este Sabio Author de la diferencia, que ay de nuestro caso, al suyo de precepto executorio; diciendo al num. 4. de la referida Clausula 8: *Ex quibus inferitur, quod supra in 5. nullitatis causa innuocamus, scilicet, quod licet excommunicatio sine mentione lata regulariter valet jussitamen id, quando illa fertur in monitorio aliquo executorio sine causa cognitione, ac sine clausula justificativa, si te sententi & c. dato; quantum tunc, sicut ipsam, monitorium est ipso jure nullum: ita ipsa accessoria excommunicatio erit nullas*

129 En el num. 109. le da por manifestu otra Nulidad de la *Inhibitoria*, por no averse dado más termino, que el de seis horas para la Censura, que fulminaba; siendo tambien ella la quinta, que propone el citado Navarro, *vis supra* en la 5. Clausula. *Quinta nullitatis causa est, quod si subexecutor quando notificavit E. litteras suas assertas, cum brevem terminum praefixit, quoniam, solas quindactio horas pro termino preceptorio praefixit*: Y luego, dando por sin duda, que el Maestro Escuela se hallaba con jurisdiccion Ordinaria notoria, siendo expresa la excepcion de este caso, y que la inhibitoria era de Juez, que jamás ha exercitado acto contencioso de jurisdiccion, que es notoriamente falso en Salamanca, y está probado en los autos, supone, que no avrá quien no dé por insuficiente el termino de seis horas, quando el de quinze horas juzgó Navarro por causa suficiente de nulidad; y despues se aprovecha de las elegantes palabras, con que dicho piñísimo Author exclama contra el demasadamente apresurado proceder de aquel Juez, sin reparar, que en ellas mismas tenia nuestro Juez sobrada disparidad, quando no la huviera por otra parte: tan solida, como legal, y la huviese menester; pues tan lexos está el sapientissimo Navarro de aprobar esta causa de nulidad, como lo dice la *Defensa*, que expresamente la repueba allí mismo num. 6. *Factor tamen, ex hoc solo capite Censuras ab eo latis non posse judicari nullas*. Y lo buelve à repetir al num. 8. *Quoniam item hac sola nullitatis causa non sufficit ad considerandum, Censuras esse nullas*: Esta es la evidencia de la Nulidad, que alega la *Defensa*, y la buena fee, con que se cita a Navarro. Veamos ahora las grandes disparidades, que ay entre aquel caso, y este: en aquel, el auto con el termino de quinze horas se despachó, y notificado en dia de fiesta muy solemne, sin aver precedido aviso alguno, à las diez de la mañana al Juez de E. que era muy viejo, acababa de dezir Misa, y de llevar el Santísimo en una Procesion. en el Coro, ò al salir de él, para asistir à la Misa solemne, y al Sermon; y que para responder al auto, avia de enterarle de unas, y otras Letras graciosas, y executoriales de el proceso, que se hizo sobre ellas, cotejar las copias de todo con sus Originales, consultandole con algun hombre Docto; y no obstante todo esto, decide Navarro, que por este lado no se podia oponer nulidad; *factor tamen ex hoc solo cap. Censuras ab eo latis non posse judicari nullas*: que diria de un auto, de que antes de la notificacion se dieron uno, y dos avisos y un tanto de él, y en que se gastaron dos dias, que para responder à el, se lozaba doctrina al Notificado, que tanto antes se le avia avisado, que los salarios de los Cathedralicos estaban fuera de su jurisdiccion; y que, quando no huviese tenido luz alguna, no necesitaba más, que leer las Constituciones 8. 9. y 10. que habian de el Juez Administrador, haciendole Juez de estas Causas; y la 22. que trata de su jurisdiccion Ordinaria, con excepcion de estas: no ignorando por otra parte, que los Cancelarios jamás avian entendido en Causas de residuos, y que la reparticion de estos se avia hecho con asistencia, y aprobacion de el Juez de Rentas, segun derecho, y practica, que ha sido inviolable en la Universidad? Dira con

mas razon, que por esse lado no se descubre vicio, que anule el Auto, ni las Censuras; y por
dela tambien añadir, que no obsta via de injuria, quando se da la obediencia al Maes-
tre Escuela de el que juzgasse, que necesitaba de mas tiempo, para responder.

130. Deinas de esto, en el caso propuesto á Navarro, se trata de despojar de la
Charuta al que estaba en pacifica posesion de ella: en el nuestro se bolvia por el honor, de
la justificacion Ordinaria de el Juez mismo, que expulso el auto, y que el Maestre Escuela la
tenia cobrada en su causa propia de ella, y sobre que avia juzgado, y despues
de mas de el auto de embargo que dio el Maestre Escuela, se avia originado la prison de los
quatro Comisarios de la Universidad, con otros ultrajes de Comunidad tan respectable, y
sido en el Dictamen de tanta mayor atencion la jurisdiccion apelada, que el peligro,
que corre en Reco, como lo notó perello en la citada de 17. 28. num. 12. y no faltaria
tan poco el peligro de nuevos apellamientos, que justamente se temian de el proceder
acordado, y excediendo de el Maestre Escuela parece, que es mas que terminante la doctri-
na de el Auto en el num. 130. que en nuestro Manifiesto, y Original, de que se pro-
ponga en nombre de toda vna Universidad de Salamanca, y trayendose en nuestro Mani-
fiesto, como por añadidura, y despues de citados otros muchos Autores, á Spiccoli, *si-
desius utramque piosulas pios.* 48. num. 19. con que verdad se dire, que lo dicho es la
causa, en que se apoya el termino de las tres horas? Vea el Auto Manifiesto en el num. 102. y
se hallara, que el numero de la *Defensa*, no degenera de los demás, como levaria el numero
de el Auto, si era mas largo el termino de vna hora sola, que se señala fu auto de em-
bargo, para que cobrándose dentro de ella efectivamente el dinero, los que le hubiesen
cobrado, incurriesen las Censuras? Pues en verdad, que quien no tiene en la fraldaguera
los doblones de á ocho, como oñavos, como secede, si no á todos, á muchos de los Carde-
rales, tendria mas dificultad, en juntar á las nueve de la noche dentro de vna hora mil
cientos, ó trecentos reales, que si se huvieran cobrado, mas de vna hora termino pagados,
que el Maestre Escuela para responder al auto de el Juez de Rentas dentro de tres horas,
despues de notificado, y aviendo precedido tan anticipado aviso. Y que no sea poco aver,
para abreviar tanto aquel termino, sino el de affigir á los interesados en el juicio, y con la
dificultad de aprovar el dinero, y poder dar vozica de ello á los que se creia recibir un gal-
to de esta su angustia? Y fue mas largo el termino, que concedió el Juez de el Estudio,
quando con excomunión verbal obligó á vn Hermano de el Juez de Rentas, que luego
dixese donde paraba dicho Juez?

131. Se admite el Maestre Escuela en el num. 111. que nuestro Manifiesto estrate
el modo con que declaró, nullas las Censuras de nuestro Juez de Rentas, su Vicario, y
Juez del Estudio, pero calla los fundamentos de esta estrateza, que es como bien legales el
Manifiesto, es á saber, que el Juez de el Estudio no era Juez en la sujeta materia, que no
guarda la necesaria solemnidad en los Cédulas de su llamada *Declaracion*, que estaba in-
curso en las Censuras, no menos, que el Maestre Escuela, y así ahora nos ofrece nueva
materia de estrateza la *Defensa*, en pasar estos fundamentos en silencio, y repetimos con
razon, que es modo ni visto ni practicado en tribunal alguno. Trate á su favor el lugar de
Navarro, de quien luego hablatemos mas largamente, en el segundo tomo, que no ig-
norabamos, antes se predicamos por nuestro Juez con justicia, modo, y razon, bien que no
halla lugar á despreciar las Censuras de el Maestre Escuela, aunque tan claramente nullas
y es falso, y que este sabio Autor hubiese practicado este remedio, si no que se propuso
en modo muy discreto, ó aprobó en vna consulta, que se le hizo, siendo Cathedratico
de Coimbra, como consta de el mismo Autor en el principio de el cap. *si quando*, y
al fin de el cap. *cum contingit*. Y para que se vea, que todo lo que ay concerniente en la
credita solida respuesta, de nuestro Cathedratico favorece á su Universidad, y no al Maes-
tre Escuela, pondremos con la brevedad posible la especie, que es la siguiente.

132. Vn Canonigo que en la Consulta se estruca con la letra *A.* y no otros llama-
remos Antonio, renunció su Canongia á favor de el Padre de el qual llamamos Carlos, niño en
tonces, y de infantil edad, reservandose el acceso, y el regresso, y admitiendo el Padre de
Carlos renunció vna Canongia, y Canongia, que gozaba en otra Cathedral á labor de *A.*
el nombrado Antonio, reservando tambien el acceso, y el regresso. Muerto despues de
algunos años Antonio, vno, que en la Consulta se significa con la letra *E.* y diremos noso-

En otros, Enrique, obtuvo la Chantria, que tenia el difunto Antonio, y tomó posesion de ella en virtud de un indulto real, que le concedio el Papa Pero Carlos, que ya era Arceobispo de otra Iglesia, pidio à Enrique la Chantria, de que avia tomado posesion, en virtud de el referido regrelo, y accedió, que le avia concedido el Papa con esta clausula, que en caso de no pagarse la penson, fuese privado de dicha Chantria, y Canonato, y que así en este caso, como en otro, ó en el de Antonio, ó usando la tal Chantria, y Canonato, de qualquiera otro modo, aunque fuese apud seculum, &c. Non obstantibus, &c. Et si in eorum respectu, Quorum sententia, haberentur pro expressis, &c. El Juez subexecutor (y no el mismo executor) de esta Bula de Carlos procedió contra Enrique, y contra el Juez executor de su rebuelto Apostólico, mandándole la execucion de despojarle de la Prebenda, y agravando todas las Eclesiásticas Censuras. Sobre este caso, se le preguntaron dos cosas al Doctor Navarro. La primera, si las excepciones, que se oponian contra Carlos, y su regrelo, eran legítimas. La segunda, si las causas de nulidad, que se oponian contra el proceder de el Juez subexecutor de Carlos, y contra sus Censuras, eran eficaces.

133. Al primer dubio responde en el apéndice al cap. 5. quando se de rescriptis, que será el título, sobre que estubo à la sazón escribiendo, dando su parecer sobre cada una de las veinte y nueve excepciones, que se alegaron, reprobando algunas, y aprobando las mas, especialmente las que se fundaban en la falta de prudencia, y ciencia competente de Carlos, por quanto para su valor siempre requieren a lo menos, tacitamente esta condicion los rescriptos Pontificios: y por que lo mismo se debe suponer de los decretos de su Magd. quando confiere una Cathedra, trasladárenos aqui el epilogo de Navarro al fin de la excepcion 18. que está respirando celo, y piedad, y no pudiera decir, mas en defensa de la Universidad si se hubiera hallado presente en esta controversia contra los que la han querido perseguir con el hermoso pretexto, de que el reprobado se hallaba con Cathedra por provision de su Magestad, cum ergo (dice el piadoso Autor) Gratia Papa beneficiorum (saltem tacite) consistat illam clarissimam, si est dignitas ea in, cui sit, cumque dignitas illa maxime debeat esse temporaria quo gratia fortitura est effluvia: cumque profatus G. tempore illo, Cantoriam sua gratia contenta, non esset dignus, tum propter amentiam, tum propter omnimodum prudentiam, vel certe necessariam spiritum illam quarentem defectum, consequens profecto est, nihil ei per hanc literas qualiam esse. Consequens item eum, vel (quia res, quam non satis cupit, parum eum movet) procreatorum, & futores ipsius, qui rem probe percipiunt dum per eos aliquid ipsi quaesivum esse contendunt, Deum Opt. Maximum graviter offendere, mentique illa revocare illud Pactor.

*Si genus humanum, & mortalia seminis arma;
At sperate Deum, memorem fandi, atque nefandi.*

No proseguimos mas sobre esta parte de Consulta, por que no nos persuadimos, que el Maestro Escuela quiera probar, que es subrepticia la Bula de el señor Martino 5. como parece que amagó Campomanes en su discurso legal contra la de Eugenio, que estámente es atrejo. Y así pasamos à la segunda parte de la respuesta, que la exhibe sobre el cap. uno contiguo 24. vol. 111. donde expende 15. causas de nulidad en el proceder de el Juez subexecutor de Carlos, y en sus Censuras, de las quales tambien reprehue quatro; es à saber la segunda, que se reduce à decir, que el Juez sub executor de Carlos no tenia la Dignidad necesaria para serlo, lo que se halla ser falso: La quinta, que consistia en el error termino, que avia concedido: pues aunque ello reprehende Navarro, como nimio rigor por las circunstancias, que ya expendi mos, concluye que quando mas hara injusto, pero no invalido el proceder: la nona, por averse escondido el Juez sub executor, y puesto en tanto loco: y la trece, por aver preterido Enrique, sus letras ante lo Juez executor de ellas, y citado à Carlos que compareció, oponiendo su rescripto, y declinando jurisdiccion, antes de comparecer; y presentarle ante su Juez: y aun la quinae, de averle apelado de la declaratoria solo la prueba en quanto à reagravatorias, y entredicho: las demas causas de nulidad no tienen concernencia alguna con nuestro caso, y por ello tambien en esta parte nos favorece nuestro Navarro, y condena no poco al Maestro Escuela.

134. Vamos ahora à los remedios: el primero es valerle de el auxilio de el Brzo Seglar, en que no halla Navarro la dureza, que le atribuye la Defens., antes le defiende. Y en el nono. y 10. da el modo, con que pudo el Rey favorecer à Enrique, y à su Juez, que se reduce à examinar a este sin los Processos de entrambos Contendientes; y hallan-

do nulo, y violento el proceder de el Juez Subexecutor de Carlos, preñar su real auxilio à favor de el otro.

135 El segundo es el que *trahè la Defensa* à su favor, pero muy desfigurado, como si aquel E. fuese algun Juez, en quien estava principal, y radicalmente la jurisdiccion, y el Juez, que alli se nombra, su Vicario, que declarasse ser nulas las Censuras fulminadas, y en que se pretendia incurto el Juez Principal, por sola la afonancia de las Clausulas: pero nada de esto hubo en aquel caso. Porque el que se expresa con el E. no era Juez con Vicario, ni tin el, sino vn Eclesiastico, que nosotros hemos llamado para mayor claridad Enrique, y era el que estava en la posesion de la Chantria, de que tiraban à despojarle Carlos, y su Juez Subexecutor, contra cuyo proceder, y Censuras trahè Navarro este segundo remedio, que se reduce à vna evidente prueba de la nulidad de ellas, así porque dezaba probado ser subrepticia la Bula, en que se fundaba la jurisdiccion de el tal Subexecutor, como porque avia procedido con muchas nulidades en sus autos, como porque dicho Enrique no solo le tenia recusado legitimamente, sino que avia apelado con tiempo de su sentencias, y como por ellas, y otras razones, que alli se expenden, (sin hazer mencion de la Sentencia declaratoria de el Juez de Enrique hasta la solucion de los argumentos) en la verdad, y delante de Dios no avia Censuras, resuelve este insignè Canonista, que Enrique no debia observarlas, porque para el fuero externo, y para evitar todo escandalo, baltava la notoriedad de las referidas nulidades de las Censuras; y así dize al num. 16. *Servandum esse in publico excommunicationem nullam, si nulli aut illius causa est occulta, non autem, si est publice nota, vel postea quam publicata fuerit.* Y como hizo Enrique publica, y notoria esta nulidad? Yà lo dize: *Cum igitur E. (Henricus) in Cathedra lectionis primaria multas praedictarum nullitatis causas disputaverit publice, cum eisdem scriptis Episcopo Comuitoricensi, ac alijs multis transiderit, cum appellationem suam coram Vicario Episcopi intromiserit, unctis; antequam hoc censura serventur: si ea nota fuerit capitulo Ecclesiae B. esse el medio legitimo, y practico en el interin, que no ay decision de Juez superior, y de el tomó su fuerza la declaracion de su Juez Executor, que inmediatamente añade: *Cum suus Juez Episcopo, & Capitulo Ecclesiae B. auctoritate Sedis Apostolicae jussit* (con que vn Juez mero executor puede llegar à mandar en cosas tocantes à su comission à todo vn Obispo, y Cabildo, y se quiere persuadir, que era especie de defazato, que nuestro Juez de Rentas hiziesse vn requerimiento al scior Obispo de Salamanca) *ne Censuras has servent, inque praesatum E. (scilicet Henricum) in divinis, vel alijs vident, consequens est, cum non servando illas non praebere scandalum, nisi Puerissimum.**

136 Este es el medio practico, y el remedio legitimo de Navarro para estos, y semejantes casos; no el que precisamente diga el vno de los Juezes, que el otro procede sin jurisdiccion, y inordinadamente; porque dirà de el lo mismo el otro Juez, como se vee en todo genero de competencias; y yà se vè, que en estos casos, no es la sentencia de cada vno de ellos, la que haze fuertemente publicà la nulidad de el proceder de el otro; y que si mutuamente se han fulminado Censuras, las deben observar en lo publico entrambos, en el interin, que por sentencia de Superior, ò à lo menos por Manifiesto convincente no hiziere alguno de ellos publico, y notorio, que el procede legitimamente, y con nulidad el otro. Pues qué? No ay mas que hazer en estos casos, que dezir à vnos, que no ay tal Bula à otros, que està derogada, ò q; no se ha padido vno de ella, y otras cosas semejantes de que se recian los doctos, y que sin mas prueba vn Vicario de el mismo Juez, que se dize locurfo, ponga vnos Cedulones con muchas nulidades en el Derecho, en que dize, que declara, que las Censuras son nulas? Claramente no lo aprobaria Navarro, y bolvemos à repetir, que este medio, ni se hallará en Author, ni se ha practicado jamás en el mando. Mas: en el caso, sobre que era consultado Navarro, el Juez Executor de el Indulto reginal Apostolico, con que Enrique tomo la posesion de su Chantria, no estuvo quieto hasta verie puesto en tabillitas, para acudir despues à algun su Vicario, en quien maliciosamente huviesse subdelegado sus vezes, porque este remedio seria tardio, y muchas vezes nulo, sino que empezo à proceder contra el Juez Subexecutor de Carlos, inhibiendole, y mandandole no perturbar en su posesion à Enrique; y así procedió judicialmente por todos los terminos, que el Derecho previene para semejantes lances, y observaria sin duda en lo publico las Censuras de el otro (que tambien parece, que las guardaba, pues estava retirado) hasta que se hizo

hizo notoria, y publica su nulidad; y así lo iba executando en effrío Juez, hasta que se ha-
 llo sin Ministro, y destituido de todas las fuerças, sino las de la razón, y de la justicia; por-
 que, aunque le constaba de la nulidad de los procedimientos de el Maestro Escuela, y de
 su Vicario, no era esto notorio, y publico a todos, y practico en el modo debido la doctrina
 de Navarro: pero ni en este gran Canonista, ni en otro alguno se hallara, que después de in-
 curso el Juez principal, pueda proceder judicialmente su Vicario en la misma causa, incur-
 riendo en las Censuras: por el mismo hecho de entender en ella, como sucedio en nuestro
 caso, que declaracion precisa judicial, aun de Juez, que segun derecho, es capaz de tomar
 competencia, sin hazer al mismo tiempo evidencia de las causas de la nulidad, baste para
 debilitarle a observarlas en lo publico.

137 Por lo qual debiera aver escutado la *Defensa* todo lo que produce en los nu-
 meros 112. 113. 114. y 115. porque nada tiene que gritar, que las Censuras notoriamente n-
 las, ni en lo publico merecen ser atendidas, quando no se prueba, ni la nulidad, ni su no-
 toriedad; y cierto, que en lugar de lo que en estos numeros se trae tan ditosamente, se pudo
 aver expandido el lugar de Navarro pero como se pretendia obfuscar la verdad, era
 forzoso recurrir à digresiones impertinentes, que à los pocos entendidos suelen satisfacer:
 pero lea el que quisiere al erudito, y pio Navarro, y no hallara en tola su docta prelec-
 cion cosa concerniente à la presente materia, que no condene los procedimientos de el
 Maestro Escuela, y confirme los de la Universidad, y su Juez de Rentas.

138 En el num. 116. dize, que por ser necesaria la inspeccion juridica para declarar
 nulas las Censuras, por esto acudio al Juez del Estudio; que conacia la causa. Cosa bien nota-
 ble, que pueda el Vicario lo que no puede el Principal! Pero ya queda probado, que el
 Juez de el Estudio no podia conocer de esta Causa, y que, aun quando fuera capaz de en-
 tender en ella, fizo mucho en lo juridico para el valor de su *Declaracion*, de que no se haze
 cargo el Maestro Escuela, como ni de precaber las muchas razones, que hazen sinuada: y
 fingida esta remission. Y agora solo tenemos, que notar la grande comprehension de el Juez
 de el Estudio: pues en tan pocas horas hizo la inspeccion juridica de las nulidades; y acabo
 por esto puso menos cuydado en arreglar su *Declaracion*, y así salio con tan substanciales
 defectos. Afisado, que para mayor abundamiento, recurrió tambien al Ordinario Eccl-
 estastico (como lo previene el mismo Navarro remedio 4.) El qual, por no estar conocida la ju-
 risdiccion de Rentas en Salamanca, ni averfela visto jamás ejercer al dicho Juez, procedió
 contra él por intruso, y declaró por nulo, y atentado todo lo por él hecho, y sus Censuras,
 y que la declaracion de dos Juezes, hasta la qual guardó las Censuras, no puede dexar
 de producir una buena fee, que impida las penas en que incurren los que las violan. Pero sien-
 do notorio, que el Maestro Escuela se portaba como no censurado antes de la declaracion
 de el Ordinario Eccl-estastico (que no fue hasta el dia 9. como consta de el Memorial ajusta-
 do, y ya está autenticado que celebró el dia 7.) y aun antes de la de el Juez de Estudio; por
 esta parte queda muy descubierto. Y no es facil, que en Salamanca, donde no ay cosa mas
 sabida, que la Judicatura de Rentas de la Universidad; y siendo tantos los testimonios, que
 se exhibieron de su ejercicio, declaracion, que se fundaba en la persuasion contraria,
 pueda hazer fuerza en el Derecho, y alcance para fundar una buena fee legal.

139 En el num. 119. se dize, que el Maestro Escuela en esta Causa, por ser profana,
 procedió como Juez Real; bien que coadjavado de la jurisdiccion Eccl-estastica para la imposi-
 cion de las Censuras, y que por esto la apelacion toca al Consejo Real. Proposicion im-
 pertinente, y mas que dñil en el Derecho: porque hasta el mismo Escobar, que es el que
 mas amplió la jurisdiccion Real en los Juezes Academicos, assienta, que siempre, que el
 Maestro Escuela procede contra Personas Eccl-estasticas, obra en calidad de Juez Eccl-estasti-
 co; y Persona Eccl-estastica es el Juez de Rentas. Y puede en Juez Real prender, y encar-
 celar à Personas Eccl-estasticas, y Regulares, como lo eran quatro de los Presos: con que
 se valió de la jurisdiccion Eccl-estastica para mas que discernir las Censuras. Esta causa no se
 ha remitido al Consejo por via de apelacion, sino por la de *Providencias*; y sabe muy bien este
 Supremo Señalo en qué terminos ha de consultar à su Magestad, y qué es lo que se debe
 mandar, ó permitir, que se remita al Tribunal Eccl-estastico de el Nuncio de su Santidad, sin
 que sea menelle, que le instruya la *Defensa*, que tambien yerra en apuntar las penas, que
 corresponden a los atentados de el Juez de Rentas, y de los Comisarios de la Universidad.

D

que

que ni los hubo, ni los proba, y mas quando al fin de ella, se nos quiere persuadir, que no es una por castigos. Nuestro Manifiesto no hizo la lista de las que incurrió el Maestre Escuela por los excessos, porque se contento con hazer patentés los agravios, que ha padecido la Universidad, sin tomarle la licencia de instruir al Rey, y a su Consejo. Y ciertamente, si la Causa caminasse por via de Justicia, dandose traslado à las partes de los Autos, y de los Alegatos, tuviera mucho que hazer el Maestre Escuela, como puede ser, que lo experimente, en lo que toca a Censuras y Prisión de Regulares si se remite, como parece, que se debe remitir a la Nunciatura; pues entonces le verá si se alega con verdad, y arreglándole al Derecho, y la fuerza, que tiene todo lo que se acina en la *Defensa* de tanta jurisdiccion en el Juez de Rentas, de inordinacion en sus autos, de descaicos con el Obispo, tan fingidos, como ponderados; y parece, que a precaver este inminente riesgo tira tan impetritamente advertencia.

PUNTO SEPTIMO.

No pudieron el señor Obispo, y su Procurador, impedir el uso de su jurisdiccion al Juez de Rentas, ni el Corregidor, y su Teniente retrair el auxilio; aunque ambos le dieron.

140 **E**L num. 18. de la *Defensa* procede en muchas superfluciones, cuya falsedad queda demostrada en el primer Punto, es que dexamos probado, que el Juez de Rentas es Juez Ordinario privativo para todas las causas pertenecientes à Rentas de la Universidad, y salarios de los Catedraticos, y no precisamente Delegado, y Conservador que tiene, y ha tenido perenne y enmendado Tribunal levantado en Salamanca, con facultad de dictar en Censuras, sin jamas pedir el voto al Ordinario Ecclesiastico, que es Juez, que le nombra a qui niimo, y que el presente hazia cinco años, que lo era, con libre, y absoluto uso de su jurisdiccion, y que por todos estos titulos no debia exhibir el de su Judicatura mas que el Maestre Escuela bien que, sin ser necesario, interto en su Inhibitoria el titulo de su nombramiento, y confirmacion; y tambien se exhibio la Bula, en que se funda su jurisdiccion en el Libro de los Estatutos, citando por ella misma excluida expresamente esta causa de la jurisdiccion Ordinaria de el Maestre Escuela; por lo que no estaba obligado el señor Obispo a mayor inquisicion, ni la puede hazer sin injuria de la Universidad, respeto de sus Ordinarios Jueces, ni se le permitira jamas: como ni al Corregidor le piden, ni le deben pedir el voto de su jurisdiccion ordinaria Real, ni el Rector, ni el Maestre Escuela, ni el Juez de Rentas, que en esta parte corren parejas, y son de el todo iguales.

141 Y asi no viene a proposito a doctrina de el doctissimo Navarro, que habla precipitadamente de unos Jueces Delegados, meros executores, instruidos por especial nuevo indulto, & ad casus; y en el mundo, que le puede apropiarse a este caso, es tambien a favor de la Universidad, y contra los que al señor Obispo le apartaron de su primer, y finitimo Consejo; pues dexando a parte, que en nuestro caso no le avia llegado a entredicho, que perturbasse al Pueblo, y que el Juez legitimo de la competencia estaba bien cerca, sin ser necesario recurrir a Roma, como era su caso en el caso, en que fue consultado Navarros; pues asi el Juez Subexcutor de Carlos, que en la verdadera opinion de Navarro, obraba nulamente, como el Juez excutor de Enrique, que en la misma sentencia procedia segun Derecho, obraban en virtud de delegacion de la Sede Apostolica, es mucho de notar, como propone el 4. remedio: *Quarta remedium speciat quidem, ac facit contra harum Censurarum, presertim interdicti, effectum, ut, ut Reverendissimus D. Episcopus Ecclesia B. & Ecclesia suadentis, sine Capitulum per quam colendum eas inspiciant, & inspiciendas eruditioribus viris Academia, & alij viri commendant, & cum viderent, nullam eis inesse viam nullatenus servarent; quos facere possunt.* Este es el medio, que propone Navarro, y que no se practica en nuestro caso; pues lo primero, se impidió con artificio, el que se preguntó al Cabildo, y el Ordinario Ecclesiastico no hizo semejante Inspeccion, ni Consulta, antes viendo, que las Constituciones estaban claras por el Juez de Rentas, se tomo el medio nunciado de pedir la Bula Original, y que no se quiso exhibir, conociendole, que era preterito

to, que se pedía contra todo derecho, y que si se exhibía, se buscaría otro con mayor def. precio de las Censuras, y de la Univeridad.

142 Funda Navarro la solidez de este medio, que aprueba, en diferentes textos de el Derecho, y principalmente en que el Ordinario, examinando, y consultando las Censuras discernidas por el Juez Subexecutor de Carlos contra Enrique, y contra los que comunica- ban con él, hallaría con evidencia, que la Bula expedida á favor de Cathos era subrepticia, que quando no tuviese este vicio, avia espiado, por aver dicho Carlos admitido des- pues de ella un Arcedianato incompatible con la Chantria, que su Juez empezó inordiná- damente, y con nulidad por la execucion, y que en tiempo se avia interpuello apelacion legi- tima de parte de Enrique con otras nulidades, que antes expedito las agencias; y allí resume, probando al mismo tiempo, como segun Derecho, puede conocer el Ordinario en casos semejantes de el proceder de los Juezes Delegados, especialmente siendo difícil el re- curso á la Sede Apostolica, como entonces dize, que lo era, por ocasion de las Guerras, Y aunque en nuestro caso no era la competencia entre Delegados, sino entre Juezes Ordina- rios (á lo menos en quanto al de Rentas) vno legitimo, y otro intruso, ni se avia llegado al entredicho, y citaba casi á la puerta el Nuncio de su Santidad, y demás á mas se avia espe- rando orden de el Consejo, mandando reponer á vno, y otro Juez si el señor Obispo huviera examinado, ó consultado el punto, huviera hallado, que la Bula daba la jurisdiccion para para ella Causa al Juez de Rentas, y la quitaba al Maestre Escuela, que el Libro de las Ec- ratutos haze fee, sin ser menester sacar de el Archivo la Bula Original, y mas quando el Maestre Escuela no podia dar otra prueba, que la que constasse por el mismo Libro, que las conservatorias, á que tambien se recurria, y se ponderaban tanto, y que tampoco se exhibian originales. eran para otros fines muy distantes, q los Maestre Escuelas jamas avien enten- dido en causa de Retiudos, y contiguamente, que las Censuras de el Juez de Rentas eran las validas; pero porque nada de esto se executó, porque se tenia encontrar la ver- dad, por esso se negó lo mas justo, y lo menos, que podia pedir al Juez de Rentas, y todo se concedió sobre su palabra al Maestre Escuela, apreciando las Censuras; como tambien suce- dió en el caso, sobre que fue consultado el Navarro, y puede la Univeridad trasladando sus palabras ibid. num. 4. dezir: *Consequitur Ordinarium multò plura posse, quam eo, qui Prae- fatus E. (Universitas, & Judex Administrator) petit, cuius modesta petitio sufficisset, ne tam eximio Crasiori (á las de el Maestre Escuela, y su Juez) non solent obstruatur, & non non vi- sandus evitaretur (el Juez de Rentas, sino que se dexallen correr sus Censuras verdaderas) quo fit, ut merito praefatus E. (Universitas, & eius Judex) conquiri possit non de ipso Praefate integerrimo, qui rem ad suos relegavit officiarlois sed de alijs, qui in causa fuerunt, ne id fieret: Y de lo que enseñá en el num. 5. se infiere tambien, que en semejantes casos, á entrambos Juezes Delegados se han de pedir sus Bulas; y así está expreso en la respuesta, que allegá la Defensa de Innoc. III. *Tunc littera. um ad utroque á Sede Apostolica obsecurarum copia postu- lata (quasi tibi autoritate praesentium distrieta precipimus exhiberi) si ex ipsarum tenore as- prebendas evidenter &c. notense el ad utroque, y el evidenter, que no huvo aqui; y á vezes tambien los Processos, si no consta con evidencia de la nulidad de alguna de ellas; pero en la disputa presente, el Juez de Rentas no era Delegado, sino Ordinario; y el Maestre Escuela entendia, ó pretendia entender tambien, como Executor de las Constituciones; y como Conservador de la Univeridad. Y con todo esto al Maestre Escuela no se le pide Bula al- guna. y se le pidió al Juez de Rentas, no porque el Pueblo estaba asilgado con algun entre- dicho, sino porque el Maestre Escuela estaba ligado con Censuras, como tambien su Juez, aun por solo el hecho de entender en la misma Causa, y de ayudarle en ella; como lo nota Navarro en el tercer Remedio num. 3. cap. *Nuper de sent. excommunicationis*, respeto de los que daban favor, y auxilio á Carlos, y á su Juez Subexecutor; y queria la loltura para la grande emprella de romper por fuerza la Cata de el Juez de Rentas, que tenia no po- derlo executar, si se dexaba pasar el día 8. de Noviembre; porque el día 9. era de Correo, y se rezelaba, que le vendria orden del Consejo para sobrelleer en esta Causa, por la repre- sentacion de la Univeridad, como huviera venido, si la día na representacion huviese lle- gado el día 6. á Madrid, antes que los señores de el Consejo entrassen en él. Como, pues, no lo avia de condenar el igualmente piadoso, que erudito Navarro?**

143 El num. 119. procede tambien en la falta suposicion de ser Juez delegado el de D 2 Rec.

Rentas, quando esse es Ordinario privativo de esta Causa, y solo por Delegado pudiera entender en ella el Maestre Escuela; y asi su disparidad, que queda desvanecida en el Punto 1.º, es contra la misma *Disposi.* Ya se evidencio que la Bula de Gregorio XV. no habla con los Jueces de las Universidades, ni aun los que son puros Conclaveros, y que si hablara, comprendia igualmente al Maestre Escuela, y lo que aqui se añade de la Constitucion Synodal de este Obispado, es igualmente inoportuno, no pudiendo entenderse de Jueces, que tienen Tribunal perpetuo, y asentado en Salamanca; y asi cou dificultad podia el señor Obispo satisfacer a la queja justissima de la Universidad, de que aviendole embiado quatro Comisarios, para hazerle la replica, y con venia tuya el requerimiento, no tolo no la atendio, quando inquiria neutral, sino que haciendose parcial de el Maestre Escuela, firmo vn papel, que le dictaron los Agentes de el Caxelario, y en cargo de la Universidad. En que contra toda verdad le dize, que nuestros Graduados entraron, de tropel, y descometidamente en su Palacio de noche, caagertando mas esta falta supuesta en los dos Regulares. Ya que fueron despreciados los clamores justos de la Universidad, debia a lo menos vn Prelado, que debia ter entonces el Angel de la paz, no subministrar materiales, al que no los avia menester para atigir a la Universidad, y a sus Graduados.

144 La queja de la Universidad contra el Corregidor, es tan justa, que lo confesó repetidas vezes el mismo arrepentido, y en cierto modo noblemente cortido, de no aver llevado adelante lo bien comencado. Consta de nuestros autos, que se le exhibieron las Constituciones, que le obligan a dar el auxilio al Juez de Rentas, requiriendole con ellas, y que en vista tuya, y con consulta de su Alcalde Mayor le interpuso sin limitacion alguna, y por auto, que nro, y está deducido en el Memorial ajustado num. 79. Y no viene a proposito por ora el derecho, que tiene el Maestre Escuela, para que se le ptesse este auxilio porque no citaban os en el caso, en que la Constitucion, y el Derecho habiessen por el Maestre Escuela; y de qualquiera manera, es vna faldad acreditada, que *solo por un error pidieron el auxilio al Corregidor para la notificación, como tambien el que sea cierto, que para la prison no le huviera dado; pues el auxilio se pidió por requerimiento juridico y le concedió por auto tambien juridico, y sin restriccion alguna, ò para todo lo que le juzgasse conveniente, y necesario: y sea la conclusion, que nuestro Manifiesto nada le imputa al Corregidor, y que la Defensa le impone en el mismo titulo de el Punto Septimo, que dió el auxilio al Maestre Escuela: lo qual es falso; pues reconvenido el Corregidor, respondió, que no avia dado auxilio para tan temerario aruego: que el Juez de el Estudio tan solo antes le avia pedido un Carpintero, y un Cerrajero, que confesó pensaron seria para abrir algun cofre de papeles; y en el Memorial ajustado num. 171. le dize, que el día 4.º de Noviembre en Carta escrita al señor Fiscal de la Magestad, dize el Intendente, y Corregidor de Salamanca, que no tenta autos, que remitir, porque no los avia hecho, y solo avia dado el auxilio en la forma, que se refiere en sus autos... Y que lo retiró quando se hizo el embargo de los bienes de el Juez de Rentas, porque supuso, que era para romper algun cofre; y despues averiguó, que con simulacion le lo avian pedido, y que no era sino para abrir las puertas de la casa. Veale aora, quien es el que tiene razon para quejarle, y contra que proceder, se pueden alegar las doctrinas de la Defensa en el num. 120. pues consta, que el Juez de Rentas, pidió, y obtuvo el auxilio en forma, que con fincitos informes se le hizieron retirar al Corregidor, que no se le pidió, ni le dio en forma al Maestre Escuela, ni a su Juez, pues no fue requerido judicialmente, como pide Agia, citado de la Defensa; sino que se le pidieron con simulacion, y abusaron de el contra la permission, y voluntad de el Corregidor. Todo lo qual consta por autos, de los quales tambien se infiere, que el Remedio 6.º que puso en esta Consulta, que remitió, y sujetó al señor Nuncio, Navarro, obligaba al Corregidor a dar, y a mantener el auxilio justa, y legalmente concedido al Juez de Rentas, y que subsistiendo, no huviera pasado el escandalo al peligroso rompimiento de su Casa, que sobre todo, segun las doctrinas alegadas en aquel Remedio, estaba obligada la Justicia Real a impedir, leale el curioso, y conocerá, que tratamos verdad, y nos lobra la razon.*

PUNTO OCTAVO.

Se desvanecen los reparos de la Defensa contra lo que dice el Manifiesto de la Universidad, con ocasion de la reprobacion de Don Manuel Gonzalez.

145 **E**N este Punto, y el siguiente mas de estilo *la Defensa* ya elevandole en elogios del Maestro Escuela ya tambien encendiendole en ardentés invectivas contra los Autores de nuestro Manifiesto, y con tan poca conseqüencia, y conexion de los discursos, que facilmente concederemos, que iba poco pausada la reflexion al escribirlos, como se dice al fin de este Punto, ni tendríamos dificultad en creer, que a vna con el Exordio, son rasgos de otra pluma aun mas briosa, que eloqüente, pues ni queremos disputarle sus alabanzas, ni le embidiamos sus expresiones, intitlirémos, solo en mantener sus fueros à la verdad, à la razon, y à la justicia, dissipando con claridad todas las obscuras sombras, que se les oponen. Mucho le alegrara la Univerfidad, de que el Maestro Escuela te huviera contenido dentro de los limites de su Potestad, pues se huviera librado de muchas pesadumbres. Pero los que fueron testigos de los lances de esta ruidosa controversia, y aun los que leyeren con desapasionada atencion su misma *Defensa*, no podrán dexar de ponerle à pleyto esta gloria. De qué sirve decir aora: *Ni atter, ni pretendi, que el consentimiento de si se le, o no vacase la Cathedra de el Reprobado, cabia en mis Facultades*, si toda la *Defensa* està respirando esta pretension, alegando, que es Juez Ordinario de la Univerfidad, à quien para todo favorece el Derecho, que la excepcion, que està en la Const. 2.ª. no es de solo en quanto à lo Economico, pero no para lo contencioso con todo lo demas, que se lee en sus tres primeros Puntos? Y como hemos de componer con esta confesion los autos de embargo de los florines, y de inhibicion de el Rector? Si no ay Bula, que hable de este caso, para qué se traen las Bulas Conseruatorias como concernientes a él? Para qué se multiplican los titulos de *Juez Oratorio, Executor de Estatutos, y Conseruator de la Univerfidad*, si no dan, ni se pretende en virtud de ellos facultad para entender en esta Causa? Y vn Maestro Escuela ha de decir, que la Univerfidad de Salamanca no tiene Bula, que comprehenda este caso? Quando no fueran tan expresas la Constitucion 26, y la Eugenia, no bastaria la Constitucion 33, que dà facultad al Claustro para decidir los casos mas arduos, que se pueden ofrecer? Pero es en vano pedir, que guarde conseqüencia el que hizo empeño de contradecir à la verdad conocida. Para cubrir sus atentados toda la jurisdiccion es suya, y no la pudiendo defender, abraza el medio de negar toda su authoridad à la Univerfidad, y su jurisdiccion à los demás Juezes de ella, sin reparar en la estrecha obligacion, que tiene de defender los honores, privilegios, y facultades de la Univerfidad, creyendo, que le han de estimar los señores del Consejo esta lisonja, como si les faltara la autoridad, ò les pudiese hazer sombra en ella la que tiene la Univerfidad de Salamanca, à quien los más convecillos, que deben todo lo que son.

146 Nuestro Manifiesto (y no sea haziendole merced) se supone inteligente en ambos Derechos, y bien instruido de las obligaciones de su alto empleo; y aunque de esto se colige con evidencia, que los Examinadores observaron puntualmente lo que las Constituciones, y los Estatutos previenen; pues ha dado sobradas muestras de que no les ditiñaria el menor exceso; como tambien, que fue justa la reprobacion; pues de otra suerte no huviera dicho tantas vezes (por mas que aora lo niega) que no tuviera arbitrio para lo contrarios pero no se puede inferir, que no ha cometido violencias, ni atentados, de que no están libres los Juezes, por ser Sabios, antes estos taelen atreverse mas, empeñados vna vez en llevar adelante sus ideas; como tampoco el que pueda queixarle, ni aun politicamente, de que no se le pidiese su dictamen sobre aprobar, ò reprobado al Examinado. porque, sobre no aver sucedido jamas, que sobre este assumpto sean consultados los Cancelarios, avia en este caso la razon especial, de ser aquella la primera Capilla, à que asistia, y el considerarle sin mas noticias de el Sujeto de las que pudiese tener por relacion, y estas tan poco favorables, como el mismo lo confieso al Doctor Don Francisco Dueñas. Y quando, ò sobre que le avian de consultar? No inmediatamente despues de la Leccion, porque sería por renovana impotente la Consulta; demàs de que aun sin ser preguntado, declaró al Maestro Escuela el concepto tan verdadero, como diferente de el que hallamos expresado en su Cartal asome

E al

al señor Governador del Consejo , que avia formado de ella. Tampoco despues , y sobre las respuestas de los argumentos; pues no las hizo , ni aun para fundar la duda; y por otra parte ya avra entendido el Maestro Escuela por las Constituciones, y Estatutos , y visto tambien por experiencia el recato, la púta, y el silencio, con que despues se procede , sin que se de lugar à que los vnos confiera con los otros. Mucho menos despues de reconocidos los votos; así porque los Examinadores *fuerunt sui manere sui*, como porque los Estatutos prohiben segund el articulo, aun en caso de que alguno , u algunos de los Examinadores digan, que por error, u engaño echaron RR. hasta no permitir, que el Secretario de testimonio, faga de lo que salio en el primero: de manera, que este cargo, ni esta quexa no puede subsistir, sino es queriendo, que se quebrantasse algun Estatuto. Y con todo esto le haze el mismo, que tantas vezes nos acazda su titulo , y su obligacion *excusator de los Estatutos*.

147 Es así, que Nuestro Manifiesto no dice, quanto le los ponieron los votos: ni reconocellos, ni que hizo cargo a los Examinadores de el escusado, que castaria la reprobacion de vn Cathedratico, porque trata verdad; y por ser falso, han sentido justamente los Examinadores, que diga la *Defensa*, que ellos habiaron al Maestro Escuela, *suponiendole: sin duda la aprobacion*, de la que ni aun dudando diction seña alguna. El Maestro Escuela solo extrañó, y así no poco, que los de su Colegio, no padicando dexar de conocerle bien, le permitiesen entrar en vn empenjo superior a su capacidad, pero no la reprobacion, que entonces y muchas vezes despues la ha conestado por justa, è indispensable. Y à qué fin se dice en el numero 121. que la reprobacion *se executó (bien, è mal) por quienes tenian autoridad*? Para que se añadiria despues en el num. 125. *que no faltó en la Capilla, quien le conceptuassé por habil*, excitando dudas contra lo mismo, que se tiene, y en vna materia, que aun hasta las sospechas hieren mas profunda, y sensiblemente, que las mas firmes asseveraciones en otras? Por ventura no es publico, y cierto, que el Maestro Escuela ha conestado repetidas vezes, que los Examinadores no tuvieron arbitrio para aprobarles; y aun mucha mas, que no sirve ya el negarlo: aora, como el decir, que es *inertis*, y de que ninguno podra conestlar, la expresión de el Claustro de 29. de Octubre; es à saber, *que así como en el Informe todo lo que cedia en desloro de el reprobado; pues conila de el acuerdo de aquel dia, y son muchos los hombres de bien, que la oyeron, y lo juraron; si fuesse menester; y que así lo executó, consta por su mismo Informe, que luego se expendiera. El Maestro Escuela (dixola *Defensa* en el num. 122.) dixo, que atendió al honor de el reprobado, como tuvieron al de los Examinadores en el Informe, que hizo: sin duda, que no se persuadió el Maestro Escuela, al escribir esta Clausula, que podria salir alguna vez a luz publica su Carta Informe, porque en ella le veen acusados los Examinadores, y no justificados, como se salian aqui, y lo dixo mas expresivamente en el referido Claustro; añadiendo, que tampoco pudo dexar de volver por su justificación sin saltar a su conciencia. Que atendió al honor de el reprobado es cierto, y como fuesse sin contravenir al de los Examinadores, callando todo lo que era verdad, y justificaba la reprobacion, la Univeridad se lo agradeciera: pero se conchamos las expresiones de la Carta, en que se dice. Lo primero, que el reprobado repuso al Cap. Constituto 43. *de testibus, & attestantibus con muy suficiente inteligencia, y descomarzo: aunque esto fuera así, nada probaba; porque esta funcion se suele llevar muy estudiada, y con todo esto, empezó con vn solecismo Academico, y prolijo; con muchos Grammaticos Jurisicos, y Canonicos, que sacron muy suficiente prueba de su falta de inteligencia, y descomarzo. Añade, que le tocó para leer en la Capilla el Cap. *Requisiti* 2. de la Causa 37. q. 1. *que leyó leyendo una hora muy cabal, y que buelera continuado sin novedad, aun mas dilatado tiempo (segun el juicio, que el Maestro Escuela pudo hacer de el estado de la Lectura) en que prosiguó con continuacion, y sin hazer notable pausa, ni aver sacado el papel, ni paróse en terminar de utilizarlo. No fomos Profetas, para saber lo que sucederia, si se huviera delcuydado el Releor; pero es cierto, que aquellos *Dize, Dize*, que tan repetidos, los sed *esfueros, è veresfueros*, tan importunos, y otros primores semejantes lozaban para formar muchas pausas muy notables, y el no citar texto contexto, el no acertar con la decicion de los que citaba tan disfigurados, muy desde los principios estaban pidiendo, que lo dexara, è que sacasse el papel. Como à las diez de la misma noche (prosigue) se entró al Examen, que duró hasta cerca de las tres de la mañana: se habla de esta suerte, para que parezca rigor lo que fue piedad de los Examinadores, aun quando debieran cenirse mas: si el Examinado no respondia nada à quan-***

quanto se le puso; y por esso anduvieron los Examinadores variando modos, poniendo las dificultades ya en forma, ya en materia, ya en Latin, ya en Romance, por ver si se encuentran algunos, por el qual diese alguna leña, de que era capaz; como no se avia de consultar todo el tiempo, que ay desde cerca de las once, hasta poco mas de las dos, que son tres horas, y no cinco (como se quiere persuadir en el Informe) en tantos diferentes medios, que segun Estatuto, se deben poner, y seguir por obligacion en cuyo tiempo (precede el Informe) se arguyó por los Doctores Examinadores, proponiendo, y siguiendo los medios, que manda la Constitucion. Aqui venia el decir, que no satisfizo à estos medios, pero se calla, para que entiendan los que oyessen el Informe, que fue respondiendo à ellos medios, conforme se iban proponiendo, lo que es muy falto: que regulados los votos, balió quatro RR. y vn. A. En que reconocidas por los Examinadores, en su fuerza, se decretó la reprobacion. El Maestro Escuela reconoce las RR. y las AA. igualmente, que los Examinadores, y estos regulan los votos igualmente, que el Maestro Escuela; y asi no alcançamos la razon de esta contraposición de regular à reconocer, sino es que sea, para decir, que los Examinadores, y no el Maestro Escuela decretaron la reprobacion: con esta no se decreta, sino que precisamente consiste en los votos, y en este sentido es verdad, que solos los Examinadores reprobaban. Conclusión dize: d, que fue con gran sentimiento suyo, (con esto todos le acompañaron) consideramos el estado (nada de esto expreso en la Capilla, ni se compone bien con lo que dixo aquellos dias à mas de vno) que podría causar oír reprobado à un Graduado de Decreto tenido, y estimado por habil para cinco pocos meses antes por tan grave utilidad, como el de el Consejo, segun de su Magestad (si los informes hubieran sido sinceros, diciendo claramente, como lo pedia la justicia, que en esta ocasion decayó de el derecho de Oportior, por aver leido un Centon en día to en muchos dias, y dexando el Texto, que le toco por suerte, ni por el Consejo se le consultaria para la Cathedra de Decreto, ni el Rey nuestro Señor se la huviera confiado, y nos ahorramos de estas competencias) y abandonado el merito, que pudo dar à Don Manuel Gonzalez el lustre de la Beca (la Beca es empleo, pero no meritos obliga mucho por si sola à merecer, pero no detiempna por si sola su avanzada edad, tambien ay algunas cosas muy admirables) continua, y notoria aplicacion (es necesario, que le logre en frutos laboriosos de sabiduria para aver de obtener las insignias de el Magisterio, y no es lo mismo ser retirado vn Profesor, que ser aplicado; pues ay algunos, que saben à sus solas perder tiempo, su conducta virtuosa, y recogimiento, y otras circunstancias) (son muy dignas de atender, pero sin la sabiduria no hazen docto al hombre, ni baltan para el grado de Doctores) que tenora su Excepcion, y el Consejo muy presentes para la acertada resolucion, que huviesse de tomar, juzgando si todas ellas, y el Pretendiente se hallaban agraviados de la censura de los Examinadores. No alcanza la Univeridad, que esto sea atender al honor de ella, y de sus Examinadores, bolicion por su justificacion, ni que pueda caber mayor artificio para desfigurar la verdad, y la justicia? Pero ya lo confiesa la Defensa (aunque no sabemos si por desuoyó, ó por ingenuidad, y en fuerza de la evidencia) diciendo en el num. 122: No es esto callar lo que mira à desfigurar la justicia. No ciertamente no es callar, sino decir con especial cuidado todo lo que la desfigura, y callar todo lo que calla en desfavor de el reprobado; y se debia decir, para que el Informe fuesse legal. Es mucho, que no se añada tambien, que estaba agraviado de los Señores de la Camara, que parece, que no pueden tener raxon, para no averle acordado jamas de vn hombre de tanto lustre, virtud, aplicacion, y sabiduria?

148 Pero en fin, ya nos concede la Defensa, que los Examinadores de la Univeridad tienen legitima autoridad para reprobacion (mal, ó bien) aun à los Cathedralicos: pues como permite el Maestro Escuela, que corranlibremente vno, y otro papel, en que D. Arias Campomanes se atreve, no solo à disputarfele, sino à negarfele abdicamente? Para rebatir, y castigar estas injurias, que tanto hicieron el honor, y los Privilegios de la Univeridad; si, que tiene el Maestro Escuela potestad, y tambien muy estrecha obligacion; pero su gran moderacion le debe de atar las manos, sino es para menazarlas contra la Univeridad, y sus mas zelosos hijos, para cuya defensa muy principalmente se le dió toda su jurisdiccion, y por cuyo respeto logra tanta honra, y utilidad. Y que obligacion es esta, que nos quiere imponer de promover su honor? Se ha de dexar ultrajar la Univeridad, y ha de abandonar sus preeminencias todas, solo porque no se sepa, que el Doctor Don Amador Merino de Malaguilla procedió mal? Creemos firmemente, que en esto, si es preciso, que

alguna de las partes padecia, debe ser mas atendida la honra de la Universidad.

149 En el num. 123. se queja muy agriamente la Defensa, de que nuestro Manifiesto diga, que *no ay experiencia, ni tanto de los Sujetos, que llevan sus Cathedras, basta que entren al examen de el Grado*, echando menos aun en su eloquencia la viveza, y el ardor, que eran menester, para explicar la dureza de esta expresion, que ha echado vn feo borrón en tan celebre Universidad, (suplicando hasta el honor de el Cetro, y la integridad de sus Ministros.) Y que seria, si no se hallata semejante expresion en nuestro Manifiesto? No tendríamos raxon, para levantar el grito contra tan insignie calumnia? Pues esto es así: en nuestro Manifiesto solo se encontrará esta clausula al num. 138. *A on Cathedratios, en quien no ha prescuido examen alguno mayor, ni menor, que el de la Capilla de Santa Barbara.* Cotejese desapasionadamente clausula con clausula, y se veerà tan grande, y tan clara la diferencia, que se avra de confesar, que se fingio vn todo, para levantar tan alto la queja. *Que no prescude examen alguno* en los Cathedratios, de quienes hablaba nuestro Manifiesto, es vna verdad de hecho innegable: *Que no ay experiencia, ni tanto de los Sujetos, que llevan sus Cathedras en esta Universidad*, es vna falsedad notoria: con que de la clausula de el Manifiesto à la que se impone la Defensa, no va menos, que de vna verdad de hecho innegable à vna notoria falsedad. Es así, que con repetidos actos de conclusiones, argumentos, explicaciones extraordinarias, y lecciones con puntos rigurosos de 24. horas se suelen proporcionar los Profesores de esta Universidad para las Cathedras; pero ninguno de estos exercicios se llama examen en el Derecho, ni en el Idioma de nuestras Constituciones, ni en el modo comun de hablar: Sea así tambien, que los que informan à los Señores de el Consejo, que han de consultar al Rey las Cathedras, por los dichos actos hazen el tanto de la aptitud, y del merito de los Opositores; pero los que informan, ni son, ni se pueden llamar Examinadores: Luego no se puede condenar, que el Manifiesto para fundar vna disparidad legal dixesse, que en el *Cathedratios reprobado no prescudó Examen, basta el de la Capilla de Santa Barbara* y mas quando, segun nuestras Constituciones, ni la Leccion de la Capilla, siendo la de mas rigor, y leyendote en presencia de los Examinadores constituidos por autoridad publica, se llama Examen: diziendo por esto la Constit. 18. que despues de ella, y de la pausa acostumbrada, se passè à el Examen, *postea procedatur ad Examen.* Y no puede la Universidad dexar de expresar aqui el justo dolor con que esta, por aver entendido, que ha prevalecido entre algunos de la Escuela vna opinion tan falsa, como perniciosa, de que se le debe aprobar al que huviesse cumplido en la Leccion de la Capilla. Mucho tiene andado, quien huviesse lido con inteligencia, y desembarazo; pero no puede bastar esta sola prueba, quedarote con todo el nombre de el Examen la segunda accion; porque ay muchas memorias tan felizes, à quienes sobra tiempo desde que se toman los puntos, para ponerse en vna Leccion, que otros hazen; y recitarla bien, sin tener inteligencia de los textos; por lo qual no puede constar legitimamente de la suficiencia, basta ver, como se desembaraza de las dificultades, y replicas, que se le hizieren: y por esto sin dnda se les haze mucha injuria à las venerables zenizas de vn gran Theologo de esta Universidad, en hazerle Author de vn dictamen tan errado.

150 La Universidad, no solo venera, sino que mira con agradecimiento los repetidos Decretos, con que el Señor Phelipe V. hazelado la justicia en las provisiones de las Cathedras; pero ellos son vna Real convincente apologia de lo que en esta parte dize, y supone nuestro Manifiesto, y vna prueba legitima de que puede aver yerros por ignorancia, ò por malicia en este genero de Provisiones, y en todas quantas corren por cuenta de hombres: se pueden contrahazer los exercicios, leyendo, y arguyendo lo que otros trabajan; pueden no estar bien instruidos los que informan, y tambien callar todo lo que debieran decir, de fuerre, que tienen mucho los años de Estudios, y de Colegio, el numero de Lecciones, y de las Resultas perdidas, y no se perciba, que en aquellos años, ò no se ha estudiado, ò no se ha aprovechado, que las Lecciones eran trabajos de otros mal recitados, y otras cosas semejantes, que si se notan con distincion, y Christianidad, basaran mucho de precio los titulos, que tanto suelen abultar. Y que diremos, si se recorre por vltimo à exemplares de otros tanto, y mas cortos, que lograron Cathedra; como si los yerros debieran servir para la imitacion, y no para el encarmiento? Y por donde consta, que estos tales fuesen tan poco idoneos, y que su incapacidad fuesse por entonces tan conocida? No debieran hazer

mas

mas fuerza para huir tan perniciosos exemplos, los repetidos clamores de el zelo, y de la justicia, apoyados novísimamente con muchos Decretos Reales, en que su Magestad (Dios le guarde) noticioso de ellos, severísimamente los prohibe, mandando, que dexando otros respetos, se atiende únicamente al mérito, y al mérito mayor? No por esto queremos disponer aora su fabiduria, su justificación, y su desinterés a los que al reprobado *dieron* con sus dictámenes el concepto de Cathedrático, porque como hombres pudieron ser engañados bien que el oír, que los Sabios todos de esta Escuela hablan uniformemente de su grande cordedad, è infocientia; sin que alguno de ellos confiese, que el fue, el que dio opinión, para que le fuese la dicha Cathedra (aunque no se nos esconden los Autores, que son pocos, de este dictamen) nos daban larga materia para muchas exclamaciones. Y así en vano se alegan *tan verídicos secretos, sabios desinteresados informes* en el citado pretexto, en que se llegó à palpar con evidencia, que hubo error (fuese solo material) en informes tan recomendables: ni se puede condenar lo que sobre este punto trae nuestro Manifiesto. Ero es reprobando al mismo tiempo lo que tan setia, como justamente se culpaba el Rey nuestro Señor en sus Reales prudentísimos Decretos, y lo que à cada passo grita el Derecho Canonico, y Civil. Por qué no pidió nuevo Examen, que nuestras Constituciones, aunque exprellamente no le conceden, tampoco le condenan? Y como en el mereciera la aprobación, segun nuestras Leyes, aunque no pudiera alcanzar para continuar en la Cathedra, si se huviese pasado el termino de el Estuato, o se huviese vacado por la Constit. 26. lograría la opinion de Docto, desvirtuando la nota de el azar de el primer Examen, y aun pasarían con gusto los Reprobantes por la censura de simoníamente escrupulosos. Porque no ha hecho algun otro acto, que conste ter fuyo, y pruebe suficiente inteligencia de los Sagrados Canones? Todo lo demas es inútil, è insuficiente para persuadir à ningun hombre prudente, que Don Manuel González sabe, y mas quando ninguno de los mismos, que tanto vozcan, se atreviera à firmar con juramento, que dicho Don Manuel González *entendie* è *bastante para ser dignamente Doctor en Canones de la Vniversidad de Salamanca, y regentar la Cathedra de Decretos*. Como, pues, se puede creer, que excedieron en la censura los Examinadores, y el Manifiesto?

151 No puede perder de su buen nombre, y lustre tan celebre Vniversidad, ni pora que se imprima, lo que todos saben, que sus Cathedras no se consultan, ni se confieren con examen, sino por informes pocos, quando sus Grados no se dan precisamente por informes, sino por examen el mas serio, y riguroso; ni por que en tantos siglos aya avido vn Cathedrático, que cae el contraste de el examen se halló indigno de este caracter, y solo se debiera temer la ruina de su bien merecida celebridad, si se remitiera el rigor de sus exámenes, ò se dieran los Grados igualmente à los que no corresponden en tan severa prueba.

152 En el num. 124. se exclama contra los Autores de el Manifiesto, como Reos de la caridad, y de otros respetos dignísimos de ser atendidos, por averle nombrado en él el reprobado, con todas las señas de nombre, apellido, y Colegio, y *describiendo toda la vna de la buena, para romperla con acerado pulso*; lo que siendo tan inútil para su defensa, no podrá jamás aprobar la Vniversidad. Pero no hallamos la prueba, ni dudosa de tan ridícula acusacion. La Vniversidad nunca dexa de reconocer por fuyo el Manifiesto; y aunque bastaba por testimonio, el dexarle correr, llevando su nombre en la frente, lo tiene declarado por verdicamentes y aunque para su justificación ella se basta à sí misma, tiene de mas à mas el autorizado apoyo de todo vn Consejo Real de Castilla, de cuyo Orden se halla el reprobado impreso con todas las mismas señas en el Memorial ajustado. Y así, volviendo igualmente por el honor de Senado tan soberano, como por el nuestro, desharrémos con tanta facilidad, como solidéz vna acusacion, que toda se reduce à voces, capaces solo de hazer ruido en los oídos de los ignorantes. La Charidad, en qu acto mira al Proximo, es vna Virtud tan noble, como delicada; apricta, y estrecha mucho, pero con tanta generosidad, que, como se, guarde su coto à las demas Virtudes, especialmente à la Verdad, y à la Justicia, permite que se hable de los defectos publicos, y que tambien se impriman en los escritos, como no sea reclamandose villanamente en el deshonor de los Proximos, y se espere alguna utilidad pública, ò particular, que honestamente se pueda pretender. Por esto los Historiadores mas Santos dan à la Estampa con igual distincion los delitos mas enormes, para que los otros se contentan con el temor, de que cometidos, quedaran infamados en la Posteridad sus

nombres; y aun se dà mayor libertad, quando se trata de la defenfa de el honor, y de los derechos justos de algunos inocente, siendo tal vez no solo permitido, sino tambien obligatorio el publicar, y autentificar las faltas verdaderas de otros, que conducen para detornar al Agresor, y para desautorizar su injusta acusacion: Esta es una doctrina tan solida, como clara, y por esto no necessita de mas prueba. Resta solo demostrar, que tambien se adapta a nuestro caso. Es sin duda, que esta noticia, con todas las señas de el sugeto, era publica, aun en mas partes, de las que puede llegar nuestro Manifiesto; y tambien estaba deducida en los autos, que se remitieron por vna, y otra parte al Consejo, lo qual solo bastaba para vna total notoriedad. No se debe negar, que aprovecha al publico, el que que no se ovide tanto, como qualquiera otras, que con este fin se imprimen en los Libros, para que los verdaderos imiten la severa rectitud de nuestros Examinadores; y para que ninguno pretenda, si se empuere sobre sus prendas, ni se descuide en cultivarlas, fiado, en que el artificio, el favor, la maña, y el esplendor de la Beca, le conseguiran la Cathedra, y el nombre de Cathedratico, con lo demas le eximirá de el azar de reprobados; por que, pues, se ha de condenar, que se imprima, que Don Manuel González Bara, aunque Cathedratico, y Colegial, fue reprobado en el Examen para el Grado de Licenciado? Mas: Era tan conocida la cordedad del Sugeto por todos los que en estos vltimos años han cursado en Salamanca, que con sola la expresion de su nombre, quedaba justificada la reprobacion, lo que no se debia esperar tan fácilmente, si solo se dixera, que fue reprobado el *Catedrático de Decreto*; por que, pues, se avia de omitir en nuestro Manifiesto esta prueba convincente de la inocencia de los Examinadores contra la falsa injusta acusacion de el *Discurso legal de Campananes*? O que en este Discurso no se nombraban los reprobantes: Y quien le creera, que esto fuese respectivo, y no estubo, por estar ellos tan acreditados, que bastaba exprellar sus Nombres, para deshazer tan fua calumnia? Un Colegial de Oviedo puede imprimir libremente, y sin averfele dado la menor ocasion, que los Examinadores de la Universidad de Salamanca, nombrandola distintamente, con erieron los crimines mas execrables de odio, injusticia, atentado, insolencia, y *Jaquillo* en reprobár al Cathedratico de su Colegial; y ni despues de tan vehemente, e injusta provocacion puede la Universidad en defenfa suya, de sus Leyes, y de los Examinadores imprimir, que Don Manuel González Bara Colegial de Oviedo fue reprobado justamente!

133 No se niega, que este Ilustre Colegio ha producido muchos Heroes de la Sabiduria; pero ni Colegio tan lustre, ni otra alguna Comunidad logra el privilegio de que todos sus hijos ayon de arribar preclamente a tan grande Proceridad. Y no aviendo sido accion de el Colegio, sino de el Colegial, el empuño, ni el Colegio debe perder de su gran Lustre, por no averle desempeñado el Colegial, ni salir a la demanda, porque no esta obligado a responder por los Colegiales, y a defenderlos en todo. El desampararlos en alguna ocasion acreditara mas su grandeza, siendo tan justamente celebrada la generosidad de el Aguilá, geroglífico el mas expresivo de los animos nobles, y sabios, porque no duda desechar sus mismos polluelos, si no tienen ojos bastantes para clavarlos fijamente en el Sol, y sostener, sin flaquear, todo el golpe de sus luzes. Es dematada ponderacion el decir, que en esta clausula, *Don Manuel González Bara, Colegial Huésped de el Mayor de Oviedo*, se descubre toda la vena de la honra; porque, aunque sea muy honorada esta vena, ay sin duda venas de mas honra; y por ventura ay menos honra en las venas de los Examinadores reprobantes? Para que, pues, se echarán estas proposiciones tan odiosas? Y aun se excedió mas, afirmando, que se rompe *esta con azorado pulso*, por solo imprimirle, que fue reprobado en la Capilla de Santa Barbara, especialmente siendo tanto antes publica con todas estas señas la reprobacion, y la justa razon de reprobarse: porque la honra tiene mas venas, que la de la Insistencia en la facultad de Canones para el Grado de Salamanca, y estaba ya desahogada esta vena, antes que la pudiese herir nuestro Manifiesto. Lo acertado hubiera sido no exponer brazo tan debil al duro golpe de el Examen, como lo dixo el Maestro Echeola en la misma Capilla, y quando dexaria lo que tenia; porque despues, no era facil restañar la sangre, y mas no aviendo procurado retirarle, luego que se conoció la herida. Expresó el Manifiesto las tres RRR. de el grande Covarruvias, porque se conoce la diferencia de los tiempos, y de los lugares, y por hazer esta distincion a un Heroe, que hizo blason de ellas, estampandolas en su Escudo, porque eran indicio cierto de el rigor, con que fue examinado; y subia por ella

esta circunstancia de precio el valor de la florja, que tan justamente apreciaba por vna de las mas decorosas insignias, de que le hizieron acreedor su virtud, y su sabiduria; como lo notó el P. Mendo *l. 2. de jur. academ. quæst. 32. num. 437.* Y es tambien comun tradicion, que será de pocos años, quando entró en la Capilla, y que lleuó a ella mas habilidad, que estudianto picado de hora con las RRR, fue tanta despues su aplicacion, que se logró todo su ingenio; y por esto muy lexos de condenar el rigor de el examen, y la libertad de los Examinadores, el trechó mas los Estatutos, defendiendo, y esperando en los otros el trazo, que el mismo avia debido à la severidad de los Juezes, excluyendo por esto de el examen à los Graduados no Cathedraticos, temeroso, y de que como *mozos*, y dependientes fuesen menos severos, y demaliado liberales. Nuestro Manifiesto apuntó otro motivo de esta dilpolicion, *diziendo*, no lo que lo è, sino lo que puede presumir el joiizo mas cabuloso contra el justo rigor de nuestras Leyes.

154 Se opone tambien contra el *Manifiesto*, el que dilia guiendo tres especies de impericia de alguna facultad, y llamando à la primera *total*, y *absoluta incapacidad*, se añade, que *este es la de nuestro caso*. Si el Maestre Escuela procediera de buena fe, huviera advertido, que esta expresion con otras estaba borrada en los *Manifiestos*, que republiaron nuestros Commillaritos, para inferir, que hubo algun descuido en el Anuncio, è en el que corrigia las planas de la impresion, omitiendo, è añadiendo alguna voz, segun era menester, para modificar la asercion, y no se valdiera de exemplar, que no eloviesse correccion. Y despues de averle oido de boca de el mismo Maestre Escuela; que si Górgolez fuesse aprobado, podria passar felizmente su Aguador por la Capilla de Santa Barbara, porque se ha de juzgar, que es tan ofensiva la expresion del Manifiesto? Podiera ofenderse su Aguador de quien dixesse, que tenia *total*, y *absoluta incapacidad* para el Grado en la facultad de Canones? Y à villa de sus exercicios, de lo que acababa de suceder en la letora, y oposicion de la Cathedra de Prima, y de todo lo demas, que era notorio en la Escuela, que derecho tenia el reprobado, para que no le tuviesse por plena su impericia en vn escrito, que se formó para rebatir los gritos de la calumnia? En estos lances es pernicioso echar toda el agua de la verdad para ahogar à la malignidad. Mas; y para que se insiste tanto sobre vn punto, en que no puede aver otro modo para desmentir al *Manifiesto*, que el que haga el reprobado por si mismo algun exercicio, que pruebe, que à lo menos esta medianamente impuesto en la Facultad: hite sera vn honorado despique, de que se alegrara la Vniversidad, y por el qual no dudara dar testimonio autentico, de que se excedió en la expresion. Ni fue por esto el arresto tan Capital, que pudiese en los vltimos parafismos lo racional, y porque no se estrecha la racionalidad à sola la inteligencia de los Canones Sagrados. La vida racional, que no puede sustentarse à merced de otros, aunque falten la subileza, y la erudicion, no sólo en esta Facultad, sino en todas las que añazan lo docto, en solo el Santo tenor de Dios; y en la puntual observancia de sus preceptos, se conservara toda entera: pues escripto está con toda verdad, *Deum time, & mandata eius observa; hoc est in omni bono*. Eccles. cap. 12. y aun lo inteligente, y el servir à Dios son terminos convertibles en la titulada pluma de David, *Si est intelligens, aut requiritur Deum*. Psalm. 13. el hecho de quatro Juezes, quando los quatro sen los mas, es hecho, è leuancia de todo aquel Tribunal, que por entonces representaba à toda la Vniversidad; y así no puede ella dexar de defenderle, ni saltarse à si propia; y no pudiendo ignorar el Maestre Escuela, que en el Manifiesto no hablan los Examinadores, sino la Vniversidad, que como Madre buelve por el honor de sus Hijos, de sus Grados, y de sus Leyes, y despues de tan injusta provocacion, debiera contener las expresiones, y à lo ménos no apropiarlàs à sus mismos hijos, entre quienes no encuentra la Vniversidad quienes formassen tan alto concepto de la habilidad del reprobado, que aun despues de averse pasado el engaño, le quieran sostener con obstinada pertinacia. El Manifiesto procuró durar este y otros pero nadie porde pretender, que tambien sea adorado; antes espera la Vniversidad, que los que informan en las Cathedras no olvidaran este suceiso, para no dexarle llevar de vna piedad falsa, que trae estas consecuencias, y aun otras mas terribles en la ruina de las letras, y del buen nombre de la Vniversidad. Digalo sinceramente la verdad à los que desean, y han menester saberla; y no se obscurezca con los artificios engañosos, que se registran en el Informe, que dió el Maestre Escuela, y con el delarte de vnos pocos se verán rebosar los patios de Ingenios aplicados. Y quando fueran los Examinadores los que hablaban en el

VVA.BHSC

Manifiesto, porque no podrían levantar la voz tan alto contra una columna, hablando desde el Sillio donde reverberan tantos reflexos de la Suprema Autoridad Real, y Pontificia. Por ventura los Jueces han de tener otros respetos, que los de la Justicia? si ha de prevalecer el particular mancebo su opinion, contra ellos en vista de sus votos pronunciados, sin mas prueba, que la de que él lo dijo? Y hemos de creer, que ay en la Univerfidad informes tan ambiciosos de la adoracion, que pretendan, que falte los Jueces desde el Sillio de su Tribunal les han de hazer reverencia?

PUNTO NONO.

Subsisten en su vigor, y fuerza los cargos, que la Univerfidad haze al Maestro Escuela con ocasion de el juramento, sin que se puedan enervar con el que hazen sus Graduados à favor de sus preeminencias, y jurisdiccion.

155 **N**O es el animo de la Univerfidad ir repassando vno por vno los cargos todos, que apuntó su Manifiesto y mas, que de le pudieran hazer al Maestro Escuela por el juramento, que presta de *ser fies, y obediente à la Univerfidad* porque el cuydado de huirlos, que se reconoce en la *Defensa* solamente con tanta pifia, es argumento, de que se hallò embarazada la pifia, para dar una digna satisfaccion; pero uno acerto para los fines en producir la Constitucion gravissima de *Juvenio Novell. 102. cap. 1.* llamando la atencion de los Lectores para las palabras: *Vel spectabilis Dux, vel Tribunus; vel aliqui potentiorum Damunus ... subisti nostri damunus irrogat. Neque formidinem contrahit, sed viriliter subisti preatit* porque aun sin ser llamados, se refieren à estas palabras las reflexiones, pues sobre ser todo elixato oportunissimo para redarguir las operaciones del Maestro Escuela, tienen ellas especial energia para dar peso, y razon à la justissima queza de la Univerfidad.

156 Dize la *Defensa*, que era escusado exhibir el juramento en lengua vulgar, porque para el fin del Manifiesto, no dan luz alguna sus palabras; sino es que sea à los ojos *liberos* (quiere decir maliciosos y apasionados) de los *Maestros de la Defensa* de la Univerfidad. No esta la Univerfidad lloca de confesarlo si el juramento se lea de conuencer en el ser tan cortés, y acomodado, en que se explica, à lo qual se entiende el Maestro Escuela. *Razon* (dize el num. 126.) *que el Maestro Escuela obedezca, à lo conforme con la Obediencia, à su Rector en el gobierno Economico.* Y no mas, que razón? No sera tambien obligacion preciosa, no solo politica, y civil en quanto pertenece à este gran cuerpo, desde su sede el Rector, y la voz de los mas, es precepto, que liga à todos, sin excepciones, ni al Rector mismo, quanto menos al Maestro Escuela sino tambien la gada, y religiosa, en virtud de tan solemnemente juramento? *Aquel juro de ser obediente, y fies à la dicha Univerfidad, y lo que el mismo juro de obedecer à vos, mi Señor Rector, y à vuestros mandatos, que la pueden entender à todo lo lícito, y honesto, dexan la obediencia en terminos de una preciosa equidad, si de una mera conformidad, degenerando la obediencia, y obediencia jurada en una pura conveniencia. Tanto disminuida, y cesar el rigor de la obediencia, es indicio de su animo, que encuentra mucha afereza en ella voz, y que solo entiende de mandar; pero no se compone bien ella pretendida soberania con la obligacion precisa de un Ministro, que reconoce superiores, y no es absoluto para disponer si puede acomodarle à los terminos del juramento, no inventados por la Univerfidad, sino expresados por la Sede Apostolica, para que huviese este vinculo mas, que lo executado al cumplimiento de tan estrecha obligacion.*

157 Pero repitamos parte de los cargos, que le hizo nuestro Manifiesto, y se verá claramente, que subsiste en su vigor: *juro* (dire la formula del juramento) *de ser fies, y obediente à la dicha Univerfidad.* Dexando por aora la falta de obediencia, ay quanto por aquellos dias decreto, y acordo la Univerfidad con uniformidad, para ver vista, se presta jurga, que este juramento obliga al Maestro Escuela à la mas exacta fidelidad en los informes, que se le pidieren en los negocios, en que se atraviessan el honor, y los intereses de la Univerfidad? Y se ajustò à esta regla el que se diò de lo sucedido en la Capilla de el día 2. de Septiembre: Vase el Informe, que esta en el Memorial ajustado, y se hallará, que no pudo desfigurarse mas

vn hecho, cuya sincera narracion huiera bastado para impedir todos los grandes alborotos, que después se han seguido con tanto perjuizio de la Vniuersidad, de los mas zelosos hijos, y del bien publico. No alea^{re}amos, que se pueda obsecar lance en que sean mas necesarias la Fidelidad, y el Valor en vn Maestro Escuela para dezir la verdad. Ni parece posible, que se saltasse mas. *Juro (prolixus) de ne martistfluat, ni por jekas, ni por palabras, ni otras señales en dabo, ni perjurio de la Vniuersidad, y que si no confiere, que se trata el dabo. ò perjurio de ella, procurare con todas mis fuerzas, y posibilidad de esfu^{er}zos, y in perib^{is} et si yo no lo quisiere impedir, procurare de hacerlo saber à la misma Vniuersidad, ò à las Personas, que lo significan à la misma Vniuersidad.* Mucho comprehende esta parte de el Juramento, y no metidosos agora en averiguar lo que in^{si}stia en las Juntas, que se liticieron por aquellos tiempos, y en los asuntos, que se quisieron emprender en gran daño de la Vniuersidad, no podrá negarnos el Maestro Escuela lo mismo, que dió por noticia de aquel auto de embargo tan irregular, como intempestivo es a saber, que amenazaban graves males a la Vniuersidad, y à sus Examinadores por causa de la reprobacion, y que serian mayores, y mas ciertos con la demonstracion de repartir el residuo de la Catedra de Decretos, y que por evitarlos, y por bolver por el decoro de la Vniuersidad, expidió aquel auto, coronando con ella sinza las muchas, que avia executado, embarcando con su representacion, y con su informe muchas pesadumbres a la Vniuersidad, y a los Individuos. Aun quando nos saltaran otras noticias, y no estuiera tan patente el Informe del Maestro Escuela, tan contrario à la verdad, como à lo que expresó en este Claustro del dia 29. no fuera fácil poder persuadirnos à sus finezas, ni dar credito a sus palabras. Si el repartimiento avia de encender tanto las iras de aquel Sabio Supremo Senado, ya irritado en la opinion del Maestro Escuela con las siniestras relaciones de la reprobacion la mas justificada, claro està, que el hazer publica por medio de el auto de embargo la reprobacion, y la noticia autentica de que se avia hecho, no era medio para aplacarle, sino para encenderle mas: con que habiéndose en puridad, aquel ganar los minutos, para que fuesse el aviso por el Correo de 23. no aviendo pedido con mas tiempo el testimonio, porque no fuesen sentadas sus ideas, fue querer lograr los instantes, para suministrar rayos, con que le hiriese à la Vniuersidad, y à los Graduados, sin que se pudiesen prevenir, oponiendo la legalidad de su proceder contra tan cautelosa acuciacion, que sino tuvo el efecto, que pretendian el Delator, y sus Parciales, fue por la justificacion de el Excelentissimo señor Governador del Consejo, que no estimó por entonces la quessa, ni para dar parte al Consejo. Pero en la suposicion de esta aprehension errada de el Maestro Escuela, ya que le faitó el valor para dar el informe con la debida fidelidad, le executaba el Juramento a dar aviso secretamente à los Contadores de todo lo que temia, para que se pudiesen en salvo, no metiéndose a repartir el residuo, ò à la Vniuersidad, para que mandasse suspender su execucion, antes de proveyer en auto, entremetiéndose en lo que no le toca, y empeñando à la Vniuersidad en vn pleyto tan ruinoso: ò quando mas, dexándose de autos, que tanto ofenden, y por tantas razones oiera castra al Consejo, como lo executó así quando embió la Vniuersidad sus Comisarios al Befanano de el Señor Luis Primero, como quando la misma Vniuersidad por justas causas le nego à la preterision del Cabildo, de que le le tuviesse presente al Doctor Don Pedro de Oruña, que fue de comision suya à la Corte, pues, ò informándose el Consejo de los fundamentos de la Vniuersidad para hazer la reparticion, como lo estila comunmente en semejantes delaciones, y lo executó en el caso de los Comisarios (en el qual parece, que ayduo poco sincero el Maestro Escuela, y que no expresó los fundamentos, que tuvo la Vniuersidad, pues con su expresion quedaria fatisfecho el Consejo, como sucedió, quando en su respuesta se los propuso la Vniuersidad) ò no haciendo candal de la quessa, por estar ya enterado de su justicia, como lo practico en el caso de la demanda de la Santa Iglesia, se huvieran stajado todos los disturbios, que han tenido tan conseruada à la Vniuersidad y en ninguna de estas providencias se descubre el mas ligero daño, ò perjuizio de tercero, como ni en que aun supuesto el auto dado de oficio, se huviesse repuesto, condesciendiendo con la justicia de la Vniuersidad, que le propuso de revertenc; pues para que no se diltrayesse el dinero, por si le quedaba algun derecho al reprobado, era mas, que suficiente la seguridad, que daba la Vniuersidad, ofreciendo mantener el Deposito, hasta ver, si el Consejo, ò de su Confianza el Rey nuestro Señor tomaban alguna providencia. Pero ni el insitue en su auto, sino es que

la Vniuersidad se fuertasse à pedírselo juridicamente, y prometiendo no innovar, *hasta que lo mandasse* (que son los terminos, con que se explicó el Maestro Escuela con todo el Claustro, y despues de averse acordado en él, que la reparticion estaba bien hecha, y que era fuera de su jurisdiccion el entender en ella) se compone con la moderacion tan ponderada de no querer extender los limites de su potestad fuera de los terminos de la concepcion, ni el acular à la Vniuersidad sobre este hecho, recatandose de ella, para que no lo topiesse, quando en el juicio mismo del Maestro Escuela era tan necessario, para ocurrir à tantos males inminentes, se acomoda con la obligacion de el juramento: pues nada sirve el recurrir al imaginario agravio de el reprobado; porquello, detamparando la Causa, dió nuevo derecho à la Vniuersidad, y quando tuvielle derecho, debia presentarle, ò en el Claustro de Contadores, ò en el de Diputados, ò en el Consejo; y no lo auiendo hecho, ni aun ante el Maestro Escuela, ni siguiendole perjuicio alguno de que el Maestro Escuela diesse primero parte à la Vniuersidad, crece la razon, para que se queaxe la Vniuersidad de su Maestro Escuela, y se agrava mas la violacion de tan sagrado estremo vinculo. A la verdad tiene difícil salida este cargo, ò por dezirlo claro, no lo tiene. *Juro* (añade la formula) *de excretar mi officio bien, y firmemente, y de procurar la honra, derechos, y utilidad, y provechos de la Vniuersidad con toda mi posibilidad, quitado todo odio, aversion, y favor, y que guardaré los Estatutos de dicha Vniuersidad, quanto tocare à mi officio.* Pudierale creer, que vn Maestro Escuela despues de vn juramento, que tanto, y à tanto obliga, se avia de poner à la frente de los que molestan à la Vniuersidad, haziendose contra ella agente de otros, y sin que se lo pidiesen, disputando la, y aun negandola sus mas asentados derechos, sus regalías mas firmes, y sus mas claras prerogativas, y exempciones, inhibiendo contra Estatuto à su Rector para vacar las Catedras, y juntar Claustros, llamando *area* à vna jurisdiccion Pontificia, y Real, y viniendose, y tambien ayudando al que en repetidos discursos se ha propalado tanto contra ella, hasta negarla la facultad de reprobador para los Grados al que hallare sin el caudal de la Doctrina, que pide el honor de ellos, reboliendo con siniestras, y voluntarias interpretaciones contra ella sus mas favorables leyes? Qué Constituciones no se han violentado? Qué Estatutos no se han quebrantado? Qué Cédulas Reales no se han defendido, solo porque hablaban à favor de la Vniuersidad, ò de sus Graduados? Prendiente los lugares mas calificados, y escotos, sin mas culpa, que la de defenderla: se disponianautos para prender à otros, solo porque no eran contra ella: no hubo extorsion, que no se executasse: bastava ser Causa de la Vniuersidad, ò de sus Graduados, que cumpliendo con su obligacion, el auiesen de parte de su derecho, para que se huviesse de renser, que se perderia en su Tribunal. Y esto por qué fines? Seria para sacar à la Vniuersidad de algun grande aprietos? Seria para hazer, que resloreciesse la enseñanza publica, y vniuersal à sus patios la Juventud, y la Nobleza de estos Reynos? Seria para atajar algunos escandalos perniciosos, y quitar abusos, que dedicsen contra el honor de la Escuela? Nada menos; sino por complacer à los que pretienden, que se suavice el rigor de los Exámenes, para que tambien los ignorantes logren los honores debidos à solos los Sabios: por mortificar à quatro Sujetos de los Primeros de la Vniuersidad, porque obraron, segun Dios, y conciencia; por atajar à la Vniuersidad, porque como Madre, abrigaba à vnos hijos, que tanto lo han sabido ferir y por aterrarla, de fuerte, que nunca se atreva à reprobos à ..., aunque sean incapaces, por mas que lo manden Dios, la Justicia, los Papas, y los Reyes: Verdaderamente, que no encuentra la Vniuersidad voces, que alcancen à explicar su dolor, ni todos sus muchos dignos hijos tienen ojos bastantes para llorar tantas, y tan indignas hostilidades, de quien debiera aclar sus honores, intereses, y privilegios, aun quando no le estrechara tanto el juramento.

158. No queremos justificar en los demás Cargos, porque bastan los hechos, para que se conozca, que la dificultad de satisfacerlos, hizo al Maestro Escuela soltar con tanta presteza su juramento, y reproducir el que nuestros Graduados prestan à su favor, para deslumbrar à los incautos, e ignorantes, que ò no emienden estas materias, ò no se paran à considerarlas. Dize, pues, al fin del num. 126. que los Graduados tienen hecho juramento de defender la jurisdiccion de el Maestro Escuela, *impidiendo quanto la puzá enflaquecer, de guardar obsequioso respeto al Concellario, de baxar respetoso al Maestro Escuela de qualquiera junta, ò tratado, en que se deponga esquivio, que en su potestad pueda ser quicora.* Lo admirable es, que despues de estas voces tan retumbantes, y otras aun mas hinchadas, que quanto mas sucedan,

se hallan mas vacias, que se repiten en el num. 128. se añade, que no se pone el juramento traducido en lengua vulgar, para que no entiendan todos quanto faltaron a él los Graduados, cuyas operaciones se refieren con mas eloquencia, y que verdad: esto es propriamente lo del otro, que escribia à vn Hermano suyo: *La muerte de tu Padre no se afortuna, por no darle pesadumbre*, solo que ni la *Defensa* procede con la misma simplicidad, ni la Vniuersidad la puede suponer en el Maestro Escuela, que con estudio dexó de traduzir à la letra el juramento de los Graduados, porque no conozca el vulgo, que le levanta vn testimonio en *aquel obsequioso respeto*, que no se halla entre sus Clauulas; y muchos à las operaciones de los Graduados desfigurandolas con falaz artificio, para hazer, que parezcan transgresiones de obligacion tan sagrada, las que fueron cumplimiento de la que tienen primero conhabida respeto de la Vniuersidad: y así por la razon contraria se pondrà en este Discurso traducido el juramento, para que vean todos, que el Maestro Escuela no puede hazer esta retortion en la presente controversia, y que los Graduados eibovieron muy lexos de ser escandalos, turbados, que les impone la *Defensa*; bien que aun quando hubieran excedido los Graduados, no por isso quedaba libre el Maestro Escuela, pues nadie puede justificar sus excesos con los pecados de los otros, especialmente, si fuesse el primero en cometerlos, prevocando à los demás, y sin querer aceptar acomodamiento alguno.

159 Los Graduados no hazen juramento alguno a favor de el Maestro Escuela juntos en cuerpo de Vniuersidad. A ella se obligan de diferentes modos el Maestro Escuela, y los Graduados en fuerza de los juramentos, que prestan de procurar su honor, sus preeminencias, y sus intereses; pero la Vniuersidad no se obliga a alguno de ellos: por esto puede mandarlos *sub pena praestiti juramenti*, y reconvenirlos por esta via, si no obedieren; pero ni puede ser mandada, ni reconvenida por este modo de alguno de ellos; y como en esta causa han procedido los Graduados siempre juntos en *Cuerpo de Vniuersidad*, ó en la nombre, y con comision suya, y como tambien en el Manifiesto no habla este, ni aquel Graduado, sino la Vniuersidad legitimamente congregada; de ahí es, que el Manifiesto pudo reconvenir al Maestro Escuela con el juramento, que le prestó, de *sera fili, et alumnus*; pero no puede en este caso el Maestro Escuela hazer legalmente la reconvention de el juramento, que los Graduados hazen a su favor.

160 Mas: Los Graduados primero juran à favor de la Vniuersidad, que siempre, y en qualquiera lugar, en que se hallaren, conferiran los honores, derechos, privilegios, y utilidades de la Vniuersidad; y que siempre la ayudaran, dondola fueren, auxilio, y consejo en todos sus dependencias, y negocios, si fueren para ellos requeridos... y que tambien a mostraran qualquiera comision de orden, y mandato de la Vniuersidad, y para qualquiera parte, que à juron de ella fuesse conveniente. Este es el primero, no solo en el orden, sino tambien en la dignidad, de los juramentos, que hazen los Graduados de Salamanca, el qual no reconoce mas recibidos, que lo honesto, y lo posible; y por esto los juramentos, que despues proficere ya à favor del Maestro Escuela, ya tambien a favor de los otros Graduados se han de atender à él, no comprehendiendo los casos, en que el Maestro Escuela, à algunos de los Graduados se opusieren à lo que es honor, privilegio, ó utilidad de la Vniuersidad; antes bien, aun los juramentos, que precedan à este, hechos a favor de otros, aunque sean Comunidades, y Principes, excepto el de fidelidad, y vasallage à los Reyes de Castilla, y Leon, nuestros legítimos Duques, y Señores naturales, que dan derogados por la Const. 13. en quanto se opusieren à la observancia del que se haze a favor de la Vniuersidad: ni seria ficito el juramento, que se presta à favor del Maestro Escuela sin esta subordinacion, y dependencia no siendo el Maestro Escuela Duño, sino Ministro de la Vniuersidad, que es la Señora basta respecto el Rector, y el Maestro Escuela, el qual fue instituido para la Vniuersidad, y no la Vniuersidad para el Maestro Escuela; y así, hasta el juramento, que se hazen los Graduados, mira principalmente al bien, y al lustre de la Vniuersidad, y propriamente hablando, no se haze al Maestro Escuela, aunque se haze à su favor, sino à la Vniuersidad; y por esto la Vniuersidad, y no el Maestro Escuela, puede mandar à los Graduados *sub pena praestiti juramenti*.

161 De lo dicho, que es indisputable, se colige con evidencia, que contranscribiendose al presente los honores, intereses, y privilegios de la Vniuersidad, y oponiendose à ellos el Maestro Escuela, no estaban los Graduados en el caso de poder, ni aun dissonar sus ideas, y pretensiones; y tambien, que puede suceder, el que los Graduados puedan sin con-

travenir á su juramento, y aun deban procurar que se le cettessen al Maestro Escuela sus preeminencias, facultades, y emolumentos, si se hallasse ser conveniente para el bien, esplendor, y conservación de la Universidad. Y así hallamos en muchos Estatutos, y que al Maestro Escuela se le prohibe el poder Confutar alguna durante los ejercicios del Examen de la Capilla, que no pueda votar en los Claustros, hasta aver votado todos los Graduados, se le quitó la facultad de impedir Claustros, y de asistir en ellos, quando se trata de cosa, y que le toque de algun modo, teniendola antes, aunque con la limitacion de que se vovallé en secreto, y así de otras disposiciones, que se contienen en las Provisiones, y Cédulas Reales, con que el Rey, y su Consejo han favorecido la Universidad á contra el Maestro Escuela: El año de 1613, fue presentada, y admitida vna Petición en los Cortes generales, y publicadas el año de 1619, que en el Capitulo 24. se explica así: *Por ser la Universidad de Salamanca, donde está la doctrina, y educacion de la Nobleza de España, y aun de los Reynos extranjeros: y ser el Juez en ella el Maestro Escuela de la Santa Iglesia de la dicha Ciudad, que es Dignidad perpetua, de que puede resultar grandes inconvenientes, así por la libertad, que causa la seguridad de la perpetuidad de los Oficios, como por que suena algunas vezes en correspondiendo el talento, y otras de el eligido á las esperanzas, que de él se tenían, Suplicamos á V. Magestad se sirva de proponer á su Santidad, que la dicha Dignidad no sea perpetua, sino por el tiempo, que fuere su voluntad si sin que por esto se ofuso perjuicio al que de presente tiene. A que se decretó lo siguiente: *En esto vos respondimos, que se va considerando lo que conviene proveer en ella. Y ojala, se huviera inflado hasta su confesión! Y en los tiempos de Don Juan de Llanos, y Valdés, Maestro Escuela de la Universidad, se fundó con muchas razones, que al Maestro Escuela se le nombrasen dos Doctores, ó Maestros cada año por el Claustro para proceder contra Graduados en causas criminales, y sobre esto ay un papel, que se halla en el Archivo, Cajon. 20. Legaj. 4. num. 1. Y ni en las que se han logrado, ni en las que han parado en todas diligencias, han formado estrepulo alguno los muchos Graduados de conocida piedad, y doctrina, que se hallaban á la fazon en la Universidad. Vese agora la fuerza, que tendrán aquellas preguntas tan preñadas de voces, como vacias de fundamento sólido: *Qué dixera? si oiera repetir Justos, en que se determinaba mirar secretamente, y oír de oído? Qué mi jurafición? Qué dixera, viendo, que al Cancelario se le declaraba incurso con declaración tan multuarial? A donde llegará el estandarte, viendo se arrojaban de los Claustros, como á perturbador de la paz, y de la tranquilidad pública? Pero como nada de esto vieron, nada dixeron de los Graduados y solo dixeron, y dizen del proceder atropellado, y violento del Maestro Escuela. Huvo Juntas ya de toda la Universidad, ya tambien de los Comisarios, que la representaban, y de quien tenian amplísimo poder, no para disminuir su legitima jurisdicción (aunque tambien pudiera aver Juntas licitas para este fin, como queda demostrado) sino para defender á la Universidad, y á sus Comisarios, y Graduados de sus vejaciones, y violencias. Se le declaró incurso, pero sin inordinacion tumultuaria, ó inordinable, por Juez legitimo, y guardando todo el orden Judicial. No se le arrojó de los Claustros, y menos con el modo, con que pretendió persuadir á sus confidantes, tíos que le requirio con las mas atrevida y rebeldia con la Provision Real, para que obedecierá la, se lo selló de ellos, aunque sin fruto, porque despreció la Provision, y la cortezana infuoracion de quien se lo podía mandar: Tan lexo estuvo la Universidad de llamarse *Perturbador de la paz*, aunque en realidad era toda la causa de la turbacion, y de las molestias, que padecía la Universidad.***

162 Pero porque la Universidad es muy zelosa de sus juramentos de un hueso, pondremos aqui, y en romance, el que hazen los Graduados á favor del Maestro Escuelas: *Ante que desques, y con la subordinacion de los que preceden á la misma Universidad. Juez, pues, (es fiel la traduccion) de guardar el honor, y estabilidad del Maestro Escuela de Salamanca, y de la Dignidad, y de el Oficio de la Maestro Escuela, que nunca seran contra dicho Maestro Escuela, Dignidad, y Oficio, ni contra los derechos de ellos, ni de cada uno de ellos, ni dar su favor, ayuda, ó consejo contra dicho Maestro Escuela, Dignidad, ó Oficio de dicho Maestro Escuela; ni contra lo perteneciente, ó tocante de algun modo al dicho Maestro Escuela, Dignidad, ó Oficio: antes ayudar en dando favor, auxilio, ó consejo á dicho Maestro Escuela, Dignidad, ó Oficio, y á las cosas pertenecientes á todos, y á cada uno de ellos: y que si vieren, ó supieren, que publica, y secretamente se trata en dho. de perjuicio de el dicho Maestro Escuela, de su Dignidad, ó de su Oficio, de qualquiera modo, ó de qualquiera manera, que sea, en qualquiera cosa, ó en su parte, se apren-*

drán, y darán aviso de ello, à lo menos en secreto, al Maestro Escuela, è al que haze sus veces.
 Este es el juramento, sin que le falte ni una coma, expresado sin frases, que avultan todo lo que desfigurán la verdad, el qual lleva por su misma naturaleza las condiciones, que decimos explicatedas, y por sílo no llegó el caso de que executasse à su cumplimiento à los Graduados, que si se opusieron à las ideas del que es Maestro Escuela, fue in contradiccion sus legítimos honores, y su verdadera jurisdiccion, y por solo defender à la Univeridad; y no puede el Maestro Escuela oponer la misma excepcion, respeto de su juramento porque sobre ser tan claras las contravenciones de los decretos, intereses, y regalías de la Univeridad no puede, ni debe defender su jurisdiccion contra lo que es honor, y vidad de la Univeridad, por ser Ministro suyo, cuyos particulares intereses deben caer à los de la Univeridad. Pero no encontramos en todo el Juramento *aquí sobrequiso respeto*, que dice la *Defensa*, estar contenido en el: pues qué? Se pretende, que los Graduados le hagan corte en sus ancafas, ò en la calle? No faltaba mas: aquel *honor*, que juran guardarle, no significa *sobrequiso*, sino preeminencias, y ninguna preeminencia se le ha disputado, pues esta, y nada de esto se distingue de la vidad, se reduce à que tenga asiento despues del Rector en los Claustros, y debajo de Dofel, y à que presida en los de Presentacion para Grado, que se hazen en su sala, y al estilo de ponerle Silla con almohada en la Capilla de San Geronimo, y à nada de esto se han opuesto los Graduados. O que se quite la Silla de su Dignidad en vnas Vilperas, y despues se suspendieron las heitas! Es así: pero lo primero fue preciso, porque aunque la Dignidad no puede pecar, tampoco puede ocupar Silla, sino en quanto se lea en esta el Sugo, que la posee, y el Sugo por entonces, como locuto, y puesto en Taboillas, no tenia lugar, ni asiento en la Iglesia: Lo segundo fue cordura, por averte sabido, que, no obstante estar denunciado, queria alislar, y que à este fin tenia prevenidos à sus Ministros en el Atrio de la Cathedral, y se quiso evitar el escandalo, que resultaria de la pretension de entrar por fuerza en la Iglesia, dexando la heita para quando cessasen estos embarazos: y entonces, que podia, y debía, no asistio el Maestro Escuela. Quede, pues, asentado, que si el Maestro Escuela quisiere adelantar sus honores, alquandose con las Regalías de la Univeridad, extender su jurisdiccion atropellando las del Rector, y del Juez de Rentas, aumentar sus conveniencias con perjuizos de los intereses de la Univeridad, y tambien imponiendo penas pecuniarias exorbitantes, y contra lo que prescriben las Consultaciones, u cõnando à la Univeridad las costas, y expensas de Carcel de el Estudio, no solo le debos, pero ni pueden ayudarle los Graduados, que estan estrechissimamente obligados à oponerle à todas perjudiciales pretensiones: por lo demás, con quanto respeto miron à su Dignidad, y à do lo que à ella pertenece, y al mismo Maestro Escuela, son respetos los escueros, que han hecho en todos tiempos por defenderla, y nunca pudieron dar mas autenticos testimonios de esta veneracion los Graduados, que los que exhibieron durante esta controversia pues toda Salamanca puede deponer, que siendo así, que no pudieron ser mayores los atropellamientos, dando tormento à los Estatutos, para hallar pretexto de impedir los Claustros, fingiendo palabras en ellos, para prender los Comisarios de la Univeridad, llevando por las calles publicas las alhajas del Juez de Rentas estrahlidas contra todo derecho, y tan inordinadamente, acaso para imputar à los Graduados, si resistaba algun alboroto, como se debió temer, à no aver trabajado los Graduados en sossegar los animos concitados de los de la Ciudad, expidiendo en los dias mas solemnes de las Pascuas autos, obligando por fuerza, y con penas excesivas à los Graduados, à que replicassen en los actos de los Colegiales, sin embargo de ser acto facultativo, y estar declarado por tal, y aver Cedula Real de el Señor Carlos II. que puso silencio perpetuo en esta pretension, embiando las Conclusiones de vn Colegial por vn Notario suyo. por si alguno se descuydaba en palabras, y sin omitir cosa, que se juzgasse à proposito, para hazerlos descomponer, no obstante no huvo Graduado que en dicho, ni en hecho le faltasse al respeto debido à su Persona, y carcter: y fino, señalase quien, en qué, donde, ò quando excedió? Porque el decir, que en el Claustro del dia, 4. prorumpieron los Graduados en expresiones ofensivas de su Persona, es peor, *qué alibere testis dormientes*, que tanto reia alguna vez San Agustin en los Enemigos de las glorias de la Sabiduria Encarnada; pues mere, en menos fue los perjuros, que los dormidos: fuera de que, siendo evidentemente falso, que en aquel Claustro se inventò la Judicatura de Rentas, como lo pone por sin duda la *Defensa* num. 10. pues ya desde el dia 3. citada act. 227-

H do

do el Juez de Rentas , como tambien lo confieſſa la Defenſa , aunque con manifiſta contradiccion, en el num. 15. ſe colige, que ni aun huvo teſtigos de tan mala ſe para las calumnias, que alli ſe fingien contra los Graduados. No ſe huieron diſſimulado los exceſſos verdaderos, quando tantos ſe fingien , y ſe exageran de tantos modos los Imaginarios. Ni la Univerſidad dexaria ſin caſtigo las deſafectaciones con ſu Maeſtre Escuela, de lo que dió ſolobridas pruebas depues con vno, aun en ocaſion en que ſe hallaba nuevamente ofeſendida del Maeſtre Escuela, por el modo tan indigno, y tan perjudicial à ſu decoro, y à ſus privilegios, fundados en repetidas Proviſiones Reales, con que ſe empezó à tomar la ſatisfaccion.

163 Y con què animo, ò con què conſequeſſa ſe mezclaran entre tantos valdones los elogios afectados, que ſe leen en el numero 129? No puede ſer Cielo la Univerſidad eſtando tan turbada, ni Eſtrellas de eſte Firmamento los Graduados, ſiendo tan errantes. Como cabe, que ſean tan doctos los Autores del Maniſieſto, ò eſta el Maniſieſto lleno de voces, que eſtán vacias à las doctriſnas? Si el Maeſtre Escuela hoye de ſu trato, como de contagio, le ha de crecer la Univerſidad, que ha aprendido erudiccion con ſu Comercio? Bien, que ſi la Defenſa habla de los Sagrados Textos, que ſe traſhen en eſte numero, y en el ſiguiente, no avrà Graduado de forma, que quiera paſſar por la nota de averſos inſpirados; eſſe modo de citar las palabras de el Eſpiritu Santo es abaxo muy reprehenciſſible de los que quanto ſe les antoja, ſe atreven à ponerlo en boca de Dios, profanando, y adulterando ſus ſantas Eſcripturas: En las palabras de San Lucas al cap. 10. que no dicen *quomodo, ſino quid ſcriptum eſt* ay otra propoſicion para el acomodamiento tan impoſturo, y fatirico, que la de ſer Doctor de la Ley, à quien Chriſto habla de aquella fuerte? Y lo mas admirable es, que no era Doctor Jurisperito, ſino Eſcripturario. Pues ſi en las otras de el Apocalipſi cap. 17. que tambien eſtán algo invertidas, advirtiera el Maeſtre Escuela, que hablan de aquel Eſpiritu ſoberbio, tan mal hallado con la ſugecion, *non ſervium*, Jeremix cap. 2. que por dominar, alborotó todo el Cielo, metiendo vn cefino el mas poſtudo, y peligroso entre las inteligencias mas ſublimes, y delicadas, y que en fin, no huvo paz, hasta deſpeñarle para ſiempre de tan elevado ſitio, con todo aquel ſu infeliz, y errado partido, ſe las pudiera apropiat à ſi miſmo? Noſotros à lo menos no ſe las querèmos, ni ſe las podòmos acomodar. Pues las otras de Ezechieſ, aunque muy de el caſo, ſon tan diſtantes del intento del Maeſtre Escuela, como ſe veza luego, que ſolo ſe las pudiera ſubſtituir, quien no ſe para à deſentrañar tan divinas Sentencias. Nueſtro Maniſieſto, no ſolo dice la verdad en eſcribir, y la jurisdiccion del Juez de Rentas procedió de la miſma fuente, y con la miſma ſolemnidad, que la del Maeſtre Escuela, y que es primera en el orden de la Conſtitucion, ſino que habla oportunamente apuntando vn argumento legal para el aſſumpo cierto, de que el Maeſtre Escuela no tiene jurisdiccion para emender en las rentas de la Univerſidad, aun quando no eſtuviera tan expreſſa eſta limitacion en la Bula; pues en vna miſma Bula no puede derogarſe vna diſpoſicion anterior por otra poſterior, ſino que la que ſe pone depues, ſe debe arreglar, y atemperar à la primera: Avia tambien otra razon para que fuèſſe primera en el orden la jurisdiccion del Juez de Rentas, porque la buena diſpoſicion de qualquiera Republica pide, que primero ſe arreglen las coſas, que ay dentro de ella, que las que miran mas avia fuera; y aſi la Conſtitucion diſpoſo primero los Juezes, que atiendeſſen à eſte gobierno domeſtico, y luego al que avia de juzgar los pleytos civiles, que ſe ofrecieſſen à los Matriculados entre ſi, ò con los de fuera de la Univerſidad, y conſervarla de las violencias de los poderoſos; y como por eſto nada ſe le quita al Maeſtre Escuela, que le toca, ſino que ſe evita el golpe, que anaga ſobre la Univerſidad, y ſu ſingular prerogativa de reocer vn Administrador con jurisdiccion ordinaria, cumplieron los Autores del Maniſieſto con la obligacion de ſu primero, y mas ſolemne Juramento; y tienen la gloria, à que no podrá aſpirar la Defenſa, de que en ſu Diſcurſo no ſe hallaran ſupueſtos, ò fingidos los hechos, falſeadas, y truncadas las leyes, y las doctriſnas.

164 Dize, que no eſtán por aquellas ſeveras providencias, que ſon eſtamientos, aunque la clauſula ſiguiente indica, que las eſpera, y tan fuertes, que vn Apalacionado ſuyo, y que no habla por otra boca, ha llegado à dezir en eſte aſſumpo coſas bien eſtrañas; y que ſi la Univerſidad inſiſtiere en querer mantener ſus fueros, ſe le echarán las temporalidades, poniendole en ſus patios quel: *Aquí ſeò la Univerſidad de Salamanca, cò que anagaban el año*

de feis los Portuguefes, porque deſe de importar mas vn *Don Amador Merino de Malagui*,
 lla, ò el que pueda conocer en caſas, en que no han podido entender ſus Predeceſſores,
 que toda vna *Univerſidad de Salamanca*, y las leyes, con que haſta ſora ſe ha governado por
 cinco ſiglos. Pero dexémoslos de Phariſias, que quanto mas alegres, ſuelen ſer mas enga-
 ñoſas, y ſolo ſirven de dar materia de riſa à los cuerdos. Si el Maeſtre Eſcuela pretende, que
 cada coſa ſe ponga en ſu lugar: eſte es el deſeo de la Vniverſidad, que no ſe alçen los Igno-
 rantes con el premio, y con los honores de los Sabios, y que no prolonga caſeñando el que no
 ſabe: y ſi para eſto cito las palabras de Ezechiel al cap. 37. no avia para q̄e deſfigurariſ
 omitiendo aquellos hueſos ſecos de el texto, que tambien hazen ſu papel: *acceſſerunt oſſa*
ad oſſa; enum quoad ad ſuncluram ſuam: eſtos hueſos ſe viſtie on de carne, y ſe vnieron eſtre-
 chamente entre ſis y mucho mas eſtrechamente con el cuerpo principal, porque ſino, ſolo ſer-
 vitian de tropiezo, y de horror a la viſta, y ſerian va eſqueleto. ò armazon mal ſurcido, ſin vi-
 da, ſin eſpirita, y ſin movimiento, que al mas ligero golpe, daria conſigo en tierra. Es, pues,
 neceſſario, que la cabeza ſe vna cō los demas miembros, uniendole carnes, y ſangre con ellos,
 ſirviendo a todos ellos, y mucho mas à todo el cuerpo, y cuerpo tan importante en la Repu-
 blica, ſin preſumpciones de querer ella ſola ſer mas, que todos, que no ſe junte con los que
 tiran a quitar la vida à eſte grande cuerpo, gañando con ellos todos los eſpiritus, que debia
 emplearlos en dar aliento à eſte miſmo cuerpo, de que es Cabeza (pero no vnica, ni la prime-
 ra) y el que dexa libre el vió de ſus facultades a todos los otros miembros, no ſolo al que es
 tambien Cabeza ſuya, ſino tambien a los que ſon brazos, manos, y pies en eſte Gigante de
 la Sabiduria: eſto es a lo que ſe puede acomodar el Texto Sagrado, y no a lo que tan lige-
 ramente ſe dize en la *Defenſa*: y eſto es tambien lo que ha anhelado, y eſpera la Vniverſidad
 de la benignidad, y juſtificacion del Rey nueſtro Señor, vnico Patron, y Protector ſuyo, y ſi
 ſolicita providencias, que tengan alguna ſeveridad, es con el fin de precaver los peligros, que
 apunta la Conſtit. 33. ibi: *Præterea conſiderantes, quod ubi maior periculum, ibi cautius eſt*
agendum, & quod, bene præviſo Capite, membra ipſius vtiliter, & proſpere diriguntur, & gu-
bernantur: idcirco, cum ad Scholaſticum Ecclieſie ſaluant, et vices Cancellarij gerentem, Exa-
minatorum in Studio Salmantino approbatio, & reprobatio ſpectent (ſe debe entender en quan-
 to à ſola la publicacion) *ipſique Scholaſticus præſentium noſtrarum Conſtitutionum, Oratio-*
num, & Statutorum, & Juſtes Ordinarius ipſius Univerſitatis exiſtat (no para todas las cau-
 ſas, ſino para las que ſe expreſſan en la Conſtit. 22.) *& cui immediatè poſt Selem Apoſtoli-*
cam ipſa ſubiſcritur Univerſitas (en quanto al recurso, quando fueſſe neceſſaria fuerça coacti-
 va, para que cada vno cumpla con lo que cita à ſu cargo) *expreſſit non ſolum, quinimo, &*
et perpetuo Univerſitas ipſa ratione, vtili, & fructuoſo Governatori gaudeat ſe commiſſa, neciſſe
exiſtit, et Scholaſticus pro te-ſpore exiſtens vix magna idoneitatis, litteratura, & probis ſtis
exiſtat, & talis, quod apud eum ACCEPTIO PERSONARUM NON HABEATUR. Haga ſe re-
 flexion ſobre de quien ſe temia la ſa- tidad de Martino V. los daños de eſta ſu favorecida Vni-
 verſidad, y ſe dara con la raiz verdadera de los males, que padece, y ſe hallaràn tambien la
 neceſſidad, y la juſticia de las providencias, que eſta pide al Rey nueſtro Señor.

APENDICE

Sobre el ſegundo Papel de Campomanes.

165

SAcò Don Arias Campomanes ſegundo Papel igualmente mordaz, y dixo,
 que el primero, aunque de diferente, y nada mejor eſtado, lo que haze ſoſ-
 pechar, que no ſon à ambos patos de vn Ingenio, y porque en el nada ſe re-
 gistra juridico, que no queda del todo deſhecho en nueſtro Diſcurſo, ſe iran deſvaqueando
 las equivocaciones de que adueta, como por entreſimimiento, por no ſer juſto, que la Vni-
 verſidad de otra reſpuesta mas ſeria à ſemejante eſcrito, como nos lo advierte con tanta
 diſcrecion el profundo Tertuliano: *Multa ſunt ſic digna revinci, ne grauiate adoretur.*
Cap. 6. contra Valentia.

166

Yà que ſe haze la merced, que no ſe la queremos diſputar, de contarle entre los

H 2

Su-

Sugetos de mayor elevacion de la Escuela, para que echa à perder esse concepto influyendo tanto en que el Examen sea formulario, ò de pura ceremonia? Un hombre, que tanto sobresale entre los otros de la Universidad, se ha de contentar con vn grado de ceremonia, ò ha de temer tanto la severidad del Examen, que se observa con los que no desuelan tanto? Para que será tanto inculcar irreverencias cometidas contra la Magestad, por aver reprobado à vn Cathedratico fu Colegial. Si no puede ignorar, que nuestros Commisarios dieron cuenta, ya por escrito, ya tambien à boca, así al Rey Difunto, como al Señor Phelipe V. otra vez, y siempre nuestro Auguistissimo Monarca, y han citado tan lexos de ofenderle sus Magestades, que les hizieron mil honras, y ay muchas señas, de que no piensan en castigos, sino en premios para los Examinadores, por su cortedad, y rectitud heroyes? Qué Graduados son ellos de la *mayor veneracion, distincion, y sabiduria*, que hazen contrapelo à los otros, que por ser mas, llevan la voz de la Universidad? porque esta no los encuentra en su Gremio, y tiene el consuelo, de que consta por sus acuerdos, y de que quantos concurrieron à los Clavtos, que fueron casi todos, tuvieron vnos mismos sentimientos, sino es vno, ò otro, que por razon de la Beca fueron de otro parecer. Y si en algunos pocos ha avido alguna tibieza, ò de maliciosa contemplacion, ya se saben los motivos, y ni ellos mismos querran tirar por esta su flaquez, ò abstraccion, gajes de tan crecidos elogios, porque antes se juzgaran dignos de reprehension, por aver decompurado à vna Madre, à quien tanto deben, y en tan justa causa.

167. Confiessa, que su primer Papel, para no ser ofensivo, necessitaba de alguna excusacion, y siendo evidentemente falsa la que alega, queda descubierta la injusticia, y la importunidad de su Provocacion. La Universidad no avisado passo hasta el dia 19. de Octubre, en que se hizo juridicamente la reparticion; y el 29. del mismo mes, en que acordó defenderse contra las pretensiones inordinadas de el Maestro Escuela, y ya para entonces avia corrido mucho su *Discurso Legal*, pues en el referido Clavto se quezaron de el algunos Graduados al Maestro Escuela, quien, aunque dió à entender, que se dissonaba mucho, no dió mas providencia, que decir: *Ya, ya*; y así, no se escuse con las operaciones de la Universidad; y mucho menos atribuya con nueva injeria à sus nobles hijos los Paquines, y diga clamantemente, que para espacir Papel tan injurioso, no tuvo mas causa, que vna summa voluntariedad. Si llegaron à los Reales oidos de su Magestad las quejas de los Parciales del reprobado, sin duda, que las desprecio su Magestad por injustas; y lo mismo executó el Real Consejo de Castilla; pues aun con todo el Informe tan poco fiel del Maestro Escuela, no pusieron intervencion à la Universidad, sino que la dexaron à la providencia justissima de sus Estatutos, y Constituciones: Y si despues, que el Maestro Escuela empezó à turbarlo todo, pidió los autos el Consejo, y avoco à si el Rey la decicion de esta causa; y así, que fue mucho despues, que salió el *Discurso Legal*, y no à solitud suya, sino à instancias de la Universidad.

168. Con razon se debe temer la ruina de la Universidad, si se permitiera, que fuese de pura ceremonia el examen de los Cathedraticos; así porque no quedaria modo de reconocer los yerro, que puede aver por falsos informes en las provisiones de las Cathedras, y aun los que dignamente entallasen en ellas, se descuydarian demasiado con la seguridad, de que no se avian de exponer à esta prueba; como, porque con el tiempo se iria introduciendo la misma indulgencia con los no Cathedraticos, graduandose, ò aprobandose las flores, sin aguardar, ni saber, que serian, ò à lo meno podian ser frutos, y qué? No tira à este indulto para todos los Colegiales, aunque no sean Cathedraticos, el *Discurso Legal* al num. 73. en aquella importuna digresion de los *Privilegiados*, que son los *Candidatos, y de Cathedra, y de Toga en materias de fama, y opinion*? Y dexando à parte, que en el Derecho no se hallaran privilegios de Colegiales, y que el nombre de Toga es mas proprio de la Garnacha, de que usan, ò pueden usar los Graduados de Salamanca, que de la Beca) vn Colegial Cathedratico ignora, que los Candidatos de Cathedra, y de Colegio, no son los Cathedraticos, y Colegiales, sino los pretendientes de Colegio, y de Cathedra? Y este, ò intento del *Discurso Legal*, ò consecuencia forçosa en la practica, pero muy perjudicial se confirma con la razon, que tantas vezes se repire, de que al reprobado se tenia aprobado la Universidad, aviendole embiado tantas vezes al Consejo en la Lista de los Opositores; pues será muy raro, fuera de los que gradúan las Sagradas Religiones, que tienen Cathedras perpetuas, y por esto

esto no tienen Opositores, el que antes de Graduarse, no aya leído de oposición, y logrado lugar en esta Nomina: con que ninguno podrá ser reprobado. Y aunque para los que habén de Vniversidad, esta razon no merece mas respueſta, que el despecto, para los que no han cursado en ella, ni en otras, diremos breuemente lo que en esto sucede, para que todos vean, quan de ningún momento es el ir escrito en aquel Informe General, que se reduce, à que se haze relacion en la Secretaría de todos los que se en, aunque los mas sin esperança alguna, y por solo hazer titulos, poniendolos por su antigüedad, y con los actos literarios, que buiefen probado ante el Secretario, hechos mal, ò bien, y algunos ni bien, ni mal hechos, ños sepueſtos, dentro, ò fuera de Salamanca, esta la remite el Rector de Escuelas, sin que la Vniversidad intervenga en dar su aprobacion, ni profiera testimonio alguno del valor de los titulos, ni de la aptitud de los sujetos: apues si esto fuera dar la Vniversidad por habiles, de fuerte, que ya no los pudiese reprobar en el Examen para los Grados, no se arruinaria toda la enseñanza, y quedaría destruida toda su celebridad? Podrian dar lustre, y estimacion Grados de esta calidad? No deberian llamarse Doctorillos, y no Doctores los que así se graduasen? Lea el que esto pretende al P. Mendo l. 1. de iure Academ. q. 15. y se correrá de aver pensado tal Proyecto, y hasta el numero 369. para convencerle: *Quia Doctorum (sic apud Auctores nantupantur) rigorosi examini non probantur, nec se torum scientia sit rigidoſum experientiam, sed actibus litterariis quasi ceremonijs indulgendo, dum uent libat, promouentur ad Gratos, uel in de scientijs fere ignotis, aut in aliquibus Collegijs, aut his in Studijs, in quibus perfunctorium examen praestatur, idò decisum est in Carta Romana tempore Eugenij III. ut testatur Andreas Stulus lib. 2. conf. 57. col. 6. uers. Præterea, eos minime gaudere prærogatiuis, que Doctoribus sunt concessa.* Y en el num. 373. dize de los que por si creyó el Principe, *dum eximius probat non prati, de illorum disciplina non plane constat: con que, aunque se debe presumir por suficiente mientras no se probare lo contrario, el que es Doctor, u Cathedralico por el Principe: pero sino precedió examen riguroso, no consta del todo esta suficiencia, segun el P. Mendo: y por esto han querido los Papas, y los Reyes, que no se den en Salamanca los Grados sin esta prueba, y que ayan de pasar precisamente por ella hasta los Cathedralicos, pues fueron provistos en Cathedra sin aver precedido riguroso examen, y con vn genero de pruebas, que están expuestas à muchas falencias: porque se pueden leer lecciones, que otros las trabajan: tambien se suelen dar hechos los argumentos, y comunicarse, para que sean del mismo tenor las respueſtas: pero en llegando à argumentos, que se jura, no averle comunicado, y à las replicas, con que suelen, y debe ser probados en la Capilla de Santa Barbara, no puede aver engaño. Lea tambien al mismo Author lib. 2. q. 2. y hallará, que el aprobar à lo menos en las Facultades de Theologia, Leyes, Canones, y Medicina, al que se reconoce insuficiente, es pecado mortal: y demas à mis grave pasajero, si precede juramento en los Examinadores (y de uos querà persuadir, que los Maestros N. y N. dizen, que se le pudo aprobar à González sin pecado venial?) como tambien el recibirle en quien no ignora su insuficiencia: que el Grado, si se le confiere, no es valido, sino en el fuero externo, ni bastante para retener, o gozar los honores, y emolumentos, que piden Grado, y otras muchas cosas muy dignas de saberse, para no empeñarse otra vez en asuntos tan exóticos.*

169 Ya se dió en el Punto octavo la razon genaina de la exclusion de los Graduados no Cathedralicos del examen, y no se pueden tener sin tenperidad en los Cathedralicos odios tan viles, y envejecidos: y quando fuese la que apuntó nuestro Manifiesto, no por esto se han de tomar providencias, que dañan mas, que el mal, que se pretende remediar. Mas facilmente puede suceder, que aya Cathedralicos, que no merecen el Grado, que el que sea reprobado quien era digno de la aprobacion, por la summa dificultad, que hallan los hombres de bien, y de honra (que no se hallan solo en los Colegios) en reprobar: por esto todas las Leyes de la Vniversidad han mirado siempre à estrechar en esta parte, y la enseñanza en todas Facultades, se llama *Disciplina*, porque se alimenta del rigor: (y solo Campomanes ha podido descubrir este singular medio de adelantar las letras, haciendo, que sean de pura ceremonia las pruebas de la sabidoria,) aun despues de averle buscado con tanta diligencia que oponer à la Vniversidad, solo se alegan muchos exemplares de nimia indulgencia, y ninguno de demasiada severidad. Y fuera sano consejo, que por remedio de este mal, se hiziese ley la relaxacion? Ni alcanza la Vniversidad, que por la este asunto ceder

en honor de los Colegios, y de los que informan, y consultan para las Cathedras. Se ha de deair de los Colegiales, y Cathedraicos de Salamanca, que despues de tantos años de profesion no se atreven a vn Examen, por cuyos rigores paffan muchas vezes sin especial fatiga Suscitos, que se tuvieran por afortunados, si despues de los 10. 12. y mas años atribuyen a Cathedra? Con que no se debe pensar, en que los Cathedraicos no sean examinados con rigor, sino en que no sean Cathedraicos los que no deben ser aprobados en el examen mas rigoroso.

170 En el num. 10. se lee el arroj de sospechar de los Examinadores de la Vniuersidad de Salamanca, que reprehen al q no lo merece por el interes del residuo de Cathedras, que entre ellos se ha de repartir, sin advertir, que es de animos apocados, y poco nobles el pensar de otros tan solamente, que entran a la parte del residuo muchos mas, que los Examinadores, y que no pocos de ellos, y a vezes los mas no tienen parte en el residuo, y asi la sospecha es tan mal fundada, que haríamos agrauio a Campanianes en jorzar, que se haze fuerza. Pero no podemos dexar de hazerle cargo, de la consecuencia, con que aqui se nos representa por tan considerable la cantidad del residuo, que se ha de repartir, que aun dividida entre mas de veinte, tenga fuerza para mouer a vna accion tan villana, que en el num. 14. del *Discurso Legal* era tan corta. Y en que parte de nuestro Manifiesto se hallan expresiones menos acertas a la Magestad, y que amaguen contra su autoridad Real? Nuestro Manifiesto refiere los picipios, y los proyectos de esta grande Vniuersidad, con fiados en los Reyes toda su Suprema Potestad; y el aver solicitado los mismos Reyes, que sus Leyes fuesen aprobadas por la Sede Apostolica, y que entre otras Gracias de la Santa Sede tuviese la Vniuersidad la facultad Pontificia de alterarlas, siempre que juzgase ser conueniente para su mayor esplendor, conuenice, que logran especial fuerza, y recomendacion por Pontificias, y que no se puede detatender esta circunstancia sin injuria de la misma autoridad Real, que jamas consentira, que se relajen las Constituciones, que no permiten dar los Grados sin pruebas suficientes, y menos para q puedan proteguir requestando Cathedras los que no se sabe, si son capaces de enseñar. Estas otras voces se fingen por deair algo, Ditesse, o se pudo deair, que este Tribunal no tiene apelacion, y mas estando prohibido por los mismos Reyes, q se revoquen los votos, aun cõ el motivo de equiuocacion, ni engaño, y el que se den los Grados de otro modo del que esta dispuesto por las Constituciones. Podiate tambien añadir, que en el caso presente no ayia que remediar, pues ni aun el mismo Campanianes ignora, que los Examinadores ebraron precisados de sus conciencias, atropellando con valor christianamente heroico todo otro respeto. Y fino, proponga a su Magestad, si quita que los Examinadores de la Capilla de Santa Barbara aprouen a los que no solo se hallan sin opinion en la Escuela, sino que se reconocen en el examen ignorantes de la facultad, en que pretenden el Grado, para que prosigan en la Cathedra, lleuen su renta, y tengan este titulo, y as, que alegar en su Real Camara para ostener vna Plaza? Proposicion eternamente indigna de hazerle a todo vn Principe V. y muy injuriola a su gran zelo, christiandad, y justificacion. Y con todo esto, si se quita la mascara a vno, y otro Papel de Campanianes, se hallara ser esta Proposicion su principal aliampto, y siendo el tan exotico, no ay para que enpeararnos en la controversia de si son, o no, y en que sentido Pontificias las Vniuersidades, y muy particularmente las Constituciones de la de Salamanca, que pide dedos muy sutiles. Nuestras Leyes son muy claras, y terminantes para el caso, que se disputa, y quando hubiese alguna duda por la Constitucion 33. toca su decision al Claustro, que repetidas vezes sentencio a favor de los Examinadores, y de lo que se expresa en el Manifiesto.

171 Y no alegandose, ni pudiendose alegar ninguno de nimio tigre, ni probate excoello el mas leve en el examen de Don Manuel Gonçalez, con que razon se dize, que ay *agravios, y opresiones inuidias in Examinibus?* Hafe de poder llamr opresion, y agrauio para vn Cathedraico la severidad, que se observa con el que lo es, ni lo espera ser en muchos años? Pero no es facil decidir, si es materia de riua, o de dolor, y lastima, el que se efebta, que la Constitucion 29. tiro a impedir el rigor de los Examinados, y que le califico de opresion indebida, quando tan severamente prohibio los agravios, y opresiones, que con ocasion de examen, u otro acto de los que causa la Vniuersidad se bizieren a los Examinadores. Pondrémos aqui, y en romance la dicha Constitucion, para que te vea, que Campanianes la conlruyo al rebés.

Dadas

172 *Demás de esto (dize el Señor Martino V. fielmente traducido) porque surta acontezca, que sobre las elecciones de Rector, y Confiliarios, y tambien sobre Provisiones de Catedras, y de los Oficios del Estudio, sobre EXAMENES, y sobre otros Exercicios de Letras, que se hazen por el Rector, Maestro Escuela, ó por la Universidad, ó por algun Colegio de Doctores, ó Maestros, succeden escandalos, y apremios desordenados. Nosotros, deseando ocurrir á semejantes opresiones, y escandalos, á todos, y á cada uno de los que con ocasion de las dichas elecciones, Provisiones, Exámenes, ó otros años de Universidad, ó de cualquiera otra, de qualquiera manera, ó por qualquier pretexto, por sí, ó por otros, leovintaren algun grave, ó leuísimo tumulto, ó escandalo peligroso á los que comitiesen, ó hicieren alguna grave, ó agrauiada injuria, por la qual el Paciente se pueda dar por ofendido, ó algun grave daño, publica, ó secretamente sírvela, ó le diera reclamante al que, ó á los que en común, ó en particular tocare de derecho el hazer las dichas provisiones, elecciones, EXAMENES, y demás otros, y tambien á los que dieren favor, ayuda, ó consejo á qualquiera, de los que asistiessen á hazer semejantes tumultos, escandalos, é injurias. Y luego determina las penas, que no son mas toaves, que Excomunion mayor ipso facto incurrida para los que no son del Cuerpo de la Universidad, cõ obligacion en el Maestre Escuela de declararlos, echa primero la Sumaria, con juramento de que no procede por pusion, y si dentro de vn mes de hecha esta denunciaçion no le diere plena satisfaccion á la Universidad, y á los Electores, Examinadores, ó otros, que buyeren sido agraviados, queda la abalucion reservada á la Sede Apostolica, y á los del Cuerpo de Universidad privacion de Cathedra, y de qualquiera Oficio de la Universidad, ipso facto, si moviere algun Oficio en ella, y de honores de Graduado, y del derecho de la opoucion por cinco años, si fuesse Opositor, ó Graduado.*

173 *Que si adulterassen los hechos, que se falsifican, ó truncan otras Leyes, y Doctrinas, malo es, pero mas tolerables porque algo avian de dezir compundidos vna vez en tan mala causa: pero que aya avilantez para citar esta Constitucion contra los que observan el justo debido rigor en los Examenes para el Grado quando ella, porque se ligan á los Examenes con la libertad, y severidad, y qui conviene, pone tantas, tan graves, y tan execrables penas contra todos (qualesquiera, q sean) que con ocasion de algun Examen, ó por sí, ó por otros, de qualquiera manera, ó con qualquiera pretexto, molestaran á la Universidad, ó á todos, ó á alguno de los Doctores, y Maestros, que por derecho asisten al Examen haciendoles algun agravio, ó injuria, ó favoreciendo á los que los agravian, é injurian, no parecia creible, como se viera. No, no habian estas Penas con los Graduados, que por derecho examinan, sino con los que con ocasion de Examen hizieren alguna injuria á los Graduados Examinadores. Y diziendo el Pontifice, que para incurrir en las penas, basta qualquiera agravio de los que los hombres de bien se suelen justamente resentir, claro es, que no podra escusarlas, el que es parte, y escribe, que los Reprobantes obraron injustamente, reprobando por odio, y por el corto interes de unos pocos fines, al que no lo merecia, ni tampoco los que con la misma ocasion han molestado de tantas maneras á la Universidad, y sus Graduados. La ignorancia de estas penas podria acaso aprovechar en los principios de esta Causa; pero no despues, que con el tiempo ha avido, ó debido aver suficiente noticia de ellas por en verdad, que son muy executivas, y de muy terribles consequencias, y que comprehenden á muchos.*

174 *Buelve á repetir hasta dar fastidio á los que leen la Defensa, que de Juridica seño tiene el nombre, que D. Manuel Gonzalez avia ido muchas vezes en la Liita de la Universidad, sobre que ya le ha dicho lo suficiente, y lo sobrado y aora le añade, que tambien avia ido bastantes vezes en esta nomina, quando el mismo D. Aris Campañares, que siendo de su Colegio, y menos antiguo, le quiso saltar en Cathedra, publicaba aqui, y en la Corte, que dicho Don Manuel Gonzalez, no solo era menos digno de Cathedra, sino del modo negado. El averle su Magistad confetido Cathedra con Consulta de los de su Consejo, que se supone, que atienden á no dar las Cathedras, sino á las Personas sotas, y entendidas, é que sepan mostrar este saber, é sean bien razonados... y que aprovacion á los Efusantes, y ayentes, como lo manda la Ley, convenciera, si su Magestad procediera por propria ciencia, y no por informes de otros; pero procediendo de este segundo modo, segun derecho, solo prevalece la presumpcion hasta que se conozca, que hayo error, y equiv ocasion en los informes; y por esto no basta á eximir al Cathedatico del Examen, que pide la Ley para el Grado; en-*

res bien, este mismo suceso, junto con lo que algunos de los Cathedralenses relatan esta prueba literaria, confirma la necesidad de este Examen de que sea mas reglado en ellos, que con los otros, que se graduán, para ir mereciendo en la Escuela. No atienden menos su Magestad, y los Señores de la Camara, a no presentarse para los Obispados, sino á sus Superiores, en quienes se halla la confianza, y pureza en la fe, el caudal de doctrina, y la integridad de costumbres, que para tan alto empleo piden los Sagrados Canones, y con todo esto se ha descubierto alguna vez, que eran tan otros en la realidad, de lo que se avian juzgado, que ha sido preciso deponerlos de sus Iglesias, á declararlos por deponidos. Y si en España hubiera Examen en los que se presentan para los Obispados, pudiera suceder, que se hallase indigno de tan sagradas infulas en el Examen, el que en los informes parecia dignísimo, como sucede muchas vezes en los que son presentados para Curas, por mas que los Patrones procuran primero informarse de su suficiencia. Ni debe pasar en silencio la sencilla interpretación del Concilio de Trento, que se halla al num. 33. pues estas palabras, que se leen sess. 22. de Reform. cap. 2. *Sint publico alicuius Academia testamento honeste ad alios docendos offendatur; no se convalida legalmente por ellas otras, ó algún público, ó autentico testimonio de enseñar, ó de aver enseñado en alguna Universidad, como lo conocera con evidencia qualquiera mediario Gramatico, sino por ellas: O que por publico testimonio de alguna Universidad conste, que es idoneo para enseñar á otros, cuyo estudio es muy alto.* Y aunque Don Manuel González podrá hacer testimonio de que ha regentado Cátedras, pero no de que aya enseñado á algunos, y mucho menos testimonio autentico, en que dice la Universidad de Salamanca, que es suficiente para enseñar á otros los Sagrados Canones. En esto, que avian pasado sus Cedula's pero en ellas no habla la Universidad, sino el mismo Cathedralense, y ni aun este dice, que ha enseñado al que saca la Cedula, sino que es tal ha asistido á su Cátedra, y ya se sabe, que para el valor de estas Cedula's basta que fueren Cathedralenses tolerados, y si huvieran de deponer los que le asistían en su Cátedra, quantos testimonios serian de su ignorancia? La Universidad no habla autentica, sino despectu del Examen, que este que se toca privativamente, y hablo en esta ocasion lo que se sabe, y lo que era justo, que hablase. Y ya que se reparó con tan poca reflexion en estas palabras del Concilio, porque no se hizo alguna reflexion sobre aquel *merito et promotus*, que esta en las primeras: esto es, que por justicia, por merito, y no por favor sea promovido al Grado, el que por tan injusto modo le debe juzgar digno de tan alto empleo? Tenemos, pues, fuera de toda controversia la decisión del Concilio, y á la paridad de los Obispados por la justicia de la Universidad.

175 Dize, que los Examinadores no tenían legitima potestad para reprobar á Don Manuel González, despues que llevo Cátedra, es una proposicion se jorial, no solo á la Universidad, sino tambien á los Reyes, y á los Papas, que dispusieron, que los que llevan Cátedras en la Universidad de Salamanca, aya de graduarse para aver de costurar en ella, y sujetarse al examen, y al juicio del Tribunal, que a sí se sus ceta enagen con su autoridad: y que ha tenido una práctica inconcussa, aun despues que los Reyes dan las Cátedras. De fuerte, que aunque se lleve la Cátedra, queda toda via pendiente el pleito, y por consiguiente razones, así de cogidos, que puede aver en las por sí, como porque los Cathedralenses tengan este estuio mas para no dexar los Libros, y porque el dar las Cátedras, y el conferir los Grados pertenece en diferentes Tribunales, y que no es justo confundirlos. O, que no ha avido exemplar, de averle reprobedo al que es Cathedralense? Y esto, que prueba, que los otros han cumplido, y no mas: Tampoco ay exemplar de aver reprobedo Regular algunos, y por esto podrian quezarse las Sagradas Religiones, si en el caso que me se teme, pero es posible) en que se expusiese alguno de ellos a otros noble, ó que no cumpliese, falaria reprobedo? Y no serian aun mas reprehensibles, si negasen la potestad de reprobar en los Examinadores, alegando, que contra ella avian prescripo? Y mas, quando ella es una materia, en que no puede aver prescripcion; porque el dar los Grados no prueba suficientes, á los que no consta, que tienen el caudal de doctrina excelente, es de las cosas intersecamente malas, que por ninguna costumbre se pueden justificar, como se puede ver en el P. Mendo en los lugares alegados. Huvo (sea así) Joaquin Docto. y Ecclesiastico, que le aprobasse: pero que haze al caso el voto de uno, ni de dos en un juicio, en que los mas votan lo contrario, y por derecho hazen sentencia, de que no ay apellacion, y que solo dexa el

recurso, de que se repita el examen en la misma Universidad, y con las mismas solemnidades: Por ser este juicio secreto, sin apelacion, ni residencia, sino es la que a todos tomara el que es Juez de todos, ni la Universidad puede hazer cargo al que aprobò, ni ella, ni otro alguno à los que reprobaron; y por lo demás, acaso le succederia al Aprobante lo que en no muy desajante caso confeso de si otro tambien Ecclesiastico, y Sabio, que aprobò; es à saber, *que él avia aprobado; Ni pero que desat luego confesaba, que con menos escrúpulosian à decir Missios que le reprobaren.* Pero no puede la Universidad consentir, que los Examenes sean formularios, ni que dexé de tener su efecto, y valor la reprobacion, que se huviese dado por sus Examinadores; porque no puede renunciar Regalias como estas, ni permitir su misma destruccion.

176 A lo menos, dize la Defensa Juridica, debia la Universidad aver puesto mucho antes en noticia del Rey la insuficiencia del tal Cathedratico, para que su Magellán por algun medio suave le sacasse, sin exponer su honor à tanta quiebra, siquiera por no hazerse indigna del Privilegio, que gozan sus Graduados por gracia de Alejandro IV. de que sin mas Examen, deban ser admitidos en qualquiera Estudio general, para enseñar publicamente. No hallamos el principio en que se pueda fundar esta obligacion, que se quiere imponer à la Universidad; y parecia mas natural de su Colegio, ya que su Colegial no alcanzaba la obligacion, que tenia de dexar la Cathedra, no siendo para ella. Y con qué conciencia se podia pretender, que el Rey diese empleo alguno à un Sugeto tan corto? Si el Rector de Escuelas huviera hecho sus Visitas, y hallado en ellas, que Don Manuel González no cumplia, debia, sin mas vacar la Cathedra, segun la Constitucion 26. Pero como no le hizo esta diligencia, ni el Maestro Escuela, como Executor de los Estatutos lo solicitò; la Universidad, que no interviene en dar la posesion de las Cathedras (que toca al Rector, y Confesarios) ni acaso fuera oida, si huviera reclamado, y solo lo sospechaba, aunque con sobrados fundamentos, ò lo sabia extrajudicialmente, no tuvo esta noticia autentica hasta que llegó el Examen, y entonces executò todo lo que le mandan sus Constituciones, y Estatutos, en que está explicada la mente de los Papas, y de los Reyes, sin ser menester para la execucion otros nuevos recursos, ni aun pudieron ser posibles, aviendo el Reprobado entrado en el Examen; pues por el mismo hecho puso à la Universidad en la necesidad, y precision de executar todo lo que sucedió, porque los Examinadores no podian proferir su juicio hasta despues del Examen, ni podian suspenderle, ni estar cerrados en la Capilla, hasta que baxasse la respuesta de la Consulta, que se pretende, y es del todo impracticable. Y como cabe, que la Universidad tuviese esta noticia, sino es siendo publica; y con esta notoriedad de la insuficiencia podia aver en esta parte honra, que perder? Como la Universidad reproche à los que no corresponden en tan exacto examen, sin permitir la menor relaxacion en su rigor, que es lo que à ella le toca, hara cada día nuevos meritos, para que se le conserve tan illustre prerogativa. Por lo demás, la Universidad sabe recurrir à la justificacion, zelo, y benignidad del Rey nuestro Señor en lo que la conviene, y pide reinó tan soberanos y puede dezir, tomando las palabras de boca de su Cancellario, *que es ocioso empeño despertar al que no duerme,* y añadir, que suele ser tambien peligroso à las vezes dar voces al dormido; para que despierte.

177 Fingir entonces achaques en la salud de el examinado, no podia ser medio prudente, siendo mentira: ni era posible bulcar pretexto, para dexar el acto imperfecto: por qué, quando, ò como? Quien avia de persuadir, que no avia cumplido en la leccion à un Sugeto, que si se conociera, no pudiera aver pretendido Cathedra, ni continuado en ella, ni empeñado en Grado, porque en tanta coriedad de letras, no ay Author, que le escuse de pecado mortal, sino es que sea en fuerza de otra ignotancia reflexa? Y que se diga, si por sola la leccion, y antes del segundo, y principal acto le huvieran condenado? Pues despues del segundo acto no ha lugar para semejante conferencia, ni se puede saber el juicio, hasta ver los votos, y entonces no tienen los Examinadores accion alguna, ni facultad para revocarlos, *jam su nisi sunt munere suo:* todo lo demás corre por cuenta del Maestro Escuela, sino es en el caso, que negasse el Grado al que fué aprobado, como consta por la Constitucion 18. y así, quexese Campomanes de el Cancellario, aunque en esta parte será sin fundamento: y por esto, si hubo yerro, ò descuydo, estuvo de parte de los Colegiales, que debieron no permitirle un empeño sobre sus fuerzas, ò por mejor dezir, no averle empeña-

do, obligandole à que entrasse en el Examen, quando el mismo, conociendo su insuficiencia, no lo tolo deuo passar la ocasion tan oportuna de los Grados de aquella Primavera, en que aborraba mas que la mitad del gasto, sino que quiso retirarse, dexando la Cathedra, que en conciencia no podia retener, como es publico, y notorio en Salamanca; y à lo menos, podian aver preguntado, estrechandole con sinceridad, y secretamente con los Examinadores, el juicio, que se formo de su leccion, para hazerle retirar, pues no ignoraban, que no avia alli collilla para los argumentos, ò aver procurado echar tierra sobre todo, y no pasarle tanto, poniendo à la Vniversidad en la precision de bolver por su honor, por sus leyes, y por el proceder justificado de sus Examinadores.

178 Lo que no se puede leer sin indignacion, es el arrojio, con que se intenta probar mala fee en la reprobacion por los hechos dolosos, que despues se subiguieron. No es facil tapar la boca à la malignidad: si no se huviera repartido el retido, ni vacado la Cathedra, se diria, que ya se conocia la injusticia de la reprobacion, pues de otra suerte no dexarian de cumplir con vnas leyes, que tanto les acomodaban; porque se observaron estas leyes, se dice, que se reprobaban por la codicia de los florines; y esto quando se quiere profundar, que se salta à la Charidad en vntodo, por etetibirse, que el Rebrotado era *illitrato*. El Manifiesto no traspasò los limites de vna justa defension; pues se valio de la verdad, y verdad publica para concurir à vna provocacion injusta; pero no ay ley, que no quebrante la Defensa Juridica, acusando sin fundamento de tan villanos vicios à Sugetos los mas bien opinados, y de conocida Nobreza; tres de ellos Eclesiasticos de vida exemplar; y el otro, aunque Secular, de costumbres tan ajustadas, que serian dignas de el Eclesiastico de mas piedad, y à quien pudo con tanta justificacion conferir el Señor Luis I. sin ser consultado, y durante esta misma controversia vna de sus primeras Fiscalias; solo que el Author tendrà el triste consuelo, y nada invidiable de no estar obligado à la restitution, porque no avra quien le crea tan fea calumnia; pero no nos indignemos mas, y pasemos à otra cosa.

179 No sabemos como lo llevaràn los Proceres de España (que siendo el mayor lustre de ellos Reynos, siempre han sido el primer respeto de la Vniversidad) el hallarte adoznados en la Defensa Juridica con qualquiera, y notados de que son capaces sus prece; ellos animos de querer para la ignotancia las decorosas insignias de la Sabiduria; no caben en su generosidad pensamientos tan injustos, como ruinet la Vniversidad esta justamente persuadida à que recibe honra, siempre que se dignan Graduarse en ella, y por esto, y por que en todos tiempos ha encontrado en su poderosa noble correspondencia los mas crecidos favores, vñara con Señores tan grandes de toda aquella distincion, que permitie el justo rigor de sus leyes: En nuestros tiempos solo vno ha venido à dar à el Grado el esplendor, que otros vienen à buscar en el; y el que se atreviere à igualarle en los Exercicios, no tiene que asfignarle porque no se dispensa con el en la severidad del Examen. Y en esta parte no ay en la Capilla la accepcion de Personas, que quisiera la *Defensa* para Sugetos de muy interiores señas, por mas que afecte el impugnarla. Ya dixo nuestro Manifiesto, y sobra, que lo dixesse, que exemplares tan odiosos, y tan poco honorificos para los mismos Colegios, no se pueden alegar sin prueba evidente, y no lo es el que lo diga el que etetibe tantas falsedades. Y claro esta tambien, que la EpitKya de los Exámenes en la Facultad de Canones de los Sugetos, que muchos años antes fueron con todo rigor aprobados en la de Leyes, ò al contrario, no puede tener lugar en el el que entra la primera vez en este Examen, y mucho menos la de los Graduados en Theologia, que por precision de sus Cathedras, se examinan en Philofofia.

180 Tambien se han querido barrenar las proposiciones, que trae nuestro Manifiesto à cerca del Juramento; y à la verdad de otra suerte no se pudieran impugnar sin peligro de mayor escutaria; pero ha sido tan poca, y tan infeliz la destreza, que si antes se etro mucho, aora se yerra mas. Es assi, que para expresar, que vn juramento es promissorio, basta decir, que es de hazer algo; y por esto por este Capitulo no se impugna la proposicion del Discurso Legal en el num. 17: pero no ay tal expresion en la que despues se profiere, no tan inmediata, que no sea en otro numero distinto, que es el siguiente 18. para probar que los Reprobantes (que no sea de caydado el assumpto) se denuden con vna ignorancia; sino que redundamente, y con nora expresa de vniuersalidad se dà por razon, *que todo juramento à lo mismo obliga, que la materia, sobre que se jura; si esta es lece, la obligacion del juramento*

mento, será à pecado venial; y à mortal, si gravos. En esta proposición no ay termino alguno relativo, que cñia su significacion à los precisos limites de la proposición del num. 175 sino que para probar, que el juramento de votar, segun Dios, y conciencia no obligaba gravemente, se dize universalmente, *que todo juramento, Or. y qualquiera, que tenga algun tinte de Dialéctico, sabe, que el tomarle vna proposición para prueba, ó impugnacion de otra, no basta para limitar su quantidad, y restringirla à sola la que se halla en la proposición, que se intenta probar, ó impugnar, sino que se queda con toda su extension, sino se pone algun termino, que la limite: luego por esta parte es justo el cargo, que el Manifiesto hizo al Discurso Legal, y se le debía agradecer, no solo la corrección de no aver echado menos mas que la explicacion, sino tambien el aver disimulado entre otras muchas bien notables, la expresión disonante: *Si la materia es leve, la obligación del juramento será à venial, y à mortal si grave:* porque no pudiendo ser el juramento vinculo de qualidad, ni aver obligación à pecar, ni venial, ni mortalmente, se debía dezir, *que la obligación era à hacer lo que se juró, debaxo de pecado venial, ó mortal, segun fuisse la materia.**

181. Es muy diferente la proposición, que se cita del Libro de las Consideraciones del P. Salazar sobre algunos de los Exercicios de el Gran Patriarcha S. Ignacio de Loyola, y no da ocasion la mas leve à los ignorantes, y simples para pensar, que el juramento no obligaba à tratar verdad, sino debaxo de pecado venial, quando la materia de juro no trae mayor obligaciones por que sobre aver expresado en el num. 1. sobre el mismo mandamiento, *que el juramento siempre, que se haze con mentira, es pecado mortal,* quitan toda toda sus terminos: quando la materia es leve, el quebrantar el juramento, solo es pecado venial; y pues solo el juramento de hazer algo, ó promisorio, es el que se puede dezir, que se quebranta; porque quando se peca por no tener el juramento las calidades de verdad, justicia, y juicio, que pide para su honestidad la Ley, no se quebranta el juramento, sino la Ley, que señala sus qualidades: y como por otra parte à ninguno dà en rostro con alguna ignorancia, porque se guía por la opinion, que, aun quando el juramento promisorio es de materia leve, admite obligacion grave, sino que precisamente se acomoda à la otra opinion muy segura, y muy probable, y mucho menos, porque no quiere faltar à lo jurado, aunque no sea en cosa grave, debe correç su doctrina sin tropiezos: pero si se explicara con los terminos del *Discurso Legal*, à buen seguro, que no la permitiera la Religion de la Compañia de Jesus, que saliera en nombre de Jesuita, y que no huviera grangeado tanta estimacion en el mundo: y así hará muy bien el Author de la *Defensa Juridica* en leerle con frecuencia; pues de esta fuerte encontrará en el numero antecedente, que el jurar hazer algo (sea lo que fuisse) *sin intencion de hazerlo, es pecado mortal; porque es con mentira,* y aprenderá tan bien, que esse Libro, aunque tan pio, y vil, no es aquel Libro de Oro de los Exercicios de el Grande Ignacio, aprobado con Bula Pontificia, y con los Elogios de todo el Orbe Christiano, y en que euecrró el Santo Patriarcha todas las maximas del Espíritu, y dize Reglas para andar sin riesgo el camino difícil de la Oracion, y de las Virtudes, sino vnas púdicas Consideraciones sobre algunos puntos de los tales Exercicios. Y no diga otra vez, que siendo obra de la *Doctrina, y Escuelas de la Sagrada Compañia, no puede tener proposición, que se deba impugnar,* porque saben los Padres lo insuficiente para no estimarle tan exorbitante lisonja, no podiendo ser bastante la authoridad de vn Jesuita, ni de algun otro particular Doctor para eximir vna proposición de que sea justamente impugnada.

182. El juramento, que se haze en la Capilla, no es de votar, segun lo que otros juzgan, ó han juzgado, sino segun el juicio, que cada vno huviese formado delante de Dios, ni se ordena à declarar la suficiencia, ó insuficiencia, que tiene, ó ha tenido en la opinion de los otros, sino la que tiene en el dictamen del que jura, despues de averle examinado; y por ello, aunque pueda ayudarle de otros fundamentos prudentes, fuera del Examen, para aprobarle, debe, no solo tener so pena de pecado mortal animo deliberado de votar, segun tiene en Dios, y en conciencia, sino que ha de formar juicio cierto, de que es habil, antes que le apruebe; y si le aprueba haciendo el juicio contrario, pecara mortalmente, no solo contra las obligaciones de Examinador, y de Juez, sino tambien contra la Virtud de la Religión, quebrantando en cosa grave el juramento, como lo prueba con evidencias nuestro Manifiesto; sin que le excuse la circunstancia de la Cathedra, que antes sirve de agravar la culpa: pues sería la aprobacion causa de que continuasse enseñando, el que no sabe, y acaso

tambien de que se le fiasse despues en los Tribunales la administracion de la Justicia. Como podian en esta ocasion quietarle los Examinadores con el juicio, que hicieron de su idoneidad los que le concepcion para Cathedratico, si llegaron a palpar el engaño, que se padeció entonces, y de que son capaces los hombres mas grandes, y mas justificados, especialmente quando no han tocado tan inmediatamente las cosas? Este es vn modo de oprimir por todos, y círculos viciosos, y por esto proprio de los impij, *in circuta impij orbibus Plafus*. 11. Los Señores del Consejo se defenderan con sus informes, y estos acafo podrán alegar el dictamen, que por ventura oyeron à los mismos, o à algunos de los que agora asistieron al Examen; luego estos, conocido el yerro por el examen, no podrán excusarse con el juicio de los informes, y de los Ministros, que no tuvo mas fundamento, que el engaño suyo, que ya le reconocen. Pongamos vn exemplo claro, que todo lo confirma: Supuesto, que Don Manuel González fue promovido poco antes à la Cathedra de Decreto, es sin duda, que así los que informaron, como los que consultaron, y tambien el Rey nuestro Señor, que le confirió la Cathedra, juzgaron, que avia cumplido en la lección de Oposicion, y que ignoraron la fraude vergonzosa, que se cometió. Ahora se pregunta: Bastaria este juicio de los otros, para que Camponances, u otro, que supiere lo que avia pasado, siendo precisado de oficio à decir, lo que sabe; y fiere del caso, afirmasse con juramento, que *Don Manuel González avia cumplido en la Oposicion leyendo el texto de la fuerte, y que era digno de el oficio de Regente à la Cathedra de Decretos*. No puede pensar la Vniversidad, que aya hombre, que pueda decir que sí, ni que se atreva à dar la disparidad.

183 En los num. 47. y 48. se ponen de letra cursiva vnas proposiciones, que no se hallarán en nuestro Manifiesto, ni otras sobre el asunto, que puedan impugnarse en temeridad, u error en la fee, como lo conocerà el que le leyere en el num. 154. de donde parece, que se sacaron con pinzas las voces, para formatlas; pero ellas, salieron tan mal turnadas, que aun los que no han leído el Manifiesto, no las tendrán por tuyas; y lo peor es, que aun fingiendolas à su modo, no acierta la *Defensa* à impugnarlas; y para que se conozca claramente se arguye en la misma suposicion, en que allí se procede; es à saber, que el Examinador haga juicio de que no se puede en conciencia aprobar al Cathedratico, que ha examinado: aun en esta hypothesis el juramento es valido; luego induce alguna obligacion, porque esta es propiedad inseparable de todo juramento promisorio valido: luego el que no le cumple, no puede escapar de pecar, à lo menos venialmente. Si por esto se vale de el esquivo, que le ofrece nuestro Manifiesto, de que yerra en hazer este juicio en examen de Cathedratico, buelue à recobrar toda su fuerza el argumento, que concluya, que en vano se traian tantas, y tan estrafias proposiciones à cerca de la obligacion del juramento. Y aun así se pregunta mas: O pueden los Examinadores reprobair validamente, aunque no sea licitamente al Cathedratico; ò no pueden? Si le pueden reprobair validamente, es evidente, que los Examinadores tienen jurisdiccion para reprobair, aun al Cathedratico, y que por lo consiguiente sus validas reprobaciones; y así va por tierra todo el Defensorio si no le pueden reprobair validamente, se infiere, que se hazen en vano todos aquellos juramentos, y que se peca por solo hazerlos, por caer sobre materia incapaz de obligacion, pues de qualquiera manera, que se vote, será aprobado el Cathedratico, y se le avra de conferir el Grado. Y no es absurdo bien grande, que esto se diga de vnos juramentos tan ferros, y que los mandan hazer los Papas, y los Reyes! Y qué se puede tolerar, el que se diga, que los Papas, y los Reyes erigieron este Tribunal, sujetando à él hasta los Cathedra- ticos, sin jurisdiccion que de valor à la sentençia? Es de sentir, que à la Vniversidad de Salamanca se le niegue la Potestad, que por su institucion, y naturaleza tiene toda Vniversidad? Y esto, por qué? Porque la ignorancia no sea conocida, y lleve los honores, y los gajes de la sabiduria; porque se condene el vnico medio, de que la Vniversidad, la Enchanga, y los mismos Colegios mantengan su lustre, y recobren su antiguo esplendor.

184 En el num. 49. se llama sophista vna demonstracion, que se halla en el num. 155. de nuestro Manifiesto porque, dice la *Defensa*, se funda en esta proposicion: *No ay duda, que la materia, sobre que se haze este juramento, no es grave en examen de Cathedratico*, la que el *Discurso Legal* no la trae tan desnuda, sino que prosigue diciendo: *pues, como está probado, no se le puede reprobair en el de Licenciatura*. lo que omite nuestra impugnacion. Mucho teme la Vniversidad, que se han de reir los Logicos de la *Defensa Jurisica*. Por qué, como

se ha de fundar el argumento en la proposición, que impugnar. El que allí se pone, procede de este modo: La materia de este juramento es aprobar, o reprobar al examinado, según Dios, y conciencia: luego es materia grave: si se le reproba contra lo que se juzga, es constante, por el gravísimo perjuicio, que se le hace; y también si se le aprueba contra el propio dictamen, pues se da un testimonio auténtico en materia grave. De que se junta idóneo el que en el juicio, que se ha formado de él, no lo es, para la enseñanza pública, y para todos los empleos, para que se basen, y son menester los hombres hábiles. Mas: el argumento no es, ni se puede dejar sólbico, porque trunca las proposiciones de su comparador, sino porque, o redundancia de términos, o mala falazmente de suposición; y es cierto, que se pueden huir estos vicios, aunque se falte a la fidelidad en la relación de la sentencia contraria, como se pueden cometer, aun quando se guarda la debida fidelidad en el restar el argumento.

185 Pero nuestro argumento, como demonstrativo, no solo obfereó todos los apices de la Dialéctica, sino también la más exacta fidelidad en repetir la proposición del *Discurso Legal*, que impugnaba; porque en aquella cláusula: *No ay duda, que la materia, sobre que se haze este juramento, no es grave en examén de Catedráticos, pues, como está probado, no se le puede reprobar en el de Licenciatura; no ay una sola proposición, sino dos, según toda buena Logica*; de las quales la una es la asercion, y la otra la prueba, ó razon de la asercion. La asercion se contiene preclaramente en aquellas palabras: *No ay duda, que la materia, sobre que se haze este juramento, no es grave en Examen de Catedráticos*: la razon, ó prueba de esta asercion se incluye en las otras, que forman distinta proposición; *pues, como está probado, no se le puede reprobar en el de Licenciatura*. Nuestro Manifiesto, como procedia con método, y legalidad, dividió la asercion de su prueba, y le impugno primero la asercion en el num. 155. y luego la prueba en el num. 156. Donde está, pues, la falacia? Solo la Logica del Autor de la *Defensa* podiera tropezar en esto: Y ella sola también podiera sacar à luz un nuevo modo de arguir, que hasta agora no avian alcanzado los Dialécticos. Dize, pues, que para arguir legitimamente, avia de ser en esta forma, infiriendo de todo aquel antecedente conpuesto de la conclusion, y de su prueba, primero esta consecuencia: *Luego si se pudiese reprobar al Catedrático, la materia de este juramento fuera grave, y despues este está misma* (passe, aunque los entime mas se forman, pero no se infieren) *no se le puede reprobar luego no es grave*. No puede ser mayor el despropósito; porque si el antecedente, así en quanto à lo que pone por conclusion, como en quanto à la razon, en que se funda, es falso, y se tira à impugnar, como cabe dárlo por asertado? Y si una vez se asienta todo lo que dize aquella proposicion tan absurda, para que ha de passar adelante el argumento, probando lo que ya está concedido? Mas quando esta proposicion fuera verdadera, o se permitiera, no se infiere la consecuencia de la *Defensa*, porque puede suceder, que aya facultad para reprobar, y que la materia no sea grave: claro está, que los que examinan en Trilingüe tienen facultad para reprobar à un Reintegrado, que se examina para Minimista, y es todo de suyo no es esta materia grave: y absolutamente hablando, la gravedad de la materia no se mide por la facultad, que ay à cerca de ella, sino por su propia entidad: es cierto, que los Examinadores no tienen facultad (entendiendo la facultad por la regla del Derecho, *id possimus, quod jure possamus*) para reprobar al que no tiene Catedra, y ha satisfecho abundantemente en el Examen, ni para aprobarlo, si se basta, que es en ignorante; y con todo esto, quien dirá, que no es gravísima la materia, y que el juramento obliga gravemente al Examinador à aprobar al primero, y à reprobar al segundo? Con que aquel antecedente es mucho para inferir aquella consecuencia; porque ni la facultad de reprobar es necesaria para la gravedad de la materia, ni quando se permitiera esta necesidad, seria por sí sola bastante para convencer la tal gravedad; y por esto de este antecedente verdaderos: *El Poeta no es hombre, porque no siente, no se infiere bien, luego si el Poeta sintiera, fuera hombre*; porque demás de lo sensible, es menester lo racional, para ser hombre. Pues qué diremos del entimema tan mal hilado? No tiene mas vicio, que el que mas reprehende la Dialéctica, que consiste en probar ello por ello, *idem per idem*; pues lo mismo, que dize este entimema: *No se le puede reprobar: luego no es grave*, contiene el Mamoreto del antecedente, y del mismo modo, con la poquito de casual, que tiene fuerza de ilacion, que se expresa en aquel *pues*. No tiene menós vicios el nuevo modo de arguir, que nos propone la *Defensa Juridica*, porque no

puede tener vn argumento mas vicios: pero se ha de confesar, que el Author de ella anduvo cuerdo en no zampárselo à dar respuesta à los fundamentos de nuestro Manifiesto en los num. 155. y 156. porque no la tienen.

186 Pero responde en el num. 50. à la pregunta, que le haze nuestro Manifiesto en el num. 153. sobre el animo, que deben tener los Examinadores al hazer el juramento, diciendo, *que es fácil la respuesta, con lo que se expresa al num. 48. pero que no sea esto, sino lo que se sigue: el mismo, que tienen, pues se basen, quando entran en Capilla los Proceres, para que se les dé el Grado de Licenciado, pues para con Dios no ay accipion de Personas, como dice el Discurso Legal cuyo Examen, aun sin ser Cathedraticos, es formulario, por mas que se niegue, pues lo saben muchos, que por notorio lo pueden disponer, y aun algunos de categoria de cierta ciencia. Poco à poco porque el hipo de haberse con los Señores, le haze desbaratar, y confundir las cosas. En el num. 48. trataba la Defensa de el juicio, que debe preceder en los Examinadores, para aprobar licitamente, y de los motivos, en que se ha de fundar esse juicio, para que no sea imprudente, y temerario: Aora se disputa de el animo, que debe tener, el q̄ jura despues de aver formado esse juicio, ò el contrario: y vna cosa es el juicio, que haze el Examinador de la suficiencia, ò insuficiencia del Examinado, y otra muy diferente el animo de votar, segun este juicio: pues el vno es acto de entendimiento, y el otro de voluntad: Con que, ni con facilidad, ni sin ella, se puede responder con lo expuesto en aquel num. 48. à la pregunta de nuestro Manifiesto. Ni es respuesta la que aora se exhibe, no tanto por la falta suposición de nimia indulgencia con los Señores, en que procede, quanto, porque esse juramento, no es de examinar mas, ò menos severamente, ni se mete con el examen; antes bien se haze acabado el examen del todos y es precipitadamente de aprobar, ò reprobar al Examinado, segun Dios, y conciencia, y no por odio, ni amor, ni por otro algun respeto fuera de el de la suficiencia, ò insuficiencia, que se aprende en el Sugeror y así, en examen de Procer, debe el Examinador tener al jurar animo de votar aprobando, si le jurgasse habil, y reprobando, si le considera delante de Dios por inepto; y sino jurara con mentira, y pecára mortalmente en toda tierra de Christianos; y esto no se puede negar entre los Catholicos, aun quando, quitado à contemplacion de Camponances todo el rigor, para el examen en pura ceremonia. Estas son las respuestas, que nos dà la Defensa, y que dexan toda la dificultad, y la pregunta del Manifiesto en pie; y debiera no ignorar, que el rigor del examen, no consiste en que se dilate por muchas horas, que se pueden consumir, apretando poco, especialmente si se ponen los argumentos en la nueva forma, que nos pone en su Defensa, y que puede ser el examen muy severo, siendo breve: si la Colegial hubiera respondido con decencia en la primera hora, no hubiera llegado el examen al tiempo, que tanto, y tan inutilmente se pondera, ni seria reprobado. Y quienes son estos de Castigoria, que se titra cirucia disponen, ser formulario el examen para los Señores, si en el tiempo de los que hoy ay en la Univeridad, solo se ha examinado vn Procer, el qual justamente se ofendió de lo que dixo su Discurso Legal, y necessitara de toda la grandeza de su generoso pecho para no irritarse mas con lo que se añade en la Defensa, y tendra mucha razon para pedir vna satisfaccion condigna? Las equivocaciones, que ay en estas respuestas tan fútiles, demuestran, que està mal informado de las cosas de la Univeridad, y de lo que passa en la Capilla de Santa Barbara; y así, para aver de hablar de ellas, es necesario, que le instruyan mejor los que son dignamente Graduados, ò pueden serlo, ò lo saben ser.*

187 Por esto los Autores de nuestro Manifiesto se informaron primero de Colegiales de gran forma, antes de valerle de la paridad concluyente, que se pone al fin del Punto 8. pues es sin duda, que la Univeridad tiene derecho, y tambien obligacion para examinar al Cathedratico, antes de conferirle el Grado de Licenciado; y esto de dar cuenta al Rey por la via secreta, no ha lugar en sus leyes, pues entrado vna vez en Capilla, y no retirandose el examinado, es preciso el votar, y el regular los votos; si los mas son de reprobacion, no se le puede dar el Grado; y el mismo no darsele con la intermediacion, que se esmera, es publicar la reprobacion. Y de qualquiera manera, siempre es verdad, que no se solitaria, que el Reprobado en los Exerçicios para el Colegio, ò empatao en las pruebas, ò otro en su nombre porfuesen, que se le dà la Beca, NO OBTANTE LA REPROBACION, ò EL EMPATE, que es lo que aora sucede en la Univeridad. Hagase reflexion sobre aquel NO OBTANTE LA REPROBACION, ò EL EMPATE, que no està de valde en el Ma-

nifefto, y fe conocerá, que ni fe dá difparidad, ni fe puede dar: porque fi con el tiempo fe habilitaffe mas, y cumpliefle con los exercicios del Colegio, ó fe averiguaffe, que hubo error, por ignorancia, ó malicia de los Tefligos, en las pruebas, fe varia ya de efpecie. Y fupueño, que nueftros Eftatutos, hechos por el grande Covarrobias, y Colegial, y eftrichados mas por el Señor Zuñiga, no permiten, q̄ fe puedan retratar los votos, fole quedaba el recurso á fecondo examen, para que fi elluvielle mas feliz en él, logralle el Grado: y aunque no alcance otra, ni para la Cathedra, porque vacó *ipfo jure*, ni para el refiduo, porque empezó á fer fuyo de los otros Cathedraicos ganantes con todo aquel derecho, porque es fuya de ellos la demás renta, y configuientemente fin injufticia no fe les puede quitar, despues de averle ganado legitimamente: pero toda via, fi quiere afpirar al honor grande de Graduado de Salamanca, puede Don Manuel González mejor intruido en la facultad (fino es que fu abançada edad no permita eíta mejor intruccion, ni la efperança de el defempño) repetir el examen, y obtener el Grado, fi fuefscaprobado en la forma acotumbrada, y guardandofe el rigor de nueftas leyes, fin el qual eftan prohibidos los Grados por Ley de eftos Reynos, ni pueden dar honra al que los recibe.

183 Y con eíta ocasion no podemos dexar de eñrañar, el que aya avido quien haziendo paridad de grado á grado, y de facultad á facultad, ha pretendido adaptar á eíte caso el Eftatuto 13. del tit. 28. en que fe manda, que al Eftudiante de Medicina, que no fuere aprobado para el Grado de Bachiller, no fe le admita á otro examen, *haffa paffado un año*, y que configuientemente fe le debia efperar vn año al Reprobado fin vacarle la Cathedra, ni repararle el refiduo, por fi quiefle despues volver al Examen. Eñtrañafe mucho eíte dictamen, porque fiendo diferentes las Leyes de eíta Univerfidad, refpeto de las diverfas facultades, que en eíta fe enseñan, y de los Grados, que fe confieren en ellas, no fe puede hazer argumento de vnas para otras, fino deffruyendolas todas: pues pudiera de eíta fuerte rehusar el Eftudiante Medico el examen, que es bien rigurofo, para el Grado de Bachiller, alegando el exemplo de los Juristas, para que le bailaffe exhibir las Cofas de los Cursos: Pudiera otro pretender, que no fe dieffe a los Legiftas fin examen el Grado de Bachiller: y no faltaria quien quiefle, que con fole el testimonio de Bachiller Professor por quatro Cursos, fe confiere el Grado de Licenciado en Leyes, como por el testimonio de foles los cinco Cursos fe dá el de Bachiller en eíta Facultad. Demas de eíto; no manda el Eftatuto, que vuelva el Eftudiante Medico, en paffandofe el año, fino, que no pueda fer admitido, *haffa que fe aya paffado; y afsi podra, fi quiefle, efperar dos, tres, y mas años, y volver al examen; fin que por eíto pueda dexar de fer admitido; y fe podra dezir, que todo eíte tiempo fe le debe efperar al Cathedraico reprobado, fin que le vacue la Cathedra, privandofe la Univerfidad de la enseñanza, para la qual la tiene fundada, y dotada: Firmemente fe perfuade la Univerfidad, que no avrá quien admita vna fequela tan forçofa, como abfurda. Y fiendo grave inconveniente, el que aun por vn año eñe la Cathedra fin Cathedraico, pues fola eíta falta bafra para vacarla, fegun las Conftituciones, y no poco difonante, que aya de enseñar publicamente vn Sugeto declarado legitimamente por inhabil, no puede tener lugar eíta difpoficion en nueftro caso; efpecialmente, que los Eftatutos no hablan de fecondo examen para el Grado de Licenciado, fin duda, porque no debicó entrar en él, fino hombres hechos, y á lo menos no entrando los Cathedraicos, fino es despues que han dado de sí quanto de ellos fe puede prometer, no fe debia efperar, que quiefle volver el que vna vez fue reprobado. Añadefe, que conftando ya la infuficiencia por la reprobacion, entra independientemente de las otras Conftituciones, y Eftatutos, obligando la Conftitucion 16. á la vacante de la Cathedra; y aun fe retuerce con evidencia la paridad. El reprobado en el examen para el Grado de Bachiller, fi despues vuelve, y es aprobado, no recobra, ni puede recobrar el derecho muy apreciable, y no poco vil de la antigüedad; refpeto de los que durante aquel año fueron graduados, porque eíte derecho eñaba anexo á la aprobacion en el primer examen, y faltando eíta, fe hizo *ipfo jure* de los que logran despues el Grado, antes que el tal efectivamente le obtenga: y vacando *ipfo jure* la Cathedra, fi dentro del termino de la Conftitucion no fe haze vn examen digno de las insignias de Doctor, como eñta expendido en el Punto 2. y haziendofe tambien el refiduo de la Cathedra (ayo de los otros Cathedraicos, por fola la falta de Grado en tiempo competente, del que tuvo la Cathedra de Decreto, fe infiere por legitima confequencia, que aunque volvielle González á examen, y ob-*

ruviese el Grado, quedaba privado de la Cathedra, y impositibilitado para obtener el residuo, por ser ya dinero hecho del todo de otros; que es el justo innegable empeño de la Universidad. El recurrir à fundamentos tan flacos, y tan poco legales, demuestra el empeño grande, y no menor dificultad de impugnar una justicia tan clara.

189 Prosigue la Defensa con el fin de soslegar escrupulos, diciendo, que es *verdad legal, que por los Estatutos jurados, ninguno se obliga sino à la practica de los que son en virtud observancia, no à los que no lo eran, y que no se aya observado por los Estatutos, sino aprobar à los Cathedraticos, es notorio porque no ay exemplar en contrario*. Pero esto es juntar muchos despropósitos en vno. Lo 1. el juramento obliga à la practica de los Estatutos, que no estuviere derogados por columbre legitima, y pueden no estar derogados, aunque yo ellèn en observancia tan verde, como se podrá ver en la Defensa del Maestro Escuela al num. 86. Lo 2. los Estatutos comprehenden materias, en que no ha lugar à la derogacion; tal es la de la suficiencia para aprobar para el Grado, y para conferirle, no solo licita, sino tambien validamente. Lo 3. la columbre (mejor se llamara coruptela) podrá hazer, que sea, y se pueda juzgar en estos tiempos suficiencia, la que en otros mas observastes no bastaria; pero no el que no se requiera una ciencia competente, ni que no peque gravemente, el que no teniendo animo de votar segun su dictamen; jura, que votará, segun liere, en Dios, y en conciencia, si el que no quede obligado gravemente en fuerza de este juramento, à votar en esta forma; porque ni el jurar con mentira puede dexar de ser pecado mortal, ni separarle del juramento promisorio en materia grave esta obligacion por columbre alguna, por inveterada, que sea. Lo 4. el juramento, de que hablamos, es un juramento, que mira à una accion particular, y determinada, no solo honesta, sino obligatoria de suyo; y así no debe medirse por las reglas, que señala los Autores à cerca de los juramentos, que al entrar de nuevo en alguna Comunidad, se hazen en general à cerca de observar sus Estatutos. De este ultimo, dicen los Autores, que solo comprehende los Estatutos, que aunque no ellèn en tan fervorosa practica, no estan derogados, y que, siendo muchos de ellos penales, no obliga precisamente à su observancia, sino à observarlos, ò à sujetarse à la pena, si se la impusierens pero todos advierten, que pecará mortalmente el que al jurar no tiene animo de observar sus Estatutos, à que de hecho se extiende el juramento. Veafe el P. Mendo, lib. 7. de Jur. Academ. q. 10. presertim num. 85. Lo 5. los Estatutos no son los que aprueban, ni los que se observan à si propios; esto solo toca à los Examinadores, quienes por aver aprobado à todos los Cathedraticos, que han precedido, porque supieron desempeñarle, no han perdido la facultad de reprobare al que hallasen insuficiente, como son obligados, ni la pueden perder, como no la han perdido, respecto de los que no son Cathedraticos, aunque ayan aprobado à casi todos, ni de los Religiosos, aunque no ayan reprobado hasta agora à alguno de ellos; porque esto nace, de que se va con tanto la gente en entrar en este empeño, y no por ellos debe eximirse el que se arroja temerario à una prueba superior à sus fuerzas, como se ahogaria en un Rio el que le quisiese vadear, solo porque otros muchos le han vadeado, no reparando, que los otros eran todos valerosos, y diestros en nadar, y el muy debíl, è ignorante en esta arte. Y quando hubiera avido algunos exemplares de aprobar Cathedraticos cortos, no alcanzarian à derogar tan justa Ley; así porque no se harran con animo de derogarla, como era menester, segun nos enseña el Maestro Escuela; como porque es intrinsecamente malo el aprobar al indigno y peor, si fuese Cathedratico; y así en esta parte no se puede prescribir contra la facultad indispensable de la Universidad, que ha ido cobrando nuevas fuerzas, siempre que han entrado en Capilla los Cathedraticos, sujetandose al vigor del examen, y à la censura de los Examinadores, igualmente, que los que no son Cathedraticos, sin que aya avido otro, que Campomanes, que se aya atrevido à ponerla en duda.

190 Da ultimamente en rostro à la Universidad, con que no responde su Manifiesto à la paridad del Cathedratico, que se queda en la leccion, con que pretende ser promovido à otra Cathedra superior, y à los fundamentos, que propone el Discurso Legal desde el num. 9. Pero hablando los Autores en el mismo temor de el que se queda en la leccion, con que aspira à la primera Cathedra, no hallamos fuerza en la paridad, y es cierto, que el quedarle no es buen acto positivo, y que dista mas en un Cathedratico, y que en este punto ay su mas, y su menos; y así en averlo omitido en nuestro primer Manifiesto; y en no yrarlo mas agora, creemos, que le hazemos merced. Para aver de responder à aquellos fundamen-

mentos, era menester, que lo fueran ; y ya que lo desea , agora se demostrará, que no lo son. En el num. 9. no se trae mas ; que el aver ido Don Manuel Gonzalez repetidas vezes en la Lista de los Opositores de la Vniversidad, y averse admitido las Cédulas, que daba de Carlos, lo que ya se ha visto, quan inútil es, y quan inútil de absurdos. En el num. 10. se hallan, ó se insinuan dos contraproposiciones, pues se dá á entender, que es valida la dispensacion en un impedimento de matrimonio, aun quando es falsa, y no subsiste la causa, que se alega, y rotundamente se afirma, que se puede dispensar en el defecto de ciencia competente para Grado, y Cathedra, contra lo que nos dicta la razon natural, y tantas vezes tiene decidido el Derecho. En el caso del cap. *Quia circa*, el que en el fuero externo parecia matrimonio, era en la realidad vn amancebamiento; y Inocenc. III. dispensó, por ser dispensable la materia, ó cometiò al Obispo, que dispensara , para que cessara el pecado, por la causa verdadera de ser difícil la separacion, y temerse muchos escandalos de ella: pero si aquel, á quien fue cometi- da la primera dispensacion, huviera hallado, que era subrepticia, y nula, pudiera passar a la execucion? No por cierto: luego no tratandose agora de mantener á Gonzalez en el Grado, cuya nulidad se huviesse reconocido despues de mucho tiempo, ni siendo dispensable la falta de la doctrina competente en quanto á conferirle el Grado, y continuarle en la Cathedra, no viene á propósito aquella decision. Estos escandalos originados de la reprobacion, y de la privacion de Cathedra se sungen , por dezir algo ; y con mas fundamento se debieran temer, si se le aprobara , y se le dexara con la Cathedra, segun estava ya descubierta su inidoneidad. Fuera de que los escandalos, que no se dán , sino que voluntariamente se toman, y que dete que la Sabiduria divina trato con los hombres, se llaman Phariseycos, se deben despreciar; y sabido es, que el Apostol escribiendo á los Romanos cap. 3. condena como blasfemia el enseñar, ó dezir, que se haga el mal, porque venga el bien: con que Campomanes, y otros se huvieran arreglado á lo justo, y á lo que está dispuesto en la Constitucion 29. todo estava compuesto: Si el Consejo Real consultara la Cathedra en el segundo, ó tercer Opositor de algun Colegio , dexando al primero, y tambien al segundo v.g. en Don Santos Muñoz, oy Fiscal de la Real Audiencia de Oviedo, quando se dio la Cathedra á Gonzalez, no le diria lo mismo? Y con todo esto puede suceder, y lo tiene justamente mandado el Rey nuestro Señor, para siempre, y quando, que fuere mejor, y mas digno, que los otros. Al Dilema, que se nos opone en el num. 11. basta dezir, que vno de los Opositores, que perdieron Cathedra con el Reprobado, era el mismo Campomanes, que no querrá ser tenido por menos habil, que el, y se ofenderia de sola la comparacion. Lo que despues se alega se reduce á muchas irreverencias contra la Sede Apostolica, contra los Reyes, contra el Consejo, contra los Visitadores de la Vniversidad, que son los que han arreglado el modo de darse los Grados con el guallo, y pompa, que se sabe; sin que aya podido lograr, el que se abroguen estas Leyes, tantos, como se han empuñado en diferentes ocasiones. Si, que estraña Campomanes, el que nuestro Manifiesto diga, que los hombres de honra, aplicacion, y ingenio, se retirarian de los Grados, si se relaxasse el rigor del Examen, pues vendrian á valer poco, costando muchos diciendo, que aun así por el lustre de ellos avria muchos, que se graduarian y le parece muy pesada la Ley, que precisa á los Cathedraicos á recibir el Grado, no dandoseles sin prueba experimental de su sabiduria, y de valde? Que los rigores todos, y los gastos, se reserven para el Manteñista, que ni tiene quarto pagado, ni racion, ni Libreria copiosa, sino la compra, ni favor, sino que muchas vezes ha de tolerar, el que le lleve la Cathedra aquel, á quien él le puso la Intitura en la mano, y le ha ido proveyendo de lecciones, y argumentos, y tambien los otros premios, que se siguen á la Cathedra; y no obstante no tiene razon para quejarse, ni para dexar la carrera; y que el Colegial, que logra todo lo dicho, y demas á mas, quando se vé precisado á Graduarse, encuentra vna gran porcion de dinero en el Arca, y entra en la posesion de vna gruesa renta, aya de ser dispensado en todo, rebaxandole los gastos, y examinandole de pura ceremonia? Y si esto no se les concede, es injusto, es intolerable, quanto los Papas, y los Reyes han dispuesto en esta materia. No es menester dezir mas, para que se conozca el arrojo, y la temeridad del empeño. La resolucion de Campomanes de no escribir mas en este asunto, es muy loable, pero no alcanza, si el proposito no se extiende tambien á no adoptar lo que otros escribieren; porque le empeñarán demasiado, y

à reconocer, que la enseñanza, y el esplendor de las Vniuersidades, no se pueden mante-
 ner con Grados, y Cathedraicos de Ceremonia, sino que precisamente piden Cathedra-
 ticos, y Graduados de fuerza. No quiza ser en fin vno de aquellos, à quien preceda dezir
 la Vniuersidad con tanto dolor, como verdad: *Tu vero adisti uisipissimam, & projecisti for-*
males tuos. Psalm. 49.

(The following text is a mirror image of the printed text on the reverse side of the page, appearing upside down and mirrored.)

Fol. x.

IESVS MARIA

M. P. S.

LA

VNIVERSIDAD DE SALAMANCA, CON LOS CON-
VENTOS, Y COLEGIOS DE RELIGIOSOS,
INCORPORADOS EN SU GREMIO. A. V. & O.

SOBRE
EL VENIR A SUS ESCUELAS A OYR LEC-
CIONES DE LOS CATHEDRATICOS, EN CUM-
PLIMIENTO DE LA REAL
PROVISION.



A VNIVERSIDAD de Salamanca the-
soro Vniuersal de las ciencias; celebra-
da, en todo el mundo, por estudio Ge-
neral, tanto por los grandes Maestros,
que siempre han tenido y tiene, en todas
facultades, como por el innumerable concurso de
oyentes, que de las mas remotas naciones le asisten,
gozaba pocos años à de su maior lustre, y grandeza,
quando todos los estudiantes de tantos Conuentos, y
y Colegios de Religiosos, como tiene incorporados,
authorizaban sus generales de Theologia con su asis-
tencia bebiendo de los Raudales copiosos de sus Ca-
thedra-

noisil

A

[Faint bleed-through text from the reverse side of the page.]

Referretur in
clemetina pri-
ma de magistri-
& in consilio
31. Martini
et in bolle-
lica Clero. VII.
in illis verbis
no inter illa
vniuersa ite-
nenda sunt gym-
nasia Salaman-
tina sed solum
non sunt arma
nisi sunt arma
Dava ita exph-
guabilis, cum
propugnaculis.

*in qua mille
alippi, Doctorū
vitarum pin-
demi, omniaq;
armatura for-
mā, qui Beel.
Dii sanctam,
contra virulen-
tos hereticorū
impulsus, exte-
rui iustitiae, &
protigunt, pu-
rum vigere
suspiciatur, ut
dum dignum,
quā, potius de
bitū reputam,
ut tam celebre,
& in signis scilicet
starū impariū,
&c. Nicolaus
Garcia de beno-
ficijs, p. c. 2. n.
56. Didacus Pe-
rez in l. 2. tit.
20. lib. 1. ordi-
namenti com-
pluribus ab eis
dem relatis.*

*b. Dignus Iero-
in Epist. ad Pa-
ulū, quæ est p.
Epistol. & ha-
berat, in Iono-
3. Iohā. r. ha-
bitū iustitiae, quā
habuit in
Eph. vna voc-
et, a. 2. & in
alibi? Epistol.
de autorit. ordi-
transfusa for-
sint fons de-
claratione la-
cia congrega-
tionis Cardina-
lium super Re-
gularit. ibi em-*

thedraicos, la mas escogida, y azendrada doctrina para defensa, y conseruacion de la Monarchia Christiana, y para autoridad, y credito de cada Religion en particular. De algunos años a esta parte han faltado todos los Religiosos; (excepto aquellos que tienen Cathedralico de su casa) a obligacion tan precisa, dexado de oyr los Cathedralicos de la Vniuersidad^b careciendo tan a costa suya, y menos precio de la Escuela de la sciencia, y Magisterio de los maiores sueros, que conoze España, contentandose solo cō los lectores que cada Religion tiene en su casa. Y aunque la Vniuersidad considerando los grandes daños, que dello se siguen, del de que reconocio la falta, trato luego del remedio, hazrendose para ello muchos Claustros, embiando Comisarios a todas las Religiones, auisando a V. A. en diuersas ocasiones, y valiendose de otras diligencias suaues, sin auer llegado hasta aora al rigor como madre, que tanto estima, y ama todas estas Comunidades, no ha sido posible conseguir nada; antes cada dia creze mas el sentimiento de versus generales, desiertos, y desamparados: vltimamente auiendo llegado estas noticias a su Magestad, (que Dios guarde), y a V. A. que con tanta prouidencia, y tanto zelo atiende al bien publico, conseruacion, y augmento de la Vniuersidad sin petition de parte de officio, mandolibrar su Real Prouision, en los doze de Octubre del año pasado de cinquenta dirigida al Rector, y Claustro pleno, en la qual manda se notifique a todas las Religiones, acudan a la Vniuersidad a oyr vna leccion por lo menos della como solian, y de no cumplirlo desde luego, les da V. A. por a desincorporados, sin que los graduados de las Religiones, que no cumplieren, lo que esta mandado, puedan gozar emolumento alguno por razon de su grado, ni ser admitidos a opoficion

sición de Cathedras ni a otro acto de la Vniuersidad. La qual dicha prouision se notifico a todas las Religio- nes, y respondieron que estaban próptos a su cumpli- miento, pero que era necesario avisar a sus superiores, porque ellos no tenían facultad para venir desde lue- go a Escuelas; con lo qual la Vniuersidad les dio ter- mino de mes y medio, y que parecio competente para tener resolución de sus superiores, y cumplido este, y otro segundo que se les dio nunca obedecieron lo q̄ V. A. tiene mandado, y así la Vniuersidad en execu- cion de la Real Prouision les dio por des incorpora- dos, y apartados del gremio della. En este tiempo al- gunas Religiones como fueron la de san Benito, la de san Bernardo, y el Colegio de la Compañia de Jesus, con diversos motivos y razones, que propusieron a- nte V. A. ganaron prouisiones, para que la Vniuersidad informase de lo que auia pasado, y hasta auerlo he- cho, no inouarse, con que parecio competente suspen- der el efecto de la desincorporacion, por e agora, has- ta que V. A. informado de todo mande lo que fuere seruido, que esto se ha lo mas conueniente al bien pu- blico, y a la conseruacion, y aumento de la Vniuersi- dad, y lo que con todo tendimicoto esta própra a ob- dezer. Y conociendo que el obligar a todas las Reli- giones a oyr lecciones de los Cathedraicos; como an- tes solia, no es actiõ igual, ni a su caudal, ni a sus fuer- zas reduçedose esta materia a pleyto solo preçede pro- poner a V. A. las razones, q̄ ay de justicia, y buẽ gouier- no, para q̄ se debe adelante lo que tan justamente tiene acordado, pues cosa de tanto empeño, y lustre de la Vniuersidad, solo es digna de la grandeza de V. A.

Núm. 1 La Vniuersidad Señor en la facultad de Theologia, no tiene mas oyentes, que los estudian- tes Religiosos, que ay en los Conuentos, y Colegios in-
cor-

*plissimum or-
dium ratum
pro sua pruden-
tia, & iustitia
us quoslibet pa-
sim, ad tem pro-
clarum munna
obennlum, esse
admissurum sed
cor tantum, a
pronaturu, qui-
tum vita pro-
bitate, docen ab-
peritiam facun-
diam die diu lo-
tergratidi sub-
tilitatem, & i-
pianq; diferen-
di, conuuantam
dibant, &c.*

*e. Suet. in Vol-
c. 18. Nam in-
genia, & orator
maxime fouit.
Leg. 3. tit. 3. r.
part. 2. & const-
tat, ex pluribus
petitologijs, Vni-
uersitati conce-
sis, ab inuidiosi-
mis Regibus,
Alfon. 1. XI. de
a Ferdin. 12. r.
primis fundato-
ribus, & ab Al-
X. & ab omni-
bus Inceptoribus.
Vt refer-
tur, in promio
constitutionum
Vniuersitatis.
& Desincorpor-
acion. est ex-
authoratio, seu
singuli amio
& expulsiõ o-
mnia p̄nilegio-
rum Vniuersita-*

ris. leg. quod
 sit. 3. sed si
 sum. R. de
 his. quinoza
 tur. Incauz. l.
 qui delibetate
 9. ff. de libet
 li causa. l. qui
 tuorvno. s. nū
 ompis. leg. pro
 ditores 7. ff. de
 remilitari. &
 de hac ex au
 thortione. in
 caligendus. 4.
 Inocetian. 11 M
 libix iur be
 usicio socia
 tu xori in 20.
 g. Adhuc pri
 mator. l. s. ab
 ho. Magister.
 Juris iurum to
 mantione prin
 tur. De consti
 tutio nibus vbi
 Abbas. 3. l.
 e. Leg. ex illo
 tempore 2. ibi
 re quo in res
 libus tauti.
 qua inter pri
 uatos moun
 tur. consul
 taldrum. vel
 ex laturum. se
 esse. promiserit
 qui appellatio
 nis h. te inter
 postea solemn
 mia completa
 fuerint. nihil
 postea tibi. quo
 dicit sperate
 quisquis h. co
 quibusnaque
 molis. fauoris
 gratiam. prae

4
 corporados, porque los seglares, que la profesian son
 muy pocos, con que es preciso que faltado en los gene
 rales los Religiosos, que den totalmente desiertos, y de
 samparados de gente, y la Vniuersidad, defraudada
 en pagar los estudiados de las Cathedras de Theolo
 gia, ni fructo alguno, y aun disculpados los Cathedra
 ticos de no leer pues no tienen oyentes. Ni se puede
 satisfacer à esto diziendo que las Religiones, que tien
 non Cathedratice de su comunidad ban a oyrle co
 mo oyban, y con esto ya tiene algun numero de oyen
 tes, porque aunque es suficiente esta raçon para dexar
 que aquellos Religiosos cumplen con lo que V. A. Ab
 manda pues oyen Cathedra de la Vniuersidad, y no lo
 es para dexar de llevar a execucion lo que esta acord
 dado, respecto de todos los Colegios, pues si fueran to
 das las demás Religiones; no se allara el general tan
 solo, y tan deamparado con solos los Religiosos del
 Colegio de aquel Cathedratico, de mas que oy solan
 quatro Religiones, que son la del santo Domingo, san
 Agustin; la Merced, y la Trinidad, se allan con Ga
 thedras de Theologia, y las que no las tienen, son to
 das las demás, que ay en la Vniuersidad, que son mu
 chas, y ninguna dellas acude à Escuelas, y por la misma
 causa si succede auer Cathedraticos, que no sean Reli
 giosos como oy ay, es preciso que no tégan oyente al
 gueno, pues ni pueden esperar los de su comunidad,
 que no la tienen ni de otra Religion alguna, pues nin
 guna viene a Escuelas, *de us p. honorati A. V. y con
 o Num. 2* El motiuo, que todas las Religiones
 tubieron, para fundar en Salamanca, y para reducir

A. V. ob axobnstz ni ob ayi bto olot. bal à coloz
rim. audiendum est. Codice appellacionibus c. intimus de appella
 tionibus. cap. licet de officio legati cap. dilectus de perbenis. cum
 pluribus concessis, à Gregorio-Lopez, in leg. 4. verbo. *Smojam à de
 nre.* Est. 5. ff. si quis dicit. s. 4. ff. si non. ff. de in iusto copto. lego
 1. s. de oportatos. ff. de legatis 1. leg. moris 2. ff. ille fere. ff. de pozais.

a colegios, las que estaban ya fundadas, mas antiguas, que la Vniuersidad, eximiendolas del coro, y de algunos ministerios, y obligaciones de Religion, fue el asistir a las Escuelas, a oyr lecciones, de sus Cathedaticos, y en esta conformidad han venido, todas inuolablemente, escogiendo los Maestros Cathedaticos de la Vniuersidad, que acada Religion le parecia, o oyendolos de sus casas, quando en ellas tenian Cathedras, y por esta misma causa vienen Religiosos, de las mas extranas Prouincias, a viuir en estas comunidades, y conociendo esto la santidad de Martino V. mando a todos los superiores por su ^h constitucion, que admitiesen en sus colegios, a todos los Estudiantes, Religiosos, q viniesen, de otros conuentos, a estudiar a Salamanca. Pues que razon puede auer para que oyr pretendan, saltando a obligacion tan precisa y menos preciar la causa, y sin q les e moio, a viuir en esta ciudad, y q fuera muy posible, sino es co el pretexto de la Vniuersidad, no auer admitido, tan inoconmesable numero de Religiones, en esta ciudad. Y si de la Vniuersidad, no han de sacar fruto alguno, ni han de asistir en ella, quanto mejor les citabiera habitar en diferentes ciudades del Reyno, donde del mismo modo, pueden tener sus Lectoras, y non recibana sus Religiones de inoconmesables gastos, pues en muchas contribuen algunas casas, para los alimentos de los colegiales Religiosos que asisten en Salamanca, y aun alibiaran el precio de todos los alimentos, para los demas Colegios, y Estudiantes, que estã en esta Vniuersidad, o y de lecciones della demas que por la ^h constitucion de Martino V.

*f. Constitucione 32. di
lectissimis vniuersi. &
singulis Prioribus, Gu
arantibus, ac alijs con
dem monasteriis, &
conuentibus, Salaman
tae praesidentibus, &
fratribus, iniungentes,
quod omni exceptio
ne, & excusatione ce
sante, praefatos in sa
cra theologia studen
tes, & baccalarios, &
licentiatos praefatos
conuentus, recipiant in
forma, qua Pars 3. cap
pauit, & sequens.*

*g. Quod fecit planis
ampius displicere ad
posse. Cap. quod so
mel de regulis iuris lib
6. c. nulli licere de ele
ctione lib. 5. leg. iuris
modi 84. & ibidem, &
de legati, 7. l. licet. C.
de obligation ibi, &
aitionibus, 1. de con
tractu, Cod. de testam
danda venditione, leg.
proleto 6. lbi. profe
so. & desiderium
eati inter se discrepant.
Cod. de iuribus pa
trimoniosorum lib. 2. o*

*h. Constitucione 33.
Nos fidei catholice,
in regione Hispanica
afflictus fuerit, dir
latari, & amplari,
ac Regi Castellae gra
fuerit nobis, & Berle
ne Dux, quom plurim
dibus, & successori
bus suis, & dicta Be
le videm quosdam,
& super praemissis no
parum pro praesentis.*

B estan

esperar sus maiores progresos, en la fagrada
 Theologia. Ni con esto es tu animo de la Vniuersi-
 dad, ebdemnar los Lectores de las Religiones,
 antes los tiene, y estima por muy doctos, como
 atroyos caudalosos, que hã nazido de tan gran
 Madro, pero deslex, que su ministerio, y occupa-
 cion sea sin impedir a los Religiosos las lecciones
 de Escuelas, antes repassando, y practicando, las
 que uieren leydo, y si les pareciere p leyendo
 otras en su casa, como lo han hecho siempre, se-
 rando muy gran fruto, y aprouechamiento a sus
 comunidades, sin que por los exercicios de sus
 Colegios, falten a la obligacion, que tan deco-
 rosa es para la Vniuersidad.

Num. 4. Maiormente, que siendo como
 son, todas estas Comunidades, Colegios in-
 corporados del gremio de la Vniuersidad, y go-
 zãdo como gozã todos los q̄ priuilegios, e in-
 mudades, y exençiones della, han de seguir pre-
 cisamente las leyes, de su cabeça, sin apartarse
 della en nada, que como en lo natural seria m̄p-
 truso, assi en lo politico se juzgara licito y ab-
 ludo, que los q̄ son miembros de vn cuerpo pre-
 tidan hazer ofiçio de cabeça, y sin duda ninguna
 en cada Colegio se permitien lecturas, y que
 en ellas cumplieran los estuðrãces Religiosos,
 para gozar del fuero eclesiastico, fuera proten-
 der cada Colegio, ser Vniuersidad, pues del no
 quicra discreçia, ala que es verdaderamente ca-

beça,
 et enuicque loco specialiter deputata, ad hanc q̄
 sua sublimitas ut discipuli s̄t imuleta possit ab hie
 p̄ce, sed magistri, ut linguarum confusa, sermone, et
 d̄m̄ q̄ uorandam qui uentur ad h̄ d̄m̄ d̄m̄ q̄ uerit̄
 Cod. de iudicijs liberalitatis v̄p̄ Romano leg. magistros, Cod. de
 profesoribus, & medicis Petra Gregor. de republica, libro 18,

7
 tit. 7. lib. 1. re cog.
 Bart. in d. l. eos, qui s̄
 qui se promittit Ioan-
 nis de Platina l. u. C.
 de profess. & medicis,
 Gregor. Lopin. d. l. 2.
 verbo uicalle. Titulo
 7. p. 7. Aceb. in d. leg.
 3. tit. 7. lib. 1. re cog.
 n. l. unica ibi, vniuer-
 sos, que usurpatis et sibi
 nomina magistrorum
 publicis magistratu-
 ribus, collatis que co-
 llos, vnde conque d̄
 cipulos t̄ d̄m̄ ferit̄
 fuerunt i ab offe
 tatione uigari p̄ar
 p̄mus amonari, ita ut
 si quis corrupit emi-
 sol d̄m̄ta s̄ d̄m̄tony
 affatus, que prohibe-
 mus, atq; damnamus,
 iterum forte tant auer-
 rit, ut s̄m̄ d̄m̄ta, qui
 meretur infamta ubi
 subrat, oram etiam
 pellendam se in ipso
 bi uisus, ut licet en-
 ha aguarat. Cod. de
 studijs liboalibus ur-
 bis Roma, & Constā-
 tinopolitana leg. e. de
 loque scilicet. q. p.
 2. l. i. de ius. P̄a. Robul.
 & Cajin. l. uicere. Ceter
 professoribus, quim̄
 bo i Constātinopol.
 4. d. l. leg. v. libi d̄
 h̄m̄ q̄ uerit̄ q̄ uerit̄
 riam specialiter me-
 trone, in h̄ p̄m̄m̄
 que Romane celo q̄
 t̄m̄ d̄m̄ta s̄m̄m̄
 d̄m̄: vnum q̄ uerit̄
 iungi ceteris m̄d̄m̄
 que Philosophia an-
 nua r̄m̄m̄ d̄m̄ q̄ uerit̄
 que, qui iur̄ q̄ uerit̄
 uoluntate p̄m̄m̄

cap. 3. Ioan. Coch.
 lib. 3. politicorum c.
 3. & inuentibus.
 7. De uenica ibili-
 tas orre, qui intra-
 plurimorum domos, et
 dem 2. p. l. r. p. r. p. r. p. r.
 sim studio confunde-
 runt, si si stant an-
 unde discipulis va-
 care uoluerint, quas
 intra parietes dome-
 sicut dicitur in l. u-
 in modis interueni-
 tibus prohibemus.
 Cod. de studijs libe-
 ratibus.
 2. Clericatus 2.
 do magister, conser-
 uatoris canonis IV.
 de Innocentio VIII.
 et illis, quam pluri-
 mis privilegijs con-
 cedit a Sede Aposto-
 lica, & a Regibus.
 Hispan. que iustiti-
 me referuntur, in cō-
 statationib., & statu-
 tis Vniuers. et in leg.
 1. de sequent. tit. 3. 2.
 p. 2. & in l. 2. de coto-
 tit. 7. lib. 3. recopil.
 tom. pluribus, que
 congrunt Doctores
 in relictis locis, & in
 decencia haurit, &
 me filius pro patre.
 Codic. 31. & 32.
 Mart. V. & in statu-
 titis lib. 3. de tit. 3.
 §. 7.
 Cap. interregabili
 de officio ordinarij,
 c. 1. licet 11. de
 conditionibus. In
 his Gubernis dictio
 ne omnium iudicū,
 Nocat Abbas, in d.
 cap. ex parte, cum 7.
 In moa sunt libo-

beça, y vniuersal estudio de todas las comunida-
 des: con que todo fuera confusio, y laberinto,
 allandose en vna sola Ciudad, tanto numero de
 Vniuersidades.

Num. 205. Y de aqui se inferé que la ac-
 cion de venir las comunidades a oir lecciones de
 la Vniuersidad, no es acto mere facultatiuo, ni vol-
 untario (como algunos han juzgado) sino preci-
 so, y necessario, al qual estan obligados en todo
 rigor de iusticia, y la Vniuersidad tiene acciones
 y derecho, para compelerles en virtud de la ma-
 trricula e incorporacion: porque el dia que las re-
 cibio en su regimio, se celebró vn contrato inotri-
 do, do vt facias, entre la Vniuersidad, y las reli-
 giones: y por su parte se obligo la Vniuersidad, a
 darles el fuero, y exenciones, como lo a cumpli-
 do, y las religiones se obligaron por la suya: a
 solicitar, todo lo que sea de su mayor lustre, y lu-
 cimiento, autorizando con su asistencia, las Ca-
 thedras de Theologia, luego retirandose las
 Comunidades de cumplir lo que prometieron,
 tédra la Vniuersidad, en terminos rigurosos de

justicia,
 et 4. ff. de statu hominum l. queres aliquis 1. §. de ver. signific.
 cum pluribus congentis, 4 Carr. in disp. de parte cap. 17. d.
 9. de Torre Blanca lib. 7. inr. spirit. cap. 2. & seq.

Cap. cum non liceat, de praescriptionibus. D. August. lib. 2.
 de ciuit. Del D. Thom. de regimio principis lib. 1. c. 2. D. He-
 ron. x. reletus in xij. lo ap. 7. q. r. in illis verbis, grossi vni
 sequitur Imperator vniuersum vniuersum propositum Romam duas fra-
 tres, simul Reges habere non possunt, et parricidio deditur,
 idem vniuersum gubernat, in Roma, parricidum, in quibus gra-
 di quere vniuersum signum exprimitur, congerit plura expru-
 bus Bob. lib. 1. pol. c. 1. c. 11. 25.

L. naturam 5. §. 2. cum do. si cibi 13. cum pluribus ff. de
 praes. ver. sit pecuniam 5. p. trocam 8. de cond. causa data leg.
 1. §. quotiens 3. C. de donat. que sub modo, tolerat. Fcra. Mend.
 lib. 1. disp. c. 2. §. 4. & seq. Aduar. Cald. lib. 2. var. cap. 10. v. l.
 tra omnes reper. in d. naturalis, 5. §. ad cum lo.

9
 justicia acción para poderles compeler; será de
 que solo en esta acción precitan, y exhiben las com-
 nidades el obsequio, y reconocimiento, que
 deben à la Vniuersidad, como a dueño, y cabeça
 principal de todos, como sucede en todas las de
 mas comunidades superiores, a quien las que
 son de menor gerarquía, y dependen dellas, con-
 ceden algun genero de rendimiento, y reueren-
 cia, en diferentes demonstraciones, y si las com-
 nidades se ataca a esto, no les queda otra cosa,
 en q̄ poderreconozerse por dependientes, ni hi-
 jas, de tan gran Madre. Y tambien se infiere, q̄
 aunque el oyr lecciones de los Cathedra-
 ticos de la Vniuersidad, se puede llamar muy proprie-
 tamente beneficio, respecto del gran aprouecha-
 miento que consiguen los discipulos, y por esta
 razón pareze que en terminos de derecho, se po-
 dia b renunciar, pues nadie puede ser forzado
 a recibir el fauor, en d beneficio, esta doctrina
 no procede en el caso presente, donde la obli-
 gacion de oyr los Religiosos lecciones de Cate-
 drauticos, es derecho publico de la misma Vni-
 uersidad, & pues condaece primatio, a su mayor
 cõseruaciõ, y lucimiento, por lo qual no se puede
 renunciar, ni la misma Vniuersidad pudiera
 remitirlo, pues denegarà la autoridad del Patrõ-
 nazgo Real, quitandole vna cosa de tanta crẽ-
 dito, y estimacion, y así auoque sea en vtilidad,
 y beneficio de los oyentes, viene à ser secunda-

C

*si, propter artificium, leg. qui solum 4. n. vbi pupillus aduocari
 debeat, leg. legatis 65. ibi, cum omnes ad hoc desere possint, &
 omni artificium incrementum recipit, ff. de legitijs 2. l. Aquil-
 lius Reg. 27. in illis verbis, iure iuris Nicostatum Riboviu-
 lita scripsit, quoniam, & cum patre suo semper fuisse, & in e-
 loquentia, & diligentia sua, meliorem reddidisset, dicit, & per-
 uis*

i. L. naturalis 5. p. 20.
 tit. de prescrip. v. rdo.
 l. r. d. de ierom. petra-
 liuris gentium 7. §. r.
 ff. de pactis l. quoniam
 asseueras, Cod. de ter-
 rit. permut. l. 3. l. fin. tit. de
 part. y. An. Gom. tom.
 2. variarum cap. 8. Ce-
 ph. consil. 740. n. 4.
 vol. 5. Pin. in tributa
 Cod. de rebusci. vand.
 2. p. c. 3. non. §. r.

2. L. Medieterrane
 9. Cod. de amoniu, &
 tributis l. 2. §. r. Cod.
 de priu. domus Angell.
 notaz. Amaya, in com-
 munitatis ad titulu Cod.
 de amoniu, & tributis
 in l. pro locis d. hum. 10.
 cap. conuexione 16.
 de otic. ordinarij. c.
 officiali 14. de testam. c.
 antiquos 10. quas 2. r.
 cap. constitucio. 6. ibi.
 cum satis nec in sol-
 tam sit, nec modum. et
 cum Episcopi Ecclesias
 concesserint, pax foris,
 aliqua sibi referenda in
 eis. i. i. i. i. i. i. i. i. i. i.
 nos, quos: cum libera-
 tio. i. i. i. i. i. i. i. i. i.
 tate. i. i. i. i. i. i. i. i. i.
 proteccionis presbitero
 aliquibus Ecclesijs in-
 dignum, & raris as-
 scriptum, in sum gra-
 tis, phatam, & c. dicit
 bndixit, & p. c. c. r. eel
 pigus d. de p. p. p. i. i. i.
 q̄ alij ralis ad And.
 Valt. de cathyla prim.
 notant. dd. in cap. sate
 de matoris, & c. dicit.

1. leg. sive autem à p.
 4. 10. 101. sed si auorum
 aqum eum possideas,
 erudises, & ia. l. nu
 20. 101. & plus ex pre-
 cto eius consequatur.

II

afaction. Tiene fe cón graues penas, que los Religiofos estudiantes, frequentassen las Escuelas de los Reynos, y no pudioffen ir ha estudiar a Reynos extranos, como consta de la ley de la nueua Recopilacion, que se promulgo año de mil y quinientos cinquenta y nueue.

Nbm. 7 Ni importa dezir, que ay muchas Religiones, que ni tienen grados, ni Cátedras, ni consiguen emblamento ni fruto alguno de la Vniuersidad, como son la Religion de S. Hieronymo, Premostenfes, la Compania, la Religion de san Francisco, todos los Descalços, y otras Religiones, porqué aunque esto es cierto, no lo es el que estas comunidades dexen de tener muchas vniuersidades, y priuilegios de la Vniuersidad, porqué aunque no tengā las referidas, gozā del fuero, y jurisdiccion para conseruacion y augmento de sus personas, y hazieidas, y para cobrar sus deudas de personas de qualquiera condicion que sean, y tienen actos, y argumentos en la Vniuersidad, y las de san Francisco, y otras de Descalços, que por no tener cosa propia, parecen no ser capaces de gozar del fuero, y jurisdicció Escolastica, se desfrutan del mismo modo, en muchas limosnas, y otros auerifarios, y asistencias, de officios Diuinos, en cuya cobrança es preciso valerle desta jurisdicció, como incorpora das

en las Vniuersidades, que como quiera que en estos Reynos ay muchos Vniuersidades, y Escuelas, en las quales ay escolares muy doctos, y suficientes, en todas sciencias, que lean, y enseñen las dichas facultades, no ha oia muchos de los nuestros subditos y naturales: Praxyls, Clerigos, y legos, y han a estudiar de otras Vniuersidades, fuera de los Reynos, de que a resultase, que en las Vniuersidades, y Escuelas de los Reynos ay el contrario, y frequentissima escandales que ouo, mandamos a todas las justicias de estos Reynos, de ibi foyendo Boilegoficos, Praxyls.

*... de ius ...
... in ...
... recipere ...
... manus ...
... etiam ...
... sube ...
... libe ...
... mul ...
... Cod. de ...
... et med ...
... a ...
... et ...
... Eugen IV. ...
... VII. ...
... Pontific. ...
... mentio ...
... Vniuersitatis ...
... Collat ex ...
... concessis ...
... Regibus ...
... late ...
... Statutorum ...
... et loqu ...
... p. 2. ...
... titulo 7. lib. 1. ...
... ref. Menoch. ...
... de arbor. ...
... lib. 1. ...
... num. 2. ...
... Basil. ...
... cap. 1. ...
... lib. 2. ...
... cap. 1. ...
... 314. ...
... D. ...
... cap. 11. ...
... inter ...
... contenta ...
... acceptis ...
... hic ...
... mens ...
... inferior ...
... elicitus ...
... Ceter. ...
... lib. 1. ...
... si ad ...
... primo ...
... reddimus ...
... siya ...
... debemus ...
... datus ...
... multo ...
... quam ...
... Leg. 2. ...*

11
ley, y Clerigos, de qual
quiera estado digni-
dad, e condition sean,
abidos por extrahos a-
gueros de estos Reynos,
y pierdan, y les sean to-
madas las temporari-
dades que en ellos ta-
biere &c. Titulo 7.
lib. 1. recopil.

m Ve constar ex
bullâ constructoria
Bogenij I V. Inno-
cent. VIII. Julij II. Le-
onis X. Clem. VII. &
afforum Pontific. & in
leg. 13. tit. 7. lib. 1. re-
cop. in dco Bñad. &
Basil. vbi supra.

n In statou. c. 9. §. 9.
o Norant Dñd. in l.
si quis pñca quam 7.
ñ. de iudicij, leg. 13.
tit. 7. part. 3.

p Leg. 13. in illis ver.
Ordinamur, y mandá-
mos, que de aqui ade-
lante ningun estudian-
te, que venga al dicho
estudio nuevamente,
aunque den consue-
toplas, de las deudas,
y otros fechos y contra-
didas antes que venga
al dicho estudio, bñta
santo que ay en dicho,
en curso entero, y
que estudien conti-
nuo, y que entren en
las Escuelas, y oygan
las lecciones cada dia,
depanera, qd qd que-
llo porq daban gozar,
Titulo 7. lib. 1. recopil.

q Cap. venerabilibus
§. potro. vel. secus an-
tem, de sententia ex-
communicacionis, lib.
6. cap. certum 13. que-
stion. 3. leg. hęc signa-

12
en el gremio, sin otras mil comodidades, y fo-
corros que cada dia reciben de la Vniuersidad,
en quien esta ya tan naturalizada la piedad con to-
das estas Religiones Mendicantes, que aun por
estatutos no se permite el votar en secreto en la
limosna que se quiere de hazer, a qualquiera con-
uento de S. Francisco, por no dar ocasion q se de-
je de obrar accion tan virtuosa, y de tanta piedad.

Num. 8 Y si por derecho o comun
p leyes del Reyno, y estatutos de la Vniuersi-
dad, ninguna persona se puede tener por incor-
porada para gozar de la jurisdiccion eclesiastica,
con sola la matricula, sino que es necesario, que
pruebe con dos testigos, que ha cursado en la
Vniuersidad la mayor parte del año, como oy se
estila indistintamente, con todos los estudiantes
en qualquiera facultad, como es posible i que las
Religiones solo con la matricula, sin cursar en
Escuelas, y prouarlo, puedan gozar, y aprove-
charse del fuero de la Vniuersidad. Y aunque ha-
ta aqui se han admitido sin esta obserbancia, asi-
do, porque era cosa notoria, y constante, que
iban todas las Religiones a Escuelas, a cursar en
las Cathedras, con que las partes contrarias les
releuaban de esta prueba, por euidente q noto-
riedad, contentandose con la matricula, lo qual
ya no podra ser, si las Religiones continuasen la
novedad, que han introduzido de no yr a Escue-
las, porque oponiendo la parte contraria este de-
fecto de jurisdiccion, e incompetencia, de luz,

sera
lacio, 14. §. si. ff. de legatoru seu fideicom. &c. Cobarr. in cap. al-
ma mater 1. p. §. 9. num. 7. Suarez de censuris disp. 3. loc. 13. co-
gerit puzza Masc. de pñat. 2. tomo concil. 1. to. 8. de sequenti.

sera imposible que las Religiones gozê del fuero li-
no es contrauiniêdo a las leyes Reales, y estatutos
de la Vniuersidad, a lo qual no dara lugar V. A.
que con tanta vigilancia solicita la obleruancia
de las leyes, y estatutos, que tanto importan a
la utilidad publica.

Num. 9. Para escusarse, y eximirse de
la obligacion de acudir a las lecciones de la Vni-
uersidad, proponen varias, y diuersas excepcio-
nes, y escusas las Religiones, y con ellas ganarô
prouisiones de V. A. para que la Vniuersidad in-
forme, y aunque lo ha hecho cumpliendo con lo
que esta mandado, refiriendo solo el hecho, que
a pasado, es necesario satisfacerles, para que se
vea quan justificado, y conueniente al buen go-
bierno es, lo que V. A. manda, y la Vniuersidad
puede, sin que contra ello pueda obstar rrazo,
ni combeniençia alguna.

Num. 10. La Religion de San Benito
ganó prouision para que se suspendiese con su
Colegio el efecto de la Real prouision, y dixo en
su suplica, que estaba prompta, y determinada a
cumplir lo que V. A. le mandaba; pero que era
necesario, abisar a sus Superiores, porque el Co-
legio no tenia facultad para venir desde luego
a Escuelas, y esto mismo respondieron todas las
demas Religiones, a la notificacion, que se les hi-
zo, aunque no pareziéron en el Consejo, supli-
cando, y reconociendo la Vniuersidad, que era
justo lo que pedian, se les dio termino, que pare-
zia competente, para que en el pudiesen re-
querir la resolucion de sus Superiores, y cumplido
ya esse primer termino, ni vinieron a Escuelas en
execucion de lo acordado, ni traxerô la respues-

v. L. fin. de in iudic.
l. fin. Cod. de exceptio-
nibus, l. fin. Cod. si è
non compet. indi. leg. p.
tic. 3. p. 2. Rod. Sarr. in
l. 2. tit. de los emplac-
amientos num. 47.
lib. 2. fori Cobarr. in
prad. cap. 25. num. 4.

L. idem art. 60. in
terdem 73. ibi, scilicet
tempus completi videri
tar, quo presentari Car-
thaginem possit, 6. de
verb. oblig.

Si Namidius interpe-
tando dominus. La pe-
chis tendris p. 4. v. 11
raugulfidervioris, lego
liberatus 2. 9. in quibus
sunt de malis legas. ad
die 77. de leone 1. 1. 1.
legi dogi. in quibus 1. 1.
C. de ant. 2. 9. 1. 1. Heu-
canon de letion. lib. 6.
leg. 3. 8. tit. 8. p. 5. cum
pluribus cogentis ab
Ant. Pithar. in d. de
Mora ex num. 66.
+ Dia. leg. ex illo tē-
pore 13. Cod. de appel-
lat. & consult. cum plu-
ribus supra relat. in
pr. lit. E.

x L. continens 117.
in illis verbis, neque de
plene, diebus, et no-
stibus, et omni temp-
tatis contempta, ita
continuari cogatur, ne
que tam delicate, pro-
pyedi videat, ut repr-
densione dignus appa-
reat, sed habita ratio-
ne, temporis, aetatis, se-
culi, valetudinis, cum
ad agatur, et mature
proveniat, id est totū
tempus, quod perique
studium editionis, bo-
minas solent peruenire
de verb. oblig.

y Innocen. in c. edoca
ri de re scriptis Fedc
conf. 100. in princ. ver-
fic. videmus cum plu-
ribus gentibus tracto
throno. A concilio 125.
de saqueobus 125.
125. in quibus 200. 200.
de 20. in quibus 200. 200.

181
ta, que se ofrecieron, con que la Vniuersidad
en cumplimiento de la Real provision, pudo des-
doleer, y tenerles por desincorporados; pero
usando de clemencia, y afecto, que se debe a sa-
les hijos, admitio las disculpas, que por entonces
dieron, y les concedio otro termino, por pareto-
pria, y auiendo pasado este tambien, sin cum-
plirlo que tenian obligacion, fue preciso darle
por desincorporados, aunque oy esta suspensio-
da la desincorporacion, hasta que se informo de
Vi. A. de r. d. v. mando lo que fuere seruido.
De donde se infiere, que de poca sustancia, y
fundamento, es la excepcion, y excusa, que pre-
ponen, de que necesitan de licencia de sus Superi-
ores, que se en el termino, que han tenido de mas
de tres meses, la podia auer traído, aunque estu-
biegan en las otras x. c. de otros Reynos, y fuera de
que en termino de diez años se deo, lo ha de ho-
notarse la provision Superior de cada Colegio, o
pucacion, la qual muiada incorporada, o para
que en la Vniuersidad se fundada sea en encion,
y de la presente (y existencia de) Escuelas, a quí
120. dia 120. y de la Religión de San Bernar-
do dispuso de auerle valido tambien de esta mis-
ma excusilla, en la noticia que dice en esta
suplica, con que gana la provision, que es la mui
distant de pleneitas (como suuio en estado mas
cerca quando oy su Religión de los Cathedrales
de la casa, y tiene las ocupaciones del canon,
y oraciones, y otras muchas ministras a q. se tra-
den y está por ser una excusa tan general, y tan
propia de los que profesan Religión, y qualquie-
ra Colegio en la misma raxon la podrá proponer.
Tambien dize, que puen tiene de Maestros

nir à Escuelas, se excusan del còro, y son muy to-
lerables, y suaves, las demas obligaciones, de la
Religion (como es notorio à todos.)

Num. 13. Estima en mucho la Vniuer-
sidad, que la Religion de S. Bernardo se aya de-
terminado à decir, que oyendo sus Religiosos vn
Maestro de la Colegio graduado por esta Vni-
uersidad, aunque no tenga Cathedra, se declare
cumplir con la Real prouision, y lo mismo siem-
pre ten muchas comunidades, aunque no sean atri-
bido à decirlo, pues con esto, sin saltar la Vniuer-
sidad à la modestia, y grauedad, que professa en
sus acciones, la obligan à quitarse el reuozo,
y dezir muy baxgeouamente à V. A. la causa del
retiro de las Religiones. Por nuestros peccados Se-
ñor, y desdicha de la fragilidad humana, ha lle-
gado en nuestros tiempos la presumpcion, y so-
berbia, azangandole altura, que qualquiera comu-
nidad, aunque sea la mas inferior, se desdota,
y juzga por causa de menor valor, que sus Religio-
sos sean discipulos de otra comunidad, oyendo
Cathedaticos que no sean de la misma casa, ni
que esten en el mas inminente puesto de la Es-
cuela, y si acada Colegio se le permitiera, que tra-
gora el Lector de su casa, para leer en la Vniuer-
sidad, estubieran muy gozozosos, y viniieran con su
morgusto à oyrle todos sus Religiosos. Puede se-
imaginar cosa alguna contraria? y mas opuesta? al
ingrato, y fin de la Real prouision, y a lo que la
Vniuersidad pretende, para se mayor lucien-
to, dnyo proposito solo se dirige, à que las Catho-
dras de Theologia, como todas las demas de la
Vniuersidad, tengan el concurso, y frequenta de
oyentes, que se ayan, à sstien en todas las con-

a Elegans doctrina
Barr. in l. que omnia
3y. si sed si aduca sarius
H. de procuratoribus 3
ca 1. et vici 3. d. de
iust. & ju. l. 1. s. com
hrietas ff. si quadrop.
pamp. sec. di.

b Leg. 1. in illis ver.
El poverde el Pueblo à
semejante deho (dixi-
son los Sabios) debe
sobre deir paloyes.
or. 2. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1.
guarda de minteri
llanzamento, à decir si
fuerge, que omentira
compuso à salidos.
Tic. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1.
p. 3. D. Bern. la cant.
suen. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1.
blenda adulato.

muniidades incorporadas, y si cumplieran las Re-
 ligiones con oyr al Maestro de su casa, el daño q̄
 oy experimenta la Vniuersidad, quedara de muy
 peor condicion, pues en sus Cathedras de Theo-
 logia no oiera oyente alguno, y en las demas
 lecciones que leyeran los Maestros sin Cathedra,
 cada vno tuiera sus Religiosos, con que
 V. A. huiera añadido mas Cathedras à las mu-
 chas que ay, pero no mas oyentes à las Cathedras
 de la Vniuersidad. *nois arbedis: O nol on suproffice*
elo Num. 11. 24. 25. Yo el dezir esta Religion, q̄
 sta Religiosos no facan tanto fruto de las leccio-
 nes de la Vniuersidad, como de las de su casa, biē
 se conoze, quan grande presumpcion es, pues de-
 bían considerár, que los Lectores, y Maestros
 que las leen, no se han hecho doctos, en los reci-
 tos, y desiertos, que professan; sino en la Vniuersi-
 dad de Salamanca, Alcalá, y otras Vniuersida-
 des, y si en ellas han allado Cathedraticos, para
 enseñar à sus Maestros, y Lectores; mucho mejor
 los allaran para todos sus Religiosos, de quien
 podran conseguir mayores progresos, y porque
 raxon? (como dizen en la suplica,) no han de po-
 der sus Lectores pasalles, y practicarles à los cole-
 giales, las lecciones que oyerē en Escuelas: ¿pues
 acaso es diferente Theologia, la que publicamē-
 te se lee en la Vniuersidad? de la que han estuda-
 do sus Lectores, ò en la Iglesia Catholica ay mas
 q̄ vna misma Theologia? y porque las Religio-
 nes ay an introducido tan diuersas doctrinas, y
 opiniones, à de perder la Escuela vniuersal de to-
 dos? donde es cierto, que los sujetos tan grandes,
 que ocupan sus Cathedras, se cogeran con la ma-
 yor prudencia, las mas conformes, a las deci-
 siones

E

siones

*e D. Thom: 1. 2. 2. 3. ibi sed
 contraff. quod sacra
 scriptura, de in loquitur
 sicut de una scien-
 tia dicitur, enim sa-
 pientia 10. dedit illi
 scientiam sanctorum;
 cap. hinciter, & cadam-
 numus, de sume Trini-
 tate, & fide Catholica.*

*d Leg. voica ibi,
 si laudabilim in se pro-
 ai moribus vitam
 esse monstrauerint, si
 nocendi periculum, factu-
 diam dicendi subtilitate
 it, copiamq; differendi,
 se habere potuerunt,
 & casu amplissimo in
 alicanti digni fuerint
 affumati, cum ad vigin-
 ti annos obseruatiore,
 & C. de proiet. qui in
 vrb. Const. docent mee-
 re. Comiti lib. 12.*

frontes de los Concilios, y a la verdadera doctrina de los Padres abnegados de la Iglesia, y al consentimiento de todos los Doctores. **Num. 15.** Denias que esto mismo queda a la Religión de S. Bernardo, que oyendo vn Maestro Master Cathedratico, cumplan sus Religiosos, diran con la misma razon, la Religión de S. Benito, los Carmelitas calzados, y algunas Religiones, dōde tal vez fueze aue Maestros que no son Cathedraticos, y quando no lo son, en sus graduaran solo para este fin, y de la misma manera otras Religiones, que aunque no se han graduado hasta agora, conociendo que oūplē sus Religiosos, con oyr Maestro de la Vniuersidad, se graduaran con mucha facilidad, por no ser discipulos de otra obnmanidad, como son los Religiosos de san Hieronymo, los Premostenses, los Mínimos, los Obisgos Menores, y otros muchos, con qua fauora imposible, aunque uiera decretos generales en las Escuelas, y el dia rubiera otras tantas horas, sumplit, cō tan innumerable numero de Lecturas, y mas que si disto se concediera a las Religiones referidas, no auia razon para negarlo a los Descalços, pues auoque no estubiesen sus Lectores graduados, no les auia de faltar modo, para que fuesen tambien a leer a Escuelas, con que no solamente se acabaran todas las Cathedras que la Vniuersidad tiene de Theologia, sino tambien las que ay de todas las demas facultades, pues ni vbiera horas, ni generales en que leer las, ocupados todos con estas lecciones extraordinarias.

Num. 16. Y quando cesaran tan grandes inconuenientes, que jamas podran cesar, se-

lo que se sigue, basta a, para no admitir a los p[ro]p[ri]os, quanto mas para conceder a las Religiones, lo que con aco[m]p[an]ia de la Vniuersidad inco[n]tra, y es en contra el proposito de la Real prouision: Leyendo publicamente, los Maestros sin Cathedras en las Escuelas, con aprouacion de V. A. y cursando en estas lecciones los Religiosos de su casa, que diferencia viera auer entre estas lecciones, y las verdaderas Cathedras de la Vniuersidad: Soloamente suya es distincion muy material, del salario, y en las Cathedras de Theologia que no son de propiedad, en la mayor es en corto, que no excede de sesenta y duos años cada año, con que se vicia a pretendor, y a estimar, solo por la aprouacion, y aplauso de V. A. y por ser su hechura el que las heba luego si todo esto se allase, es la lecciones de los Maestros, que no son, Cathedra con era fuerza se estimasen, y pretendiesen, del mismo modo, que todas las Cathedras de la Vniuersidad, y aun lo peor fuera, q[ue] los Religiosos ya no pretendieren las de la Escuela, pues con estas venian a tener igual puesto, sin lo trabajoso, y cansado de argumentos, y presencias, y sin la penuria de muchas lecciones de opolucion, solo con ser Maestros de la Vniuersidad, y en las Religiones descalças, que no los podia auer, solo con ser Lectores de su Religion: P[er]o de que en pocos dias que leyeran, valiendo de que V. A. aya intuydo estas lecturas, y de lo que juzgaria importar, a la ensenanza publica, y utilidad de la Escuela, sin duda ni ganaria pidirian, y conganarian salario.

Num. 17 El Colegio de la Compañia de Jesus parecio ante V. A. diciendo que la

e In Statutis tit. 41.
6. 8. & sequentib.
i. Casod. lib. 1. Epist.
4. nō facili fragilitate
fortuna ad apicem
solum ruolabit, sed ip-
si dignitatum gradi-
bus, & epist. 3. de illo
nisi est ambigi, qui
meruit eligi, iudicio
principali, & lib. 10.
Epist. 43. nam quibus
suis est, decem illi opti-
mos querere, videntur
semper optimos elegisse.

co. h[ab]et q[ue] p[ro]p[ri]a q[ue]
vniuersitas h[ab]et q[ue] p[ro]p[ri]a
q[ue] no oportet q[ue] se
h[ab]eant q[ue] p[ro]p[ri]a q[ue]
no h[ab]eant q[ue] p[ro]p[ri]a q[ue]
no h[ab]eant q[ue] p[ro]p[ri]a q[ue]
no h[ab]eant q[ue] p[ro]p[ri]a q[ue]

la Real prouision, no se debe entender con su comunidad, porque sus Lectores leen dos lecciones en Escuelas, vna de diez à onze, y otra de quatro à cinco, à las quales asisten todos los Religiosos, y estudiantes de su Colegio, y los demas seglares que quieren, con que parece se debe declarar, que cumple con esto lo que esta acordado. La Vniuersidad Señor confiesa las dos lecciones, que leen los Lectores de la Compania, y asimismo las executorias que dize tiene, para obtener el general, y hora, sin que en esto le pueda perturbar pretendiente alguno, aunque sea graduado por esta Vniuersidad, pero jamas ha llegado à creer, que con estas dos lecciones, pueda cumplir la Compania con la obligacion que tiene à la Vniuersidad, de asistir à las lecciones de las Cathedraes, y mucho menos a lo que oy V. A. con tanto acuerdo manda a todas las Religiones incorporadas, porque el leer estas dos lecciones en el general que la Vniuersidad le tiene asignado, es vna cosa muy independiente, y distinta, de venir los Religiosos de la Compania, a oyr lecciones de Escuelas, y sobre esto ni tienen priuilegios pontificios, (como allegan) ni jamas auido pleito, ni se ha deduzido esta cuestion en juyzio, con que tampoco en esta pretension puede tener las executorias, que dicen.

Num. 18 Y del principio, y origen del general, y hora, que oy tienen, conitara quà distinto, y separado es, lo que V. A. manda, y la Vniuersidad pretende, y que de ningun modo se puede cumplir el intento de la Real prouision, con estas dos lecciones. El Colegio de la Compania en 8 sus principios, leya materias de Theologia

g Año de 1786, como consta del Censo que se congreso en 4 de Diciembre del mismo año de 1786, siendo Sindico de la Vniuersidad el Doctor Callejo.

logia en su casa: publicamente a puertas auier-
 tas, lo qual era en grau perjuizio, y detrimento
 de la authoridad, y credito de la Vniuersidad,
 particularmente de los Cathedraicos de Theo-
 logia, porque con la gran mano y introducion
 que siempre han tenido, con los estudiantes, los
 atrahian con facilidad a sus lecciones, dexando
 desamparadas las Cathedras de la Vniuersidad,
 y tambien solian anticipar en sus lecuras las ma-
 terias asignadas a las Cathedras por estatutos, cõ
 que los estudiantes como las tenían ya escritas,
 dexaban de oyrlas en Escuelas, a cuya causa la
 Vniuersidad condeanno al Colegio de la Cõpa-
 ñia para que no leyese en su casa publica ma-
 tte, sino tan solamente a sus Religiosos, a puertas
 cerradas, como todas las demas Religiones, y si
 quisiese seles permitio por entõzes leer estas dos
 lecciones, que auian de leer en su casa, en la Vni-
 uersidad, como de verdad empezaron luego a
 leerlas, y despues de algunos dias, auiedo sido in-
 quietados, sobre estas dos lecturas, por algunos
 pretendientes que les tomauan el general, obtru-
 uieron la executoria ^h para que se les señalase
 hora, y general fijo, siguiendo el Rector de la
 Vniuersidad las lecturas que auian de leer, y
 dando fianças de acuaelas conforme los estatutos,
 i como se estija cõ los pretendietes, en qual
 quiera facultad, cõ que lo que vinieron a tener,
 especial, y por priuilegio particular, sea, el que
 ningun pretendiente, aunque fuese graduado,
 les pudiese inquietar, en hora ni en general, y sea
 muy conueniente, y necesario, auicndoles con-
 cedido el general, porque como esta Religio-
 no se gradua, qualquiera graduado por muy mo-
 derno,

F derno,

(Faint handwritten notes)
h Año 1628.

In Sarrtis. tit. 27.
s. 8.
 K L. coi iuris di-
 uio a. ubi uolant, om-
 nes Doctores, s. de lu-
 cidid. 1. D. A deiano
 a. 3. libi. quia nisi iur-
 dit legatur, rudere
 Siluam, & uintra
 quem aduocatum ofu-
 fructuaris licet, nihil
 habituri essent, & id
 goro, s. de via, & habi-
 tac.

Iis appellauerit Re-
 ges Castelle, & legio-
 nis imperiosus episto-
 lis, & schedulis, qui
 tenent in scindis Uni-
 uersitatis, & presertim
 inquadam Regia Ioh-
 nis 22. anno de 1471.
 leg. 16. ubi, porque
 a noi como patroni de
 de la Vniuersidad de
 las dhas ciudades de
 Salamanca, Valladolid
 dolid, y rano Reyes, y se-
 Rores naturales, lib. 7.
 lib. 1. recopil. Cou. Frijol-
 sesión 21. de rator
 mar. cap. 8. in his verb.

istiam quas scholas sive
quotumque alio no-
mine dicunt non tam
qua sub Regum immu-
diata preteritione sunt
sine eorum licentia,
Valasc. Consult. 105.
num. 61. Cabed. Depar-
tratione Regis 107. cap.
20. n. 3. & cap. 42.
num. 5. & 101. eod. d.

m Leg. 25. ibi por
inde manamos á los
dichos Prelados, Dna-
dos, y Prioris, y Arzi-
preses, y sus Visitado-
res, y Propositos, y Ma-
gistros, y otros quales
quiero, que para que se
mas cosas, quando al-
guna promission, ó li-
cencia, pidiere de Re-
yna, en derogacion de
los estatutos, y de qual-
quiera de ellos, y con-
trarios, ó de qualquiera
de ellos, en execu-
cion de las tales promissio-
nes, que sobre sean, ó en el
cumplimiento de ellas, y
en las que se hicieren, ni por
quien, ni en qual lugar
sean cumplidas, ni en
contada, y las embien
ante nos, y ante los
del nuestro Consejo.
O. r. r. 1. lib. 1. recop.

n L. Iuliani 1. ibi,
Iulianus lib. 3. Digesto-
rum respondit, ex-
ceptionem rei iudica-
te, obdare, quatenus
sem quoque inter eos
si per se non renovatur,
l. & an eadem 13. cum
alija. l. de excep. rei

derno que fuesse, les pudiera quitar el general, ó
óñ que no se le venia á dar nada, en auer
leyado permission de leer dos lecciones en El
cuelas.

Núm. 19. Luego de lo dicho se infiere
se con evidencia la distincion, que ay del oyr le-
cion de los Cathedraicos de la Vniuersidad, y á
hárdos, que léen los Lectores de la Compania en
la hora, y general, que tienen asignado, y que ni
por privilegios pontificios, ni por executorias, ni
puedo el Colegio de la Compania eximirse de lo
que tan justamente debo á la Vniuersidad.
Estas Bullas pontificias (aunq en algunos pleitos
han presentado) si las tienen, quon dudan que se
van para leer Theologia en su casa á sus Religio-
sos, como las tienen las de mas Religiones, no
creible, que su Santidad que tanto á honrado
siempre esta Vniuersidad, hazidole la olation que
estaban incorporados en ella, auia de dar pri-
uilegio para que no oyese leccion de los Cath-
edraicos, gozando de su fuero tan en perjuicio, y de-
trimento, del credito de la Vniuersidad, como
Patronazgo pertenece al Rey N. Señor, y si unas
bullas del beneficio mas tomic, siendo en perjui-
cio del Patronazgo, del hombre mas miserable
destos Reynos, no se admiten, y las mandz reco-
ger V. A. m y suplica destas, con quanta mayor
razon se auia de suplicar destas, si comprehen-
dieran, lo que el Colegio de la Compania pre-
tende, tan en perjuicio, y diminucion del Pa-
tronazgo Real, como el Ni en las executorias, que
tiene ganadas la Compania, pueda tener funda-
mento alguno para librarle de esta obligacion,

pues

pueb en ninguna dellas se à deducido en juyzio
 la causa, de oyr vna leccion de la Vniuersidad,
 porque en la primera, que pueden presentar del
 año 1592. solo se trata de amparlos, en los actos,
 argumentos, q̄ hasta allí auian tenido, y la Vni
 uersidad por diuersos motivos, pretendio per
 surbarlos: en la vltima que obrubieron el año
 de 1628 solo se trata de las dos lecciones, y gene
 rales, y hora, q̄ oy tido en, en lo qual amparo V. A.
 à la Compañia, sin qua jamas en ningun juyzio,
 se a yrà tratado de librarles de oyr vna leccion de
 la Vniuersidad, con que es imposible, que tengà
 defensa alguna en la excepción de cosa juz
 gada. *Si oportet si obligatio non obstat*
 Num. 20000 Y mucho menos, puede am
 parar al Colegio de la Compañia la posesion,
 que allega, porque, ò pretendan introduzir in
 memorial en virtud della, y esto repugna a todo
 derecho, ò porque la principal instancia de la
 inmemorial, consiste, en que no aya memoria, ni
 noticia, de lo contrario, a lo que por ella se pre
 tende, induzir, y esto ya se ve que no podra dezir
 el Colegio de la Compañia, pues abra, quatroenta
 y seis años que oyan, al P. Maestro, Banez de la
 Religion de Sacto Domingo, Cathedratico de
 la Vniuersidad, y en estos tiempos, oyeron a di
 uersos Cathedraticos (esto no lo negara la Co
 pnia) ò intenten valerse de prescripcion tem
 poral de quatroenta años, como obra P. Comu
 nidad eclesiastica, y en esta es preciso, que aya de a
 uer q̄ citalos, y buena fe, y nada de esto podra mo
 tras la Compañia, pues ya se ve, que las bullas, y
 executorias referidas, solo fueron para los actos
 argumentos, y general, y nunca se trata de librar
 les

Jud. c. 1. de iur. con
 ceit. in 6. Doctores 10
 d. Lancadem.

o Leg. hoc iure 3. §.
 duclur ibi duclur aqua
 eniu origo memoriam
 excepti iure constant
 loco habetur. ff. de aqua
 cotidiana. & Altiua
 Boer. decisione 39. Co
 barr. in regula postessor
 io prin. num. 8. Ce po
 la de seruitutibus Vr
 banorum c. 20. cum plu
 ribus consillis à Do
 mino Cassino, deter
 tijs cap. 2. i. num. 2. &
 à Dom. la Rea, in alig
 gationibus Fiscalibus,
 1. p. ill. 15. ex num. 1.

p Cap. in dicante 4.
 de quarta, de prescrip
 tionibus, vbi Fel. num.
 20. Cobarr. in regula
 postessor s. p. §. 10. pec
 totum maxime a. p.

q Cap. 1. de prescrip
 tionib. lib. 6. Martin
 in emporio iuris tie. 6.
 qur. 4. ex num. 30.

ob onis onis d 1
 cor. 1. ob. 1. ob. 1.
 in d. ob. 1. ob. 1.
 d. 1. ob. 1. ob. 1.
 in d. ob. 1. ob. 1.
 d. 1. ob. 1. ob. 1.
 in d. ob. 1. ob. 1.
 d. 1. ob. 1. ob. 1.
 in d. ob. 1. ob. 1.
 d. 1. ob. 1. ob. 1.
 in d. ob. 1. ob. 1.
 d. 1. ob. 1. ob. 1.

les de la obligacion, de oyr Cathedratico de la Vniuersidad, como comunidad incorporada en el gremio, ni pueden tener titulo de remision, pues la Vniuersidad nunca les libro, ni podia librarlos desta obligacion, y que fuera la conoçion, ni en perjuçio, y detrimento del Patronazgo Real, que sobre esta Escuela tiene su Magestad, (como esta ya dicho).

Num. 21. Y mucho menos han tenido buena Fe, en dexar de venir à oyr lecciones de la Vniuersidad, antes reconociendo la Compañia, que estaban obligados à esto, para poder gozar del sacro y jurisdiccion el año de seiscentos y tres (antes de auer cõseguido la executoria) y el P. Sigüenza en nombre de su comunidad, ofrecido al Claustro, q̄ sus Religiosos oyrían Cathedraticos de la Vniuersidad, con que les diesen la hora, y general, que oyrian, dando à entender, que con las dos lecciones suyas, no podrían gozar de los privilegios, y auiendo faltado, à lo que ofrecio, todas las vezes que la Vniuersidad ha procurado solicitar medios, para q̄ las Religiones viniesen à oyr sus Cathedraticos, à nombrado comisarios para la Compañia, y de la misma manera se à quejado de la falta de su asistencia, que de las demas Religiones, si bien por venir todas, quando la Compañia empezó à faltar, no fueran sensible su retiro, como en estos tiempos, que ha faltado vniversalmente todas, las que ay en la Vniuersidad (excepto las que tienen Cathedraticos de su casa,) y así el amparo de posesion que pidan, bien se ve, que es en el general, y hora, y en los actos, y argumentos, no en el excusarse de oyr vn Cathedratico de la Vniuersidad,

El Claustro pleno de 28. de Abril de 1591.
 Claustro de 7. de Abril de 1623.
 Claustro de 20. de Junio del mesmo año.
 Claustro de 19. de Diciembre de 1636.
 Claustro de 71 de Enero de 1640.
 Claustro de 7. de Agosto de 1641.
 Claustro de 23. de Setiembre de 1643.
 Claustro de 29. de Enero de 1644.

25
sidad, pues para esto ni han tenido possessiõ, estãdo t reclamando, y contradiziõ qd siempre la Vniuersidad, ni en las bullas, ni executorias, que alegaron, para ganar la prouision, se ha deducido este articulo.

Num 22 Y asfaltandole à la Compañia todos los derechos, que ante V. A. tiene propuestos, para su defenfa, es preciso, que todas las razones ya referidas, que obligan à las de mas Religiones a oyr Cathedra de la Vniuersidad, ayantambien de obligar, y compeler a la Compañia, y aũ en esta Religio ay causas mucho mas vrgentes, pues fuera de los particulares v benefi- cios, que ha recibido de la Vniuersidad, despues que fundaron en esta Ciudad, es cierto que por la multitud de negocios, que tiene goza de mas fruto, y emolumento de la jurisdiccion escolastica, q todas las demas Religiones, y si la ley del Rey no dispone, que no se de la conseruatoria, à quien no cursare en leccion de la Vniuersidad, como es posible, que se de a la Compañia, solo con oyr dos lecciones de sus Lectores, que no son Cathedras de la Vniuersidad, sino lecciones extraordinarias, como las que lee qualquiera pretendiente en Theologia, y el estilo de la Vniuersidad, conformandole con las leyes del Reyno, desde su fundacion, siempre a recibido la palabra y cursar en Cathedras de la Escuela, y no en lecciones de pretendientes, y si V. A. cono- ciese à la Compañia, que sus Religiosos cum- pliesen el intento de la Real prouision con estas dos lecciones, necessariamente se seguirian todas estas consequencias, que la Compañia para ga- nar la cõseruatoria, y fuero escolastico, basta q

G carle

t. l. 6. quam 1. Jeg. 2. quant 4. C. de verbor. & aqua. l. 17. tit. 2. l. 2. l. 1. ubi Greg. verb. con- tradictum. Ripa in- cap. cum Ecclesia futuri. ca n. 64. de caus. post. & prop. Rebut. ad il. gallic 2. tomo tract. de de caus. post. n. 139.

v L. Vniuersidad bi no ajusto el dia del glorioso Patriarca S. Ignacio, y en el mayor reconocimiento de su enuicacion, hizo una muy solemnissima, do, dos dias de conclusio- nes al Colegio de la Compañia en el tien- po mas arrojado del curso, y en mismo argu- mentos, se hizo algu- nos discursos con la b- a. el dia el principio de su fundacion, y en otras ocasiones, como consta del Claudio en quarto de julio de 1674. C. de los del año de 1700.

v L. 18. tit. 7. lib. 2. recopil. enus litera re- ferunt supra cum. & lice- ta. P. 1. de 1. 2. 11
v L. 9. tit. 1. lib. 18. con- ditione 7. lib. 2. recopil. con- ditione 15. Mar. V. in statuti tit. 18. §. 1. cum sequentibus.

v Dia. leg. 18. tit. 7. lib. 2. recopil. con- ditione 15. Mar. V. in statuti tit. 18. §. 1. cum sequentibus.

27
 venia quando todas las demas acudian a oyr Ca-
 thedraticos de la Vniuersidad, no era porque tu-
 uiese titulo, ni algun derecho para ello con las
 do. lecciones de sus Lectores, sino porque el po-
 der que se le preha remido, a no tan grade, que
 ha podido elidiry perturbár con mucha facili-
 dad todas las diligencias, y remedios, que la Vni-
 uersidad, a sollicitado, conq el compelerles oy-
 a que benza a oyr vn Cathedratico a magno pue-
 de parecer nouedad (pues todos saben que estan
 obligados a ello) antes conozera el mundo que
 solo b. V. A. es poderoso para restituir a la Vni-
 uersidad, lo que tan proprio es suyo, y por varios
 remedios, que ha propuesto jamas a conuido fuer-
 za, ni caudal, para poderlo conseguir.

Num. 24. Minormente, que en la Vni-
 uersidad de Alcalá, y otras Vniuersidades, los
 Religiosos de la Compania ban a oyr a los Ca-
 thedraticos, no solo de Theologia, sino de Aretos,
 y en no le extrana a q en la que es peinope de Ca-
 das, y por la diuina prouidencia goza de tan g-
 des Maestros venga a oyr sus Cathedraticos, an-
 tes si obtuieren lo que desean, se admittan, que
 el Colegio de la Compania, tenga en esta el pri-
 uilegio, y prerogatiua, q no ha podido conseguir
 en otras. Fuera de que si con solo el general, y ab-
 ra, procura la Compania librarle de oyr lec-
 cion de las Escuelas, con la misma razon se po-
 diera pretender la Religion de Santo Promis-
 go, que tiene general abnegado de diez a onze,
 y no por ello ha dexado sus Religiosos de oyr
 Cathedra de la Vniuersidad, pues oy en leccion
 de prima, y visperas, que aun que son Cathedras
 de esta Religio propias estas ya incorporadas

vult subiectis oratio-
 de, militare, & fortio
 mino, atq; Rom. Fel.
 stus in terra Victorio,
 feruire, possi solimna ca
 silitati totum propu-
 nat sibi in animo se po-
 tem esse societatis, ad
 hoc possessionem infusa
 ta, ut ad proficili ani-
 marum in vita, & ad-
 dirino, & ad fides pro-
 pagationem per publi-
 cationem, &
 Verbi Dei ministerium
 spiritualium exerciti-
 o, & charitatis ope-
 ra, & nominatim per
 purorum, ac rudium,
 in Christianismo in-
 stitutionem, & ibi, si
 miseris nos, ad super-
 sine ad quocumque a-
 ctus infusiles, etiam in
 partibus, quas indicat
 vocant existenter, &
 Refere Aubert. Mercu-
 us in Cod. regulatum
 c. 1. de Societate Iesu.

en la Vniuersidad, y son diputados de la sus Cathedralicos, e gozan de todos los priuilegios, y exemciones, que todos los demas de propiedad. Y si quieren tener justo titulo los Padres de la Compania, para que sus Religiosos cursen en sus lecciones la Vniuersidad, estimara mucho que pretendan Cathedras, y entren por la puerta que todos han entrado, graduandose como lo hizo el P. Francisco Suarez, y otros de la Compania, que pues su instituto es enseñar, predicar, y defender la Fe, entre los Hereges, lo mas tienen hecho, para que su Santidad con mucha facilidad les conceda dispensacion; principalmente, quando no han allado inconueniente en que los graduados exerçan las funciones de su grado como las exercio el Padre Hurtado en la Vniuersidad de Alcalá.

Num. 25 Y el dezir, que es demasiadamente graua obligar a los Religiosos de la Compania a que gasten tres horas en Escuelas las dos de sus dos Lectores, y vna de Cathedralico de la Vniuersidad, es lo que menos puede importar, pues las dos horas son aquellas que los Lectores auian de leer, en su casa, y la Vniuersidad por hazerles este fauor, y beneficio, con otros muchos se las subrogo en el general de Escuelas, y asi las podran excusar de leer en su Colegio, conq vienen a tener sola vna hora para leccion de Cathedralico de la Vniuersidad, como sucedera en todas las Religiones, que aunque oyan vna hora en Escuelas, no por esto dexaran de oyr dos lecciones de los Lectores de su colegio, y asi lo que la Compania tiene especial, y singular de las demas Religiones (que no es poco priuilegio en la mayor

mayor Vniuersidad, (no siendo esta Religión de las más antiguas;) es que puede leer en Escuelas publicamente para todos los que quisieren oyr las lecciones que auia de leer en su casa apuertas cerradas, solo para sus Religiosos.


Num. 16 Y quando la Vniuersidad no tuuiera tantos fundamentos de justicia para obligar al Colegio de la Compañia, á que oiesse Cathedralico de sus Escuelas, como todas las demás Religiones incorporadas, y aun la Compañia cubiera alguna defensa en virtud de las dos lecciones los motiuos que ay, y razones de buen gouerno, y publica conueniencia, son tan vrgentes, que ellos solamente pudierá obligar à V. A. á declarar que cumplá la Compañia con lo que esta mandado con la misma igualdad que todas las demás Religiones. No ay cosa Senor, que mas pueda excitar discordias, y rencores aun en la republica mas bien gouernada que las singularidades, y acepciones de personas; pues es preciso que sean odiosas, y mal recibidas de todos aquellos á quien no se concedé; y será de mas graues inconuenientes quanto la materia sobre que se ay irrodazon, es de mas alta gerarquia, pues dondeda à la Compañia, que sus Religiosos singularmente puedan gozar del fuero, y jurisdiccion eclesiastica, sin oyr lecciones de Cathedralicos, y obligar precisamente à todas las Religiones á todo nose conocet que sera vna acepcion muy singularidad muy odiosa, y muy mal vista, no solo de las Religiones; pero aun de los más afectos de la Compañia, pues hadlo podrá negar que el favor, y gracia, que ha sabido adquirir, y granjear en tan pocos años esta Religión; lo tienen

4. Primum & hinc spali
licentia: Facienda
ibido. Rom. & illi
priuilegio in
Cen
turiato. Ceteroq; no
irrogatio; de lex Cor
neta iura est, i Sexto,
Comelio tribuno, quã
causam, ne ear aliena
ius legi dispensatio
cederet, a senatu
hinc, ducenti interueni
sent, tenatores, refertu
Dion. Cass. lib. 30. Ro
mulus lib. 2. antiquitat
yo. infine, Ciceron o
rat. pro domo sua, ad
pontif. *Setas leges
facere, vitant 12. ta
bulla, i q; priuilegio
milibus irrogari, id
anim; est, priuilegium,
nemo unquam talis pri
uilegij studius; nisi
imperialisus, nihil
quod minus; hoc eius
sursare possit. 12. vlt.
Cod. si contra ius, ve
utis, publi.*

y Senec. Epist. 17:
illi non inuenta; sed
querenda nobis velle
quirit, eorum inue
randa monumenta; est
ipso, sed quantam, or
citas suggestit, cano
et ubi est desiderata
tunc magis vni; cur
vni. indico vredo, ar
diquit, q; meo, vni dno
Pitolois lib. 9. epist. 24
mentem ita laesare,
q; vni a natura, vt di
hil tam laudabile pu
vian. 12. vlt. q; q; q; q;
12. vlt. q; q; q; q;
indigo 12. ho. 2. vlt.

EL COLEGIO
REAL DE LA COMPAÑIA
 de IESVS de la ciudad de
Salamanca.

C O N
LA VNIVERSIDAD.

- 1  Vatro Articulos se controuiercen entre la Vni
 uersidad, y el Colegio.
 2 El primero sobre el acuerdo del claustro de
 Primicerio.
 3 El segundo, sobre el General, que el Colegio tiene seña
 lado para sus Lecciones.
 4 El tercero sobre el número de las Lecciones.
 5 El quarto, sobre la desincorporacion.
 6 Y en todo se prouará, que el Colegio tiene justicia pa
 ra que se determinen como pretende.

Acuerdo del Claustro de Primicerio.

- 7 **E**L acuerdo contiene, que los Maestros de la Vniuer
 sidad no puedan asistir en los actos, o cõclusiones,
 que los Conuentos y Colegios sustentan, y defen
 den en sus casas.
 8 El Consejo tiene reuocado este acuerdo por auto de
 vista. Y la compañía pide se confirme, sin embargo de la
 suplicacion de la Vniuersidad.

A

El

9 El acuerdo entra con calidad de nueva disposicion, de-
rogatoria del estado anterior que ha tenido la Vniuersi-
dad desde su fundacion, y esto si no es por causa publica,
y comun que mejore el estado anterior de la misma Vni-
uersidad, no se puede admitir. *In rebus etenim nouis con-*
stituentis euidens utilitas esse debet, ut recedatur ab eo in
re, quod diu. equum visum est, vt inquit rex. in l. 2. ff. de cō-
stitut. Princip. l. minime. ff. de legib. Y lo cierto es que no
se mejora, sino que se ofende el fin principal de su institu-
cion, que es el exercicio de las letras sagradas, ad com-
mune Ecclesie bonum promouendum, & ad vtilitatem
& profectum scholarium, que es lenguaje de los Estatu-
tos, *vt in constitutione 14. & constitut. 26.* Y mientras ma-
yor, se consigue mejor el fin principal. Y que lo sea con la
asistencia de los Maestros no ay duda: porque con ellos
multiplican las disputas, y esto ad commune Ecclesie bo-
num: porque de estos actos salen acreditadas, y calificadas
las doctrinas en los oyentes. Y por conseguir este inten-
to establecio, que se leyese Catedras de Teologia en los
Colegios, y Monasterios, y no de otras facultades. *Quia*
quanto in eis magis veritatis lumen splendescit in tene-
bris, superna gloriæ, bonum discitur quod ad animarum sa-
lutem proficit, Fidesque Catholica roboratur. vt sunt ver-
ba constitut. 31. *de vrsib. & grad. Theolog.* para defensa
de la Iglesia. Tambien conuiene con la disposicion de
los derechos Canonicos: porque lo que se halla en ellos
es, que no se ponga limite a los actos de Teologia, sino q̄
se frequenten, y multipliquen mas que en las otras facul-
tades, *vt melius sacre Paginae insistantur, vt dicit textus in*
cap. super specula. de priusleg. Tambien con las determi-
naciones del Concilio *sessione 5. de reformatio. cap. 1. &*
sess. 23. cap. 18. Que porque se multipliquen y frequenten
dispone, que no solo en las Vniuersidades, pero tambien
en los Monasterios ay a lecciones, y exercicios comunes
ad Ecclesie bonum.

habitu V el ab notu
Y dando

10 Y dando lugar a la nouedad intentada, se frustra el intento, y sin deſtos derechos, porque es ſin duda, que la frecuencia, autoridad, y luzimiento de los actos, depende de la preſencia de los Maestros, con ella obligan a mayor estudio a los que los ſustentan y preſiden, alientan los ſujetos, multiplicante los argumentos, es mayor el concurſo de los eſtudiantes, que por gozar de ſus replicas los frequentan continuaméte, las doctrinas y opiniones ſe examinan con mayor erudición; y paſſando por ſu aprouación, ſe aſientan ſeguramente en los oídos de los oyentes, y ſin ellos es euidéte el peligro de que eſſen los actos, ò que ſe fomenten; y deſiendan doctrinas menos ſeguras.

11 No le juſtifican las cauſas con que pretendén acreditar ſu diſpoſición: porque todas ſe reduzen a conueniencias particulares de los Maestros, fundadas en que ſe les ſigue perjuizio para las pretenſiones de Catedras, ſiendo aſi que ninguna diligencia puede ayudarles tanto, como la ocupación deſtos exercicios, pues con ellos manifiſtan ſu erudición, y juſtifican ſu cauſa. Y lo que ſe dize de ocupaciones publicas, tiene mas de exageración que de ſubſtancia, pues demás de que eſto no corre con todos los Maestros, pues ay muchos que no tienen Catedras, adhuc en los que las tienen viene a ſer ſu mayor ocupación vnã Lección al día, para la qual no pueden ſer de eſtoruo diez, ò doce actos de Conuentos, a que ſuelen acudir en todo el año los Maestros que mas los frequentan, de que tocan tres ſolos a la compañía. Y ſin comparación ſon niuehas mas las conſclusiones extraordinarias de Iuſtiſtas, a que pueden, y ſuelen aſiſtir los Doctores en Canones y Leyes.

12 Quanto mas que la Compañía no trata de obligarlos que acudan a ſus actos, ſino que la Vniuerſidad no les quite la facultad de poderlo hazer, de manera que el ocupado, y el que no lo eſta los continúe ſi quiſierén, quando el

acto

acto es libre, no ay que atender a conueniencias de los Maestros, ni con ellas se justifica la prohibición del dicho acuerdo. *las. in l. quominus, num. 83. ff. de flaminib.* Donde de prueua, que quando la execucion de vn acto depēde de voluntad libre, no se puede fundar la prohibicion en conueniencias de quien le ha de executar. *Alber. in l. si manifeste, C. de seruitut. § aqua. Bal. in l. unica, oppositio. 13. C. de senten. que pro eo quod interest.*

13 No obsta dezir que los Maestros tienen jurad a la obseruancia del dicho acuerdo, y que assi no puede reuocarle el Consejo.

14 Porque se responde. Lo vno, que el Consejo es el superior, a quien toca examinar la justificacion de los acuerdos de la Vniuersidad, y el juramento de los particulares no altera esta potestad, ni menoscava la jurisdiccion superior. *Ioan. Andr. § Abb. quos refert, & sequitur Angel. verb. iuramentum. 5. num. 27. idem Abb. in cap. dilecto. n. 19. de prebend.* Donde tiene expresa mēte, q̄ quāto quicra que los particulares de la Vniuersidad juren el estatuto, *potest superior id statutum reuocare, ac subinde obligatio iuramenti extingueretur, quia natura statuti est ut id reuocari queat.* Y esta calidad no la muda el juramēto, *sed obligat dum id statutum non reuocatum fuerit, & confirmatur ex his quæ notat Gutierr. de iurament. confirm. part. 1. cap. 38. nu. 16. Thom. Sanch. in præcept. Decalog. tom. 1. lib. 3. cap. 15. n. 31.*

15 Lo otro, porque el dicho juramento es en perjuizio de los Colegios y Connētos y de la misma Vniuersidad, por las causas referidas (que son los terceros en este caso) vnde nequaquam obligat, *cap. quāuis pactum in fin. de pact. in sexto, ibi: Nec redundet in alterius detrimentum, capicūm contingat ad sup. de iur. iurand. Gutierr. in authent. Sacramenta puber. num. 42. & plures refert Sanch. vbi supra dict. lib. 3. cap. 11. num. 38. vbi rationem subiungit. Quia nequit iurans alteri detrimentum infer-*

re. Et sic iuramentum hoc ad rem in istam obligaret.

16 De lo qual resulta, que el dicho acuerdo es derogatorio de vn estado anterior justo y conueniente al beneficio común. Y por esto aunque otras vezes han intentado los Maestros la prohibicion que contiene, no lo han podido conseguir, resistiendolo la misma Vniuersidad, como resolucion muy prejudicial y contraria a su instituto, y a lo que requiere la facultad de Teología, que necesita más q̄ todas de disputas: y tambien por la ofensa que se hazia a las casas Religiosas, hasta que aora pareciéndole que la Compañia era a quien mayor agrauio se hazia, salio con la dicha prohibicion, mostrádo cō esta accion el sentimiento que tenia de que el Colegio Real de Madrid huuiesse tratado de fundar vn estudio de buenas letras, y así haze contra su determinacion mayores demonstraciones que las otras Religiones: porque entre todas, ninguna, sino ella, sirve a la Vniuersidad con dos letores de los mas insignes que tiene, que con asistencia continua, y grande concurso de oyentes (indicio claro del prouecho que reciben) leen en escuelas dos lecciones sin stipendio alguno, ni otro premio, que defenden su doctrina en presencia de los Maestros que con sus replicas mueuan las dificultades, para que todos queden aduertidos de la satisfacciō dellas: de lo qual necessita la Compañia mas que las otras Religiones, por ser gñe del numero de sus contrarios al paso que lo es el de sus escriptores, cuyas doctrinas, y opiniones no las puede presidir en escuelas como es notorio, porque su Religion no consiente que sus hijos reciban la honra de los grados de la Vniuersidad, sin losquales no puede ninguno presidir actos de escuelas, y estandoles prohibido esto por vna parte, es cierto que si por otra se prohibe tambien a los Maestros que se hallen donde las pueden presidir que es en su Colegio, vendra a quedar arrinconada su doctrina en premio de auer ilustrado tanto con ella a la Vniuersidad.

B

Compañia No

17 No puede negarse, sino que la Vniuersidad ha re'ebido mucho aumento de su lustre, con los libros, y escritos, que al mundo han comunicado. los felizes ingenios de los hombres insignes, que ha tenido el Colegio Real de la Compañia de Iesus de Salamanca, quales fueron (callando los que viuen) de los que han impreso, el Illustrissimo Cardenal Francisco de Toledo, y los doctissimos Padres Gregorio de Valencia, Juan Maldonado, Francisco Suarez, Francisco de Ribera, Henrique Henriquez, Juan Osorio, Juan Fernandez, Martin Delrio, Juan de Salas, Francisco de Zuñiga, Christoual de Castro, Pedro de Artubal, Valentin de Herice. Y de los que no han impreso, y no fueron menos doctos, los Padres Miguel Marcos, Francisco de Buena Ventura, Juan de Siguencia, Miguel Vazquez, Benito de Robles, y otros muchos, que han leydo en aquella Vniuersidad cõ gran de estimacion, aplauso, y provecho comun.

18 Cõ estos hijos, de que puede preciar se qualquiera nacion, ha seruido la Compañia a la Vniuersidad de Salamanca, destos Lectores ha dado a sus Escuelas, trayendo algunos dellos de fuera del Reyno, como al Padre Martin Delrio de Flandes, y al Padre Pedro de Artubal de Roma. Los quales no han tenido otro premio de la Vniuersidad, ni otro aliento humano para trabajar en ella, sino el que quando presidian, su doctrina, les daua la asistencia de tan doctos Maestros. Y faltando esta, tendran ocasion de mostrar repugnancia de leer en Salamanca personas tan graues y doctas.

Sobre el General.

19 La Vniuersidad dice, que el General en que la Compañia ha leido, y lee sus Lecciones, no ha de ser sino, sino subordinado a la disposicion del Rector, a quien se ha de pedir todos los años, y que esto es conforme a estatutos.

La

20 La Compañia pretende, que ha de ser fixo para leer, y
continuar sus Lecciones.

21 Ambas partes hazen su principal fundamento en la
executoria q̄ el Consejo tiene dada en razón de estas Lec-
ciones porque la Vniuersidad la pondera en su fauor, y
la Compañia se vale della como decisiuá de su pretensio:
pero con sus palabras se sale desta controuersia, porque
sin duda obstan al intento de la Vniuersidad y como se
conuençe del tenor dellas, que es como se sigue. *¶* Di-
xéron, que deuián de confirmar y confirmaron el au-
to en esta causa proueydo por los dichos señores en ven-
titres dias del mes de Nouiembre de mil y seiscientos y
vn años. Por el qual mandaron, quando sido informados q̄
los estudiantes Teologos de la Vniuersidad de Salaman-
ca no acudian a oyr las Lecciones que se leen en las Es-
cuelas de la dicha Vniuersidad, y se yuán a los Monaste-
rios y Colegios particulares a oyr las, mandaron dar pro-
uision de su Magestad para que de allí adelante los dichos
estudiantes acudan a oyr las Lecciones que leyeren en
las dichas Escuelas, y no vayan a oyr a los Monasterios y
Colegios. So pena que si fueren a oyr a los dichos Mo-
nasterios y Colegios no ganassen cursos, ni fueren gra-
duados en la dicha Vniuersidad, ni gozassen de los priuil-
legios della, segun y como en el dicho auto se contiene.
*Con que los padres de la Compañia, y Colegio del nombre
de Iesus y los demas Colegios y Monasterios, que no son pre-
tendientes en la dicha Vniuersidad, puedan leer en sus can-
sas a sus Religiosos estudiantes solos, como, y a la hora que
bien visto les fuere, y ansimismo en las dichas Escuelas pu-
blicas a las horas y en la forma que por los estatutos de la
dicha Vniuersidad se dispone en quanto a la assignacion de
materia de fianças y de hora. Y para este efecto el Rector
de la dicha Vniuersidad señale al dicho Colegio de la Com-
pañia de Iesus y demas Colegios generales competentes, en
que quedan leer y continuar su Leccion, y si en esto les fue-*

no puestas impedimento al dicho Colegio de la Compañía, y
de mas Colegios, de manera que no puedan leer, ni conuinar
la dicha Lección: mandaron que el dicho Colegio de la Co
pañía, y de mas Colegios, acudan al Consejo, para que quisso
en el se prouea lo que más conuenega. / *al duploq. 20010*

22. Considerase. Lo primero, que por esta executoria tie
ne la Compañía derecho, preciso a vn General competen
te para leer sus Lecciones, porque en ella se le concede
expresamente, *Que lea en Escuelas publicas a sus Reli
giosos y estudiantes, y que por este efecto le señale el Rector
General competente.* Y deste presupuesto, en que no se du
da, sale la determinacion del punto que se controuierte
(si ha de ser fijo el que al presente tiene, que es el q el Re
ctor le señaló) porque siendo, como es cierto, que la as
signacion de General fue execucion de la sentencia, pa
ra leer las dichas Lecciones, ha de tener la misma dura
cion que ellas porque lo executado estan inuariabile co
mo el derecho principal, que dió causa a la execucion. Y
assi de la manera que la Compañía no puede ser excluy
da de las Lecciones, por ser derecho de la sentencia, tam
poco del General destinado para ellas, que sigue la mis
ma naturaleza. *vt ex Bald. Et alijs notat Auend. de secun
da supplicacione num. 8. vers. Et ratio istius conclusionis
potest esse, quia executio est, eiusdem nature, &c.* Y alli ad
uierre, que la execucion, y la sentencia forman vn cuer
po: de fuerte que el que executa, solo liquida, y declara lo
determinado, señalando los bienes, o el lugar en que se
verifican las palabras della: y en lo liquido obra todo su
efecto la sentencia, que fue lo que en este caso hizo el Re
ctor, que executó los autos de la executoria, el qual dixo
*Que en cumplimiento de lo determinado por el Consejo (q
era auer de dar vn General a los Padres de la Compañía) señale a vn
o de los de Prima de Gramática en Es
cuelas menores el que está junto a la escuela.* Siendo pues
execucion de sentencia, en cuya virtud tenia la Compañía

nia derecho preciso a vn General; luego que se declaró
 qual auia de ser, quedò liquidada la sentencia, y la execucion
 obrò lo mismo que si en ella se hubiera especificado el
 General señalado. *Quia quod in ea erat implicitum, decla-
 ratur explicite virtute executionis.* Ludou. Gomez, in rei
 gul; Chanceller, de iur. quæst. non tollent; quæst. 31 per
 totam. Auendañ, ubi supra, vers. item est. aduertendo m.
 ubi plures refert. Y considerando (como se deue) lo hecho
 por el Rector, como execucion de los autos, no se pue-
 dezir que el General le dio el, sino el Consejo; cuya sen-
 tencia se executò, vt late deducit *idem* Auendañ, loco ci-
 tato, vers. *Quia tales declarationes, & liquidationes sunt
 eiusdem sententia comprimitis, &c.* Y así no le pue-
 dar, ni variar la escuela: porque no le tiene por derecho
 suyo, sino en fuerza de la dicha sentencia.

23 - Con que viene a ser sin fundamento el dezir, que el Co-
 legio ha de pedir todos los años General, como los pre-
 tendientes que salen a leer lecciones extraordinarias, se-
 gùn disponen sus estatutos. Lo vno, por lo que queda di-
 cho. Que el General no le señaló el Rector, usando de la
 facultad que le conceden los estatutos, sino en virtud de
 la executoria, y como executor della. La qual no dispo-
 ne que la asignacion sea por tiempo limitado.

24 Ni tampoco que la Compañia le aya de pedir todos
 los años, no obstante que le fuesse señalado, sino que he-
 cha la asignacion, lea y cõtinue, ibi: *Señale en que pueda
 leer y continuar.* Y luego que le señaló quedò todo perfo-
 cto y acabado, sin que los otros Rectores puedan variar
 su estado: porque la palabra *señale*, tuuo su execucion, y
 cumplimieto irretratablemente en el primer acto de as-
 signacion, *l. serui electione, in princip. ff. de legat. l. apud
 Aufidiam, ff. de optio. legat. l. cum qui Kalendis, ff. de ver-
 bor. obligat. & confirmatur ex his quæ late congerit T. la-
 r. aq. in l. Boues. §. hoc sermone, num. 10. cum seqq.* Y la pala-
 bra *continuar*, denota perpetuydad, y obra lo mismo q̃

auer dicho que el Rector señalasse General en que la Compañia pudiesse leer siempre. Illud enim uerbum continuaris, idem importat ac si dictum fuisset *semper, & in perpetuum, l. 1. §. quod autem, ff. de aqua quosidiana. & est uel ff. de fluminibus.*

25 La otro, porque los autos tienen dos partes: vna, que trata de la asignacion de materia de fianças, y de hora: otra de la asignacion de General. La primera parte dize el Consejo, que se gouerne conforme a los estatutos de la Vniuersidad. Y en la segunda quando tratò de General no dixo que se gouernasse por ellos, sino que el Rector le señalasse competente; ibi: *Lean en su casa a solos sus Religiosos, y assi mismo en las dichas Escuelas publicas a las horas, y en la forma que por sus estatutos de la dicha Vniuersidad se dispone, en quanto a la asignaciõ de materia de fianças, y hora.* Y en quanto al General, dize: *Y para este efecto el Rector de la dicha Vniuersidad señale al dicho Colegio de la Compañia de Iesus, y de mas Colegios Generales competentes en que puedan leer y cõtinuar su Leccion.* Si esta asignaciõ de General huiera de ser la de los estatutos, cãbien lo declarara el Consejo, como en la asignaciõ de materia, hora y fianças; exemplo text. in l. unica, §. si uultem, in illis uerbis: *Nam si contrarium uolebat nulla erat difficultas coniuñctim ea disponere. C. de cad. tollend.* Pero reconociendo que si esto corriera por ellos no se consiguiera el efecto de los padres de la Compañia, leyese en Escuelas, proueyò el caso en diferente forma, dandoles derecho preciso para leer en Escuelas, y obligãdo al Rector que señalasse el General en que lo auian de hazer y cõtinar, sin remitirse a los estatutos, porque estos no se podian entender cõ los padres de la Compañia, que por no estar graduados, no tenian derecho por ellos a pedir, ni optar general, y assi conforme a la sujeta materia fue necesario que la designaciõ saliese de los estatutos, y q̃ todo el derecho se originasse de la execuciõ, y entendi-

dola

dola como la Vniuersidad quiere, vendria a quedar frustrada su determinacion: porque si se ha de regir lo del General por estatutos, podrá dezir al Colegio, q no ay obligacion de darle General, por no ser graduados sus Lectores: y quando mayor merced le haga, dirà que entre en el que sobrare, si sobrare alguno despues de auer optado los graduados. Y a lo q atendio el Consejo fue, a quitar estas competencias: y que para que cesassen se les señalasse General competente, cierto y seguro, en q leer, y continuar sus Lecciones. Y siguiendo el Rector la misma inteligencia, no dixo que señalaua el General cõforme los dichos estatutos, sino conforme la dicha executoria, para leer y continuar, remitiendose a ellos solo en lo tocante a la assignacion de materia, hora y fianças.

26 Por la misma razon, auiendo salido el auto de reuista a primero de Septiembre, y dadose la executoria a 13 de Septiembre, y notificadose al Rector de la Vniuersidad a 8 de Octubre, no aguardo el Rector para señalar General a la Compañia a que comẽçassen las Lecciones despues de S. Lucas (que es quando optan Generales los que salen a leer Lecciones extraordinarias a Escuelas, y comiençan a prescribir los que en auiendo leydo 15 dias no pueden ser despojados de su General por otro, aunque sea mas antiguo en grado, conforme a los estatutos tit. 21. estatuto 8.) Pero el Rector señaló General a la Compañia a diez de Octubre del año de 1603. dos dias despues que le fue notificada la executoria del Consejo, que es argumento cierto de que la misma Vniuersidad entendio la executoria en el sentido que la Compañia pretende.

27 Y por mas que la Vniuersidad procura estrechar el sentido de la executoria, nos viene a cõfessar en su informe lo que basta para prouar que por ella quedò el caso deste pleito fuera de las estatutos: porque hablado de la dicha executoria en el versiculo tercero *Assiõta por llany que en fuerza della tiene derecho la Compañia a un General*

nal con prelación a todos los graduados. Y quando no le
aya dadas otras de interpretación, que la Universidad confie
si el efecto della ha de ser, que la Compañia tenga fixo es
te General, en que quisiese gozar de la prelación, pues no
se le puede quitar, ni competir ninguno, en fuerza de me
jor derecho, que es la continença que suele aver entre
los graduados, y la que dio causa a la disposición de los es
tutos alegados. La qual cesla respecto de la Compañia,
por el derecho firme y constante de auerse de preferir a
todos.

28. Lo otro porque la diferencia deste caso a los estatutos
tiene otra consideracion que se haze ovidente, suponiendo
que los padres de la Compañia lean estas. Lecciones
en su Colegio ordinariamente como Catedras fundadas
y aprouadas en el por constituciones Apostolicas de la V
niuersidad, porque la constitucion 31. de *curibus. & gra
dibus Theologicis*, dispone, que en cada Conuento y Co
legio aya vna Catedra de Teologia, cuyo Lector elija y
nombre su General, ve patet, ibi: *Quodque in qualibet ec
cliam non medicantium domo, ac in quolibet Collegio in
stituto, & instituendo, in quo sunt, vel erunt Theologi Ec
clesiasticæ Catedrae Salmantinae, sit vna dumtaxat Theo
logica Catedra.* Et ibi: *Qui in huiusmodi mendicantium
per Generales ipsorum assignati fuerint Regentes existant.*

29. Y en la constitucion 32. se supone, que aya en los Mo
nasterios otra Catedra de Biblia, ibi: *Verum, quia sicut
accepimus Monasteria, & Conuentus ipsa Salmantina
conseruauerunt Theologica studia citra cursum ad Magiste
rium habere, in quibus Magister studentium Biblicus po
nebatur, &c.* Y mas abaxo dize el Papa. *Iubemus etiam
pro exaltatione, maiori incremento, & honore studij Theo
logici in praedicta Vniuersitate, quod omnes Ordinum men
dicantium Generales in suis Capitulis generalibus specia
liter faciant mentionem de Monasterijs eiusdem ciuitatis,
assignent que tam Magistros Regentes, &c.* Y dize se ha
ga

ga esto como en los estudios de Paris, Bolonia, &c. donde es cierto, que en los Conuentos se leen Catedras, a q̄ acuden los estudiantes que quieren, como acudian antes al Colegio de la Compañia de Salamãca a oyr. dos lecciones de Scolastico, y de Biblia, ò Moral. Y así lo reconoció la Vniuersidad en el pleito de la executoria: porq̄ en el principio della se refiere, que la Vniuersidad precepta, *Que esta Catedra no se auia de leer a puerta abierta para todos.*

30 Y el Consejo, auiendo sido informado como refieren los autos, que los estudiantes dexauan las escuelas, por acudir a las dichas Lecciones, tomó por medio conueniente, que los padres de la Compañia leyessen en ellas, dandoles General competente. De que se infiere, que estas Lecciones del Colegio no entraron en la Vniuersidad, como Lecciones extraordinarias de pretendientes, sino como ordinarias, que són de las que hablan los estatutos, que tratan de los que han de pedir General, vt deducitur ex constitut. 1. tit. 21, ibi: *El Rector assigne al tal Lector extraordinario.* Et ibi: *El dicho Lector extraordinario.* Et vltcrius, ibi: *Los Lectores extraordinarios.* Y por no ser desta calidad proueyò el Consejo, que se les diese General no conforme a ellos, sino cierto y preciso para leer, y continuar a sus Religiosos, y estudiantes, como lo hazian en su casa, reservando en si el remouer los impedimentos que contra ello se le opusiesen.

31 Y esto no es dezir que la Compañia quiere arrogarse dos Catedras, ni el nombre de Catedraticos, y como la Vniuersidad informa, pues quanto quiera que por derecho, el nombre *Catedra*, significa el lugar, ò asiento publico, en q̄ se pone el Maestro, para enseñar a todos los que quieren oyr, y que se llama Catedratico el que se sienta en ella, iuxta glos. in Clement. dudum, verb. *Cathedra*, de sepultur. & in cap. multi, distinct. 90. y que por el estatuto de Martino Quinto, se instituyen en las casas de Re-

D ligion

ligión. Catedras, llamandolas, y no brandolas. *Catedras* propiamente, y con el mismo tenor de palabras con que en la dicha constitucion, establece, constituye, y confirma las Catedras asalariadas de la Vniuersidad. Y que por Bulas Apostolicas de Pio Quinto, ann. 1571. incip. Cum literarū studia, y de Gregorio Decimotercio, ann. 1578. que comiença: *Quanta in vinea Domini fructuosa opera Societatis Iesu, &c.* está concedido, que sus oyeres ganen cursos, con que puedan graduarse, que es preeminencia propia de los que son Catedraticos. Con todo esto la Compañia por su humildad no ha dado este nombre a sus Lecciones, ni Lectores, ni quiere estenderse a mas de lo que la executoria le concede.

- 32 Considerase lo segundo, que la Vniuersidad, teniendo por constante, que el auto de vista daua a la Compañia General fixo, (suplicò del, proponiendolo por agrauio, y pidió se reuocasse, y que se mandasse, que la asignacion de General fuesse la que hazian los estatutos de la dicha Vniuersidad a todos los que quisiessen leer en ella, *Y sin perjuizio de los que tuuiesse derecho para optar, y preferirse en los Generales, por sus grados, y antigüedades, conforme a los dichos estatutos.* Y luego dice: *Y porque si se huiera de hazer la dicha asignacion de Generales precisa, y sin guardar los dichos estatutos, se quitaria el derecho que tenían adquirido los graduados.* Y mas adelante concluye: *Y porque no se declarando el dicho auto en la forma que por su parte se pide, se seguirian grandes daños è inconuenientes.* Y en particular que auendo como auia muchos Conuentos de Religiosos, que no pretendian todos auian de querer gozar de la prerrogatiua de querer tener General cierto y preciso en las dichas Escuelas, y para el dicho efecto pedir al Rector que señalasse. Y sin embargo se confirmó en reuista, con que quedaron vencidas las dichas excepciones, y el derecho de la Compañia executoriado, como oy pretende.

- 33 Lo tercero se considera la possession siguiente, que a tenido la Cõpañia por espacio de veinte y quatro años, que es el tiempo que ha corrido desde que se despachò, y cumplio la executoria, pões es notorio, que por auer sido assignacion fixa la del General, ha continuado en el todo este tiempo las Lecciones, sin que la Vniuersidad, ni los Doctores ay an intentado la nouedad presente. Y esta obseruancia successiua es de gran consideracion para confirmacion de lo que queda dicho: porque con ella recibe tambien interpretacion la sentècia, y se dice que habla por medio de la costumbre obseruada en fuerça de su determinacion. *Quia tantum existimatur dispositum, quantum ex post facto detegitur executum, cap. cum uenissent, de institutio. l. si de interpretatione. ff. de legib. l. 1. C. quz sit longa consuetud. Tiber. Decian. consil. 44. num. 17. volum. 2. Rota lib. 2. diuersorum, decis. 236. n. 5.* Donde conèlye, que esta obseruancia successiua es tan eficaz para interpretacion del acto precedente, *Quod etiam si intellectus datus pro obseruantia esset malus, uel de iure non tenendus, nihilominus standum est tali interpretationi.* Francif. Claper. *caus. 2. quz sit. 2. num. 10. vsqz ad 13. Et post alios idem Decianus dist. cons. 44. num. 17.* Y para que obre en fuerça de interpretacion, no es necesario tan largo discurso de tiẽpo, porqueno viene a causar derecho nueuo, sino a manifestar el que està concedido, para lo qual es suficiençisimo el transcurso de diez años. *Philippus Corneus cons. 258. num. 10. vol. 4. Tiber. Decia. ubi sup. num. 131.*
- 34 Lo quarto, que esta possession, demas de la virtud interpretatiua, tiene por derecho otro efecto muy considerable, y es, que aun en las cosas publicas, destinadas ad usum publicum, no puede obrar prescripcion, obra en fuerça de ocupacion, para poder defender mediante ella el lugar ocupado, y prohibir que otro no le excluya, ni remueua del durante la ocupacion, exemplo, *textus in l. 7.*

2
*l. 7. ff. de diuersis. Et temporal. prescrip. ibi Siquisquam in
 fluminis publici deuerticula solus pluribus annis piscatus
 sit alteram eodem iure veti prohibet. Bart. in l. quominus,
 num. 3. ff. de fluminib. Donde pone la doctrina en la cõ-
 ciliazion que haze de la l. si quisquam, con la l. fin. ff. de
 usucap. ibi: Aut quis est in quasipossessione piscandi solus
 in flumine publico, Et ita loquitur d. l. si quisquam, aut
 non est in dicta quasipossessione, Et tunc non potest alium
 occupantem prohibere, ut in d. l. fin. supra de usucap. Y lo
 aplica por doctrina general a todos los demas casos de
 lugares publicos, sequitur Roder. Suar. allegat. 10. num.
 2. donde trata la materia, & pro regula constituit, quod
 in his casibus, quamuis non detur prohibitio ratione
 prescriptiois, quia in eis non habet locum, datur tamẽ
 iure preoccupationis. Y el que se vale de la preocupaciõ,
 no se dice que trata de prescripçione iuris publici ad pre-
 iudicium publicum, vt animaduertit Capul. de seruitut.
 rusticar. pr ad rubr. de aqua ductu pag. 5. versic. Et aduer-
 tas.*

25 El Colegio de la Compañia tiene ocupado este gene-
 ral con facultad de leer en Escuelas, trata se de quitar se le
 para que le ocupe otro Lector, y le defiende legitimamẽ
 te con dezir, que ha veinte y quatro años que le tiene o-
 cupado, y que la ocupacion de tan largo tiempo es sufi-
 ciente para prohibir que le excluyan aol, a efecto de in-
 troduzir otro Lector en el mismo General, y esto no es
 prescribir el lugar publico ad præiudicium publicum, si-
 no vn derecho de prelación, que la ley concede por la o-
 cupacion continuada por tantos años, contra todos los
 que intentaren remouerle del, mientras durare, y perse-
 verare en el continuar sus Lecciones; y aqui concurre, q̃
 la conseruacion deste derecho no redunda en beneficio
 particular de la misma parte, como en el caso de las do-
 cetrinas referidas, sino que se conuierte todo (vt per se pa-
 tet) en beneficio y aprouchamiento comun; y tanto es
 mas

mas precisa su observancia, quanto se exerciere merces la causa publica. Y si la particular basta para prohibir, claro está que el que se valiere de la ocupacion, y cercel o de prohibir para servir, y aprovechar la causa publica, tiene vinculos doblados para gozar deste derecho prohibido, y conseruarse en el General ocupado.

36 Lo quinto, que de esta manera de leer en General cierto, no se sigue ningun perjuizio a la Vniuersidad, como lo ha mostrado la experiencia de tantos años, antes ha conseguido por este medio tener de valde dos Lectores, que la siruan continuamente. Y pues ha usado tantas vezes dar partidos a hombres doctos porque lean en ella, asignandoles Generales fixos, con mucha mas razon lo deue hazer con la Compañia q̄ la sirue, y quiere servir sin partido, ni estipendio alguno (como lo ha hecho) con los varones mas insignes de la Religion y si todas las Religiones quisiesen servirle assi, seria conocidissimo prouecho de la Vniuersidad, assi por gozar de valde los mejores Maestros, como porque la competencia destes, entre si, y con los Catredaticos, mejoraria notablemente la Teologia, y el gran concurso de oyentes Religiosos ilustraria las escuelas.

37 Y para lo mismo se dene considerar, que siendo Visitador de aquella Vniuersidad el Doctor Caldas (pocos meses antes que los de la Compañia leyessen en Escuelas) estando presente trató la Vniuersidad de añadir otras dos Catedras de Teologia, atento a que eran muy grandes las asignaturas de las que aura, y no podian competir con ellas los Catredaticos, y auiendo se aprobado esta propuesta por mayor parte del Claustro, no tuvo efecto, por no tener hazienda la Vniuersidad de que fundallas, y por esto acordaron de suplicar a su Magestad pidiese a su Sãtidad, aplicasse para este intento algunos Beneficios: y con las dichas Lecciones de la Compañia cesase de todo punto esta pratica, por auer conseguido con ellas, el tener

E

fin

sin estipendio las q̄ dexava de multiplicar por falta de hazienda, y en vez de conseruar este estado por el beneficio de la misma Vniuersidad, intenta auocellar por todo, sentida (como se dixo arriba) de los estuuios que en el Colegio de Madrid a tratado de fundar, su Magestad,

- 38 No obsta el inconueniente, que pondera la otra parte, videlicet, que los demas Conuentos que no pretenden en Escuelas querran tambien tener Generales fixos, porque se responde. Lo vno, que por la executoria tiene derecho a ellos, y quando le pidieran, y se le dieran en auia inconueniente alguno, por lo que se dixo supra. Lo otro, porque en la suplicacion del auto de vista, allego lo mismo la Vniuersidad, y sin embargo se confirmo. Lo otro, porque despues de la dicha executoria ha sido la Compania la que solamente ha leido en Escuelas, y las demas se han quedado en sus casas, con que no ha auido, ni ay inconueniente, que se aya de reparar con quitarle el General. Lo otro, porque siendo sola ella la que ha leido tantos años, tiene el derecho especial de la ocupacion, que no compete a las otras, y por todos estos medios fundada su intencion para ser conseruada en el General fixo, como pretende.

Lecciones.

- 39 **L**A Compania ha leido dos lecciones en este General, de que por la executoria se le concedio facultad para leer en Escuelas.

- 40 La Vniuersidad quiere, que en lo de adelante no sea mas de vna, y lo funda en aquellas palabras del auto del Consejo, *ibi: En que puedan leer, y continuar su Leccion*, y tambien de que en otras partes de la executoria se haze particular mencion de la Leccion, que la Compania leja de diez a onze en inuierno, y de nuque a diez en verano.

Péro

Pero sin embargo, es clara la justicia de la Cōpañia.

Lo primero, porque la controuersia de la executoria, fue si auian de ser publicas las Lecciones que leia en su casa, q̄ eran dos, vna por la mañana, y otra por la tarde, ò para tolos sus Religiosos, como cōsta de la primera peticiōn del Colegio inserta en ella, ibi: *Que los Maestros de Teologia del dicho Colegio, podiã leer Lecciones en su casa a todos los estudiantes de la dicha Vniuersidad, dexando libertad a los estudiantes para que pudiesen acudir a oyr las dichas Lecciones.* Et ibi: *Mediante lo qual la dicha su parte auia continuado la dicha su possessiõ, &c.* Y acaba en la conclusion pidiendo amparo desta possessiõ. Y lo mismo parece por el informe que la Vniuersidad hizo en aquel pleyto, ibi: *Que en el dicho Colegio de la Compañia leian los Religiosos Teologia a las horas que se leian las Catedras de la dicha facultad en la dicha Vniuersidad.*

Y si leian a las horas de las Cathedas, luego supone diuersas Lecciones. Y mas adelante dize, que los padres de la Compañia pretendian, que las prouisiones que el Consejo auia despachado para que los estudiantes no faliessen a oyr Lecciones en dias lectiuos fuera de las Escuelas, *No se entendian con el dicho Colegio, ni con las Lecciones que en el se leian.* Et ibi: *T que parecia a la dicha Vniuersidad, que no deuiamos mandar consentir que en los Monesterios, ni en el Colegio de la Compañia se leyessen Lecciones en que otros estudiantes fuera de las Escuelas las oyessen ni pudiesen oyr en las horas que se leia las Cathedas de Teologia.* Y prosigue repitiendo a cada passo las palabras *Lecciones, y horas:* y en lo q̄ instaua la Compañia en sus peticiones era, que auia de leer sus Lecciones a las horas que lo auia hecho de mas de quarenta años aquella parte. Y sobre esta controuersia determinò el Consejo, que leyese en Escuelas publicamente a sus Religiosos, y estudiantes, con que quedò juzgado tácitamente este punto de las Lecciones co

no la Compañia dize; porque si las que leia en su casa eran dos, comunes a todos: y porque los estucliantes no saliesen a oirlas fuera de Escuelas, les concedio el Consejo que leyese en ellas, no fue mas que variar el lugar, para que se pudiesen llevar a el las Lecciones que sacauan a los estucliantes de las dichas Escuelas.

- 42 Lo segundo porque aunque algunas vezes se vsa en la executoria de la palabra, *Leccion*, en singular, es con relacion a lo que antes auia dicho *Lecciones*, y vsa de ambas promiscuamente en sentido de *Lecciones*, como tambien de la palabra *hora*, y de la palabra *Cathedra*, tomandola vnas vezes en singular, y otras en plural, por horas, y Cathedras, como se vee en muchas partes della: maxime en la respuesta que la Vniuersidad dió al pedimiento de la Compañia, que auiendo dicho que leia *Lecciones*, dize *que contradize la dieba Leccion*. Y luego buelue a repetir la misma palabra en plural, que se le prohiba leer *Lecciones publicas en su casa*. Y lo mismo se halla en el cuerpo de los autos, que lo que al principio dixo con la palabra *Lecciones*, y *horas*, lo boluio a repetir con la palabra *Leccion*, y con la palabra *hora*. Y hablando de todos los Conuentos que no pretenden, dize que lean *su Leccion*, y en otras partes *sus Lecciones*. Y lo legal es, que vnas palabras romen declaracion del sentido con que citan dichas en otras partes de la disposiciõ, l. qui filiabus, cum vulgat. ff. de lega. 1. Y el expresarse mas vezes, o mas en particular en las peticiones de la Vniuersidad, y en el informe del Doctor Caldas, la *Leccion* que leia por la mañana, que la de la tarde, era por ser esta la del mayor concurso de estucliantes, y por leerse a la hora de la Cathedra de S. Tomas, de diez a onze en Inuierno, y de nueue a diez en Verano, a quien se quitauan muchos oyentes; inconueniente que no se experimentaua en la que se leia sobre tarde, y assi no se instaua tanto en ella, si bien la comprehendia la generalidad de los pedimientos.

Lo

11
 43 Do tercero, porque la Vniuersidad tiene excoitada en esta conformidad la determinacion del Consejo, pues consta que quando le señaló el General en cumplimiento de la executoria, fue para que leyese sus Excoiciones, como consta del auto de la execucion; ibi: *Para que en el dicho General paedan leer; y continuar sus Excoiciones.*

44 Lo quarto, que ha estado en esta posesion veinte y quatro años, el qual transcurso de tiempo, como ya queda fundado, obra en fuerza de declaracion, y de ocupacion, para prohibir a quien tratare de priuarle del estado en que se halla, el qual es tambien conforme a estatutos de la Vniuersidad. Porque en el *cap. 5. del tit. 2.* está determinado, que ninguno pueda leer mas de dos Lecciones en Escuelas mayores, ni menores, ni fuera dellas en otro lugar alguno; luego no leyendo mas de dos Lecciones no se excede de su disposicion. Y quanto necessitate la Vniuersidad destas dos Lecciones queda dicho, con lo que pasó en el acuerdo que hizo para acrecentar dos Catedras de Teologia, siendo Visitador el Doctor Caldas, supra, num.

Desincorporacion.

45 **L**A Vniuersidad pidio, que el Maestrescuela confirmasse el acuerdo del Claustro de Primicerio, y teniendo noticia dello la Compañia, presentò ante el vna peticion, pidiendo traslado para alegar de su justicia.

46 Y como si en esto huuiera cometido vn graue exceso, la desincorporò de su gremio.

47 Y en lo que insta, no es que se quite a la Vniuersidad la potestad de vsar deste medio en los casos justos, sino q̄ primero dè cuèta al Còsejo, o a lo menos oyga juridicamète a las partes, y examine su defenfa antes de llegar a tan

**Del Colegio de la Compañia de
I E S U S,
CON
La Vniuersidad de Salamanca.**



El Colegio de la Compañia de Iesus de Salamanca pretende ser amparado en la posesion que tiene, de leer publicamente a los estudiantes de la Vniuersidad, que quisieren oyr en el Colegio.

PARA Que se entienda esta justa pretension, se presupone.

Que el Colegio ha muchos años que esta incorporado en la Vniuersidad, y desde el año de mil y quinientos y setenta, hasta el de mil y quinientos y ochenta y nueue se leyó en el vna lecion de Teologia a la postrera hora de la mañana, y vna de Escritura en la postrera de la tarde publicamente, a todos los que las querian oyr, sin ninguna contradicion, y con notorio prouecho de los estudiantes, y aprouacion de la Vniuersidad.

Item, que el dicho año el maestro Bañez, auiendo precedido vn disgnito, que tuuo con la Compañia, dio vna peticion en el Claustro, firmada de su nombre, que esta inserta en el processo del pleyto pasado, y hizo que el pleyto, que el auia hecho poner tres años antes ante el Rector, y se auia dexado por cosa sin fundamento, se siguiese en el Consejo, como se hizo, y siguió por espacio de tres años.

Item, que el Consejo en 2. de Abril de 1592. pronuncio sentençia de renista, en que mandò, que el Collegio pudiese leer, como solia, con ciertas condiciones, que ha guardado puntualmente: y desde entonces por nueue años ha continuado su antigua posesion.

Item, que por el año pasado de 1601. se dio prouision general, para que ninguno de los estudiátes pudiese oyr fuera de Escuelas: de la qual suplico el Colegio, y lo mismo hizieron los estudiantes.

A Item,

Item, que auindose acudido por su parte al Consejo, se mandò, que el Colegio y estudiantes estuuiessen en su possession, hasta que la Vniuersidad, y el visitador della embiassen su parecer: y este diessen dentro de tres meses.

Este hecho presupuesto, se fundara, que conforme a justicia y bué Gouerno el Colegio deue ser amparado en su possession, por dos articulos, que el primero tratara de la justicia: y el segundo del buen gouierno.

Prior Articulus.

En que se trata de la justicia.

EN Este Articulo haremos dos apuntamientos. El primero, cerca de cosa juzgada. El segundo, cerca de la justicia de la causa.

Primero apuntamiento, en que se prueua que ay cosa juzgada.

EL Colegio tiene por si cosa juzgada, por la sentencia de reuista del Consejo, que determinò la misma causa, de que aora se trata, entre las mismas partes: & ita non licet eandem quaestionem iterum in iudicium adducere. l. cum quaeritur. 12. cum sequentibus. ff. de exceptione rei iudicate. l. singulis. 6. ff. eodem titulo. l. terminato. 3. C. de fructibus, & litium expensis.

No obstan las palabras de la sentencia, ibi: *Per aora, y en este tanto que aora se se ordena*, que importan lo mismo, que lo que se dice, *rebus sic stantibus*, vel alio non edocto: nam sententia lata cum clausula, *rebus sic stantibus*, vel alio non edocto, est definitiua, & transit in rem iudicatam. Aretinus in. §. appellantur, num. 26. institut. de actionibus. latè probat Socin. conf. 91. lib. 4. Thesaur. Pedemont. decif. 81. Antonius Sola in constitutionibus Ducatus Subaudix tit. de conc. in causa decreto, vt nihil glos. 2. num. 5. fol. 158.

Y este fue notoriamente el fin del Consejo en las dichas palabras, como si dixera: Por aora no hallamos bastante razon, para despojar a la Compania, si adelante la huuiere, en tonces se vera, y ordenara lo que conuenga. Y la Vniuersidad ninguna cosa alega de nucuo, que entonces no viesse y

se y ponderasse el Consejo, como constara evidentemente viendose el procello.

Y presupuesto, que este es el verdadero sentido de aquellas palabras: la senténcia no fue interlocutoria de interim, sino difinitiva, que passo en cosa juzgada: porque estando, como estava, el pleyto en estado de darse senténcia difinitiva, aunque en el se huiera dado senténcia interlocutoria, passara en cosa juzgada: nam senténcia interlocutoria, postquam non speratur difinitiva, transit in rem iudicatam: Doctores in. l. quod iussit. ff. de re iudicata. Bart. in. l. Titia, num. 9. ff. de accusationib. quare senténcia lata ab obseruatione iudicij, licet dicatur interlocutoria, habet tamen vim difinitiuam, gloss. fin. in. l. harum. 7. ff. si seruus uédictetur, gloss. 1. in. l. Iulianus. 60. ff. de condic. indebiti. Rebusus. l. quod iussit, num. 48. & 84. ff. de re iudicata. Coua. lib. 1. variarum. c. 1. num. 8.

Estando pues el pleyto concluso para difinitiuo, qualquier senténcia, o auto, que se dé, difine todo el negocio: aunque contenga qualesquier palabras, que induzgan poderse reuocar aquella senténcia, o auto, como no aya cosa nueva, como aqui no la ay: nam senténcia negocio finem imponit. l. 1. ff. de re iudicata. l. rem non nouam. C. de iudic. Y no ay duda, en que fuese senténcia difinitiva, la que dio el Consejo, cum lata fuerit super causa principalis, non super incidentibus: glossa verbo difinitiuia in Clementi. 1. de sequestrat. poss. & fruct. Y fue senténcia pura, y no condicional: interim, enim, dum aliud non apparet, pura est senténcia. Bart. in. l. Iulianus in fine. ff. de condic. indebiti. Socin. conf. 91. num. 3. volum. 4. Antonius Sola in constitutionibus Ducatus Subaudiæ, tit. de conclusi. in causa decreto, vt nihil. gloss. 2. num. 5. fo. 158.

Segundo apuntamiento, en que se funda
la justicia de la causa principal.

PRESUPUESTA La cosa juzgada, no fuera necesario passar a otra disputa, mas para mayor justificacion se aduecatiran breuemente los motiuos, que entendemos pudo tener la senténcia de reuista.

El primero se funda en aquel lugar de la sagrada Escritura

prura Sapientie. c. 7. ubi: *Quam sine fictione dicitur, & sine simulatione*
et inuentione. Demanera, que la Sabiduria se comunica a to-
dos sin embidia, que es dezir: Que donde quiera que es, a,
no se niega a nadie que la quiera. Y assi unpedir, que no
se comunica la Sabiduria donde quiera que es unirse, no
ce de embidia y odio, Hostiens. Ancharr. & Anania. in. c.
3. de Magistris. y embidia, y odio fue el principio del pley-
to pasado, como esta probado en el proceso.

El segundo se funda en la. l. vnica. §. illos vero. C. de stud.
liber. lib. n. donde se dispone, que qualquier hombre do-
cto pueda tener escuela en su casa, no obstante que en el
mismo lugar aya estudio general. docet Bar. & Platea, ibi
y assi se pratica en toda Fracia, teste additionatore Platea.

El tercero tiene fundamento in. c. 2. & 3. de magistris,
picturum in. d. e. 3. ubi. *Et quicumque viderit, & hanc et aliam*
*regem studii licentiam sine maleficio, & exaltatione quilibet scholarum reg-
re permittant.* Y se pone gravissimas penas a los que los im-
pidieren. Hostiens. Ioan. Andr. Innocent. Ancharr. &
Panormitan. & alij. Ex quibus constat, id communi voto
receptum. Y si se diese lugar a este impedimento, iuxta
glossam in. d. e. 1. hoc esset negare doctrinam ignorantibus,
contra textum in. c. revertimini. 16. qu. 2. 1. & Eccle-
siasticum profectum impedire: vt dicit textus in. c. 1. de ma-
gistris, & cederet in preiudicium auditoru. Hostiens. An-
charr. & Anania supra, por que ad proficiendum multu
valet amor magistri, & acceptus modus legendi. Y dize san-
Antonio. 3. part. tit. 3. c. 2. §. 6. quod sepe quis habet gra-
tiam discendi ab vno, & non ab alio, & scientia vt inquit
Quintilianus, coalescere nequit, nisi sociata fuerit, traden-
tis, accipientisq. concordia.

Y concurre con esto la Synodo general. s. 3. sion. 9. e.
to. donde manda, que *Locet emulatio dignitas, & decorus studij.* Y
el Concilio de Trento sessione. 3. c. 1. de reformatione, que
ordena, que en las religiones aya liciones de escrivtura para
publico prouecho de la Iglesia. Y en la session 23. c. 13. de
refor. donde tanto fauorece los Seminarios, en que publi-
camente se lea, y con todo esto no permite, que se tome
nada para ellos de los Collegios, donde se enicia ad cultu
ne bonum Ecclesia promoendum. Y este es el fin con q
lee la Compania.

El

El quarto se funda en los priuilegios, que la Compañia tiene de los Pontífices Paulo. III. Pio. V. y Gregorio. XIII. para leer en qualquiera parte, aunque aya Vniuersidad, no concurriendo con ella, dos horas por la mañana, y vna por la tarde: y ponen graues censuras, y penas a los que esto impidieren. Y pues estos priuilegios non exorbitant a iure communi, vt supra ostensum est, ni son en daño de la Vniuersidad, como se mostrara en el segundo articulo, y son conformes a los mesmos estatutos della, vt statim subijciemus, no pueden dexar de ser obedecidos sin graue escrupulo de conciencia.

El quinto se funda en los propios estatutos de la Vniuersidad de Salamanca, constit. 31. Martini Quinti, donde dize: *In qualibet regularium, etiam non medicarum, domo, & in quolibet Collegio instituto, & instituendo, in quo sunt, vel erunt Theologi, in Ecclesia que Cathedrali Salamantina sit vna distaxat Theologia cathedra.* Y en la constitucion 32. demas de la dicha, se manda, que aya otra de Biblia en cada religion. Y es euidente, que no habla alli de catedras para solo los religiosos del conuento.

Lo primero, porque eodem tenore loquitur de los monasterios, y de la Iglesia mayor: y la de la Iglesia mayor, es notorio ser licion publica para todos.

Lo segundo, porque ordena, que las aya in bonum publicum Vniuersitatis: luego non solum in bonum priuatum religiosorum, sino para que todos comunmente participen de la doctrina.

Lo tercero, porque ordena, como se han de proueer los Maestros dellas, como cosa tocante a la Vniuersidad: y si fueran para solos los religiosos del conuento, no tenia que meterse la Vniuersidad en proueer nada desto.

Lo quarto, porque no ay palabra dode se colija, que son para solos los religiosos.

Item, en el estatuto. 11. tit. 21. se manda, que en los Colegios, y casas particulares no se pueda leer sin licencia del Rector: luego supone, que con ella pueden. Y en el estatuto. 12. manda, que en los Colegios, y casas particulares en dias festiuis no se lea la materia, que se lee en cathedra de Escuelas: luego supone, que pueden leer otra materia. Y en el estatuto. 17. dize, que qualquiera *In domo habitacionis*

B

sua,

fac, vel alibi in praesentia scholasticorum legere publice possit. Y así se ha usado en la Iglesia mayor y Colegios.

El sexto se funda, en que ninguno duda, que si a la hora en que la Compañia lee, no huiera lició alguna en la Vniuersidad, como no la huuo hasta el año de mil y quinientos y cinco, tenia clara justicia la Compañia para leer a que lla hora: luego la mesma tiene despues q̄ la ay: porque quãdo se puso el año dicho a aquella hora, fue con expressã condicion, que en nada prejudicasse a la libertad de leer, que antes auia en aquella hora, mas que fino se leyesse en ella.

Posterior Articulus.

Que por via de buen gouierno, el Colegio ha de ser amparado en su possessiõ.

Muchas son las razones, que persuaden a que en buen gouierno no se aya de hazer nouedad.

La primera, que como se ha fundado, el Colegio tiene justicia, así por la cosa juzgada, como por la justificacion de la causa principal. Y este derecho adquirido, ni por buẽ gouierno, ni en otra manera se le puede quitar al Colegio. l. 2. §. merito. §. si quis à Principe. ff. ne quid in loco publico. l. quoties. l. rescripta. C. de precib. imperato. offerren. Prefertim non subsistente causa. l. 3. ff. de natal. restit. l. item si verberatum. 15. §. 1. ff. de reuend. l. Lucius. 11. ff. de euiccion.

La segunda, que quando el Consejo en la sentencia pasada mandò, que la Compañia continuasse su possessiõ, juzgó este por buen gouierno: luego lo mesmo deve juzgar agora, pues no alega cosa la Vniuersidad de nuevo, ni la ay, que entonces no alegasse, como constara euidentemente del proceso pasado. Y pertener al buen gouierno, no mudar los Magistrados su decreto, sin nueuas y muy urgentes causas. l. 2. ff. de constit. Principum *in rebus nouis* (inquit Vlpianus) *constituendis condans esse veritas debet, ut recedatur ab eo iure, quod dicitur aequum iustum est.* Vbi notant DD. l. minime. ff. de legibus. Arist. 2. Polit. c. 6. donde dize, que retratar los Magistrados sus juyzios, es mal gouierno: y que

que antes se alzuen disimular algunos errores, que mudar el decreto, no agiendovégentisimas caofas.

La tercera, que todas las Vniuersidades, por buen gouerno, dexan horas libres, en que puedan leer, los que no son Catedraticos: y Salamanca tuuo para esto la vltima de la Mañana, hasta el año de 1575. que consintio, que en ella se leyese la catedrilla de Santo Thomas, poniendo por expresa condicion, que aquella hora fuese de la misma manera libre, q̄ hasta alli lo auia sido, como sino se leyera en ella aquella lición. Y ninguna Vniuersidad ha limitado, que las liciones, que a estas horas libres se leen, ayen de ser dentro de las Escuelas: y menos Salamanca, como de lo dicho consta. Y ninguna ha juzgado recibir daño desto: ni Salamanca lo tuuo por tal, hasta el año de 1589. treinta años despues, q̄ la Cõpañia auia leydo y leia: y esto, no porq̄ sintiese daño, sino a pura importunacion y instancia de algunos Maestros de Teologia, y de otros emulos de la Cõpañia, como consta euidenteméte del proceso del pleyto pasado.

La quarta, que el Pontifice Martino V. y los estatutos de la Vniuersidad arriba alegados tuuieron por buen gouerno, que se pudiese leer a estas horas en la Iglesia mayor, y Colegios, y religiones, como consta de lo arriba dicho. Y los Pontifices Paulo III. y Pio V. y Gregorio XIII. tan pios y doctos, y de tan gran Gouierno, y que táto sabizo de Vniuersidades, como criados en ellas, juzgan por buen gouerno, que la Cõpañia pueda leer en su casa a las dichas horas, y poné censuras a quié lo impidiere. Luego mejor gouerno será, fauorecer y ayudar lo que los Pontifices tan sabios juzgan por conueniente y acertado.

La quinta, que en las Vniuersidades de Alcalá, Valladolíd, Valécia, Coimbra, Lobaina, Paris, Roma, Seuilla, Granada, Mexico, y Lima, y en otras muchas lee la Cõpañia en su Colegio: y nunca han juzgado, ni juzgan, que recibed daño, ni Salamanca juzga por dañosa la lición, que publiceméte se lee en la Iglesia mayor, ni en treinta años juzgò ferlo la de la Cõpañia: nula de Valladolid juzga por de daño las que se lee en el Colegio de San Gregorio. ni en el Colegio de la Cõpañia, antes por de provecho. Luego envia de prudencia y buen gouierno ninguna razon zy para impedir las.

La

La sexta, que el principio de quejar se la Vniuersidad de Salamanca de talicion, fue disgusto, y embidia de algunos Maestros de Teologia, y otros emulos de la Compañia, y hasta entóces no se tuvo por dañosa. Luego, auiendo procedido el tenerla por tal deste fundamento, basta para entender segun buena prudencia que no ay daño de consideracion para la Vniuersidad. Y se ve euidente prouecho en los estudiátes della. Luego, por lo menos, en ley de prudencia se deue juzgar este daño por incierto, y sospechoso, y por temor de daños inciertos no puede ser buen gouerno, quitar prouechos ciertos y experimentados.

La septima, que los principales daños, que alegan, son tres. El primero, que dexan los estudiátes la licion, que ay a aquella hora en Escuelas. El segúdo, que dexan tambien la licion de Escritura, por venir con tiempo a tomar lugar en la Compañia. El tercero, que las demas religiones le crán tambien en sus conuentos, y se despoblarian las escuelas.

Al primero se responde, que esta prouado en el pleyto passado con muchos testigos, que las catedras de Santo Tomas, y Scoto han tenido siempre muy pocos oyentes: y asy este daño no es de consideracion: y no solo se los quita la licion de la Compañia, sino qualquiera pretendiente que a la mesma hora quiera leer en escuelas, que es mas afrenta para el catedratico.

Al segundo se responde, que consta con euidencia, que si los estudiantes dexan la licion de escritura, no es por yr a la Compañia, porque jamas van al Colegio, sino casi pasado vn quarto de hora despues de acabada la licion de Escritura, como es notorio, y se prouara con mucho numero de testigos. Y para yr de escuelas al Colegio, aunque sea con espacio, no es necessario medio quarto de hora, luego el salirse antes, no es por esta, sino por otras causas. Y la principal es, porque la oyen de cumplimiento, solo para cursar.

Al tercero se responde: Lo primero, que son muy pocos los Colegios, y cóuentos, que tienen sujetos para leer publicamente Teologia: y estos ordinariamente son pretendientes de catedras, y por esso quieren leer en escuelas: y los monasterios a aquella hora tienen su coro, y Missa mayor, y asy aunque quieran no pueden salir a leer en ella, y
si al-

alguna vez han salido, luego la han dexado, por la razon dicha. Y esto ha mostrado la experiencia, porque en quarenta años que ha que la Compañia lee, son rarissimas vezes las q̄ en otras Religiones se ha leydo a aquella hora, y (como se ha dicho) luego la han dexado. Y dado que todos los Colegios, y Conuentos de Salamanca saliesſen a leer a aquella hora, no impiden mas que ahora impide sola la Compañia, y se le quedan a la Vniuersidad todas las horas libres, excepta esta. Y es les fuerça a los estudiantcs oyr en la vniuersidad todas las demas liciones, pues con sola vnalicion, ni se pueden ni deuen contentar. Y la verdad es, que algunos, que quieren ser solos en el mundo tenidos por Teologos, tienen esto por daño, no comun sino suyo proprio.

La octaua razon es, que dado que estos daños fuesſen de alguna cõsideracion, es justo que tambien lo sean, los que de quitar esta licion se siguen a la Compañia, en cuyo respeto estos se veran ser de muy poca. El primero y grauissimo es, que los emulos, que la Compañia tiene, (que son muchos) publicaran, que por tener los padres de la Compañia mala doctrina, les prohibio el Consejo leer publicamente. Y no se teme esto sin fundamento: pues en el pleyto pasado se alegó esta razon, para que se les prohibiesſe. Y como todos los ministerios de la Compañia piden credito de buena y sana doctrina, qualquier dolencia en ella seria para la Compañia de grandissimo daño: y los herejes, a quien siempre la Compañia haze guerra, triunfarian de que el supremo Consejo les prohiba el leer en publico en tan insigne Vniuersidad. Y los Catholicos harian menos cõ fiança della, viendo que vn Consejo tan Catholico no cõfiente, que publique su doctrina, en donde tanto todas florecen.

El segundo daño es, que se dara ocasion a todas las Vniuersidades, a donde hasta agora la compañia ha leydo pacificamente con fruto y aprouechamiento, a que impida de la mesma manera a la Compañia: y el Consejo se obliga a confirmarlo: pues no ay mas razon para vnas, que para otras: y cõ esto se priua la compañia totalmente de poder enseñar Teologia a los de fuera: pues comunmente los estu diantes Teologos estan en alguna destas vniuersidades.

La nouena, porque acontece muy ordinatio, aver oydo muchos estudiãtes la materia que se lee en aquella hora en escuelas. Y assi pertenece al buen gouierno dexarles libertad, para buscarez aquella hora, e otra que no zyan oydo, y les sea de prouecho.

La dezima, porque todos confiesan, que la Compañia tiene hombres doctos, q̄ con mucha utilidad pueden enseñar. Y no puede ser buen gouierno no dar lugar que sitúa, y aprouechen con su doctrina, sino que se este encerrada. Luego al buen gouierno pertenece, o dexarles en su posesion tan justa, en especial si es este proprio instituto de la Compañia, o si se juzga que esto tiene algun inconueniente (que conforme a lo dicho no parece tenerle) dar algun medio: y la Compañia con el desseo que tiene de exercitar con paz sus propios ministerios, ha ofrecido tres medios a la Vniuersidad. El primero, que le señale en escuelas hora y general. Dizen a esto, que no pedia mas la Religion de Santo Domingo, y no se les dio. Y que luego pedirán las de más religiones esto tanto.

A lo primero se responde, que la Religion de Santo Domingo pedia cathedra, que fuesse de curso, y trezientos ducados de renta; y contentarse despues, con lo que pide la Compañia, fue con pretension de yr poco a poco encaminado lo que no pudierõ alcanzar de primer bocado: lo qual no passa por pensamiento a la Compañia, ni puede pedir renta por leer Teologia.

A lo segundo se responde, que ninguna cosa podia ser mas util a la Vniuersidad, que contentarse todas las Religiones con tener hora y general sin estipendio. Porque la Vniuersidad sin ninguna cosa tendria los mejores maestros de las Religiones, y cessaria tã mal nombre, como los Religiosos tienen en pretensiones de cathedras. Y auiendo de leer todos a vna hora por la mañana, o a la de la tarde, q̄ son libres en escuelas, auria notable concurso de Religiosos a la Vniuersidad, y gran crecimiento en la Teologia cõ la competencia de vnos con otros, por llevar los oyentes. Los cathedraticos de Propriedad estudiarian con harto mas cuydado, porque se auian de cotejar sus lecciones con las de los Religiosos, y tenerlos en poco, si leyessen con descuydo.

El

El segundo medio, que la Compañia ofrecio, fue, que le diessen hora, y general en las escuelas, por quatro, o seys años, para que se puedan ver con que utilidad lee. Y si al cabo de ellos no pareciere tan conveniente a la Vniuersidad, se bueluan a leer a su casa como solian. Pues si teniendolos tan a mano en escuelas los estudiates los dexaren, mucho mas los dexaran auendolos de buscar cõ mucha incomodidad suya, como agora hazen.

El tercero medio, q̃ la Compañia propone, es, q̃ pues la catedrilla de Sãto Tomas se solia leer antiguamente por la tarde en concurrencia de la de Escoto: y la hora postrera de la mañana estaua del todo libre sin ninguna licion, para que ley esse quien quisiesse, se mãde boluer al mismo estado: y assi no tendra la Compañia concurrencia ninguna con licion de la Vniuersidad, y se podran en aquella hora aprouechar los estudiantes de su doctrina.

La onzena y vltima: porque no puede ser mal gouerno el que es cõforme a derecho diuino y ciuil, y Eclesiastico, y conforme a las constituciones de la mesma Vniuersidad, y priuilegios expessos de Põifices, concedidos a la Compañia: y el conseruar a la Compañia en su possessiõ, se funda en todo esto: luego buen gouerno es conseruarla en la possessiõ que tiene quatroenta años ha. Salua, &c.

*Me caso
en quẽto lea
con quẽto lea*

El segundo medio que la Compañia ofreció fue que se diese hora y general en las elecciones por quanto se le ofreció que se pudiese ver con que virtud se le. Y en las de ellos no parecieren tan convenientes la Vniversidad se pudiese a leer a la casa como solian. Para lo que se acordó tan a mano en el punto de eludir los derechos; mucho mas los de dar en su casa de pudiese con muchas incomodidades muy como agora hacen.

El tercer medio que la Compañia propuso es que se diese hora y general en las elecciones por la tarde en concurrencia de la de la casa y la de la hora de la mañana. Este medio se hizo en algunas horas por que este quise que se le diese poder al mismo caso y a uno cada la Compañia concurren en algunas con las de la Vniversidad y se pudiese en aquella hora proveer a las elecciones de la doctrina.

A con esta y algunas otras que se le malgostaron de que se acordó en el dicho y civil y eclesiastico y conforme a las constituciones de la misma Vniversidad y privilegios expresos de Párficos concedidos a la Compañia y el conde de la Compañia en la posesión de su casa en todo esto: luego para gobierno es conveniente la posesión que tiene durante años de 20 años etc.

L. superior que se dio a Cort. Ind. 3.º y 4.º de este
subsidiary, 20 de mayo de 1602
P. Diego.
115

DEFENSA
JURIDICA
DE EL DISCURSO

legal, hecho sobre la reprobacion para el Grado de Licenciado de el Cathedratico de Decreto de la Vniversidad de Salaman-

ca.

CONTRA

EL OCTAVO PVNTO de el Manifiesto, escrito por algunos Doctores de la misma Vniversidad, impugnando el referido discurs-

so.

DEFENSA
JURIDICA
DE EL DISCURSO

legal, hecho sobre la repobla-
cion para el Estado de Licon-
ciado de el Cathedralico de
Decreto de la Univer-
sidad de Salamanca.

ca. 50

CONTRA

EL OCTAVO PUNTO

de el Manifesto, escrito por
algunos Doctores de la misma
Universidad, impugnando
el referido discurso.

ca. 50

ni practicada potestad de el Juez de Rentas de esta Universidad contra su Chancelario: como si tales excessos se puedan atribuir, ni aun pensar de sugetos de tanta magnitud por el elevado empleo de sus Dignidades, por mas que su prudencia aya disimulado tan repetidas injuriosas voces: pues como afirma el mismo Casiodoro 1. *variar. 9.* *Nihil enim in tali honore temeraria cogitatione presumendum est: ubi si propositis creditur, etiam tacitus ab excessibus excusatur: manifesta proinde criminata in talibus vix capiunt fidem: quidquid autem ex invidia dicitur, veritas non putatur.* De cuya autoridad he querido valerme por hallarla en el mencionado Manifiesto diminuta, è ilegítimamente apropiada; siendo cierto que la sabia elocuencia de Casiodoro habla solo en honor de la Ilustrísima, y condecorada Gerarquía de superiores Prelados; quando se les acusa de excessos semejantes à los con que se les procura denigrar su Jurisdicción en tan prolongado papel.

3. O Pero porque me hizo cargo de aver visto el referido Manifiesto, y en él hallo, que despues de seis meses se me quiere impugnar la verdad de el discurso legal, en que entonces se manifestó ser atestado la reprobacion de el Cathedralico de Decreto, digno de que el Real Consejo le declare por tal; parece preciso defenderla; siendo solo mi assumpto ilustrarla con deshazer las nieblas, en que se la procura oscurecer: *non qui male agit, odit lucem: Iovis. m. cap. 3.* delvanciendolas con la mas resplandeciente claridad de la Justicia, y procurando ser sucinto; porque ya que su defensa por mis cortos talentos no tenga otra gracia; logre la de ser breve: *Plin. in Epist. ad Corn. Tacit. lib. 1. fol. mibi 5. ibi: nihil enim in causis agendis res brevitas placet, & est ratio, quia brevitatis parvis locutioni gratiam;* y mas quando la causa que desfiendo es tan honesta; porque segun Pindar. *Oda 7. ad bonifantia sunt etiam verba sufficient: mayormente llevando la verdad por norte. Simz ch. lib. 7. Epist. 16. non ibi longius, quia brevis est assertio veritatis.*

4. En el octavo Punto, que empieza al núm. 115. veo sindicada la que fue paciencia de alterado impetu, quando es notoria la sossegada tolerancia, con que se disimularon tan repetidos injuriosos Palquines, fijados en los puestos mas publicos de esta Ciudad, no dudandose su estímulo, ò invencion de algunos individuos del mismo Gremio, y Claustro; y si en la Corte, y en las demas partes de estos Reynos se afedò el hecho de la reprobacion, atribuyase solo à la condecoracion de el reprobado, que hallandose provisto por su Mag. à consulta de su Consejo, à proposicion de esta Universidad, como despues se hará parente, y en posesion de enseñar en ella sin contradiccion alguna por espacio de cinco años; justo es que

aun el mas escrupuloso le aya de tener por habil, y por injusta la reprobacion: y no se culpe à negociacion por parte del reprobado, que solo se dedicò à dirigir el mas prudente acuerdo, con que llegasse à oídos de su Mag. y su Real Consejo violencia tan notoria, sabiendo que pues el Principe es cabeza de todos, se debe doler del mal que reciben, así como de sus miembros: *ita leg. 2. tit. 1. part. 2. Girond. in trakt. de Garvel. 1. part. quest. 5. Salg. de Regia potest. 1. p. cap. 1. & prelu. 1. num. 1. cum seq. & prelu. 3. fere per totum.*

5 Ni se capitulo, que por parte del reprobado, considerando que se le negava lo que à algunos sin tanta graduacion se ha concedido, se exclamasse con el Profeta Habacuc *cap. 1. ibi: resque quo Dominus clamabo, & non exaudiet: vociferabor ad te virum patiens, & non saluabis?* Ni se estrañe que siendo nuestro invicto Monarca, imagen, y Vicario de Dios en lo temporal *leg. 1. in fin. tit. 1. & leg. 5. part. 1. Topius in trakt. de potest. Princip. Secular. 4. 8. n. 14.* se huviesse tomado el prudente acuerdo de ocurrir à su Magestad, y su Real Consejo, que eligió el Rey Ezechias afligido: *Isaias cap. 38. Domine cum virum patior, responde pro me?* Y si el Rey de los Reyes atendió al oprimido llanto de Ezechias, y al de el Profeta Habacuc *ubi supra,* nuestro Catholico piadoso Rey mandò, que esta causa se viesse en el Real Consejo, y se le consultasse; tomando para ello las mas promptas providencias, con que se fuesse las mas diligencias.

6 Ya à este tiempo avia interpuesto su authoridad el Real Consejo con su acostumbrado justificado zelo, mandando reponer el residuo, y vacante de Cathedra; y que los Señores Fiscales viesse esta causa, y profesassen su dictamen: lo que es practica inconcussa siempre, ò que se vulnere la Real Regalia, ò se haze violencia, como en el caso presente: y pendiendo de estos dos extremos la decision de esta causa, en vano fuera, que la parte de el reprobado pidiessse judicialmente, quando no ha de sacar mas fruto, que el que la sabia, y justificada sollicitud de los Señores Fiscales configura: pues siendo tan notoriamente grandes, y vigilantes Ministros en quanto pertenece à la Real authoridad, y extirpacion de agravios, para que mas defensa?

7 Esto fue el rumbo, que se siguiò, reprimiendo el dolor de la quera por bastantes dias, no creyendo llegasse à tanto la indignacion de los quatro Examinadores, que sollicitassen parciales de el Gremio, y Claustro para authorizar mas con el nombre de Universidad la oposicion al oprimido, ni que vnos, y otros como tan prudentes, y sabios olvidassen el acertado consejo de Castidoro *3. reuariat. 1. Absit res vobis ali-quid indignatio eueni subripit:* y así fue forzosa la moderacion moderato pra-

uida est qua gentes feruiat: en no dar à la imprenta esciuto, que vna vez publico, aunque moderado, pudiesse alterar algun prudente acuerdo, en que no fuera extraño se huviessse empeniado el Claustro: pero descubierta con mucho ceño la ninguna esperança de alivio, *furor autem instantia plerumque precipitat*, tambien fue preciso tomar las armas de la razon de el referido discurso legal, solicitandole de su Magestad, y su Real Consejo. *Es tunc solum utile est ad arma concurrere, cum laetum apud aduersarium iustitia non potest inuenire*. Y no se que su estilo pueda justamente culparse. Si ocasiona la queixa el fundamento de sus razones, nunca puede ser culpa lo que es justicia de el reprobado: y si està el delito en averle dado à la estampa, hallase agraviado lo Cathedratico à provision en justicia de su Magestad, y como tal debo dezir con San Geronymo *in epist. 14. apud Augustinum: Si in defensionem mei aliquid scripsero, culpa erit in te, qui me provocasti, non in me*: y aun por esto me parece estoy agora obligado à responder: ibi: *quia respondere compulsus sum*.

8 En el numero 117 se impugna que sea el examen de Licenciado formulario en los Cathedraticos: pero à los fundamentos con que el discurso legal lo toca al num. 16. no se satisface: con que si para aquellos no huvo solucion, tampoco la avrà para otros muchos Juridicos, y aun mas graves, que se ofrecen: y así si estos, por no ser necesarios, y no molestar, se omiten: parece preciso afiançar, que no es contra el lustre de esta Universidad, que los exámenes para el Grado de los Cathedraticos sean formularios, quando no es nuevo en ella. Acreditalo la practica que ay en recibir el Grado de Doctor los Cathedraticos de Propriedad en Artes, que son ya Doctores en Theologia: es el examen de estos absolutamente formulario: y siendo solo la razon de presumir habiles à los que están aprobados por la misma Universidad en Theologia el estar comprehendida en esta facultad en quanto à la aptitud la otra: porque no se han de tener tambien por habiles los Cathedraticos de Canones, y Leyes para que su examen en el Grado de la misma facultad, que enseñan, sea formulario, quando la aptitud, que se requiere para el Grado està ya comprehendida en la enseñanza publica, y aprobada por la Universidad, como se verá?

9 Dixese pues, que si se desieressse al intento de hazerle formulario, y de pura ceremonia en los Cathedraticos (sobre que aun imaginario suya delito) se ruiniera en breue à extinguir la Universidad por falta de individuos Graduados, que constituysssen el cuerpo mistico de ella: porque ha de aver la falta, ni se expressa, ni se alcanza: porque siendo en Canones, y Leyes diez las Cathedras de Propriedad, que piden Grado de Doctor, nunca puede darse el caso de que falten Doctores en estas facultades. Siempre
avrà

avrá quienes quietan serlo sin ser Cathedráticos, y como oy furede, porque, como es notorio, se gradúan por lustre, y conveniencia; y así qué utilidad se les sigue en esperar à ser Cathedráticos solo à sus expensas para graduarse? No se acomodan tan facilmente sin ser Doctores; porque no será tan conocida su literatura, ni su categoría la misma: cierto es que muchos Doctores se acomodan sin ser Cathedráticos: pues para este fin igualmente se graduarán, aunque el examen de los Cathedráticos sea formulario.

10 Finalmente en el num. 108. se consiella que por el §. 24. y 27. del tic. 32. de los Estatutos se prohibió, que no fuesen Examinadores de Capilla los Graduados no Cathedráticos, creyendoles prudentemente sospechosos, no aviendo oera razon para la sospecha, que como Opositores à Cathedras interesados en conseguir las, podian facilmente, aun quando el Graduando fuesse fogero de conocida literatura, ò reprobalo, ò difamalo con algunas RR. para que no les hiziese oposicion à sus pretensiones (como acredita el caso que se refiere, y siendo de vno de los Heroes mas sabios de la Europa, se debia callar, para poder negar, que en los exámenes de Capilla, se hazen injusticias.) Pues si por evitar este conocido inconveniente, practicado enõnces, se eligió el medio de que no fuesen Examinadores los que podian ser sospechosos; qué violencia tiene que los Exámenes de los Cathedráticos (pues ya es notoria su aptitud) sean formularios, quando si se hazen rigurosos ay en los Examinadores para con los Cathedráticos la misma sospecha que en los Doctores Opositores con los que sin ser Cathedráticos entraren en Capilla? Porque si estos compiten las Cathedras, los otros las ocupaciones, y premios con que su Mag. particularmente atiende à los que siguen tan dilatada, y penosa tarea; y reprobandolos, ò informandolos con RR. quedan sin competidores. Este interès, el que tienen en que no se gradúen los Cathedráticos para que de las Rentas devengadas de tres años (que suele ser cantidad considerable, y reparten entre si) les toque parte; y la discordia que suele quedar contralida del tiempo, que fueron Coopositores. son inconvenientes legales, para que sean Juezes Examinadores de los Cathedráticos, y causas legítimas de recusacion conforme à Derecho, *cap. qual fupelli* 15. *causa* 3. q. 5. *Scitia de sent. & re int. cap. 1. q. 4. q. 7. nar. 24. con Abbate, incap. 36. num. 6. in fin. de appellat. & Franquis num. 13. q. 5. Card. & Alexand. con alijs num. 11.* Y no se pueden evitar ni siendo los Exámenes de los Cathedráticos para el Grado formularios, ò declarando su Mag. que à los Cathedráticos, respecto de no deber

ber dudarse de su suficiencia; no se les pueda reprobar en el Grado de Licenciado, que soliciten en la facultad que enseñan.

11 El esclarecido nombre de esta famosa, y sabia Universidad es tan notorio como glorioso; pues sobre averia declarado en la *Clem. x. de Magistris*, por vna de las quatro mayores del Christianismo, la Santidad de Clemente V. y Nuestrros Catholicos Monarcas, por la principal de su vasto dominio, que mas excelencia? Y asi, desde el num. 118. hasta el 135. fue en vano la dilatada narracion de su ereccion, y grandeza, pues ni se pretende en cosa alguna derogar, ni alterar en el caso presente, sino que se tome acuerdo sobre que se remedie el agravio, *in examinibus*, de que habla la Constitucion 29. pues en los de los Cathedaticos ensena la experiencia, que la mayor parte de los del Gremio, y Claustro no la atienden: y aun quando sobre esto fuese necesaria alguna alteracion, dize el Manifiesto en el num. 122. *que es licita, aviendo evidente utilidad, y necesidad*; y no se puede negar que insta à providencia en el caso presente, en honor de esta Universidad, por ceder en el de que no sean oprimidos sus Cathedaticos, que tambien son partes de lo perfecto de tan nobilissimo respetuoso emporço de sabiduria.

12 Pero porque en el referido num. 122. se encuentran no se que amagos, ò disimulado modo de introducir, que la Santidad de Martino V. fue quien tomò à su cargo el establecimiento de las Constituciones de esta celebrada Academia, acaso con la maxima de que con el reparo de ser Pontificias, se haga mas dificultosa la solicitud del remedio, confirmandose en esto las voces, que es tan nocivo, se esparcieron, de que su Mag. y su Consejo no podian remediar la reprobacion presente, siendo las Constituciones de esta Universidad Pontificias; parece preciso poner à la letra alguna authorizada doctrina sobre este mismo punto: que no es esta la primera vez, que se puso por objecion para fundar, que esta Universidad es merè Ecclesiastica; y aviendo escrito con tanto aplaudido acierto de *Jur. Acad.* el Doctissimo P. Mendo de la Sagrada Religion de la Compania, hallò que haziendose cargo de las Constituciones del referido Señor Martino V. *in lib. 11. q. 2. q. 3. num. 285.* resuelve à favor de la Jurisdiccion de su Mag. y dà la razon. *ibi: Quippe cum Hispania Reges, & simul ista Academia Constitutiones condidissent, Alphonsus X. Rex, & Academia eas proposuerunt Pontifici non quidem, ut illis vim legis præstaret, sed ut approbaret istas, que parce ad eorum à quas stabilendas auctoritas Pontificia erat necessaria, ex quod Ecclesiasticos concernent; quare Pontifex in sua Bulla dicit eas Constitutiones, ut sibi erant proposita suscepit, & approbavit, unde nihil addidit in his, que*

ad iurisdictionem laicam spectant, nisi approbationem quasi dependentem à nra, & voluntate Principis, cuius placito illa Constitutiones fuerunt condita, non verò auxilium obligationem à Sede Apostolica dimanantem, & à iurisdictione Ecclesiastica promouentem, in depen. tenet à Principis beneplacito. Y aunque no huviere doctrina tan en términos, no se puede dudar que el gobierno de esta Universidad toca à su Mag. ica Burgos, in leg. 3. Taur. num. 40. Menoch. Consil. 10. Paz, de trans. 2. par. cap. 63. num. 14. Victoria, de potest. Eccl. c. 1. Seiz. 7. num. 4. Medina, de reb. q. 36. Navarro, in man. capi. 23. num. 83. P. Molina, tract. 2. dispus. 32. §. sexta conclusio.

13 Tambien fue escusada la difusa relacion de Estatutos, y Constituciones, que hablan del modo de los Exámenes, y recibir los Grados; porque no son Leyes, para el caso presente, y antes prueban en contrario: fundase en que tola Ley, ò Constitucion. sol o sirve para aquel fin, à que se estableció, ò dirigio, sin que lo embaracen palabras medias, que puedan ponerlo en duda; y assi no se han de considerar para mas, que el referido fin: quia cum secundum Philosophum, omne agens secundum rationem agit propter finem, consequens est, ut uerba, seu media ipsius dispositionis consideranda non sunt, sed sipsis, ad quam dispositio ipsa dirigitur, tradit. D. Molin. de primogenijs lib. 1. cap. 5. num. 13. & 14. y se deduce ex Bart. in leg. & si nra sint §. per uiamus ff. de ant. & arg. leg. leg. 3. Colic. de inst. & subj.

14 Y como el fin de los Estatutos, y Constituciones no es otro, que el de que conste la aptitud del Graduado à esta Escuela, y la de todo Cathedratico de ella, es notoria à la Universidad, que le tiene recibido por Maestro: todo quanto en ella se previene para los Exámenes, no es ley para los de los Cathedraticos, que entrassen en Capilla, aunque se encuentren palabras medias por donde interpretarlo en quanto à que se les pueda reprobar. Que este sea el fin, y no otro se prueba ex leg. 19. tit. 7. part. 1. sobre los estudios generales, à la qual son conformes dichos Estatutos, y Constituciones, que son Reales ex deñ. P. Mend. ubi supra ibi: Discipulo debe ante ser el escolar que quiere aver hora de Maestro, è despues que ha veyse bien aprehendido, debe venir ante los mayores de los estudios, que han poder de les otorgar la licencia para esto, è debe cantar en poridad ante que lo otorguen: si aquel que le demanda es home de buena fama, è de buenas maneras. Otro si debe dar algunas lecciones de los libros de aquella sciencia, en que quiere comenzar; è si ha buen enten limiento de el texto, è de la glosa de aquella sciencia, è ha buena manera, è desembargada lengua para mostrarla, è si responde bien à las questiones, è à las preguntas, que le ficieren, debiendo despues aver publicamente hora para ser Maestro, tomar lo Jura de que demuestre bien, è lo aliente la su sciencia.

C

Do

17 De que habla esta ley solo de los *escolares*, y de aquellos de quienes aun no consta su saber à la Universidad Judicialmente, se infiere de todo su contexto, y por consiguiente no de los *Cathedraticos*, porque de estos ya es notorio à los que llaman *Mayores*, (que son los *Doctores*) su saber Judicialmente, aviendo hecho antes de conseguir la *Cathedra* en lo publico de la Escuela varias explicaciones de extraordinario, defensas, lecciones; de cuyos exercicios literarios fueron testigos los *Doctores*, y cuyos actos aprobò la Universidad, pues propuso los tales à su Mag. en los informes, que practica remitir al Real Consejo, para que elija *Cathedratico* vno de los *Opositores* que van aprobados, por tenerles ya experimentados habiles; porque sino no les propusiera *dif. P. Mend. de iure Acad. lib. 1. q. 43. num. 682.*

16. Pues si su Mag. en virtud de esto acostumbra nombrar vno de los propuestos *Cathedraticos*, y no al que no lo es, y la Universidad darles la posesion de las *Cathedras*, tomándoles el Juramento de *beaclegendo*, como manda la referida ley, no contradiciendoles la enseñanza publica, para que es menester examen riguroso en los *Cathedraticos* practicando fielmente los Estatutos, que solo es para los otros ya expresados, quando quieren graduarse de *Licenciados*? Y porque se les ha de poder reprobare, quando estàn ya aprobados por la Universidad en la misma facultad en q̄ pidè el Grado como queda dicho? No lo alcágo: porque si se atiende à lo q̄ manda la sobredicha Ley, ibi: *si responde bien &c.* No se les puede dexar de dar el Grado, y si à los fundamentos del discurso legal ex num. 9. (de que no se haze cargo el *Manifiesto*, (tampoco: porque no se puede reprobare lo que vna vez se aya aprobado, como mas se fundará. Y porque para que se pudiesse reprobare en los Grados por los Estatutos à los *Cathedraticos* era necessario se expressasse en ellos, lo que no se hallará. Y así no se puede inducir lo que ellos expressamente no disponen, *ut in terminis decret. Valenz. cons. 76. num. 54. & 55. cum alijs.*

17. Vea se, pues, si se haze evidente, que el rigor de los exámenes por los Estatutos, y Constituciones para el Grado de *Licenciado* no comprehende los *Cathedraticos*, ni para que se les pueda reprobare; pues no son leyes, aunque en dichos Estatutos, y Constituciones aya palabras medias por donde se interprete, que tambien vno, y otro les comprehende à los *Cathedraticos*: y así no cessario es que su Magestad lo declare para evitar disturbios, y que sean formularios los Exámenes, porque los *Cathedraticos* no padezcan opresiones. Si huviesse quedado hasta el num. 135. algo substancial, de que deba hazerme cargo, procurarè no olvidarlo quando se hable de otra materia à que venga a proposito por no mezclar en vn assumpto lo que no es de el que se va tratando.

Desde el dicho número hasta el 139. se empieza designando la fama de el Catedrático de Dóctores, queriendo persuadir, *es absolutamente illiterato*: y si el referido Manifiesto se huviese escrito de orden de tan docta, prudente, y religiosa Universidad, no fatigara el puntón de el Catedrático; y aun quando fuesse cierto lo disimulara por si misma: pues que se irá donde se vea tal escrito, si se cree por suyo el Manifiesto? Que no se cuya en esta Universidad de la enseñanza pública, pues se continúa *penitus* ignorante: ¿en Catedrático (esto es à vn Maestro *Ray* ley Real, que así les llaman) quan lo debiera precautelar este inconveniente en caso de ser cierto, suplicando à su Mag. por el mas secreto conducto se sirviesse remitir este daño en bien de la pública disciplina, apartan lo de ella por el medio mas suave, y en que menos peligrasse su eluvicion: y atribuyen lo de este descuido à la Universidad en las demas, será consecuencia la consideren tambien poco solícita en sus Grados Mayores: y escrupulosas querrán disputarla el privilegio de que se haze mención al num. 129. y tan justamente le concedio, y debe perpetuarse en los individuos de su tan notoriamente sapientissimo Cuerpo, y Claústro. Pero nada de esto se dirá, porque no se creerá, que el Manifiesto es de orden de esta Universidad avieníndose escrito con tales expresiones: ni tampoco que el reprobado no es hábil: pues para que es publicarle por *absolutamente illiterato*? Pero que avian de dezir el escritor, ó escritores de el Manifiesto en su defensa siendo comprehendidos, ó parciales de el hecho de la reprobacion? Si bien es de admirar que se fable tan en vn todo à la caridad Christiana, pues à sujetos que, por ser sabios, son muchos, como publica el Manifiesto, no se les pudo ocultar lo que dize San Pablo 1. *Corinth.* 13. *Si caritatem non habuerit, nihil sum.*

19 * Pero para que se conozca la voluntariedad de tal asseccion denigrativa, se hará clara, è indisputable conforme à derecho la suficiencia de el reprobado, y tambien la nulidad de la tan repetida reprobacion. Lo vno por lo dicho en el expressado discurso legal desde el n. 1. *in fin.* hasta el 7 en el 10 *in fin.* y en el 11. *in princip.* à que no se satisface, ni aun se haze mención de lo que allí se dize. Lo otro por lo que ya và dicho en el num. 15. es à saber que la Universidad en los informes que *in scriptis* haze al Real Consejo de los Opositores, que son hábiles para ser Catedráticos, le incluyó, como no se negará, no solo antes, y quando llevó la primera Cathedra, sino en las à que despues ascendió; y en el mismo hecho de aver exhibido, y presentado al Real Consejo dichos informes incluyendo en ellos al sujeto, de quien se và hablando, sino expressa, virtualmente le confesó la Universidad por hábil; porque

la aptitud vâ contenida, y no se niega à los de quienes se habla en ellos sin contradiccion alguna, como ya està dicho; y esto basta para que se entienda confessada por la Universidad *ex leg. cum precum. C. de labor. caus. & gloss. in leg. 1. §. aditiones ff. de edend. Geni. de script. privas. lib. 1. q. 2. n. 155. ibi: Nec immerito quidem, cum enim producens produxerit, dictum computum, ne dum illud confessus est, euerum omnia, & sigula, que in eo continentur acceptasse dicitur, & confessam fuisse.*

20 Lo otro; porque el Señor Don Philippe III. *in leg. 31. tit. 7. lib. 1. Recop.* llama à los Cathedraticos, Maestros, y para este exercicio es necessario saber: así lo previene la ley 3. *del tit. 7. partit. 1.* que habla de los que han de enseñar en los estudios generales ibi: *la quarta es que sean soiles, è entendidos, è que sepam mostrar esto saber, è sero bien razonales, de buenas maneras, &c.* y dándose las Cathedras, como se dan, por su Mag. conforme à la ley 15. *tit. 7 lib. 1. Recop.* que manda se provean las Cathedras *en personas sabidoras, y scientes tales, que aprovechen à los Estudiantes, y Oyentes,* se verifica que el Cathedratico de que se habla, es habil, sin que se pueda presumir lo contrario.

21 Esto se afianza mas, porque no ay duda que las Cathedras se consultan, y su Mag. las provee *ex inquisitione*; porque no ay perjuicio de tercero, como porque ni de otra manera se podia eligir sugeto habil conforme à las referidas leyes Reales, y Estatutos: y así la oposicion à Cathedras es vn juicio abierto en que son parte los Opositores, que salen puestos los edictos por la Universidad, y adquieren derecho segun Valenz. *conf. 76. n. 1. & 2. cum Lambert. Ludov. Gomez, Gutierrez, Garcia, Rora, & alij;* y oy en la que llaman *nomina* y es proposicion cierta, que los que *ex inquisitione* son nombrados por la Justicia, se les declara idoneos, como se verifica en los tutores dados, ò nombrados *ex inquisitione* Judicis *§. ne tamen pupilla in fin. inq. de factis. tutor. vel curator.* Pues si este Cathedratico ha sido nombrado *ex inquisitione* por su Mag. justo, y recto Juez; porque se le quiere negar el concepto de idoneo?

22 Lo otro; porque la literatura no solo se prueba por examen, sino por testigos *ut docet Gonz. super regul. 8. Charcell. gloss. 4. n. 106. cum Rota decis. 2. n. 1. & per rat. de probation. in novis. Mililius in repet. verb. reprobari non potest literatura. Francus in cap. si foris in fin. de elec. lib. 6. Mascard. de probat. conclus. 877. n. 1. 2. 11.* En esta Universidad lo son los sugetos de mas calificacion, y sabiduria de este Gremio, y Claustro, deponiendo à los Señores Ministros, que informan, segun Dios, y conciencia; y siendo testigos tan authorizados, y verdaderos, no se les puede redarguir de fallos, como parece que se

intenta en el Manifiesto à los num. 140. y 141. y por consiguiente aviendo depuesto en todas sus Cathedras à favor de el reprobado (por que de otra suerte no consiguiera ser consultado por la justificacion de el Real Consejo) bien probada tiene su suficiencia.

23 Finalmente tiene calificada su aptitud en no averfela contradicho, ni impugnado la Universidad (como debiera, si no la tuviese) ni antes, ni en todo el tiempo, que fue Cathedratico, y esto basta para que no se pueda negar se la tiene aprobada, *ut tenet Surdus decis. 199. n. 8. Mascard conclus. 121. n. 10. Macerat. lib. 1. variar. resol. cap. 58. Et ex plurimis Rotæ decis. Idem Genn. ubi supra n. 210.* por la razon, que dà Barehulo *in leg. ne in arbitris in v. resco ad fin. C. de arbitris ibi: nam non contradicere, Et approbare paria sunt.*

24 La reprobacion es notoriamente injusta, y por consiguiente nula: y ya que es propio de este assumpto, y forzoso tratarle, se responderà sustancialmente à lo que dize el Manifiesto de este el dicho num. 139, hasta el 150. y tambien individualmente à lo que sea preciso. No se puede negar, que siendo Cathedratico, ò Maestro dedicado à la enseñanza publica el sugeto de que se habla, le declaró por habil su Mag. y su Consejo en juicio tan controvertido entre partes, que cada vna alegò de su derecho, y en que se debió en justicia no solo elegir al verdaderamente habil, sino al que mas digno fuesse, *ut tradit P. Mendo de jurè Academico lib. 2. q. 6. ex n. 51. Et 52.* de que resulta, que la sentencia de reprobacion declarandole por inhabil, como se afirma, ha sido contra la pronunciada por su Mag. en justicia, y su Consejo, y por esta razon es notoriamente nula dicha sentencia de reprobacion, como dada contra derecho; pues es legal, è innegable en la comun opinion de los Autores mas clàssicos, que es sentencia contra derecho, la que se pronuncia contra la ley (que lo es la dada en justicia por su Mag.) ò contra el Senado, (así llaman los Practicos al Real Consejo) y fundan esta verdad *in leg. si expressio 19. de appellat. Et relat. ibi: Non jure profertur sententia si expressio contra leges, vel Senatuseonsultum, vel constitutionem fuerit prolata.*

25 En tan breves elausulas està impugnado, y me parece que convencido quanto se dize por salir de la dificultad, de que la reprobacion no ha sido contra la autoridad de su Mag. y su Consejo, interpretandolo así: la afirmacion, ò la aserucion, ò provission del Principe hecha por hechos ajenos de que solo puede tener noticia por informe, ò relacion de otros sin salir à su respeto se debe dar lugar à que se pudiese lo contrario, porque no recan el desdoro sobre la persona de el Principe, sino sobre los que ò por ignorancia, ò por malicia informaron mal, engañandole. Dize se que así

lo sienten comunmente los Canonistas, è Interpretes; però ninguno se cita: y han hecho bien; porque nadie dize esto con doctrina, que se pueda apropiat al caso, de que al presente se trata: pero si ay muchos, o comunmente todos, que afirman no ser contra el Principe probat lo contrario en referptos, dispensaciones, ò cosa se mejante, que piden las partes para conseguir la gracia: porque pudo averlos vicios de *obrepesion*, y *subrepcion*: y si el Principe supiera alguna de las cosas, que callaron, ò no son ciertas, no huviera acaso otorgado el *fiat*, mayormente si era en perjuizio de tercero: de que resulta en tales casos no haga ley la determinacion, ò declaracion de el Principe, por ser muy conforme à su voluntad y esto es lo que prueba el *cap. super litteris 20. de referptis*, que se cita al n. 141. con que no viene à nuestro assumpto.

26 Pero en los casos, y como en el presente està probado que ha determinado su Magestad en Justicia *auditis partibus*, debiendo elegir con conocimiento Judicial no solo al habil, sino al mas digno; su sententia no se puede negar que haze ley, y aun para todos los casos semejantes: y sino diganlo la *fin.* y sus concordantes. *Col. de legib.* de que haze mención el discurso legal al num. 7. y ninguna el Ministro por huir de la dificultad: ibi: *Si Imperialis Maestas causas cognitionaliter examinaverit, et partibus constitutis sententiam dixerit, omnes omnino iudices, qui sub imperio nostro sunt, sciunt hanc esse legem, non solum illi, causa. pro qua producta est, sed et omnibus similibus. &c.*

27 Mas para que con mayor claridad se vea el poco reparo con que se ha hecho dicha interpretacion, es forzoso manifestar el escollo en que se tropieza en dezir: *Porque no es el dolo sobre la persona de el Principe, sino sobre las que por ignorancia, ò malicia informaron mal con su conciencia.* Y quienes informaron à su Mag. en el caso de que se trata? Los Señores Ministros del Consejo, que informaron à su Mag. ser accesorio à la primera Cathedra, y despues à las que ascendio el sugeto de quien se habla, aviendole consultado en los primeros lugares: y quien mas en caso que su Mag. por la via reservada huviesse pedido informe extrajudicial? Sab. se que nuestro Monarca el Señor D. Phelipe V. en tales casos siempre descargò su conciencia, como tan christianamente Justo, en sus prudentes Sabios Confessores. Y todos siendo tan notoriamente rectos, y timoratos, ò por ignorancia, ò malicia lo informaron mal, *consciendo*? Aun dà verguença el pronunciarlo.

28 Pero se negarà que se aya escripto por personages de tan elevada classe, y no por los que de aqui les informaron: y quienes se presumen à aqui informes? Los sugetos de mis categorias, Religiosos, Sabios, timoratos individuos del Gremio, y Claustro, y Castedatarios de

de esta Universidad, que en lo que no es de su facultad, forman dictamen de lo que les informan los inteligentes de ella, ò del concepto publico, que tiene cada Opositor en esta Escuela, conforme lo previene el referido P. Mend. *Ubi nuper*: y ellos son los que ò por ignorancia, ò malicia informan mal, enseñando: tambien es verguença mencionarlo.

29 Mas para convencçio de incierto *abargumento*, buelvome al num. 132. (porq̃ viene al caso) donde se quiere probar con Mascard, que à los Doctores Examinadores se les debe creer: pues porque no à los Doctores informes en materia igualmente escrupulosa? Bien notoria hazen con tal doçrina la presumpcion de literatura à favor de el reprobado, calificada por testigos tan si los dignos: como tambien por lo que se dize al num. 130. con Calaneo, Gregorio Lopez, &c. Es à saber que conforme à derecho està la presumpcion de ciencia à favor del que està graduado de Licenciado, y Doctor, y con mas evidencia de los que se graduan en Salamanca: pues porque no ha de aver la misma presuncion con el que es Cathedratico en ella, quando el mismo Mascard, concl. 527 dize? *Sedere super Cathedram est requisitum, quod Doctoratum probat*: Y aun por esto comunmente los Estudiantes en esta Universidad quando escriben, llaman à los Cathedricos Doctores: vease si esto prueba bien de habil al reprobado, y de injusta la reprobacion.

30 Dize tambien: que los Principes yrran, y que su animo no es el que subsistia en las determinaciones, ò concessiones contra lo que es justo. A lo primero se ofrece; que si los Principes yrran, tambien pudieron errar los Examinadores: pues si el Principe no quiere que subsista aquello en que yerra contra lo justo; porque los Examinadores, y sus parciales pretenden que la reprobacion sea valida, siendo tan injusta como se comprehende, y manifiesta?

31 A lo segundo; quando los Principes no quieren que subsistan sus determinaciones contra lo justo, no solo pueden reprobare judicialmente sus vassallos, ò Juezes inferiores; la practica lo ensena: pues aun su Mag. con ser soberano, quando se reconoce, que vn rescripto, ò Bulla Pontificia no debe practicarse, no la reprueba, y manda se le suplique à su Santidad, por ser de quien dimana; representandole los inconvenientes de su execucion. *pater ex Subj. de resent. Bul. vix est motum*; pues si los Examinadores de la reprobacion, aunque Juezes por la Universidad, son inferiores à su Mag. tampoco pudieron declarar judicialmente la insuficiencia del examinado, reprobandolo, estando ya por sentencia de su Mag. en Justicia aprobada, y declarada su suficiencia en la misma facultad, en que fue examinado. De que resulta la falta de Jurisdiccion para dicha reprobacion, y el conocido atentado contra el Real.

Con-

Consejo: *ex leg. 2. Cod. de profess. & med. lib. 10. tit. 32. Imperator. Gord. ibi: Grammaticos, seu oratores decreto ordinis probatos, si non se utiles studentibus præbent, demum ab eodem ordine reprobati posse incognitum non est.* Y así al Real Consejo, que le aprobò, tocava reprobarle: porque aunque tambien la Universidad le aprobò de habil, segun se ha dicho y mas se manifestará; como inferior al Real Consejo, no les perteneció à sus Examinadores sin darle primero parte.

32 Fundase esta prueba *ex clement. 2. de sentent. & re jud.* en donde la Santidad de Clemente V. entre las nulidades, que restere para revocar la sentencia dada por el Emperador Henrique contra Roberto Rey de Sicilia (que por serlo estava vajo de la proteccion de el Sumo Pontifice por aver donado el Emperador Constantino el Reyno à la Santidad de Silvestre Papa quando le sanò de la lepra) es vna la de que debiendole aver dadole parte del processo, y causa en que se fundò para privarle del Reyno antes de pronunciar la sentencia, no lo avia hecho el Emperador, y avia pasado à privarle de èl; lo que solo pertenecia à la Sede Apostolica, no obstante que el Rey tambien estava sugeto al Emperador por algunos feudos, que poseia del Imperio, ibi: *Y nos quoque Regis ordinarius iudex, quod ad Imperatoris iudicium citaremus, et el citari, aut remitti faceremus tū tam, nequequam fuimus requisiti, innoñ. &c.* Cuyo caso trae todas las circunstancias, que el presere para que se élisi que de claro el atencado de no aver dado parte à su M. ò su Còsejo antes de la declaraciõ de la insuficiencia, q̄ se supone en el reprobado. Y quando esto por derecho no lo debiessè observar los Examinadores de la Capilla como Jueces de la Universidad lo debieran hazer: *ex urbanitate, & pro merito humilitatis propter protectionem: ut docet Luna Arellano tom. 2. antiq. 2. n. 17. y falzar à ello fuere atencado; porq̄ segun Casiodoro 2. var. 12. Imperium sicut per uno contemnitur, in omni parte violatur,* y es la razon, porque se ofende à la Magestad siempre que en algo se la falta: por ser Dignidad individual: *ita Corn. tac. lib. 1. Tib. Cod. Imperial. §. propterea de prohibend. feud. alim. per Frid. cap. in apibus 7. q. 1. cap. maioribus extra de prob. leg. 7. ff. communi divid. & leg. vulgaris 21. ff. def.*

33 No obsta lo que se dice al num. 143. con los Autores, que allí se citan de que la suficiencia, y el que sea digno el elegido recipit probationem in contrarium; porque esto se entiende, y està recibido en el derecho quando al principio de ser elegido se le contradize, y no despues, *ut ait text. in leg. Imperatores in fin. ff. de Decurion. ibi: licet respicere non admitti contradicere volentem, quod non videtur quis sit creditus Decurio, cum initio contradicere debuerit.* La Universidad no le contradizo al de que se và hablando en los informes al Real Consejo, ni aun quando su Magestad

le eligió por habil en la primera; y demás Cathedras, que lo debió hazer, si tuviere razon, haziendo representacion, à su Mag. luego las dichas doctrinas no vienen al caso.

34 Ni prueba su assumpto el Manifiesto con la ley *Gradatum §. reprobari ff. de mueri. & honor.* de que son confirmancas la referida *Grammaticos, & lex 6. de excus. uxor.* y otras; porque aunque dicen, que al aprobado se puede reprobar; esto se entiende segun *glaf. in cap. dilectissimi caus. 8. q. 2. verb. iudicari: ex noua causa, vel si de nouo uenit al motum ejus, qui approbatus*: en nuestro caso no hayo cosa de que se induza la insuficiencia de el Examinado claramente, y sino prouenla los Examinadores, porque la de el examen, aunque aya estado en el desgraciado totalmente (que se niega pues huvo quien le aprobò Eclesiastico, y docto en ambos Derechos) no es bastante: pues no puede desvanecer otros muchos actos literarios aprobados, y con ellos su insuficiencia en lo publico de la Escuela, como se ha dicho en el Discurso legal al *num. 5.* quando va Cathedratico, que se opone à otra Cathedra mayor, se queda en la leccion (pero de esto ni aun se haze cargo el Manifiesto.)

35 Si se quiere dezir, que despues de Cathedratico vino la insuficiencia à noticia de la Universidad, se prueba que no en ser publico tuvo igual concurso de Estudiantes; que los demás de esta Escuela, y averle admitido las cedulas de curso, que como Cathedratico, y legitimo Maestro les diò; y tambien en no averle en cinco años contradicho: *Nam negligantibus, & non negligentibus iura subueniunt, sect. in leg. non enim ff. quib. ex caus. manum. & in leg. uelut ff. de edendo glaf. hoc dicit in cap. pastoralis de exception.* y finalmente aunque no fuera legal lo que aqui se expresa, no se debía reprobar al Examinado sin dar antes parte à su Mag. ò à su Consejo: de que resulta notorio atentado, y por consiguiente nula la reprocion, como se ha probado.

36 Tampoco prueba facultad de reprobar al Cathedratico, que solicite el Grado, los Estatutos, que se citan en el *num. 1455* el de el *§. 63.* de el *tit. 32.* manifiesta solo, que ni aun los Cathedraticos de esta Universidad se pueden incorporar en ella con Grado por referidos: no porque el ser Cathedratico no prueba suficiencia en la facultad, que ensena, sino porque se miran con tanto horror tales Grados, que ni las leyes Reales permiten se introduzcan, porque son denegamientos de las Universidades, como esta, y no ilustran, ni aun à los que siendo doctos, fuesen Doctores Bulados; y así la ley Real, que se cita, confirma lo mismo, que dize el Estatuto, en quanto à Grados por referidos, y no se infiere de ella, sino que los Grados se ceda segun los Condi-

tuciones de cada Universidad; y dirigiendose las de esta, y sus Estatutos solo al fin de que sean habiles los que se graduen, como va expreso al num. 14; se sigue à favor de los Cathedraticos lo mismo, que allí, y despues se dixo, por lo qual no se les puede reprobear, ni de esta ley se prueba lo contrario.

37 Los §§. 61. de el mismo *tir.* y el 9. de el 31. no dizen que se pueda reprobear al Cathedratico, que es lo que oy se disputa, y lo que se ha probado prohiben los Estatutos, y leyes Reales, respecto de ser habil todo Cathedratico, estando en el exercicio, y posesion de Maestro: por lo qual con la reprobacion presente se hallan vulnerados contra la practica de tan sabios Maestros, y Doctores individuos de esta Universidad, que desde su ereccion jamàs han reprobado Cathedratico, que huviesse entrado en Capilla: lo que debieran aver considerado los Examinadores en la ocasion presente, pues segun Casiodoro 3. *revariar.* 39. *nee licet negari, quod te cognoscis sub antiquitate largiri;* y pues si vn vez hecho el exemplar, no se remedia, quedará esta practica de reprobear à los habiles (esto es à los Cathedraticos) contra la observancia de hombres de tanto renombre, el fin, y lustre de tan prudentes justos Estatutos; muy conforme será à la Constitucion 29. que manda se eviten *las opressiones indubidas in examinibus*, la providencia de el examen formulario para el Grado de los Cathedraticos, ò que se declare no poder ser reprobados, ni infamados con RR.

38 Vltimamente bien consideradas todas las circunstancias de esta reprobacion; conforme à derecho, ò setropieza en los atentados, que la anulan *ex defectu iurisdictionis*, ò en la nulidad por los hechos, que despues de la reprobacion no pueden negar los examinadores. *Ex defectu iurisdictionis*, ya está probado: pero no se debæ omitir, que reprobear à vn Cathedratico, no aviendo exemplar, ni Estatuto expreso, à lo menos es caso dudoso, è indefinible, no siendo por su Mag. ò su Consejo: y por esto se debió antes de la reprobacion consultar al Legislador, siendo como son ilimitadas las Constituciones, y Estatutos de su soberania, y de no averlo hecho, resulta vn notorio atentado, y nulidad *ex defectu iurisdictionis*; porque no à los inferiores, sino al Principe toca interpretar las leyes, y determinar en los casos dudosos, como sabe todo practico previene la ley 1. Taur. ibi: *Y mandamos que quando quier que alguna duda ocurriere en la interpretacion, y declaracion de las dichas Leyes, que en tal caso recurran à Nos, y à los Reyes que de Nos viniere para la interpretacion, y declaracion de ellas, porque por Nos visitas las dichas dudas declararemos, è interpretaremos &c.* Gomcz. in d. leg. num. 7. y los especulativos con otras la ley final. §. *Con igitur Cod. de leg.* ibi: *se enim in presenti leges condere soli*

Imperatori concessum est, & leges interpretari solo dignum Imperio esse oportet: cur autem ex suspensionibus procerum si dubitatio in litibus oriat, & se se non esse idoneos, vel sufficientes ad decisionem litis, illi existimant, ad nos decurratur? Et quare omnes ambiguitates iudicium, quas ex legibus oriri eveniunt, aures accipiunt nostrae, si non à nobis interpretatio mera procedit? Vel quis legum enigmata solvere, & omnibus aperire idoneos esse videbitur, nisi is, cui soli Legislatorem esse concessum est? Exploratis itaque his ridiculis ambiguitatibus tam candido, quavis interpretis legum solus Imperator iuste existimabitur.

39 Los hechos de los Examinadores, despues de la reprobacion, dixen que la califican de nula; pero antes parece forzoso manifestar que el mismo hecho de la reprobacion, fue (es preciso decir) con mala fe (por ser termino facultativo) pues se tendria presente lo que se dice al num. 138. citando à Barb. sobre el cap. licet Can. 14. de elect. in 6. num. 9. es à saber: que al Obispo, que no quiere ordenar de Sacerdote al Párroco diciendo es illiterato, no se le debe creer; porque avriendosele declarado por habil para lo Párroco (que no pudo ser sin suficiencia bastante) tambien se le declaró para lo de Sacerdote. Luego estando declarado el Cathedralico por habil en Justicia por su Mag. su Consejo, y la misma Universidad; tambien lo está para ser Doctor, pues estos ascienden à Cathedralicos y los que lo son no sacran Doctores, sino por gozar la Renta de sus Cathedras, y por obedecer à la Universidad, como à tan gran Madre, que expresó à la Santidad de Eugenio IV. como consta de su Bula, se ilustra con que los Cathedralicos sean Doctores: la consecuencia es inegable, siendo la paridad, en propios terminos; porque aunque se dice que el Cathedralico no turba examen mayor, ni menor hasta el de la Capilla, y assi que se diferencia del Párroco, que le turba para serlo, es solucion voluntaria; pues no se puede dexar de conceder es mas que el examen para dicho Grado el riguroso experimentado, que tiene todo Cathedralico para serlo, calificado con quantos actos continuados son necessarios para que se le llegue à declarar por habil; por cuya razon no puede dudarse de su suficiencia; pues segun Casiod. 16. variar. 3. nec locus ambiguitati relinquatur ubi experimenta probabilia suffragantur: y mas aviendo sido promovido al ascenso de otras Cathedras, para lo que era necessario explorar mas su aptitud: idem dicto loco: exploravimus efficaciam tuam per diversos industria gradus: sed non imparem metuiti gratiam, varijs altionibus aequaliter approbatus; con que por si mismos están convencidos los Examinadores, de que no se les debe creer, defendiendose con vna doctrina, que prueba en contrario, aunque aseguran que el reprobado es *penitus illi-*

illiterato, pues quando fuesse excepcion legitima, ya està convencido de incierto conforme à derecho desde el num. 19.

40 Los hechos despues de la reprobacion manifiestan su nulidad, por la con que se executaron por parte de los Examinadores; pues no debiendo, le repartieron al Examinado las Rentas que tenia en deposito de sus Cathedras, aun antes de vacarle la de Decreto, de la que despues se le privò con el auxilio de sus parciales para afiançar el dicho repartimiento, y embolso en que los mas de los Examinadores tenian parte. Y porque el Chancelario, por los fundamentos legales, que como tan prudente, y sabio Juez tuvo presentes, insistió en que vno, y otro se repudiesse interin que su Mag. ò su Consejo lo determinassen, se le resistieron, suscitando contra su Jurisdiccion la novedad de que en esta causa tocava el conocimiento al Juez de Rentas, quien puso en Censuras al Chancelario, y obrò lo mas, que consta de autos.

41 Solo es de este assumpto probar de dolosos estos hechos, que como producidos de el de la reprobacion, manifestarán conforme à Derecho el animo con que se hizo, y todos declaran el ahinco con que se pretendió el vtil del referido repartimiento, y vacante de Cathedra. Uno, y otro fue intempestivo; porque aunque es cierto, que pasado el tiempo prefinido por los Estatutos, en que se deben graduar los Cathedraticos; pierden por ellos el residuo, y Cathedra; y tambien es innegable que quando se hizo el repartimiento, se avia ya cumplido el tiempo respecto los Estatutos; conforme à derecho no se le debió vacar; porque en tiempo habil entrò el Cathedratico de Decreto en Capilla, y procurò se le diese el Grado; y si se le negaron valiendose del medio de la reprobacion, *non est in culpa ex Regula 41. in 6. ibi: imputari non debet ei, per quem non stat, si non faciat, quod per eum fuerat faciendum* Luego si el Cathedratico &c.

42 Disfussamente se pudiera fundar esta prueba; pero es en vano, quando ay en terminos el convencimiento con lo mismo, que se concede al referido n. 138. en la misma doctrina, que se cita de Barbol. in cap. licet canon 14. de elect. in 6. la que tambien trata in cap. 5. de Oficio Parrochi: *confessasse que no siendo Sacerdote el Parrocho deuto del año por culpa suya, se le puede vacar el beneficio, pero que no quando pide el Orden intra annum, y el Obispo no se le da, diciendo que es illiterato*: pues porque alli no ha de aver vacante si el Obispo assegura la illiteratura del Parrocho, y aqui si, porque los Examinadores afirman lo mismo del Cathedratico de Decreto? No parece que ay otra diferencia, que alli se determinò por la Sagrada Congregacion, y aqui por los Examinadores, y sus parciales, conque estos hechos quedan verdaderamente

graduados de dolosos : pues segun Reg. 59. in 6. *dolo facit, qui petit, quod resistere oportet eundem* : y mas aviendose valido para este fin , no de la Jurisdiccion de el Real Consejo , como debieran en caso tan nuevo, sino de vna Jurisdiccion , como la de el Juez de Rentas , que se sabe no sirvió quando tuvo disputa sobre el residuo de sus Cathedras con esta Univeridad el Ilustrisimo Señor Don Antonio Arguelles, en cuyo caso entendiò el Chancelario , sin que en esta Univeridad se huviesen acordado de la Jurisdiccion de su Juez de Rentas.

43 Allegurada la difonancia de estos hechos , cuyo origen tienen de el de la reprobacion , es innegable segun derecho su nulidad , como dolosa : *quia ex sequentibus comprehenduntur precedentia Gloss. in cap. Judas de penitent. distict. 3. verb. apparitur* : en cuyo caso , segun alli se propone , se juzga por la malicia de el ultimo hecho la nulidad de el primero , aunque executado con visos de justo. Y Salomon como tan sabio en aquel tan contencioso , y dudoso juicio , en que dos mugeres le llegaron à pedir cada vna para si por hijo vn solo infante, *reverset cap. afferte mihi gladium 2. de presump.* despues que pronuncio *dirivilitate iofautem* &c. y que vna de ellas dixo *dirivilitate* , sentencio contra esta , asegurando , de este ultimo hecho , por injusto , la determinacion de la nulidad de su demanda , como origen , y raye de su malicia , *quia iudicij non est indulgendum cap. Sedes Apostolica de rescript. cap. significans qui vnam. accus. poss.* Y pues lo obrado por parte de los Examinadores despues de la reprobacion es nulo , como doloso , y tiene su origen de ella , tambien es forzoso que lo sea.

44 Desde el num. 150. hasta el 158. se trata de el juramento ; que expressamente dize el Discurso legal al n. 17. *hacen en la misma Capilla los Examinadores , de que usaran en justicia , aprobando , ò reprobando al Graduado , &c.* Quien habla assi , bien claramente trata de juramento promissorio : pues el que expresa , es vn juramento de *hacer in futurum* , que es lo que dize el Discurso legal , *d. n. ibi : el juramento , que hacen de que rotarian , &c.* Pues para que se afirma que la proposicion , que se sigue inmediata à esta no expreso , que el juramento , de que alli se trata , es promissorio ? Los que esto publican , parece que no han leído los santos exercicios de el Glorioso Patriarca San Ignacio de Loyola , que siendo obra de la Docta Exclarecida Sagrada Compania , tan aprobada como vil , y tan celebrada como necessaria al camino de la perfeccion , no puede traer proposicion , que se deba impugnar ; y assi me valgo de ellas porque no se pueda disputar mas cosa tan clara , y porque conozcan todos la ninguna razon de impugnarla. Dizen assi en el examen de conciencia al segundo mandamiento §. 7. *Si quebrantó algun juramento de no*

hazer alguna cosa mala grave, ò de hazer alguna obra buena. (Aqui punto, y despues prosigue) *Quando la materia es leve, el quebrantar el juramento solo es pecado venial.* Usease agora si los juramentos de hazer son promisorios, y si es cierto, que en ellos, si se quebrantan, siendo la materia leve, se puede dezir sin temeridad, que no se peca mortalmente (que es la proposicion de el Discurso legal al num. 18.) Con que aunque la proposicion, que se impugna es *que todo juramento à lo mismo obliga &c.* aquella clausula, *todo juramento*, siendo, como es, referida al de la classe de que se vè hablando, el qual es promisorio, quien dirà que no expresa *todo juramento promisorio à non verba repetita generantur sustidum.*

45 Si huviesse quien temerariamente quisiessse de zir mal de los dichos santos exercicios, impugnandoles alguna proposicion; y valiendose de la citada al dicho §. 7. de el segundo mandamiento, sin referir la primera, que habla de juramento promisorio, pusiera solo la vixima, que dize: *quando la materia es leve, el quebrantar el juramento, solo es pecado venial*, y publicará de palabra, y por escrito, que aunque se entiende de juramento promisorio, se debierà aver expressado *por no escandalizar à los parvulos, y à los ignorantes*: que merecia que se le respondiesse: *Dexate à la discrecion de los prudentes; que yo responderè con San Cipriano, quien quezandose de los que truncavan, y adulterravan las leyes, hechos, ò proposiciones, dandolas tormento para probar sus assumptos en perjuizio de los que con razon lea resisten y dize assi: lib. 2. epist. en la segunda ad Donatum: inter leges ipsas delinquitur, inter jura peccatur: innocencia, nec illic tibi defenditur, reservatur: servum discordantibus rabies, & inter Togatos pax rupta, foram litibus magis insanam.*

46 Con que no es mucho que se procure por parte de los Examinadores, y sus parciales turbar la Justicia, y defenfa de el Cathedralico de Decreto, como lo executan en su Manifiesto, suponiendo, ò imponiendo lo que no debieran, è impropriando ser conforme à Estatutos, y Ley de su Mag. este Juramento para la reprobacion de Cathedralicos, quando no la hazen conforme à ellos segun se ha visto; por que aunque el Juramento es de que votarán *secundum Deum, & conscientiam suam*; esto se ha de practicar en quanto à reprobare, quando se necessita; con los que aun no tengan declarada su suficiencia en Justicia, por su Mag. y aprobada por la Universidad, que para estos se establecio la obligacion del Juramento en el referido Examen en quanto à reprobare; porque mas rectamente se declarasse su aptitud; no para los Cathedralicos, por dos razones: la primera, porque estando ya por su Mag. declarada su aptitud en Justicia, no ay en los inferiores potestad para

para reprobarla *propria auctoritate*; como ya se ha probado; y se confiesa de ser sentencia pasada en cosa juzgada; y así *in negotijs tempore, ac iudicatione finitis cessare æquum est*. Symachus 10. § 1. Larrea. Decif. 39. num. 3. Amaya *in leg. vnicæ. de sent. ad versus fisc. lib. 10. num. 1.* Mald. de 2. *supplic. tit. 1. q. 3. num. 8. infio.* La segunda por estar ya aprobada la suficiencia del Cathedratico por la misma Universidad, como ya se ha fundado: y fuera negarle oy lo que ayer le concedió; y esto no puede ser segun Gonzal. *ad reg. 1. Chanc. Glossa 5. §. 6. num. 43.* ibi: *ridiculum, et puerile est hodie concedere, et cras revocare, et pœnitere.* Roca. *decif. 33. num. 18. de prob. in antiquis.* Et num. 44. *num omnis variatio in iure reprobatur.* Gieg. Lop. *com alijs in leg. 5. tit. 19. part. 6.*

47 También se pretende manifestar, que el Juramento en examen de Cathedratico es indispensable; y así que quando los Examinadores forman dictamen, de que deba reprobarle, es menester à lo menos hazer un pecado venial, si le aprueban; y que por todos los averes del mundo, no se debe hazer un pecado venial. Que sea indispensable el Juramento en examen de Cathedratico, no es de mi assumpto: pero si que vna vez hecho en Capilla, no obliga despues maritalmente à reprobar al Cathedratico (que es lo que solo asegura el Discurso legal): porque es sobre declarar vna suficiencia, que no es menester; por estar ya declarada, y aprobada por la misma Universidad, y por su Mag. en Justicia, como ya se ha dicho: y segun Castil. 3. *var. 16. sicutum est iudicium, cuius tenetur exemplum.* Y siendo el exemplar de aprobacion hecho por su Mag. no le siguiendo, enseña el mismo Castil. 1. *varior. 13. animus enim dolus non arbitrium sequitur imperitiam, sed sua potius expricat voluntates.*

43 Ponele por objecion, que de aprobar en tal caso al Cathedratico, no se puede escapar à lo menos de pecado venial. Debiera negarlo, pues se le debe aprobar, como ya se ha fundado: pero tampoco es de mi assumpto por que no lo he dicho; ni de mi obligacion empeñarme en satisfacer à consecuencias, que no se inheren de lo escrito en el Discurso legal: no porque no me fuera facil en vista de lo que se confiesa en el Manifesto al fin del referido num. 150. diciendo: que el aprobar, ò reprobar ha de ser segun forma los Examinadores dictamen, ya por el Examen, à ya porque se ayude de otros fundamentos prudentes el que jura. Pues pregunto si bastan fundamentos prudentes para la aprobacion; es posible que no fueron bastantes los de hallarse el Examinado Cathedratico, ò Maestro à informar de hombres tan doctos de esta Universidad, como se ha dicho? A consulta de el Real Consejo, y à aprobacion de su Mag. en Justicia? Parece que desistiendo los Examinadores à los fundamentos con que tantos, y tan justos, è inteligentes contribuyeron aquel Examinado segun

Maest.

Maestro; que davan sinceradas sus conciencias, y se evitavan escandalos: pero vamos à lo que importa à la defenfa del Discurso legal.

49 Hagale reflexion sobre el sophisma, que se propone en el num. 155. fundado en vna proposicion, que no trae el Discurso legal tan desnuda como la pone el Manifiesto, es esta: *y no obligaba gravemente este Juramento? No dize el Autor de el Discurso: porque no ay duda que la materia sobre que se haze este Juramento no es grave en examen de Cathedratico.* No le prosigue mas en esta proposicion; pero el Discurso legal, al num. 18. dize màs, y es lo siguiente: *no ay duda que la materia sobre que se haze este Juramento, no es grave en Examen de Cathedraticos pues como està probado, no se le puede reprobear en el de Licenciatura.* De esto solo se infiere esta consecuencia: *luego si se le pudiesse reprobear al Cathedratico, la materia de este Juramento fuera grave;* y despues este entimema: *no se le puede reprobear;* luego *no es grave:* que no se le puede reprobear lo funda el Discurso legal; *por estàr ya el Cathedratico en la opinion, y posesion de habil, y el escandalo, è inordinacion, que se originarà de que el inferior reprobasse lo que el Principe tiene aprobado en Justicia, &c.* Con que el sophisma no es de el caso, ni lo que se dize al num. 156. pues fue preciso fundarlo contra la realidad de lo que expresa el Discurso legal.

50 Parece que era bastante satisfacer à lo que se impugna el Discurso legal en quanto al juramento; pero es forzoso responder à la pregunta que se haze por los escriptores, al Cathedratico de Canones, al n. 153. es à saber: *que animo queria que tuviesse los Examinadores, quando hizieron el Juramento: &c.* Facil es la respuesta, con lo que aqui se expresa al num. 48. pero no sea sino la que se sigue: el mismo, que tienen, pues le hazen quando entran en Capilla los Proceres, para que se les dè el Grado de Licenciado (pues para con Dios no ay accion de personas, como dize el Discurso legal) cuyo examen aun sin ser Cathedraticos es formulario, por mas que se niegue, pues lo saben muchos, que por notorio lo pueden deponer, y aun à algunos de cathogoria de cierta ciencia: como tambien lo es en el segundo acto de Capilla, quando vn Licenciado en Leyes se gradua en Canones, no obstante de ser expressamente vno, y otro contra los Estatutos, que cita el Manifiesto. Nadie dudarà, que con el mismo animo tenian descargadas sus conciencias en la pràctica de estos examples; porque siendo observada muchos años hà por los sujetos mas Sabios, y timoratos que fueron de este Gremio, y Claustro, no les podia quedar el menor escrupulo à los Examinadores, y tambien porque es verdad legal, que por los Estatutos jurados, ninguno se obliga sino à la pràctica de los que son *in vniuersi obseruancia*, no à los que

que no lo están; y que no se aya observado por los Estatutos, sino aprobar los Cathedraticos, es notorio porque no ay exemplar en contrario.

51 Si se pregunta que respecto de lo que vâ dicho, para que es el examen? Se responde con Gong. *ad reg. 8. Can. glof. 4. m. 89.* que *pro forma*; para solemnidad de el Grado: pero que segun esta ya probado, no ha de ser riguroso en el de Cathedraticos, como en el de aquellos, à quienes no tiene aprobada su literatura la Universidad, ni le consta de ella judicialmente, aunque vengan Doctorados de otra, como no sean Cathedraticos en esta, en cuyo caso no se negarà, que son breves las Capillas de los Exámenes, como sucediò el año de 11. y que no ay exemplar se les aya reprobado, que es lo que importa à nuestro caso. Finalmente los Examinadores pudieron librarse de mayores escrúpulos, suspendiendo la aprobacion, y reprobacion, dexando el acto imperfecto con algun pretexto prudente, como de accidente en la salud de el Graduando, ò otro, para que con este medio no quedara deshonrado tan al publico, como està el Cathedratico de Decreto, hasta que su Mag. y su Real Consejo declaren por nula dicha reprobacion: y aun en esto no hizieron exemplar los Examinadores.

52 En el num. 158. y es el vltimo de el dicho octavo punto, se finge vn caso, que no se verificarà aver sucedido, ni sucederà en quanto à que se le repruebe en lo que tenga aprobado; à vn Cavallero de Habito si pretende à vno de los Colegios Mayores, se le haràn pruebas, porque ay facultad expressa de su Magestad para ellos: pero los Examinadores no la han tenido por los Estatutos para la reprobacion de el Cathedratico de Decreto, como ya se ha probado: tambien se le haràn pruebas, porque no se le han hecho otra vez por aquel Colegio: mas al Cathedratico se las ha hecho la Universidad, y le ha aprobado su suficiencia antes, y despues de esto, como así mismo se ha probado, y en caso que sin tergiversacion alguna se le justificasse al Cavallero notoria infeccion de sangre por el primer examinador, ò informante, no se le reprobaria; se le suspendiera la aprobacion, y se examinaria mas, y mas el embarazo con otros distintos informantes, como es costumbre en tales casos; y no se omitiera que constasse à su Magestad por la via reservada la causa de la suspension: y esto vltimo à lo menos se debiò hazer para que tuviesse alguna apariencia de justificada la reprobacion de el Cathedratico de Decreto. Ahora vea el Escripitor, que puso tal paridad por argumento si es verdad, que apriete, ni haga fuerza; ni que se crea contra la experiencia, que

en los Colegios se les embarazé à los de pruebas empatadas, soliciten su remedio; y si tambien es cierto, que para entender lo que se acostumbra en las Comunidades Mayores, es menester, ò quien sea Colegial, pueda serlo, ò averlo sido, ò si lo es, sepa serlo. Mas pues se puso vna hypothesis, que aunque fingida, no pretièba para justificar la reprobacion, bien serà hazer vna reflexion doctrinal, y verdadera, que claramente la califica de injusta.

53 El Santo Concilio Tridentino manda, que los Obispos sean literatos, y declara por tales para esta alta Dignidad à los que ò tengan Grado de Licenciado, ò Maestro en Theologia, ò Canones, ò algun publico, ò autentico testimonio de enseñar, ò aver enseñado en Universidad ibi: sess. 22. de reformat. cap. 2. *scientia verè præter hæc eiusmodi polleat, cui muneris sibi iniungendi necessitati possit satisfacere. Idèdque antea in Universitate studiorum Magister, sive Doctor, aut Licenciatus in Sacra Theologia, vel iure Canonico merito sit promotus: aut publicò alicuius Academiæ testimonio idoneus ad alios docendos ostendatur, &c.* Aora la reflexion. El Cathedratico reprobado, no se puede negar, por ser notorio, y aversele dado por testimonio autentico, siempre que lo pidió, que enseñó, y estava enseñando en lo publico de la Escuela sin contradiccion alguna quando entrò en Capilla: pues si respecto de esto el Santo Concilio cree su aptitud, y le habilita para Obispo igualmente que à los Doctores, y Graduados de Licenciado; como los Examinadores, y sus parciales no le tienen por habil para que reciba los Grados de Licenciado, y perciba la Renta depositada de sus Cathedras? No se yo que sea mas ser Doctor, que Obispo.

54 *Ex quibus resulta*, que los fundamentos de el Manifiesto no pueden turbar la claridad de los atentados, y nulidades de esta reprobacion; ni la verdad de el Discurso legal, impugnada con distinto estilo al reverente, de que no debò exceder: *quia nunquam me à iure ad injuriam quisquam detraxit.* Boezio de consolat. lib. 1. glos. 4. y tambien que se han probado los dos puntos esenciales de esta causa: es à saber, que los Examinadores no tuvieron potestad para reprobare al Cathedratico de Decreto en el examen; à lo menos sin dar primero parte à su Magestad; y es el principal, porque se halla vulnerada la Real autoridad, y despreciada con tal atentado; por cuya razon no debe favorecer à los Examinadores privilegio de su Magestad: son palabras de Valençuela, aun con mayor expresion *consil. 76. n. 41. ibi: attentans indignus est privilegio Principis, quem contempsit attentando*, y finalmente *dato, & non concessò*, que cuviessen potestad, es nula por estar aprobada su suficiencia por la Universidad, y no aversele contradicho en tiempo habil, como tambien por los demàs fundamentos legales, que

que se han expressado , sin los que se dexan à mas sabia comprehension. Y aunque el defecto de ser sucinto no se ha podido lograr como se queria , podrá disculparse con deberse impugnar en vn todo el dilatado punto octavo de el Manifiesto , para no dar otra mas satisfaccion de la verdad de el Discurso legal , en adelante , porque à mas de causar , seria *processus in infinitum*.

55 Y à no considerar , que la defensa es natural viendo-me acometido con tanto ceño , y que enseña el prudente sabio Ualeng. tom. 2. *conf. 142. n. 14. Turpe est non se defendere corpore , sed multo magis turpius est non se defendere sermone* ; bien se que no huiera tomado la pluma ; como ni tampoco si el Manifiesto se huiesse sacado de orden de esta gran Madre , de quien me precio humilde , y reverente hijo : pero no aviendose nombrado en Clautro publico Diputado alguno para este efecto , ni firmadole , como es costumbre , no queda tezelado de que se me culpe ; ni tampoco en que responda à vn papel sin firma ; porque se sabe , y no se niega en esta Escuela quienes fueron los Escritores. Y si es exceso faltar à lo que es costumbre en esta venerada Ilustre Universidad , tomando su poderoso esclarecido nombre , para disculpar yerros de particulares , y acusar inocencias inculpables ; otros muchos se están experimentando , sin que se descubra otro remedio à tanto mal , que la prompta correccion , que se espera de su Magestad , y su Consejo : pues segun Casiodoro 3. *variar. 14. Malum enim cum perseverat , augetur , & remediale bonum est in peccatum accelerata correctio*. S. I. O. C. S.

D. Arias Campomanes
Omaña.

que le sea expellido , sin los que se dan á mas sabia comprehen-
 -sion. Y quanto el deber de los jueces no se ha podido lograr como
 le quisiera , por las dificultades con debates impugnar en un caso de di-
 -tado punto. Ocurra de el Ministerio , para no dar otra mas lastima-
 -cion de la verdad de el Dictamen legal , en adelante , porque á mas de
 -causas , otras pudiesen ir agraviadas.

Y á no compararse , que la dejenla es natural viendo-
 -me acomodo con tanto caso , y que entienda el presente dicho Usado.
 -tan. 2. cas. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20.
 -casos de los que se agraviados ; dice se que no huviera cometido la pla-
 -ma ; como ni tampoco si el Ministerio se huviese llevado de orden de
 -esta Gran Maestria , de quien me precio humilde , y reverencia hijo ; para
 -no aviendo el nombrado en Consejo Real y Diputado alguno para el-
 -to efecto , ni firmado , como es costumbre , no queda recelo de que se
 -me culpe ; ni tampoco en que responda á un papel sin firma ; porque
 -se sabe , y no se tiene en esta Real caxa de los Escrivanos. Y si
 -revelado fuera á lo que es costumbre en esta Real caxa de los Escrivanos
 -fidel , cuando se pidiere el nombre para desobedecer otros
 -de particular , y acudir á otros inculpados ; otros muchos de quien
 -estremándose , sin que se desobedece otro remedio á tanto mal , por la
 -poderosa coaccion , que se da por la Magestad , y el Consejo ; para
 -que no quede el Reino sin su justa y legitima libertad. 2. 1. 0. 0. 2.

En Madrid á diez y siete de Mayo de 1763.
 -Yo el Rey.



LA CONSVLTA
DEL CONSEJO REAL A SV
 Magestad sobre la dependiencia de la
 Vniverſidad de Salamanca con el Maef-
 tre-Eſcuela , parece ſe reduce à
 los Puntos ſiguientes.

PRIMER PUNTO:

SOBRE LA REPROBACION DE DON MANVEL
Gonzalez, Cathedratico de Decreto.

Es de ſentir el Consejo fue juſta: pero por la mayor parte
 de votos propone à ſu Mageſtad, puede por via de equidad,
 y gracia, mandar, que dentro de ſeis meſes buelva à entrar
 à examen el reprobado. Algunos ſeñores Miniſtros,
 en quanto à eſta ſegunda parte ſon de con-
 trario ſentir.

HAZESE PRIMERO VNA REFLEXION,
y proponenſe los inconuenientes, que halla la
Vniverſidad en quanto à eſta
gracia.



NA vez que el Consejo aprueba, como ju-
 ta, la reprobacion, ſerà en fuerza de conocer
 muy bien la incapacidad de Don Manuel Gon-
 zalez: y en eſtos terminos, aunque no ſe igno-
 ra el fin de la gracia que ſe propone de los ſeis
 meſes para el nuevo examen: pero no ſe alcanza como en
 tan corto tiempo pueda habilitarſe para boluer à entrar en la
 Capilla; aun preſcindiendo de los gravíſimos inconuenien-
 tes, que ſe figuran de eſta piedad, que ſon.

A

E

1 El primero, es enerse à la practica : porque en las reprobaciones, que ha auido en la Capilla de Santa Barbara (y la vitima fue de otro Colegial Mayor, avrà vnos treinta años) à ningun reprobado se le ha concedido este indulto. Y si fue acaso por que no le pidieron, tampoco le ha pedido Don Manuel Gonzalez: Ni el ser este Cathedratico, y los otros no, puede ser suficiente dispensacion: antes bien, la Cathedra le haze menos digno de esta gracia, porque le debia suponer mas capaz, y con mayor obligacion del acierto en el examen. Tampoco puede ser motivo averle su Magestad dado la Cathedra, y el Consejo consultado: porque ni el Rey, ni el Consejo le exoneran del examen; antes si, la Consulta se haze, y la Cathedra se dà con la condicion implicita de averse de graduar dentro de limitado termino, segun Constitucion Apostolica, Estatuto Real, y practica inconcusa, sugetandose al riguroso examen, que previene dicha Constitucion, y consiguientemente à salir, ò no reprobado; para lo qual los Examinadores hazen juramento antes de votar.

De donde se infiere la poca razon, que tienen los contrarios en dezir, y publicar en vn papel impresso, que vna vez que su Magestad dà la Cathedra, no pueden los Examinadores reprobare al Cathedratico, ni ser el examen riguroso, sino de pura ceremonia. Lo contrario consta de lo dicho, porque así por el juramento que hazen, como por observar las leyes Pontificias, y Reales, tienen obligacion à examinar al Cathedratico con el mismo rigor, que si no lo fuera, y con mas; pues por el mismo caso que es Cathedratico, se le debe suplir menos. Y en fin, no se alcanza como se pueda dezir, ni aun pensar, sin notorio agravio de la gran christiandad del Rey, quiera su Magestad compongan los Examinadores la pura ceremonia del examen con lo serio del juramento.

2 El segundo inconveniente, que se sigue de esta gracia, es hazerla sin peticion de parte: no consta que Don Manuel Gonzalez la haya pedido; antes se sabe, averse retirado, despues de la reprobacion, à su tierra, desde donde nunca ha reclamado; y no pudiendo los Juézes hazer officio de parte, parece no debia el Consejo proponer à su Magestad esta gracia. Además, que aviendo ya passado

do el termino, como puede, sin injusticia, tener lugar esta piedad.

3 El tercero, y gravissimo inconveniente es, vna exemplar pernicioso; porque es abrio, con esta gracia, puerta para que qualquier reprobado logre en adelante de este beneficio; de que se seguirá en algunos el poco miedo al primer examen, con la esperanza de segundo, y aun la podrán tener de tercero, quarto, y otros muchos, concibiendolos todos como gracia, à que deben suponer vna total inclinacion en el Principe. Y à lo menos, no avrà reprobacion, de que prudentemente no se deba temer vn pleyto, sobre si se puede, ò no conceder esta gracia, lo que podrá retraer à los Examinadores de obrar con toda la justificacion, que manda la Constitucion, y à que les obliga lo estrecho del juramento.

4 El quarto inconveniente es, que concedida esta gracia, podrán seguirse dos cosas; que se oponen, assi à la Constitucion Apostolica, como al Estatuto Real, de aquella Vniversidad. La vna, que à ningun Colegial Mayor obligue la Cathedra à sugetarse al examen; y recibir el Grado. La otra, que; dado caso, que alguno, ò porque quiera, ò por precision; entre a examen, si sucediesse salir reprobado, tendrá ciertà la aprobacion en el segundo examen, aun quando sea notoria su incapacidad. Pruebase vno, y otro asunto.

El primero: porque qualquier Colegial, en llegando el caso de que por la Cathedra se halle, con la obligacion de graduarse, podrá pedir mas tiempo para el examen, con la esperanza de conseguir esta gracia, si se haze aora al reprobado, que la merece menos; y en el tiempo que se le concede, no le será muy dificultoso lograr alguna Plaza, quando son pocos los Colegiales que llegan à graduarse, por la facilidad que en los tres años de Cathedraica de Propriedad tienen en conseguirla, y por lo atendidos que son; y han sido siempre de la Camara para consultarlos: luego esta gracia de prorrogacion de tiempo haze facilmente persuadir, que podrá suceder, no àya Colegial Mayor, que llegue à graduarse, logrando por este medio verse libres de la Constitucion, y del Estatuto, que hasta aora, como todos, se hallaban comprehendidos. Y aviendo principalmente por este fin movi-

do

do los Colegios à la Vniversidad este pleyto, si lo consiguen ferà al parecer sin mas merito, que la reprobacion de Don Manuel Gonzalez.

El segundo assunto era dezir: No avrà Colegio Mayor, que en caso de segundo examen dexè de salir aprobado. Para lo qual se han de suponer dos cosas. La primera, que en la Capilla de Santa Barbara entran por Examinadores todos los Graduados Cathedraicos. La segunda, que en caso de reprobacion, quedan estos recusados (como quiere la Consulta que haze el Consejo) y deben entrar por Juezes en el segundo examen Graduados, no Cathedraicos. Pues agora se conocerà claramente se sigue vna vehemente sospecha de que no llegará el caso, que vn Colegio Mayor reprobado la primera vez, no salga aprobado en el segundo examen, aunque sea notoriamente incapaz. Porque en el segundo examen ya entran por Juezes Graduados, no Cathedraicos; esto es, Opositores, y dependientes del Consejo para las Cathedras. Quien duda, que si le reprobaban temeràn la indignacion de los Ministros Collegiales, que componen siempre la mayor parte del Consejo; y mas à vista del caso presente. Es verdad, que primero deberàn temer à Dios: pero la dependiencia, que no hará? Y aunque estala tienen tambien de los Camaristas los Graduados Cathedraicos para salir à Plazas; pero como el que se les consulte para ellas se tiene por novedad, ay en estos menos peligro de complacer, que en los que no son Cathedraicos. Y por tanto, para evitar este inconveniente, podia servirse su Magestad mandar, que pues con ninguno de los reprobados, que hasta agora ha ayido en aquella Vniversidad se ha hecho el exemplar de segundo examen, tampoco se hiziesse con Don Manuel Gonzalez; assegurando con esto la integridad de los Examinadores, y la mayor aplicacion en los Colegios.

5 El quinto inconveniente: supuesta esta gracia, y que Don Manuel Gonzalez entre en segundo examen, se pregunta: O sale aprobado, ò reprobado? Si aprobado, bolverà à su Cathedra de Decreto, y pedirà la renta de los tres años primeros, en que regerò dicha Cathedra, y otras de Propriedad (segun parece quiere el Consejo) pero en los otros dos años, que se avrán passado despues de la reprobacion,

y

y termino que se le dà de gracia en cuyo tiempo no ha regentado Cathedra alguna, podrá suscitarse otro pleyto, sobre quien debe llevar esta renta: si el reprobado, ò los otros Cathedraticos de Propriedad: à quienes solo toca, segun la ley del Estatuto, como se probarà despues: con que esta gracia, que se pretende, en lugar de quietar los animos, servirá de fomento para nuevas inquietudes.

Si sale reprobado del segundo examen (que era la otra parte de la pregunta) que diremos en este caso? Quedaràn por ventura satisfechos los Colegios de la justificacion de los Examinadores? Si vemos, que por la primera reprobacion han dicho, y hecho tanto contra ellos, y contra la Vniversidad, que debemos esperar en el caso de segunda reprobacion? Vna de dos: ò será preciso aprobarle, aunque no lo merezca, temiendo violencias: ò si le reprueban, violentamente padeceràn vejaciones. Todo esto se sigue de la gracia, que se pretende por el Consejo; y aunque en otras circunstancias fuese piedad concederla, en las presentes, aviendo interessados tan poderosos, sería justicia negarla.

Segundo Punto.

SOBRE LA VACANTE DE CATHEDRA, y repartimiento de La Renta.

Este punto parece quiere el Consejo, por mayor parte de votos, penda de la resolucion de el primero: de calidad, que si su Magestad concediere la referida gracia, ni la Cathedra està vaca, ni la renta de ella podrá repartirse entre quienes toca.

PROPONESE EL INCONVENIENTE.

No puede aver gracia en perjuizio de tercero: es claro en este caso el perjuizio, no solo contra algunos individuos de la Vniversidad, sino tambien contra toda ella. Contra algunos individuos, porque no aviendose graduado al tiempo que manda la Constitucion Apostolica, debe, segun Estatuto Real, y practica de aquella Vniversidad, repartirse la renta de las Cathedras, que dicho Don Manuel tuvo en

los tres años, entre los otros Cathedráticos de Propriedad, y teniendo estos adquirido derecho, privarlos de esta renta, es vn perjuizio notorio. Lo estambien contra toda la Vniuersidad, porque con este hecho se vñcran las leyes, que dan à sus Cathedráticos el referido derecho.

Ni la vacante de Cathedra, y repartimiento de la renta, penden del nuevo examen, juzgando muchos queda todo suspenso en caso de conceder el Rey esta gracia, en que padecen vna total equivocacion: porque la vacante nace de otro principio, que es el transcurso del tiempo, segun la Constitucion Eugemiana, que manda, que passados dos años sin averse graduado el Cathedrático de Propriedad, *isofacto* quede vaca la Cathedra; y la renta, segun el Estatuto, se debe repartir entre los otros Cathedráticos de Propriedad. Luego, *quidquid sit* de que se le conceda la gracia de nuevo examen, la vacante de la Cathedra podia el Consejo declararla por bien hecha, y asimismo aprobar el repartimiento de la renta, dando por atentado el embargo, que sin jurisdiccion alguna hizo de ella el Maestro-Escuela.

Confírmase esto, y juntamente se explica, distinguiendo dos tiempos, en que vn Cathedrático de Propriedad puede entrar en el examen. Vno es, quando le precisa el termino de los tres años de Cathedrático (dos que señala la Constitucion, y el tercero, que concede la Vniuersidad con aprobacion del Consejo) otro, quando antes de precisarle el tiempo, v. g. quando en el primer año de Cathedrático, entra voluntariamente en la Capilla. En este segundo caso, si sucediera salir reprobado, pudiera dezirse, que ni la Cathedra se podia vacar, ni la renta repartir, porque no aviendose cumplido el termino que señala la ley, todo quedaba suspenso por entonces, y se debia esperar à si en los dos años siguientes bolvia el reprobado à repetir nuevo examen, pues todo este tiempo tenia por suyo, y aun pudiera en el regentar la Cathedra, porque todavia no estaba por la ley privado de ella.

Pero si el examen es, quando le precisa el tiempo (que es el primer caso que ponemos, y el que solo agora se disputa) si sale reprobado, se verifica todo lo contrario; porque como en este caso se passaron ya los tres años, que tenia de termino, y consiguientemente saltó à la condicion de recibir el

Gra-

Grado, sin la qual, segun la ley, no puede tener Cathedra, ni renta, es preciso dezir, que perdió uno, y otro, sin que la Vniversidad en este caso, le prive de nada, porque quien le priva de todo es la ley, y solo lo que esta manda, es lo que la Vniversidad executa. Y con esto queda respondido al reparo, que se ha hecho de que solo el que da la Cathedra puede privar de ella. Es así, que el Rey es quien à Don Manuel Gonzalez se la dió: pero tambien es cierto, que solo su Magestad, por medio de su Estatuto, se la quita formalmente, sin que la Vniversidad tenga mas parte que la materialidad de declarar la vacante.

De lo dicho se infiere: lo primero, que siendo la Constitucion Pontificia (y tambien el Estatuto) la que vaca la Cathedra, y el Rector con el Claustro de Consiliarios à quien toca, solo declara la vacante: aviendolo hecho con la de D. Manuel Gonzalez, no pudiera este, aun dado caso, que se graduasse, supuesta la aprobacion en el segundo examen, no pudiera, digo, en virtud del Grado bolver à la Cathedra, si no que necesitaba precisamente oponerse à ella de nuevo y darsela, si la mereciese, ò à otro, que fuesse mas digno: al modo que tiene su Magestad mandado à su Real Consejo, le consulte las Cathedras en justicia, sin atender mas que à los meritos, y no à la antiguedad de los Opositores, ni al turno de Colegios.

Inhere se lo segundo: que siendo su Santidad quien ha dado la renta de las Cathedras, y con la dicha condicion de que se ayan de graduar dentro del termino, que previene: *antiqua sit* de la Cathedra, à que no nos oponemos, sea su Magestad el dueño de proveerla, aunque en el mas digno: à lo menos la renta no la podrá llevar Don Manuel Gonzalez, sin que sea contra la voluntad de su Santidad, pues se falta expresamente à la condicion, que tiene puesta, y solo dispensando en ella, pudiera la Vniversidad consentir en esta novedad; pues solo la han dado los Summos Pontifices la administracion de las rentas de las Cathedras, pero no el dominio de ellas.

Ultimamente, sobre la vacante de la Cathedra, quita toda duda la Constitucion 26. que dize así: *Postquam aliquis Cathedram in studio predicto in quocumque obtinuerit facultate, nullatenus ab eadem Cathedra amovatur, eiusdemque lictura privetur, dummodo sufficiens fuerit.* Es cierto, que Don Manuel

nuel Gonzalez no es suficiente. *Imò* es notoriamente incapáz: luego solo por este título, sin necesidad de recurrir à otro, està privado de la Cathedra, sin que esta privacion dependa de segundo examen; quando aun antes del primero, cono- cida su total insuficiencia, debia averse vacado, en virtud de la citada Constitucion; en que no poco se podia culpar à la Vniversidad por no averlo executado.

Punto Tercero.]

SOBRE EL JVEZ ADMINISTRADOR DE Rentas.

Es de suponer, se valió la Vniversidad de este Juez en virtud de Bula del señor Martino Quinto para que inhabiessse al Maestro-Escuela, y en caso necesario le obligasse con censuras, como lo hizo. Por la mayor parte de votos consulta el Consejo à su Magestad no tiene dicho Juez jurisdiccion contra el Maestro-Escuela en el caso presente.

PROPONENSE LOS INCONVENIENTES.

EL primero es, que no avrà en aquella Vniversidad Juez alguno que pueda conocer de esta causa, y resolver, si el repartimiento de la Renta està bien, ò mal hecho: lo que se haze duro de creer, quando para todo lo demas ay Juezes, que nombran las Bulas, y Estatutos: como son Rector, Maestro-Escuela, y Juez de Rentas, señalando à cada vno su jurisdiccion. El Rector no la tiene en el caso presente, por ser jurisdiccion Eclesiastica. Tampoco el Maestro-Escuela, como consta de la Constitucion 22. que hablando de su jurisdiccion, le niega la presente por estas palabras: *Presertimque super Cathedrali, Leituris, legitimisque salarijs, de quibus supra disposuimus.* Luego es preciso la tenga el Juez de Rentas. Además, que està bien clara en la Constitucion 10. à que se refiere el Papa por aquellas palabras, *de quibus supra disposuimus,* en donde se la concede expressamente como se podrá ver.

Y dezir, como recurren algunos con el Maestro-Escuela, que el caso presente (esto es, la reprobacion de vn Colegial Mayor Cathedratico, la vacante de la Cathedra, y repartimien-

rimiento de la Renta) no está comprehendido en la citada Constitución, ni en otra alguna, parece respuesta voluntaria: porque esta ley es vniversal, y conliguientemente comprehensiva de todos los casos: ni ay mas razon para que comprehenda otros, y no el presente. Pero demos, que no estuviessse comprehendido, esto solo probará, que al Legislador no se le ofreció, ni debió, que vn Cathedratico, y de Decreto, como era Don Manuel Gonzalez, pudiesse ser reprobado; debiendole suponer aun mas que con suficiente literatura para poder regentar tal Cathedra, y enseñar en ella como Maestro.

Ni vale tampoco recurrir à que el Maestro-Escuela es cabeza de la Vniuersidad, y conliguientemente, no puede aver en ella Superior que proceda contra él. Porque contra esto ay: lo primero, las Bullas Pontificias, que dividen las jurisdicciones del Rector, Maestro Escuela, y Juez de Rentas y así como respecto del Rector, no tiene el Maestro-Escuela jurisdiccion en lo que toca à posesiones de Cathedras, y vacantes de ellas, ni à juntar, ò impedir Claustros, como consta de vna Provisión Real: tampoco en lo que toca al juez de Rentas, como es cobrarlas, repartir salarios à los Cathedraticos, puede entrometerse el Maestro-Escuela, pues respecto de nada de esto tiene jurisdiccion, y solo se la dà la Constitución 33. para compeler al Rector, y Juez de Rentas, executen lo que està à su cargo, si viere faitan à su obligacion.

Lo segundo; porque si el Maestro-Escuela fuera cabeza, y superior de la Vniuersidad tan absolutamente como se considera, no hiziera al tiempo de tomar la posesion de su empleo, juramento de obedecer al Rector, y à la Vniuersidad, como lo haze, segun manda la Constitución sexta del señor Martino V. *Obediens ero auctori vniuersitatis: Et vobis dominae Reclori meo, ac omnibus, & singulis mandatis vestris in licitis, & honestis obediám, &c.* Ya se ve, que en aquello que se sujeta, no puede ser cabeza del Rector, ni de la Vniuersidad. Tampoco lo es del Juez de Rentas en lo que toca à la cobranza de ellas, y repartimiento de los salarios entre los Cathedraticos, porque en quanto à esto està expressamente excluido el Maestro-Escuela por la Constitución 22. como consta de las palabras arriba referidas: y la Constitución 10. dà facultad Apostolica al Juez de Rentas de fulminar censuras, y de valerse tambien, en caso necesario, del auxilio del brazo Secular, contra qualesquiera

que

C

que

que se opusieren, ò embarazaren, el que los Cathedralicos Proprietarios cobren sus estipendios: *Nec non quolibet alios contradictores, & rebellas per conjuram Ecclesiasticam, & alia iuris remedia cogere, compellere, & compescere, etiam cum invocatione brachij Secularis, possit, & valeat.* Es cierto, que el Maestro-Escuela embarazò el repartimiento de la renta de la Cathedra de Don Manuel Gonzalez, con el embargo que hizo de ella luego pudo, y debió el Juez de Rentas proceder contra èl, obligandole con censuras à que repudiesse el Auto de dicho embargo.

Compadecese muy bien, que el Maestro-Escuela tenga tan gran jurisdiccion, como le han dado los Summos Pontifices, y los Augustos Reyes, con que en esta, ò en otra cosa estè sujeto al Rector, y Juez de Rentas, porque esto depende de la voluntad del Superior: como se ve claramente en el mismo Maestro-Escuela respecto del Obispo, v. g. de Salamanca No ay duda, que el Maestro-Escuela, no solo, como Cancelario sino tambien como Canonigo de aquella Santa Iglesia, està essento de la jurisdiccion del Señor Obispo, como consta de vna Decision de la Rota, que refiere Escobar, *cap. 14. de Pontif. & Reg. In iust.* Pero no obstante, en algunas cosas, v. g. para Confessar, predicar, y otras, està sujeto à su Ilustrissima, como advierte el mismo Autor en el lugar citado, §. 4. Y con todo esso, la superioridad del Señor Obispo en estos casos, sobre el Maestro-Escuela, no quita, que este, como Cancelario de la Vniversidad, la tenga tambien sobre su Ilustrissima para proceder como Juez, en caso que algun matriculado por aquella Vniversidad, ponga demanda en su Tribunal contra dicho señor Obispo, por alguna deuda: como sucedió no hà muchos años: y esto no por otra razon, sino por avèr dado el Papa esta jurisdiccion al Maestro-Escuela, contra su Ilustrissima. Luego podrá el Juez de Rentas ser en muchas cosas subdito del Maestro-Escuela, y no serlo en quanto al caso presente. Al modo, que si el Maestro-Escuela fuera deudor de la Vniversidad por avèr arrendado algunas Tercias, ò aver alquilado alguna de sus Casas, y fuesse necessario para la cobranza vsar de terminos judiciales, quien duda, sino el que negare la Constitucion, puede en este caso el Juez de Rentas proceder contra el Maestro-Escuela: Luego su jurisdiccion, aunque grande, no es tanta como piensa.

Pero

Pero sin recurrir à paridades ; insistiéndolo solo en el caso específico de la renta de la Cathedra de Don Manuel Gonzalez , se prueba claramente está comprehendido en la Constitución Eugenia : porque esta dize , que siempre , y quando , que el Cathedratico de Propiedad no se graduasse dentro del termino , que se le señala , pierda la Cathedra *ipso facto*. Y añade vn Estatuto Real , *sin que para esto sea necessaria nueva citacion*. Es cierto , que Don Manuel Gonzalez dexò passar el termino de la Constitución , por aver salido reprobado ; lo que sucede à otros Colegiales con mas gusto , dexando passar el termino por ascenso , que suelen tener muy de ordinario à Plazas : Luego si estos no graduandose , aunque sea por el referido ascenso , pierden Cathedra , y toda la renta ; con mas razon Don Manuel Gonzalez , que dexò de graduarse , no por el motivo de ascenso , sino por la desgracia de la reprobacion.

2. Passemos ya à proponer el segundo inconveniente , que se sigue de la Consulta del Consejo en este Punto. Silos Cathedraticos de Propiedad , à quienestoca el residuo , ò renta de las Cathedras de Don Manuel Gonzalez , como queda dicho , no tienen Juez , que cuide de este repartimiento , avrán dichos Cathedraticos de solicitar por algun camino la cobranza : lo que se opone expressamente à la Constitución 10 cuyo fin principal mira à que dichos Cathedraticos tengan quien cuide de sus salarios hasta la cobranza , y repartimiento de ellos , para que sin divertir en esto el tiempo , le apliquen solo al estudio , y enseñanza publica. Y esta es la razon de dar el Summo Pontifice la jurisdiccion referida al Juez Administrador de Rentas , como consta de sus palabras : *Vt Lectores ad legendum vacare quietius valeant*.

Aunque lo dicho bastaba para prueba , de que en este Juez reside la autoridad , que se pretende , en el caso presente : pero porque el Maestro Escuela se empeña en querer persuadirlo contrario , valiendose en su Manifiesto , pag. 21. num. 30. de Don Alonso de Escobar , que es el unico , que ha explicado las Constituciones Pontificias de Martino V. y tratado de este Punto ; pondrèmos à la letra la doctrina de este Autor , en que se verán dos cosas : la primera , lo poco legal que fue el Maestro-Escuela en referirla , porque la dió
trun-

truncada: la segunda, lo mal que la entendió, aun en la letra que trasladó solo para confirmacion de su asunto.

En el tratado, pues, que hizo Escobar de Pontific. & Reg. Jurisdic. cap. 22. num. 95. dice así: *Hinc etiam inferes, quod licet à Martino 5. Constit. d. 10. Creatus fuerit in nostra Salamantina Academia Administrator, cui privative spectat exactio, administratioque omnium Vniversitatis honorum, tam eorum, que decimis consistunt, quàm aliorum omnino secularium; eamque administrationem cum iurisdictione privativa habeat, & censurarum potestatem, adhuc sine dubio iuxta ea, qua hoc capite, & precedente docuimus, asseverandum est, prædictam Constitutionem in eo solo, ve Pontificiam observandam, in qua causas respicit decimarum spirituales, secundum proxime latam distinctionem.* Hasta aqui transcribió el Maestre-Escuela, y prosigue diciendo: *Das cosas son notables en esta nostrina; la vna, que no dà este Autor mas autoridad al Juez de Rentas, que para administrar, y cobrar las de la Vniversidad; la otra, que solo puede usar de Censuras circa causas spirituales decimarum.* De donde inferire, que no tratandose al presente de exaccion de diezmos, ni de causa espiritual, mal se puede fundar en las expresadas Constituciones su jurisdiccion.

Antes de poner las palabras que faltan de Escobar, que artificiosamente dexaria de trasladar el Maestre-Escuela, por ser expressamente opuestas à su sentir, nos valdremos de lo que el mismo asienta como cierto. Confiesa, como hemos visto, que el Juez de Rentas tiene autoridad para administrar, y cobrar las de la Vniversidad. Preguntale agora: si la tiene tambien para pagar? Si no la tiene para esto segundo, de qué servirá tenerla para lo primero? Si el Maestre-Escuela, ò otro alguno tuviese esta jurisdiccion de hazer pagar à los Cathedraicos sus salarios, estaba bien, que el Juez de Rentas cuidasse solo de la cobranza, pero no teniendo la el Maestre-Escuela, ni otro alguno, como consta de su mismo Manifiesto, en el qual es digno de notar, que aunque su empeño es queter persuadir, no ay tal jurisdiccion en el Administrador de Rentas, no se hallerà en todo el, se la dà à otro, y lo que mas es, ni aun à sí mismo; de que se prueba claramente, que esta jurisdiccion, ò ninguno la tiene, en sentir del Maestre-Escuela, ò si ay alguno, que la tenga, como es preciso, será el Juez de Rentas.

Pei

Però sin reconvenir al Maestro-Escuela de sus mismos es-
 critos, tenemos clara la prueba en la Constitución 9. en donde
 à este Juez se le obliga à que jure: *Quod pievarie sine diminu-
 rione, & cautela aliquo Doctoribus, & Magistris, & alijs salaria-
 tis in terminis consuetis satisfactus.* Es esto solo administrar? Es
 solo cobrar las rentas? Si no tiene jurisdicción para pagar, co-
 mo se le obliga con juramento à que aya de satisfacer ente-
 ramente los salarios? Confirmase esto con la Constitución
 inmediata, que es la 10. en donde declara su Santidad el
 motivo de concederle esta jurisdicción en favor de la Uni-
 versidad: *Vt cum minoribus expensis, & laboribus sua debita
 consequatur;* y de sus Cathedraticos; *& de Lectores ad legendum vacare
 quietius valeant.* A donde estará la quietud, y el sosiego de
 los Cathedraticos, si no tienen quien les pague? Lograrase el
 fin de esta Bula, solo con saber que el Juez de Rentas ha co-
 brado las de la Universidad? A la verdad, ò digasse que no
 tiene jurisdicción alguna, negando del todo las Bulas, ò no
 se le niegue la que tiene de pagar, y satisfacer à los Cate-
 draticos.

Tampoco se le puede negar à este Juez la autoridad de
 discernir censuras contra los que impiden la paga. Y siendo
 este el punto principal, es razón se vea ahora lo que dexa de
 transcribir de Escobar el Maestro-Escuela en el lugar ya ci-
 tado. Truncò la autoridad, y omitió las palabras siguientes;
 con que prosigue dicho Autor: *Item, & privilegio censurarum
 ad causas seculares porrigendas iuxta tradita cap. 11. §. 10. supra:
 in his vero secularibus causis, prout sunt omnes que ad exactionem,
 & factum respiciunt (& in bonis mere prophanis, etiam si iuris quæ-
 stio moveatur) in his omnibus prædicta Constitutio, de Regia, & à
 Regibus approbata, observanda est; idcirco & in appellationibus,
 & in cognitione per viam violentiæ, & cæteris omnibus in hoc Ad-
 ministratoe dicendum est; duplicem personam, & Secularis, & Eccle-
 siasticæ Indicis agere; OMNIAQUE IN EO SERVANDA, QUÆ
 IN SCOLÆ MAGISTRO OBSERVARI DEBERE SCRIPSI-
 MUS. dict. cap. 21. §. 9. & 10.*

Sobre estas palabras baste por ahora una sola reflexion,
 que la misma autoridad ofrece, en lo que equipara la ju-
 risdicción del Juez de Rentas à la del Maestro-Escuela. Pre-
 guntandole al mismo tiempo, como practica la suya, y la
 han practicado sus antecessores en todo genero de causas, y

mas de competencia? No podrá negar, que en todo genero de causas vfa de las censuras. Pues qué se admira, ni qué novedad puede hazer à nadie, que el Juez de Rentas vfe de las luyas, quando el mismo Escobar le haze Juez Privativo de todo genero de Rentas, y débitos de la Vniversidad? Y en fin, si sobre esto pudiere aver alguna duda (que no la alcanza la Vniversidad) conuendrà mucho se sirva su Magestad mandar, que los Autos por lo tocante à este punto, y al de la prision de los Regulares, se remitan al Illustrissimo señor Nuncio, à quien, parece, toca declarar, si el Juez de Rentastiene, ò no jurisdiccion, en el caso presente, contra el Maestro-Escuela, como tambien, si este la tiene, contra los Regulares en causas criminales.

Quarto Punto.

SOBRE LO EXECUTADO POR LA VNIVERSIDAD, Maestro-Escuela, Juez de Rentas, y Comissarios, que de parte de la Vniversidad fueron à hazer vn requerimiento al señor Obispo.

EN quanto à este punto, segun han publicado los contrarios consulta el Consejo por mayor parte de votos, que todos excedieron, menos el Maestro-Escuela. Si esto fuesse assi (que se duda) pudieran aver añadido, como tambien se dize, que la mayor parte del Consejo confiesá culpado al Maestro-Escuela, y digno, como los demás, de alguna reprehension: y asimismo pudieran no callar, como muchos señores Ministros en su voto singular, proponen à su Magestad lo arregladas que en todo fueron las operaciones de la Vniversidad, su Juez de Rentas, y Comissarios al señor Obispo, dando por atentados todos los procedimientos del Maestro-Escuela. Y por tanto, y conuenir assi para la paz en adelante, proponen tambien à su Magestad tiene suficiente motivo, para, si fuesse de su Real agrado, sacarle de aquella Vniversidad. Supuesto esto, que es lo cierto.

REFIERENSE LOS HECHOS, QUE VNOS, y otros executaron en este lance.

No necessita la Vniversidad probar los atentados del Maestro.

Maestre-Escuela, quando la gran justificacion de tantos señores Ministros le culpa en sus procedimientos. El Juez de Rentas, como queda dicho, tuvo jurisdiccion para lo que hizo, y no aviendo excedido en ella, como consta de los Autos, no puede hallarse culpado, ni digno de reprehension. Y para que con mayor claridad se vea la diferencia de estos dos Juezes en su modo de proceder, se hara vna breve relacion de lo que cada vno executò.

El Maestre-Escuela no obedeció luego, como debía, al Consejo, en reponer todo lo executado, y boiver las cosas à su primer estado, en que se hallaban. El Juez de Rentas inmediatamente obedeció la Real Provision del Consejo, en que se le mandaba lo mismo. El Maestre-Escuela, no obstante estar descomulgado por el Juez de Rentas, y puesto en Tablillas, despreciò las censuras, passeando se por la Ciudad, comunicando con todos, asistiendo à los Oficios Divinos en la Iglesia Cathedral, y lo que mas es, celebrando el Santo Sacrificio de la Misa: actuando asimismo en su Tribunal, y prendiendo Comissarios de la Universidad. El Juez de Rentas, no obstante no comprehenderle las censuras discernidas contra el por el Vicario del Maestre-Escuela, por falta de jurisdiccion, pues no la podia tener estando incurso el principal, se portò como si en la realidad estuviera descomulgado, teniendo presente la obligacion de evitar el escandalo, à que el Maestre-Escuela estaba, sino mas, igualmente obligado. El Maestre-Escuela en el embargo, que por medio de su Juez del estudio, hizo de las alhajas del Juez de Rentas, descestrajandò su Casa al medio del dia, puso al Lugar à contingencia de perderse, por averle dado motivo de tumultuarse. El Juez de Rentas, cediendo à tantas violencias, dexò de agravar las Censuras, y se abstiuvo de executar muchas cosas, deseando por este medio atajar tantas tropelias, y precaber nuevas inquietudes: en que se ve claramente la diferencia de vno, y otro en su modo de proceder.

La Universidad solo executò en este lance lo que sus leyes la previenen, y aun cediò en muchas cosas, porque conociendo el ardimiento del Maestre-Escuela, y temiendo sus violencias, tuvo por mas acertado perder de su derecho, por apagar tanto fuego: Lo que juzgò aver logrado desde
su

su principio, proponiendo en el primer Claustro al Maestre-Escuela, levantasse el embargo, que sin jurisdiccion tenia hecho de la renta de las Cathedras de Don Manuel Gonzalez, el que dió motivo à este pleyto, y que quedasse en deposito, hasta dar quenta al Consejo, esperando vnos, y otros su acertada resolucion. Y siendo este medio tan suave, y digno de abrazarle el Maestre-Escuela, no se le pudo vencer, no obstante las rendidas suplicas de la Vniversidad; en quien solo parece excessõ, averse humillado tanto; pero aviendolo hecho con el fin de lograr la paz, no parece debe culparla el Consejo.

Tampoco puede ser culpada en aver permitido, que el Maestre-Escuela asistiessè en dos Claustros, en que se trataba de esta dependiencia, estandole prohibido por vna Provisiõ Real hallarse presente en los Claustros de negocios, que le tocan, porque aviendolo requerido con dicha Provisiõ, y viendolo firme en no querer obedecerla, huvo de ceder la Vniversidad, contentandose solo con hazer vna protesta. Cediò asimismo al teson de dicho Maestre-Escuela, que empeñado en desobedecer Estatutos, y Provisiõnes Reales, inhibiò al Vice-Rector para que no llamasse à vn Claustro, el que no se tuvo por entonces. Tambien cediò à la prision de sus ocho Comissarios, la que no pudo el Maestre-Escuela executar sin contravenir à vna Bula Pontificia, y vna Provisiõ Real, como se verá despues. Conque siendo el Maestre-Escuela, el que solo despreciaba Constituciones Pontificias, Provisiõnes, y Estatutos Reales; y la Vniversidad la que solo padecia tan repetidos agravios en el quebrantamiento de sus Leyes, y Privilegios, no se alcanza, como pueda ser reprehendida, ni que el Maestre-Escuela sea digno solo de vna reprehension, quando aun por menos de lo executado, parece se hizo digno de vn severo, y exemplar castigo.

En la visita, que los quatro Comissarios hizieron al señor Obispo, no ay mas culpa, en el concepto de muchos, que aver la Vniversidad hecho el requerimiento por medio de quatro Graduados; lo que pudo hazer solo por medio de vn Notario: pero siendo esto muy debido à su Illustrissima, ni la Vniversidad pudo exceder en esta atencion; ni el Consejo, parece la debe culpar. El modo de la visita fue

tan arreglado à la obligacion de quien la hazia , como à la atencion que se debe à la persona , con quien se hablaba. Todo consta del testimonio del Notario , que se hallò presente , y de relaciones juradas de algunas personas ; presentadas en el Consejo : y lo que más es , de dos Prelados Regulares , que aviendo preguntado à su Ilustrissima , si sus Subditos (que eran dos de los Comissarios) avian excedido en algo , juran , respondió el señor Obispo , avian estado muy atentos , y cortesanos.

Y aunque à esto se opondrá , y lo haze dudoso , vn papel de su Ilustrissima , escrito al Maestre-Escuela , queixandose del exceso de los Comissarios : cessará esta duda , si creemos , segun voz publica de aquella Ciudad , que abusando alguno , ó algunos , del genio amable , y docil del señor Obispo , escribieron el papel sin que su Ilustrissima tuviese más parte , que averle firmado. Pero demos fuere del señor Obispo : sabia muy bien el Maestre-Escuela , como tan gran Letrado , debía (à lo menos para lo juridico) preceder à la prison informacion de los que podian deponer , como eran muchos del mismo Palacio Episcopal ; y otros que vieron , y oyeron lo que pasó en la visita : y no averlo hecho à sí , persuade , tiraba solo à aterrar à la Vniversidad , juzgando por este medio lograr el fin de avassallarla , sin atender à la censura de sus inordinados procedimientos , ni à la que podia padecer el señor Obispo en el concepto de los que juzgassen avia su Ilustrissima cooperado à la prison de quatro Comissarios , por el motivo de requerirle (precediendo su licencia) y suplicarle de parte de la Vniversidad ; mandasse à los Curas de sus Iglesias ; no embarazassen al Juez de Rentas la jurisdiccion , que contra el Maestre-Escuela , en este caso , le dà la Bula de su Santidad ; lo que no se puede discurrir sin agravio notorio de su Ilustrissima , y por tanto ; el papel de queixa , además de la voz publica , solo se puede , y debe atribuir à otros , pero no al señor Obispo.

De todo lo dicho no solo se infiere , sino se ve claramente la gran diferencia del modo de proceder de la Vniversidad , y del Maestre Escuela. La Vniversidad no diò passò en este pleyto , que no fuere arreglado à las Constituciones Pontificias , Provisiones , y Estatutos Reales ; y sino señalase alguna ley , à que aya contravenido , que desde luego

quedarà convencida. El Maestro-Escuela no solo procedió contra una, sino contra muchas, faltando à la obligacion de obedecerlas todas, y principalmente à la que tiene de no impedir su obsevancia, puesto que por la Constitucion 3. debe ser el Celador de ellas.

Faltò primeramente à la obediencia, que tiene jurada à la Univeridad, y à su Rector, segun la Constitucion sexta del señor Martino V. *Obediens ero v. universitat, & Dominico Rectori*. Faltò à la Constitucion Eugeniãna, por aver impedido se declarasse por vaca la Cathedra de D. Manuel Gonzalez, no obstante no averse graduado, lo que es expresamente contra dicha Constitucion, que dize, hablando de los que no se graduaren dentro del termino, que prescribe: *Alioquin huiusmodi, quas vegerint, Cathedris, privos: sicut coopto*. Faltò à la Constitucion 6. estorvando al Juez de Rentas solicitasse la paga de los salarios à los Cathedraicos, como se le manda en dicha Constitucion por estas palabras: *Imper volumus, & ordinamus* (habla con el Juez de Rentas) *quod in manibus novi Rectoris coram notario, & testibus quolibet annis iuret, quod plenarie, sine diminutione, & cautela aliqua, Doctoribus, & Magistris, & alijs salariatis in terminis consuetis satisfecerit*. Lo que embarazò el Maestro-Escuela con el embargo que hizo de la Renta de las Cathedras de dicho Don Manuel.

Faltò tambien, y quebrantò la Constitucion 22. dando el Auto de embargo, sobre el dicho residuo, ò renta, porque hablando de su Dignidad, y jurisdiccion, exceptua expresamente el caso presente, por estas palabras: *Praterquam super Cathedris, lectoris, legentiumque salarijs, de quibus supra disposuimus*. Faltò asimismo à la Constitucion 10. que dà al Juez de Rentas facultad Apostolica de fulminar censuras contra qualesquiera, que se opusieren, ò embarazaren la reparticion de dicha Renta: *Necnon quolibet alios contraditores, & rebelles per censuram Ecclesiasticam cogere, compellere, & compescere, possit, & valeat*. Y aviendo el Juez de Rentas, en virtud de esta jurisdiccion, descomulgado al Maestro-Escuela, no le quiso obedecer, faltando à la Bula, y despreciando con escandalo las censuras. Faltò finalmente à la Constitucion 33. en que expresamente se le manda, que zele sobre la obsevancia de todas las Constituciones, y Estatutos, obligando

à su execucion à qualquiera, que viere los quebranta: y en esta ocasion (que fue poco tiempo despues que tomò la posesion de su Oficio) se ha mostrado tan zeloso de su obligacion, que solo parece hatirado, a que la Vniversidad, y su Juez de Rentas faltasen en el todo à la observancia de sus leyes, executando castigos porque se arreglaban en todo à lo que mandan, y previenen sus Constituciones.

En quanto à Estatutos Reales, no solo faltò el Maestro-Escuela à todos aquellos, que para mayor firmeza, confirman las Constituciones referidas, sino tambien à otros, que para el buen gobierno de la Vniversidad pusieron los Visitadores de los señores Reyes, tales son: primero, el Estatuto 23. del tit. 9. en que se manda, que el Secretario no dê testimonio de los votos particulares: y no obstante, el Maestro-Escuela en el primer Claustro, que hubo sobre esta dependiencia, mandò al Secretario, le diessse testimonio, no solo de lo que se acordasse por la Vniversidad, sino tambien de lo que cada vno votasse. Segundo: el Estatuto 41. del mismo tit. 9. manda al Rector, y Maestro-Escuela, *Executen inviolablemente lo acordado por el Claustro, sin alterarlo, ni mudar-lo, so pena de 100. maravedis.* El Maestro-Escuela no solo no se conformaba con la resolucion de los Claustros, sino que executaba lo contrario de lo que en ellos se determinaba. Lo tercero: ay vna Provision Real despachada en 11. de Octubre del año de 1608. que dize hablando con el Rector: *Mencionamos, que quando se quisiere tratar co el dicho Claustro de cosa, que toque al dicho Maestro-Escuela, bazeis salga de el, y no torne à entrar, basta que ayen acabado dichos negocios.* El Maestro-Escuela, no obstante averle requerido con esta Cedula Real, en dos Claustros, en que se trataba esta dependiencia, se mantuvo en ellos, sin querer obedecerla.

Lo quarto: en la concordia hecha entre el Rector, y Maestro-Escuela, confirmada por el Consejo (que està al fol. 389. de los Estatutos) se manda en el §. 6. y 8. que el Maestro-Escuela no se pueda entrometer en Cathedras, y que en caso, que el Rector, y Consiliarios, assi en lo que toca à Cathedras, como en otra cosa alguna, quebranten Constitucion, no los pueda inhibir, ni avocar en si la causa, sino que citadas, y oidas las partes, pueda como executor de las Constituciones, proceder sumariamente, y declarar si se que.

quebranta alguna. Nada de esto hizo el Maestre-Escuela en el caso presente, sino lo contrario, inhibiendo al Vice-Rector, y mandándole con censuras, no vacasse la Cathedra de Don Manuel Gonzalez. Lo quinto: en vna Provisión Real, ganada el año de 1571. que está en el Libro de los Estatutos al fol. 401. manda el Consejo sin restriccion alguna al Maestre-Escuela, lo siguiente: *Mandamos, que agora, ni de aqui adelante, no impidais al Rector, que es, ò fuere de la dicha Vniversidad, que llami: à Claustro à los Doctores, y Maestros de ella, ni à los dichos Doctores, y Maestros, que fueren llamados, que se junten al dicho Claustro, y guardes la Concordia, y Estatutos de esta Vniversidad, &c.* Tampoco obedeció à esta Provisión Real el Maestre-Escuela, impidiendo con censuras vn Claustro, à que el Maestro Perez, como Vice-Rector, avia llamado à los Doctores, y Maestros.

Finalmente, tiene la Vniversidad ganada vna Cedula Real de la señora Reyna Doña Juana, que esta en el libro de los Estatutos, pag. 340. por la qual todas las Personas, que están entendiendo en negocios de la Vniversidad, gozan del privilegio de estar baxo del seguro, y amparo Real, sin que juez alguno los pueda molestar. Y no obstante, el Maestre-Escuela prendió à quatro Comissarios nombrados por la Vniversidad para su defensa. Y asimismo, prendió otros quatro, que de parte de dicha Vniversidad fueron à requerir al señor Obispo con vna Bulla de su Santidad; siendo de notar, que de estos ocho Comissarios, los quatro eran Regulares, y consiguientemente exemptos en causas criminales de la jurisdiccion del Maestre-Escuela, como consta de Bullas expresas, vna de Innocencio VIII. año 1488. que empieza *Sacra Religionis*. Otra de Pio II. año 1485. que empieza *Religiosorum*. Por las quales conceden estos Pontifices à los Superiores Regulares el conocimiento de las causas criminales de sus subditos, aunque ayan cometido los delitos en los Estudios Generales: de que se puede ver al Padre Mendo, *tract. de Ordin. disquis. 9. Etiam 17. num. 6.* Y en el tratado de *Iur. Academ. lib. 4. in apend. quest. 3. num. 85.* Y en el Bulario novissimo de Kerubino *tom. 1. fol. 384.* se hallará otra Bulla de San Pio V. en que concede à los Regulares el mismo Privilegio, y revoca la Constitucion 32. del señor Martino V. que concedia al Maestre-Escuela el pro-

ce-

ceder contra ellos. Con que en la prisión que hizo de los quatro Regulares, procedió contra las referidas Bulas, y bulneró sus Privilegios. Además, que quando prendió los Comisarios, que fueron al Obispo, aunque tuviera jurisdicción, no podia vsar de ella, por estar actualmente descomulgado por el Juez de Rentas: y dado caso que no fuera valida esta censura, debia observarla, assi por evitar el escandalo, como por que *iusta, vel iniusta, semper est timenda.*

Estos han sido los procedimientos del Mafre-Escuela, y su pronta, y exacta obediencia à tantas Constituciones Pontificias, Provisiones, y Estatutos Reales. Y aviendo en todo obrado con tanta animosidad, como se ha visto, se haze creible lo que el mismo dezía; que obraba en esta dependencia por orden superior. No ay duda asseguraria en esto su total resguardo; pero tambien es cierto, que ni esto, ni otra cosa alguna puede disculparle.

Ultimo Punto.

SOBRE EL REMEDIO PARA LO FUTURO.

PAra la paz de la Vniversidad en adelante, propone à su Magestad el Consejo por mayor parte de votos, que en casos semejantes se recurra al Consejo, quien solo pueda conocer de estas causas.

PROPONENSE LOS INCONVENIENTES.

Este remedio, dado que pudiera conducir para la paz, y sossegar inquietudes, altera sin duda las Constituciones Pontificias, y Estatutos Reales de la Vniversidad, porque avocando à sí el Consejo estas causas, privará à la Vniversidad de la jurisdicción, que la dàn sus leyes. Estas dàn al Rector el poder vacar las Cathedras. Al Juez de Rentas el cuidado de pagar à los Cathedraicos sus salarios. Al Mafre-Escuela, el que zele sobre las leyes, no que impida el observarlas, como lo ha hecho aora, sino que obligue à todas à cumplirlas, si viere se quebrantan. Nada de esto será necessario, en caso de conocer de estas causas el Consejo. Conque se seguiràn dos cosas; la vna, que en caso de re-

probación, no podrá la Universidad usar de sus leyes, y avrà precisamente de faltar à la observancia de las Constituciones, las que solo quedaràn en adelante para memoria à los venideros; de los tiempos presentes, en que se perdieron unas leyes, que hizieron à la Universidad tan celebrada en toda Europa. Seguiráse lo segundo, que esta providencia, que propone el Consejo, vendrà à ser como una nueva planta, que producirà otra Universidad distinta de la presente; y la que contaba más de quinientos años de edad, vendrà agora à nacer de nuevo.

El segundo inconveniente en este caso es el mismo, que la Universidad en otros muchos ha experimentado en repetidos pleytos, que ha tenido con los Colegios. Y es la poca afecion en los Ministros Colegiales, de que nace ser la Universidad menos atendida, y verse precisada à recurrir inmediatamente à su Magestad para que estas dependencias las resuelva por sí, tomando informe de Ministros ocultos, y desapasionados; con cuyo medio ha logrado se declare la justicia à su favor. Y sin traer mas exemplares, baste el caso presente, en que su Magestad se sirvió, desde el principio, avocar à sí la resolucion de este pleyto: con que querer el Consejo conocer en adelante de estas causas, no parece conforme à lo determinado por su Magestad, y al estilo, que han tenido otros Augustos Reyes.

La Universidad se allana, à que sus dependencias no las resuelvan Ministros Graduados, si acaso la parte contraria los concibiesse como sospechosos: pero sea esta sospecha igualmente para todos, de suerte, que tampoco puedan Ministros Colegiales ser Juezes en estas causas: no porque unos, y otros no sean Ministros integerrimos, que por tales los confesamos; pero como estàn todos sujetos à la condicion humana, cabe en todos la passion, de que nace la sospecha. Esta consideracion ha movido à los Reyes à resolver por sí muchas vezes las controversias entre Universidad, y Colegios, con dictamen, que han tomado de Ministros desinteresados. Y si su Magestad se sirviesse agora mandar, que en adelante, en quantos pleytos huviesse entre Universidad, y Colegios, siendo necessario, por alguna de las partes, recurrir à Juez Superior, sea este recurso solo à su Magestad, y no al Consejo, seria este, sin duda, el medio

mas eficaz para asegurar la paz en adelante; porque de esta fuerte se lograria, no moviesen los Colegios a la Univer-
sidad con tanta facilidad los pleytos.

Y si enterado su Magestad de la justicia, hallasse culpado al Maestro-Escuela, seria tambien medio muy conducente para la paz, castigarle condignamente, para que con el escarmiento, ni él, ni sus sucesores atropellen con tanta facilidad las Constituciones Pontificias, Estatutos, y Provisiones Reales, conteniendose dentro de los terminos de su jurisdiccion, sin impedir la del Juez de Rentas, ni la del Gobierno Economico, que tiene la Univerfidad: y conde-
nandole tambien en los excesivos gastos, que tan injustamente la ha ocasionado con este pleyto. Y asimismo al señor Obispo amonestandole, por averse hecho parcial del Maestro-Escuela, dando motivo à que por su quexa, prendiese quatro Comisarios de la Univerfidad, y en ocasion, en que estaba descomulgado por el Juez de Rentas, lo que le impedia poderlo hazer, aun quando el motivo fuesse verdadero.

Hallandose tambien culpados el Provisor, Juez del Estudio, y el Intendente de aquella Ciudad, importaba mucho para la paz, y satisfacion de la Univerfidad, imponer à cada vno las penas proporcionadas à sus excessos: al Provisor por aver impedido al Juez de Rentas el uso de su jurisdiccion, publicando asimismo edictos indecorosos, y gravemente ofensivos contra ella. Al Juez del Estudio por aver procedido tambien con censuras contra dicho Juez de Rentas, y executado el embargo tan ruidoso de sus alhajas, sin querer admitir fianzas muy abonadas. Al Intendente, y su Alcalde Mayor, por aver desamparado à la Univerfidad, extrayendo el auxilio, que antes justamente avia impartido, y dadole despues al Juez del Estudio, de que resultò la execucion de dicho embargo.

Y finalmente seria medio tambien muy eficaz, para la paz, y escarmiento de otros, mandasse su Magestad recoger vn papel impresso, que sacò à luz vn Colegial Mayor contra la Univerfidad, y contra los Graduados, que reprobaron à Don Manuel Gonzalez, queriendo dicho Autor que los examenes en la celebre Capilla de Santa Barbara, sean de pura ceremonia, quando el examinando se halle yà Ca-
thedra-

71
thedratice: siendo assi que lo contrario se ha practicado
hasta aqui. Y porque, assi para este, como para otros,
que han conspirado contra dichos Examinadores, y Uni-
versidad, seña la Constitución Pontificia penas correspon-
dientes à estos delitos, seria muy conveniente, mandasse su
Magestad se les aplicasse à cada vno; y especialmente à dos
Graduados Colegiales, que desde el principio de este pley-
to se declararon à favor del Maestre-Escuela, y los Cole-
gios, faltando en el todo à la obligacion de Graduados, y
consequentlye incurriendo en las penas de la Constitu-
cion 29. las que la Vniversidad passara por si à imponerles, à
no temer nuevas inquietudes, por ser Colegiales: y portanto
convenia que su Magestad mandasse à la Vniversidad, exe-
cutasse el castigo, segun sus leyes le previenen, que de es-
te modo ellos se sugerian à él, y la Vniversidad lograria
enteramente la paz.



AVIENDO LA UNIVERSIDAD
SOLICITADO PONER ESTOS
inconvenientes en la alta comprehension de el Rey
Nuestro Señor, y suplicado, se sirviese su Magestad re-
mitir la Consulta de su Real Consejo à Ministros ocultos,
que no fuesen Colegiales Mayores, ni Graduados, para
que sin passion alguna informassen à su Magestad de la
Justicia de las Partes; mereció la Vniversidad, fuesse de
su Real agrado esta reverente Suplica: y se dignò su Ma-
gestad, en vista de los informes, resolver esta controver-
sia à favor de la Vniversidad por su Real Decre-
to, que dize así.

*No aviendo acudido Don Manuel Gonzalez, en modo
alguno à solicitar esta gracia, he temido por conveniente se
tenga su Cathedra por vacante, segun las Constituciones de
la Vniversidad, y que se proceda conforme à ellas en las de-
más consequencias. ¶ Al Maestro-Escuela, al Juez del Es-
tudio, y al de Rentas, se les advierta el empeño, y ardimiento
con que procedieron, y que si en adelante se ofrecieren casos
semejantes, procedan con mas moderacion, atendiendo so-
lo à la Justicia, y à evitar las inquietudes, que de lo con-
trario pueden ocasionarse.*

*T sobre el Punto de embiar Visitadores à todos los Cole-
gios Mayores, me informará el Consejo los excessos, que hu-
viere en ellos, y si para su remedio podrán darse providen-
cias sin el ruido, y gasto de Visita.*

✽

AVIENDO LA UNIVERSIDAD

SOLICITADO PONER ESTOS

inconvenientes en la dicha constitucion de el Rey
 Nuestro Señor, y suplicado, lo divida el dho. Rey
 entre la Caxa de la Real Caxa de el Real Consejo de el
 dho. Rey, y el dho. Rey, y el dho. Rey, y el dho. Rey,
 que no fuesen Colocados Mayores, ni Menores, para
 que sin pedir algunos informes a la dho. Universidad,
 Justicia de las Partes, motu proprio la Universidad, Justicia de
 la Real Caxa, y el dho. Rey, y el dho. Rey, y el dho. Rey,
 en vista de los informes, tomasen esta constitucion
 en favor de la Universidad por la Real Caxa,
 en que dho. Rey.

No conviene a nadie de las dhas. Caxas, ni de
 algunos de las dhas. Caxas, ni de las dhas. Caxas,
 para la Caxa de el Rey, y el dho. Rey, y el dho. Rey,
 la Universidad, y que se proceda a ellas en las dhas.
 con las dhas. Caxas, y el dho. Rey, y el dho. Rey,
 y de las dhas. Caxas, y el dho. Rey, y el dho. Rey,
 con que procedieren, y que se en adelante se oficiar en
 semejantes procedimientos, atendiendo lo
 que se oficiar, y a lo que se oficiar, y a lo que se
 oficiar en adelante.

Y sobre lo que se oficiar, y a lo que se oficiar,
 que se oficiar, y a lo que se oficiar, y a lo que se
 oficiar en adelante, y a lo que se oficiar, y a lo que se
 oficiar en adelante, y a lo que se oficiar, y a lo que se
 oficiar en adelante.

M. P. S.




LA UNIVERSIDAD
DE SALAMANCA,
EN DEFENSA
DE SU TRIBUNAL
DE RENTAS.

LA UNIVERSIDAD
DE SALAMANCA
EN DEFENSA
DE SU TRIBUNAL
DE RENTAS.



M. P. S.


N EL CLAUSTRO PLENO DE 23. DE NOVIEMBRE
 de este Curso, se leyó una Carta de Don Miguel Fernandez Manilla, Secretario de Camara, escrita de orden de V. A. en que se dice, que el Maestro-Escuela, Obispo, è Intendente de esta Ciudad se han queixado, de que nuestro Juez de Rentas se propalá en el uso de su Jurisdiccion, con perjuicio de la Real, debiendose contener en la precisa cobranza de caudales liquidos de la Universidad, y se manda remitir copia de las Constituciones, que hablan de dicha Jurisdiccion, y de los Autos, procedidos en la Nunciatura sobre su establecimiento. No dexó de estrañarse esta quexa; porque no avia noticia de Competencia con dichos Juezes; y preguntado el de Rentas, respondió, que mantenía toda buena correspondencia con ellos; y que en tal, ò qual Causa, en que pudo aver alguna oposicion, aviendolos informado, ellos mismos conocieron, y le consiláron su derecho; remitiendole los Procesos; y que aun sin esta prevencion, executó lo mismo el Obispo en una Causa de Dirzamos, en que se interesaba su Dignidad, por considerar, que en el Tribunal de Rentas avia de ser mas pronto, y menos costoso el despacho; y que tambien sobre el uso de discernir las Generales, de que se avia queixado en tiempo de uno de sus Antecesores, se procedia con todo respeto, y buena fe ante el Nuncio de su Santidad, con seguras esperanzas à favor de su Jurisdiccion; porque se avian encontrado en el Archivo muchas convincentes de su practica, sin contradiccion alguna en diferentes Causas; y un Formulario impreso del modo de impetirlas. Pero sobre todo, se estrañó, que fuesse el primero de los Querrelantes, ò Delatores el Maestro-Escuela, quien, fuera de las otras tan estrechas, y tan sagradas obligaciones de atender con todo esfuerso à la conservación de los Honores, Privilegios, è Intereses de la Universidad, y de prevenir, y evitar sus perjuicios; oponiendose à ellos, ò avisando à la Universidad, quando por sí no los pudiesse impedir.

4
titucion se le encarga, y manda, tiene la especialissima de averle ayudado la Universidad con su auxilio, y caudales en dos ruidosas competencias; una con la Jurisdiccion Real; otra con la Ordinaria Eclesiastica; y aver logrado à tanta costa de ella muchas ventajas, y no pequeños intereses para su Tribunal; y mas, quando por experiencia, ha podido conocer, que avisada la Universidad de los excesos, si los huviese en el Tribunal de Rentas, pondria pronto, y eficaz remedio, sin ser necesario, molestar à V. A. con recursos escudados.

En el mismo Claustro se diò la Orden, de disponer la Copia mandada por V. A.; pero las precisas tareas del Curso, de Lectura à Cathedras, el rigor de la esolucion, y las indisposiciones largas de algunos, de los que se encargaron, para formarla, han retardado la execucion, mas de lo que se creyò, y deseaba; y agora la remitimos, haciendo presente à V. A. que no ha avido, ni se hallan Autos seguidos radicalmente sobre el establecimiento de la Jurisdiccion de Rentas; si solo, de que en diferentes Causas se ha tocado incidentalmente este punto; de las quales van algunas en la mencionada Copia; por las que comprehenderà V. A. que esta Jurisdiccion es tan antigua, como la Universidad, en cuyos Archivos se encuentra suficiente instruccion, de que la hubo, aun antes de las Constituciones, por donde al presente se govierna; que las Constituciones 8. 9. y 10. han tenido siempre la inteligencia, de que esta Jurisdiccion es para todas las Causas, de Hecho, y de Derecho, que puedan ocurrir sobre Rentas, y Caudales de la Universidad; no solo dentro de ella; sino tambien en todos los Tribunales Eclesiasticos, y Reales; à donde se ha acudido, repetidas veces, por Apelacion, ò por recursos de Fuerza; y por esto, los pocos Autores clàssicos, que han escrito de las diferentes Jurisdicciones de esta Universidad, la han considerado de la misma naturaleza, y con las mismas facultades, que la del Maestro-Escuela en sus respectivas Causas. Verà tambien V. A. que las quejas, que se insinúan en la Carta (aunque no se dice, quales sean) seràn à lo que podemos entender, las mismas, que se han dado en otras ocasiones; y seguido con tanto tesòn en muchas poseidas Instancias, las quales todas se determinaron à favor de esta Jurisdiccion.

Aunque con tan continuadas favorables, quanto justificadas Resoluciones de los Tribunales superiores, calmaron por mucho tiempo las contradicciones, cediendo à la evidencia de la verdad, y de la justicia clara, alguna, ò otra, que amagaba contra la dicha Jurisdiccion; el año de 23. de este siglo, se excitò una muy recia con la ocasion de la vacante de una Cathedra, y de la reparticion de su renta; porque el Maestro-Escuela, que era nuevo en el Empleo, diò Auto de embargo, que se intinò al Mayordomo; y ni, por averle intubido el Joriz de Rentas, suspendiò los procedimintos, que fueron demasadamente ruidosos. Porque juzgandose Dueño de todas las Jurisdicciones, expidiò diferentes Autos hasta contra el Rector, y contra la Universidad, sobre varios Acuerdos, y procedimintos della; todos los quales
à una

à una con los formados por el Juez de Rentas, y de Reçõe, y los
 Acordados de la Universidad sacros remitidos à esse Supremo Tribu-
 nal, y de su Orden, donde dicho Maestro-Escuela alegò, quanto hasta
 entonces se ha discutido; y se ha divulgado despues contra esta Ju-
 risdicción; la que asimismo defendió la Universidad, haciendo presen-
 te à V. A. sus solidos incontrastables fundamentos, è immemorial practi-
 ca, con Tribunal asentado en esta Ciudad; y conociendo, y senten-
 ciando, como Juez legitimo todo genero de Causas pertenecientes al
 Patrimonio, y Hacienda de la Universidad, como constará à V. A. por
 los Autos Originales, que pàran en esse Consejo; y que por esto no
 vãn testimonios. Y à vista de dichas Autos, y Representaciones, à
 Consulta de V. A. fue servido su Mag. de declarar la vacante dispa-
 rada de la Cathedra, conforme à las Constituciones; y de mandar,
 que se procediesse, segun ellas en las consequencias; y que se previ-
 niesse al Maestro-Escuela, al Juez del Estudio, y al de Rentas, que en
 semejantes Competencias, procediesse con mas moderacion; lo qual
 en nuestra estimacion fue lo mismo, que aver aprobado en un todo,
 lo executado por el Rector, y por la Universidad; y aver reconocido
 por competente al Juez de Rentas, para inhibir al Maestro-Escuela, y
 proceder contra el, si se entrometiesse en este genero de Causas. Y
 no podemos dexar de sentir, que, sabiendo, que V. A. en la referida
 Consulta le nombra con el dictado de Juez de Rentas de esta Universi-
 dad, como tambien su Mag. en su Real Decreto, úsen los de la Que-
 rella de la expresion odiosa, *del llamado Juez de Rentas*, disputan-
 dolo, hasta el Nombre, que le ha dado el uso comun, è immemori-
 al, por ser tan proprio, y tan expresivo de su Jurisdicción; aunque
 las Constituciones, y Estatutos le dan solo el de Administrador; y por
 serlo con Jurisdicción Apostolica se inicialaba por lo regular en los Des-
 pachos *Juez Apostolico, Administrador de las Rentas de la Universi-*
dad.

Explicò la Universidad su agradecimiento al Rey nuestro Señor,
 por la dicha Real Resolucion, en un Memorial, en que juntamente le
 suplicaba, se sirviesse mandar, que se entregassen los Autos à su Par-
 te, para seguir en justicia, hasta su definitiva conclusion los puntos,
 que no venian decididos, ni declarados en su Real Decreto; y pertene-
 cian à diferentes Tribunales, para cortar de raiz semejantes torba-
 ciones, y contiendas. Este Memorial fue remitido à V. A.; y aunque la
 Universidad hizo sus Instancias por su Expediente, no tuvieron efecto,
 sin duda porque V. A. juzgo, que à vista de la Resolucion de su Mag.,
 no se atreverian los Jueces de esta Universidad à pisar la raya, que
 à cada uno de ellos señalan las Constituciones. Y así lo entendió el
 Maestro-Escuela, que saciò aquella Controversia; porque nunca des-
 pues se mezclò en Causas tocantes à la Universidad, al Rector, è al
 Juez de Rentas, atento solo à las de su cargo; que son tales, y tantas,
 que bastan, para ocupar, y aun para fatigar al Hombre de mayores
 Talentos.

6
bol y ; Pero no lo entendió así su Sucesor ; porque avientose, formado competencia algunos años después entre el Juez de Rentas, y el de la Valdobra, sobre una Causa de Diezmos ; salió à ella ; no solo el Ordinario Eclesiástico , sino dicho Maestro-Escuela pretendiendo ser el privativo Juez para su conocimiento, y negando al de Rentas toda Jurisdicción para esta , y otras Causas de Derecho. Y à este fin alegaron con fuerte empeño todos los mencionados Juezes ; y sobre todos el Maestro-Escuela, repitiendo lo producido por su Antecesor, así en los Autos, que siglas antes estaba alegado, y despreciado en los Tribunales, como en el Manifiesto, que dió à luz, sin reparar en las respuestas sólidas, y convincentes de la Universidad à dicho Manifiesto ; ni en el Decreto de su Magestad ; y añadiendo algunos artículos, por modo de acusación, y Querrela. Y seguida la Causa por los terminos de derecho, y con pleno conocimiento de todo, se declaró en la Nunciatura por nulo, y atentado lo obrado por el Maestro-Escuela, el Juez de la Valdobra, y el Ordinario Eclesiástico ; y se remitió la Causa sobre Diezmos al Juez de Rentas , reservando su derecho à salvo al Maestro-Escuela, para seguir los demás puntos en juicio separados ofreciendo hacer Justicia, y darla, al que la tuviese. *El obispo de la universidad muy*

De esta sentencia no se apeló ; y así pasó à ser cosa juzgada. Tampoco se ha seguido la Instancia en los otros puntos, siendo este el medio mas proprio, y el camino real , para su decisión ; y ellos serian acaso, los que se han ponderado à V. A. con el específico precativo, de perjuizos de la Jurisdicción Real, para hacer odiosa la Jurisdicción de Rentas ; y llevar à su Tribunal las dependencias, tocantes à ellas. No sabemos, ni hallamos memoria en nuestros Archivos de Competencia alguna con la Jurisdicción Real, ni quejas de ella contra la de Rentas ; cuyo Tribunal, aunque con la universalidad de Causas ; dentro de su esfera, es muy reducido ; y solo para las que ocurriera sobre las Terzias, algunas Casas, que tiene la Universidad, y conserva , max para la utilidad publica, que para su proprio interés ; y unos pocos Predios, con que se han dotado las Cathedras, fundadas de nuevo ; y las Fiestas de Capilla las que de ningún modo, pueden pertenecer al Tribunal Real, ni aun al Eclesiástico Ordinario de esta Ciudad ; por lo que sola pueden ser pretension del Tribunal Eclesiástico , ó del Maestro-Escuela ; y esto es, lo que jamás se ha probado ; ni se puede probar, aviendo en la Universidad especial Juez para ellas, con Tribunal separado de tiempo immemorial , y autorizado con la práctica de conocer de ellas por tantos siglos.

Y à la verdad, Señor, si esta Jurisdicción se huviera de contener solo en la cobranza de los Creditos líquidos de la Universidad, no debía aver sido tan apreciada de ella, que ha cerca de dos siglos, que se determinó en el Christó, defenderla à toda costa, y mantenerla en el uso de todas sus facultades, contra las pretensiones de otro Maestro-Escuela, que cedió, à vista de las razones, y práctica inmemorial, que se le hicieron presentes. Ni podria servir al fin, que tu-

vo la Sede Apostolica en su institucion, que fue el de que la Universidad, y sus Doctores, y Maestros, descaudando en el desvela del que la exerciese, en quanto à los derechos, Bienes, è intereses de sus Rentas, atendiesen solo al cultivo de las letras, y de la enseñanza publica. Ni avria porque para la colaçion de su Titulo se pidiese toda la autoridad del Arzobispo de Santiago. El mismo nombre de Administrador de todos los Bienes, entre los quales se cuenta como principalísimo el derecho, de tenerlos, ò poseerlos, y de exigirlos, con Jurisdiccion para proceder con autoridad Apostolica, no solo contra los Arrendatarios, Fiadores, y Retenores: sino contra todos, los que estàn obligados, à pagar Diezmos, y contra qualesquiera, que se opusiesen, ò contradixesen, por Censuras Eclesiasticas, y por los otros remedios de Derecho, es una prueba convincente, de que ella comprehende todas las Causas de Hecho, y de Derecho en esta materia; porque, no puede aver contradiccion respecto de deuda liquida, sino sobre la liquidacion, ò derecho de exigirla; y las Causas sobre el deber diezmar de los frutos, todas son de derecho.

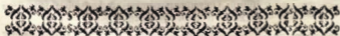
Todo lo qual se confirma con la Constitucion 22. en que se describe la Jurisdiccion de el Maestro-Escuela, y se ciñe à las Causas Civiles, y Criminales de los Matriculados entre si, ò con otros de fuera de la Escuela, sin hacer mencion alguna de las Causas tocantes à las Rentas de la Universidad; antes con la excepcion bastantemente expressa de ellas, à favor del Juez de Rentas; y con la 23. en la qual se dà al Maestro-Escuela especial nueva facultad, para que, siendo requerido para ello de la Universidad, ò de los Cathedralicos, ò Ministros assalariados, obligue con Censuras al Juez de Rentas, à comparecer, à dar las quantas à la Universidad, en el caso de averse aumentado, sin dadas; y asimismo en la Constitucion 30. se le concede otra nueva especial facultad, para que siendo tambien requerido; y constando por sumaria, que debe preceder, que el Juez Administrador ha faltado à su obligacion en alguno de los casos, allí expresados; y que le estàn mandados por la Constitucion, baxo de excomunion mayor, le declare por incurso en las Censuras; y claro està, que seria ociosa esta especial concession, si el Maestro-Escuela fuera Juez legitimo de Rentas de la Universidad, por las Constituciones de ella. A esto se añade, que ni en la Constitucion 23. ni en la 30. se le concede facultad para proceder à mas contra el Juez de Rentas: tan abstractido, y tan lejo de entender en estas Causas le quieren las Constituciones. Y por esto, sin duda, los Autores que tratan de la Jurisdiccion del Administrador, la llaman *privativa*, para el conocimiento de las Causas de Rentas de la Universidad. Es verdad, que apenas pueden tener uso en estos tiempos estas dos especiales facultades del Maestro-Escuela; porque de tiempo immemorial, no entran los Caudales en poder del Juez de Rentas, y està separada de el su recaudacion, quedandole solo lo judicial como està aprobado, y mandado por los Estatutos: pues en los hechos por Cobarrubias el año de 1561. se supo

ne, como cosa mas antigua, que avia en la Universidad otro con nombre de *Hazedor* para la material recaudacion, y en las siguientes Visitas del año de 1594. y de 1604. se llama *Mayordomo*; y se dan à cerca de él varias providencias; y entre ellas, la de que aya de tomar à su riesgo la cobranza de las Rentas de la Universidad, dexando al arbitrio de ella el señalarle salario competente; y se ordena, que dicho *Mayordomo pueda pedir, lo que se debe à la Universidad, ante el Administrador, que la Universidad tiene nombrado; porque la Constitucion le da Jurisdiccion especial para ello; y se excusan muchas costas, y es mas util para la Universidad, y las partes*; el qual Estatuto se haria acaso, por ocurrir al reparo, de que, estando à quenta, y riesgo del *Mayordomo* las Rentas, parecia, que dexaban de ser proprias de la Universidad; y aunque en dicho Estatuto solo se dice, que *pueda*; se ha de estimar como equivalente al *deba*; atendida la razon, en que se funda; de ser de mucho menos costas, y mas util este Tribunal no solo para la Universidad, sino tambien para sus Deudores, y qualesquiera otros, que litigaren con ella sobre materias de Hacienda; asi por lo mas pronto, y breve de los Expedientes, como porque la Universidad ha zelado siempre mucho en no permitir abusos, sin que las partes contrarias puedan justamente recelar, de que no se les hará justicia; pues ay exemplares, de aver condenado los Juezes de Rentas à la Universidad asi en Causas de Diezmos, como en otras; y el que estos no sean muchos, nace, de que se ofrecen pocas Causas de estas, y procede la Universidad con mucha reflexion en poner, y seguir semejantes pleytos, y se acomoda facilmente à una razonable concordia.

Por lo dicho conocerà V. A. que la Universidad no ha tenido, ni tiene, mas que un *Administrador* con Jurisdiccion; y que el averle exonerado de la material recaudacion de las Rentas, y encomendàdola à otro, està apoyado por los Estatutos, hechos con intervencion, no solo de la autoridad Real, sino tambien de la Pontificia, en virtud de la Bula de Paulo III. segun practica, observada siempre en las Visitas. Y como este Tribunal de Rentas procede regularmente sin estrepito, ni ruido; y los *Cahedráticos*, y demàs interesados cobran de otra mano sus salarios, tienen alguna disculpa los que aviendose criado en estos Claustros, se dice, que dicen, que no han sabido de este Tribunal, ni de su Jurisdiccion. Pero los que han asistido en la Universidad despues del año de 23. no pueden dexar de estàr mejor instruidos; porque las ruidosas, y fuertes contradicciones han obligado, à reconocer los Archivos, y à hacer que este Juez Apostolico use de todas sus facultades. Si alguna vez, la Universidad, ò su *Mayordomo* han acudido al *Maestre-Escuela* en causas de Hacienda, no ha sido, como à Juez, dado para ellas por las Constituciones; sino, como à *Conservador*, en virtud de otras Bulas posteriores, en las quales se concede igual facultad al *Arzobispo* de Toledo, y *Obispo* de Leon; pero ni estos, ni el *Maestre-Escuela*, la pueden exercer, sino siendo especialmente requeridos por parte interesada. P2-

Para el mas acertado Gobierno de este gran Cuerpo de la Sacerdotaria, dispusieron las dos Supremas Potestades tres Tribunales, con tres Juezes, señalando à cada uno las Causas, en que debe entenderse es à saber; Rector, Maestro-Escuela, y Administrador de Rentas, con autoridad Apollolica; y el confundir estas Causas, y Jurisdicciones feria toda su ruina. Por lo que toca à la Administracion de los Caudales, està todo arreglado en los Estatutos, sin que el Maestro-Escuela tenga intervencion, ni en las cuentas generales, donde se examinan para su distribucion los Derechos de cada uno de los Interesados; ni en el poner, y rematar las Rentas; haciendose todo con asistencia de el Juez Administrador; y todo se observa con el mayor desinterès, y la mas exacta formalidad; especialmente en estos tiempos; en que si se han cometido algunos excessos, son de piedad, y commiseracion, y de liberalidad tal vez, acaso, sobre el merito de la Causa. Y con todos ellos, y no obstante, los exorbitantes gastos, que han ocasionado los pleytos, y contradicciones, que ha tenido la Universidad, y las sumas considerables, empleadas en aumento del Culto Divino, y ornamentos de la Capilla, se ha logrado satisfacer del todo las deudas, con que se hallaba el año de 22. y el que hayan crecido notablemente los intereses de la Arca, como se hará patente, si fuèlle menester.

Y así espera la Universidad del zelo, y de la Justificacion de V. A. que despreciará las Quejas, que se han dado contra el Juez, y Tribunal de sus Rentas; imponiendo perpetuo silencio sobre ellas; ò haciendo que las deduzcan en juyzio, y las sigan en justicia; porque la Universidad, no puede dexar de defender una Jurisdiccion de tan alto origen, authorizada con la practica de tantos siglos; y tan importante, y tan util para ella, y para todos sus Dependientes; como consta del Instrumento que se remite. Dios Nuestro Señor conserve en su mayor Grandeza la Augusta Persona de V. A. todo lo que han menester estos Reynos. De este Nuestro Claustro de la Universidad de Salamanca, &c.



RESUMEN DE LAS CONSTITUCIONES

ESTATUTOS, Y OTROS INSTRUMENTOS QUE AFIANZAN LA Jurisdiccion de Rentas de la Universidad de Salamanca, y fueron remitidos al Real Consejo en 10. de Mayo de 1745. para desfrancar las quejas, que dieron contra ella los Señores Obispo, Maestro-Escuela, y Intendente de la dicha Ciudad.

C

CONS-

CONSTITUCIONES.

Const. 8.

No se pedirá tanta solemnidad en la Institucion para un Administrador sin jurisdiccion, à con la sola de exigir los caudales líquidos de la Universidad.

ITEM statuimus, & ordinamus, quod Universitas prefata unum duntaxat Administratorem, Majordomum, seu Dispensatorem Clericum non conjugatum habeat, & non plures. Ad cujus Officium attendere, colligere, & administrare pertineat omnes redditus, proventus, & fructus tam Tertiarum, quam Possessionum, & aliorum bonorum Universitatis ejusdem. Qui quidem Administrator per Ven. Frat. nostrum Archiepiscopum Compostellanum ad Praesentationem, Supplicationem, & Petitionem Rectoris, Consiliariorum, & Lectorum perpetuorum, & Ordinarie Salariatorum, vel majoris partis ipsorum totiens quotiens eis visum fuerit expedire instituat, seu ponatur, & etiam amoveatur. Ita quod ad supradictorum petitionem, & praesentationem praefatus Archiepiscopus teneatur Praesentatum per eos, vel eorum majorem partem in Administratorem ponere, & positum modo simili amovere, ubi & quando fuerit requisitus. Quod si facere intra decem dies à tempore, quo requisitus fuerit, computandos neglexerit Archiepiscopus supradictus, Rector praedictus cum omnium ante dictorum consensu, vel majoris partis eorum autoritate Apostolica libere, & licite ipsum ponere, & appositum similiter amovere valeat. Nec ad Administrationis Officium quisquam per dictum Archiepiscopum, aut Rectorem, nisi hujus nostra Constitutionis servata forma assumi, aut praefici possit, nec positus ab eodem officio removeri. Et dictus Administrator ante quam ad Administrationis Officium admitatur, legitimam & sufficientem Rectori, & Consiliariis Universitatis nomine, & Lectoribus supradictis praestare teneatur cautionem.

CONST. 9.

Puede el Administrador poner Vicario, ò Substituto; y pertenecen à su Oficio mas cosas, que cobrar las Rentas, y pagar los Salarios.

Insuper volumus, & ordinamus, quod Administrator, & ejus locum tenens in manibus novi Rectoris coram Notario, & testibus quolibet anno juret, quod circa executionem sui Officii in pecuniis procurandis administrationem suam expectantibus, & in legentiam stipendiis in Salmantino Studio persolvendis, & aliis ad Officium suum pertinentibus fideliter se habeat, & diligentiam, ad quam tenetur, debitam, adhibebit; & quod plenarie sine diminutione, & cautela aliqua Doctoribus, & Magistris, & aliis Salarariis in terminis consuetis satisfaciet, prout tenetur, retentis tamen pecuniariis summis poenarum, sive mal-

ta-

22
 tarum, quas dicti Doctores, & Salariati alii incur-
 rent ex transgressione huiusmodi Sanctionum, de qui-
 bus respondere Administratores prefatus tenentur reali-
 ter, integraliter, & cum effectu eidem Universitati, &
 aliis in Constitutionibus his nostris contentis, & factis
 excusationibus, & dilationibus quibuscumque, &c.

CONST. 10.

No podria esperar-
 se esta quietud, y
 seguridad, si la Ju-
 risdiccion de Ren-
 tas fuesse solo para
 cobrar las que li-
 quidamente se de-
 ben; ni sobre ellas
 se puede temer co-
 tradiccion, que pida
 tanta fuerza, ni so-
 bre Diezmos pley-
 to, que no sea so-
 bre el derecho de
 cobrarlas.

 CONSTIT. 22.
*Que est de Dignit.
 Scholastici.*

No se hace men-
 cion de Pleytos so-
 bre Rentas, y en el
 Libro de los Esla-
 turos impresos año
 1625. esta à la mar-
 gen *suprà* * In
Constit. 9. & 12.

 CONSTIT. 23.
 Litt. D.

Era excusada esta
 facultad, si las Cau-
 sas sobre Rentas no
 estuvieran excep-
 tuadas de la Juris-
 diccion del Maest.
 re-Escuela.

Item in favorem Universitatis predictae zelo
 litterarum scientiae, & ut ipsa liberitas, & cum mino-
 ribus expensis, & laboribus sua debita consequatur,
 & Lectores ad legendam vacare quietius valeant, quan-
 to majoribus prerogativis fuerit ipsa Universitas com-
 manita, volumus, & praedictis auctoritate, & scientia
 ordinamus ipsi Universitati per in perpetuum conceden-
 tes, quod Administrator praedictas, qui fuerit pro tem-
 pore auctoritate Apostolica omnes, & singulos deci-
 marum dictae Universitatis debitores, Arrendatores, &
 fideiussores, ac detentores, seu & occupatores eorun-
 dem, necnon quoslibet alios contradictores, & rebelles
 per censuram Ecclesiasticam, & alia juris remedia co-
 gere, compellere, & compescere etiam cum invoca-
 tione brachii saecularis possit, & valeat.

Item statuimus, & ordinamus, quod ad praedictum Scholasticum pertineat audire, examinare, de-
 cidere, & determinare omnes, & singulas causas civi-
 les, & criminales Doctorum, & Magistrorum, Licen-
 tiatorum, & Baccaliorum, & Studentium in quacun-
 que facultate, Officialiumque omnium Universitatis, ac
 familiarium continuorum Commensalium omnium, &
 singulorum praedictorum inter ipsos, vel eorum quos-
 libet, vel alios contra praedictos ad vel eorum quem-
 libet motas, & pendentes, sive quas moveri, & ori-
 ri continget, quomodolibet in futuram; Praeterea
 super Cathedris, Lecturis, legentiumque Salariis, de
 quibus supra * dispositum.

Statuimus, & ordinamus, ipsisque Universita-
 ti, Lectoribus, & Officialibus, ac aliis, quorum in-
 tererit concedentes, quod Universitas, & alii prae-
 dicti, & eorum quilibet coram Scholastico, Rectorem,
 & Administratorem, seu ipsorum locum tenentes prae-
 dictos conjunctim, vel divisim possint libere conveni-
 re, ipse quoque Scholasticus ipsos etiam conjunctim, vel
 divisim pro reddendis rationibus super praemissis ubi-
 cumque, & quomodocumque absentes fuerint ad com-
 parandum coram eo per Censuram Ecclesiasticam possit
 compellere; qui partibus hinc inde iustitiam ministrare
 teneatur.

Ve-

Volentes etiam, & ordinantes, quod Administrator, vel ejus locum tenens in terminis contractis salaria quaecumque Lectoribus, & Officialibus assignata, & solvi consueta, aut in posterum assignanda; nec non multas Rectori pro substitutis solvendas per illos, quorum intererit requisitus, cessante causa legitima persolvat, y despues de expresar quatro casos, en que al Administrator se le impone excomunion ipso facto, si faltasse a su obligacion, prosigue la Constitucion diciendo, Præfatus Scholasticus ad requisitionem eorum, quorum intererit, eodem Administratore, vel locum tenente vocato, & cognito summarie, an ipse Administrator, vel locum tenens legitimam & probabilem causam habuerit, quare, denunciari excommunicatus non debeat, secundum id, quod invenerit, eundem Administratorem, vel locum tenentem excommunicatum, vel non excommunicatum fore, appellatione remota denunciari: prius tamen per dictam Scholasticum quod ad denunciationem ipsam ex malitia non procedit, prestito jramento. Et si dictus Administrator, vel locum tenens sententiam excommunicationis post denunciationem hujusmodi per unum mensem animo, quod absit, sustinerit indurato, non possit nisi apud Sedem Apostolicam, ac satisfactione debita de illis, in quibus ratione præmissorum tenebitur realiter prius impensa, præterquam in mortis articulo constitutus, absolutionis beneficium non consequatur.

Tambien estaria de mas esta facultad, si el Maestro-Escuela fuera el Juez competente de las Rentas de la Universidad, ni seria tan limitada su jurisdiccion para proceder contra el Administrador: y resultara tambien, que si el Administrador no fuese Juez competente, no avria en la Universidad Juez Ordinario para sus Rentas.

ESTATUTOS.

ESTATUTO 6.
tit. 48. Zuñiga an.
1594.

ITEM ordenamos, que el Mayordomo pueda pedir lo que se debe a la Universidad ante el Administrador, que la Universidad tiene nombrado; porque la Constitucion (10.) le dà Jurisdiccion especial para ello, y se excusan muchas costas, y es mas util para la Universidad, y las Partes.

De

ESTATUTO 7.
del mismo tit. 260
1604. por Cabdas.

De no aver tomado de algunos años à esta parte los Mayordomos à su riesgo la cobranza de las Rentas de la Universidad, se ha seguido mucha pérdida à la Arca de ella, por ende estatuímos, y ordenamos, que de aqui adelante no se admita Mayordomo, que no tome à su cuenta, y riesgo la cobranza de las dichas Rentas, dándole salario competente para ello à parecer del Claustro, ò de la mayor parte.

ESTATUTO 5.
del tit. 50. Covar.
rub. año 1561.

Item ordenamos, que de aqui adelante el Hazedor, (llamabáse así entonces el que agora se dize Mayordomo) que por tiempo fuere de esta Universidad, no pueda tomar renta de la Universidad para su Persona, ni para darla de su mano à otra Persona directe, ni indirecte, so pena, que por la primera vez pierda la mitad del Salario, que la Universidad le dà aquel año; y por la segunda todo; y por la tercera sea privado del Oficio de Hazedor; la qual dicha pena del Salario, se apliquen dos tercias partes para el cuerpo de la hacienda del Arca, y Cathedralicos, y la otra tercia parte para el Acusador; y que si alguna Persona de la Universidad quisiere tomar las dichas Rentas, lo pueda hazer, y se le à primero de la Universidad que lo pidiere, dando fianzas.

ESTATUTO 6.
del mismo tit. Zuñiga, y 7. por Caldas.

Item estatuímos, que el Administrador, y Mayordomo jaren à el hazer de las Rentas, que no tomarán ninguna por interposita Persona para si, y si con todo esso lo hicieren, *ipso facto* pierdan el Salario de aquel año, y vague su Oficio.

ESTATUTO 8.
del mismo tit. Covarub.

Item ordenamos, que el Escribano del Claustro sea obligado en cada un año à hazer dos libros blancos para las Rentas de la Universidad; y que en el uno de ellos se pongan las posturas, y Rentas, y obligaciones de las dichas Rentas, el qual siempre esté en poder de dicho Escribano, sin poderlo dar à Persona alguna; y en el otro sea obligado à hazer sacar letra por letra todo lo que estuviere escrito en el original, para que lo puedan ver el Hazedor, y el Administrador, y las otras Personas de la Universidad que lo quisieren ver; el qual Escribano sea obligado à dar à el Hazedor todas las obligaciones hechas à la Universidad que ante él huvieren pasado, signadas en publica forma, sin llevar cosa alguna por ello; y ansimesmo mostrar los dichos libros de la Universidad.

Item estatuímos, que quando vacare el Oficio

D de

ESTATUTO 14.
del mismo tit. Zu-
figa.

ESTATUTO 1.
tit. 50.

de Administrador se provea con el Salario antiguo, que es 22. mil, y 500. maravedis del Arca; y 7. mil, y 500. del cumulo comun: y se puede proveer en Doctor, ó Maestro de la Universidad no casado, ni Cathedralico, el qual sea nombrado por el Claustro de Diputados por votos secretos.

Item estamos, que de aqui adelante à las cuentas de la Universidad asistan el Rector, y dos Consilarios, que el dicho Rector, y Claustro de Consilarios nombren, y los Contadores de la Universidad, y un Cathedralico de Propiedad: y el Administrador, y todos tengan voto en las dadas, que se ofrecieren en las cuentas.

Es tan antiguo en la Universidad Mayor-domo, ó Hazerdor, que ayde de la cobranza de las Rentas, y las tome à su riesgo, diverso de el Administrador, y quedando este con lo judicial, y contencioso de la Administracion, que no se halla principio; y por esto assiste al hazer, y rematar de las Rentas, y en las Cuentas Generales con voto en la decision de las dudas, que se ofrecen, y poniendo como Juez despues su Auto, sin que en esto sea parte el Maestro-Escuela.

OTROS INSTRUMENTOS.

Sentencia contra el
Arzobispo de Ca-
marco el año de
1497.

Provisión Real del
año de 1531. con
Auto à favor de la
Jurisdiccion de
Rentas.

POR testimonio de Pedro Lopez de Zerveda, Notario Apostolico, y Real consta, que el Doctor Juan de Cabillas, Juez Administrador de la Universidad, estando sentado *pro Tribunal* en la Audiencia de la tarde del dia Martes 2. de Mayo de 1497. dió, y pronunció sentencia en el pleyto, que se trató entre partes, la Universidad demandante, y Garci Lopez de Logroño, y el Arzobispo de Camarco sobre Diezmos del Lugar del Puerto, y que los condenó à diezmar muelo redondo, y à pagar dos novenas partes à la Universidad, y no consta que se apelasse de la sentencia.

En Auto, que dió la Real Chancilleria de Valladolid en 31. de Marzo de 1531. declaró, que el Juez Administrador no hazia fuerza en proceder contra Francisco Nuñez, y Consortes en el pleyto, que con ellos seguia esta Universidad; y se les remittieron los procesos.

El dia 18. de Mayo del año de 1585. se juntó Claustro, y dixo el Rector, que le avia convocao

Acordó el Claustro el día 18. de Mayo de 1585. que el Síndico, y el Mayordomo pidiesen, y litigasen en el Tribunal de Rentas.

do para tratar, y proveer lo mas conveniente à cerca de la Jurisdiccion del Administrador, y evitar los perjuizios, que Personas zelosas le avian asegurado, que se seguian así à la Universidad, como à sus Arrendatarios, y otros dependientes de acudir al Tribunal del Maestro-Escuela, donde los gastos eran mayores, y se consumia mas tiempos en los Expedientes; y habiendose votado, se resolvió mandar al Síndico, y al Mayordomo, que pasasen sus Demandas ante el Juez de Rentas.

Acuerdo de la Universidad de el año de 1587. despues de muchas, y muy serias reflexiones sobre la misma Jurisdiccion.

En el Claustro de 28. de Julio de 1587. presentó el Mayordomo una peticion, diciendo, que el Juez del Estudio procedia contra el con Censuras, mandando, que se adjudicasse la Tercia de Aldea-Rubia à Lorenzo Hernandez, en quien se remató, y por no averla afianzado, como debia, y se le avia mandado por el Juez Administrador, pasó à otro, que la afianzó. La Universidad nombró Comisarios, que se enterassen del Hecho, y hablasen al Maestro-Escuela, y al Juez del Estudio sobre el assunto; y en el Claustro de 3. de Agosto del mismo año, se dió quenta à la Universidad de todo el Hecho, y de lo que respondió el Maestro-Escuela, el qual se halló presente, y no solo dió quejas contra el Mayordomo, sino que alegò fuertemente, sobre que el Mayordomo debia estar sujeto à su Tribunal, y contra la Jurisdiccion que se atribuia al Administrador, pero concluyó diciendo, que su empeño era lo que fuesse de mayor utilidad de la Universidad, y lexos de quererse interesar en los maravedis de las firmas, y del sello para los despachos, los cedia todos à la Universidad; y para proceder en todo con justificacion, que se nombrasen Comisarios, que viesen las Constituciones, Estatutos, y la practica, que avia avido, para despues acordar lo mas justo, y conveniente: vino en ello la Universidad, con la condicion, que en el interin no se procediesse, ni se innovasse en cosa alguna contra el Mayordomo. Los Comisarios nombrados, que fueron de los mas antiguos, tuvieron varias juntas, en que examinaron los fundamentos de la dicha Jurisdiccion, y hallandola bien apoyada, y puesta en practica por mas de 300. años, y tan ventajosa para la Universidad, y para los que litigasen con ella, dieron quenta de todo à el Maestro-Escuela, que quedó satisfecho, y respondió que no queria, ni podia ir contra lo que estaba tan bien arraygado, y era tan util à la Universidad;

dad; pero que parecia justo que el Juez Administrador despachasse con uno de sus Notarios, los que sabia tambien, que querian pedirlo en justicia, y si se la pedian, no podria dexar de oirlos: Los Comisarios se juntaron otra vez para examinar esta proposicion el dia 11. de Agosto, y hallando, que los Notarios del Maestro-Escuela no tenian derecho para ello, y que se seguian muchos inconvenientes, de que el Juez Administrador no tuviese su Notario propio, dieron este mismo dia cuenta de todo en el Claustro à la Universidad, la qual resolviò, que se mantuviese la Jurisdiccion de Rentas en toda su amplitud, como tan provechosa, y despachasse con Notario propio, y diferente de los del Maestro-Escuela, y que à este se le diesen las gracias, por aver convenido en todo, sin el estrepito de pleytos enfadosos, y costosos.

Executoria en el pleyto con el Concejo de Robliza.

Por Executoria librada en el Real Consejo en 24. de Diciembre de 1615. del pleyto, que por via de fuerza se llevó à él, y le seguia la Universidad contra el Concejo, Justicia, y Vecinos de Robliza sobre Diezmos, parece, que por el Auto Real, que se diò en dicho Real Consejo, en 27. de Junio de el mismo año se declaró, que el Maestro Andrés de Leon, Juez Apostolico Administrador de las Rentas de la Universidad no hazia fuerza en conocer, y proceder en un genero de Diezmos, y que en otro genero hazia fuerza.

Executoria en el pleyto con el Prior de Rollán.

Por la Executoria de Monseñor el Nuncio de su Santidad, dada en Madrid en 27. de Junio de 1619. consta, que la Universidad siguiò pleyto con Don Diego de Bargas, Prior de la Villa de Rollán, sobre percepcion de las Tercias de dicha Villa en primera Instancia, ante el Maestro Andrés de Leon, Juez Apostolico Administrador; y que aviendose llevado los Autos à la Nunciatura, se mostraron partes el Fiscal del Real Consejo de Ordenes, y el Procurador General de el Orden de Alcantara, y se siguiò en segunda Instancia por los terminos regulares, y con vista de todo se mantuvo, y amparò à la Universidad en la posesion de percibir las Tercias de todo lo que se diezmasse en aquella Villa, y Anejos, y que despues procediò el Juez Administrador à la liquidacion de los Diezmos, y à la execucion de lo mandado.

Censuras Generales.

En unos Instrumentos pertenecientes à una hacienda de la Universidad en la Villa de Santiago de la Puebla, se hallan unas Cartas Censuras Generales,

ca.

expedidas por el Lic. Gregorio Fernández Camarano, Juez Apostólico Administrador de ella à 31. de Marzo de 1631. impresas de letra redonda à el efecto de impertirlas solo dicho Juez, y en virtud de ellas procedió à tomar diferentes declaraciones, de que resultò el restituir à la Universidad à la posesión de algunos Predios, que se avian enagenado de ella.

Con Juan Ruano,
y Consortes.

En el pleyto, que se siguió el año de 1595. por el Mayordomo, contra Juan Ruano, y otros Vecinos de Villoroela sobre maravedis procedidos de arriendos de Tercias, declinaron estos Jurisdiccion, diciendo ser ellos Legos, y sujetos à la Jurisdiccion Real, y la Causa profana, y hecha por el Mayordomo la probanza suficiente, de aver seguido semejantes demandas ante los Juezes Administradores, que se avian declarado Juezes competentes, y llevadas las Causas à la Real Chancilleria de Valladolid, se le avian debuelto para su conocimiento, Juan Cueto, Presbytero, Juez Administrador se declaró por competente, y puesta la Const. 10. con el Estat. 6. del tit. 48. y un Testimonio en relacion à los Autos dados à favor de su Jurisdiccion, por el de la Real Chancilleria se declaró, que no hazia fuerza en conocer, y proceder, y de hecho procedió agravando las Censuras, impertiendo las Generales, y invocando el brazo seglar, y recurriendose tambien sobre esto à la Real Chancilleria, se declaró, que no hazia fuerza, y continuando en ello, por aver tomado conocimiento la Justicia Real, expidió su Carta inhibitoria; y avendo parecido otros Creditores, y alegado de su derecho, mandò hazer diferentes pagos.

Con Gabriel Gonzalez,
y Consortes.

En otra Causa declinò Jurisdiccion Gabriel Gonzalez, con sus Consortes, el año de 1597. y recurrió à la Justicia Real, que empezó à conocer de ellas pero librada Inhibitoria por el Juez Administrador, è inminada, fue obedecida.

Con Renteros del
Duque de Alva.

En otro, que se siguió por el Sindico, y por el Mayordomo, contra los Contadores, Recaudadores, y Renteros del Duque de Alva, sobre 300. ducados, reditos vencidos de un Censo, que el Duque pagaba à la Universidad, parecieron algunos de ellos declinando, y pidiendo remision de la Causa à la Justicia Real, y recibida à prueba, y pasado su termino se pronunciò por competente Juez el Administrador, y fueron compareciendo otros declinando en la misma forma; y aviendose embargado las rentas, y procedido por distintas execuciones para hazer pago en ellas à otros cre-

E di-

ditos por el Administrador; se libró Inhibitoria, y se compareció de parte de la Cónsela de Treviño, y de su Juez executor, pidiendo, que el Administrador se reconociese incompetente, y alegando à este fin, quanto es imaginable, así en lo Civil, como en lo Canonico; y llevados en este estado los Autos à la Real Chancilleria, se declaró à favor del Juez Administrador, quien prosiguió hasta condenar à un Heredero de los Fiaidores al pago, y reconocimiento de el Censo, de que apeló; y llevando los Autos segunda vez à la Real Chancilleria, se declaró tambien, que no hazia fuerza, y prosiguió despues mandando, y proveyendo otras cosas.

Contra los Mozos de Aldatejada.

En el año de 1616. puso demanda el Sindico, contra los Mozos de Aldatejada, para que pagassen las Tercias de sus soldadas, y ellos presentaron una Real Provision; en que se les dexa no pagassen diezmos, declinando, y pidiendo, que el Administrador no procediese por ser incompetente, y remitiesse la Causa al Consejo Real, por ser Legos, Reos, y de la Real execucion, y recibido este Artículo à prueba, se pronunció el Juez Administrador por competente, por lo que constataron, y se concluyó el pleyto, allanándose uno de los Mozos à pagar las Tercias, y confesando, que siempre se avian pagado en la Zilla.

Contra el Convento de San Agustin, y sus Renteros.

En el año de 1617. pidió el Sindico contra el Convento de San Agustin, y sus Renteros el Diezmo de las tierras, que dicho Convento posee en el Lugar de Fuentes, y del Ganado, que en él se cria, y unos, y otros parecieron declinando Jurisdiccion, y el Doctor Randoli, Juez Administrador se pronunció competente, procedió en la Causa, y por sentencia condenó à la paga de los Diezmos, y llevandola à debida execucion, se dio la del remate, y de ella apeló el Convento; y no aviendosele otorgado, traxo Provision de fuerza, y por la Real Chancilleria se declaró, que la avia hecho el Administrador, en no aver otorgado en ambos efectos, y debueltos los Autos, se la otorgó, y por no averla mejorado, se declaró por deserta, y mandó proceder.

Con el Convento de Santa Maria de las Duchas.

En otra Instancia se procedió contra Juan Sanchez, y Consortes, Vecinos de Miranda de Azan, como Renteros del Convento de Santa Maria de las Duchas de esta Ciudad, sobre paga de Diezmos de las tierras que goza en aquel Lugar el dicho Convento, y parecieron los Renteros, con quienes se entendió

haf.

hústa la sentencia de remate, y entonces salió el Convento; con quien se siguió hasta condenarles en otra paga, y costas, à lo que se obligaron los Renteros: y sobre esto se siguió óxavo pleyto; y pretendió el Convento, que se exonerasse el Juez Administrador del conocimiento de la Causa; alegando entre otras cosas, que está reco, y debia ser reconvénido ante su propio Juez; que el Administrador no tenía Jurisdiccion, y si la tenía, era solo para atender, administrar, y cobrar las rentas líquidas, y que tambien era Ministro asalariado, y *ad nutum* de la Universidad, y por esso sospechoso; y pronunciándose el Administrador por Juez competente, se llevaron los Autos à Valladolid, y el día 4. de Mayo de 1653. se declaró en aquella Real Chancilleria, que el Juez Administrador no hazia fuerza, y se le devolvieron los Autos.

De otro pleyto seguido contra el Concejo de Linares, sobre Diezmos de la Castilla, ante el Juez Apostolico Administrador consta, que se pareció por dicho Concejo, declinandó en la forma ordinaria, y que declarándose por competente en la misma forma, se llevaron los Autos à la Real Chancilleria de Valladolid, que declaró en 24. de Marzo de 1620. que el Administrador no hazia fuerza, y le devolvieron los Autos. Ganó despues el mismo Concejo Provision del Supremo, y Real-Consejo de Castilla, à donde se remitió los Autos, y alegaron las partes, y se escribieron à prueba; y avendo hecho la suya el Concejo, y pasado el término, pidió la Universidad que se le restitucion, que le fue denegado, y con vista de todo se dió Auto, remitiendo la Causa al Juez Eclesiastico, que de él debia, y podia conocer; y aviendo seuplicado de él por parte del Concejo, y Vecinos de Linares, no se admitió la suplica, y debuehos estos Autos, se presentaron ante el Juez Apostolico Administrador, quien conoció en las demás diligencias, que se practicaron.

En el pleyto, que se siguió el año de 1621. con Antonio Espinosa, Obligado de las Carnicerias de la Universidad, sobre la paga de lts Sisas, y declinandó esta Jurisdiccion; alegando, no ser la Causa de las Rentas de la Universidad; sobre que se formó Artículo, que no se siguió; y condenado en lo principal por el Juez Administrador à pagar las Sisas, y los gastos hechos en la execucion; alegó sobre nulidad de la sentencia, que se mandó guardar, y apelando de este Auto,

proo) la oia) a
mo no estubo
coronall vol

Con Antonio Bar-
rueco, Vecino de
Pereña.

-on) el una obla
noo)illat) auz

y, u)llin)ia
-l)at) a) a) a) a) a)

o)q y, l)at)ro)u
o)q ro)u)llin)ia
l)at)ro)u) a) a) a)

Otros con el Con-
vento de Santa Ma-
ria de las Dueñas.

o) q)on) o) la a)
o)u) l) a) a) a) a)

o)q o)ro)u) q) o) a)
y, a)u)llin)ia a) a)

o)u)ll) a)u)llin)ia
o)u) o)u)ll) o) o) a)

Con el Colegio de
San Vicente, y con
el Convento de los
Geronymos de Al-
v.

o) a)lliv) no) y,
o)u)ll) a)u)ll) a) a)

o)u)ll) y, o)u)ll) a)
o)u)ll) a)u)ll) a) a)

o)u)ll) a)u)ll) a) a)
o)u)ll) a)u)ll) a) a)

Con diferentes Se-
ñores,

o)u)ll) a)u)ll) a) a)
o)u)ll) a)u)ll) a) a)

o)u)ll) a)u)ll) a) a)
o)u)ll) a)u)ll) a) a)

to, se llevaron los Autos a la Real Chancilleria, que declaró, que no havia fuerza el Juez Administrador, y se le devolvieron.

En el año de 1632. dió varios Despachos el Juez Administrador contra Antonio Barrueco, Vecino de Pereña, para que pagase al Mayordomo de la quiebra que avia tenido una Renta; que se remató en él, y no la asomó; a los cuales se opuso la Justicia de dicho Lugar, y expedida Inhibitoria contra ellos, parecieron los Alcaldes, que aunque hizieron alguna defensa, en fin cedieron los bienes del Deudor, y en ellos mandó el Administrador, que se hiziese el pago, como se executó.

Otros dos pleytos se siguieron con este Convento, y con su Rentero Juan Sanchez, sobre pagar Diezmo de media yugada de tierras del Lugar de Morisco, y aviendo parecido el Convento, y alegado sobre los fundamentos propuestos en otro pleyto semejante, que se refirió arriba, que el Administrador no era Letrado, y se asesoraba con Doctores, y Catedraticos, y recusándolos en toda forma, se declaró el Administrador por Juez competente, y aunque apeló el Convento; y parece tambien que traxo Real Provision de fuerza, no usó de ella, y desamparó su Causa.

Consta, que en el año de 1634. conoció el Administrador a pedimento del Sindico en Causa de Diezmos contra los Renteros del Colegio de San Vicente de Castellanos de Morisco, y que los condenó, allanandose el Abad, y el Colegio a pagarlos; y en él está incorporado otro sobre lo mismo, en que tambien procedió el Juez Administrador, y aunque pareció el Abad declinando Jurisdiccion, y se llevaron los Autos a Valladolid, la Real Chancilleria declaró, que el Juez Administrador no havia fuerza; y se devolvio los Autos. Asimismo entendió, y conoció de otro pleyto en 1641. sobre Diezmos, que debian pagar el Convento de los Geronymos de Alv, y sus Renteros de dicha Villa, y de otros Lugares.

En el año de 1642. conoció el Administrador en el pleyto, que se movió a instancia de la Universidad, contra el señor de Arzuza, para obligarle a pagar Diezmo de las tierras de labranza, que reduxo a pasto: Tambien conoció el año de 1649. de otro contra el señor de Sobradillo, sobre semejante Causa; y aunque pareció, declinó Jurisdiccion, y se llevaron los Autos a Valladolid, la Real Chancilleria declaró,

que

que en conocer, y proceder, como conoció, y procedió, no hazia fuerza el Juez Administrador: y lo mismo sucedió al mismo tiempo, y en Causa semejante en otro pleyto, contra Don Antonio Ordoñez de Villquirán.

Con el Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral de Salamanca.

Del pleyto, que puso la Universidad, y en su nombre el Sindico, contra el Dean, y Cabildo de esta Ciudad, sobre las Tercias de los frutos del Lugar de Forfoleda, consta, que se pareció por parte de el Cabildo con varias protestas, declinando Jurisdiccion, y pidiendo desembargo de rentas, y essempcion de la paga de Tercias, exoneracion del conocimiento *in totum*, y remision de Autos al Ordinario Eclesiastico, pretextando, que el Administrador, y su Notario eran Ministros asalariados de la Universidad, y *inmobles ad nutum*, y recusandolos en forma, formando Artículo sobre ello, y aviendose dado traslado, y satisfecho à este pedimento, por parte del Cabildo se apelò, y se llevó el pleyto à la Real Chancilleria de Valladolid, que le devolvio, por no ir en estado, y recibido à prueba sobre dicho Artículo, insistió el Cabildo en su pretendida exoneracion, alegando lo dicho, y que la Jurisdiccion del Administrador era solo para arrendar las Rentas de la Universidad, y para deudas liquidas, y no para negocios graves, y de derecho, y pidió Compulsorio, para que el Secretario de la Universidad certificase del Salario, y de las propinas de Fiestas, asi del Administrador, como de su Notario; y aviendose hecho otros Autos, esforzando el Cabildo su derecho con los dichos fundamentos, y con que las Tercias eran parte de los Diezmos, y que de estos solo podia conocer el Ordinario Eclesiastico, por ser su Jurisdiccion muy favorable, y odiosa la del Administrador, como delegada, y otras cosas sobre lo principal, presentando tambien el Compulsorio del Salario, y propinas, apelò de lo proveydo por el Administrador, y llevador los Autos à Valladolid, declaró la Real Chancilleria, que el Juez Administrador no hizo fuerza en no haver otorgado la apelacion, y le remitió los Autos: despues requirió el Cabildo con Letras de Monseñor el Nuncio, en cuyo Tribunal de parte de la Universidad se pidió reformation de las Letras, y remision del conocimiento al Administrador, y de parte del Cabildo la revocacion del pronunciamiento de Juez competente, alegando demàs de lo dicho, que el Cabildo era Reo, y debia ser reconvenido en su proprio fuero, y que calo, que el Administrador fuese Juez

Conservador en notorias violencias, no lo podia ser en aquella Causa, y concluido el pleyto se dió en aquel Tribunal Auto, reformando sus Letras, y se devolvió la Causa al Juez Apostolico Administrador, para que conociese de ella, y este procedió, y por el Cabildo se formaron diferentes Artículos, los que fueron à la Real Chancilleria por dos vezes, y en la una se bolvieron por no ir en estado, y en la otra se declaró, que el Administrador hazia fuerza en no otorgar la apelacion al Cabildo.

Con el Beneficiado de San Bartholomé de esta Ciudad, y con Pedro Garcia.

Con el Colegio de Vera-Cruz.

Con el Convento de San Agustín.

Con el Conde de Grajal.

Con el Conde de Grajal.

Con el Conde de Grajal.

Con el Conde de Grajal.

Con el Conde de Grajal.

El año de 1650. siguió la Universidad pleyto, contra Pedro Garcia, Vecino, y Rentero del Lugar de Tabervela, sobre paga de Tercias de dicho Lugar, y salió à él el Beneficiado de San Bartholomé de esta Ciudad, y aunque declinó, y dió con Real Provision, se apartó, y se procedió sobre lo principal hasta sentenciar la Causa; y el Juez Administrador amparó al Beneficiado, y al Rentero en la posesion de no pagar Tercias, y refirió el derecho à la Universidad en el juicio de la Propriedad.

En el mismo año se puso pleyto al Colegio de la Vera-Cruz de Mercenarios Calzados, sobre paga de Tercias del Lugar de Coninos, y el Administrador le condenó, y llevados los Autos à Valladolid, declaró la Real Chancilleria que acompañandose el Administrador para la determinacion de la Causa, no hazia fuerza, y que la hazia, sino se acompañaba; y bueltos los Autos, fue continuando hasta que el Colegio se allanó à pagar las Tercias.

En el mismo año puso la Universidad pleyto al Convento de San Agustín, sobre la paga de Tercias de las Viñas que posee en Alaejos, y de las heredades de la Flecha, y salió el Convento declinando Jurisdiccion, y alegando lo mismo, que el Cabildo, y otros avisa opuesto contra ella, y presentó cierto Privilegio de exsenciones, y franquezas concedidas por los Reyes; y aviendo se procedido en la forma ordinaria, hasta que se remitieron los Autos à la Real Chancilleria, en ella se dió Auto, declarando, que el Juez Administrador no avia hecho fuerza en los Autos, que proveyó, y se le devolvieron.

En el mismo tiempo se litigó contra el Conde de Grajal, para obligarle à pagar las Tercias de Villafelva, que avia reducido à pasto, y pareció el Conde declinando Jurisdiccion, y llevados los Autos à la Real Chancilleria, se devolvieron por no ir en estado.

y procediendo el Juez Administrador, y pedido, ²³ que dicho Conde declarasse, tuvo efecto.

Contra los Renteros de Tarda-Aguila.

El año de 1656. en el pleyto, que se puso à los Renteros de Tarda-Aguila, porque impedian el Rentero de la Universidad, que labrassse las tierras de ella, y le avian prendado sus ganados, compareciendo aquellos, y declinando Jurisdiccion, el Administrador se declaró por Juez competente.

Con los Beneficiados de la Seca, en la Abadía de Medina del Campo.

El año de 1665. puso pleyto la Universidad al Lic. D. Antonio Velasco, y los otros Beneficiados de la Villa de la Seca, ante su Juez Administrador, sobre la paga de Tercias de los frutos de las Capellanias, y Aniversarios: y aviendo parecido estos declinando, pidieron remision de la Causa al Vicario de la Abadía de Medina del Campo, lo que recibió à prueba, y exhibidos en su termino por la Universidad, sus Bulas, y un Testimonio de las Fuerzas ganadas en la Real Chancillería, à su vista se declaró el Juez Administrador por competente, de que apelaron los dichos Beneficiados, y llevados los Autos à la Real Chancillería, se declaró, que en no averles otorgado la apelacion no avia hecho fuerza, y de baeltos los Autos, procedió en el conocimiento de la Causa con Censuras, y recibíendola à prueba, bolvieron à llevarse à la Real Chancillería, que declaró, que reponiendo el Administrador no hazia fuerza, y baeltos los Autos condenò à los Possedores, Dueños, y Tenedores de Capellanias Colativas, Patronazgos, Aniversarios, y otras Obras pias à que diezmasen en la Zilla, excepto de lo fundado antes de el año de 1607.

Con Don Joseph Suarez, vecino de Valladolid.

El año de 1727. puso pleyto el Mayordomo de la Universidad à Don Joseph Suarez, y Confortes, Vecinos de Valladolid, sobre paga de mrs. importe de Tercias, y se procedió executivamente por muerte de dicho Don Joseph, con su hijo, y heredero Don Juan Ignacio Suarez, Canonigo de la Santa Iglesia de aquella Ciudad, y se siguió hasta librar la citacion de remate, en cuyo estado pareció este, presentó testamentos, consiguió la cantidad principal, y pidió liberacion de costas, y por el Mayordomo se presentó el Mandamiento de citacion, y por sus diligencias resultò la inobediencia à este, y al de execucion, por la que pidió se procediesse; y aviendole mandado prender se le arrestò en el Colegio de Trilingue, y entonces se allanò, y reconoció la Jurisdiccion del Juez Administrador, por lo que se le aperebió, y condenò en costas. El

Con Don Nicolás Romero.

El año siguiente puso la Universidad pleyto à Don Nicolás Romero, como Arrendatario de la Encomienda de Cañizal del Orden de San Juan, para que restituyese la mitad del Diezmo de corderos, que nacieron en el Lugar de Parada de Rubiales de este Obispado, y avia percibido por entero, por dezir, que las ovejas eran de un vezino de Cañizal, y resulta, que aviendosele notificado, pareció pidiendo copia que ganó, è hizo notificar Carta Inhibitoria del Conferador de la Religion de San Juan; pero el Administrador no se inhibió.

Con la Condesa de Monte-Rey.

En otro pleyto, en el qual denunció la Universidad el año de 1730. la obra que de orden de la Condesa de Monte Rey, se hazia en la pesquera del Lugar de Castañeda, conoció, y dió diversos Autos el Juez Administrador, mandando con Censuras cessar la obra, y prendiendo, y condenando à demoler à los que continuaron en ella despues de la notificacion, y se libró de parte de la Condesa, formando diferentes articulos, à que se satisfizo de parte de la Universidad, y cessó el litigio por averse tratado de permuta entre la Universidad, y Condesa, que se executó.

Pleyto entre Geronymo Tobar, y Luis Muzano.

Tambien conoció, y procedió en el mismo año el Juez Administrador en el pleyto, que siguió Geronymo Tobar con sus Confortes, contra Luis Muzano, vezinos todos de la Villa de Pozaldes, de la Abadia de Medina del Campo, sobre maravedis, importe de Tercias de la Universidad, que los primeros pagaron por el segundo, y pedian su debida satisfaccion, y llevados los Autos à Valladolid se bolvieron à dicho Juez, por no ir en estado.

Contra Lazaro de Ampudia, Vecino de la Seca.

A instancia del Mayordomo se procedió executivamente contra Lazaro de Ampudia, y Confortes, vezinos de la Seca, sobre maravedis, procedidos de las Tercias, hasta quarto pregon, y escrno de costas; y aviendo embargado bienes para assegurar el pago, los Alcaldes de dicha Villa intentaron compeler al Depositario à franquizarlos para el pago de otros creditos, y se libró por el Juez Administrador despacho contra ellos; y porque innovaron despues de notificados, se les mandó poner en tablillas, y aviendo parecido uno de ellos, se le aprehendió por el Administrador Juez Apostolico de Rentas.

Contra Thomàs Marcos, sobre diezmos; y de Competencia con el Juez de la Baldobla, y con el Maestro-Escuela.

El año de 1732. puso el Sindico de la Universidad demanda contra Thomàs Marcos, Rencero del Lugar de Aldea-Davila de Revilla, sobre labras, y

sembrar unas tierras; ò pagar el Diezmo correspondiente de ellas, el qual pareció-baxo de varias protestas; y obtenida copia, pidió, que el Administrador se exonerasse del conocimiento de aquella Causa, pues no era de arriendo, fianza, ò detencion de Rentas, ò bienes de la Universidad, para lo que solamente le daban Jurisdiccion las Constituciones, sino de derecho, y de Diezmos, que tocaba privativamente al Juez Ordinario Eclesiastico del Territorio de la Baldobla, de lo que se dió traslado al Sindico de la Universidad, y satisfecho de su parte, se declaró el Juez Apostolico Administrador por competente en la Causa, de que se apelò de parte del Rentero; y en-atençion, à que estaba reconvenido sobre ella por el Juez de la Baldobla, se pidió, que el Juez Administrador sobreleyesse, y este à petición del Sindico expidió Inhibitoria, que se notificò al Juez de la Baldobla, que tambien librò su contra Inhibitoria, por lo que el Sindico de la Universidad pareció ante èl à pedir su reformation, y remision de la Causa al Juez de Rentas, y ante este se pidió lo mismo por parte del Sindico General del Clero, y del Fiscal del Territorio de la Baldobla, y se hizieron diferentes Autos por uno, y otro Juez, coadyuvando al de la Baldobla el Vicario General del Obispado; y salió tambien el Maestro-Escuela inhibiendo à los dos dichos Juezes, y pretendiendo ser unico privativo Juez de aquella Causa.

En este estado en virtud de Letras de inhibicion, y remision; se llevaron los Autos del Juez de Rentas, y del de la Baldobla à la Nunciatura, à donde tambien remitió el Fiscal General del Estudio los hechos por el Maestro-Escuela. En este Tribunal se alegò de parte del Juez de la Baldobla lo que vâ insinuado; y que aun dado caso, que huviesse jurisdiccion en el de Rentas, para mas de lo dicho, en esta occurrencia debia ser preferido el Juez de la Baldobla, por ser la Causa de aquel territorio, y jurisdiccion, y no como quiera diezmal, sino sobre obligar à sembrar las tierras, que fueron de labranza, ò pagar el Diezmo correspondiente à ellas, lo que especialmente tocaba al Clero, que es la Parte principal, y lleva la voz de los demás interesados; y se pidió, que al de Rentas se le impidiesse en el interim, que se decidia esta competencia, el entender en mas Causas, que las de cobrar los debitos liquidados de la Universidad, y que reformando la inhibicion, respecto del Juez de la Bal-

debla, se confirmasse; y prorrogasse respecto de los otros.

De parte del Maestro-Escuela se alegò por su Fiscal, que en solo su Tribunal se podia proceder en primera Instancia sobre aquella Causa, por ser en ella interesada la Universidad: cuyos Juezes son privilegiados, y tener el Maestro-Escuela la universalidad de las Causas de ella, y de las de sus miembros, ò fuerßen Actores, ò fuerßen Reos, como Juez Ordinario, Conservador de ella, que el Tribunal de Rentas se avia introducido en perjuizio, y agraviado de su Jurisdiccion, que ni se podia dezir Universal, ni Ordinario, ni debia tener Ministros propios, y se pidió, que se le mandasse contener en solas las cobranzas, y prorrogando la inhibicion de los demàs, se reformasse respecto de su Tribunal. Aviendo muerto en esta coyuntura el Maestro-Escuela, saldo el Succesor, y pidió que se recibiesse la Causa à prueba, y que el Administrador jurasse si era cierto, que el, ni cobraba, ni arrendaba, ni administraba las Rentas de la Universidad, ni pagaba con ellas à persona alguna, y que si otra persona lega era el Administrador, y el Mayordomo, que exercia estos actos, y el Juez Administrador declaró que era el unico Administrador de ellas, el que authoritative, y judicialmente las arrendaba, y cobraba, asistiendo à los Remates, authorizando las Escrituras, y dando los despachos para las cobranzas, y mandando por su Auto la paga de todos el dia de las Quentas Generales, y compeliendo siempre que fuesse necesario, al que corria con la material recaudacion de las Rentas, el qual era Persona mere secular, que las tenia tomadas à su quenta, y riesgos y no era, ni se llamaba Administrador, si solo Hacedor, y Mayordomo, sujeto à su Jurisdiccion en quanto à los Caudales, que paraban en su poder hasta el final, con pago de las quentas, como se manda en los Estatutos, y es practica inmemorial en la Universidad.

Por parte del Juez Apostolico Administrador de Rentas, se presentaron las Constituciones, en que se expresan tambien todos los derechos de Diezmos, y se concede Jurisdiccion ampla contra todos los que de qualquiera modo impidiesen la cobranza entera de los bienes, que tocan à la Universidad, y su total libre, y juridica Administracion de ellos à una con el Estatuto 6. del tit. 48. los Testimonios de muchos idoneos, è irrecusables Testigos, que deponian aver visto siempre juz-

gado propio, y privativo de Rentas con Notario, y
 Ministros propios, y que en él se despachaban todo
 genero de Causas de Hecho, y de Derecho pertenecien-
 tes à las Rentas, y Averas de la Universidad, de den-
 tro, y de fuera de este Obispado, y que así lo avian
 oído à sus Mayores; que las Constituciones insertas
 avian tenido siempre esta inteligencia, no solo en la Uni-
 versidad, sino tambien en los Tribunales Superiores, don-
 de se avia recurrido por las partes contrarias por apela-
 cion; à por recurso de fuerza, como constaba de las
 Sentencias; y Autos ganados en ellos à favor de esta Ju-
 risdicción, que se presentaron legalizados; que la uni-
 versidad de Causas tenia sus excepciones, respecto del
 Maestro-Escuela, y entre ellas era la de todas las Causas
 de Hacienda, y otras que pertenecen al Rector, como
 está expreso en la Constitución 22: que es la que fe-
 ciala las Causas, en que debe entender el Maestro-Es-
 cuela, y se reducen à solas las que ocurrieren entre los
 Matriculados unos con otros, ò con los de fuera de la
 Escuela, y de estos con aquellos, sin que ni en ella, ni
 en otra alguna se le dè Jurisdicción para conocer de
 Rentas; si solo en la 23. para compeler al Adminis-
 trador à comparecer; à dár las quantas, si estando de
 su cargo algunos Caudales, se ausentare, sin darlas, y
 aun entonces, siendo primero requerido de alguno de
 los Interesados; y en la 30. para declararle incurso en
 Confusa, si huviesse faltado à su obligacion en alguno
 de los quatro casos; en que se le impone la Constitu-
 cion; y tambien entòces siendo requerido primero de
 algun Interesado, y sin facultad para proceder à mas,
 ni conocer de los Derechos de la Universidad; y que
 tampoco se encuentra en las Constituciones expresion
 de considerarse Jurisdicción sobre Causas de la Uni-
 versidad; porque en la 33. en que se dice, que la Uni-
 versidad está sujeta inmediatamente despues de la Sede
 Apostolica al Maestro-Escuela, se añade, que esto se
 concede, *ut per Rectorum, Doctores, Magistros, &c.
 Constituciones, Ordinationes, y Statuta, Concessiones,
 &c. Privilegia prædicta... faciat invariabiliter observari.*
 Tambien se presentó un Testimonio de Don Miguèl
 Fernandez Munilla, y Secretario de Camara, dado con
 licencia del Consejo Real; por el qual consta, que en
 una Competencia, que hubo el año de 23. entre el
 Maestro-Escuela, y el Juez de Rentas, se alegò todo
 esto, y mas, y que así el Consejo en su Consulta, co-
 mo el Rey en su Real Decreto, à vista de dicha Con-
 sul-

fulsa, y de los Autos, le considerò legitimo Juez de Rentas, y capáz de formar Competencia con el Maestro-Escuela, y aprobò lo obrado por él, confirmando la vacante de la Cathedra, segun las Constituciones, y mandantlo proceder segun ellas, en las consequencias advirtiendole solamente (como tambien al Maestro-Escuela, y el Juez del Estudio) que en las Competencias, que se ofreciesen, se procediesse sin tanto ardimiento; y assí continuò despues entendiendo privativamente en todas las Causas de Hacienda, y de Rentas. Por todo lo qual conclúia; que el Administrador era el Juez unico privativo Apostolico Real Ordinario en el sentido, en que en el comun sentir de los Autores, los Juezes dados por las Potestades Supremas à los Estudios Generales se consideran Ordinarios, para todas las Causas, tocàntes à las Rentas de la Universidad, y se pidió la devolucion de la Causa; y que se prorrogasse la inhibicion à los otros Juezes, y tambien la continuacion en conocer en las Causas que ocurriesen.

Monseñor el Nuncio proteyo primero por via de providencia, y en el interin, que se substanciase la Causa; que el Juez de Rentas procediesse como antes en quanto à la exaccion, y cobranza de los debitos liquidós, como tambien en las de Derecho que esuviessen concluidas, sin entrar à conocer de otras nuevas de esta calidad. Però despues visto todo con los Autos, diò en ellos el día 5. de Diciembre de 1738. uno prorrogando *in totum* su inhibicion contra el Juez de la Baldobla, y contra el Maestro-Escuela, y otro qualquiera, que intenasse interinise en el conocimiento de la Causa diezmal controversada, y que motivò la competencia; y reformando la expedida contra el Administrador Juez de Rentas de la Universidad, debolvendole la Causa, para que pudiesse proceder, y procediesse en su conocimiento, como hallasse por Derecho, declarando en su consequencia por malos, y atentados los Autos hechos por el Juez de la Baldobla, y por el Maestro-Escuela en aquella Causa, contra el de Rentas, y sus Ministros; levantando à este la limitacion, que le tenia puesta por su Auto providencial, è interino, y reservando su derecho à salvo al Maestro-Escuela, sobre las demás pretensiones, que con el motivo de dicha Competencia avia promovido contra la Justificacion de Rentas para que pidiesse sobre ellas lo que le correspondiesse en Justicia: el qual Auto fue notificado, y por no averse apelado de él se pasó

so en authoridad de cosa juzgada, y se mandó despachar Executoria, y debueltos los Autos, y resumida la Jurisdiccion procedió conociendo de la dicha Causa el Juez Administrador, hasta determinarla definitivamente, condenando al expresado Thomás Marcos al pago de ciertas fanegas de Centeno; y aviendo apelado este, y mejorado su apelacion se llevó la Causa à la Nunciatura en segunda instancia.

El año de 1733. se movió pleyto por la Universidad, y su Sindico contra Don Juan de Alva, Vezino, y Regidor perpetuo de Salamanca, sobre que sembrasse cierto sitio del Lugar de Gejo de Diego Gomez, que avia hecho Baqueril, ò pagasse el Diezmo correspondiente, y pareció dicho Don Juan de Alva, y declinó para el Real Consejo de Castilla, diciendo, que allí pendia esta Causa, y pretextando ser Diezmos nuevos; y recibida la Causa à justificacion, y hecha por la parte de la Universidad, y presentada por la otra parte Certificacion de D. Miguel Fernandez Munilla, para hazer constar de la expresada litipendencia, el Administrador se declaró por Juez, y le compelió à contestar en lo principal; y seguida la Causa le condenó al Diezmo correspondiente al referido sitio, segun declaracion de hombres inteligentes, en virtud de la qual se procedió efectivamente contra él, que se opuso, y alegó, y formó varios Artículos, y sobre ellos se llevó la Causa à Valladolid, y la Real Chancilleria declaró, que el Juez de Rentas no hazia fuerza.

El año de 1737. siguió la Universidad pleyto contra algunos Vezinos de Fuente del Sabuco, del Obispado de Zamora, que sembraron en el termino de Laganas Rubias, anejo del Lugar de Carbajosa, de este Obispado de Salamanca, sobre que diezmasen en la Zilla de Carbajosa enteramente; y por Auto del Administrador se depositó el Diezmo en poder de un Vezino de dicha Villa, y por otro del Provisor de Zamora, à instancias de Don Juan de Coca, Arrendatario de las Rentas de la Dignidad Episcopal de Zamora, se sacó del Depositario, por lo que este fue puesto en Censura, y él, y dicho Coca, comparecieron à la Causa, y aviendo se librado Inhibitoria contra el dicho Provisor, este se inhibió, diciendo, le constaba, que no passaban Diezmos de un Obispado à otro; y seguida la Causa sobre el deposito, y llevada à Valladolid se declaró en la Real Chancilleria, que no hazia fuerza el Juez Administrador, el qual debueltos los Autos, conoció en los terminos regulares de Derecho, declaró, tocar los Diezmos à la Zilla de Carbajosa, y condenó à la paga del importe, y en costas, lo que tuvo efecto.

H Por

Libros de Posturas,
y Remates de Es-
crituras, y de Quen-
tas Generales,

según el orden
que se sigue en
esta obra.

Libro de Christoval
Escudero,

según el orden
que se sigue en
esta obra.

Libro de Christoval
Escudero,

según el orden
que se sigue en
esta obra.

Libro de Christoval
Escudero,

según el orden
que se sigue en
esta obra.

Libro de Christoval
Escudero,

según el orden
que se sigue en
esta obra.

Libro de Christoval
Escudero,

según el orden
que se sigue en
esta obra.

Libro de Christoval
Escudero,

según el orden
que se sigue en
esta obra.

Libro de Christoval
Escudero,

según el orden
que se sigue en
esta obra.

Libro de Christoval
Escudero,

según el orden
que se sigue en
esta obra.

Libro de Christoval
Escudero,

según el orden
que se sigue en
esta obra.

Libro de Christoval
Escudero,

según el orden
que se sigue en
esta obra.

Libro de Christoval
Escudero,

Por los Libros de las Posturas, y Remates de Rentas, de Escrituras de arriendos de Casas, y otras Propriedades, y de las Quentas Generales resalta, que de tiempo immemorial el Administrador asiste en calidad de Juez à las Posturas, y Remates de las Rentas, así en Salamanca, como en Medina del Campo; y que así entonces, como en las Escrituras de Casas, y otras heredades, una de las condiciones, es la de que los Arrendadores se someten à su Jurisdiccion, y que procederà contra ellos con Censuras, y otros remedios de Derecho, sino pagan con la debida puntualidad los plazos, segun lo estipulado al Mayor-domo, ò Recaudador de los Averes de la Universidad; y que tambien asiste en la misma calidad à las Quentas Generales, y despues de concluidas, y aprobadas por los Contadores, las autoriza con su Auto.

En la *Practica de Tribunales, y Procuradores*, que imprimió el año de 1641. Christoval Escudero en el tit. 5. entre los Tribunales publicos Eclesiasticos de Salamanca està el de Rentas de la Universidad; y que el Juez Administrador haze Audiencia todos los dias.

De los Libros de Claustros consta, que por siglos enteros ha nombrado la Universidad en el Claustro, à donde pertenece, en las vacantes los Juczes Administradores, segun el derecho, que la dà la Const. 8. y que los ha presentado al Arzobispo de Santiago, quien con la autoridad Apostolica, que para ello le concede la misma Constitucion, los ha confirmado; y que así presentados, y confirmados, han tomado sin contradiccion la posesion de su Empleo, y exercido su Jurisdiccion en todo genero de Causas.

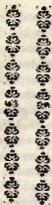
Y de todo lo representado, y probado por estos Instrumentos se concluye, que la Jurisdiccion de Rentas està arraygada en la Constitucion Apostolica, recibida por los Reyes Nuestrs Señores, y que es todo el fundamento de la Universidad, corroborada por los Estatutos Reales, y Pontificios; que su inteligencia no solo de tantos Hombres Doctos, que han florecido en la Universidad, en tantos siglos, sino tambien de tantos Sabios, integerrimos Ministros de los Tribunales Superiores, ha sido la de que dà al Administrador Jurisdiccion para todo genero de Causas de Hecho, y de Derecho, que puedan ofrecerse sobre las Tercias, y demás Averes de la Universidad; y que esta ha sido la practica immemorial, que sola bastaba para assegurarla, especialmente, quando de otra suerte seria muy diminuta la providencia de las Supremas Potestades en arreglar el Gobierno de la Universidad, dexandola sin Juez competente, para la Conservacion; y Defensa de su Pa-

31
 trimonio; porque ni al Rector, ni al Maestro-Escuela, que son los otros Juezes, cada uno para sus diversas respectivas Causas, les dà la Constitucion Jurisdiccion alguna sobre las Rentas.

RESOLUCION, QUE EN VIRTUD DE ESTE INFORME, y demàs documentos tomò el Real Supremo Consejo de Castilla, y se comunicò à la Universidad por Real Carta-Orden, cuya Copia à la letra, es la siguiente.

EL Consejo en vista de las Representaciones que le hizieron el Maestro-Escuela, y Obispo de esta Ciudad en veinte de Mayo de mil setecientos quarenta y quatro, en orden à los procedimientos, y modo de portarse el Juez, que llaman de Rentas de esta Universidad, teniendo Jurisdiccion para las que liquidamente la corresponden en perjuizio de la Real Ordinaria, introduciendose en ella; y tenido presente la Representacion executada por el Corregidor que fue de esta Ciudad en el citado dia veinte de Mayo; la executada por esta Universidad, en diez de Marzo de mil setecientos quarenta y cinco, y diferentes Testimonios, que la acompañaron, con lo que sobre todo se dixo por el señor Fiscal; ha mandado no se innove en la costumbre, que ha havido en el assumpto enunciado; y en quanto à lo principal de el, si las Partes tuviesen que dezir, usen de su derecho, donde, y como les convenga.

Participolo à V. S. de orden de el Consejo, para su inteligencia, y cumplimiento, de cuyo recibo me darà aviso, para passarlo à su noticia. --- Dios guarde à V. S. muchos años, como deseo. Madrid à veinte de Mayo de mil setecientos quarenta y siete. --- *DON MIGUEL FERNANDEZ MUNILLA*. --- Señores *RECTOR, Y CLAUSTRO DE LA UNIVERSIDAD DE LA CIUDAD DE SALAMANCA*.



PUNTOS ACORDADOS POR LA UNIVERSIDAD

EN SU CLAUSTRO PLENO

DE 15. DE JUNIO DE 1736.

EN VIRTUD DE LA AUTHORIDAD QUE PARA ELLO TIENE
POR LA BULA DE LA SANTIDAD DE PAULO III.;
Y NUEVO ESTATUTO PARA EL APROVECHAMIENTO
DE LA JUVENTUD, Y AUMENTO
DE ESTA ESCUELA.



QUE en quanto à grados , y cursos de las facultades de Theologia, y Medicina , ayan de cursar los Estudiantes tres cursos , y un cursillo que pueda penetrarse en alguno de los tres ; y que en sugetos de habilidad, se pueda dispensar el cursillo por la mayor parte de los Padres Maestros Theologos, ò Doctores en Medicina.

2 Que en punto à los Legistas , y Canonistas que se matricularen en esta Universidad , y cursassen en ella, se les conceda, que puedan graduarse de Bachiller , con quatro cursos cumplidos, y un cursillo penetrado en uno de ellos ; y que à

los

los que en alguno de los dichos quatro cursos, huviesſen actuado con qualquiera de los Profesſores de eſta Universidad, les valga el acto por el curſillo; pero que el Secretario, no pueda dar testimonio, para que en fuerza de semejante curſillo, se pueda graduar en otra Universidad; y si alguno diere en el tal acto, ò en otros exercicios publicos de la Universidad, propios de cursante, tantas muestras de habilidad, aplicacion, è inteligencia, que parezca acreedor à mas gracia; acuda al Claustro pleno, para que remitiendole al Colegio de Juristas, le examinen sobre la Instituta, precediendo juramento de que no le han comunicado las preguntas, y replicas que le han de hazer; y de que en aprobarle, ò reprobarle, haràn segun Dios, y conciencia: el qual examen aya de durar una hora, dandose à cada Examinador dos reales, y quatro al Secretario, que ha de asistir al dicho Examen; y la propina no se ha de dar, sino es como se expresa en el §. siguientes; y si fuere aprobado en el por los mas de los dichos Señores, teniendo ya ganados tres cursos en eſta Universidad, se le confiera el grado de Bachiller.

3 Que los que se graduassen de Bachiller en eſta Universidad, en las Facultades de Canones, y Leyes, aviendo cursado quatro años en ella, como tambien los que se hallaren graduados por la misma Universidad, aviendo ganado en ella quatro de los cursos necesarios en quatro años, como se ha observado hasta agora en dicha Universidad, constando que han continuado en ella por tres años mas de passantia; y dando muestras de su aplicacion, y suficiencia, presidiendo, ò sustentando conclusiones, arguyendo en ellas, y explicando extraordinario, podrán ser admitidos en el Claustro de presentacion, para el examen del grado de Licenciado, por mayor parte de votos, dispensandole en el quarto año de passantia, como se hazia con los nobles hasta el año de 1725. especialmente si exhibiesſen pruebas de nobleza de sangre; y si el pretendiente no solo fuere noble de sangre, sino tambien constituido en Dignidad, y abundante en riquezas, conforme à la declaracion hecha en el Claustro pleno de 24. de Abril de dicho año de 725. teniendo grado, cursos, y passantia en eſta Universidad en la forma dicha, pueda ser dispensado en otro año mas, por el referido Claustro de presentacion, y ser admitido al examen de Licenciado, con solos dos años de passantia; pero que los que no presentasen grado, cursos, y passantia, con las mencionadas calidades, ayan de tener precisamente los quatro años de passantia que piden los Estatutos, para poder entrar en examen de Licenciatura, aunque el que probare siete años de cursante, y Profesor, parte en eſta Universidad, parte en otra de las mayores, y exercicios hechos en ellas, podrá acudir al Claustro pleno, para que si le pareciere conveniente le dispense el quarto año de passantia,

pre-

precediendo exámen en la Sala de el Claustro, à que serán llamados todos los Señores del Colegio de Juristas, el que ha de durar lo menos una hora, precediendo los juramentos arriba dichos; y siendo aprobado por la mayor parte de ellos, y à cada uno de los dichos Señores, se darán dos reales, y quatro al Secretario, que debe asistir al exámen à costa de el Examinando; y que no puedan llevar la propina los que faltasen à el, aunque sea por enfermedad, Comisión de Universidad, ò otro qualquiera titulo. Y asimismo, se dispensará el quarto año de passantia à los nobles Hijosdalgo; y que esta nobleza, se entienda tambien con los hijos de Señores Graduados, por razon de su Privilegio, como se practicaba hasta el referido año de 725. aviendose graduado de Bachilleres con cinco cursos, sin averles dispensado en alguno; con tal, que por otro titulo no se les dispense en otro año de los de passantia.

4 Que no se admitan cursos de Universidades, donde no se enseñe publicamente la facultad de que fueren; y siendo de Universidad donde la huviesse, antes de admitirlos el Secretario, escriba à el de la tal Universidad, preguntandole si de hecho ha dado aquel testimonio; y por el trabajo, y gasto de esta diligencia, llevará quatro reales, sobre los derechos que hasta aora ha percibido: que no se incorporen los grados de Bachiller de otras Universidades, sino viniere con testimonio de que se recibieron despues de los cursos que piden las Constituciones, y Estatutos de esta Universidad, como se ordena en el §. ultimo del titulo 28. y aunque parece està prohibida por dicho Estatuto, la incorporacion de grados de Universidades en que no se enseña publicamente la facultad en que fueron recibidos, se permite incorporar los, como se traiga testimonio legitimo del Secretario de la Universidad, donde ay la tal enseñanza, de que en ella se ganaron los dichos cursos; y si fueren menos no se podrán incorporar, y deberán ganar en esta, ò en otras los que faltaren para aver de incorporar el grado, ò recibirlo con dichos cursos completos en esta Universidad; y de qualquiera manera se informará primero el Secretario del de la Universidad de donde fueren los grados, y cursos; y porque en admitir grados de fuera, es perjudicada la Universidad; el que los huviere de incorporar, depositará la misma cantidad, que se deposita para recibirlos en esta Universidad; y dando à los otros Ministros lo mismo que hasta aqui se ha practicado en las incorporaciones; lo demás será para el Arca de la Universidad, menos ocho reales que llevará para si el Secretario, por las diligencias, y gastos que se le aumentan. Esto no habla con los Religiosos que ganan los cursos en sus Religiones; ni en los que vengan de los Reynos ultramarinos de su M. G., sino que se observe en ellos lo practicado hasta aora.

... de la Universidad, y en el caso de que se hubiere de celebrar, se celebrará en el mes de Mayo, y en el día de San Juan, y en el lugar que se acordare, y en el caso de que se celebrare en otro día, se celebrará en el día de San Juan, y en el lugar que se acordare, y en el caso de que se celebrare en otro día, se celebrará en el día de San Juan, y en el lugar que se acordare...

... de la Universidad, y en el caso de que se hubiere de celebrar, se celebrará en el mes de Mayo, y en el día de San Juan, y en el lugar que se acordare, y en el caso de que se celebrare en otro día, se celebrará en el día de San Juan, y en el lugar que se acordare, y en el caso de que se celebrare en otro día, se celebrará en el día de San Juan, y en el lugar que se acordare...



YO DIEGO GARCIA DE PAREDES,
 Notario Apostolico, Secretario del muy Insigne
 Claustro y Vniuersidad de la Ciudad de Salamã-
 ca, doy fee y testimonio verdadero, como despues de varios
 Claustros plenos, que en el año de mil seiscientos y ochenta
 y cinco se congregaron, y diferentes Iuntas, que set u vieron
 para conferir y determinar los medios mas oportunos pa-
 ra algun remedio y alivio del lamētable estado de la Ha-
 zienda de la Vniuersidad, se examinaron de nuevo y se
 eligieron y determinaron los que parecieron mas precisos y
 justificados en tres Claustros plenos, congregados en este
 año de mil seiscientos y ochenta y seis: el primero en treinta
 de Enero: el segundo en veinte y seis de Junio: el tercero en
 ocho de Diciembre. Los quales Decretos, à petición de di-
 chos Claustros, se mandaron guardar con censuras por el
 Señor Mestre-Escuela: y para su mas exacta observan-
 cia por mandado de la Vniuersidad se dan à la estampa,
 con direccion de los Señores Comissarios, que los han esten-
 dido y distribuido conforme à la orden de los Acuerdos to-
 mados en dichos tres Claustros: y son los siguientes.

**Decretos de el Claustro de treinta de
 Enero de mil seiscientos y
 ochenta y seis.**



QVE no deviendo ni pudiendo la Vniuersidad en
 conciencia expender sus Rentas en limosnas
 y donaciones voluntarias, faltando por ellas à
 las obligaciones de precisa justicia, y mas sien-
 do las vnas causa de notable detrimento de
 las otras: en adelante se hagan las pagas con
 esta justa graduacion. De modo, que en estas

se guarde tal orden, que en primer lugar se paguen los salarios
 de los Cathedraticos de Propiedad, de los de Regencia, de los
 Ministros, de propinas de Añas y Conclusiones, de Fiechos de la
 Capilla, y otras, y de la asistencia del Hospital, y otras de la ins-
 titucion y obligacion de la Vniuersidad: y aviendose cumplido
 con todos estos empleos, y no antes, se paguen las limosnas scñal-
 adas à las Viudas de los Graduados, y las Cathedras Primarias, y

I.
 Limosnas, y Pri-
 marias.

A

las

las otras ayudas de costa, que la Vniuersidad voluntariamente ha concedido, ò concediere. ¶ Tambien se acordò en esto, que si en vn año no tuuiese la Vniuersidad renta para estos gastos voluntarios, no quede derecho contra ella, para pedirselos en el siguiente, ò en otro. Y en fin acordò en este punto, que en la Renta ò Hazienda, que hechos ya todos los gastos de necesidad y justicia, restare en vn año, han de ratar con igualdad las Vindas y los Partidos de las Primarias.

II.
Oficios superfluos.
Veanse los Decr.
14. 15. y 16.

Que para la misma reforma de gastos, y justo alivio de la Hazienda de la Vniuersidad, no se provean los Oficios, que vacarè de Ministros menos necesarios: quales con especial expresion se juzgaron el de Bibliotecario, y el de Agente de Valladolid, que estavan ya vacos. Y en fin el Claustro aprobò la revocacion hecha del Agente en Madrid, y la hizo de nuevo, y ordenò, que no se dièse otro poder, sino para la ocasion de negocio especial.

III.
Comedias.

Que por ser los gastos de las Comedias en la Vniuersidad, tan dignos de escusarse en todo tiempo; era en este mas razon despedirlos enteramente, y aplicarlos à los devidos empleos de justicia, piedad, y limosna.

IV.
Actos y Conclusiones.

Que por ser poco necesarios los gastos accidentales de los Actos y Conclusiones de la Vniuersidad, en todas Facultades, se deben cenir à lo justo y preciso: y así se acordò, que en adelante ni se paguen propinas en Conclusiones de menos de dos horas sino al Presidente, Sustentante, Bedel, y Maestro de Ceremonias: ni se den Actos extraordinarios de Theologia ni en los de esta ò otra Facultad, ò en sus Conclusiones ò en Fiestas de la Vniuersidad, se den propinas à Huesped alguno; exceptuando à solos los Padres graves de la Religion de S. Francisco, que seellen acudir à los Actos de su Convento: y el Presidente pondrà antes de su firma el numero de ellos.

V.
Libranças de Contadores, y Comisarios.

Que para que aya menos libertad de gastos, y cesen las importunaciones y pretensiones de ellos, no pueda la Junta de Contaduria, ni la de Pleytos librar sino para cosas de Justicia en la solitud de los Pleytos: y así en adelante todos los otros gastos se remitan à Claustro, que ordenarà lo conueniente, aunque sea en la remuneracion de los Ministros, ò qualquiera otras personas benemeritas de la Vniuersidad. ¶ Y asimismo, y por semejantes inconuenientes, los Comisarios de las Legadas, ò qualquiera recaudos, ò cumplimientos de la Vniuersidad, no puedan librar cantidad alguna.

VI.
Votos de limosnas.

Que por las experiencias de las pretensiones de limosnas, y por la demasiada facilidad de los empeños para ellas, y en fin por los ahogos, que por esta causa padecer la Vniuersidad, y por otros que puede padecer: en adelante ningunas limosnas, de qualquiera cantidad ò calidad que sean, puedan votarse sino en secreto: exceptuando solas las que del Convento Real de San Francisco tienen exceptuadas el Estatuto, y la costumbre.

Que

3

Que como la estrechez de los tiempos, y la infelicidad de la Hazienda de la Vniversidad han obligado à que ella se valga de si misma, con todos los medios dignos y justificados, ha determinado tambien que en modo de emprestido se saquen y tomen del Arca de Primicerio algunas cantidades, menos precisas para ella, y mas necessarias para la Arca grande; bien assi como de esta ha prestado la Vniversidad en muchas ocasiones las cantidades de que necesitava esse mismo Puesto de Primicerio.

VII.
Arca de Primicerio.

Que para mas atento y justo aprovechamiento de la Hazienda de la Vniversidad, no venda el Señor Primicerio, ni el Mayordomo granos algunos de ella, sin licencia expresse y especial del Claustro: y que si essa faltare, ò no constare, qualquiera de ellos que obrare contra esse Acuerdo, aya de pagar dichos granos al mayor valor à que ellos ayan corrido.

VIII.
Venta de granos.

Que en las Fiestas de Capilla de la Vniversidad, y qualquiera otras suyas, y tambien en las Honras de sus Difuntos, es razon y justicia reprobear, como se reprobaban las omisiones, y relaxaciones, que se reconocen en la asistencia: para cuya mayor exaacciõ, y para la del alivio de gastos ni justos, ni tolerables: acordò el Claustro, que en adelante no se de propina de dichas funciones sino à los Señores Graduados y Ministros, que realmente asistieren à ellas: y el Secretario vaya alentando à los que van entrando: cuyo indice y numero rubricarà vno de los Señores Contadores. Y los que, por enfermedad, ò por impedimento legitimo proprio de la misma Vniversidad, no pudieren asistir, podrán pedir la propina: lo qual empero se remite à la conciencia de cada vno, como punto de justicia.

IX.
Fiestas de la Capilla, y Honras.

Que para las corridas de Toros no se den en cada vna el Señor Primicerio sino quarenta ducados: los quales parecieron bastantes, aunque se de, como se acordò, el azucar à todos los que suelen llevarlo estando en Salamanca: pero que ni se den en adelante los menazeles; ni las bebidas excedan de la moderaciõ, à juicio del mismo Primicerio. ¶ Asimismo es justo y conveniente se dexen por aora los refrescos de los dias de Jueves Santo, del Corpus, y de San Ysidro, y qualquiera otros: y mientras la Vniversidad no tomare otra determinacion, no se palse en cuenta gasto alguno de ellos al Primicerio.

X.
Toros.

Refrescos.

Que para los mismos fines del alivio, y de la mayor justificacion de los gastos de la Vniversidad, como tambien para mas desembarazo del Oficio de Primicerio se acordò, que en adelante haga tanteo de lo que es menester para cada Fiesta el Señor Doct. D. Marcelo de Valdès, ò otro, à quien tocare por su Oficio, ò Comisiõ de la Vniversidad: y esto sea lo que se libre, y no mas; y vaya rubricado de mano del Señor Rector. Y de otro modo no pueda darlo el Secretario, ni el Mayordomo: y si lo diesen, no sea de valor alguno, ni se reciba en cuenta.

XI.
Gastos de Fiestas.

Que por quanto el temperamento, que de los gastos de la Musica en las Fiestas de la Capilla se ordenò disponerse por Señores

XII.
Musica.

4
ñores Comisarios, no pudo ajustarse, y para la calamidad y estrechez presente han parecido exorbitantes dichos gastos: se determina, que se hagan las Fiestas ya no por la Musica de la Cathedral, sino por la de la Parroquial de San Martin.

XIII.
Elección de Primicerio.

Que aunque en lo presente, ò en lo proximo, no tenga la Vniversidad causa, porque dolerse en las elecciones de los Señores Primicerios, pero en lo general puede ser, y algunas vezes ha sido materia muy digna de reparo: y así para la comodidad, como para la autoridad de la Vniversidad, acordò el Claustro, que estas elecciones corran segun la Constitucion Apostolica y la suposicion del Estatuto, que los cometen à los votos de los Doctores y Maestros: y que darà principio à la reintegracion de las leyes Pontificias y Real, y à la renovacion del estilo primitivo y antiguo, en el dia de San Martin de este año de mil seiscientos ochenta y seis.

Del Claustro de veinte y seis de Junio de mil seiscientos y ochenta y seis.

XIV.
*Oficios superfluos.
Vase el Decret. 2*

QUE la Vniversidad deve aligerarse de varios Oficios, y por este Decreto se da por exconrada de aquellos que por su multitud gravan mucho la Hazienda, y por su poca ò ninguna necesidad se pueden suspender sin inconveniente de monta. Tales son: *El Oficio de Vecedor de las Carnicerias*, que no las ay; *El Oficio de Obrero menor*, que se podrá suspender encargando como se encarga al señor Obrero mayor que por amor de la Vniversidad, y en tiempo de tantos ahogos, cuidar de los reparos de las Casas: *El Oficio de abrir y cerrar los Generales*, que lo podrá exercer el Barrendero: *El Oficio de Carpintero*, quanto à su salario fijo. Y en la suspension de estos quatro Oficios parece acomodarle la Vniversidad con el alivio de la carga de dos mil docientos y cinquenta reales al año.

XV.
Propinas superfluas.

Que la Vniversidad se aligera tambien de varios gastos de propinas, que son menos precisas. Quales son, las que se dan à varios Oficiales ò Ministros de la Vniversidad, que vnos llevan aparte sus derechos, y otros no son de utilidad conocida: como el Escriuano de Escrituras de la Vniversidad: el Notario de luez Administrador: D. Garcia de Buiza, que no es Ministro: D. Julian Delgado, que no tiene exercicio: el Llamador, cuyo Oficio es de D. Francisco Chacon, como Bedel. Y de estas cinco partidas se ahorran seiscientos y cinquenta reales al año.

XVI.
Salarios de Agentes, Abogados, y Procuradores.

Que confirmando y estendiendo el Decreto segundo, arribx puesto, el Claustro quita por aora los salarios de Agentes, Abogados, y Procuradores, en Madrid y Valladolid, que montan mil ciento y ochenta reales al año. Y tambien se quita el salario de Procurador en Salamanca: y se encarga esta ocupacion à

Ma-

Manuel Pacheco, que oy la sirve, sin añadirle mas salario que el que ya tiene por Agente. En lo qual se ahorran, con las propinas docientos y quarenta y ocho reales al año.

Que se escusen y omitan los gastos de algunos viages de comisiones de Rentas, menos necesarios: y de estos es, el viage primero de Medina del Campo, que se puede suplir remitiendo el libro al Escriuano de allá, el qual publique en lo que van puestas las Rentas, para ver si ay quien las puge, y se ahorran ochenta ducados al año: y para el segundo viage, no se dexen mas que quarenta ducados, con que se alivia la Vniuersidad de otros quarenta. Asimismo se dexen, como inutiles ò cargosos en este tiempo, los viages de Avila y Ledesma, que gravan en quinientos reales al año.

Que los Señores Cathedraticos de Regencia y los Ministros esperen las pagas de sus salarios del tercio de Febrero hasta Abril. En lo qual (à mas de suceder assi en lo ordinario, por otros accidentes) se fomentaria mucho la importantissima conveniencia de que aya quien, sin tanto horror de los ahogos de las pagas juntas y de tantos gastos, quiera ser Mayordomo.

Que para mayor expedicion de estos Decretos, y de los demas que en orden à la reforma de gastos se hizieren, se nombren sucesivamente en cada vn año dos Señores Contadores, que sucedan à los antiguos, como està mandado por el Consejo, para que enterados en las cosas de la Hazienda de la Vniuersidad, puedan mejor atender à ella.

XVII.
Viages de Rentas

XVIII.
Dilacion del Ter-
cio.

XIX.
Nombramiento
de Contadores.

Del Claustro de ocho de Diziembre de mil seiscientos y ochenta y seis.

QUE por aora, y hasta que la Vniuersidad exprestare y determinare lo contrario, no se pague de salario mas que la mitad de lo q el Estatuto dispone, ni al Obtenido mayor, ni à los Visitadores de la Capilla de Escuelas y del Hospital y de los Colegios de Gramatica. Y asimismo ni à la Junta de Contadores, y aunque sean quatro los de ella, no se exceda de aquella cantidad y mitad: la qual se darà toda à los que asistieren à la Junta, aunque sea vno solo. Ni se dexen mas que la mitad del salario à la Junta de pleytos: ni aya mas que vna cada semana, cuya propina sea vn real à cada Comissario. Tambien se quitan las propinas de visita de Contadores: las de los doce mil maravedis del fin de otorgamiento de quantas: y las de los seis mil maravedis del remate de Rentas. Y ten las serias de los Ministros. Y en fin, para el mayor y mas seguro alivio de la Vniuersidad, se confirma el Claustro de veinte y seis de Junio de este año, en quanto quitò ò suspendiò los salarios à varios Ministros.

XX.
Baxa de Salarios.

Que

XXI.
Entrega de escrituras.

Que las escrituras de las Rentas de la Vniversidad, perteneçientes con este año de ochenta y seis en ochenta y siete, se entreguen con recibo à los RR. PP. Maestros Fr. Miguel Quixada y Fr. Matheo de Villafañe, para que hagan todas las diligencias necessarias en orden à esta cobrança: y para ella se valgan de las personas que les pareçieren convenientes, señalandoles à su juicio arbitrario los salarios razonables. Y à este fin se les dà comisiõn assi para hazer ò contratar las escrituras necessarias, como para la distribución de dichas Rentas, conforme lo acordado por la Vniversidad. Y en fin, para todo lo tocante al alcãçe de Antonio Santos de Prado.

XXII.
Pagas de arriendos de Graduados, y Administradores.

Que todos los Señores Graduados y Ministros, que huvierẽ hecho arriendos de las Tercias, ò de otras Rentas, y Haziendas de la Vniversidad, paguen al Mayordomo, ò Administrador, ò Cobrador, ò otra persona señalada por la Vniversidad: de modo, que hagan las pagas en los tercios contenidos en las Escrituras, segun lo que corresponde à cada vno de ellos; sin que puedan descõtar para hazerle pago en dichos tercios, sino lo correspondiẽte à los de sus Cathedras, ò salarios, y no à propinas algunas de Años, Conclusiones, Fiestas, ò otras; ni otra deuda, ò prentiõ, propia, ò agena. Y para el mas seguro, y necessario alivio de la Vniversidad en dichas pagas, y en otras, y por las cõtingencias ordinarias de las quiebras, se determinò, q̃ de cada Florin de dichas cobranças se quiten dos reales, valorando à cada vno de ellos en esso menos, de lo que señalaren los Contadores de la Vniversidad.

XXIII.
Posturas y fianças prohibidas à los de la Vniversidad.

Que en adelante, para que la autoridad de Señores Graduados, ò Cathedraticos, ò de Ministros de la Vniversidad no parezca ser estorvo alguno à la mayor libertad de los Mayordomos, Administradores, Arrendadores, ò Postores de la Hazienda de la Vniversidad, se determina, que ningun Graduado, Cathedratico, ò Ministro pueda poner, ni por ti, ni por otra persona Renta alguna de la Vniversidad, ni ser admitido por Fidor de Arrendador, ò Postor alguno. Y para mas seguro cumplimiento de todo este medio, se pidió en el mismo Claustro al Señor Maestro-Escuela, que estava presente, se sirviesse de reforçarlo con especiales penas: y su Señoria allí mismo confirmò, y mandò su observancia con descomunion mayor ipso facto incurrenda: y añadió otras penas, que se aprobaron en el mismo Claustro: quales fueron, que los transgresores queden inhabiles para oponerse à qualquiera Cathedra por vn año: y que pierdan la mitad del Salario de su Cathedra, los que ya la tuvieren: y la mitad tambien del suyo, los Ministros.

XXIV.
Referna de estos Decretos à Claustro pleno.

Que por quanto los puntos de esta Reforma no son de casos individuales de la Hazienda de la Vniversidad, sino determinaciones generales del Gobierno de ella, y del bien Comun: el Claustro pleno determina y ordena, que ninguno de ellos se pueda llevar, ni se lleve à Claustro de Diputados: para lo qual la

7
 misma Universidad interpona toda su Autoridad dada por sus Constituciones, en quanto puede, y fuere necesario, en orden à formar, determinar, y legitimar este Decreto, por la grande importancia de su contenido. Para cuyo mas firme cumplimiento se me mandò à mi el Secretario, que para ninguno de estos puntos haga cedula de Claustro de Diputados, y si se pidiere, avise de esta determinacion à el Señor Rector, para que no firme la cedula.

¶ Finalmente el Señor Cancelario, dentro del mismo Claustro, confirmò, renovò, y estendió, para la guarda de todos estos Capítulos y cada uno de ellos, à petición de la Universidad, las mismas censuras y penas, que su Señoría avia puesto para la observancia de los del primer Claustro en siete de Enero de mil seiscientos y ochenta y seis, à instancias de Comissarios de la misma Universidad.

M. Pedro Abarca.

*Doñ. D. Martin Ortiz
de Guinea.*

*Diego Garcia de Paredes.
Secretario.*

... de los ...
... de los ...
... de los ...
... de los ...
... de los ...

Papeles duplicados

... de los ...
... de los ...
... de los ...
... de los ...
... de los ...

D. D. D. Martin Ortiz
de Guzman

El ...

Diego ... de ...
Secretario

§. 1.

Supuestos, q^{ue} pasaren ciertos.

- 1 El Rey D^{no} q^{ue} y su Real Consejo vudien licitud de dencia, y no q^{ue} se q^{ue} vudiera el Canciller, q^{ue} es de dha Univ.^a, en Salamanca por todo aquel tiempo, q^{ue} fuese necesario, para q^{ue} se vudiera de la dha Univ.^a
- 2 La necesario remedio p^{er} q^{ue} se en Salamanca?
- 3 Probarse por su condicion individual
- 4 Combinada con las calidades, q^{ue} se el oficio.
- 5 P^{er} q^{ue} necesario q^{ue} vudiera: cese de administracion: y aun el q^{ue} vudiera vudiera a Salamanca
- 6 La Univ.^a desea el remedio mas suave; con tal q^{ue} se oficia a su inocuidad, y de cozo.

§. 2.

Propone diversos remedios.

- 7 Se q^{ue} vudiera en dha Univ.^a deponer.
- 8 Segunda prueba.
- 9 Argumento en contra.
- 10 Solucion.
- 11 Dico remedio, q^{ue} se le diese Coadjutor con prohibicion de excoas.
- 12 Dico, q^{ue} vudiera: y se prueba, q^{ue} en conuicencia tiene oblig^o a esto.

§. 3.

Resuelvase la question.

- 13 No es oportuno el remedio de deponer vudiera d^{ic}ta d^{ic}ta, y de p^{er} q^{ue} vudiera intencion.
- 14 El de Coadjutor no satisfaze al deseo de la Univ.^a, ni en d^{ic}ta si da en tales casos.
- 15 Probase en mas.
- 16 El medio oportuno, y oficio es vudiera. Este medio q^{ue} vudiera d^{ic}ta d^{ic}ta.
- 17 Si se vudiera a d^{ic}ta, se le puede conp^{er} q^{ue} vudiera; amonestrando q^{ue} vudiera acun vudiera causas, y se vudiera deponer, y aun q^{ue} vudiera de vudiera de d^{ic}ta d^{ic}ta.
- 18 La prohibicion de su d^{ic}ta basta, para q^{ue} vudiera vudiera.
- 19 Esta d^{ic}ta ocurre a la revocacion de vudiera en caso, q^{ue} vudiera vudiera.
- 20 Providencia para q^{ue} no mude la d^{ic}ta d^{ic}ta en el tiempo, q^{ue} vudiera vudiera de la vacante.

§. 4.

Expone el Cap. Pastoralis, por lo q^{ue} se d^{ic}ta q^{ue} vudiera mas oportuno el medio de Coadjutor.

- 21 El Cap. Pastoralis modera los antiguos Canones en quanto a Coadjutor, y es causa q^{ue} vudiera vudiera p^{er} q^{ue} vudiera a la d^{ic}ta d^{ic}ta.
- 22 Por dicho Cap. vudiera vudiera q^{ue} vudiera q^{ue} vudiera con vudiera de la mayor parte del Clero vudiera vudiera Coadjutor.

pero no se expone a las facultades de conservación: y de sus
brazas contingencias.

- 23 El segundo caso de dho Cap. no viene a nro proprio.
- 24 Si el Procurador no conviene en Coadjutor, se refiere a la dha dpla
la necesidad.
- 25 Todo lo dho en este discurso se ruega a los señs del Rl Consejo: q
tomaran la providencia, q juzgaren mas del bien de la Univ. q

112
Pregunta Drove, que excita el infeliz estado, en que este
año de 1836 se halla la Univ. de Salamanca, por la
individual condición de Su Cancellario, con Resoluciones, & se
sugieren a la Superior Censura, y alta Comprehension de los sagien-
tísimos Señores, q^{os} integran el Supremo Real Consejo de Castilla:
y se propone la question en la siguiente figura.

Que temerario sea el mas oportuno, para recurrir a los daños,
que amenazan a la Univ. y conservar su indemnidad?

J. L.

Suguestos, que parecen ciertos.

N. 1.

Es cierto, que el Rey D^{no} S. M. D. S. manda, y su Supremo Con-
sejo quedan continuos en el temerario de hecho, & se ha devuelto toman-
do el arbitrio de la Universidad de Salamanca, por todo aquel tiempo, que fue
se necesario, para conseguir de la R^{ta} Corporación Gomeño goyoso, y se
habe, & ponga a la Univ. en estado, en que prudentem^{te} no se queda se-
nora daño alguno. Sobre esto tienen mucho los DD. Salgado, Labrada
y otros Jurisconsultos y Políticos. Pero porq^{ue} aviendo sido Ministros de
Vos, a circunspeccion Escrupulosa pudierais hacer algun tanto sospechosos,
puede verse el doctísimo, y piadoso Obispo Bravero, Cap^{to} de Prima de
esta Univ., en sus discusiones morales, de. V^o Parte. C^o 2^o. §. 4. de difficult.
2. En donde, aunque refuta, & extiende, & algunos fundamentos, de q^{os}
algunos DD. ven, para salvar lo cierto de las practicas reguladas por
la protection regia; pero desde el num. 20. pone otras doctrinas, sin
duda aplicables a este caso, fundadas en el mismo derecho natural, q^o
le da a la Univ., para conservar su indemnidad, y por consiguiente a
su R^{ta}, como Salvo Universal de todos sus Señores, y Vasallos, Protectores
de las Iglesias, como le llama el Tridentino C^o 25. cas. 20. Ratione
singulorum de esta Univ., y de la Dignidad de Cancellario de ella, y a su
R^{ta} Consejo por las facultades antedichas, & de su R^{ta}, tiene para bien
universal del Reyno, para q^o queda, y de la honra todos los Señores de hecho,
q^{os} sean necesarios, especialmente en las circunstancias presentes, en q^{ue} no a
retraxio de Legado a latere, q^{ue} es muy notable para el presente caso, co-
mo obrava el mismo S. M. Bravero al num. 8.

N. 2.

Tambien parece cierto, q^{ue} a la necesidad presente no se recurra
distantem^{te} con el temerario de hecho, & aunque puedan durar por algun
tiempo, y todo el necesario, pero por ultimo de su naturaleza son temporales
y interinos por la calidad del sujeto, y Dignidad, si es eclesiastica, por

ciudad e ilustración, y excohisión e ilustración; porque no parece q̄ puede ser de
de ses mil imperios, y indúgan a la Unió, y última de tres siglos, y no segun
da a otra alguna, el q̄ nombre, y acompañado de muchos años, en hablo inalien
te, pero por el sea por la masa, acordado de su maldiciosa lección, excohis
siempre a acción temeraria por su genio, vuelva a temerse en tal lugar. Y
así parece del decreto de la Unió, por la misma razón pide q̄ en su vida
no vuelva a salir, añóde su presencia acuerde tan infame memoria
por para eso fuera necesaria glorificación de su santidad, no es nuevo, q̄
los Reyes Católicos eran temerarios porción al Papa. Así lo hizo el
1490. Y Luis de Francia en los años 1515. y Guillermo de Santo Amos sub
do de la Unió de Paris: El Papa Alejandro 4. giró al 1515. q̄ de meterse
de sus Reynos y el Rey Luis vino al Papa, de descomunicar, como lo hizo por su de
dado en Viterbo a 5. de Agosto de 1566. q̄ pone a la letra el B. F. Alexandro del
Castillo. Y así en aquella casa había en guerra mas de quarenta, la necesidad en la
misma parte de misma.

Casos en la historia
de S. Domingo, p. 1.
lib. 2. cap. 55.

N. 6.

Todo esto parece cierto. La dificultad era, en qual modo sea el mas oportuno. El claro de la Unió debe darlos, para el mas dulce, y mismo indúgan al sujeto. Pero también es claro, q̄ durante pide el q̄ sea claro, para su indúgan, y deceso.

9. 2.

Meior, q̄ se pueden tomar

N. 7.

Parece, q̄ en figura de derecho se pudiera intentar deposición del oficio. Lo pido
meio por el motivo de sero delibitativa, q̄ pide con amplissimo oficio, no esto
por las Constituciones de la Unió, mas también por la misma ley de natural,
como vimos al num. 4. Este defecto es suficiente causa de dephecion, como con
tra del mismo argumento, y sumario del cap. 15. Grad. Et quod. Et E. 1. 1516.
Por si una acti: deservit deservit iam peccatum. La razón, q̄ del hono
rio 3. es gravissima, y en términos terminantes de uno caso: q̄ta. 1. per eundem
facti sunt iure dolo de libetaria, et inoffentia sua consis, q̄ta contra de
can estat, et canonicas tamen tamen in Episcopo tollere defedum, in un a Pon
tificate officij executione, et ad administratione Canonice potius ducimus anuo
veniem.

N. 8.

Lo segundo se hace argumento q̄ parece a favor, del cap. I. 4. de Cle
ricis 1. 1. En el qual Clemente 3. en caso de excohisión de letra dice así:
Que tamen se docturacione populi ad administratione delos officij renovet.
Iraza synonymas con las antecedentes de Honorio 3. La razón, q̄ en uno caso
la causa es menor digna de commutacion, y indulgencia: y en el otro caso
minucion del pueblo no fuera menor, si se le diese prerogativa en la administra
cion.

N. 9.

Godarse decir q̄ estas causas procedieran a su propia intencion, y q̄, como es
adagio canonico en derecho leg. Incommodum 25. de reri iudic: neq̄us
ejecuta, quem non admittitis hospes. Ad se añaden las graues, de la Unió, q̄
a su lado, sin ejemplos, por la prohibicion de este sujeto, por ser de su gen
nio, y deceso.

N. 10.

Para a esto respondemos con aquella regla, q̄ dice Innocencio 3. En el
cap. cum iam dictum. 18. de Reg. En caso de sujeto indigno de suceder. Dice
alando el argumento, q̄ se pudiera hacer con tanta temeraria tolerancia en la

Yglesia, del qual indistintamente, no conviene. Cum multa per pariteriam
 possessione, ubi si deinde fuerint in indolum, exigente iustitia, non debent tolli
 25. En quanto a la Caxa de gratias no queda con indistintidad deca lo de
 respeto debido al Pape del Rey Dño S.^o, de la aña presente, y la instancia
 con el dizeo este nuevo noni thombo tenida por venjativo, qual era en el Oficio
 Juro de destino fudicaron temer muchos, de remission al voto positivo de un
 cor, de por vltimo paxualitacion. El de pte de noticia de renunciar moho de vna
 y alia acordado en nombre de Vno, conoza evidentemente, de este Clauho
 de vltidad mas fue expresion del duto sentimiento, y conseruacion, en de a todes
 que la noticia de esta nombrado Camellario, de expresion de gusto.

N. 14.

Dize Venidero queda con el pte, de su dignidad lo de Coadjutor, Distingue ad
 iam, o con futura sucesion, segun la moderna presentada practica a probada,
 de unificacionada en el duto dno de 25. cap. de alud no son nueva, sino se
 practicado, siempre ha, por el Papa Zacharias en caso de Pontificio
 como de Procuracion, a quien concedio Coadjutor, de en su vida le asubio, amodo
 como Obispo, y de pte de se muestra le necesidad en el duto dno, como compa
 Cap. de h. 18. Caria y. g. t. y es creido de si en su vna caso solo renunciar indistintidad
 de este duto conseruado por conformidad, amodo fuerit de locura habitual, o con lucida
 intervallos, esto se paxualitacion deca con este duto, como se conseruacion en duto, y
 conforme a toda equidad. Dimino imutum est, si molestia crepauit raxit, homa
 suo paxualitacione, dice S. de vno en caso de enfermedad de locura Cap. 1. Causa
 de paxualitacione, que conseruacion non ab Ecclesia ten, paxualitacione sua non debet impedi
 mita si ali' eius exemplo essent detentari, sine non potest, qui ministrat lecleri, in
 paxualitacione dice el mismo duto cap. de Clerico exort. y adu tenca de duba de si la
 indistintidad paxualitacione por duto, o por amonido dice duto 1. cap. Indicas. 19. Car
 la 3. g. d. salu' exhibuimus, quantitas impetam infirmitatem ad paxualitacione, quam
 ad istum paxualitacione paxualitacione; cui magis conseruandum est, et conseruandum, quam paxualitacione
 bndum, et aliquando paxualitacione. En caso que, de los exco de este duto de lo fue
 sen por locura, y no hubiese otros defectos de literasmas, y como tan venjativo, y
 gular, amodo se surguiese del todo mudo para admitirlos acto alguno de su
 Oficio, esto se paxualitacione para al pte de de Coadjutor, de exco de todos los acto
 con prohibicion al paxualitacione de exco de alguno de su duto: lo de es mudi
 conforme a duto en el ya citado cap. causa 3. g. t. en donde se de Coadjutor
 que paxualitacione eius causam omnium agere: y cap. ex parte S. de Cleric. exort. mandamus
 alie Innocencio 3. quatenus illi Cohibeamus accessu suam paxualitacione et honestum
 per autem iam Colloquio, quous popule vltitue conseruamus. Por duto amodo lo regular el
 duto puede hacer todos los acto, de paxualitacione y quisiere, quod avca case, en que
 amodo mudiante queda, de por indistintidad, o por duto Capitulo tenja indistintidad
 moral, y asi se le mudiante de duto, paxualitacione solo in habitis, como
 nota duto paxualitacione duto duto cap. ex parte, num. 16. y 19.

N. 12.

Dize Venidero queda con renunciar, o renunciar de la Dignidad de Mathe.
 Caxa, y Cancellaria anexa a duto Dignidad por el S. duto 5. en la con
 duto de a duto al num. 4. de este medio duto mismo le queda, y en conseruacion
 debe paxualitacione de paxualitacione moral. Por duto amodo las sen causas, de pte Innocencio 3.
 en el cap. duto cum paxualitacione. p. de renunciar. y exco de S. Thomas 2. 2. g. 185.
 arti. 4. como bastante, para de conseruando alguno de ellas, vida, y honestum de
 conseruacion duto de la duto, de duto obligacion en conseruacion de renunciar: y con
 conseruacion duto de duto, las de en conseruacion obligacion a no auzpaxualitacione, no obligacion a
 renunciar la duto y duto; no obligacion de duto duto, algunas de aquellas
 causas, en caso, obligacion en conseruacion a renunciar. Vltimo el duto de duto de
 paxualitacione

Maria Ravonino, grave Theolog. y fidedigno Commentador de los cinco libros
 Sexto de las Decretales, en su excelente obra de Notitia hominum, quando com-
 menta el articulo 7. de la questio 135. de S. Thomas. Y la ygleja viveva
 tal es, siempre se comiere alguna causa, pñese porquise grave je la Communi-
 si el receptor estaba en la administracion, aun nolo verbius ad hunc, nisi en Con-
 ciliencia offi. a venencia. Y en otro caso Concurren quatro de las seis asignadas
 por Innocencio 3. Conciliencia Casimira: non curabiliter, se itura, peccata quod dicitur of-
 ficiis tunc potest peccatum mandentem impedire... Debita congrua... per quam in-
 potens reddere de exceptionem officium... Defectus ceteris... quamquam si de des de
 randa ad curiam ecclesia in Pastore, in eo tamen ad compertis totamque; quia tenu-
 dum spiritum scientia infas, charitas autem proficit, et iteo imperfectionem aliorum potest
 suppleta perfecto charitate... Grave scandalum... ni plus temporalium honorum, quam
 speenam videtur accipere cauetem, memos illius, quod dicitur spiritibus: si curia laudat
 invenerit statum mediu, non maneat coarctam sponam. Con estas voces expressa
 Innocencio 3. quando causas, y de vices de illas, se pñese per todo lo avisa dillas con-
 curren en vno caso, y amoveran, y gravissimam hanc ala Univ. Porquise la condi-
 cion de ese sugeto, les morante impendit, qd, si pñese en la administracion de su ofi-
 cio de a multum, y entre ellos pñeras graves, vicacion de suia legitimal, en pñonide
 el grave scandalo.

9. 3.

Resolvise la question, mostrando, que el medio mas oportuno
 la denunciacion, y que se le puede compelex a ella.

N. 13.

Vno lo medio, se puede otcuraria. Y en quanto al primero de de pñonide
 pñese, dñese se debe intender dñestante de pñestara intencion. Lo primero, por que
 es muy agrio, y no necesario, si venencia. Lo segundo, por auy in pñestara y mudo
 de pñestara no morante indulgentia alguna, pero siempre la voneo atendeo a su del
 caso en todo lo dñin tanto de la Univ. se pñestara por hys sus, graduado, Catho. sig.
 no, o magistro, y para Cancellario mio: por sea Canonigo, dignidad de la Sta y ylesia
 Cathedral, y por vassel de su familia, y aquel grande hombre el Sr D. n. Andraez
 de Salamanca in Padet. quanto libro de ala Univ. en la Cathedra de Prima de
 Canonos. Si pñestara, por su exceus, auyd non pñestando de pñestara libentud; pero
 se conno pñestara voneo en la complexion natural, qd, in culpa sua, caso del vñencia
 de su malicia, y segun su diversidad pñese diversos efectos en defecto de curago, y
 alma, y onis, y mero exordiancia de passiones, siendo en todo igual el pñestara pñ-
 sional, de la primera voneo de todos estos defectos, como todo lo vñestara bien S.
 Thomas 2. 2. q. 48. ar. 3. q. 5.

N. 14.

El medio de Caducita no pñese oportuno. Lo primero, por que en derecho
 no se da quando la causa es para embestada, y no ai caebla moral de se
 intendera habitia, como consta de los lugares allegados al num. 12. Y el defecto
 de curia se tolera, quando en el sugeto concurren buenas costumbres, como vñese
 de Innocencio 3. al citado num. 12. y nota el doct Benedictino Schmida en
 su dispensacionia canonica lib. 3. tratado 1. parte 2. cap. 3. sed. 9. num. 4. 0. 6.
 Lo segundo, por que si se le da Caducita, auyd nica con toda la inhibicion puesta
 al num. 11. y auyd se le prohiba vivia en Salamanca segun lo pñestara al
 num. 5. si dñese se quora con el finis de Cancellario actual de la Univ.
 de Salamanca, qd, pñestara siempre en si la exordiancia de sus passiones, en
 qualquiera parte vñese, sea la vñestara del quito, lo pñese pñese se compelex
 con el decreto debida ala Univ.

N. 15.

Lo tercero, porq̃ en nro caso ninguno dice, q̃ es injuria el hacerse cargo del honor: q̃ se sea exemplo, q̃ amedrenta a otro, ex la regla de la misericordia clerical: o q̃ no ai excusas hon bastante materia, y libertad; diron las causas, por las quales, como vimos al num. 11. dan lugar a esto, y no cumplen a renunciar.

N. 16.

Quisa pues, por el unico expediente visto para de el de la renunciacion, a q̃ como vimos al num. 12. este obligado en renunciacion. De modo que ambas, y multiplicidad de prohibiciones prohibidas, o condicionadas, q̃ parece fueran necesarias en el de Caspita para los casos, en el de Caspita puede faltar en vida del Caspita, o en muerte, o por sus Caspita. Y si la hace obsecionalmente en la forma, de que se prohibe, y se prohibe por el segundo, q̃ cap. Qualiter, §. 3. causa 2. q̃ 7. en la q̃ dice el Obispo de Barchinense, dice así: De delictis quibz nullum desit curata postulatione illorum pariter, hincque ex p̃i inordinatam renunciatone compulsi, sicut vobis et eadem Administratione ecclesie debeat Episcopus ordinari: si la hace por así, le sea de coacción, y vbi; que conforme a decimo se le debiera congnar congrua sustentacion por su vida de las venas de la dignidad, como determino el mismo p̃. segundo en remane caso ibid. cap. In vbi §. 11. Ritus, qui dignitas fuerit, Episcopus etlemine ordinatus, si tamen et quovis eundem Episcopum in hoc seculo vita tenuerit, nunquam ei debet de eadem ecclesia ministerium. Y así crade la infamia de sea depuesto, es completido a renunciacion, q̃ en quanto al efecto de esta involuntaria: onte del honor, es lo mismo.

N. 17.

Si se resistiere a renunciacion, se le puede compeler arg. ex cap. ex parte de cleric. q̃ 2. a contrario sensu. Por q̃ la razón, q̃ fundamenta 3. ta, para q̃ se puede ser completido a ceder el Obispo a renunciacion, aunq̃ no se obligo a la renunciacion por su enforzamiento, es: Coquo idem via bonis exterioribz, et ecclesi. am educantes sibi committam pubeantur. Luego a contrario sensu se p̃bia compeler: especialmente quando en este caso el mismo resistiere a renunciacion es por caso por la obligacion, de sea tiene, segun ya se proba. P̃ndase, por doctrina corriente, q̃ resistiendo se puede compeler, y hacer violencia moral con amonesta de mal hacer, en q̃ se por malos hechos, y servato ordine iurisdictionis, si se resistiere a la renunciacion. Asi lo impone como decia el citado Salmica lib. 1. cas. 3. cap. 6. tit. 1. de renunciacion, en donde ocurriendo igualmente al argumento citado, q̃ pone al num. 3. Spontanea postulatione ecclesiasticis dimittit, dice así: Quid si, ut miserum fieri solet, ex metu iusto cogatur ad resignandum ad quod forte quia alias deponerem ex merito p̃ntidendam haberet, ministerium ad huc spontanea celsi dicitur, nullius tamen resistitio multavit: Clarissimus Pater Jacobus Viles in cōst. Regal. Regal. cap. 2. num. 6. quia qui minus malum eligi, ut declinet minus iuste alias obvenientes, voluntarie agit, nec illam ipsam patitur. arg. leg. si mulier 27 in p̃tibus. et §. 4. ff. Quid metus causa: Item, q̃ funda la comun sententia en todos los contratos, fuera del matrimonio: q̃ si aun en este tiene como mas probable el d. Sanchez de matrimo. lib. 4. tit. 13. y Basilio Legionense lib. 2. cap. 2. num. 13. en los examines de nro caso, en q̃ si se hace cosa contra buenas costumbres, se le puede amonestar p̃ dino renunciacion, se intentara q̃ incurra malicia moral de desposicion, q̃ intente como se proba al num. 2. o q̃ sea completido a renunciacion con designacion de mejor congrua sustentacion; por la nueva culpa de no hacer por si aquello, q̃ tiene obligacion, insistiendo en el nuevo sonzojo de ceder del bencidante, y contra su voluntad expresa, del honor por modo de pena: especialmente quando se pueden acumular causas no completidas: y intentarse privacion

privación de la misma Cathedra.

N. 18.

Es lícito si en Sanhedra no proceda a deposición, ni compulsión a renuncia sin consentimiento de cartas, y guardado todo el proceso, y por otro lado natural es de substancia del mismo, y siendo los del cargo. Pero como el modo y solemnidad en esto es peculiarmente de derecho positivo, en si en Santo puede dispensar; pasando la conducta de esta causa por las superiores manos del Rey Dño P.º y su Sagradísimo Consejo; este consentirá a su Mage.ª para que en parte de proveya esta causa a su Santo, y comunicando con el Rey, y elección todas las causas, y circunstancias con los descargos, si huviera dadas, o dadas, en la forma, si diera el Papa Nicolás 1.º en el cap. Anticris. 14. causa 3.º q.º 9.º quando dice: manus sui ipsarum, qui fuerint in exanim, dicitur, nec
num sine motu eade locum Anticris. man. quando ipse excessu procedunt, evidenter
ostenditur: d. en aquella misma forma, procediendo de la otra comprehensión de San
labe levado. Y así, la proveya, si su Mage.ª hubiere a su Santo. sea de tal modo ve
ida, y circunstanciada, si no vos queda quedas rason de dudas, en que su Santo
de la prohemonia, si su Mage.ª descant.

N. 19.

Por este mismo modo se sucesse exitamente al inconveniente, si publica
romos, y otros semejantes, se hace la denuncia, aunq. congegado, y cambiada a su Santo, en
fines de su Mage.ª en bastante forma por el mismo, con especial mandado, y oral
mandato de la Pontificia, quedando todo en juicio: y al dar nuevo consentimiento, sea
si de desahucadas las letras de aceptación, como en la forma regular es necesario.
Segun el libro de la Curia Romana, como testifica Barbosa, y con el que libranse en el
lugar citado de denuncia. num. 122: porq. hecha la propuesta por su Mage.ª en la
forma dicha, sin duda su Santo desahucando en toda quanto fuere de derecho po
sitivo, y sin necesidad de proceso hecho por otros Colegiados, con esta la costosa
moral causada por la propuesta de su Mage.ª, informado por su Sag.ª Consejo, pasa
ra a admitir la denuncia como hecha de necesidad en virtud de la Pontificia, sea
aunq. la causa a renovación, y haciendo se requiera la determinación del Con
cilio Lateranense 4.º de re de provisione 3.º que halla en el cap. Anticris. 12.
de denuncia. En caso si por virtud de la Pontificia algunos quisiere licencia para
denunciar, y por gradaciones Aliquorum dignorum quibus sunt, seu etiam levi
itate gratulati, videlicet; y en este caso se dice: Con ad redendum de ceterum con
pellentes.

N. 20.

La única dificultad, si en este modo, y en practica puede sucesse,
es, como se postura la Pontificia, de q.º de hecha la denuncia exitamente con
el especial mandado a los procuradores, si renuncie el consentimiento de q.º de acceptio
de la denuncia, como parece necesario para evitar dilaciones: y si su Mage.ª
al mismo tiempo embre presentación de ducato, a quien su Santo instituya, como
parece puede hacerse: porq. aunq. no pueda presentarse antes para vacante,
pero siendo la presentación de su Mage.ª a esta dignidad esto verbal en carta,
a su Embaxador, o Ministro, segun la formula, si pone cartas, bien puede
hacerse al mismo tiempo, para q.º del Ministro presente de q.º de acceptio la
denuncia por su Santo, y dado el consentimiento por el Embaxador Especial. Y
en este caso (y con proporción en el de deposición, y compulsión a renuncia) en la
presente dificultad; que no sabe la Pontificia el tiempo fijo de la vacante,
y así misma la autoridad, y institución del q.º al presente la exerce por dele
gación del proveyorario. Pero a esto parece, si con facilidad se sucesse, si su Mage.ª
de si vive gloria a su Santo. si luego si como providencia en esta causa desuete.
Para vacante, se irava al conyuxer para la autoridad así Pontificia, como
de conservación del q.º actuante en aquel tiempo vacante el oficio de

Cancellario. Porq. siendo lo mismo, si su lugar alcanza a esta p[er]tinen[cia], si el p[ro]p[ri]o Consejo se invierte dice noticia a la Univ[er]sidad de si se hace esta p[er]tinen[cia], esta es la noticia eclesiastica de si continua la Jurisdiccion del Vicecancellario hasta su vacante en la vacante; en la Univ[er]sidad segun la Constitucion 33 nombra Cancellario, y administrara hasta q[ue] tome posesion el que le ha de ser su lugar, y sustituido en su lugar?

S. 4.

Modo de Coadjutor

N. 21. Como se ha dicho con buena fe. Pero ya es posible, q[ue] se oia con mejor reflexion, y mas acierto Insurgan p[er] el modo mas oportuno es el de Coadjutor, de q[ue] se dice al num. 11. Na parecia por lo que se dice de esta materia alie Pontificio 8. En el cap. Rationabilis vni. de Clero p[er] q[ue]t. in 6. En q[ue] parte mandaba los antiguos Canones. Lo primero dice q[ue] esta causa es de las a q[ue] se oia inmediatamente sujetos a la silla Ap[osto]lica desiste p[er] el l[ib]er. Insuperioribus de leg. iudicia en caso de negligencia, o mala administracion en lo que a virtud del temporal, porq[ue] parece no se le puede negar lo q[ue] al Pontifice Concede el mismo Pontifice 8. Cap. Ceteris 4. de Regl. neglig. Prelatos. in 6. en caso de negligencia, o mala administracion del Capitulo de vacante.

N. 22. Lo segundo q[ue] se oia, con q[ue] se p[er]tinet a q[ue] se oia el imp[er]ator por defecto, enfermedad, vel etiam alias ad q[ue] imp[er]ator p[er]tinet, et officium suum aliquas excuset, queda de sui officio, et auctoritate Capitulo, vel maiori parte de q[ue] se oia uno, o dos Coadjutores: y asi parece lo juridico haer, dando para esto poder especial. Pero esto, aunque, como dice la gloria, rebus, auctoritate q[ue] se oia en esta parte delegado del Papa; pero por que dicho no parece se oia en quanto a la Jurisdiccion delegada por Bullas de Concordancia, cuyo uso es el mas frecuente; bien q[ue] la Univ[er]sidad p[er]tinet a q[ue] se oia al P[ro]p[ri]o de Toledo, q[ue] de Leon, q[ue] de Salamanca son tambien tres Concordadores, con facultad de p[er]tinet: por ver, dice Eugenio 4. en Bulla Confirmada por Innocencio 8. Pablo 1. Leon 10. y Clemente 1. *Sub alium, sive alios, etiam si sint extra loca, in quibus assignati sunt Concordantes: para q[ue] subdelegassen, y asi se oia a este efecto de la concordancia, si quisere, sino de Toledo por su lugar, y el caso de saltar el nombrado, o nombrador por este medio.*

N. 23. Omittit la providencia, q[ue] añade al S. 1. vez, en caso del proprio caso p[er] demencia ni sepa, ni queda expresar su animo; porq[ue] no estando en un caso

N. 24. Al S. 1. auctore, dice, si no quiere asentir a Coadjutor, aunque sea requerido por la Comunidad, nada se invierte, y con individualion se de luego noticia de todo a su lugar, y se aguarda su Resolucion. Y finalmente al S. 2. p[er]tinet, desamina, q[ue] al Coadjutor, o Coadjutores segun la gloria no pueden excusar el su modo de dar el suale officio mandado de las rentas de la Dignidad, exhibido, como deciamos, esto a todos los Pastores sujetos inmediatamente a la silla Ap[osto]lica

N. 25. Esta es la providencia, q[ue] aqui se da, q[ue] parece confirma quanto se dice en el

el 9 precedente. Todo se ha hecho en obsequio, y de mandado especial de
la Vniversidad por medio de los Sres. Comisarios, y Promotores para esta causa; y
se sugiere, como es debido, a la Superior corte de los Sres. del Real Consejo;
de cuya sabiduría la Vniversidad no solamente espera el mas saludable y eficaz
remedio, si esca siempre el q^{do} su gran sabiduría se ha visto tomar. Y lo firmo
yo. En este Conv^{to} de Salamanca de Salamanca en veinte y ocho de Julio de
mil setecientos y treinta y seis.

J. Joseph Barrio
M.^o Cat. de Prima

[Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]

[Faint, illegible handwriting in the upper middle section.]

*[Handwritten signature or initials, possibly 'D. D. v.'].
A horizontal line is drawn below this text.*

126

25

Comose por D. Phelipe tanto, D. Jacinto de la Peña, y D.
Fran. Ruiz graduado, un despacho del conde para que la
Ruiz informase si havia ó no inconveniente en que algun
Graduado fuese indico, y sobre esto está hecha la ceta á la
unio para mañana B. de Junio de 1743 //

Amador q' el Conde Desejó de Veras á lo
Unio lo mismo q' se presenten los
graduados opalones a pacho de ad.
entonces, pero las daban los estudios
es, n' elyndico era q' las sacaba
las mucas, q' son las vana en q' se
dize estábala el status q' vale
fajido; y el medio excoptado q' los
de la Junta y dos Comis^{arios en favor}
de la Graduado no solo no es oportuno,
sino q' es indecoroso a la m^{isma} uni
o. que se logran aquellas sa muros,
de d'ria q' su Rithor? havia de
maior q' la de la Madru tal Unio. q'
como es de no lo puede lograr del
Conde haciendo la pedia q' de los
per q' Lorenzo Long. faubins y col.
Ostis, como aparece a los Resenores con
placi q' se buscaron. H

Handwritten text at the top of the page, appearing to be a list or account of items, possibly including names and quantities.

Main body of handwritten text, consisting of several lines of cursive script, likely a detailed list or account.

A large, stylized handwritten mark or signature, possibly a monogram or a specific symbol.

Handwritten text in the lower middle section of the page, continuing the list or account.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a concluding note or signature.

Excmo Sr

Sr. He obtenido encarecidamente aboronas y 10 de
 junio de la casa de 22. de todos inmediatos: de
 se loyo el Domingo 3. de Mayo al P. de la Unidad de
 de los Padres M. Aguirre y B. B. que el P. de
 B. B. de la cruzi por la costumbre en papel: y yo he
 he dado en esta noticia de la materia, para lo siguiente
 que heur a la de la representacion que se quiere.
 En esta junta que, **firmados** he y los P.
 Masidos con la opinion y asension general al P. y
 de y todos notarios quedamos la primera consideracion
 y aun la admision en lo mismo de honor
 y dignidad, que la Unidad de y de la para
 mense a la de, a de B. B. B. B. y
 casa y no dudamos ademas todos q' de la
 quedar en casa para pagar los monumentos
 de nuestros B. B.

Junio

Sr. He obtenido encarecidamente aboronas y 10 de
 junio de la casa de 22. de todos inmediatos: de
 se loyo el Domingo 3. de Mayo al P. de la Unidad de
 de los Padres M. Aguirre y B. B. que el P. de
 B. B. de la cruzi por la costumbre en papel: y yo he
 he dado en esta noticia de la materia, para lo siguiente
 que heur a la de la representacion que se quiere.
 En esta junta que, **firmados** he y los P.
 Masidos con la opinion y asension general al P. y
 de y todos notarios quedamos la primera consideracion
 y aun la admision en lo mismo de honor
 y dignidad, que la Unidad de y de la para
 mense a la de, a de B. B. B. B. y
 casa y no dudamos ademas todos q' de la
 quedar en casa para pagar los monumentos
 de nuestros B. B.

a vista de los libros unidos de la península de
V. ex.^a para no permitir enmendados y aglomerados
de su honor.

La suma (Señor excel.^{to}) de la satisfaccion que de
partes presena por mi parte el Sr. a V. ex.^a se
reduce a tres capitulos. El primero, que en la opor-
cion de la Cocheta de leyes, el Sr. vndercarra me confiere
honros, puyes, y viscondado del Marqués. El segundo, que
en la de canones, hizo todas las concepciones a los de
Categorías: a los otros dos no los recibí en la cama
sino yo, la concepcion en ella, que fueron a com-
puntos fuera del día, y se les ausa honorables en la
Nomina, y aun con nueva presentacion de oficio.
El tercero, que en la oporcion de otros he
dos Categorías mayores: el uno comió puntos fuera
de su día, y así halló muy carismos en la cama
Recor: el otro no la halló en casa, porque ni fue
en su día, ni recibí; para el Sr. que estaba en
excusas para entrar en Valde, quando saltó adue-
do y el Catedral le oporaba, volvió a su casa, y
le dió los puntos con todas las concepciones.

De todo esto nos pareció entremeter con mas de
cion; y así pedimos al Sr. que lo fuese dictando, y
lo escribía de su mano el Sr. de Bona; y con
esta oporcion traí un papel apunto para recibir la
expresion y alivio de V. ex.^a Tenendonos, que
es toda verdad, así por las reflexiones y de la suma
auctoridad de V. ex.^a hicimos al Recor, como
del pido cargo y el mismo se hizo de ellos: y tan-
bien por la gran modestia y caballeria, con
habrá en todo; y en fin por la proteccion, que
ofreció de todos esos artículos.

Así, por, luego, y para lo venidero no ay q' prevenir
 mas en este punto, que el dho. sta. con ^{Respeto} historico y
 affixido del consejo, y por aquellos informes ^{Respeto} q' ha formado
 otras acciones, como antes de arreglar en todo aq.
 intenciones, y ala mayor conveniencia de la Unión.

Ha me encomendado este Consejo represente yo a V. M.
 los dho. pareceres convenientes, que se oyen de buena a-
 dena siguiendo el orden de la Novena, como ella, el
 estubo, y el cónsulo lo dijeron: y si alguna cubre cau-
 sa de leer en sus día, la podrá atender, y de
 havi en conveniencia, como en la última gestión de
 leyes de la hiza el Rey a C. Fernando Leyes.
 Y si V. M. se firmare intenciones, o permisos, aia
 daremos providencia para reforzar esta observancia
 tan val y honesta.

No sea gde para con sumos cuidados a V. M. ca
 con la vida y salud, y yo lo suplico, y la
 Monarquía se mere. Salam. ca. Marzo 6.
de 1596.

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
 Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
 Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 10th inst. in relation to the above mentioned matter. I have the pleasure to inform you that the same has been forwarded to the proper authorities for their consideration. I am, Sir, very respectfully,
 Yours obedient servant,
 J. B. [Name]

J. B. [Name]
 [Address]

Excmo. Sr. D. Juan de los Rios

Señor. En la forma que antes se dijo, permito leer por vos de la casa en mi casa; P. Joseph de Llanos, Acero de la Universidad, amando yo de la casa. P. Juan de los Rios se dignó condescender, y las aduonias, asimismo, como antes de los dos Padres Maestros (por los dos médicos por la casa) de la requesta y satisficcion que el mismo hizo, se conde y hein en su presencia. Y restituido por las dos Operaciones de Castidad, que han ocurrido desde del orden, que se le conde le di en el primer de las cosas de guerra y otras que debía dar a los Colegiales personas; y la siguiente en la Operacion de la Castidad de Leyes de Puyedo Diego.

- Que el Acero, que en el tiempo de los primeros de los que sea Colegiales, estaba verdaderamente enfermo, sangrado, y pagado; y le cura el Sr. D. Fernando de Castañeda; y todo fue notorio.
- = El Dr. Juan, que tomó quinto, sea P. Juan de Guzman, y con quinto el Acero hizo el castigo y hein cumplimiento de curarse de no estar en su casa por su enfermedad; como lo hizo en los tres días.
- = El segundo, P. Fernando de Rojas; y por no estar el Acero para darle los punos ni en la cama, por que aquel de vuelta la pena, llamó al Conde de Campor, quien con un tal caso dar los punos; pagado de los de este, como lo hizo.
- = El tercero, P. Diego de Breyo; que tomó los punos, quando duraba la enfermedad.
- = El quarto, P. Juan de Rojas, quando aun no se dio de pagar, estaba el Acero por su enfermedad de la casa.

En la Operacion de la Castidad de Leyes de Puyedo Diego.

= El primero fue P. Agustin de Lirio; que como los primeros
fueron de este dia, se halla en la Memoria, y ni aun presente al
Acord: asi le halla casualmente en la cama.

= El segundo, P. Alonso de Lira, que por no acudir en dicho
ni a sus pensamientos, no halla en casa al Acord: el qual ogero
dado en cuenta, aunque estaba ya para entrar en el Obis de lo
que pedian el Pater P. Juana Arias, trahian algunos a
casa y do los guiso a este Acord: con todas las otras
de guiso, silla, y acompañamiento.

= No hubo mas Colegiales ni en esta comida ni la que
era el Acord.

En la Operacion de Canones
ala Catedral de Clermont.

= El primero fue P. Juan Alonso de Lirio; a quien el
Acord hizo todas las cosas de guiso, silla, y acompañamiento.

= El segundo fue P. Agustin de Lirio: el qual no acudió en
dicho dia de la Memoria; y asi le halla casualmente al Acord en la cama.

= el tercero, P. Fernando Arriaga; que hizo, y halla lo mismo.

= El cuarto, P. Joseph de Uribe; a quien el Acord dio
los guisos con todas las cosas que al guiso.

= Quinto, P. Juan de Torres, que aunque Obispo menor,
era ya Presidencia del Acord de Oviedo; y fue tratado con
las mismas honras.

De todos estos Acordos ^{del Acord} se hizo un ^{Acord} especial de
regano, que, como se entendió, se hizo contra la diligencia de
se pedian en estas cosas: Es lo que el dia primero de los primeros
de Colegiales para la operacion a la Catedral de Oviedo, se hizo en casa
aquella misma tarde, en la cual se dio guiso a P. Pagar de Cruz
con su familia. = A este cargo fue responsable, que después de esto no
se hizo mas de aquellos dias, en el inmediato y en los ^{siguientes} días en
gran número de calandras, como constará, en especial por los
menos

Monio del Medico, D. Bernardo de Calancia; que estando
aun con calentura en la cama dia los puros a este litigal
opositor: y despues preguntó al mismo Medico, que llegó a
Brisivolo, si podría levantarse, y salir a divertirse, como se
lo instaban algunos amigos: y aunque el Medico solo le dia
dia por la calentura presente; al tiempo no le era acusable de
su edad, y de los riesgos, se levanto y salió al campo: y así
recibió, ^{de su enfermedad} el modo que estubo hasta ocho dias en la cama.

o engorro

U. Excel.ª hará el congreso justo de estas circunstancias.
A la Junta han parecido breves: y que nos dan bastante ar-
gumento de su verdad; lo uno el aver el Doctor tratado a todos
los opoñentes con aquellas cortesías debidas, y ordenadas con exactitud
por la corte para los litigantes mismos: lo otro el averle reu-
do con aquellos litigantes, ^{oposiciones} en la cama y boca, que aunde-
ron en los dias convalecientes: y en fin muestra el Doctor de animo
obediencia con la accion de acompañar a los opoñentes hasta
la puerta de la calle, y esperar hasta que ellos partan; aunque
esta corteja (aunque justa y debida) no está expresada en el
orden de U. Excel.ª. Pero nos ha parecido, que no es men-
os mas prudente, por no alentar mas los animos con el
ruido de ella. Pero si fuese del agrado de U. Excel.ª, que yo
de. J. de. S. haga alguna con todo el secreto posible, ^{orden} ^{en} ^{el} ^{caso}
con puntualidad: y en el mismo, ^{en} ^{el} ^{caso} ^{de} ^{los} ^{Padres} ^{Mayores} ^{de} ^{la}
Junta para volver a la paz en quanto pudieren, como U. Ex.
se tiene ordenado. Y el mismo Doctor se muestra brevisi-
mo, y ansioso de cumplir con una obligación; y con la exorti-
cion de estos señores, gran veneracion de los mandatos,
de la corte queda mas prevenido para no permitirse ni sus que-
rimientos de gozar y ocupar en sus pances cuidados a U. Excel.ª
de una gobernacion benignidad se recomende con desdén en la
Personas y Representacion. No ser nos de enojo paz, y
goda a U. Excel.ª, que principal presidente de ella, como tal de-
pliquemos. Salvo en Arago C. 101680.
El del mismo del congreso y ruido de D. D. Calancia.

Copia de una del Sr. Conde Presidencia para el Sr. D. Juan de la Cruz con el regimiento de la Comandancia de las Indias.

El Sr. D. Juan de la Cruz me envió en conformidad de los
 artículos de la Real Cédula de 1763 en orden a lo que pide en los puntos de la Real
 Cédula de 1763 a los D. Juan de la Cruz en orden de los indios.
 Yo he de falta de algunos y de otros me he acordado, si quando el D. Juan de la Cruz
 viene de la mano y de la Comandancia de las Indias, y de Juan de la Cruz
 nuevos, como se hizo en la Real Cédula de 1763 en el primer informe. Y
 de otros me he acordado a los mismos indios, y conser-
 vando en esta conformidad la forma, en los puntos, y en el D. Juan de la Cruz;
 y de los de la mano y de la Comandancia de las Indias con la misma
 formalidad, y de otros me he acordado, para la que se pide para
 el D. Juan de la Cruz, y de otros me he acordado de dar en la Real Cédula de 1763.
 Por lo que me he acordado el Sr. D. Juan de la Cruz el 6. de 1765.

Juan de la Cruz

Las Papeles, y parecer en esta causa de 6. de Abril de
 1765. del Sr. D. Juan de la Cruz, Presidencia de la Real Cédula
 de 1763. Dijo de Juan de la Cruz y de Juan de la Cruz
 y sus Respuestas en fondo.

1.^a Si quando el Sr. D. Juan de la Cruz viene de la mano y de la Comandancia de las Indias, y de Juan de la Cruz nuevos, como se hizo en la Real Cédula de 1763 en el primer informe. Y de otros me he acordado a los mismos indios, y conser- vando en esta conformidad la forma, en los puntos, y en el D. Juan de la Cruz;

Para que de el Sr. D. Juan de la Cruz y de Juan de la Cruz nuevos, como se hizo en la Real Cédula de 1763 en el primer informe. Y de otros me he acordado a los mismos indios, y conser- vando en esta conformidad la forma, en los puntos, y en el D. Juan de la Cruz;

2.^a Si el Sr. D. Juan de la Cruz viene de la mano y de la Comandancia de las Indias, y de Juan de la Cruz nuevos, como se hizo en la Real Cédula de 1763 en el primer informe. Y de otros me he acordado a los mismos indios, y conser- vando en esta conformidad la forma, en los puntos, y en el D. Juan de la Cruz;

3^a Primeros son los Colegiales me-
ros, a lo qual de el P^o lo que se
la villa?

4^a A otros Colegiales con p^o con
ros se oian, a saber con el P^o
con con con?

En la 2^a y 3^a de Juan ACO de Sando,
P. Joseph de Urribe, y P. Alonso de
Flora.

En la 2^a digo, que P. Juan ACO de Sando
Torres, Colegal del Rey, le confunde
Vassamento, y el P^o lo veio en esta co-
feza, a saber la que se, la villa, y como
mande hasta la calle. = P. Joseph de
Urribe, Col. del P^o de Rio, y P. Alonso de
Flora de Rio, y le dio, si subiese, y que no
se debe ver, y saldra luego: oido el
Colegal en la villa: el P^o salio de la villa
oviendo a la villa, y le salio, y le dio
la villa: y oido el Colegal en la
los p^o, se acudió de ver el P^o, y
le acompañó hasta la calle. = P. Alonso
de Flora, Colegal de Oviedo, Asturias y
Nuevo, esta avera en la villa
pero el P^o, y le acompañó, y el P. Juan
de Sando, Rio: y quando llegaron
a casa del P^o los Rio en pago, y de
Rio a la villa de Oviedo, de
Xardo con los de sus mercados, y
la villa: hizo a la villa: el P^o de la villa;
hallas en la villa; de la villa;
y le acompañó hasta la calle. = Todos
los Colegiales con el P^o los con
con esta villa, y sacando
los chinos. = Salido el P^o en el
1636.

De P^o de Sando, y P. ACO
P. de Sando

446¹⁵⁶

224

2
A
B
C
D
E
F
G
H
I
K
L
M
N
O
P
Q
R
S
T
U
V
W
X
Y
Z

Preguntas, y el cual para donde de Oropesa. Procede de la Castellana en 443
su casa del Sr. de Alvaro de los Rios que hizo el Sr. D. Juan de Ayza 457
señala a los Señores de la Unión y al Médico P. Benito de Latorra.
y de Requena en f. 1.^a

1.^a El día de S. Sebastián el 17 de Mayo
los, estando en la cama, a D. Juan de
Quintana

2.^a Los días 20 y 21 del mismo
mes hizo la misma en D. Juan de
en D. Juan de Oropesa.

3.^a El día 25 de Mayo misma hizo la
misma en D. Juan de Oropesa.

4.^a En el mismo día de S. Sebastián
el Sr. D. Claudio en su hijo y en su
manera.

5.^a Que el Sr. D. Juan de Oropesa
Cataluña, y al doctor D. Juan de la
reales, los examina, si los días en que
con cada uno, o valed de la vida.

6.^a A quando el Acor está indiguno es
el día de los pueros en la cama; o remi-
tis está tambien al Conditivo de Campos,
como lo hizo en la ocasión que refiere.

7.^a Que está ay en quanto al día
de tomar pueros; otro es (según parece)
enquanto al Conditivo del orden de la
Almona. Y si está de curar para
calentarse el secreto de la vida?

A la 1.^a que dio en la cama el 17 de Mayo.

A la 2.^a que hizo lo mismo

A la 3.^a que hizo lo mismo.

A la 4.^a que tubo en la cama.

A la 5.^a Como el Sr. D. Juan de Oropesa,
medicó fue valeda, Borna guerra y calen-
tura, que necesitaba de cama y cura
~~en el tiempo de la guerra de Oropesa~~
en el tiempo de la guerra de Oropesa y
y después de los pueros de los Señores de la
Unión. El Conditivo dice lo mismo del
campo y de la cama; y en la calidad de la
enfermedad se remite al Médico.

A la 6.^a Como los Señores que en Oropesa
y los Señores han sido los pueros, más
de los días; en uno, y en otro, cada
pueros; y en uno, en otro. Pero más
que si la enfermedad es de valeda, se
llama al Conditivo de Campos, y en su
defensa, a otro: el cual de los pueros en
para separarla de la enfermedad. Y
que lo uno y lo otro se ay en cada uno
lo mismo desde el día de S. Sebastián
de Oropesa hasta el día de S. Sebastián
de Oropesa, como de tiempo de la enfermedad.

A la 7.^a que el día de S. Sebastián
nomina de los días por el orden de calidad
y antigüedad de S. Sebastián de la Unión. Pero
en igualdad de S. Sebastián y de S. Sebastián
de S. Sebastián de algún tiempo. Amos

el otro constante es, que no se puede
faltar al orden de la Nomina sin licen-
cia del Rey.

3.^o Si el C. Apostol. de letras como lo
parece en diez que no debe.

A lo que se que por la secretaria contra,
como el Apostol. puse en el dia de la
Nomina. Y así el Rey que puse e-
sta en este estado se engañaría en
consequencia con la confusión del orden
tan odioso de la secretaria.

7.^o Quis llama al secret. para otro fin, de lo
el mismo el Apostol. en caso contrario al Rey.

A lo que se que para esos puntos el
secretaria no fue llamado, ni del Rey
ni el C. Apostol. el auido, como
della, por no hacer falta en esta in-
construcción de la secretaria de la Nomina.

De los señores de Al. de la corte,
y de los señores de la corte.

Ms. B. S. A.

Com. de la corte 133

H. H. H.

En una Concordia, que se hizo entre el Colegio de S. Basilio
 y la Universidad de Salamanca en 4. de Mayo del año de
 1540. se ajustaron, en que solemnemente entraron en los Exámenes de los
 Colegiales, y Capellanes de esta Colegio los Cathedrales de Propiedad,
 graduados en la facultad, de que fuere el Examen, y no sus Cate-
 draticos, ni Doctores, ni Maestros ayguera =

Y pretendieron los Cathedrales de S. Esteban en el año de 1612. y con-
 siderando en la Propiedad, pretendieron en virtud de la dicha Concordia, que
 debían entrar en los exámenes para Licenciados en Theologia de otros Col-
 legiales, y otros racionales la dificultad, se introduxeron sin graduacion
 Theologica hacia el año de 1618. en el qual la Univ. el Coll. de S.
 Basilio, y de S. Gregorio de S. Esteban, se conueno acordado se ajusta-
 ran en la forma siguiente sea Licituda exigida en el año de 1618.
 de S. Basilio, en las siguientes =

Primera mente sea condición, q^{da} en los exámenes para Licenciados en Theolo-
 gias de los Colegiales, y Capellanes de esta Colegio del Coll. de S. Basilio
 de esta Universidad, q^{da} se hubieren las tres Cate-
 dras de Propiedad, q^{da} ha tenido, y tiene la dha Univ. q^{da} en la de Pri-
 ma, y de Theologia, y la de Sagrada Escritura, siendo gra-
 duados de M. en 1.ª Theologia, sea esta Univ. y no sea ninguna, q^{da}
 de nuevo se fundaren en la dha Univ. en qualquiera persona, y persona, y
 en otra qualquier manera =

Es condición que en los dhas exámenes para Licenciados en Theologia de los
 dhas Colegiales, y Capellanes de esta Colegio del Coll. de S. Basilio
 me entren los dhas Cathedrales de Propiedad de Prima, y de Theologia
 de Theologia, qui es tiene el dha Coll. de S. Esteban, y las regon

centan el D.^o M.^o P.^o Juan.^o de Anaco, y la de Piscoas el
D.^o M.^o P.^o Felix de Luzman, y los M.^o q^o de aqui adelante
las leyeren, y regentaren, siendo graduados de M.^o en Theologia
por la dha. Univ. y no ayran de entrar, ni entran estas ninguna, que se
fundasen para la dha. Univ. de S.^o Domingo, ni en otra manera =

Es condiccion, q^o en los dhas. exámenes para Licenciados de los Collegiales, y
Capellanes de Boca del dho. Coll.^o no ayran, ni quedan entran mas de tan
solamente cinco Cathedaticos de Doquidad inclusive con el presentante,
q^o con las tres Cathedras de Doquidad de la dha. Univ.^o y las dos, q^o ay
tiene el dho. Coll.^o de S.^o Domingo, y no otras =

Es condiccion, q^o si la dha. Univ.^o hiciera de Doquidad algunas de las tres Ca-
thedras, q^o ay tiene de Duamdo, S.^o Thomas, y Licio, siendo confesionado
por el Mag.^o en tal caso la q^o se eligiere de Doquidad, ayra de entrar en los
dhas. exámenes para Licenciados en Theologia de los Collegiales, y Capellanes
de Boca del dho. Coll.^o de S. Bartholomeo, siendo mas antiguo M.^o de uno de
los dos Cathedaticos del dho. Coll.^o de S. Esteban el mas antiguo de los
demasera q^o de las dhas. tres personas entran, y se hallen presentes los dos
mas antiguos en grado de magisterio en d.^o Theologia por esta Univ.^o = Y
si sucediere fuera la dha. Univ.^o las dhas. tres Cathedras de Duamdo, S.^o
Thomas, y Licio de Doquidad, de los mas de los el mas antiguo en grado en-
tre en una de las mas antiguas M.^o del dho. Monasterio de S. Esteban, sea
este q^o aya q^o de las tres Cathedaticos de las dhas. tres Cathedras, q^o se
hicieren de Doquidad fueren mas antiguos, q^o los dos Cathedaticos del dho.
Coll.^o de S. Esteban, con todo no ayran de entrar, ni entran mas de uno
el mas antiguo en grado con el otro mas antiguo en grado por esta Univ.^o
del dho. Monasterio de S. Esteban = Y si los dos Cathedaticos de las dhas.
de Lima, y Piscoas de Theologia, q^o ay tiene el dho. Coll.^o de S. Este-
ban, fueren mas antiguos, q^o los otros, en quien qualquiera de las dhas. Ca-

Cathedras de Durando, S^m Thomas, y de Escoto se hicieron de Las
 piedad, entran en los dhas exámenes para Licenciados en Theologia de
 los Collegiales, y Capellanes de Leica del dho Coll.^o los dos M^{rs}. Cathedra-
 ticos de las dhas dos Cathedras de Prima, y Vespuras de Theologia del
 dho Cona.^o de S. Esteban =

Es condicim, q^d aygan de entrar, y entran en los exámenes para Licenciados
 de los Collegiales, y Capellanes de Leica del dho Coll.^o de S. Bartholome
 estos los Cathedra^os de Propiedad, q^d ay tiene la dha Univ.^o cada uno = En las demas
 respective en su facultad: pero se entienda en las facultades de derecho, medi- facultades de
 cina, y artes quedando excluidos, para entrar en los dhas exámenes todos los Propiedad de- las Cathedras
 demas Cathedra^os de Propiedad, q^d de aqui adelante se exigiesen; y en caso q^d ay la cen de
 q^d falte al numero, para suplirle se ayga de guadañar, y guarde la dha cen- la Univ.^o respec-
 tacion, y costumbre, q^d hasta aqui ha aydo, q^d es q^d supla el numero el D.^o = tive
 Cathedra^os mas antiguas respective de aquella facultad =

En el año de 1599
 se hizo un convenio
 entre el Rey y el
 Colegio de San
 Bartolomé de
 Leica para que
 los dichos
 profesores de
 Prima y Vespuras
 de Theologia
 de dicho Colegio
 de San Bartolomé
 de Leica pudiesen
 entrar en los
 exámenes para
 Licenciados en
 Theologia de
 dicho Colegio de
 San Bartolomé
 de Leica

En el año de 1599
 se hizo un convenio
 entre el Rey y el
 Colegio de San
 Bartolomé de
 Leica para que
 los dichos
 profesores de
 Prima y Vespuras
 de Theologia
 de dicho Colegio
 de San Bartolomé
 de Leica pudiesen
 entrar en los
 exámenes para
 Licenciados en
 Theologia de
 dicho Colegio de
 San Bartolomé
 de Leica

320

En el año de 1599
 se hizo un convenio
 entre el Rey y el
 Colegio de San
 Bartolomé de
 Leica para que
 los dichos
 profesores de
 Prima y Vespuras
 de Theologia
 de dicho Colegio
 de San Bartolomé
 de Leica pudiesen
 entrar en los
 exámenes para
 Licenciados en
 Theologia de
 dicho Colegio de
 San Bartolomé
 de Leica

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Copie de la succession parmy ceux de l'Ordre de St
 5. Alouy & de l'Ordre de St. Michel
 de la part de la Cour de l'Ordre de St. Michel
 et de l'Ordre de St. Michel de l'Ordre de St. Michel

[Handwritten signature or name, possibly 'L. de...']

CS3.

~~projet~~

~~projet~~

2.º de Sep. de 1601.

2.º de Sep. de 1601.

161.º
 Audiencia, para Conceder la Plaza de Thuro, y regala
 la plaza de Thuro y Thuro de no Thuro. y Thuro (2)
 de Thuro que Thuro es Thuro y el Thuro Thuro
 por Thuro Thuro Thuro Thuro Thuro
 (1) y Thuro Thuro Thuro Thuro Thuro Thuro
Thuro y el Thuro Thuro Thuro Thuro Thuro
Thuro Thuro Thuro Thuro Thuro

Lo que que Thuro la Thuro Thuro Thuro
 en no Thuro Thuro Thuro Thuro Thuro
 de Thuro Thuro Thuro Thuro Thuro
 segunda Thuro Thuro Thuro Thuro Thuro
Thuro Thuro Thuro Thuro Thuro Thuro

Lo que Thuro Thuro Thuro Thuro Thuro
Thuro Thuro Thuro Thuro Thuro Thuro
Thuro Thuro Thuro Thuro Thuro Thuro
Thuro Thuro Thuro Thuro Thuro Thuro

Lo que Thuro Thuro Thuro Thuro Thuro
Thuro Thuro Thuro Thuro Thuro Thuro
Thuro Thuro Thuro Thuro Thuro Thuro
Thuro Thuro Thuro Thuro Thuro Thuro
Thuro Thuro Thuro Thuro Thuro Thuro

Lo que Thuro Thuro Thuro Thuro Thuro
Thuro Thuro Thuro Thuro Thuro Thuro
Thuro Thuro Thuro Thuro Thuro Thuro
Thuro Thuro Thuro Thuro Thuro Thuro
Thuro Thuro Thuro Thuro Thuro Thuro

El cual en ninguna manera es del fuero Real
por la costumbre pasada con el. y lo mismo sucede al
de Toledo como a otros Reales de España. por lo qual
lenguage es el p.º

Lo otro que aunque se pudiese, sin perjuicio de la corona,
el No en quesion, por el fuero de los reinos, como
en las Cortes de Toledo como son los fueros de Comarques
no he auro que quisiera al fuero de la Orden de el Comarques
en las Cortes. siendo indubitable que en millones de fueros
aun los Comarques y lo mismo. Por lo qual, en las Cortes
aun se por parte de la Corona, y de la naturaleza de la corona
por el fuero, por el fuero de los reinos y por otra mil que se
van a dar todo lo que se ha de dar ad hoc de fuero. Comarques
en las Cortes aun de lo mismo, aque llaman a los
reales. aque se anade la obligación de haver de dar
aun otra. el fuero de el fuero publica Comarques
de las Cortes segun de lo mismo la peticion, y ninguna otra
pudia Comarques de la Comarques en su Comarques
el Comarques de el Comarques de el fuero. aque se peticion
Comarques de el Comarques de las Cortes de las
mismas Cortes segun el fuero de el fuero. Solo por lo
de la y ordenes Comarques en materia de el fuero y en
de las Cortes, que en no decausando en igualdad de fuero
como el fuero de el fuero en persona Comarques, el fuero
que se Comarques la fuero, puede tambien Comarques
comarques Comarques.

Lo otro y aun los averos de Comarques han querido
fuer de la Comarques de el fuero de el fuero de el fuero
de el fuero de el fuero de el fuero de el fuero de el fuero

168

de la ^{causa} p^{re}sentada en la ^{causa} p^{re}sentada del p^{re}sentado Comunal
 es un documento favorable ^{del} Reino de Castilla Enel caso p^{re}sentado
 de p^{re}sentado el punto de que en los ^{casos} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se}
 de ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se}
 de ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se}
 de ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se}
 de ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se}
 de ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se}
 de ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se}
 de ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se}
 de ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se}
 de ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se}
 de ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se}
 de ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se}
 de ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se}

de ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se}
 de ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se}
 de ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se}
 de ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se}
 de ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se}
 de ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se}
 de ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se}
 de ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se}
 de ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se}
 de ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se}
 de ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se}
 de ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se}
 de ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se}
 de ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se}
 de ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se}
 de ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se} ^{de} ^{este} ^{se}

En un número de Decretos que lo prohiben? Especialmente
en punto que respecta al Diploma de los Económicos que
está del Consejo y Regencia. Esto es de dos maneras que
estas materias la cual por un no engaña ni delucida
por la causa de lo Comunal de los hañidos de dicho
Consejo, sino desde la primera prohibición librada y otorgada
por el Sr. D. Felipe, y adonde ha en estos términos que se
conviene? y aun en otra causa de la adquisición de
estas perjurias de la Universidad. En sus anexas la Regencia
es favorable o negativa.

Además mira á Conocer y gobernar el fin
del estudio, como ha conocido, precedido, y las necesidades de
Cursos de cursos nuevos, asegura la plaza de los que
en tiempo con cosas, y en tal caso con licencias hañido
Cabele otros abusos, como algunos casos de escándalo, y
otros análogos de del orden político, de guerra y judicial
en otros casos publicar un decreto general. Como el
y declara al Dean de Salamanca, de la Universidad de
lo Comunal de la Universidad de Salamanca, que el estudio de
por operaciones de guerra y de guerra de la persona del Sr.
Comisario como Comisario. No ha la función nombrados,
Causa, como se dice de dignidad de lo más bueno de la
justicia, infamar de malo. Hecho de la Universidad, que mas
arrogancia de señores, peccar uno mismo individuo y tener
lo todo de la Universidad de Salamanca y división. Considerando
solo caso en un caso de irregular y mal de la Universidad. Como
diciendo de la Universidad de Salamanca a S. E. Señores de 1738

Por D. Alonso de Quiroga Por D. Juan de Ovando

1738

163

Breve de monstracion de los abusos mas nota-
bles que padece la Universidad de Salamanca, con
una subseca inveniacion de los remedios, que para
su reformation podria proyectar el R. y Supremo Con-
sejo de Castilla =

Delas Universidades de España

Sucedo a las Universidades lo que a las plantas,
si errar se colocan con ^{un} y aduancia proporcionada
hermorean el campo, y vician al publico con los fru-
tos de su fecundidad; pero si se plantan sin ^{un}, y en
exceiva numero respecto al terreno, ni hermorean, ni
crecen, ni fructifican porque unas adrian reciprocam^{te}
se dañan. Nra España adolece en algun modo de apo-
plegia de Universidades cuya multitud es muy perjudi-
cial al bien publico, por lo que se impiden unas adrian
muchas de ellas (especialm^{te} en Castilla Vieja) ape-
nar tienen de Univ^a mas que el nro, y la proxi-
mativa de confexio^{te} con un examen puram^{te}
formulario, y sin el menor cuidado de verificar, si las
cédulas de cursos, que se piden para el grado, con-
supuestas, como realm^{te} labor las mas de las vezes.
De aqui nace, que incorporandose estos grados en otras
Universidades mayores logran la misma fuerza, que
los obtenidos en estas, quedando desta suerte muchos
sujetos indignos en concepto igual con lo que obubieron

el grado con cursos legítimos, y verazmente monia
no se añade que como los Erudientes saben la facilidad
con que se consiguen los grados en las Universidades
de puro nombre, descurridan de frecuentar las aulas, y
ganar los cursos en las Universidades en que hay en-
señanza, y método; de que resulta que estas se veían
descurridas enteram^{te} de concurso, y por Cast^a
viejav, y sin exercicio. Veia pues a mucha voluntad
ala monarchia, que el gov^{no} p^ouava verazmente ex-
tinguir muchas Universidades que estan de veras
reduciendolas a ciertos numero, de modo que en cada
Reyno hubiere una, como lo practicó el Rey D. Phi-
lippe V. & solivia memoria, que extinguió todas las de
Cataluña, refundiendolas, e incorporandolas en la de
cerveza. Las que se podian reverax con la sig^{ta}

La de Valladolid por el Reyno de Castilla, la de Salaman-
ca por el de Leon, la de Alcala por el de Toledo, la de Logro-
ña por el de Aragon, la de Cervera por Cataluña, Va-
lencia por un Reyno, Granada, y Sevilla por toda Andalu-
cia; Santiago por Galicia, y Oviedo por Asturias; y
el pequeño Reyno de Navarra pudiese agregarse a
Castilla, o Aragon; y ala Universidad de Vriache, que
tienen allí los Benedictinos, es mas inutil, que otra al-
guna, y su grado no es admitido comunm^{te} para las
oposiciones. Ala Sig^{ta} Cachés. Estas diez Universida-
des bavian ciertam^{te} para suavia & Doctrina a toda
la Jovenud Española; y fuera facil establecerse en
todas ellas tal oír, y correspond^a que no pudiesen ser
una carta sedulas frías, y grado de Conzaband

lo que es imposible en la ruxta multa *Universid^d*
que ay al presente.

*Erudicio para
nauar de
varias hali
gioner*

Los Erudios publicos de *philosofia*, y *Theolog* que tienen
a varios vaxias *Religioner* en diferentes *Ciudades* de
Reyno, que non son *Universidades* quitan a estas el concur-
so de Erudianes de las facultades. Con todo esto no com-
bino absolutam^{te} *extrinsecas*, por q^e lo que se aplican
al Erudio de la sagrada *Theolog* con por lo comun lo es-
tud. *pozes*, y que no pueden permanecer en las *Univer-*
sidades sino hallan en estas acomodado con que puedan
Erudiar como lo tienen en otros pueblos. No obstante
podria tomarse algun *temporari* con que se mantuvie-
sen estos Erudios particulares un *decim*. Elas *Univ^s*
y q^e viva establecido, que los cursos ganados fuera de
ellas no sirbieren para *Carrera Superior* *Eccl^{ca}* como
la de *Canonicatos*, y *Prebendas* Elas *Univ^s* *Cath^l* y *Colegia-*
tas, sino solo para la inferior de *beneficios*, y *Capellanias*
De esta suerte todos los que aspiraron a *Carrera Super-*
rior irian a *Cursos* alas *Univer^s* y para en ellas
los *Cursos* para recibir los *grados*. Pero por q^e seria cosa du-
ra negarlos a los que se presentaren con *Cedulas* legiti-
mas de *Cursos* ganados en aquellos Erudios, ofreciendose
al examen se podria conceder, que dos *Cursos* de estos
valiesen por uno de *Univ^s*, quatro por dos, y cinco de *Univ^s*
ba por tres pero no mas. De manera que aunque se
presentase alguno en *salam^{ca}* y q^e con diez años de
erudio *maiores*, tenido fuera de *Univer^s* no se
sirbieren mas que por tres, y para conseguir el *grado*
hubiesen precisam^{te} de diez años a los *Cocheraticos*

de Salamanca para completar los cinco que se requieren
para el grado de Bachiller. De esta suerte ni se cierran
los p^{tes} absolutam^{te} el camino para entrar a la Carrera
superior, a que la proporcionen en Mexico ni se requiera para
el concurso de Graduandos Theologos, ni se impidan los
dos literarios de las Universidades confiriendole todo lo que no ha
vido en las otras. Este virreyno dispone, que conzaga
nada se conceda el Rey a comodo en la Carrera superior
Eclesiastica, a menos que preceda la circunstancia de haber
recibido el grado de Doctor para las Dignidades, de ^{lo} ^{de} ^{los} ^{de}
Canonicos, y de Bachiller para las Faciones, bien que es
mas parezca, puede con objeto del Rey que de la Corporacion
pese a ser entablado, y de mismo modo de impedirse, que
en las Universidades preceda un examen riguroso de la
calidad de los grados, seria muy útil a la Monarquia, por
entonces solo un verdadero merito, proporcionaria para
los empleos Ecc^{os} (lo mismo se podria disponer acerca
de los seculares de la Ley), y se cerraria el camino de
tantos yerrores que por otro medio indago, enca-
tan, mas que consiguen estos empleos.

De la Univer^{si} de Salamanca.

Inocenc^{io}.
dad de Sa^{nto}.
lamarca } Esta grande Univer^{si} uno de los quatro Estudios ponti-
ficales del orbe, favorecida de los Sum^{os} Pontifices y Reyes Catholicos
con tantos privilegios, y dotada de copiosas Rentas, y publica-
das al mundo tanto razones y razones que con sus
sabios Escritos han ilustrado la Nacion, y Republica
literaria, esta grande Univer^{si} buelto a caer y a hallarse
reducida, a una lamentosa decadencia. La publica-
cion de la misma (especialm^{te} de las facultades de Canonica, y de Leyes)

eleccion & Cath^o ni preferencia de merito, sino ve
el oin & antiguedad entre los opositores, y de ha echo
alguna distincion a favor de los Canonigos & Oficio de
Cath^o & Salam^{ca}. Coleg^o maiores aguerenci a preferenci
adtra opositores manovras mas antig^{as} de donde se
quellor las Cath^o que a otros tocaban.

Todas estas cosas son ciertas, y de una notoriedad pu
blica, y no ay aque atribuir a otra causa la decadencia
o total abanono de los Estudios & Canones, y Leyes de
esta Unioⁿ quando aban las Cath^o lo Erud^o, todo lo
que aspiraban a ellas procuraban vivir acorados
en continuo exercicio extraordinario, para que
los vorantes encedados de ellos, y de un mesio lo au
deven en la provicion de aquellas de aqui no sea qual
noble emulacion & carrera de los Concursos con exple
caciones extraordinarias, de aqui aquel continuo af
de disputar, con que venaban los pacios de esta Unioⁿ
Todo esto se acabo, y vrueris aquel bullicio literario o
perpouo silencio, que obligo a un Borran^{do} a apli
cacion de la Unioⁿ aquel ofendido apoco: Salamanca
A la ver^d ello es fuerza, que sea assi irrupta la ni
guna cuencion que se ponía en ello. Los opositores
vaban mudien, que no se pedian informes de su
suficiencia, y aplicaz^{on} y que con leex alas Cath^o
(mas de una vez compuestos elegidos por ellos mismos, y
no pocas apuntes distintos de lo que veles dicion, y co
lecciones echas muy de antemano) y con irrupcion de

tuulos, que con muchas fraves don'tifican mudados,
llegarian infaliblem^{te} a ver Cachés^{es} y con vaber el cami-
no de Coquelav, y el Aulá, en que ve ent'abla la con-
vexaz vaban lo bastante, para reventar sus Cachés.
Ni tanta la escuiva, con que vuelen cubrirse, segue no tie-
nen discipulos; porq^e presandienos, segue alg^o quixen
trabaxar no le falcen; si los mas no lo tienen es porq^e
no enveñan, y porq^e mixan con avies, y odia la
vujecion se enveñan, echandolos de vi, canades, gana-
das las cedula de curvos, porque no bengan a im-
pedirles la convexazⁿ esto como publico, y notorio,
cármie con vincerurimar, y no es pequeña, el vaber
ve, que cada dia ve graduau de Bachilleres infinitos,
que preventan Cedula de aquellos Cachés que ve vabe,
que no enveñan. Si ere respets von muchos los de
vaxreglos, y abuos que ve expimentear, y en tra-
tandove seru en mienda, quavi todo, o la maior pte
de los antiguos, vebuzlan, mojan, y aun para amaires
in crepaciones, las que dixisen contra los modernos,
quienes recoulazim^{te} se vean, y los que con vus conitos es
fuerros, (por el ningún abuso de aquellos) pro mueben
el aum^{to} de la publica enveñanza, y el esplendon seru
Madre la Univeruid.

Remedio pa-
ra la reñon
ma

Para remedio de algunos abuos, porra el Rey-
mandax, que a ningún Cachés^{es} se le abone el valario
haca el fin del curso, haciendo convexa el exa-
do, o materia seru lecurax, y que cubo numero campo

tenes de Discipulos, de que dara tambien testimonio
vedel, cuya providencia ademas de ver Capax el
abusos invidiosos, vera eficaz, para q. las Cedula
se den legitimam^{te} a los Erud^{os}. obligando a estos
aque havian de excusar los Erudos, y llevar las co
ferencias erudiciadas, que les avionen lo Cated.
en lo que se adelanta el aumento mas de Ma
estros, y Discipulos.

Asignatura } la asignatura de las Cated. de Leyes, que dispon
de Caceres } el Sr. Cobarrubias en su enu. virreia el año 1556, cu
tà al modo antiguo de aquellos tiempos en que no
avia tanta abundancia de libros, y como se han mu
dado aquellos tambien el metodo de la enveniana
y asi combenaria que el Rey mandare, que las fa
cultades de Canones, y Leyes, se juntasen, confexion
ven, y arreglasen con un precico, y limitado
termino, un nuevo plan, y metodo p. la publica en
senanza, le combenien a. s. u. p. que mandare
obrar, lo que juzgare mas combeniente.

Jalea de los } Escora omnia para la Accion Española, que
municipal } teniendo un Cuerpo de Dño perfectivimo, y qual no
tiene otra nacion nove haia de envenar este de
recho municipal; consumiendo toda la vida de
un hombre en disputar el Dño Comun de los Ro
manos, del qual unicam^{te} repuede usax en Espa
ña, en defecto de aquel, y otros. De aqui nace, que
muchos valen de la Univ. y Colegios para las Artes
y las Fogas en una total ignorancia el Dño Real

vin consocerle mas, que por el n̄c. Uno de los mayores
beneficios que el Rey pudiera hacer a su Monarquia,
era elegir sujetos doctos, y practicos que pudiesen en
buen oñ n̄as leyes h̄. (vi pudiesen ver en latin
muchos mejor) abreviando el texto, que en muchas pa-
rtes redundante; pero reteniendo perfectam. el al-
ma, y mente de la ley, y añadiendo al final de cada
una la correspond. dora para su intelig. con algu-
na remision a aquellas leyes del Dño Comun, que se
confirman, o derogan por el Dño municipal. Esta
obra no es tan basta, y difícil que baxen sujetos en
España, que la pueden executar en poco año; y
ella sola bastaria para hacer inmortal el nombre
el Rey, pudiendole intitular: Pandectis juris civilis
Hispanici, vel Codigis Castellani juris Hispanici, con lo
que se ahorrarian muchisimos libros mi disputa-
tan impertinente, y se cerraria la puerta al opi-
nabilisimo, sabiendo no haver otra opinion, ni
ley que la comprendida en dho Codigo; pudiendo
igualm. ver en para el estado, y disputar cucho
laudica de la Univerdidade, o en otro modo se ve
se esta obra sin perjuicio del oxig. Castellano
para el uso de la practica en los tribunales. Para
enseñar este Dño en Salamanca no era necesari-
o fundar nuevas Cathed. pues habiendo quatro
de Canones, y leyes de prima; y cinco de Virreyes
de las mismas facultades, se podrian reputar doctos

para la explicacion del dño municipal, y se
feruere entre los opositores a los mas practicos
con el sueldo respectivo al asignado, que oy tiene
dos de cathedra.

Actos Jo.
1707

Los Cated^{cos} se apropiada en la facultad de
dño en lugar de los actos p^{cos} que debian previnir
o substituir talos los años, pro universitate ha
vian introducido una formulacion, que lla
man Foreros, en que sin previo combite, y sin
primera conclusion, se prevenian diciendo que
iban a previnir, y substituir un acto, y como
advertia pence (que mal podia haverla por esta
llamada) se volvan sin hacer cosa alguna,
pero llevaban un paspina. Este intolerable abuso,
aunque con dolor de algunos, enq. se hallaba en
cada esta enfermed le coxió la Univ. en el año
pasado 1765; pero no ha podido reducir a los
Cated^{cos} apropiada a que previnan sus actos p^{cos} sus
turnos como lo practican los de las facultades de
Theologia, y medicina, y solo se previnieron por
los modernos diez y ocho actos en aquel curso.
bieng. sin obligacion, y por su mera volun
tad, lo que muchos años habia no se experimenta
taba otro tanto, y en el presente curso se
han comenzado a previnir por los mismos,
y estan dispuestos para continuar, que asi igno
rab

Actos
Coleg
1707

Actos
1707

numero, sin lucrar los intereres que aquellos
logran; por vez todos mejor óposito. y decaer lo mas
moder no.

Los otros actos de esta facultad, que no
son provin^{te} provididos por Colegiales, y manuev
tas, Bachilleres son comun. El Compañer sin traer
verdad alguna, en ellos arguyen Colegiales a los
Coleg^s y los manuevta, a los Man^{te} Comendaria
reforma este abuso, bien arguyendo estos a
aquellos, y al contrario, ó quitandolos en una
manera vngendolos a que subreptivamente lo ac-
to provin^{te} de los que comun. ve vaca mas pro-
vecho, e ilustran la Univ^d advirtiendo, que por
sus etiquetas, y sino particularer lo Colegios.
han introducido desde el año 1755, el no imprimi
r Conclusiones, contentandose con reparar
unas papeletas que solo expresan, que D. N. pre-
vide acto tal dia, pero sin decir vicio de leyes, ó
Canones, ni que materia; de que ve originaria
que ninguno pueda intervenir en la cuestion,
y como ve carece de noticia veñona ni an-
guyen al asunto, y si defender bien; en caso
ridicula, y digna de reforma, siendo asi, que los
de mas todos imprimen, y asi vera justo ve pon-
da fin a esta odiosa, y perjudicial singularidad.

En los actos de Theologia provin^{te} veritate, tambⁿ.

ay alguno abutor por que delas dos horas, vuelva
 conuiniere en arongar, puelas, y argumena
 de medio vna hora larga, dexando otra euara pa
 ra lau replicar delos Maiores, y D.^{no} Comendado
 limitax la primera a media, dexando hora, y
 media para do que repliquen sin poder exce
 der el primero de tres quartos de hora, y cumplido
 de estos que toquela Campanilla por el Sr. D.^{no} mas
 antiguo, que preceda, y no obedeciente pierda la pa
 pina, y verra muy luttroso ve guarde el decreto de
 S. D. Fernando VI sobre que se able todo en latin
 vays lau penar y aplicacioni correspond. ^{tes} prohiba
 endove absolutamente el adelantamiento de
 delos, que haxerian lau funciones literarias
 mas cortas.

Grados se }
 Lin. y Capi. }
 Ua. Ser. Dax }
 baxa.

En la Capilla Sr.^{ta} Barbara, en que se tie
 ne el examen para los grados de ^{do} Lic. veda por
 practica antigua vna gran cena cuios plaaca
 tiene algunos incombent. ^{es} porque ademas de ha
 cer vean costosivimos los grados por lo mucho
 que han subido los generos, y la gente que
 se apraga, se lena tarde, y por lo regular no se
 puede entrar al examen hasta despues de
 lau once dela noche, lo encendimi. no vayan
 con el deupeo correspond. ^{te} se deuca ^{te} requiermi
 por la hora tan intemptiva el retirarse cada

unos avu cava, y vuelen hazerle lo examenes con algu
na acelerazⁿ Conuendia, el q^e reduciendo sha Zena a
unos cinco, o seis pesos Raum. se xospina adelantaba
mucho el graduando, y se ponía entero remedio adto
deuorden con lo que hauiá ipso sobrado, para q^e con in
ter medio x media hora para el deucano diceve a
quel vu lección, alas cinco Concluid, alas seis ve refer
caba, y alas ocho, o poco mas ve entzaba a los argu
m^{tos} y avi podia concluirse ala hora q^e ahora vea
principio.

Las fiestas que estan fundadas en la
Univ. se celebran las mas endias lectivos, seg^{ve} vi.
que impedirse la enuñ. en aquella hora, y vi avi.
ten los cachet^{cos} avu Aulas ganan la propina
de la fiesta por lo mejor es, que en tales dias echan
Junta, y Claustr^{os}, y con avitix avna parte
se gana la propina; muchas veces no se puede
remediar pero bien combendia que el Primicerio
cuidare seg^{ve} las fiestas se celebraven en un
proprio dia reverbando para los Domingos, y Aba
tos Xiguros aquellas, que por alguna casualid.
no pudieren celebrarse en un dia, y vi las Comu
nidades que estan encargadas de ellas no prieri.
nieven el sermón a ipso disponga el Primice
rio celebrarse uniel, como alguna vez avi veha
echo; y que se procure no echan Claustr^{os}, ni
Junta endias semejantes, señalando en el sema
nero, Avuero, o Diazo, que vivos & no ama ala

Univ.^o el día de dhas fiestas, y el xviii transla-
ciones vin a arbitrio para mudarse de puen.

Arucos } E mui excedido el num.^o de Arucos, o dias en
que no ay Aula, y aung^o la Univ.^o procuro en-
curso prox.^{mo} 1765. en 66. quitar, como se facto
quito todos los graciosos, aun ay muchos que
pudieran quitarse reduciendolos a los dias fe-
stivos, y en la semana útil al Juebe de ella.

Provision } Si tubiere vubritencia el Decreto del. u. en que
de Cathed. } toala Provision de Cathed.^o confiriendose con ju-
tificacion, y vin atenga a xixmos. ni a noisue.
que lo Cathed.^o tengan sus lecuras vaf la pe-
na uirguadau, se previdan los actos pro
uexitate al modo que en las otras facultades, y
se remedien oficanm.^{te} los abusos relacionados
se podra confiar, se que esta Universidad pueda
borrar el apodo, de que Salamanca viles, y reponer
en su lugar Salamanca doct. restituyendola
a su antiguo esplendor; otros abusos de me-
nor consideraz. pueden remediarse por el t.^o
Cancilaris, y celadores que para ello pudiera
nombrarla Univ.^o al principio de cada curso.
dando parte de lo que notaren para su enmien-
da.

Secretaria } Tambien parece la Universidad una in-
tolerable servidumbre por causa de tenerse
Secretario vn Niño, que viendo de muy limitado
alcance se deca gobernar por sus apasionados.

170
y los Claveros, y acuerdo nove vuelen estrictos
con la pureza, que se conciben por lo que comben
dria se diese esta Secretaria en título expreso
a un graduado con los honores correspondientes
y salario respectivo al modo que sucede en otras
Universidades, ó se providenciare el modo de redi-
mita de esta veindumbre, que se tiene impu-
esta solo porque en Nipó, Mexico, y Sobrino de los
antecesores.

Grado de
Bachiller

Los grados de Bachiller se van otorgando
(en las facultades de Theologia Leyes, y Canones
y aun de Artes) formulañdo recibiendo los aun
los mas ignorantes, por lo que seria muy util
velo diese puntos regidos para media hora
deleccion, y otra media se pregunta con auñen-
cia lo menos de diez graduados en la misma fa-
cultad.

Catedras
de Artes

Los grados maiores de Catedras han igual-
mente se confieren formulañdo, y no
aydida seria maion lurtax de la Univerid.
se reformare esta practica paxando por un
Examen correspond. ala facultad alo me-
nos en Artes a cuya claxe estan agre-
gax la facultad que eligieren.

Catedras
de Human.

Los dos Cated. de Humanidad con for-
me estan se nada sirven porque ningun

Exordiante avinte dellas. Por ózta parece la
Univerſid.^a ganta mas de mil, y doscientos Du-
cados en mantenen tres Recepciones de Orna-
tica, pudiera determinarse, que aquellas que
tienen como quinientos Ducados de sueldo, fa-
von de Ornamtica, y sus Cathedraicos la enve-
ñaven en Frisingue, dexando un solo preceptor
para la infima clase. Acaso podrian avir repo-
nerse estos exordios de latinidad que estan
perdidos.

Cathedra
de Rhetorica } En punto de la Cathedra de Rhet.^a digo: que
ca } endo la demas digna atencion, no es difícil dis-
poner, que tenga oyentes por demasados, que
sea el hijo de los Españoles en Exordios, promp-
to las facultades maiores sin haver variado la
nobleria de la Rhetorica; seria pues con bienien-
te se mandare, que ningun fuese admira-
do a aquellas, sin contar por Certificaci.^o
Cathed.^o de Rhet.^a haver cursado lo menos un
año en esta facultad; que todos antes de en-
trar en ella fuesen examinados de latin.
por este Cathed.^o; que este tenga obligacion de
explicar arus oyentes la obra de Heinec-
sam. stilli Celsioris, jurado con la Rhet.^{ca} de
Procenve, que trata de los principios de la Rhet.

torica en que lo supone, invidiosos dha^{da} obra
de Stein. Veyendo en Español las obras de Ci-
ceron, como lo practica el Cated^o actual, que
cree en el dia de s. Lucas formaba la Univer.
recibe una ôraz. en latin *avv adituis* para
iniciar la juventud, que por vez mas el traba-
jo, que se añadia se dotare à concep. por no
tenen mas que tres mil π que ôy se lleva entre
ram. el Tuvilado; permitiendole a este Ca-
thed^o el poder graduarse con examen rigu-
roso en la facultad que eligiere.

Rectores } Mucho combendria, que el Consejo proyecta
se modo seguro de elegir Rectores de la Univer.
de quien depende la mayor parte de un govi-
erno porque los que se eligen son muchachos
de corta experiencia, y sin abilidad para
cova alguna; y aun aui no ay quien lo quie-
ra ver; que es quanto por ahora se puede poner
en noticia seguien pueda remediar tantos
abusos.

172.6.3

Copia de el Plan en la Facultad de Medicina, q. se presentó al Rey,
& Salam. En un Claupio plúno & Co. el día 22 de 1766, por sus dos
Comisarios lo D.º Fr.º Plan de las Cortes de Sevilla, y D. Juan Agus-
tín de Medina Catib. & V.º p.º.

Conviendo la Un.ª de Salam. promover por todos medios lo pro-
pueso de la literatura, i lo adelantamiento mas volúto de su Juventud,
dedicada ala carrera de las ciencias en su estudio general, i en estable-
cer un puntual constancia, i cooico methodo de enseñanza, en un cla-
vno, i zeloso celo, decernido con un acostumbrada prudencia, juicio, i va-
ridad formar una junta de ocho virreyes de un claupio, dos de cada
facultad con el preuio encargo de que con madurez discutiessen, i confien-
ciaron mas amente sobre hallar los medios, i modos mas eficaces, i oportu-
nos para conseguir proyecto tan útil, i conforme a sus deseos, i intencio-
nente de sus Augustos Fundadores, i Naciones. Como también, que pensa-
ren sobre la reforma de abusos, i Corruptelas que con el discurso de los
años inconvenientemente se han ido introduciendo, i en fin, que por cada
facultad, atendido su estado presente, i los particulares adelantamientos
de cada una, se idease un plan respectivo de enseñanza, acomodado a
nro tiempo, i ofortio de nros Convidantes, para que luego logren con la
aplicacion lo suyo mas copioso de sus tareas, i la Un.ª la satisfaccion
de sus deseos en nros dias a aquel vrbido esplendor, i alto credito con
que en todas las demas se distinguen en los parados. Igue para la for-
macion de el referido plan no se añeren vigorosamente ala Coeactico, se
empie que con en las presentes circunstancias, pudieren excitar la con-
vidacion de el fin que se pretende, suplico que viendo de la aprobaci-
on de la Un.ª se hade presentarse al Rey nro V.º por un R.º Consejo
de Castilla, a quien se le duplicara suplico en los que sea forzoso, i for-
me o apuesen otros nuevos, i mas útiles para la enseñanza.

Desde aquel dia, boluemos a decir, en que por lo tocante ala Fa-
cultad de Medicina, fío a nra. Coeactico el Claupio la referida Comisio-
n, ha sido continua ocupacion de nros discursos, i de todas nras ideas el for-
mar el deseado plan de enseñanza, i aprovechamiento en la Universidad.
Obligabanos a meditar con desvelo con materia, además de el preuio de
la Un.ª, que para nosotros haze el principal motivo, por una parte el
no poder mirar con indiferencia, i sin compasion, el que requierdo el tem-
po que haze ahora, se ha requido en la enseñanza de esta facultad, a mo-
damente imposible, que crece con cuasances por mas que se desuim, i tra-
bafen, valga uno voto unuuido con la profesion que conuiera por otra parte
el discurso, abeguido la formacion de un methodo en que correspondan los
adelantamientos de los Profesores de Medicina ala mira de la Un.ª, viñgu
en esta materia tubier eua que ombriax alas Academias mas famadas

de la Europa. Breve lo que se representa tanto mas facil, quanto abunda en
escuela de mas habiles; pero como se ve en Medicina.

Notando que andamos con facultad de el modo que hasta aqui se ha
practicado en esta Uniu.ⁿ vamos expresionalmente, que aun trabajando
mucho se adelanta poco: vemos el vno trabajo i desvelo, que cuesta de
ques en los estudios privados el imposible en muchas materias necesarias de
que, ni aun se vea idea de la Uniu.ⁿ Vemos que se ve poco mucho tpo. de
cubrir en cosas que llegando a la practica es forzoso olvidarse por brevedad o
conductas para el honor.^{to} i carencia de las enfermedades, que a raras
ve se ve en la Verdadera Medicina: i todo el estudio, q^o no sirve a este fin, ni
no es de elección para el medico, al menos se podra hacer mas estudio, pero no
mas Medico. Qui de tpo. no malogran los Custos de Medico, de esta Uniu.ⁿ por
tanto algunos años en studiar el gran tomo en folio de las Resoluciones Medi-
cas de el P.^o Capax Beato. ¿Votablemente, en dándose un memoria con
conocimiento mas vtil, que volutas, i con algunas fideles? Que de trabajo
han empleado en leerse de este gran volumen? ¿Se puede conseguir
alguna, que bien apurado todo lo útil que contiene para el conocimiento de
Medicina, apenas se hallen algunas, i pocas volutas, que puedan llevar un
falso de papel?

De la ciencia Anatomica, que se puede decir la genuina Phisica de la
diana, i es la verdad el primer principio fundam.^{to} de esta facultad, i en que de
ocupan los principiantes el mas tiempo de sus instituciones apenas vacan
la escuela mas que un poco, i mal enseñado Vegetalio de sus cosas
buenas, i alguna poca noticia de la vivacion, i fabrica de las partes
de bulto de una magnitud, porque no conocen, ni se les obliga a conocer a
la enseñanza del Cathedratico. ¿Que diremos de el honor.^{to} de los simples, ma-
teria medica de que por lo regular, ni aun toman noticia de los nombres, ni
con idea de las virtudes, aun de los medicamentos mas vulgares, porque cam-
pan han sido, ni se les obliga a oír las lecciones de el Cathedratico, que son
casos de materia. El estudio de las obras de Hippocrates tan útil a la pra-
tica de esta facultad, como recomendado por los vnos de ella, i en que en
escuelas mas florecientes, que en este tpo. se conocen, se halla casi abandonado
por sus alumnos, no concurrendo a las Catedras de esta signatura, ni
pueden ser gobernados para pensar en cosas. En vna de algunas Catedras
tiene cinco, vno es aquel de una Cadeira se lepiden cedulas de a 6.^{ta} por
sus respectivos años, para tomar el grado de B.^o i aunque con Catedras
trabaja lo posible, no valiendo de la signatura, ni de el modo de enseñar
previsto en los estatutos de la Uniu.ⁿ nunca pueden avanzar mas que a una
corta materia en cada curso: y viendo poco lo que tienen q^o de el curso
i por ser poco lo que se explica, ya veen lo poco que pueden adelantar lo
Discipulos, de que se infiere, q^o los videntes Medicos apenas nada aprenden
en la Uniu.ⁿ

Hacen ver un principal error en las Academias particulares
que se fundan sus conferencias, i lecciones de Beato i Sarcos Rinsio, que
libran de memoria, i copia de las Catedras, que nombran presidente, i vult
de los mas adelantados, pero que a la verdad cae muy poco al oír, en
en que son decaer de cosas: lo prim.^o q^o las obras de el Beato, i de el Rinsio
aunque pueden ser buenas para los principiantes de su tpo., no pueden
vivir en el presente en que se halla la Medicina, mas cultivada, i en que se
vida de nuevos hallazgos por la experiencia, e industria de los modernos; lo

facultad en una parte vna, de nada no ha ocurrido noticia alguna de la
Joseph y de la Cruz para conocer las enfermedades, abusos y vicios que
noticia tres veces, no obstante las advertencias de quando no han ocurrido
tan largo tpo. Esta misma experiencia hemos visto averada por muchos habidos
medios, bien examinados, ancianos, y muy conuencidos, y todos en todas las
aprox. de la Phisica experimental, cuyas noticias son de vna consecuencia
el estudio medico, y de la Phisica nada se enseña en la Univ. En perjuicio de
6.

En la enseñanza de la Univ. no se sigue un Curso metódico uniforme q
pasando por las inscripciones, continúe en variación el ilo, y conuencias de
homine en una practica volida de crea facultad a cuyo fin se designan desde lo
cipio, todos los documentos, y inscripciones. Cuyo que aya verdad de substancialísimo
y esta mane impracticable según la ignorancia de los Catedráticos por lo
pregar una vez el presente lección de Creaciones, o crea de Galeno, o crea de Avicena,
a crea de Rasi. El estudio en cada año, y aun en cada tomo de curso así como
tales como a veces. Ten de la vez q crea trigues, quing paves, y otros con algu
ya por un grande obsequio, ya por un sistema de union, poro apropiado para me
toux pempnantes, y q crea variedad de lecturas en que falta la conuencion hazer
dificultad inuencible a un inteligencia, y aprehendimiento, demas de q no vinda
proporcionado ala Capacidad de lo Creadores para poderlo mantener a la memoria,
falta uno de los principales requisitos para q adelanten, vinda conante, q los Edo
nos q impiden una facultad, tanto mas aprehen, quanto mas estudian a la
lecta, y mandan ala memoria con inteligencia.

6. De aqui resulta como impedim^{to} de la conuencion, y q lo vncos de las Catedr.
no haban lecion y memoria vna q queda vacua la explicacion de el Catedrático
casi puede tomar razon de ella, ni de el aprehendimiento de sus Discipulo, por q lo crea
casi, y la conuencion solo le obligan a explicar, leer, y decir las materias, y a veces q
avisan en cada año y el pto de los Discipulo, para q sean cedulas de lecta, ve a
lo crea a vna vez Catedrático, aprehen uno en ellas. demas q al vncos q
hubier a vncos alas lecciones del Catedrático todo el tiempo del curso, y el pto
vna en lo creado, aung nada algo estudiado, ni aprehendido al fin del, no se
pueda regar el Catedrático la cedula.

7. Ademas de no obfegar lo Creadores a vna vez los Creadores ala Catedra de
toma, y exponiendo ellos, de vna vez uno de sus principales Creadores, i aun
el principalísimo para los institucionales, crea materia no se crea con la facu
lta y conuencion q se requiere, por las pocas discusiones anatomicas que se exigen,
en cada curso, y por el mal metodo, y poca destreza de los Directores, q las han practi
cado, en unas circunstancias es imposible, q ni el Catedr. pueda demostrar en que
dism el uso de las partes de el cuerpo humano, ni en conuencion, o conuencion de ni lo
Discipulo hazer progreso alguno en esta facultad.

8. El conuencion de los vncos, y conuencion de los medicamentos, son practe para
la practica de la medicina, crea abandonado por lo Creadores q para conuencion
a vna Catedra. Tambien se crea menos en este estudio la formación de un par
sin Botánico, en que se abren las plantas así vnales, y de el País, como exoticas,
y raras, lo q para hazer parte de el estudio medico, como del de la Historia
natural. Tora el vncos intento se depende de un curso de crea vncos para
ya q lo facultades ya adelantado se inuencion en el conuencion, y vncos de
crea, mediante la obfega de un Demonstrador, y explicacion del Catedrático.

9. Las disputas, y lecta de medicina, vinda vncos a vna profesores, y vncos
no vna para a vna vez, ni pona lo medios de el Catedr. por q conuencion de
en memoria de vna disputa (quando mas) vna las de primeras conclusiones de ella,
q se ponen para lo acto, y a veces de vna una, por lo mucho q se prolongan tanto
tira en vna repita, conuencion esto: todo el tpo q el estudio de lo acto, de vna
al conuencion de los Creadores, y de vna de vna las de vna materias, q conuencion
las conclusiones en perjuicio de la inuencion, y adelantam^{to} de los Creadores.

10. Hasta ahora, no se ha pedido al Medico de la Academia medica inuencion
por la Univ. razon de la q crea. Los Creadores, ni abren vna ha pasado de ella

para ganax Caxos, viendo Caxos dispuas, i concaxos esencialifimos, para sus adelantamientos.

11. Tambien se puede conax enca los impedim^{os} q^o se han conaxando q^o al fin de cada Caxo no se hare conaxen, q^o al de todos los Caxos conax por los dichos puntos en las materias q^o han sido, i estudiado en las Caxedras, para rexonax, i graduax sus talentos, aplicaxion, i aprovechamiento, rexonando en cada clase, sin permitiendole para el Caxo arguente al q^o no hubiere cumplido, ni estudiado las materias correspondientes a el, ni q^o pare. Dulas, lo q^o conaxplamos de una utilidad, para evitar la aplicacion de los Caxos: Como tambien el graduaxion en prim^a v^o q^o i tercera lexa, para impixax entre ellos, una loable emulacion.
12. En la admision de Caxillos, en particular de otras Universidadex se expresamenten fraudez perjudicial al adelantam^{to} de los Caxos, viendo Caxo muchas veces pasado lo parax. sin el debido Caxido presentan el grado de B^o.
13. Residiendo en Caxo Vnio. Examen rigoroso para tomar el grado de B^o en medicina, se admien incorporacionex de Caxo, p^o de otras Universidadex sin tal Examen, y axax de v^o q^o inhxiles, como Caxa de Vaxio, q^o por no vixir dicho Examen por se impixion han pasado a otras a graduaxse el B^o sin los decidos requisitos, in conaxplandole dispuas en Caxo, lo q^o adhxos es de un fraude muy perjudicial, i conca el Caxido de Caxo Vnio.

Remocion de impedim^{os} y Plan de la Envenanza de la Medicina.

Para remover pux los impedim^{os}, i remover los abusos q^o hasta ahora han axaxado el progreso de la Envenanza, i estudio medico, no parece axenax en Caxos proposicionex, q^o vaxan como de Capituloz presuimase para el plan, q^o no propaxion, i en prima lexa se hare presuio a q^o vaxax un Caxo de medicina, q^o con su lexa. todas sus partes, como son: Inat^o conax con todos sus miembros: la historia de las enfermedadex de el Caxo humano: sus axencias, v^o sus particularidax diagnosticax, i prognosticax, i sus respectivas Curaxionex: el Caxo de Medicina de otra Caxa dispuas con un metodo Compendioso, uniforme, i conaxenax, de donde se dexen las primeras Institucionex Compostax, i base dando las neq^o basax para el Caxo, i presuice del axax medico. Todo Caxo se podra lograr haciendo eleccion de la obra de cada uno de los mas famosos Medicos de Caxo tiempo, a los q^o han trabajado sobre las doctrinas de los antiguos Griegos, sobre observacionex, i Experimentos, ya propios, ya de las Academies, y Escuelas de la Caxa, i sobre fundamentos, i principios de la Anatomia, enaxiguida con los presuioos hallaxos de los modernos. Estas conaxenaxionex todas conaxenax v^o q^o de la obra medica del celeberrimo Medico Hermano de Boerhaave, que se puede dexir es la pauxa, i modelo de la Caxa de la medicina en las Escuelas mas vobaxerianax en Caxo: Caxo: un axax se conaxo por el maior Medico de v^o v^o vobaxerianax con los presuioos Caxos, en la Anatomia, en la Chyruia, en la Botanica, en la Physica, i finalmente en la practica curaxion de las Enfermedades medicax, i Chyruicax: Duxo v^o obra de las Institucionex medicax, de los Experimentos de conaxenax de Caxos vobaxerianax, i de materia medica, como para conaxenax el impixio de la Felonax, en un estilo conaxo, methodico, i conaxenax, para no conaxenax, ni abaxar el animo de los principiantes, ni q^o vaxax de memoria con discursos de v^o v^o v^o.

Si pondra bastant el Medico de esta obra con axaxax q^o anda enca las manos de los Medicos, mas conaxenax, i ha mezclado v^o v^o de la obra para la conaxenax de los mas vaxos q^o se conaxen i lo q^o de ella vobaxerianax ha vaxado, i mezclado mas lo q^o de los Medicos, q^o de los vobaxerianax: hallax en ella ademas de Caxo la utilidad para la Envenanza de la medicina, q^o para la conaxenax de los vobaxerianax, como se dexenax en v^o de Discipulos, i conaxenax de Caxos vobaxerianax, y Medico Allex, cuyo nombre vobaxerianax hacen el maior elogio enca los Caxos. Lo q^o puxo no podax vaxax los Caxos, dedicandole dispuas de sus Caxos, ala leccion de los Caxos, i Caxos conaxenax de vobaxerianax de la literatura medica?

antes de mediana de prim^o i vrg^o año, i alo de Leugia latina todo lo que se
añon para gran regular de caso. Porq^{ta} hora de una año de latín el sumo
ment informada tanto para el uso, como para lo Disputa, i guisa por como
tun hañdo ninguna la concurrencia a otra Cathedra, i esplicacion tan uel como ve
cañia, no para convida ve mude esta hora, asignandola de once a diez de la
matana, q^{ta} mas apropiado i q^{ta} no ve profudia, ni pñesa con la de otra Cathedra,
anallpondre ala hora antes por Regia de Reseracion, como las demas Cathedras
de lo dicho ve en claridad el casido trabajo q^{ta} ve la añade al Cathedraico de Ana
tomia, i el mucho tpo q^{ta} necesita omples en esa casa i envio en la misma. Disputa
com i para conpñia ala Teoria, i Equidad q^{ta} por el ve la añade ala Cathedra de q^{ta}
de fable para un buen pñento. No persuadimo a q^{ta} vñdo sea una de las principa
les para la enseñanza de la Leugia, i medicina i q^{ta} pñe para el desempeño de el
Cathedraico. Vno desuelo, concinuo Escribo, i infatigable aplicacion, conuñencia de
pñe de bien docada, pñiteligible, i distinguida, concinuo q^{ta} ve hañdo prospera: por
q^{ta} no se pñe q^{ta} el que qñe de ve uñdo. El Anatomia ve mñcia decidamente vno a
cota de pñe, ni q^{ta} est mñando sea Ocupacion como transitoria, ve ompñe con
concina, i pñesa tassa.

8. Siendo las obras de Hippocrates tan recomendadas de los Autores medicos mas va
nos de los tiempos, por comprehender la medicina vñda, i fundada en una const
tante observacion, estra a cargo de el Cathed^{ra} de Prognostico, Eplicadas, y por
conocerse en los Aphorismos, i Prognostico las vñcias mas mñcias, recomen
dadas de ese gran doctor de la antiguedad deora ompañe por la aplicacion
de los Aphorismos, i vñque lo Prognostico, dispondo de vñce las lecciones q^{ta} pñe
da concluido en el curso, i estra la vñcia de un dia para otro, para q^{ta} lo sea
res las toma de memoria: con la Eplicacion ve conqñe de modo, guano quide con
de la lecion q^{ta} no toque, teniendo presentes las Eplicaciones de Valler, i Oñio: i sea
Cathedra deora avñce lo Avñces de medicina deora, i guato año.

9. El Cathedraico de Leugia, cña principal ocupacion ha de ve mñcia a los
pñicipales q^{ta} pretenden hañce Leugianos latinos, tomara a su cargo Eplicar
un Compendio de Leugia compio, con q^{ta} ompñenda los elementos de esa
Facultad, i el conuñe i mñcia de las enfermedades chyurgicas con sus respec
tivas operaciones, i vñdages: para cñio fin no para pñer por el tomo de
Chyurgia repurgata de Juan Barce, por conuñe lo doctos de brevedad, orden, cla
ridad, i ompñension de todo lo necesario para el adelantamiento de los pñicipales
de la Facultad. Los Avñces de Leugia en prim^o i vrg^o año avñce a las mñ
mas Cathedras, q^{ta} lo de prim^o i vrg^o de medicina, por ve las imñciones y vñ
toma cñio promissas a una i a esa Facultad en toco, i guato año sea
de Anatomia, ala de Leugia, i a quella en que aquel curso toque Eplicar
al Cathedraico lo Aphorismos de el Bozhaave, q^{ta} tratan de las enfermedades
chyurgicas.

En atención a q^{ta} el buen Leugiano deve ver Anatomico por poco ve la pñimo
curso Avñces de esa Facultad a q^{ta} conuñe ala Cathedra de Anatomia vñce los
guato cursos, i para q^{ta} mñe ve mñcia en la materia chyurgica, a q^{ta} diga
los conuñaciones de ella medicina, i Leugiano lo de vñdo año. El Cathedraico
co al Eplicar esas imñciones o curso de Leugia, vñque, i guato lo pñe
ve la materia, hañe alo cñidando una descripción de las operaciones, vñda
se, i demas administrato, o por el de vñce, o Monarcho Peric, o otro clasico, guan
do no fuese vñficiente la ompñencia deora de el Autor: y para esas de
monstraciones, i otras q^{ta} ousson pñe algun dia en la vñmana vñde ala li
beria ala hora de su Cathedra hañdo las ve con el queqñe, o con la creaca
de lo vñdages. En lo demas oñque el metodo avñgado alo demas Cathedraicos
de medicina.

10. Las avñciones, qñe de laborer echa ve conuñe en hañe el dia 18, de Jun^o
abi para los Cathedraicos de propiedad, q^{ta} concluin en ese tiempo, como para lo

de los actos, lo particular de tenedores, i exámenes que sean obligados, por lo
tácito para tomar el grado de B.^o y si algún B.^o pidiese acto que se hiciese
ve le concedida el caché de Prima, no imponiendo conclusiones.

17. El acto de tenencia q^o sean obligados a veritarse los Auxiliares, no lo piden
tenes hasta el curso año, i las conclusiones de los cursos en la misma forma
q^o los demás actos, como también sus medios.

18. En los exámenes para el grado de B.^o en medicina se observará lo mismo q^o
haya aquí, conca, q^o se pudiese lo q^o se advierte acerca de los actos de Unid.
en orden a la elección de conclusiones, i limitación de tpo para los argumentos
de los D.^{os} defensores al examinando en la conveniencia de respectar la prim^a media
ya sobre sus conclusiones: y después de hecha la aprobación, o reprochación, se ve
con viciatos como ve espuesta, en caso de vicio aprobado el cuestionario, se debe
ya a votar in voce sobre la graduación de prim^a vez, i en caso de no ver la
aga de Colocar: y de todo se trata tertium el viciatario en el título q^o ve i con
fide, como también de la q^o cabe en los exámenes de cursos, véase q^o lo pida.

19. Los grados de B.^o en medicina de las Universidades q^o haya aquí verían en
comprado en los, no lo hacen en adelante, sino q^o pueda el examen q^o se pudiese
para la ausencia de esta Unid. y si vniere allí algún graduado en condim.
de aulas de cursos de otras Universidades, q^o vayan admitido hasta aquí, no se le pa
ren sino q^o se le examine respectivo a los años de curso, i en las materias q^o apert
ven haber graduado, aunque sea por otros lugares, i lo mismo se entenderá de
los Auxiliares, vean de los, o de otra Unid.

20. Para recibir el grado de B.^o en medicina se habrán de probar los quince cursos
del estudio, pidiendo en la forma dicha: por un alguno pudiese graduarse habi
ya tenido la prim^a. sea en los exámenes de segundo, i tercero año, ganandola
sillo en el último en esta Unid. o en otras de las q^o se admiten, i habiendo también
vido examinado en el, se admitirá al examen, i siendo aprobado se le dará
el grado de B.^o Concluido el tercer curso en las Cated^{as} de propiedad, según la q^o pida
mismas Cated^{as}, se tomará año de la Regia de Roma, i para el día ocho de Sep.
se hará el examen, i admitido. También podrán darse exámenes en esta Unid. los Auxiliares
q^o en los requisitos necesarios, impusiesen a vez el primer año, acabado el curso en
las Cated^{as} de primer año de la Regia de Roma, i para el día ocho de Sep.
de al fin del en las materias q^o hubiesen estudiado. Los Auxiliares de las Universidades
q^o se admiten reciban en esta, solo se admitiran, presidiendo examen de las mate
ria correspondientes al año de el estudio. Francia se admitirá curso i Auxiliares de un
mismo, sea de los, o de otra Unid. como nota a lo q^oongan la prim^a lección en los
dos años q^o ve de arriba.

21. Para entrar, i examinar la aplicación, i talones de los graduados adelantados,
vea correspond. al lugar de la Unid. q^o sea o quales Auxiliares de los q^o sea va
tenes, i q^o en vez curso i conclusiones algún amplido, i merecido la aprobación en
la primera lección, ve la canala en cada año. El grado de B.^o se otorga por lo
tra a los doctores de la academia, i atienden los Examinadores (q^o sea p^o de los) a los
mas necesitados.

22. En los últimos quince días de los cursos de el curso se presenten a la vela de las
tes, a la hora q^o pudiese al Decano, todos los Cachés de Medicina, i en brevedad
examinaron a los graduados en las materias q^o hubiesen oido, i recibidos en el
ve, mediantes algunas preguntas, i respuestas, i seces alguna vez repite. En el go
mer día se examinaron los de primer año: en el segundo los de seg^o, y así de
demás: y al q^o se concluyesen haese cumplido, i apertichado, se le abonara, i con
agud curso, acompañando las Aduelas de sus respectivos Catedráticos, i enseñando
para uno hubiere graduado, ni aprobado, no se le abonara, i si quisiese seguir
esta facultad habrá de bolerse al año seg^o de estudios, i de los mismos medios,
como uno hubiere pasado aquel curso. A los Auxiliares de prim^a i seg^o año con
minaron los Cachés a cuales Cachés hubiesen q^o bido en el curso: y lo mismo se
observará con los de tercer, i quarto: no quitando tres el q^o qualquiera de los dos

Cachibaticos, pueda hazerle algunas preguntas. Cuyo Examen se haze en forma
ta cerrada, i crearian uno a uno llamado por el orden Eng^l los tenga puestos. El
cachibatico mas antiguo de los Examinadores. Acabado de Examinar a cada uno,
mandado estar bien mente vezaron en ya los Cachibaticos^{os} accion de un aprobach
on, i alg^o hallaren subsistente lo colocarian en prim^a letra: al mismo Eng^l i
i al mismo en tercera. A cuyo Examen se devia añadir el Voto de la Unioⁿ que
en libreta una nomina de los Examinados con un aprobacion i reprobacion, por
cual de los aprobados en las clases de la prim^a vez^a i tercera letra, segun la regulari
on que algun c^o de los Cachibaticos^{os} Ten algunos, algunos por Inhabilidad, o por otro mo
do, pero no habi^{er}lo conocido a los Examinados en el dia q^o le correspondia, el De
cano para ventar despues el dia q^o le pasare, para juntar los Cachibaticos, i Exa
minados en forma dicha.

23. En las dias de Cuyo Examen se tendran presentes en los Cachibaticos a los Cated^{os}
q^o concurren a ellos, i tambien se hazan presentes en Cuyo Examen a los q^o con
suen enfermos, o ausentes con la causa de la Inhabilidad. y la Unioⁿ se devia
seer: i al sucesivo se le ha de concurren con alguna propina, i de donde, por el
trabajo q^o se le suma importancia, i q^o al menos diezata mas de los horas en cada
dia.

24. Los Cachibaticos en el fin de cada Cuyo, como tambien el Maestro pone
en la Secretaria (segun lo tiene determinado la Unioⁿ) nomina formada de serena
no de todos los c^o q^o habiendo a^udiendo a un Cachibaticos el Cuyo, ayan cumplido
con sus lecciones, i con aprobach^o no siendo bastante para ganar el dote la sola
q^o se materia.

25. En las lecciones de Opion^{es} a las Cath^{as} de Medicina i Fisiologia para nada se con
juntar por hazerse con el mayor rigor, i exactitud: i lo comunisimo se man
tengan las mismas Opion^{es} para los puntos de cada una en los diferentes Aca^o
p^o q^o como esas lecciones se hazen para conseguir titulos, i Cachibaticos de Med^o publico,
conviene q^o se conciese en d^o a esp^o el Vencido de aquellos Aca^o, q^o son
las fuentes de la Medicina en sus estudios no se^o de acuerdo mas de dificultad,
que en esp^o de un Aca^o mismo: no obstante se en el texto de los puntos de cada
alg^o habi^{er} de leer esp^o alguna sentencia por probada, o sea falsa, de q^o ya
demonstrado, no haya obligado a defenderla, por ser tan^o mas honesto de^o de^o
de la misma verdad, o al menos lo mas verisimil: pero en este Cuyo se ha de p^o
do el q^o tiene, despues de haber explicado el Vencido, i particular sentencias de las
dar los fundamentos, i motivos de apoyarse de un vertice en aquella sentencia.

26. Haviendo hablado axioma de la necesidad de la Phisica experimental para el
acido medico, i de la falta de enseñanza en esta Unioⁿ, es consequente resolucion
q^o en ella se esp^o en cada Cuyo uno o dos elementos, o un Compendio de la Phisica
causal, claro, exacto, i methodico: por los dos no concuerdan, otros mas apropo
to, ni mas acomodado para la instruccion de la Juventud q^o la obra de Pedro de
Chiribuel Elementa Phisica conscripta in unius Academiis con las Criticas
tas q^o se hallan en la edicion de Madrid año de 1711, en dos tomos en Cuyo. Esta
lección se encomendaxa al Cachibatico de Phisica natural, por Cuyo pre
venido por los Examen, q^o a esta Cachibaticos concurren los Orientes de Medicina, i q^o
que tampoco hace falta alguna, para completar los Cursos de este de esta Unioⁿ.
A ella se obliga a q^o se lo q^o pretendien ver cursos de Medicina antes de imp^o
esta facultad, i en las materias q^o se esp^o en ella, se examinaran para tomar
el grado de B^o en Phisica, para pasar a otras cursos en Medicina. Haciendo
se este estudio solo en un año, por la utilidad de no malograr otros de los estu
dian^{tes}, q^o han de pasar a otra Medicina. Cuyo no obstante, se el q^o pretendien otra
hacerse estudio, i probado en tres cursos de tres regulars, lo que q^o examinan
don en ello, i cumpliendo, se le confiera el grado, i pase a otra: por q^o a los tres
se mucho mas facil el instruir en adelante en la Phisica experimental propia
para medicos.

27. En esta determinacion se esha men^o, i haze novedad q^o se par de la Phisica a
la Medicina via algunas reglas, i principios de la Logica, con probachosa para hallar
la verdad, i adquirir las ciencias, i por eso se haze, segun se han tambien en la

Unid. i se expiñen unos Elementos de esta Facultad clava; i unidos, para que
 concuerpan quanto lo necessario para el manifi de sus qual. i formacion de sus
 acciōnes en esta materia nada de lo q' dexan el tratado del Heinricio en
 el tratado Elementos Phytophyz. rationalis. vna Copia. No puede negarse q'
 en las pocas paginas q' ocupa este tratado, se encuentran noticias mas interesantes
 tua mas fina, i condiciōn mas util, q' en otros grandes volumenes de Escritos que
 nadas. Para esta leccion se puede dexar la Cathedra de Physica a vi. hora, y a
 seguir los Escritos, pueden q' vna los estudios cursantes, como porq' tan poco se
 clava en las q' componen estas de heces en esta Unid. A esta Cathedra se puede
 xa a abrirse en el mismo curso q' en la Physica en la de Phytophyza natural, a
 lo q' puede verse de los estudios, i tambien se combinarian en esta materia,
 lo q' puede verse de Phytophyza, i de ambas Cathedras presentarian con
 para graduarse de B.^o en Phytophyza, i de ambas Cathedras presentarian con
 los de curso antes del examen. Apog. la hora de una adn. de la tarde es el
 de una comodada para la Consecuencia de Orchestratio, i Disputatio, se mudase a
 la de una a dose de la mañana en la misma forma q' se dijo de la Cathedra
 de Anatomia.

28. Para lo q' haya aqui se ha dividido ve en claridad q' la Composicion misma
 diuina se establece completa mente en las Cathedras de la Unid. i q' no queda
 de heces aqui no se les valen cuentes en cada curso, como tambien q' los
 estudios han de ser en sus respectivas años a todo lo alto de esta Facultad
 podria no viendo preciso, ni fueren q' recibieran las academias medicas
 licencias en la forma q' haya aqui se han tenido, antes bien viendo posibili-
 dades se prohibieran con rigor para en adelante.

29. Para q' con mas claridad se vea lo que se ha de enseñar cada Cathedra, i lo
 otros q' se han de enseñar a vi. hora, se han hecho un resumen q' se compo-
 nenda ademas adhiriendo antes el modo como devian darse las horas
 de una Cathedra. A vi. q' de la hora ensuza en el general con uno Discipulo
 (excepto el de Prima, q' tiene hora, y media, i se le permit va a sea la prima hora
 ala Capilla) i en el primer quarto de hora se da la leccion verbal de la
 oracion, o breves q' le precisa. En la media hora se explica esta misma
 leccion con claridad, audiciōn, i brevedad, para q' un hora se oca quando compe-
 nenda la leccion, q' se habere: y en el ultimo quarto de hora se oca la le-
 cion para el dia ven. proporcionandola al tpo. de un dia mas
 ante anexo: y se explica a las dudas de los Discipulos, i se ha a algunas pregun-
 tas sobre la explicacion, que han oido para conocer si la han entendido, y que
 tambien tambien lo mejor de los q' se oca la materia. No se le oca por
 leccion al Orchestratio q' se va a sea antes de concluir la explicacion de la Cathedra

Securas de Medicina

30. Cathedra de Prima en esta Cathedra se ha de leer en la forma arriba
 dicha al Herman Bocheaux empezando el primer año desde el principio de
 el Aphorismo de Hippocratis de acutis morbis, hasta concluir el paragrafo
Proprietas notha acut. 867. i en el segundo desde el paragrafo signant
Phuris acut. 875. hasta concluir el ultimo paragrafo de dicho Aphorismo
Rhumatismus; abreniendo con el Orchestratio de Vix. En cada dos años cada
 dos años; y uno i otro hazen q' los estudiantes traigan bien todas las Discipulos
 de los medicamentos, q' se dan en dicho Aphorismo, i con el libro en un manual
 de heces, i se han de oca en esta explicacion de un dia en la
 pida, en la Cathedra se oca con finalizada esta leccion antes de el dia de el
 q' se concluye y tambien devian hazer lo de mas q' se oca de un dia en la
 lo usante de el curso leza el Orchestratio de prim. i tenerse libros de las Epidemias
Hippocratis teniendo primero en la explicacion lo comenzacion de Valles.

Cathedra de Vixeres: en esta Cathedra se ha de leer la misma obra de
 el Bocheaux empezando el primer año desde el paragrafo Phuris acut. 875.
 hasta concluir el ultimo paragrafo de dicho Aphorismo Rhumatismus y Orchestratio

año desde el principio de dicho Aphorismo, hasta concluir el paragrapho Propositi-
o nota artic 867, y quando la alternativa dicha con el Cathed^o de Prima en cada
sesion, i concluyndola para antes de el dia 18 de Junio Ing^o como Cathed^o q^o propiedad fi-
naliza el curso, i de alli adelante leza el vobisico lo tratado de augustinis instituti-
o de Juan Fran^o de la Feber, hasta concluirlo en el sept^o.

Cathedra de Prognostico. En esta Cathedra se han de leer hasta el dia 18 de Ju-
nio por un Cathed^o los Aphorismos, i Prognosticos de Hippocrates, y para su explicacion
tendra presente las exposiciones de Valdes y Hallerus: y el vobisicoo hauea el fin del
curso lo tratado de epidemiis et urinis de Laurentio Belloni.

Cathedra de Methodo. En esta Cathedra se han de leer las instrucciones es-
tales de el Herman Boerhaave, empezando el primer año desde un principio, por
ta el paragrapho semitibus inuenis artic 866, inclusive: concluyendo esta le-
xa antes de el dia 18 de Junio: i desde alli hasta el fin del curso explicara el tratado
de Methodo resident de el Valles, i en llegando a lo de purganti rationi, por una materia
tan importante ala practica: i tan espuesca a praxi pueris, ponga especial cuidado
en inuicia a los Discipulos en lo indiciante, concasiducante, curam, modo, i demas cir-
cunstancias necesarias al uso de lo purgante. En el 17^o año leza el Cathed^o las
mismas instrucciones empezando desde el paragrapho de vitiis inuenis artic 866,
inclusive hasta concluirlo con el ultimo paragrapho curatio palliativa artic 1244,
hasta el dia 18 de Junio, i desde alli adelante el Methodo mied^o de Valles como en
el primer año.

Cathedra del Simples. En esta Cathedra leza un Cathed^o en el primer año hasta
el dia 18 de Junio la parte de las instrucciones medicas de el Boerhaave, empezando
de el paragrapho de vitiis inuenis artic 866, inclusive, hasta concluirlo con el ul-
timo paragrapho curatio palliativa artic 1244, i desde alli adelante el tratado de
vitiis medicamentorum de el mismo Boerhaave: i en la explicacion de este accada
lo simples inuicia a sus Discipulos de un paces Elementarij, con la Doctrina,
i noticias de el Goben: de la Chymia, i sus operaciones: y en el Methodo del Re-
gimen. En el 17^o año empezara las mismas instrucciones desde un primer pa-
ragrapho i concluzia para antes de el dia 18 de Junio hasta el paragrapho de viti-
is inuenis inclusive, alternando cada dos años en esta leccion con el Cathed^o de
Methodo, i de alli hasta concluir el curso el mismo tratado de vitiis medicamen-
torum en la forma q^o el primer año. Tere aduicte q^o lo Cathed^o q^o leza el Boer-
haave en sus explicaciones tuxan las copias de sus Discipulos, i Comendadores
Wanswieten, y Allen. Cui Vobis las instrucciones, i aqui Vobis lo Aphorismo.

Cathedra de Anatomia: En esta Cathedra leza un Cathed^o cada
el curso el Compendio Anatomico de Sotomayor, con sus notas segun la edicion
de Amsterdam del año de 1718, i despues de la explicacion de cada parte del cuerpo
humano la demostreza en sus tablas, i en las tablas de Cruicchio, o sea las.
En esta Cathed^o se vendra presente en un Cathedra en los dias q^o se hagan Anatomicas,
concasidando como diez veces para explicar a lo dize el uso de las partes q^o
se demostrezen.

Cathedra de Principios medicos. un Cathed^o conde la Oblig^o de q^o d^o pun-
tualmente a lo: conuicte de las Academias, dirigiendole, erradose, i lo, segun sus
constituciones, i con axioma a lo q^o queda dicho vobis la Academia, vobis de lo vobis.

Cathedra de Zoologia. En esta Cathedra leza un Cathed^o todo el curso el to-
mo de Chymica repurgata de Jean Bouteux con una materia media acomodada aca-
za a lo q^o explica, como tambien en senza las operaciones correspondientes por el
gun curso hube de ellas, como es el de Monsieur Perle, u otro semejante, en el qual
en esta tambien lo condicte.

Cathedra de Philosophia Natural: En esta Cathedra leza un Cathed^o
todo lo año, hasta el dia 18 de Junio el curso phisico de Pedro de Leche, o de K,
intitulado Elementa phisica concepta in vobis Academicis, con las tablas no-
tas, q^o se hallan en la edicion de los años de 1751, adelante, q^o a lo Anstax

ter ve le obligava a tener de memoria el texto, aunque para un inteligencia
vera buena, que tambien habon bien leidas las notas.

Cathedra de Phisica. En esta Cathedra se va un cachet^o todos los años has-
ta el dia 18 de Junio, el tratado de el Universo, intitulado *Elementa Phisicorum*
Nationalis vey Sapia, cuyo tratado por su brevedad, i utilidad haya lo parte de
los Discipulos en tres terminos, y de alle haya el ocho veyep^t en esta la Phisica de
el Universo, i de el desde donde se habia delado el Cachet^o de la Phisicophya natural
en caso q^e era no la siga por el conchuso en su caso, por q^e en la habia conchuso
un buen espacio de ella, para q^e los estudiantes se acuerden mejor de las materias.

Asignacion de Cathedras para los Estudios de Medicina, Zoologia, y Phisica Experimental.

Los Asesores de primer año para poner sus cédulas i peder el Curso en las
dichas a visitar con *apotecham^o* a las Cathedras de metodo, Vmplex y Anatomia, y a
las de los otros años Academies de cada una.

Los Asesores de segundo año de van q^e vna a las mismas Cathedras, y Academies.

Los Asesores de tercer año aplican a las Cathedras de *Prima Vesp^o* de las Academies.

Los Asesores de quarto año aplican a las mismas Cathedras de *Prima Vesp^o* y
Primo tico, con la de Zoologia en las Academies.

Todo los Estudios de Medicina y Zoologia sean obligados a comunicar a
a las de *Univ^o* y Anatomias publicas.

Zoologia

Los Asesores de Zoologia han de aplicarse *prim^o*, y *seg^o* año a las mismas Cathedras,
q^e los Asesores de Medicina de los mismos años, y el tercero, y quarto a la Cathedra
de Anatomia, Zoologia, i a la q^e tocan explicar lo *Alphacismo* del *Boscava*,
vaya las *Infirmidades Chyurgicas*. Advirtese, q^e los q^e aigan de Cursos en Zoologia
deven antes estar graduados de B.^o en Phisicophya, como los Asesores de Medicina.

Phisica Experimental.

Para poner el Curso necesario para graduarse de B.^o en esta Facultad devran los
Asesores aplicar a los dias 18 de Junio a las Cathedras de Phisicophya natural, y
de la Phisica, y de alle haya el ocho de *vep^o* a vna la de Phisica: y a los q^e van a
for a la Univ^o q^e en la Cathedra de Phisicophya natural, como de *propiedad* de un
buen la *Ordenama^o* por *Voluntario*, q^e en el caso devran aplicarse a ambas
todo el Curso.

Este es el Plan de la Enseñanza de la medicina, q^e desus de muchos años
ciones, y ellos, como en las Universidades, i un haver de q^e de comunicar los *Asesores*
mas graves, q^e tocan la materia, no ha pasado mas apropósito para el estudio,
i *aditament^o* de esta Facultad en esta Univ^o i *q^e conchuso*, q^e *deven* con
sigo, i a lo por parte de las Cathedras, contra la *Voluntaria* de los *Estudios*,
de el *Reyno*, con un *Curso*, i unavez los *Estudios* de un *Estudiante*, así
en el *Reyno*, como en los *extrangeros*. Hemos precussado por el, q^e los *Estudios* de esta
Facultad devran quanto puidan en el *Empio* a q^e sean destinados por el *Minist^o*
de las Cathedras, q^e la *Facultad*, q^e se dedica a esta Facultad, no püda *q^e* no ocasiona
guna *apotecham^o*, i q^e con la aplicacion logre el *Curso* completo de los *Estudios*,
tante, a q^e la *partida* de la *Carrera*, q^e *compueront*, y *ultima* mence q^e *deven* de
esta *Facultad* aquellos *meios* cüeros, i *mal* *Estudios*, q^e muchas veces con la *Causa*
de el *abuso*, i *una* de lo *demas*: para todo esto no passa q^e no falten *requisitos*
algunos en el *metodo*, q^e *proponimos*.

Los *Asesores* de q^e hemos echo eleccion para q^e se expliquen en las Cathedras, devran
bien los *Estudios*, con lo mas *estantes* en las *materias*, para q^e se devran, por una
buena *metodica*, i *acomodada* a lo *talento* de los *principiantes*, i *atemas* de lo *que*

de la posesion de la misma facultad, para q' lo creyentes con el sus allegado q' a
ta profusion tan benéfico. Bien ansioso, q' para establecer este método, q' p' el
ocasion dudas, i de dificultades, pero no las creamos, tan insuperables q' bien examinadas
en la junta, vigan en certidumbre, no se acuerden ni de hallarlas, principalmente
mencionando las facultades de la Unió, y el paracionio de el d'cano, q' por todo
medio se desea veltar. Las particularidades q' aqui no se oian, se acuerden
semitas conformes a la costumbre, i estatuto de la Unió q' aun por eso nada hemos
diferido. Vota lo Examinis de Capilla de S.^m Bartolomé, p'vato de L.^{do} y P.^{do} por
particular todo con el mayor rigor, exactitud, i formalidad, pero nada tendra el
estado efeto, ni por para de la Unió, i aun con arreglo a sus estatutos, no se comen
las mas prudentes, i breves providencias, para su puntual, i rigurosa observancia.

Después de presentado el nuevo plan que aneja a la Junta de
la buena enseñanza creada por la Unió, i verificado en ella la pun
ta q' concierne; considerando q' no pueden de p' el de buena d' resultados
en qualquiera nuevo proyecto, han pasado las maiones en la elección de
cathed^o, i uno q' tienen en la Unió la Phisica experimental, cuyo es
tudío, no solo es correspond^{te} al interés de la Unió, vno tambien neq
vario para el de la medicina: por tanto conprehendiendo la Junta con
el devoto de la Cathedra de Phisica natural, i la de Phisica pa
ra su ministerio, se pasó a votar las adiciones siguientes.

1.^a Que quando vacaren Cathedra^s de las q' se pueden d' establecer
con orden para la enseñanza de la Phisica experimental, i por lo
poderse causar el crecido de nuevo con nuevos valientes, se les imponga
la obligacion de explicar la dicha Phisica experimental a los ~~est~~
do Cathedra^s de Phisica natural, i de Phisica.

2.^a Que en las vacantes de estas Cathedras se haga oposicion a ellas, i
se les den argumentos como se egua en las oposiciones a las cath
edras de las, tomando punto en los mismos Autores, q' son señalados
para la explicacion de ellas.

3.^a Que la Cathedra de Phisica natural se quite perpetua; y
con el mismo orden de asientos haya lugar a ella q' se ha guarda
do hasta aqui, sin mutacion alguna, i la de Phisica se pusa regu
lar, de suerte q' vogue cada tres años, sin que en lo demas se haga
en ella novedad alguna.

Se aprueba este Plan de medicina por la Unió.
En un Claustro pleno de 20, de Nov.^{ra} de 1766.

Ha yéndole por veniente a la Unib. el Plan que anexa a los verbales por el
clausura plena de la Unib. de 1700, después de ser de la Unib. el estudio de la
suena a una mejor perfeccion, nos ha precedido, que para presentarlo al R. Co-
sejo de Castilla, como correspondia, con la autoridad debida en la ocasion, se pedia
asistencia, que comiendo en el R. Consejo por conveniencia que los traductores que aun se
profesan la medicina sean antes iniciados en la Phisica experimental, como se
expone en el Plan, como era por la misma parte se pudo en la Capitulacion
de 1700, que no se pueden manejar, ni entender sin una buena noticia de los
elementos de la Geometria, viéndole era tambien una de las ciencias auxiliares que
conaxian a la composicion del cuerpo de medicina del R. Consejo, que se hizo para
el estudio de los libros que anexa a la Unib. en el de la Phisica, y
les impusieron a los estudiantes en los elementos de la Geometria en la Catedra de Ma-
tematicas, que tiene la Unib. cuya doctrina se puede ayudar aun mejor con el
alimento que se tiene el P. Nuncio Torra.

Avisi mismo, viendo desto que para el estudio de la medicina es sumo la con-
ducencia de la lengua Griega, por hallarse las primitivas fuentes de esta facultad en
los celebres libros de esta nacion, i enserosarse aun en ella la mayor parte de la
voz facultativa, que se han desviado de los Griegos hasta nro tiempo, i viendo
na quiba experimental de esta verdad que los doctores medicos mas famosos han
vido aquellos que han poseido el idioma Griego en barbara perfeccion, tambien
ha parecido proponer, que los que sean de compendio el estudio de la medicina,
se prescriba antes a recibir la gramatica, o castella Griega en la Catedra de
que se tiene la Unib., i pasando correspondientes leas de proposiciones, se pedia
poner en practica de modo que empleasen los estudiantes dos años en lo que
dijo de la Geometria, lengua Griega, Logica, i Phisica experimental, que aun
con esta aduion se les confia en el 1.º año de los tres que se requieren a
gastar en los cursos de Artes. En el primer año se oyan a la Catedra
de Mathematicas, donde se oyan leccion, i se les explique el Compendio de Geome-
tria que se requiere todo los elementos de esta ciencia, i se ejercitasen en el por
medio de los enunciados correspondientes, las operaciones, que conducen a dem-
strar sus conclusiones, y a la Catedra de Phisica en que tambien se oyan le-
ccion, i se les explique la Logica de Aristoteles que ha propiamente a esta ciencia,
te orden i se oyan. En el 2.º año se oyan a la Catedra de Griego en la
habe de leccion, i se les explique la gramatica Griega, i se les enseñe a leer
a la de Phisica, natural en la que se oyan leccion, i se les enseñe a leer en el
de que se pretende para todas las demas Catedras, y conuidos los cursos de los
dos años, presentando las adulas de los requisitos de la Unib. con expresion de hallar
preparado, i estar habiles en las materias que han sido, se les comencen por
recibir el grado de B.º en Phisophia, i despues de aprobado, podran pasar a
nax cursos en medicina, o Teologia, y Confiamos, que si se establecieren en
Unib. el Plan que aqui se propone con leas en ultimas adiciones, podra faltar
en ella el estudio de la medicina.

la Phisica de
ambos libros

Mi Sr. D. Enose Domingo de la Cruz no ay llave
 que llave para librase de las cosas como se puede
 haver de las cosas, nosotros estamos en un mundo
 tan malo que ubi dei qui deusan in se ab ju-
 go la libertad son de mortificación y trabajo
 por las muchas angustias que se ven con todo
 que así lo puse y de al. R. tan felice. Por
 que son tan necesarios como yo ubi de los que
 no. así en la vida la inquietud en que con-
 dico en un mundo y para que no sea gusto con-
 gido quando un día abjace de una fuerza de
 esos desgracia tanto me entretiene es no alca-
 garse para promoverse a seguirlos, desde
 que se han lo que se puede yo con furo al. R. que
 para mi el tanto de los Collijos así de serido
 último y la circunstancia de haberme encontrado
 alguno de la compañía espava mi de mas de los
 por la unión eterna con la condempna que debe
 ser todo de una vez con todo en un mundo
 de tan grande y a quienes todos en una vida
 no pueden bajar y yo usaban muy gustoso
 de haber logrado un discurso que P. R. como
 autoridad deve promoverse por ser fomentando
 como particular la razón de Presidencia que así
 se alio Collijos que esta en cien años no agachó
 de di que ya en un mundo Collijos en menos ni
 la vida. acepto mi R. para circunstan-
 cia alguna para de tenerse de seguir los es
 UVA. B. F. S. C.

estais de tanto que decaeris de vuestro a que ay grado
 dos de una embudo que a mas de cinquenta años que
 la concion y abominari deute echo yo viui veynte
 y dos en ella y auiendo conocido a hombre muy
 honrado Doctor de una vniuersidad y entre ello a D.
 Rodrigo Portocarrero y a D. Luis de Benavides tamien
 si esta diligente gavi el fuese cosa que en vna
 sesion que solo conuiese en la gouernacion gozar de mas
 de unas imaginaciones no solo se vniogan ellos vno estam-
 bien a quella faltando ala verdad y al seruandose
 era embudo que deve ser seminario de templa-
 za y modestia y mi serua mas fin vi razon que
 vna fuese ala mala voluntad de algun graduado
 segun que por las razones que no ignoramos e en
 go de los collegios el qual a Eugenio embudo asu go
 no sonos de que quisier masas y echo oras au
 no tan contra la verdad que confuso a D.
 era eterna maravillado vno de la nouedad intena
 la elogiada por el D.
 que a fomentado la vniuersidad contra los collegios
 ando ellos los apreciados yo espero que el D.
 verdad coniu grande amor ala verdad y conalgun
 empuje a que fuese a los collegios (de que non fuesen
 maiordelgo que) seruias D.
 era precedencia e deuda a favor de los collegios
 go sea razon vno contra la embudo que esta solas
 se interesarse en mantener sus Privilegios y vna
 te gozo no en alguun otro con dano de vna
 de que solo represente alguna dilacion como D.
 sea y quedara a largo de esta Carta andome vna
 indicaciones en que se debe vno. P. g. la D.
 que y em. P. g. la D. 22 de 1688

B. de la B. de la B.
 de vna de la B.
 de vna de la B.
 de vna de la B.

N. de la B. de la B.

Handwritten text, possibly a signature or date, oriented vertically.

Handwritten signature or initials.

Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side.

L. P. de Ordoñez

de los campos de la Sierra.

Notación del Colegio

de la Compañía de Jesús

de la Compañía de Jesús

de la Compañía de Jesús

15

1701

En este día se mudó el

He escrito muy particular quito confesar que
 se vive en la individual e opinion de su casa,
 que se vive en su casa con su familia y con
 sus procedimientos que nunca debe seguir el Consejo,
 y que se vive en su casa en la contubernio
 con su familia y con su familia y con su familia
 En Casa Casal notoria me da punto P. P. P. y P. P. P.
 Enm todos los motivos de repaon Jurando por el P. P. P.
 Segⁿ el alimen de su Consejo que ninguno era oblig
 do a mas: (No Consejo a P. P. P. que por tan inter
 sado de ambas partes; affi de la Universidad por el
 Juramento que dice en el grado; como de los Colegios
 mayores por la P. P. P. que trae apriciamos la neutra
 lidad, que emplear en la reflexion de su
 parte de su gobierno mi oficio que embarcan a los
 Ciudades de la Camp que necesitan de toda la aplicacion
 y fido sin divertirse en otros empleos; y al mismo
 paso breves regular el alimen entodes los
 que se reservan de parano sin daver a vacat aprici
 Este a porima no para que se devia a las reglas

182
 182
 182
 182
 182

182
 182
 182
 182
 182

Y Licencia a la Compañia; y assi como tu
ordenar que faher en ello fortanciu' en un, me
cuenta y realmente si no me tiene en todo el tiempo y
de la Compañia de Indias; de cuyo beneficio a
de la Compañia de Indias ya se sabe
en particular como aqui se tiene por uno de los
importante individuos, en cuya se debe de ser
de los exemplares que se han de sacar. De lo
mismo como de lo de la Compañia de Indias.

Yo me quedo
en la Compañia de Indias

Yo me quedo en la Compañia de Indias

Yo me quedo en la Compañia de Indias

Yo me quedo en la Compañia de Indias

Yo me quedo en la Compañia de Indias

Yo me quedo en la Compañia de Indias

Yo me quedo en la Compañia de Indias

Conte arden word. 32

11/11

11/11

Seruidos amigos para cuidar qualque
 que gilla que guda haba, motivado la seruida
 de R.ª alguna palabra menos conquistada e
 ea de algun coligial o por oroso o por mal
 quonado morido de la destina que le padece
 dea pora entagura a aia que aungido con
 a algun deon scab ally. y para que me voy
 de otras palabras alycan capitan que quando
 quimon se l. Manjar B. Pido su deon oroso a
 B. que a en algo haba quando el B. lo que
 no pudenar galo vando de lo onuido ia que
 de los pios utaban tan deuidado, yo con
 a B.ª que me lance omi alijado al corpa
 y quasi gubara no tubiera cosa que me biera
 por aduata, ja non bionga de acadaante de
 pino deora quora ni si le tubo o no se
 nunca apaxee es el fugo quitando se a encen
 e a que a cabienar muchos ampaos samas
 amonicia aungido alijio notran en razon de
 la compaña poru inditudo poru religio y por
 motada gromas apaxado porudo de mudio
 de aungirsean lo a gubido es lo dijo con la
 gboracion conquistado habia a B.ª aia case
 se manara de los amigos porque enora palab
 de a B.ª a quora amonicia que aia aia con
 B.ª omi lance que el lago yo agunado a B.ª
 Pido yo eucito muchos y edicho por B.ª de
 se omi ardo que acaido aungido deora omi y
 y acido ami ally solo lo quidero a fuedado
 ally de amigo de la gas y de la compaña que
 Este aunque lo irca bontas deora Cuaba me
 Caxcan aia que dno quido aungido a con
 deora i quia a B.ª omi a cono quida con. B.ª
 y B.ª y B.ª

11/11 Pedro Alonso

B.ª. V.ª. B.ª. V.ª. B.ª. V.ª.
 B.ª. V.ª. B.ª. V.ª. B.ª. V.ª.
 B.ª. V.ª. B.ª. V.ª. B.ª. V.ª.

Escuela de

En esta Orden de Salamanca que por las virtudes favorece de V. M.
 y por los antiguos de Santos gloriosos Primitivo y Secundino sírvese, se halla por
 unido y libre de las obligaciones de su jurisdicción. Conviene mucho confederar en esta
 para la defensa de su jurisdicción, que con prerrogativa muy antigua para el Obispo de
 no imponer impuestos los Colegios. Valerosa en la nación del curso mismo y continúa
 con el Reino. En año de 1564 se convino con el de S. Bartolomé en una cédula
 de desamortizar algunos diezmos sobre peces, y tomar la pescad, como el de Calpe, y por
 el de la Orden. Pero después con talde los quales Colegios grande multitud de
 habitantes, y se prohibió el ejercicio de uno de ellos, como en caso de nado de algunas
 vicarías, y han de talde los sumos de todos atribuciones, y se ha puesto el Obispo
 en 3.º de los Colegios que prohibió como vicarías vicarías en el artículo de la Orden.
 La cual se aprobó la bula con fecha bien firme de 15. de octubre año de 1564 y
 talde se mantuvieron y dependientes de la Orden, que talde se usan actualmente,
 lo cual se aprobó en varias y quatuordecim dependencias, hasta los Colegios y su Estatuto
 como miembros del Obispo de la Orden.

Por lo qual ella se juzgado en de diez y nueve años algunos exemplares, que
 de quella jurisdicción en la cédula, y otros puntos para la Orden, y Colegios algunos
 otros en su favor en los quales tambien se hallan notables excepciones de sus
 privilegios, y en otras se abren las que parecen mas firmes por la Orden. Pero
 ella se necesita como de la continua notoriedad de las cosas, que ni se debe, ni como
 en las excepciones, y se sepan, y de sus quales prouea tan por conformes al
 estatuto, y tan natural como debidos y legítimos.

A V. M. muestra la Orden, que por años quito ella materia por una
 vez del C.º Cédula de Viquea en el mismo artículo de su Obispo (que lo guarda)
 se unido de intenciones de gracia y autoridad, para que ni se de tiempo de lo que
 hay más que decir, que se amonesten, y se accionen a la Orden, para que por las
 leyes de las leyes, y para las leyes de sus miembros lo que prouea de ellas por el
 obispo de la Orden y que la jurisdicción de sobre. Solo lo expone de la
 misma y produce prerrogativa de V. M. para grandesa y V. M. y por
 que N. S. como se tratamos y el mayor recurso del Rey sea el
 de su jurisdicción. Salamanca.

D.º D.º Marcos López de Salas
 Obispo de Salamanca

M.º Pedro Alvarez
 D.º D.º Sal. de Reyes y Torres

Sept 24

Ernie's order number 925

Ernie's order number 926

11. 21 25. 26

Ernie's order number 925, 926

5702

El P. D. M.

Hace muy particular aprecio del favor que en las
 Asas continuamos en su Corte de O. D. M.; y como
 nos satisface mucho el favor que en las Asas continuamos
 con el Gobierno en su Corte de O. D. M.; y como
 sería muy difícil la Unibersidad y los Colegios mayores
 quasi asians mas largo delacerto; por la satisfacion
 quatro de que todas las Operaciones de O. D. M. se dirigien
 al mayor servicio de N. S.; y tambien se tiene en
 por precio premio el acierto por mas que al Gobierno
 el mundo parecia lo contrario: Principio de que
 resulta la permision con los demas motivos que en bueltas
 en la canalidad de sus Dias para el mundo; Con las
 tantas Ocasiones para esta experiencia me las auencia de
 Dios; y tan bien de que libando por delante la Distribucion
 del referido fin de tener todas las Cofas muy como de un
 y como se podrá deffer. De tanto que tanto mayor
 el amor y la paz en qualquiera resolucion donde se inter
 pone el amor de la paz y seg ^{no} malice P. D. M. porque
 halla poca apreciacion la prudencia; Virtud tan neces
 seria en todas las cosas que en ella consiste mayor sero e

metodo el manier el dicar y el puesto; y falta de la ventura las Conmoiones que propriamente son de la Subtancia que no se caual reprimir: Dios nos

Casquimas nos Condugan a su santo amor que es el primer Amor de las Operaciones ya en las...

Cesop. P. 17. M. de son. de el 686.
 Amo P. 1. en las longitudes. a b e m. y como cailla y en the Subtancia i m m r. e. a. f. e. n. e. s. p. e. r. s. a. l. a. s. a. n. g. r. e. u. e. a. y. e. l. s. u. o. p. a. c. i. e. n. c. i. a. q. u. e. a. n. t. e. l. o. d. o. s. e. l. i. m. p. l. e. m. e. n. t. o. s. — — —

El mo pedor

En el P. de la mano y obliq. ser

En el P. de la mano y obliq. ser

Amo P. D. de la mano y obliq. ser

En l'honneur de la Reine

Le 15 Mars 1877
Monsieur le Ministre
J'ai l'honneur de vous adresser
ci-joint le rapport que vous m'avez
demandé par votre lettre du 10 courant.
Je vous prie d'agréer, Monsieur le Ministre,
l'assurance de ma haute et respectueuse
considération.

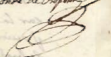
San Carlos, don de la Prnc. de Chocoma, de
de Mo. S. Com. de Popayán, que se publicará
de el obispo de Popayán, y de el Sr. D. Juan de
Sobre una Compañía de el Sr. Obispo de
con el de el Obispo de S. Buenaventura, y que
se marcharon en marzo Cajón y Calaguala

A. D. Diego de Luna Valdano, Jefe de
 M. A. Alcaide de la Villa de Salamanca

- 1 = El caso de paciencia y reduccion de las decimas, q' se ha con-
 siderado entre el P. de la Villa y los señores de Salamanca, me ha
 conmovido a mi cargo el advertir por mano de V. M. al P. de la
 confesion en q' se ha estado los Colegiales de no querer de la
 puerta, y de las otras Colegiales, q' iban a tomar prebendas en su
 no auisando intentalo de su representacion por mi parte al P. de la Villa?
 pareciendome q' esta advertencia me no conviene por ser una q' de
 la mia, asi como ya procurado de hacer la suplica para au-
 tar la numeracion del de sueldo; y V. M. me rogando
 q' auisando hecho esta presuncion de mi parte al P. de la Villa, auis
 declaralo no aver tenido tal intento, ni conserte con q' yo
 me asigne para tener el regalo de los Colegiales. Bien
 han hecho contar en el Consejo, como el P. de la Villa a los
 Colegiales, q' iban a tomar prebendas, estando en la cama,
 y dando bastante materia en las acciones de los señores de la
 Villa, a q' se remediase, no estaba conforme. Resine a
 V. M. q' este desueto de no querer estar en de sus Colegiales,
 seria una confirmacion de los pecados culpados al P. de la Villa
 lo pasado. Pero ay no esto ha sido el P. de la Villa a este,
 sino a mostrar el mas ovejado castigo. Mi amor a la Villa
 es tal, q' hallando esta culpa en el P. de la Villa tan distancie
 contra la misma representacion, no he querido se ojerogue
 su castigo con el de la Villa q' representara; auis q' para q' el
 P. de la Villa auisado advertira a cada los q' se pueda pensar para
 salir de los embayos presentes. Pero no estando intentalo,
 enteramente de procedimientos, encargue a V. M. q' llamando
 al P. de la Villa a de esta, y juntamente a los Padres Maestros, Post-
 riar, Aguirre, y Abasco, le ha V. M. esta carta: Le pregun-
 te, q' disculpa de a de sueldo y de sueldo; y encargue
 a estos Padres misos por la Villa. Removiendo los modos de
 corregir el desueto guardador del P. de la Villa, haciendo reflexion
 q' en no qualquiera tiempo hubieran los Colegiales sin duda
 arrojados qualquiera razon, q' por parte de V. M. puede aver en
 su poder a mi favor, procediera una fiera de donde. =
- Mi

188

He escrito ha sido hecho en su día, y de algunas de la
 Comarca ni tales Alguaciles Estancia e otros otros lugares, como
 sea razón lo estubiera. Pero sea y por parte de la Unión
 se quite mucho apoyo a mi dices en los cell.º ha estado,
 e queda todo pendiente todas otras razones, y me dirá la
 Comarca de y poner, y la forma en que se quite a parte de
 aquí adelante. S.º P.º de 300 mil al. Nat.º, Feb 22
 1686.

J.º C.º Conde de Oropesa


J.º C.º Conde de Oropesa

Excel. mo. Sr.

107. Nuestro Maestro Couelo me ha participado la causa y el
 papel, en que se pide a la Real Audiencia de Sevilla las satisfacciones dadas por el Sr.
 de la Unión en la causa de la Real Audiencia de Sevilla para que se le quite, y
 se le quite sus ordenes; como el fin de dadas las que se abren a la Real Audiencia
 y nuestra Real Audiencia, por su modestia, condesciende en que se le quite
 mi ordenamiento (como he de ser con Real Audiencia y Real Audiencia) de la causa de la Real Audiencia
 de las Reales en ambos puntos, y en todo se contiene. Ha me
 parecido fecho obedecer al Sr. Couelo, como a Superior, aunque la au-
 thoridad de la persona y grado, las grandes obligaciones, y el amor rege-
 ro y fidelidad y respeto a la Real Audiencia, sean y son los mas cumplidos deberes.
 Mi Real Audiencia de Sevilla con buena fe y fidelidad al Sr. Couelo de la Real Audiencia y de la
 Real Audiencia de Sevilla para lo que, como yo debo obedecer, fizo necesario.
 Del Cos. Aborg. 6. de Mayo 1686.

Excel. mo. Sr.

B. los Rios de Sevilla
 de Capellan y Aborg.,
 Pedro de Aborg.

20

171

Countess of ...

...

Señor
 D. D. Fran. Tunzunequi del Puerto
 y Claustro de la Univ. de Salama^{ca}, y su Ca
 thedrático de Partido on. de la Facultad
 de Medicina con el mas reverente res
 peto y debida sumisión. ^{me} hace saber a V. R.
 Como en el Claustro pleno de 26 de mes pro
 ximo se leyó la Cédula real de V. M. de 17 de
 Mayo mandada a esta Univ. informase lo q
 se le ofusiere, y tubiese por Conv. a fin de
 q las oposiciones a Cathedras se hiciesen
 con los onas formales, y rigorosos exerci
 cios, y q se estableciesen juizes, que infor
 masen del merito comparativo de los Opo
 sitores, con otros importantes puntos, p
 cuya acertada resolución, se digno V. R. pa
 mandar informar a su Superior. En cumpli
 m. de esta superior orden resolvió la Univ.
 formar una Junta de dos compoñida de Cada fa
 cultad, y de todos los Cathedráticos de Ca
 thedras de Artes, y de Humanidad, para q regi
 strasen el archivo, tomasen las noticias con
 cernientes a los diversos asuntos de la R.
 de esta Univ. de V. M. registrasen sus estatutos
 y Constituciones, y en vista de todo, llevasen al
 Claustro por partes, lo que hallasen ^{mas} oportuno
 para q el Claustro resolviese sobre todo lo mas con
 veniente. Suve el honor, Señor, de haver sido nombrado
 p. la Univ. por uno de los Comisarios q p.
 nel facultad componen esta Junta. Y havien do
 concurrido a la primera Junta en el día de 17 de Mayo
 meo, en q voto, y fui de sentir, q en las oposiciones
 de todas facultades hubiese ^{mas} rigor, y q se eligiesen de los que

à vista de los Doum^{os}, q^{ue} me asistían, quise rep^{re}sen-
te al^{gunas} varones, q^{ue} le pudiesen satisf^{acer}, y quando
ella moderada. que pedía el sitio, y p^{ro}ta la buena
cruenza empose á hablarle, pero á la prime-
ra palabra sin darme lugar le proscribió la segun-
da de se volvió á mí, así con ayre insultante y
despreciativo, me trato de hablador des^{de} por
estado, y de hombre de poca honra; apellidand^{ome}
dome por ignominia Pachiller, y mandome
el infame tratam^{to} de el. y mandandome callar
condeho, quanto odiero ~~imp^{er}ativo~~ Calle. y con
otras maldades, y expresiones, que ^{sin} venian á eclase
serian vituperables, y reprehensibles. Esta aser-
ta, señor, es esta ignominia, este ultraje, este im-
propio ~~tra~~ experimentado del D^o Caragnator.
En un congreso de sujetos sabios, y distinguidos,
nombrados p^{or} la P^{ro}u^{incia} para á fin de dar el mas
exacto cumplim^{to} á las R^oes ordenes de V^{ost}. Este
indigno tratam^{to}. del D^o ha dado el D^o Caban^o
al D^o Lunauuequi hallandose condecorado con
el Carácter de Com^{andante} de la P^{ro}u^{incia} en un oncaro
honroso el D^o que expresam^{te} prohibe todo de
virtu de faccion y decoracion, y manda se guarde
toda la veracidad de ella, hablando cada uno
en su lugar.

Encer.

En exolucion de lo q^{ue} V. S. se me ha mandado intervenir, en respecto a nuestra antecedente, tenemos el honor de remitir a sus manos el memorial al Rey V. S. No lleva mas recomendacion, que la que merezamos el favor, y proteccion de V. S. con cuya interposicion podria, nos prometemos la felicidad de conseguir la gracia, q^{ue} esperamos desistamos. Dejaremos nuestra encañecida suplica de que V. S. como tan interesado en el honor de nuestra facultad, y bien enterado de las razones, que califican de justa nuestra pretension, impetremo por si mismo a V. M. de todo, y poniendo en sus R. manos nuestro humilde memorial, le incline a que su R. decreto sea el mas favorable a nuestras honradas intenciones. El memorial es algo dificultoso, porque nos parecia no debía de tocar circunet. a q^{ue} pudiera causar, y condecorar los motivos de nuestro generoso intento: pero si pareciere a V. S. se podra mandar firmar un breve extracto de su contenido, que podra acompañar al memorial, a fin de que V. M. (si fuere necesario) se pueda informar del asunto con menos molestia.

Quemos quedada

do ten religio, como el sigilo de nuestro intento, que persona alguna de las que pudieran intervenir en lo contrario, no solo no lo ha entendido, pero ni aun, cuernos lo habia imaginado. La maior dificultad que acá se nos propone, para el mejor expediente de este negocio consiste en q^{ue} V. M. para resolverle havia de cometer a informe nro memorial o a los señores del Consejo, o a alguno de sus ministros, en quienes, no obstante su acreditada integridad, es posible, que si se acuerdan de que su profesion es la jurisprudencia, no debe de hacer alguna injusta imput. aquella opinion sencilla, que naturalmente cogemos a aquello que profesamos: pero la escella de prudencia de V. S. y su sabia conducta hallara proporcionados medios de evitarlo. El Señor D. Juan es un sujeto integerrimo, libre de toda passion, y a q^{ue} solo podra onover la verdad, y la razon, y a este se ha prevenido; e informado de V. S. no dudamos tenerle propicio; porque sabemos quan amante es, y quan inteligente, de todo género de literatura, y lo mucho que trabaja en promover la aplicacion, aprovechamiento, y honor de los profesores; y dirigiendose a este fin nuestro proyecto, obliendo remover los impedimentos, q^{ue} se oponen a su logro, es creible que nuestro intento merezcan su superior agrado.

Nonos todos quedamos sumamente agradecidos a la generosidad y bizarria, con que se ha dignado V. S. de protejer, y animar nuestra pretension, y la abstrac. de la facultad en que V. S. por su singular providencia, hace un principal

ON A B H S C

honor en estos fines; rendimos á V. S. las debidas gracias y nos
comos más de veras á su disposición para quanto fuere de su de-
do.

El S. Guardi. á V. S. m. á como se lo pedimos Salom. y Madrid
13 de 1774. Firmada del D.º Alex. y D.º Medina.

Por Don Mucio Zona

y para q^{ta} como se fe
cundos, y abundantes
manantiales de sabidur
ria se debe ala ju
bentud el lleno de puer
cioros caudales de i
corruera q^{ta}
t^{ra} conseguir este fin
importantisimo
e a esta se inclina
el R. anexo de S. M.
como se expresa en
y sobre esta mismo
medio manda d^{se}
currir ala R. M.
el R. Consejo
satisfacen a los di
reos del Rey, y ala
misma justicia en
las provisiones de
Cathedrales.

la posean. Esta es una resolucion justisima
y digna de superiores elogios, y que la
Universidad de Salamanca la oblitada con el
espuma, como en repetidas representaciones
la ha oblitada en tiempos pasados.
El principal de los medios q^{ta} se pueden
proponer de el rigor en las oposiciones de
oposiciones. Como con toda claridad se expone
en la omisiones palabras de la R. resolu
cion ya citada, e inserta en la R. Carta de
Dn del R. Consejo. de 16 de Sept. de este
Que las Oposiciones a Cathedras se execute
con los mas formales y rigurosos aper
tacion. y anada el R. cons. Y q^{ta} se forme
libro para evitar colusiones, e inteligencia
aprobada. Con q^{ta} no se puede dudar ni de
utilidad del proyecto, ni del espíritu de
superior orden q^{ta} la Universidad tiene
resoludam^{te} obediencia, como tan poco del
jeto q^{ta} esta se debe proponer en su cu
plim^{to}. Mandamos en primer lugar q^{ta}
poner las oposiciones q^{ta} actualm^{te} se hacen
en las oposiciones a Cath^{ras} de todas facul
tades. Es to siendo materia de hecho si
ne satisfaccion muy facil. En las
de theologia, Canones, Leyes, y Artes para
el Opositor, q^{ta} por orden de su nombramiento
quiere d^{se} tiene el dia designado en la no
mina q^{ta} despacha el R. M. a casa de este ver
te y cinco o 6 horas antes de la hora
q^{ta} ha de leer su leccion, y hallandose
sente el R. M. de la R. M. p^{ra} el R. M. p^{ra}
tres p^{ra} del libro de la signatura de
la Cath^{ra} p^{ra} los estatutos, y victor otros
que p^{ra}. El opositor elige uno de ellos,
se retira a su Casa a trabajar en leccion
y a la hora destinada en el dia vij^{ta}
ne al Real, y subiendo a la Cath^{ra}.

pieza su leccion assi q da la hora, y q
que una hora cumplida, si fuere a Cath^{ca}
de 1.^a y 3.^a q. La hora si no lo fueren, y en
los principios es costumbre hacer una
ceducion de 5.^{tos} y alg.^a otra arenga estudia
ada de antonano mas o menos larga
a arbitrio del Opositor. Concluida la ho
ra se concludo todo el exercicio de la
opos.^{on} El Auditorio es mas o menos
numeroso segun los conuertes q ha tra
cho el Opositor, por cedula q ha repen
tido, por vi o por otro en los dias an
teced.^{tes} Pero ninguno goza por oblig^{on}
sino el Oros de Ceron. de la vna. que ad
dar la ora pri^{ma} hace sena p.^a q comen
ce a leer el Oposit.^o y al dar la vlti
ma da golpe con la vara q trae por
insignia de su oficio para q des de la
en adelante mas leccion. Tamb.^{en} el ill
quazil del silencio tiene oblig^{on} de ser
tri on los patios de Escuelas, para im
pedir qualquier bullicio q pueda per
turbar al leyente, y a ocupacion de es
tos dos, ninguno mas asote a este
exercicio por oblig^{on} y estos regulam.^{os}
no se mantienen en el Real durante
la lec.^{on} de suerte q otras de mas se
se encuentra al Opos.^o leyendo sin
oyente, alg.^{os} y muchas con muy pocos.
En Medicina, y Cath.^{ca} varas se hacen sel
los mismos exercicios, y con las mismas for
malidades, pero a demas de otros cuenta
otra hora de argum.^{os} arguyendo dos de
los opositores segun el orden q antes
esta dispuesto, o p.^a el mas antiguo de
ellos, como succede en Medicina, o por el
Dr.^o como, como caso se especifica en las
Cath.^{ca} Varas. Cada argum.^o puede po

ner dos medios, o seguir el primero enfor
ma de aplica; En las Cath.^{les} raras q^{son} p
vis de la ^{on} ~~instit.~~ se sugetan los Oposi
tes a otros exámenes privados en la sala
de Claustro a presencia de toda la Univ. Lo
se reduce a ^{itas} ~~preg.~~ y ~~resp.~~ por todas las
P.^{tes} de la Facultad en la de lenguas a hacer
de repente alguna tesis, o ^{on} composic. en
aquel idioma. P.^{ta}

Teniendo de continuar mi dictamen con libertad modesta en el asunto particular de Jueces de los ejercicios de las Oposiciones, que informen sobre el querido comparativo de los Opositores, que es el punto q se ha de tratar en el dia, Juzgo, que el animo del Rey (Dios le ayde) y de el R. Consejo de Castilla, esta resuelto, a que se establezca con otros Jueces, que aygan de imponer al Claustro, y despues este pasar el informe al R. Cons. Las palabras de la R. carta orden no parece dejan raxon de dudar de la certidumbre de este Juicio. Mandase ala Jm. verosidad discurrir los medios mas oportunos, para determinar quiones han de ser los maestros, y Jueces facultados, que han de hacer el juicio comparativo, que se pide como dice la R. resolucion; o quiones deban de presidir, y asistir a estos ejercicios como Jueces, para Calificar el verdadero merito comparativo R. como se expresa en la R. orden del Cons. El asunto es importantissimo para q los ejercicios se ~~hagan~~ ^{hagan} con el R. rigor, y formalidad, y para q las provisiones de Cathedras se ejecuten con ~~esta~~ ^{esta} exacta justificacion que S. M. desea, es absolutamente necesario. Y por esta raxon resuelve el Rey, y quiere el R. Consejo establecer otros Jueces. La verosidad esta en la precision de buscar q. medio pueda imaginar, para cumplir y executar estas superiores ordenes, que ademas de ^{ser} muy correspondientes a los aum. de la literatura, y la pp. ca enseñanza, y de su principal instituto, contienen el mas alto honor, y aprecio, que podia solicitar el la R. Confianza: y me parece, que si lo podra persuadir se renuncie honor de esta, gerencia, o q no le penetre, o q sea oculto enemigo de la Univ. o q ^{sea} rra malquerido con sus aum. y apaltaciones.

Señor

El Colegio Médico de la Universidad de Salamanca, en la más humilde y
 solícita con ansia, la pública protección de V. S. y opone a su superior
 benignidad que considerándose como el interés de la causa, y por superior
 justicia, que dignam^{te} ocupa, no le ha de negar este singular favor, teniendo
 a bien el instituirse un particular protector, como viviam^{os}. si lo su-
 plica. El difunto infante solo a ha concedido con el fin de enterrar a
 V. S. una vez en la la servidumbre, usanza, y abatimiento, conque
 se halla establecido la facultad médica en esta Universidad, que quanto
 es mas celebre, y honrosa, tanto mas recalta su deshonra; de los conti-
 nuos embates, contradicciones, e inquietudes, que de mas se un solo a esta
 parte han causado los D^{tos} Médicos de esta escuela, en perjuicio de su edu-
 cacion, del debido cumplimiento de sus institutos, y de la pública utilidad; y
 ultimamente de la tempestad terrible que ahora se ha levantado con-
 tra ellos, conque parece que las demas facultades, degradándolos a aquel
 estado lastu que ponian, pretenden cada dia deprimirlos mas, y mas,
 hasta reducirlos al ultimo desprecio, y abatimiento: Con V. S. (yos de
 cues, quanto con indiferencia) la dignosada, situacion a que esta reducida
 en esta Universidad, aquella facultad médica, que a V. S. por el sublime
 grado de perfeccion con que la posee, y profeta, le ha hecho merecimiento
 del supremo honor, a que puede aspirar el profesor mas sabio, mas
 erudito, y consumado, como V. S. qual es el ejercicio de Médico de la perso-
 na de tan poderoso Monarca, de tan justo, y tan gran Rey, como el que
 hemos recibido de Dios, y que primero nos consagra; aquella facultad misma
 en cuyo esplendor, por ser V. S. el primero, y principal de ella, debi tambien
 en ser el mas interesado. No pretendo intrometer este Colegio, sino honrar,
 a que se halla pobrisimo en esta Universidad, y honra que pueda con honor
 contenta a todos los profesores, pues desde la Universidad compusan sus
 honras.

Por tanto, Señor, pensando este Colegio Médico sollicitar por todos
 medios vacilar el pasado ilico e servidumbre, conque se halla oprimido, ju-
 ga, que el mas seguro, y eficaz cosa recurring a la piedad de S. M. que bien
 merecida de las razones de su justicia, e los perjuicios de la pública con-
 sancia, y de los meiores, que el asidion, por haver siempre tratado, y cum-
 plido con su instituto, segun el rigor de las leyes, espiera se su R^{ta} piedad
 y justicias, constante, se favoreciera con la inestimable honra de Man-
 dar, que en esta Univer^{sidad}, a sus individuos la igualdad de asientos, y lugares,
 con los de las demas facultades, sin mas preferencia en cosa alguna, que la
 que resulta de la antigüedad de grado, como se ejecuta ahora con los de he-
 logia, y Surologia de sea. Concedamos le asiduo de una compaña, en que se in-
 dan como contrarios a todos los profesores de las demas facultades, y que
 para su logro se hace necesaria la intervencion, y valor de un persona

podroso, sabio, activo, e intracaxado en ella misma, pero hallando en N. S.
juntas con ventajas estas apreciables calidades, y por otra parte enterado
de la benignidad, y mansuetud con que en otra ocasión dió favorable asen-
do, ofuscando sus oficios al comisario de la facultad, hemos tenido la
satisfacción de llegar a suplicarle se tiene de tomar a su cargo nuestra
causa, se pone en la alta noticia de S. M. el asunto de nuevo, y se ha de
las razones que le acudían a Justa, para que, inclinándose su S. M.
no, á que nos dispense merced tan apreciable, tenga esta Colección la
gran complacencia de leer esta distinguida historia por mérito de
la q. tanto estima, y venera, para eterno agradecim.^{to}

He visto con
en causa del médico no es abogado, ni patrono mas oportuno, que un
gran médico, ni para impedir mercedes al Rey, y castigar al R. con
volencia en asuntos de la Medicina se consilia en interposición me-
mas á propósito, ni mas poderosa, que la del Médico de su R. persona.
Por todo lo qual expresa este Col. Médico, D. S. ha informado de
todo la favorezca con su asuencian, y que le haga el honor de ser
cual lo que deba ejecutar, como si fuere necesario. Deseo memoria
a S. M. lo firmara arreglado al informe, que pore en manos de S.
y en fin no haga otra cosa de lo que fuere de su agrado, y ordinare
N. S. q. pueda vivir satisfecho de su veracidad, inclinación, y repe-
como de las veas, con q. desea practicar sus preceptos en q. fuer
servido de mandarle.

He visto la vidua de los m. a q. pidiere
en su m. copfendor, para honor, y desempeño de la d. n. d. y para el
manca y Feb. 2. de 1774. firmada del D. D. Juan de
lez cath. de P.ª. J.ª. y del D. D. Jul. 1.ª. de Memoria
1700 de P.ª.



REAL CEDULA
DE SU Magestad,
Y SEÑORES
DEL CONSEJO.

SOBRE LA REFORMA, Y ARREGLO
del Colegio mayor de Santiago el Zebedeo, llamado
comunmente del Arzobispo de la Universidad
de Salamanca.



CON LICENCIA:

EN MADRID: En la Imprenta de Blas Román.
Plazuela de Santa Catalina de los Donados.
Año M. DCCLXXVII.

REAL CEDULA
DE SU Magestad
Y Señores
DEL CONSEJO.

SOBRE LA REFORMA, Y ARRREGLO
del Colegio mayor de Sancho el Sabido, llamado
comunmente del Arzobispo de la Universidad
de Salamanca.



CON LICENCIA:

EN MADRID: En la Imprenta de Hn. Compañía
Francés de Santa Catalina de los Deseos.
AÑO M. DCC. LXXVII.



DON CARLOS,

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes y Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes; al Visitador, Rector, Colegiales è Individuos que al presente son, y en adelante fueren del Colegio mayor de Santiago el Zebedeo, llamado comunmente del Arzobispo de la Universidad de Salamanca, y à su Rector y Claustro, y à las demás Justicias, Ministros y Personas, à quien lo contenido en esta mi Real Cedula toca, ò tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que con fecha de quince de Febrero del año pasado de mil setecientos setenta y uno, dirigi à mi Consejo un Real Decreto, para cuyo cumplimien-

Real Cedula de 23. de Febrero de 1771.

to se expidió en veinte y tres del mismo mes y año la Real Cedula siguiente. EL REY. A vos el Rector del Colegio mayor de Santiago el Zebedeo, llamado comunmente del Arzobispo de la Universidad de Salamanca; SABED: Que debiendo por mi Real Oficio procurar por todos los medios posibles la felicidad de mis Reynos y Vasallos, y promover à este fin el cultivo de su inseparable compañera la Sabiduría, especialmente en las Universidades, Colegios, y demás cuerpos literarios de mi Monarquia, que por sus Fundaciones è Instituto deben ser las fuentes y sagrado archivo de tan precioso tesoro; antes de poner en execucion los medios que me han parecido conducentes à este logro, y de publicar el Plan de Estudios, y metodo de la enseñanza que deberá generalmente observarse en todos mis Dominios, en lugar del que seguian los Regulares expulsos de la Compañia, encargados en la mayor parte de ellos de la instruccion y crianza de la Juventud; juntamente con otras providencias, que con madura deliberacion y acuerdo tengo al mismo fin premeditadas, y resueltas: He creido conveniente y necesario tomar preventivamente algunas precauciones, sin las cuales pudiera aventurarse el fruto que, mediante el favor Divino, me prometo de mis Reales y piadosas intenciones: Y habiendo entendido, con sumo dolor mio, la gran decadencia en que de mas de un siglo à esta parte se hallan las dichas Universidades y Colegios, y en especial los seis mayores, que son los de San Bartolomé, de Cuenca, de San Salvador de Oviedo, y del Arzobispo de Salamanca, el de Santa Cruz de la
de

de Valladolid, y el de San Ildefonso de la de Alcalá; y que los abusos y desordenes que en ellos se han ido introduciendo contra sus Constituciones, se han comunicado como un contagio à las demás Comunidades, y cuerpos literarios de estos mis Reynos, en gran perjuicio de la pública enseñanza, y del Estado; deseando que los expresados seis Colegios mayores, que han dado à la Iglesia, y à esta Monarquía, Varones tan insigites en Santidad y Doctrina; tanto credito à mis Tribunales de Justicia, y honor à los principales empléos, así Eclesiasticos, como Seglarés de estos Reynos, en que me han servido, y à mis gloriosos Progenitores con el mayor zelo, desinterés y prudencia, recobren, y si es posible aumenten su antiguo lustre y esplendor, y que sus Individuos, bajo de mi Real mano y dirección, se proporcionen por el verdadero camino de la virtud y letras para los empléos correspondientes, en beneficio del Estado y de la Patria; he creído de mi Real obligación mandar, que por sugetos de mi confianza, y de la mayor prudencia è integridad, se vean, y examinen con el mayor cuidado y atención posible las santas y saludables Constituciones, que los Ilustres Fundadores de dichos seis Colegios dexaron respectivamente establecidas para su gobierno, à fin de que renovandolas, y en quanto fuese necesario, acomodandolas à los presentes tiempos, se forme, con arreglo à ellas, el conveniente Plan y metodo de vida, porte y honesta conversacion, que en lo venidero deberán observar sus Individuos; pero como entre estas Consti-

ti-

*Real Cedula
de 23 de
Febrero de
1771*

tituciones, las tres que tratan de la clausura (esto es, de la hora de cerrarse en la noche los Colegios, y recogerse à ellos los Colegiales) de la prohibicion de juegos, y de la residencia en el Colegio, sean la vasa y cimiento de toda buena y christiana educacion, y el mas eficaz medio para preservar à los Jovenes de los riesgos à que está expuesta su edad, y fomentar su aplicacion al Estudio, por lo que no admiten dilacion alguna; por Decreto de quince de este mes señalado de mi Real mano: He venido en renovar, como renuevo las tres sobredichas Constituciones, y en su consecuencia ordeno y mando, que desde el dia de la publicacion de este mi Real Decreto, se observen, y cumplan en todo y por todo, segun su letra y espíritu, y bajo las penas impuestas por los Fundadores, no solo por los Colegiales actuales de qualquiera clase, ò calidad que sean sus Becas, sino tambien por los Colegiales huéspedes, aunque obtengan Catedras, Canongías, Prébendas, Judicaturas, y otras qualquiera preeminencias, apercibiendo à los transgresores, y à los Rectores de los Colegios, negligentes en hacerlas cumplir y guardar, con las penas de dichas Constituciones, y otras à mi arbitrio, segun la gravedad del delito. Asimismo no habiendo alguno de los Fundadores de dichos seis Colegios hecho mencion alguna en sus Constituciones de las Hospederias, y tal vez ni pensado en que las pudiese haver jamás en ellos, antes bien señalando todos el preciso tiempo de ocho años, que los Colegiales pueden estar en los Colegios (à excepcion del Fundador del de Oviedo, que lo re-
du-

3

duxo à siete), y añadiendo expresamente que acabado dicho tiempo se entiendan despedidos , y busquen por otro camino su acomodo ; y hallandome por otra parte informado de que las tales Hospederias sobre el pie en que hoy se hallan , son causa de gravísimos perjuicios à la enseñanza pública de las Universidades de estos mis Reynos , y aun à los Colegios , y Colegiales mismos que las introduxeron , ordeno y mando , que desde el día de la publicacion de este mi Real Decreto en adelante , y mientras no se forme , y dé à luz el nuevo arreglo que me he propuesto hacer de dichos Colegios , ninguno de sus Colegiales actuales , yá sean de Voto , yá sean Capellanes , pueda sin mi especial permiso pasar à dichas Hospederias , ni tratarse , ò ser tratado como Colegial huésped , aunque haya concluido sus siete , ò ocho años de Colegio ; y que solo aquellos que huviesen legitimamente obtenido , y al tiempo de esta dicha publicacion se hallasen yá en posesion de las referidas Hospederias , se mantengan en ellas , esto es , en los edificios así llamados como tales huéspedes , por espacio de tres años que han de contarse desde el día de la misma publicacion ; pero con condicion que paguen cada año al Colegio sus alimentos , como lo dispusieron los Colegiales mismos que introduxeron dichas Hospederias , ò cien ducados , segun se previene en la Visita del Colegio de San Ildefonso del año de mil seiscientos sesenta y cinco , llamada la reforma de Medrano , que vá impresa con las Constituciones de dicho Colegio ; y asimismo que vivan sujetos à los Rectores , y à la observancia de las Constituciones de sus Colegios res-

b
pec-

pectivos, y especialmente à las tres arriba enun-
ciadas, que tratan de la clausura, prohibicion de
juegos, y residencia en el Colegio, asistiendo à los
actos de Comunidad, y cumpliendo con las mis-
mas obligaciones que tienen los Colegiales actua-
les. Y porque habrá algunos de estos en los referi-
dos Colegios, que estén en el ultimo año de su Co-
legiatura, y uno, ò otro à quien falten pocos me-
ses, y tal vez pocas semanas para cumplir los siete,
ò ocho años que prescribieron los Fundadores, per-
mito que todos aquellos, à quienes al tiempo de la
publicacion de este Decreto faltáre menos de un
año para cumplir el termino de su Colegiatura,
aunque no les quede sino un mes, ò pocos dias,
puedan mantenerse en el Colegio como Colegiales
actuales, y sin pasar à las Hospederias, por espacio
de un año entero, que deberá contarse desde el dia
de dicha publicacion; deseando además de esto,
que mientras de mí Real Orden se arregla, y pu-
blica el nuevo metodo de dichos seis Colegios, na-
da se inove en las personas, hacienda y modo de
gobierno de ellos, à excepcion de lo por mí dis-
puesto en este Decreto; ordeno y mando, que des-
de el dia de su publicacion en adelante, sin mí ex-
presa y especial licencia, ninguno de los mencio-
nados seis Colegios (à los quales por sus Consti-
tuciones compete el derecho de proveer las Pre-
bendas, ò Colegiaturas de ellos), ni los particula-
res Colegiales, ò Ex-Colegiales, llamados Gefes,
ò Cabezas de Tercio, ò Hacedores de Becas, pue-
dan en manera alguna proveer las dichas Colegia-
turas, ò Prebendas de qualquiera especie que sean,
que yá estuvieren vacantes, ò que vacaren mientras

4

se establece el expresado nuevo arreglo , ni las que llaman comunmente Becas de baño, ni dar Cartas de Hermandad , ò Comensalidad , ni los Colegios admitir , si alguna se diere , ò proveyere de hecho por los referidos Colegiales, Gefes , Hacedores , ù otros que pretendan tener à ello derecho , sopena de nulidad de las dichas provisiones , y otras à mi arbitrio. Y para que se guarde uniformidad en todo , siendo informado , que las Casas de Alva , de Medina-Cœli y el Parque, por razon de varios Estados y Mayorazgos incorporados en ellas , tienen derecho à proveer ciertas Becas en algunos de los Colegios mencionados : Encargo , y ordeno à los Duques Poseedores de dichos Estados , ò Mayorazgos , que por ahora , y mientras se establece el citado nuevo arreglo , suspendan la provision de las que yá estuvieren vacantes al tiempo de la publicacion de este mi Decreto , ò vacaren posteriormente. Y por lo que toca à las rentas , hacienda , y modo de gobierno de los Colegios sobre dichos , reservo en mí , durante el dicho intermedio tiempo , el cuidado , y administracion de aquellas , y este , y el conocimiento , y decision de todas las causas y negocios , que en el entretanto ocurrieren , yá sean del cuerpo entero de dichos seis Colegios , yá de alguno , ò algunos de ellos , ù de sus particulares Individuos , para encargarlo privativamente à las personas , ò Ministros que fueren de mi Real agrado , y satisfaccion. Y publicado en el mi Consejo este mi Real Decreto en diez y ocho de este mes , acordó su cumplimiento , y que para ello se expidiesen las Cédulas correspondientes : Por tanto os mando , que luego que recibais

es-

esta mi Real Cedula, junteis Capilla, à la que deberán asistir, no solo los Colegiales de Voto segun costumbre, sino tambien los que se llaman Capellanes, y los huespedes por tratarse indistintamente del negocio, è interés de todos; y en su presencia mandareis leer esta mi Cedula, y que se enteren de su contenido para su mas exacta observancia, dandome aviso de haverlo asi executado por medio del Presidente del mi Consejo Conde de Aranda: Que asi es mi voluntad. Dada en el Pardo à veinte y tres de Febrero de mil setecientos setenta y uno. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor Don Josef Ignacio de Goyeneche. = En virtud de lo que previene la Cedula preinserta, se dieron tambien los avisos correspondientes à los Duques de Alva, Medina-Celi, y el Parque. Y en veinte y dos del mismo mes de Febrero de mil setecientos setenta y uno remití al mi Consejo otro Real Decreto, à cuya consecuencia tambien se expidió en tres de Marzo siguiente la Cedula que dice asi: EL REY. A vos el Rector del Colegio mayor de Santiago el Zebedeo, llamado comunmente del Arzobispo de la Universidad de Salamanca: Sabed, que siendo cierto que la decadencia que se experimenta de mas de un siglo à esta parte en los seis Colegios mayores de San Bartolomé, de Cuenca, de San Salvador de Oviedo, y del Arzobispo de la Universidad de Salamanca, en el de Santa Cruz de Valladolid, y en el de San Ildefonso de Alcalá, procede de la inobservancia de sus santas, y saludables Constituciones, y que entre estas las que tratan de la eleccion de sugetos que han de admitirse en ellos por Colegiales han llegado à tal punto de aban-

*Real Cedula
de 3. de Marzo
de 1771.*

abandono, que parece se ha estudiado de proposito el modo de desviarse de ellas, y aun de impugnarlas, y contradecir abiertamente à su letra y espiritu; y asimismo que este desorden ha sido causa de innumerables injusticias, y agravios de varios Obispados, Provincias, y particulares sujetos de estos mis Reynos, y señaladamente de la opresion que en todo el referido tiempo ha padecido, y padece la Juventud Española, dedicada al Estudio de las Ciencias en las Universidades sobredichas con grave perjuicio de su progreso, y adelantamientos, y de la pública enseñanza, con justa razon exige de mi Real solicitud, y paternal amor à mis Vasallos toda la atencion, y cuidado posible para el remedio; y que en esta parte se execute, y cumpla puntualmente en dichos Colegios la voluntad è intencion de sus Fundadores, y lo dispuesto en sus Constituciones, conforme al arreglo de ellas que me he reservado hacer en mi anterior Decreto de quince de Febrero proximo que yá os está comunicado por otra mi Real Cedula de veinte y tres del mismo, renovandolas, y en caso necesario acomodandolas à los presentes tiempos. Bien conocieron aquellos sábios Varones la importancia de este punto; y así, aunque en todo el cuerpo de sus Constituciones resplandece admirablemente su gran discrecion y prudencia, en el de las elecciones de los Colegiales, y en señalar los requisitos, y las calidades de los pretendientes (una de las quales quisieron todos que fuese la pobreza; y algunos el mayor grado de ella como qualidad prelativa) parece que agotaron todo el caudal de su sabiduría; añanzando las Constitu-

-osib

e

cio-

ciones que tratan en particular de esta materia con tantas seguridades y firmezas, que llega à poner horror la série de juramentos que ordenaron prestasen los Rectores, y Colegiales, el pretendiente, y los testigos para su observancia, y las penas, censuras, y obligacion de restituir, que impusieron à los transgresores; esto no obstante ha sobrecabundado la cabilosidad, y la malicia en tanto grado, que habiendo, el que mas se estendió de los Fundadores, permitido que los Colegiales al tiempo de su admision al Colegio pudiesen solo tener treinta ducados de oro de renta, primero por varios fraudes, y artificio, despues por medio de particulares dispensas de Roma, y de la Nunciatura, obtenidas contra el expreso juramento que hacen los Colegiales de no pedir las, ni usar de ellas, se fueron poco à poco abriendo las puertas de los Colegios à los que poseian doscientos, trescientos, quinientos, y mas ducados de renta; y hoy dia rotas de todo punto, y desquiciadas, entran frequentemente por ellas en dichos Colegios sugetos que poseen en cabeza propia Mayorazgos, y Patrimonios muy quantiosos, Beneficios simples, y Curatos de diez, quince, veinte, y algunos de treinta, y quarenta mil reales de renta, Canonicatos, Abadias, y Dignidades Ecclesiasticas sumamente pingües, afirmando yá sin reparo, ni rebozo, pero igualmente sin fundamento alguno, los Escritores Colegiales en sus impresos, que la ley de la pòbreza tan altamente recomendada por todos los Fundadores para el ingreso en los Colegios, está yá enteramente dispensada por Bulas Apostolicas, y acuerdos de los Colegios mismos, y solicitando los preten-

dien-

dientes de sus Becas , que antes los provea Yo de algun Beneficio , pension ò renta Eclesiastica , como si esta en lugar de ser medio , no fuera como es , positivo impedimento para obtenerlas legitimamente : Descando , pues , atajar y cortar de raíz éste , y otros desordenes , y que las Becas de los expresados seis Colegios mayores las proveyesen los Colegiales de los mismos segun lo ordenaron sus Fundadores , y se practicó hasta fines del siglo pasado , y viendo al mismo tiempo el ningun fruto en este punto de las visitas extraordinarias de dichos Colegios hechas por mandado de mis gloriosos Progenitores , desde el año de mil seiscientos treinta y cinco , hasta el de mil setecientos quarenta y ocho , en que se celebró la ultima ; y que ni la Real Junta de Colegios , restablecida en mil setecientos quince por mi amado Padre , con el fin unico de reformar los abusos introducidos en los Colegios contra sus Constituciones , ha podido hasta ahora conseguir la enmienda de éste , y otros muchos desordenes , me pareció mandar , que por sugetos inteligentes de mi mayor confianza se examinase el asunto , y se propusiesen medios como el daño se corrigiese en lo venidero ; y habiendose executado asi , se me refirió , y propuso que si las Becas de dichos Colegios bolvian , como en lo antiguo , à proveerse por sus Colegiales , renacerian sin duda entre ellos los vandos , discordias y partidos , que dieron motivo à que desistiesen de su provision , que se erigirian otra vez los Gefes , ò Cabezas de Tercio y Hacedores ; y en suma , que sería muy en breve el daño igual , ò mayor al que al presente se experimenta , añadiendo à esto , que
el

el unico y radical remedio sería que en la provision de las referidas Becas tuviese en lo por venir intervencion, è influxo mi autoridad, y Real oficio, y que esta intervencion è influxo me competia por mi Real inmediata proteccion y Patronato, que los Colegiales mismos tienen reconocido: Haviendo visto este dictamen, y consultadolo con sujetos de acreditada virtud, ciencia y experiencia, pareció unanimemente à todos que podia licita y libremente, y aun que debia abrazarlo y seguirlo en cumplimiento, y para descargo de mi Real obligacion: En su consecuencia, siendo mi intencion y voluntad renovar en quanto crea conveniente, y reponer en su antiguo vigor las Constituciones que tratan de las elecciones de los Colegiales, sus calidades y requisitos, y del modo del Concurso y Oposicion à sus Becas; por mi Real Decreto de veinte y dos de Febrero proximo pasado, he venido en declarar y mandar desde ahora, que en las que huviere vacantes, y vacaren en adelante de provision de los Colegios, los Rectores y Colegiales que por tiempo fueren de ellos, deberán despues del citado arreglo fijar Edictos, y llamar à la Oposicion con el termino prescrito en sus Constituciones respectivas, y concluido proceder à los Exercicios, y Concurso en sus Rectorales ò Capillas, segun fuere de costumbre, con asistencia de todos los que actualmente se hallaren en el Colegio; y hecho esto, votar à los Opositores, segun Dios, y su conciencia les dictare, como hasta este punto lo previenen sus Constituciones; pero sin pasar à hacer la provision de dichas Becas, formaràn una terna, ò propuesta de aquellas Opositores en quie-
nes

nes hubiese concurrido mayor numero de votos, añadiendo à continuacion de ella los nombres y calidades, y los votos que huvieren tenido los demás Opositores, y me la dirigirán por mano de mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, para que por mí, especial è inmediato Protector, y Patrono de los referidos Colegios, y usando del derecho que me compete por dicha razon, elija entre los propuestos, ò entre los demás Opositores (si así lo exigiese la justicia) el que me pareciere mas benemerito, y digno de ser admitido por Colegial. Y respecto à que como se dixo en mi anterior Decreto, en uno à otro de los referidos Colegios hay ciertas Becas de presentacion, ò Patronato de algunos Titulos ò Mayorazgos, en las quales no ha de tener por ahora lugar esta mi disposicion; será de mi Real inspeccion y cuidado el procurar que sin el menor agravio, antes bien con voluntad y contentamiento de los poseedores de ellos, se acuerde el modo con que en adelante sea general y uniforme esta mi resolucion en el punto de la provision de las Becas. Y publicado en el mi Consejo este mi Real Decreto en veinte y ocho del citado mes de Febrero proximo pasado, acordó su cumplimiento, y que para ello se expidiesen las Cedula y ordenes correspondientes: Por tanto os mando, que luego que recibais esta mi Real Cedula, hagais saber, y leais à los Colegiales de ese Colegio este mi Real Decreto juntos en su Capilla, para que lo tengan entendido, y lo cumplan en todo quanto les pertenece; y de haverlo así executado me dareis aviso por medio del Conde de Aranda, Presidente del

d

mi

*Real Decreto
de 21. de
Febrero de
1777.*

mi Consejo: Que asi es mi voluntad. Dada en el Par-
do à tres de Marzo de mil setecientos setenta y uno.
YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Se-
ñor, Don Joseph Ignacio de Goyeneche. = Havien-
dose executado ahora de mi orden la visita de ese Co-
legio mayor de Santiago el Zebedeo, llamado co-
munmente del Arzobispo, mandé examinar este
grave asunto por personas de integridad, prudencia
y doctrina; y en su consecuencia tuve à bien expedir,
y comunicar al mi Consejo en veinte y uno de Fe-
brero de este año el Real Decreto, que dice así: „Ha-
„viendose executado de mi orden la visita del Co-
„legio mayor de Santiago el Zebedeo, llamado co-
„munmente del Arzobispo de la Universidad de Sa-
„lamanca, reconocido con maduro examen su esta-
„blecimiento, y su actual gobierno; y visto la inobser-
„vancia, ò mala inteligencia de las principales Consti-
„tuciones de su Fundador, y las novedades y abusos
„que se han ido introduciendo: en cumplimiento de
„mis Decretos de quince, y veinte y dos de Febrero
„de mil setecientos setenta y uno, he mandado exami-
„nar este grave asunto por personas de integridad,
„prudencia y doctrina, para llevar à efecto el arreglo,
„y nuevo metodo de gobierno que me reservé ha-
„cer, conforme al espíritu de las primitivas Cons-
„tituciones, y acomodado à los tiempos presentes,
„y à la necesidad que ha mostrado la experiencia,
„à fin de que este Colegio florezca en virtud y le-
„tras; y se logren los santos fines de su Fundador.
„Informado plenamente de todo esto, y de que al-
„gunas Constituciones con la variedad de los tiem-
„pos se han hecho inútiles, he resuelto hacer las si-
„guientes Declaraciones y Estatutos, mandando
„que se observen inviolablemente.

„Que

I. „Que en atencion al estado presente de las
 „rentas del Colegio, las veinte y dos Becas que es-
 „tableció el Fundador se reduzcan à diez y ocho;
 „esto es, ocho Canonistas, ò Civilistas, seis Theo-
 „logas, dos Medicas, y dos Capellanas; y que es-
 „tas sean Teologas, ò una Teologa, y otra Cano-
 „nista.

II. „Que en las vacantes de las Becas el Reçtor,
 „y Colegiales juntos en Capilla traten, sin pérdi-
 „da de tiempo, de expedir los Ediçtos, y que estos
 „se fijen en las puertas del Colegio, y de la Uni-
 „versidad de Salamanca, y se envien à las Univer-
 „sidades, cuyos cursos y grados admite la de Sala-
 „manca para los grados, è incorporaciones en ella,
 „segun las ultimas ordenes: Que se envien tambien
 „à los Reales Estudios de San Isidro de Madrid:
 „y especialmente à las Ciudades de Toledo, y Avi-
 „la, por razon de las rentas que en sus Obispados
 „tiene el Colegio: Y que los Ediçtos se expidan
 „segun el Formulario que vá adjunto à estas Decla-
 „raciones y Estatutos.

III. „Que se forme un libro con este titulo:
 „*Açtas de las oposiciones del Colegio mayor del*
 „*Arzobispo de la Universidad de Salamanca,*
 „*segun el nuevo arreglo hecho por S. M. en mil*
 „*setecientos setenta y siete.* En cuyo libro, des-
 „pues de copiar los Ediçtos que se expidan, se
 „anotará el dia en que se fijaron à las puertas del
 „Colegio, y de la Universidad de Salamanca; y el
 „en que se enviaron à Valladolid, à Alcalá, y à
 „las otras partes. Luego se irán anotando los Opo-
 „sitores, segun se presentaren, con todas sus cir-
 „cunstançias, y todo lo demás digno de especial
 „no-

8
„notá que ocurra hasta la conclusion , y provision
„de las Becas. Firmarán estas Actas el Rector, los
„Consiliarios, y el Secretario de Capilla; y el libro
„se guardará en el archivo para perpetua me-
„moria.

IV. „Que los que quisiesen firmar oposicion
„à las Becas, presenten memorial al Rector, y Co-
„legiales, en que expresen su patria, su Obispado,
„su edad, y los nombres de sus padres, y abuelos
„paternos y maternos.

V. „Que no se admitan à la oposicion de las
„Becas de Voto los que no tengan veinte y un años
„cumplidos, ni tampoco los que excedan de vein-
„te y cinco; pero à la de las Becas Capellanas po-
„drán ser admitidos los que no excedan de treinta
„años.

VI. „Que no es necesario que los Opositores
„sean Bachilleres en Teología, ni en Cánones, ò
„Derecho Civil, ni en Medicina, sino meros Es-
„tudiantes, ò Cursantes de dichas Facultades.

VII. „Que el grado de Bachillér en Artes, que
„el Fundador quiso tuviesen los Opositores à las
„Becas Teologas, y Medicas, no sea necesario in-
„corporarlo en la Universidad de Salamanca, ni
„que el Opositor justifique los Cursos con que lo
„obtuvo, sino que bastará que presente su titulo de
„Universidad aprobada.

VI. „Que los Opositores à las Becas de Voto,
„antes de que se empiecen los exámenes, ò ejercicios
„de oposicion, declaren con juramento *in scriptis*,
„firmado por ellos, y por sus padres, ò curadores
„si los tuvieren, que no tienen renta sobre dos-
„cientos ducados anuos de vellon, ni sus padres
„puc-

9
 „pueden mantenerlos en la Universidad, y los Opo-
 „sitores à las Becas Capellanas declaren asimismo,
 „que no tienen renta sobre doscientos y cinquenta
 „ducados; porque qualquier exceso de renta de qual-
 „quiera clase que sea, por corto, y de poca conside-
 „ración que parezca, ha de ser impedimento para
 „la oposicion; y para obtener la Beca. Despues de
 „Colegiales no les obste para permanecer en el Co-
 „legio si les sobreviniere mayor renta, con tal que
 „sea por razon de Catedras que obtuvieren, y no
 „de otra suerte.

IX. „Que concluido el termino de los Edictos,
 „el Rector y Consiliarios hagan primeramente sus
 „combinaciones; y determinen los tres que han de
 „arguir à cada Sustentante: luego abran el Concur-
 „so, dando principio à los exercicios el Opositor
 „de menor edad, y prosiguiendo sucesivamente
 „por el mismo orden hasta el de mayor edad, que
 „será el ultimo.

X. „Que los examenes, ò exercicios de oposi-
 „cion sean públicos, y unos mismos en todos; esto
 „es, leer cada Opositor media hora con puntos à
 „las veinte y quatro en Teología, ò en Cánones, ò
 „en Derecho Civil, ò en Medicina, segun la Fa-
 „cultad de la Beca, y responder à tres argumentos,
 „y arguir tres veces à los que le señalaren el Rector
 „y Consiliarios.

XI. „Que los puntos se den por ahora del
 „Maestro de las Sentencias para los Teologos, de
 „las Decretales para los Canonistas, de las Pan-
 „dectas, ò Digestos para los Civilistas, y de los
 „Aforismos de Hypocrates para los Medicos, pi-
 „cando en tres distintas partes, de donde elegirá
 „el

„el Opositor un Capitulo para la leccion, deducirá
„dos conclusiones, y enviará luego tres exem-
„plares de ellas al Rector y Consiliarios, para que
„las remitan à los que huvieren de arguir.

XII. „Que los Opositores trabajen su leccion
„dentro del Colegio en la Camara que el Rector
„destine para ello, dandoles un Amanuense dies-
„tro, y señalandoles un Familiar, que cuide de mi-
„nistrarles los libros que pidieren de la Libreria, ò
„de otra parte; y dicho Rector proveerá que aquel
„día les asista el Colegio con todo lo necesario, y
„cuidará de que nadie entre en dicha Camara sino
„el Amanuense, y el Familiar.

XIII. „Que la leccion de puntos no tenga
„preambulos, ni elogios, ni mas exordio que estas
„palabras: *Spiritus Sancti gratia illuminet sensus,*
„*et corda nostra;* y luego se empiece la exposicion
„del capitulo elegido.

XIV. „Que los argumentos no puedan exceder
„de media hora; y que concluido el argumento ha-
„ya de resumirlo el Sustentante, exponiendo en qué
„consiste la dificultad, y en qué la fuerza de su
„respuesta.

XV. „Que para Jueces de los ejercicios de
„Medicina, si huviere Colegial Medico en el Cole-
„gio, se llamen los dos Catedraticos mas antiguos
„de esta Facultad para que sean Conjueces, y los
„tres informen à los Colegiales del merito de los
„concurrentes; y si no huviere Colegial Medico, se
„llamen los tres Catedraticos mas antiguos.

XVI. „Que concluidos los ejercicios de ope-
„sicion, el Rector y Colegiales juntos en Capilla
„confieran de buena fé acerca de las calidades, in-
„do-

101
y porque dicha Ciudad ha dado territorio, y con-
tribuye al Colegio con los Beneficios de Aldéa
Nueva de Figueroa, Vecinos, el Manzano y sus
anexos.

XXII. Que debiendo ser pobres los Colegia-
les, cesen las costosas pruebas que se havian intro-
ducido, y que en lugar de ellas el Colegial electo,
antes que se le dé la posesion de la Beca, trayga à
sus expensas, y presente al Rector y Colegiales
una sumaria informacion de cinco testigos, he-
cha por el Corregidor, Alcalde ò Juez Ordinario
del pueblo de su naturaleza ò domicilio, con asis-
tencia del Syndico Procurador general, y ante
Escribano Real y público, por la qual se justifi-
que que el Colegial electo es hijo de legitimo ma-
trimonio, y que así él como sus padres y abuelos
por ambas lineas han sido, y son tenidos y comun-
mente reputados por Christianos viejos, sin ra-
za, ni mezcla de Judio, Moro ò Converso; y que
ni él, ni sus padres, ni abuelos han sido conde-
nados, ni penitenciados por el Santo Oficio de la
Inquisicion, como hereges, ò sospechosos en la
Fé; y asimismo que el dicho Colegial electo es de
vida arreglada, y loables costumbres, y que no
está infamado de caso grave y feo, cuya sumaria
se examinará en la Capilla por el Rector y Co-
legiales; y hallada ser legitima, y que justifica la
limpieza de sangre, bastará para que se dé al Co-
legial electo la posesion de su Beca. Si acaciese
ser el padre y la madre del Colegial electo de di-
versos pueblos, ò territorios sujetos à distintas ju-
risdicciones, en tal caso deba presentar dos suma-
rias separadas.

Que

XXIII. „Que para que no se acobarden los pobres que quieran oponerse à las Becas, los Colegiales electos en lo sucesivo no puedan, aunque quieran, en su ingreso ò posesion, ni antes, ni despues con este motivo dar propinas, ni gratificacion alguna à los familiares, criados, ò dependientes del Colegio, ni al Colegio mismo à titulo de Sacristia, Libreria, dia de campo, ni otro titulo, ni hacer convite, ni dar refresco, ni otro agasajo à los Colegiales, ni arrastrar bayetas, ni hacer otros gastos inutiles, como solian hacerse.

XXIV. „Que cesen en lo sucesivo los postes, escalerillas, velas, y otras vejaciones con que solian mortificar à los Colegiales nuevos, por no servir las tales mortificaciones, sino para hacerles perder el tiempo, que tanto necesitan para el estudio. Y que cesen tambien las burlas que se hacian à los Colegiales en el dia de su ingreso y posesion de la Beca, ni se les corte enteramente el cabello, sino en el modo que acostumbran traerlo los Eclesiasticos circunspectos de la Ciudad.

XXV. „Que el Colegio dé à cada Colegial y Capellan en su ingreso habito de tal Colegial, asi para dentro, como para fuera de casa, esto es, Manto y Beca, Balandrán y Bonete, y lo mismo se les vuelva à dar al principio del quinto año de su Colegiatura.

XXVI. „Que en atencion à que los Colegiales han de ser pobres, y necesitarán de vestido interior, calzado, y ropa blanca, se les entreguen à cada uno todos los años en el dia de San Juan para vestuario quatrocientos y cinquenta reales de

f

„ve-

„vellon, si huvieren residido en el Colegio los ocho
„meses del Curso, esto es, desde el dia diez y ocho
„de Octubre hasta el diez y ocho de Junio; de suer-
„te, que si algun Colegial en este tiempo faltare
„del Colegio sin legitima causa, pierda todo el ves-
„tuario, y à los que entraren despues de comenza-
„do el Curso, se les dé el vestuario solamente à pro-
„porción del tiempo que residieren, cuidando el Rec-
„tor de que los Colegiales no conviertan este dine-
„ro en otros usos, y que el vestido interior sea en
„todos modesto, ageno de todo luxo, y en quanto
„ser pueda uniforme.

XXVII. „Que el Rector no pueda dar en tiem-
„po de Curso los meses de soláz que permiten las
„Constituciones; y que en las vacaciones procure
„darlos de suerte; que à lo menos quede siempre en
„el Colegio una tercera parte de los Colegiales.

XXVIII. „Que se haga un libro nuevo, en
„que se escriban por el Colegial Secretario de Ca-
„pilla las ausencias de los Colegiales con su dia,
„mes y año: se explique si fueron por via de soláz,
„ò con causa, y qual fue: si se les concedió licen-
„cia, y por quién: el dia en que bolvieron al Cole-
„gio, y lo demás que conviniere: que este libro es-
„té guardado en la Rectoral; y que el Rector, ò
„Vice-Rector firmen las partidas de las ausencias,
„y regresos de los Colegiales.

XXIX. „Que los Colegiales, si no fueren Ca-
„tédaticos, no pretendan ser reputados por Maés-
„tros, como lo han pretendido, porque el Colegio
„es Colegio de oyentes, ò Escolares, como le lla-
„mó el Fundador, y no de Maestros. Podrán ob-
„tener Catedras, si por sus grados y meritos, exer-

„Ci-

„cicios, y oposiciones las merecieren.

XXX. „Que los Colegiales, aunque sean Bachilleres en Teología, Cánones, Leyes, ò Medicina, si no huvieren obtenido dicho grado por la Universidad de Salamanca, ò le huvieren incorporado en ella, no sean reputados en el Colegio por Bachilleres, sino por meros oyentes, ò Escolares; y como tales hasta que obtengan ò incorporen dicho grado, deberán todos los dias lectivos asistir de Manto, y Beca à las lecciones de los Catedraticos de sus respectivas Facultades, ganar las Cedula de Cursos que les faltaren para dicho grado, y hacer todas las funciones propias de su clase de oyentes, ò Escolares; y si antes de ser Bachilleres por Salamanca quisieren defender en la Universidad algun Acto público de Conclusiones, deberán tenerlas como Actuantes ò Sudentantes, presididos de algun Doctor, Catedratico ò Maestro de dicha Universidad, y no de otra suerte.

XXXI. „Que en lugar de los quarenta florines de Aragon, que por Constituciones debe dar el Colegio à los Colegiales y Capellanes quando se gradúan de Licenciados en la Universidad de Salamanca, atendiendo à la variedad de los tiempos, y à que estos grados darán mucho honor al Colegio, en lo sucesivo haya de dar sesenta ducados al Colegial ò Capellán que recibiere dicho grado en la Facultad de su Beca.

XXXII. „Que para que los Colegiales se dediquen, y apliquen mas à los estudios, costée el Colegio à cada uno de ellos, durante su Colegiatura, tres Actos de Conclusiones públicas en Teología, Cánones, Derecho Civil, ò Medicina.

„Que

„Que

XXXIII. „Que en lo sucesivo los Colegiales
„que tengan la doctrina, y los grados necesarios
„para las oposiciones, puedan hacerlas libremente
„con sola la venia del Rector à qualesquiera Cate-
„dras de Artes, Teología, Canones, Lenguas, Elo-
„quencia, à Prebendas, Curatos, &c. sin guardar
„la distincion de antiguos y modernos, que antes
„se guardaba, y sin que se haga oposicion antes
„dentro del Colegio.

XXXIV. „Que el tiempo preciso de las Cole-
„giaturas, así las llamadas de Voto, como las Ca-
„pellanas, sea de ocho años, desde el día en que los
„Colegiales huvieren tomado la posesion de sus Be-
„cas, y no mas por ningun titulo, razon, ò causa
„que sea, si no es que algun Colegial en el ultimo
„año de su Colegiatura fuere elegido Rector, ò
„Consiliario, el qual, segun permiten las Consti-
„tuciones, podrá mantenersé en el Colegio hasta
„que concluya su Rectorato ò Consiliatura; y que
„ni ahora, ni en tiempo alguno haya en el Colegio
„Hospederias, por ser muy ajenas de la mente del
„Fundador.

XXXV. „Que à los Colegiales que concluyere-
„ren los ocho años, les dé el Colegio al tiempo de
„salirse quatrocientos y cinquenta reales de vellon
„por razon de viatico.

XXXVI. „Que la eleccion de los Capellanes
„se haga en todo, y por todo, como la de los Cole-
„giales de Voto, y en sugetos que sean Sacerdotes:
„que sus asistencias en habito, vestuario, Actos de
„Conclusiones, y viatico sean tambien las mismas
„que las de los Colegiales: que tengan la obliga-
„cion de cuidar de la Capilla del Colegio; de decir
„por

„por semanas alternativamente, ò como se compu-
 „sieren, la Misa de Comunidad; de bendecir la me-
 „sa, y dar gracias à la comida y cena: que ten-
 „gan voto aóivo en las elecciones, pero no pasi-
 „vo, sino solo para el empléo de Maestro de Es-
 „tudiantes, del que se hablará despues; y ge-
 „neralmente que sean reputados como verdade-
 „ros Colegiales.

XXXVII. „Que la Misa de Comunidad se
 „celebre en los dias lectivos antes que en las Es-
 „cuelas comiencen las primeras lecciones, para
 „que todos los Colegiales asistan à ella; pero que
 „en los Domingos, y dias festivos se celebre
 „mas tarde.

XXXVIII. „Que los Familiares no estén
 „obligados à presentar pruebas, ò informaciones
 „de limpieza de sangre, sino que los Colegiales
 „se informen secretamente de la buena vida, y
 „costumbres del que huvieren de elegir: que se
 „les asista por el Colegio con las dos terceras
 „partes de lo que se dá à un Colegial: que en
 „su ingreso se les dé habito de tal Familiar pa-
 „ra dentro, y fuera de casa: de dos en dos años
 „Manto, y Balandrán, y en lo demás se obser-
 „ven las Constituciones.

XXXIX. „Que el Rector, los Colegiales, y
 „Capellanes coman, y cenan en el refectorio,
 „y nunca en sus quartos, si no huviere causa jus-
 „ta, y notoria para escusarse, como enfermedad,
 „negocio grave del Colegio, Sermon, ò leccion
 „de puntos. Y para cortar de raiz el abuso que
 „havia, puedan el Rector, ò el Visitador multar
 „à los que faltaren, en parte, ò en el todo de su

vestuario; y si las faltas fueren repetidas, des-
deñándose de comer en el refectorio, sean
echados del Colegio. Que la hora de la comida
sea en todo el año à las doce del dia, y la de
la cena, los ocho meses de Curso à las nueve de
la noche, y los quatro de vacaciones à las diez.
Y que à la comida, y cena lea uno de los Co-
legiales por semanas la Biblia, ò algun Santo
Padre; y quatro veces al año las Constitucio-
nes, y estas Declaraciones, y Estatutos.

XL. Que quando en los Colegiales huviere
algun descuido, ò defecto que advertir, ò deli-
to contra Constituciones que reprehender, lo
haga el Rector por sí solo fraternalmente por
la primera vez; por la segunda en presencia de
los Consiliarios; por la tercera ante los mismos,
y si por dichos medios no se lograre la enmien-
da, se usará de la pena que prescriben las Cons-
tituciones: y quando esta no baste, se dará
cuenta al Visitador Ordinario para que tome
severa providencia; pero si el delito fuere gra-
ve, y de mal exemplo, y mucho mas si fuere
delito atroz, se dará inmediatamente aviso por
el Rector al Visitador, para que lo castigue se-
veramente, y me dé cuenta si lo estimare nece-
sario.

XLI. Que el Familiar Portero cierre todas las
puertas del Colegio en la hora que manda la
Constitucion; y luego deposite las llaves en el
quarto Rectoral, donde han de estar hasta la ma-
ñana que buelva el Familiar à tomarlas para
abrir.

XLII. Que si algun Colegial, Capellan, ò
Fa-

„Familiar viniere despues de cerradas las puer-
 „tas, baje à abrirle el Reçtor con los Consilia-
 „rios; y el dia siguiente en presencia de todo el
 „Colegio reprehenda severamente su falta; si
 „faltare segunda vez, pierda el vestuario; y à la
 „tercera incurra la pena de expulsion: y si al-
 „guno pernoctase fuera, pierda por la primera
 „vez el vestuario, y por la segunda sea echado
 „del Colegio.

XLIII. „Que por quanto el empleo de Pro-
 „curador del Colegio precisamente ha de distraer
 „del estudio, que es la primera obligacion de
 „los Colegiales, en lo sucesivo no se nombre por
 „Procurador à Colegial alguno, sino à algun Fa-
 „miliar si le hubiese a proposito para ello, y no
 „haviendole, à alguna persona abonada de afuera.

XLIV. „Que la Constitucion que manda, que
 „dentro del Colegio todos hablen en Latin, se
 „limite à las Conclusiones, y demás exercicios
 „literarios.

XLV. „Que el Reçtor, y Consiliarios elijan
 „todos los años un Familiar para Despensero
 „menor, que será al mismo tiempo Enfermero,
 „otro para servir al Reçtor, otro para Portero:
 „y los Familiares, y criados restantes sean para
 „el servicio comun de la casa; y que ni el Rec-
 „tor, ni Colegial, ni Capellan alguno puedan
 „tener otro criado en particular por ningun ritu-
 „lo ni pretexto, aunque duerma fuera del Colegio.

XLVI. „Que los Colegiales, aunque sean Doc-
 „tores, Maestros, ò Catedraticos, no puedan man-
 „tener cavallo, ni mula, ni mozo de espuela
 „mientras estén en el Colegio.

„Que

XLVII. „Que todos los años en principio de
„Curso se nombre un Colegial con titulo de Bi-
„bliotecario , para que cuide asi de los libros de
„la Biblioteca , como de que la pieza esté barrida,
„y limpia ; y en sus ausencias nombre el Reçtor
„otro Colegial que le substituya.

XLVIII. „Que la formula del juramento se
„ciña à la fidelidad , y obediencia al Reçtor , y
„à la observancia de estas Declaraciones , y Esta-
„tutos , y de las primitivas Constituciones , que
„no estén aqui derogadas , omitiendo las demás
„clausulas que se contienen en la antigua for-
„mula.

XLIX. „Que en lo sucesivo asi el Reçtor,
„como los Colegiales , y Familiares del Colegio
„que estuvieren en la clase de Escolares , se ma-
„triculen en la Universidad como los otros Estu-
„diantes de ella sin distincion alguna : que estén
„sujetos al fuero Academico , Leyes , Estatutos,
„y loables costumbres de la Universidad , y à su
„Reçtor , y Maestre-Escuela , segun la diversi-
„dad de las materias , y casos de sus respectivas
„competencias ; y que no puedan alegar declinato-
„rias , ni privilegios obtenidos por su Comuni-
„dad , ni por sus particulares Individuos , ni otras
„esenciones.

L. „Que el Colegio no pretenda , ni alegue
„en juicio , ni fuera de él , que se le mantenga en la
„posesion en que estaba de tener un Colegial su-
„yo por Diputado de la Universidad ; pero el Claus-
„tro de ella , quando lo juzgare conveniente , ten-
„drá la libertad de elegir por Diputados à aque-
„llos Individuos del Colegio que se hagan reco-
„met-

15
 „mendables por sus prendas , y se muestren ze-
 „losos del bien de la Escuela.

LI. „Que el Rector y Colegiales no puedan à
 „título de tales , afectar , ni pretender sobre los de-
 „más matriculados de Salamanca, esen cion, prerro-
 „gativa, distintivo, asiento; ni lugar preeminente, ni
 „determinado en los Generales de la Universidad,
 „ni en otra parte dentro, ò fuera de ella, ni en las
 „Iglesias, ni en los concursos públicos, y particula-
 „res, ni en los encuentros por las calles, y plazas,
 „salvo el honor que se les debiere por sus grados,
 „Catedras, y gerarquia de la Escuela.

LII. „Que asimismo cese todo lo que se llama
 „ceremonia, ò mera formalidad de Colegio, y la
 „etiqueta en el tratamiento, y distinciones que se
 „han usado hasta ahora; esto es, el uniforme, y es-
 „tudiado modo de tratarse los Colegiales entre sí,
 „y de tratar à su Rector, y à los sugetos que los vi-
 „sitán; y que en lo sucesivo el Rector y Colegiales
 „se traten entre sí, y traten à los estraños, dentro,
 „y fuera del Colegio, en el modo mas natural y sen-
 „cillo, y mas acomodado al caracter, y circunstan-
 „cias de las personas con quienes traten, sin afec-
 „tacion, ni estudio, y sin ceñirse à peculiares for-
 „mularios, ò rituales, procurando no dexarse ven-
 „cer de nadie en la cortesania y atencion.

LIII. „Que quando el Rector saliere del Co-
 „legio, lleve al Colegial que le acompañare à su lado,
 „y no un paso ò dos atrás, como se hacia; y si en-
 „contrare por las calles, ò en la Universidad à algu-
 „no de sus Colegiales, le hagan estos el debido aca-
 „tamiento en la forma regular, sin arrimarse à las
 „paredes, ni à los postes, y sin otras singularidades
 „extraordinarias.

h

„Que

LIV. Que en las lecciones de puntos, oposi-
ciones à Catedras, y Prebendas, y otros exerci-
cios públicos que hicieren los Colegiales, así en
la Universidad, como fuera de ella, se omita en
lo sucesivo la afectada ceremonia del *cedant*, que
no sirve sino de perder tiempo, y dar fastidio à
los que la oyen.

LV. Que por ningun tiempo puedan los Co-
legiales de este Colegio concordarse, ni aliarse
pública, ni secretamente, por escrito, ni de pala-
bra, ni en otra forma, ni unir su Colegio con
otros Colegios, ni Comunidades de la Universi-
dad de Salamanca, ni de las de Valladolid, ò Al-
calá, ni de otra parte para valerse, protegerse, ò
auxiliarse los Cuerpos, ò los Individuos de ellos
mutuamente, ò hacer causa comun la defensa de
aquellos puntos en que alguno de dichos Cuerpos,
ò de sus Colegiales, ò Ex-Colegiales tiene interés,
ò se cree perjudicado en sus derechos.

LVI. Que cesen las Conclusiones que por
Constitucion debieran tenerse despues de la comi-
da, y en lugar de ellas se tengan en los ocho me-
ses del Curso todos los Domingos (exceptuados
el de la semana de Natividad, el de Ramos, de
Resurreccion, y de Pentecostés) Conclusiones
en Teología, ò en Cánones, turnando los Cole-
giales y Capellanes por su antigüedad: que à este
exercicio concurren indispensablemente todos los
Colegiales y Capellanes, y puedan asistir los Pa-
miliares: que se tenga à las siete de la tarde, ò de
la noche, y que no puedá durar menòs de hora y
media, ni pasar de dos horas. Que el Collegial ò
Capellan que huviere de exercitar, escriba la con-
clu-

„clusión que eligiere de su Facultad ; y firmada de
 „su mano , la fije el dia antes en las puertas del
 „refectorio : podrá leer de puntos el tiempo que
 „quiera , como no exceda de media hora , y empeza-
 „rá el exercicio por la leccion de puntos. Luego
 „arguirán los Colegiales , ò Capellanes que qui-
 „sieren , siguiendo el orden de sus asientos ; y los
 „antiguos en algunas ocasiones dexarán pasar su
 „vez , expresando que lo hacen para que los nue-
 „vos arguyan. El Reçtor tendrá cuidado de que
 „los argumentos se propongan con solidéz , y con-
 „cision : que las réplicas à las respuestas sean cla-
 „ras , y breves : que se eviten sofisterías , y alter-
 „caciones , y que el Arguyente , y el Sustainente no
 „se pierdan el respeto ; y quando le pareciere to-
 „cará la campanilla , à cuya señal ha de cesar el
 „que arguya sin hablar mas palabra.

LVII. „Que asimismo para que florezcan
 „mas los estudios en el Colegio , todos los años
 „el Reçtor ; y Colegiales en principio de Curso
 „nombren dos Maestros de Estudiantes , uno de
 „Teología , y otro de Cánones , y derecho Civil,
 „los quales en los dias no lectivos de la Universi-
 „dad (exceptuados solo los Domingos , y festivi-
 „dades clásicas) , y en el lugar , y horas que el
 „Reçtor les señalare ; han de enseñar por espacio
 „de una hora à los Colegiales algun tratado Teo-
 „logico , ò Biblico , ò la Synopsi de la Geografia ,
 „ò Cronología Sagrada , ò la Historia , ò Prole-
 „gomenos del derecho Cánónico , ò Civil , ò al-
 „gun tratado historico sobre los Concilios , ò an-
 „tigüedades Romanas. A cuyas lecciones deberán
 „precisamente asistir todos los Colegiales que no
 „fue-

116
di
,,fuéren Catedraticos en la Universidad de Sala-
,,manca. que zel' no asina sib lo q' al onan te
LVIII. ,,Que se restablezcan las visitas ordi-
,,narias que estableció el Fundador, y se observe
,,lo que previene la Constitución que trata de
,,ellas; à excepcion de la asistencia de dos Cole-
,,giales al juramento que ha de prestar el Cabil-
,,do de Salamanca para la eleccion del Visitador.
,,Y además que el Visitador, despues de conclui-
,,da la visita, todò el año hasta que empiece el
,,nuevo Visitador, retenga todas sus facultades del
,,mismo modo que las tuvo en el tiempo de la
,,visita viva. De suerte, que jamás se verifique
,,que el Colegio esté sin tener Visitador ordina-
,,rio à la vista, nó solo para declarar si alguna
,,duda ocurriese sobre las Constituciones, y Esta-
,,tutos, sino tambien para reprehender, corregir,
,,y castigar à los transgresores, y negligentes.
,,Que no se hagan al Visitador pruebas de limpie-
,,za de sangre como se havia introducido contra
,,la mente del Fundador, y con ruina de las vi-
,,sitas ordinarias, ni tampoco se le obligue à pres-
,,tar juramento de no revelar cosa alguna de la
,,visita. Y que en lugar de los quatro florines
,,de oro de Aragon, que el Colegio debe por Cons-
,,titucion dar al Visitador, se le dén en adelante
,,trescientos reales de vellon por honorario, y por
,,muestra de agradecimiento; coñilil ó congo
LIX. ,,Que el Visitador no pueda alterar es-
,,tas Declaraciones y Estatutos, ni las Constitucio-
,,nes del Fundador, antes bien ha de zelar con sumo
,,cuidado sobre la observancia de ellas; particular-
,,mente que se observen la clausura, asistencia à la
,,Uni-

,,Universidad, y à los exercicios literarios de los Cole-
 ,,giales; la prohibicion de juegos de dados, naypes,
 ,,y suertes; la de todo genero de armas; la de salir
 ,,los Colegiales sin habitò de tales; la de unirse, y
 ,,coligarse; y la de entrar mugeres en el Colegio,
 ,,no permitiendo por ningun titulo, ni en tiempo
 ,,alguno, sino lo que las Constituciones permiten,
 ,,y con las limitaciones, y estrecheces que lo per-
 ,,miten; para que en adelante jamás se introduz-
 ,,can abusos contrarios à los santos fines del Fun-
 ,,dador.

LX. Que las Constituciones del Funda-
 ,,dor, en quanto no se opongan à estas Declaracio-
 ,,nes y Estatutos, se restablezcan, y observen, se-
 ,,gun su letra y espíritu; y que igualmente se obser-
 ,,ven mis Reales Decretos de la reforma de los Cole-
 ,,gios dados à quince, y veinte y dos de Febrero de
 ,,mil setecientos setenta y uno. Pero todas, y cuales-
 ,,quiera otras Leyes, Estatutos, Acuerdos, Capillas,
 ,,usos y costumbres, llamadas *loables* de dicho Cole-
 ,,gio de Santiago el Zebedeo, llamado comun-
 ,,mente del Arzobispo, queden desde luego suspen-
 ,,didos, y sin fuerza ni autoridad para obligar
 ,,à los Colegiales à su observancia, por mas que se
 ,,funden en Decretos Reales, ò en Provisiones del
 ,,Consejo, ò de la Junta de Colegios, ò en Breves,
 ,,ò Dispensas de la Santa Sede, ò de la Nunciatu-
 ,,ra, concedidos *motu proprio*, ò à peticion de di-
 ,,cho Colegio, ò de alguno, ò algunos de sus Indi-
 ,,viduos, ò en la prescripcion de tiempo inmemo-
 ,,rial, ò en otro qualquiera titulo: exceptuando
 ,,solo aquellos Breves en que se conceden gracias
 ,,puramente espirituales, como son Jubileos, In-
 ,,dul-

„dulgencias, Altares privilegiados, y otros de es-
„ta naturaleza. Tendráse entendido en el Consejo
„para su cumplimiento en la parte que le toca; co-
„mo tambien, que para el metodo y reglas que de-
„ben observarse por esta vez, para la primera pro-
„vision que he de hacer de las Becas vacantes por
„oposicion y concurso, y establecer el nuevo ar-
„reglo en los Colegios, he comunicado à los res-
„peçtivos Visitadores las ordenes convenientes.
„En el Pardo à veinte y uno de Febrero de mil se-
„tecientos setenta y siete. = Al Gobernador del
„Consejo. = Y el Formulario del Edicto. que en
dicho Real Decreto se cita, y ha de expedir el re-
ferido Colegio mayor de Santiago el Zebedeo,
llamado comunmente del Arzobispo, en las va-
cantes de Becas de Voto, ò Capellanas, es el si-
guiente.

FORMULARIO DEL EDICTO
que ha de expedir el Colegio.

*Formulario
del Edicto.*

NOS el Rector, Consiliarios, y Colegio ma-
yor de Santiago el Zebedeo, llamado co-
munmente del Arzobispo de la Universidad de Sa-
lamanca, Hacemos saber à quantos el presente
Edicto vieren, y leyeren, que en este Colegio se
halla vacante una (ò mas) Beca de Voto, (ò Cape-
llana) de provision de S. M., perteneciente à la
Facultad de Teología, (ò Cánones, ò Derecho
Civil, ò Medicina) para que puedan venir à fir-
mar oposicion aquellos que tuvieren los requisitos y
circunstancias prescritas por Constituciones y De-
cre-

cretos Reales, que son las siguientes.

I. Que sean naturales de estos Reynos, con tal que no sean de (tal; ò tal Reyno, ù Obispado); cuyos naturales no se admiten por esta vez, à causa de estar yá llenas las Becas que pueden obtener.

II. Que tengan veinte y un años cumplidos; pero no serán admitidos los que excedan de veinte y cinco al tiempo de firmar la oposicion.

{ Si la Beca fuere Capellana, dirá asi: „Que sean Sacerdotes, sin exceder de treinta años al tiempo de firmar la oposicion.

III. Que sean Bachilleres en Artes por qualquiera Universidad aprobada, y Estudiantes, ò Cursantes de Teología (ò Medicina).

{ Si la Beca fuese de Cánones, ò Derecho Civil, dirá: „Que sean Estudiantes, ò Cursantes de Cánones, ò Derecho Civil.

IV. Que no tengan renta Eclesiástica; ni Secolar que exceda de doscientos ducados anuos de vellon, ni que sus padres pueden mantenerlos en la Universidad; lo qual han de declarar con juramento *in scriptis*, firmado por ellos, y por sus padres, ò curadores, si los tuvieren.

{ En las Becas Capellanas la cantidad de doscientos, será doscientos y cinquenta; y se omitirá la palabra Curadores.

Los ejercicios de oposicion serán públicos, y en esta forma: Cada Opositor ha de leer media hora, con puntos à las veinte y quatro, una leccion que trabajará por sí mismo sobre el Maestro de las Sen-

81
Sentencias (ò las Decretales, ò las Pandectas, ò Digestos, ò los Aforismos de Hypocrates): ha de responder à tres argumentos de los Coopositores, contra dos Conclusiones que deducirá del capitulo elegido, y ha de arguir tres veces à los Coopositores que les señaláremos.

Se advierte, que no será impedimento para la oposicion el ser Bachilleres en Teología (ò en Cánones, ò Derecho Civil, ò Medicina): que en igualdad de mérito serán preferidos los mas pobres: que las pruebas de limpieza de sangre no serán costosas: que no tendrán que hacer gasto alguno, antes ni despues del ingreso en el Colegio.

Los sugetos que quisieren firmar oposicion, han de presentarnos Memorial, en que expresen su Patria, su Obispado, su edad, y los nombres de sus padres y abuelos paternos y maternos: y comparecerán ante Nos en esta Ciudad de Salamanca dentro del termino de sesenta dias, que deberán contarse desde el dia de la fecha de este Ediçto, cuyo termino por ningun motivo, ni razon se prorrogará; y traerán consigo las fees de Bautismo, y de Cursos, los Titulos de sus grados, y las demas justificaciones necesarias al tenor de las calidades y requisitos arriba expresados; pero no carta alguna de recomendacion, porque si la traxeren, serán excluidos por esta vez de la oposicion. En testimonio de lo qual, &c. Y publicado igualmente en el mi Consejo en veinte y dos del mismo mes de Febrero proximo el referido Real Decreto, à que acompañaba el Formulario, que tambien vá inserto; acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando à vos el Visitador, Rector,
Co-

19

Colegiales, y demás personas del referido Colegio mayor de Santiago el Zebedeo, llamado comunmente del Arzobispo de la Universidad de Salamanca, que ahora sois, y en adelante fuereis, veais las expresadas Reales Cédulas de veinte y tres de Febrero, y tres de Marzo de mil setecientos setenta y uno; y el Decreto de veinte y uno de Febrero de este año, y quanto en aquellas, y éste se dispone y manda, y os arregleis en todo, y por todo à su tenor y disposicion, observandolos literalmente, y sin faltar en cosa alguna, segun, y como en ellos se contiene. Por tanto mando à los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, y à los demás Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, y al Reçtor, Juez, Cancelario, Doçtores, Licenciados, Bachilleres, Catedraticos, y Cursantes de la referida Universidad de Salamanca, cada uno en lo que le pueda pertenecer, y à qualesquiera otras personas guarden, y hagan guardar respectivamente, cumplir, y executar en todo, y por todo quanto vá dispuesto en esta mi Cédula, sin contravenirlo, ni permitir que se contravenga en manera alguna, antes bien para su entero cumplimiento dén, y hagan dar las ordenes, autos, y providencias que se requieran. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito que à su original. Dada en Aranjuez à doce de Abril de mil setecientos setenta y siete. YO EL REY. = Yo Don Nicolás de Mollinedo, Secre-

k

ta-

tario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su
mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. =
Don Josef Manuel de Herrera y Navia. = Don
Pablo Ferrandiz Bendicho. = Don Manuel de Vi-
llafañe. = El Conde de Balazote. = Registrado:
Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Cancellér
mayor: Don Nicolás Verdugo.

Es copia de la Original: de que certifico.

VVA. BHSC

UVA.BHSC

